INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Demografía 2009 .....

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de precipitaciones severas de carácter puntual el día 21 de octubre de 2009, provocadas por el paso del ciclón tropical Rick en el Municipio de Armería del Estado de Colima .....

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de lluvias severas el día 21 de octubre de 2009, en 3 municipios del Estado de Sinaloa .....

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de lluvias severas el día 17 de octubre de 2009, en 8 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave .....

Aviso de Término de la Emergencia por la probabilidad de impacto del ciclón tropical Patricia, en 2 municipios del Estado de Baja California Sur .....

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvias severas e inundaciones los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2009, en 19 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave .....

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga al Dr. Alan Knight, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia .....

Acuerdo por el que se otorga al Dr. Seymour Menton, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia .....

Acuerdo por el que se otorga a la Dra. Diana Natalicio, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia .....

Acuerdo por el que se otorga al Dr. Julio César Ortega Cuentas, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia .....

Acuerdo por el que se otorga al señor Joan Manuel Serrat, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia .....

Acuerdo por el que se da a conocer el nuevo domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el Distrito Federal .....

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de septiembre de 2009 .....

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, correspondiente al mes de noviembre de 2009 .....

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se declara y habilita como internacional el aeródromo Aeropuerto del Mar de Cortés, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora .....

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V. .....

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Anexo de Ejecución que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Nuevo León, con la finalidad de establecer los compromisos de coordinación que asumirán para el desarrollo de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el ejercicio fiscal 2009 .....

Anexo de Ejecución que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establecer los compromisos de coordinación que asumirán para el desarrollo de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el ejercicio fiscal 2009 .....

Anexo de Ejecución que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tlaxcala, con la finalidad de establecer los compromisos de coordinación que asumirán para el desarrollo de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el ejercicio fiscal 2009 .....

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo del Procurador General de la República por el que se modifican las fracciones II, III y XI del artículo primero del Acuerdo número A/068/03, por el que se adscriben las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, publicado el 24 de julio de 2003 .....

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México .....

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Lista de los candidatos que integran la terna seleccionada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil nueve, para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil catorce .....

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/JGA/81/2009 mediante el cual se designa a Primer Secretario de Acuerdos para suplir temporalmente a Magistrado de Sala Regional .....

Acuerdo G/JGA/82/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado Manuel Castellanos Tortolero .....

Acuerdo G/JGA/83/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra .....

Acuerdo G/JGA/84/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales .....

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio .....

Circular 25/2009 Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas .....

AVISOS

Judiciales y generales .....

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CODIGO CIQ) y el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CODIGO CGrQ), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado, y del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), que se da a conocer en términos del Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, publicado el 5 de octubre de 2009. .....

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de Demografía 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 5, 6, fracción IV, 33, 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que el Premio Nacional de Demografía se otorga a profesionales de esta disciplina, como un reconocimiento por los ensayos e investigaciones que contribuyan al conocimiento y a la solución de los problemas demográficos de México;

Que conforme a los procedimientos legales establecidos, el Consejo de Premiación integró el Jurado Calificador con la participación de destacadas personalidades en el campo de la demografía provenientes tanto del ámbito académico como del sector público, seleccionadas por insaculación de una propuesta elaborada por seis instituciones académicas del país y siete dependencias e instituciones del gobierno federal;

Que el Jurado Calificador dictaminó a favor del Dr. Roberto Ham Chande, para recibir el Premio Nacional de Demografía 2009, por su excepcional calidad científica y trayectoria profesional, que le han permitido formar generaciones de demógrafos e impulsar instituciones. Su iniciativa y visión fue fundamental para establecer en El Colegio de la Frontera Norte el primer programa y centro de investigación demográfica fuera de la Ciudad de México. Es también precursor en la construcción de encuestas de migración, esenciales en el diseño y ejecución de programas públicos del Estado mexicano. Asimismo, el Dr. Ham Chande es reconocido como el actuario, demógrafo e investigador pionero en México en el tema del envejecimiento de la población, con aplicación práctica en la seguridad social y la salud pública que le han valido reconocimiento nacional e internacional.

Que cumpliendo con el procedimiento establecido por la Ley en la materia, el Jurado correspondiente ha formulado el dictamen relativo al Premio Nacional de Demografía 2009, mismo que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, por lo que en atención a la ejemplar trayectoria profesional del Dr. Roberto Ham Chande, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de Demografía 2009, en grado de Medalla de oro de ley de 0.900, Roseta, Diploma y la cantidad de trescientos mil pesos 00/100 M.N., al Dr. Roberto Ham Chande, como un reconocimiento a su dedicación y trayectoria en el campo de la demografía.

SEGUNDO.- La ceremonia de entrega del premio se verificará el día treinta de octubre del año dos mil nueve, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por la ocurrencia de precipitaciones severas de carácter puntual el día 21 de octubre de 2009, provocadas por el paso del ciclón tropical Rick en el Municipio de Armería del Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 3, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN); y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número SGG-505/2009 de fecha 20 de octubre de 2009, la Secretaria General de Gobierno del Estado de Colima, Lic. Yolanda Verduzco Guzmán, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para el Municipio de Armería, por la presencia del "Huracán Rick" los días 17 y 18 de octubre de 2009.

Que mediante oficio número CGPC/1377/2009 de fecha 20 de octubre de 2009, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva, solicitó la opinión a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de su procedencia.

Que mediante oficio número BOO.- 2018 de fecha 22 de octubre de 2009, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, misma que en su parte conducente dispone lo siguiente: de acuerdo al análisis de la información y a la normatividad vigente, es procedente emitir la Declaratoria de Emergencia para el Municipio de Armería del Estado de Colima, por la ocurrencia de precipitaciones severas de carácter puntual el día 21 de octubre de 2009, provocadas por el paso del Ciclón Tropical "Rick".

Con base en lo anterior se procede en este acto a emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE PRECIPITACIONES SEVERAS DE CARACTER PUNTUAL EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2009, PROVOCADAS POR EL PASO DEL CICLON TROPICAL "RICK" EN EL MUNICIPIO DE ARMERIA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1o.- Se declara en emergencia al Municipio de Armería del Estado de Colima.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Colima, pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil nueve.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por la ocurrencia de lluvias severas el día 21 de octubre de 2009, en 3 municipios del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 3, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN); y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio sin número de fecha 20 de octubre de 2009, el Lic. Jesús Alberto Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y mediante alcance 245/2009 de fecha 21 de octubre de 2009, la Dra. Josefina de Jesús García Ruiz, Secretaria de Seguridad Pública, solicitaron a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de: Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá y San Ignacio ante la inminencia de impacto del Ciclón Tropical denominado “Rick” y para los Municipios de Mazatlán y Rosario por inundación ocasionada por efectos del Ciclón “Rick”.

Que mediante oficios números CGPC/1385/2009 y CGPC/1386/2009 ambos de fecha 21 de octubre de 2009, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva, solicitó la opinión a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de su procedencia.

Que mediante oficio número BOO.- 2022 de fecha 23 de octubre de 2009, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, misma que en su parte conducente dispone lo siguiente: de acuerdo al análisis de la información y a la normatividad vigente, es procedente emitir la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de San Ignacio, Mazatlán y Rosario del Estado de Sinaloa por la ocurrencia de lluvias severas el 21 de octubre de 2009.

Con base en lo anterior se procede en este acto a emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS SEVERAS EL DIA 21 DE OCTUBRE DE 2009, EN 3 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los Municipios de San Ignacio, Mazatlán y Rosario del Estado de Sinaloa.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Sinaloa, pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil nueve.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por la ocurrencia de lluvias severas el día 17 de octubre de 2009, en 8 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 3, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN); y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 276/2009 de fecha 21 de octubre de 2009 y recibido el día 22 del mismo mes y año, el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Lic. Fidel Herrera Beltrán, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de: Catemaco, Coatzintla, Coyutla, Espinal, Gutiérrez Zamora, Ixhuatlán del Café, Las Vigas, Martínez de la Torre, Nautla, Papantla, Poza Rica, San Rafael, Tecolutla, Tlapacoyan y Veracruz, por la presencia de lluvias e inundaciones severas en territorio veracruzano.

Que mediante oficio número CGPC/1391/2009 de fecha 22 de octubre de 2009, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva, solicitó la opinión a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de su procedencia.

Que mediante oficio número BOO.- 2021 de fecha 23 de octubre de 2009, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, misma que en su parte conducente dispone lo siguiente: de acuerdo al análisis de la información y a la normatividad vigente, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, es procedente emitir la Declaratoria de Emergencia para 8 Municipios: Coatzintla, Coyutla, Espinal, Martínez de la Torre, Nautla, Poza Rica de Hidalgo, Tlapacoyan y San Rafael del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la ocurrencia de lluvias severas el día 17 de octubre de 2009.

Con base en lo anterior se procede en este acto a emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS SEVERAS EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2009, EN 8 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los Municipios de Coatzintla, Coyutla, Espinal, Martínez de la Torre, Nautla, Poza Rica de Hidalgo, Tlapacoyan y San Rafael del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil nueve.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la probabilidad de impacto del ciclón tropical Patricia, en 2 municipios del Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de octubre de 2009 se emitió Boletín de Prensa número 187/09, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de Los Cabos y La Paz del Estado de Baja California Sur, por la probabilidad de impacto del Ciclón Tropical “Patricia” en el transcurso de las próximas 24 horas, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de octubre de 2009.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso a) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/791/09, de fecha 22 de octubre de 2009, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, en el cual se indica que han dejado de sentirse los efectos de la situación anormal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA PROBABILIDAD DE IMPACTO DEL CICLON TROPICAL "PATRICIA", EN 2 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Los Cabos y La Paz del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a 23 de octubre de dos mil nueve.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvias severas e inundaciones los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2009, en 19 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de septiembre de 2009 se emitió Boletín de Prensa número 174/09, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de: Acula, Alvarado, Amatitlán, Chacaltianguis, Coahuitlán, Coxquihui, Coyutla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Ixcatepec, Ixmatlahuacan, Las Choapas, Mecatlán, Otatitlán, Papantla, Tancoco, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la ocurrencia de lluvias severas e inundaciones los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2009, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 2009.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso a) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/795/09, de fecha 23 de octubre de 2009, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, en el cual se indica que han dejado de sentirse los efectos de la situación anormal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA DE LLUVIAS SEVERAS E INUNDACIONES LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN 19 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Acula, Alvarado, Amatitlán, Chacaltianguis, Coahuitlán, Coxquihui, Coyutla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Ixcatepec, Ixmatlahuacan, Las Choapas, Mecatlán, Otatitlán, Papantla, Tancoco, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a 23 de octubre de dos mil nueve.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga al Dr. Alan Knight, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Dr. Alan Knight, de nacionalidad británica, reconocido profesor de Historia de América Latina en la Universidad de Oxford, quien se ha especializado en Historia Latinoamericana del siglo XX con particular énfasis en México, sus sociedades agrarias y la Revolución Mexicana; desempeñándose actualmente como editor de la publicación Cambridge Latin American Studies Series;

Que las labores que ha desarrollado en colaboración con escuelas, colegios, facultades e Institutos de Ciencias Sociales y Humanidades en varias Universidades extranjeras como Oxford y Cambridge y nacionales como la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Mora, lo hacen merecedor a este reconocimiento por la excelencia de su obra académica, intelectual, moral, artística y humanística, ya que contribuye a acrecentar, promover, difundir y fomentar en el extranjero la cultura nacional de México;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Dr. Alan Knight, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Dr. Alan Knight, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de Londres, Inglaterra, el día veinticinco de febrero de dos mil diez.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al Dr. Seymour Menton, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Dr. Seymour Menton, de nacionalidad estadounidense, quien cuenta con una larga trayectoria en la enseñanza y divulgación de la cultura mexicana como catedrático en la Universidad de California, además de haber dictado cursos, seminarios y ponencias en distintas instituciones de educación superior en nuestro país. El Dr. Menton ha realizado numerosas antologías, estudios y recuentos críticos sobre las letras de nuestro país, entre los que destacan Saga de México y Narrativa mexicana desde "Los de Abajo" hasta "Noticias del Imperio". Ha participado en cinco ocasiones como jurado del Premio Internacional de Literatura Juan Rulfo;

Que el Dr. Menton también ha contribuido de manera profunda en la difusión de la cultura mexicana, al haber publicado en el Fondo de Cultura Económica 8 ediciones y más de 300 mil ejemplares de su trabajo sobre literatura hispanoamericana;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Dr. Seymour Menton, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Dr. Seymour Menton, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de Washington D.C., el día veinticinco de febrero de dos mil diez.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga a la Dra. Diana Natalicio, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a la Dra. Diana Natalicio, de nacionalidad estadounidense, Presidenta de la Universidad de Texas en El Paso, quien desde 1988 ha favorecido la incorporación de un mayor número de estudiantes de origen mexicano a su comunidad estudiantil. Bajo la conducción de la Dra. Diana Natalicio la universidad ha ampliado el programa PASE (Programa de Asistencia Estudiantil), principal esquema de ayuda financiera auspiciado por el estado de Texas, en beneficio de los estudiantes mexicanos. Este apoyo económico otorga prioridad a los solicitantes de áreas de estudio que pueden contribuir al desarrollo de México;

La Dra. Natalicio ha promovido la cultura mexicana y el bilingüismo; ha hecho de la ubicación geográfica binacional de la universidad y su vida multicultural un modelo de educación superior en Estados Unidos, en el cual la diversidad se percibe como una riqueza. Asimismo, ha promovido la celebración de más de 24 Convenios de colaboración con diversas universidades, institutos tecnológicos y organizaciones mexicanas;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a la Dra. Diana Natalicio, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga a la Dra. Diana Natalicio, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de El Paso, Texas, el día dieciocho de febrero de dos mil diez.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al Dr. Julio César Ortega Cuentas, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Dr. Julio César Ortega Cuentas, de nacionalidad peruana, ya que ha difundido ampliamente la cultura mexicana, en particular lo relacionado con la producción literaria. Su análisis y crítica le han permitido enseñar y promocionar en diferentes contextos el valioso trabajo de poetas y escritores mexicanos, incluyendo el curso ofrecido en la Universidad Brown sobre Carlos Fuentes y la nueva Narrativa mexicana, o sus trabajos de investigación relacionados con la obra de Sor Juana Inés de la Cruz, Alfonso Reyes, Octavio Paz, Rosario Castellanos, Juan Rulfo, Margo Glantz, José Emilio Pacheco y el mismo Carlos Fuentes, entre otros;

Que el Dr. Ortega ha mantenido lazos estrechos con México a lo largo de su trayectoria académica, a través de su participación en eventos nacionales e internacionales. Una parte importante de su producción (libros, antologías, artículos) ha sido publicada por editoriales mexicanas como el Fondo de Cultura Económica, Siglo XXI, El Colegio de México, la Universidad de Guadalajara y la Universidad Nacional Autónoma de México;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Dr. Julio César Ortega Cuentas, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Dr. Julio César Ortega Cuentas, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de Lima, Perú, el veinticinco de febrero de dos mil diez.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al señor Joan Manuel Serrat, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción VII y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Joan Manuel Serrat, cantautor español, quien ha mantenido durante casi tres décadas una relación cercana y personal con México;

Que ha contribuido de forma destacada al fortalecimiento de la relación y la profundización del conocimiento mutuo de las sociedades mexicana y española, apoyó la posición que el Gobierno Mexicano adoptó durante los años del régimen franquista en España, expresando su agradecimiento por el recibimiento que México brindó a los refugiados españoles durante esa época;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al señor Joan Manuel Serrat, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al señor Joan Manuel Serrat, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la ciudad de Madrid, España el día veinticinco de febrero de dos mil diez.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el nuevo domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9 del Reglamento de Pasaportes; 1, 5, 7, 35, 43 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en el apartado 5.4 del Eje 5, denominado "Eficacia y eficiencia gubernamental", establece que es necesario implementar estrategias que orienten a la función pública para satisfacer las necesidades de los ciudadanos en la prestación de servicios públicos;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el artículo 9 del Reglamento de Pasaportes, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide pasaportes y documentos de identidad y viaje, por conducto de sus delegaciones;

Que mediante Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1991, se establecieron 26 órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, denominados Delegaciones, entre ellos, el ubicado en el órgano político-administrativo en la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el Distrito Federal;

Que conforme al artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde al Director General de Delegaciones proponer la creación de delegaciones, subdelegaciones y oficinas de enlace, así como su modificación, reubicación o desaparición, y

Que con el objeto de prestar un mejor servicio, es necesario contar con espacios más amplios para atender la demanda de los solicitantes de pasaportes, resultando conveniente reubicar las oficinas de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, a fin de contar con un centro de emisión de pasaportes más grande, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- A partir del 3 de noviembre de 2009, el domicilio de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la demarcación territorial Cuauhtémoc, se ubicará en la calle de Ricardo Flores Magón número 2, Ala B, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06995, en México, Distrito Federal. A partir de la fecha citada se deberá dirigir y entregar en el domicilio citado, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos que son competencia de dicha Delegación, cuyo titular tendrá las facultades y atribuciones previstas en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los trámites que se encuentren pendientes al entrar en vigor el presente Acuerdo, serán resueltos por la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores sita en el domicilio señalado en el artículo único del presente ordenamiento.

Dado en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil nueve.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de septiembre de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

La integración de la recaudación federal participable del mes de agosto de 2009, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de septiembre de 2009, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, del Fondo de Compensación, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de septiembre de 2009, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de septiembre de 2009; el cálculo del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de agosto de 2009 liquidadas en septiembre de 2009, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de agosto de 2009, las participaciones en ingresos federales por el mes de septiembre de 2009, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de agosto no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de agosto de 2009, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de septiembre de 2009, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de septiembre de 2009, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2009, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2009, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2009, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de septiembre de 2009, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de septiembre de 2009, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2009, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de septiembre de 2009, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2008, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2009, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de septiembre de 2009, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2009, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Distribución del Fondo de Compensación de julio de 2009, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2009, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2009, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de agosto de 2009, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Participaciones provisionales de septiembre de 2009, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio 2009, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de septiembre de 2009, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de agosto de 2009, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de agosto de 2009, p/
aplicable para el cálculo de participaciones del mes de septiembre de 2009.

Conceptos	Miles de pesos
Ingresos Tributarios	**82,328,800**
Renta	43,004,000
Impuesto Empresarial a Tasa Unica	2,057,000
Valor Agregado	35,205,700
Especial sobre Producción y Servicios	-2,928,500
Gasolinas y Diesel	-6,946,500
Artículo 2o.-A. fracción I	-6,946,500
Bebidas Alcohólicas	349,900
Cervezas	1,672,600
Tabacos	1,995,500
Tenencia aeronaves 1/	1,200
Rendimientos petroleros	-340,800
Importación	2,574,000
Exportación	0
Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2/	718,500
Recargos y actualizaciones 1/	2,117,100
No Comprendidos 1/ 3/	-79,400
Derechos	**45,398,464**
Derecho ordinario sobre hidrocarburos	43,915,029
Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec 4/	707,305
Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios 4/	761,860
Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec para municipios 4/	12,271
Derecho de Minería 1/	2,000
Recaudación Federal Participable Bruta	**127,727,264**
Menos:	**1,724,308**
20% de Bebidas Alcohólicas	69,980
20% de Cervezas	334,520
8% de Tabacos	159,640
Tenencia estatal y Accesorios	0
Automóviles Nuevos	0
Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios 4/	761,860
Derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec para municipios 4/	12,271
Incentivos Económicos	361,038
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000
Recaudación Federal Participable	**126,002,956**

p/ Cifras preliminares.

1/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

2/ No descuenta los acreditamientos que realizaron los contribuyentes a quienes las instituciones financieras les retuvieron este impuesto. Estos acreditamientos están descontados, en especial, del impuesto sobre la renta.

3/ Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0148 de la recaudación obtenida por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos y por el Derecho Especial sobre Hidrocarburos para Campos en el Paleocanal de Chicontepec, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 261, segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos, reformado mediante "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, relativo al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

Cuadro 2.

Integración de los fondos de participaciones de septiembre de 2009.
(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de septiembre de 2009	126,002,955,910
2) Recaudación federal participable de 2007	110,761,689,167
3) Crecimiento (1-2)	15,241,266,743
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	22,152,337,833
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2009 (3 x 20%)	3,048,253,349
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2008 (5 x 60%)	1,828,952,009
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2008 (5 x 30%)	914,476,005
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2008 (5 x 10%)	304,825,335
6) Total fondo general de participaciones de septiembre de 2009 (4+5)	25,200,591,182
Fondo de Fomento Municipal	
7) Fondo de fomento municipal base 2007 (2 x 1%)	1,107,616,892
8) Fondo de fomento municipal crecimiento 2009 (3 x 1%)	152,412,667
8.1) Fondo de fomento municipal crecimiento 2009 sin coordinación (8 x 16.8%)	25,605,328
8.2) Fondo de fomento municipal crecimiento 2009 con coordinación (8 x 83.2%)	126,807,339
9) Total fondo de fomento municipal (7+8)	1,260,029,559
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
10) Participaciones por tabacos labrados	159,640,000
11) Participaciones por cerveza	334,520,000
12) Participaciones por bebidas alcohólicas	69,980,000
13) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (10+11+12)	564,140,000
Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable	
14) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)	171,364,020
Fondo de Extracción de Hidrocarburos de agosto de 2009	
15) 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos	308,862,000
16) 50% del 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos (15 x 50%)	154,431,000
17) 50% del 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos (15 x 50%)	154,431,000
18) Fondo de extracción de hidrocarburos (16+17)	308,862,000
Fondo de Compensación de julio de 2009	
19) Recaudación de gasolinas y diesel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,779,254,529
20) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diesel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	323,500,823

Cuadro 3.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2009.

Entidades	PIB 2006 (1)	PIB 2007 (2)	Variación 2007/2006 (3=2/1)	Población e/ 2009 (4)	Resultado variación PIB por población (5=3*4)	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	104,729,871	114,842,257	1.096557	1,139,753	1,249,804	1.071645
Baja California	297,350,756	316,217,733	1.063450	3,154,975	3,355,159	2.876883
Baja California Sur	54,559,313	60,683,740	1.112253	563,658	626,930	0.537562
Campeche	620,531,782	604,078,232	0.973485	794,818	773,743	0.663447
Coahuila	314,479,883	363,116,151	1.154656	2,625,595	3,031,660	2.599498
Colima	51,395,447	56,725,130	1.103700	599,974	662,191	0.567796
Chiapas	182,729,959	185,028,951	1.012581	4,501,352	4,557,985	3.908247
Chihuahua	322,796,321	348,299,731	1.079008	3,387,722	3,655,378	3.134306
Distrito Federal	1,749,821,433	1,875,821,475	1.072007	8,841,231	9,477,865	8.126801
Durango	120,003,706	128,843,510	1.073663	1,549,716	1,663,872	1.426688
Guanajuato	380,855,851	402,540,944	1.056938	5,041,824	5,328,894	4.569264
Guerrero	148,610,516	164,938,451	1.109871	3,141,249	3,486,380	2.989399
Hidalgo	147,654,165	167,089,711	1.131629	2,420,096	2,738,650	2.348257
Jalisco	630,030,244	677,227,164	1.074912	7,009,745	7,534,860	6.460770
México	878,564,460	958,423,885	1.090898	14,812,602	16,159,032	13.855572
Michoacán	235,165,626	259,297,384	1.102616	3,965,773	4,372,725	3.749395
Morelos	110,744,996	118,991,024	1.074460	1,673,180	1,797,764	1.541494
Nayarit	62,957,039	64,762,815	1.028683	969,225	997,025	0.854900
Nuevo León	746,158,531	830,668,192	1.113260	4,441,251	4,944,266	4.239463
Oaxaca	154,604,177	167,848,574	1.085666	3,551,006	3,855,208	3.305651
Puebla	331,910,333	359,812,534	1.084065	5,644,551	6,119,063	5.246794
Querétaro	170,712,897	191,792,909	1.123482	1,716,718	1,928,702	1.653767
Quintana Roo	140,584,662	157,213,903	1.118286	1,308,177	1,462,916	1.254379
San Luis Potosí	185,031,440	198,395,406	1.072225	2,483,578	2,662,955	2.283353
Sinaloa	192,600,747	218,305,368	1.133461	2,651,966	3,005,899	2.577410
Sonora	254,723,278	275,783,057	1.082677	2,507,739	2,715,072	2.328040
Tabasco	306,568,272	325,868,652	1.062956	2,049,167	2,178,175	1.867677
Tamaulipas	326,388,233	362,183,038	1.109669	3,188,323	3,537,985	3.033647
Tlaxcala	53,155,872	56,694,927	1.066579	1,132,990	1,208,423	1.036163
Veracruz	459,835,639	499,922,822	1.087177	7,276,573	7,910,924	6.783227
Yucatán	133,829,737	146,116,792	1.091811	1,918,996	2,095,181	1.796514
Zacatecas	74,028,706	82,082,631	1.108795	1,379,976	1,530,110	1.311994
Totales	9,943,113,890	10,739,617,092	34.751475	107,443,499	116,624,798	100.000000

Fuente: PIB INEGI.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2009, publicada el 14 de agosto de 2009 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 4.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2009.

Entidades	Crecimientos IE p/			Media móvil IE ($4=(\Sigma_{(1+2+3/3)})$)	Población e/ 2009 (5)	Resultado media móvil por población (6=4*5)	Coeficientes de participación 1/ (7=(6/Σ6)100)
	2006/2005 (1)	2007/2006 (2)	2008/2007 (3)				
Aguascalientes	1.165	1.246	1.039	1.150	1,139,753	1,311,058	1.081919
Baja California	1.079	1.083	1.062	1.075	3,154,975	3,390,111	2.797608
Baja California Sur	1.450	1.233	1.054	1.246	563,658	702,185	0.579461
Campeche	1.169	1.216	1.138	1.174	794,818	933,328	0.770206
Coahuila	1.129	1.194	1.072	1.132	2,625,595	2,971,400	2.452077
Colima	1.001	1.152	1.061	1.071	599,974	642,844	0.530492
Chiapas	1.117	1.092	1.184	1.131	4,501,352	5,090,997	4.201224
Chihuahua	1.135	1.039	1.024	1.066	3,387,722	3,610,621	2.979579
Distrito Federal	1.058	1.068	1.033	1.053	8,841,231	9,309,984	7.682842
Durango	1.343	1.021	1.059	1.141	1,549,716	1,767,794	1.458829
Guanajuato	1.154	1.114	1.102	1.123	5,041,824	5,663,767	4.673888
Guerrero	1.166	1.104	1.084	1.118	3,141,249	3,511,906	2.898116
Hidalgo	1.136	1.170	1.173	1.160	2,420,096	2,806,347	2.315871
Jalisco	1.110	1.102	1.088	1.100	7,009,745	7,712,374	6.364452
México	1.111	1.185	1.099	1.132	14,812,602	16,766,661	13.836286
Michoacán	1.230	1.237	0.961	1.143	3,965,773	4,531,756	3.739724
Morelos	0.977	1.390	1.176	1.181	1,673,180	1,975,975	1.630626
Nayarit	1.186	1.325	1.443	1.318	969,225	1,277,360	1.054111
Nuevo León	0.898	1.061	1.370	1.109	4,441,251	4,927,372	4.066196
Oaxaca	1.054	1.140	1.078	1.091	3,551,006	3,872,661	3.195821
Puebla	1.333	1.078	1.112	1.174	5,644,551	6,627,793	5.469428
Querétaro	1.164	1.179	1.140	1.161	1,716,718	1,992,582	1.644331
Quintana Roo	1.154	1.225	1.051	1.144	1,308,177	1,496,081	1.234605
San Luis Potosí	1.087	1.343	1.071	1.167	2,483,578	2,898,064	2.391558
Sinaloa	1.162	1.128	1.237	1.175	2,651,966	3,117,091	2.572305
Sonora	1.014	1.130	1.134	1.092	2,507,739	2,739,480	2.260691
Tabasco	1.162	1.039	1.085	1.095	2,049,167	2,244,837	1.852498
Tamaulipas	1.084	1.109	1.057	1.083	3,188,323	3,454,257	2.850543
Tlaxcala	1.237	0.963	1.143	1.115	1,132,990	1,262,729	1.042037
Veracruz	1.159	1.338	1.125	1.207	7,276,573	8,784,457	7.249164
Yucatán	1.341	0.996	1.110	1.149	1,918,996	2,205,067	1.819679
Zacatecas	1.145	1.127	1.163	1.145	1,379,976	1,579,970	1.303832
Totales	1.101	1.124	1.098	36.421	107,443,499	121,178,906	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2009, publicada el 14 de agosto de 2009 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2009.

Entidades	Impuestos y derechos (IE) locales de 2008 p/ (1)	Población e/ 2009 (2)	Resultado IE 2008 por población (3=2*1)	Coeficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100)
Aguascalientes	1,177,603,420	1,139,753	1,342,177,030,755,260	0.184449
Baja California	5,676,358,244	3,154,975	17,908,768,350,863,900	2.461119
Baja California Sur	1,223,525,853	563,658	689,650,135,250,274	0.094775
Campeche	907,663,055	794,818	721,426,934,048,990	0.099142
Coahuila	2,973,029,947	2,625,595	7,805,972,563,693,460	1.072738
Colima	765,905,610	599,974	459,523,452,454,140	0.063150
Chiapas	2,002,279,322	4,501,352	9,012,964,030,598,330	1.238610
Chihuahua	6,594,473,170	3,387,722	22,340,241,836,418,700	3.070115
Distrito Federal	24,131,065,418	8,841,231	213,348,323,636,650,000	29.319466
Durango	1,285,061,722	1,549,716	1,991,480,711,570,950	0.273680
Guanajuato	5,274,429,541	5,041,824	26,592,745,446,122,800	3.654517
Guerrero	1,830,549,493	3,141,249	5,750,211,764,336,760	0.790225
Hidalgo	2,179,156,816	2,420,096	5,273,768,693,411,320	0.724749
Jalisco	7,414,745,080	7,009,745	51,975,472,250,804,600	7.142747
México	13,304,995,206	14,812,602	197,081,598,598,386,000	27.084005
Michoacán	2,445,109,175	3,965,773	9,696,747,948,267,280	1.332579
Morelos	1,281,791,209	1,673,180	2,144,667,415,074,620	0.294732
Nayarit	1,098,014,348	969,225	1,064,222,956,508,150	0.146251
Nuevo León	8,531,773,654	4,441,251	37,891,748,272,601,200	5.207286
Oaxaca	1,234,159,132	3,551,006	4,382,506,482,686,790	0.602267
Puebla	3,171,561,606	5,644,551	17,902,041,235,781,400	2.460194
Querétaro	2,988,593,694	1,716,718	5,130,572,589,176,290	0.705071
Quintana Roo	3,239,174,185	1,308,177	4,237,413,167,810,740	0.582328
San Luis Potosí	1,480,053,522	2,483,578	3,675,828,366,061,720	0.505152
Sinaloa	3,748,545,906	2,651,966	9,941,016,292,151,200	1.366148
Sonora	3,451,991,755	2,507,739	8,656,694,351,691,940	1.189649
Tabasco	803,315,664	2,049,167	1,646,127,949,251,890	0.226220
Tamaulipas	4,500,746,229	3,188,323	14,349,832,719,084,000	1.972031
Tlaxcala	485,057,345	1,132,990	549,565,121,277,560	0.075524
Veracruz	5,518,888,508	7,276,573	40,158,595,107,323,100	5.518809
Yucatán	1,066,620,868	1,918,996	2,046,841,179,208,530	0.281288
Zacatecas	1,376,180,704	1,379,976	1,899,096,343,183,100	0.260984
Totales	123,162,419,401	107,443,499	727,667,842,932,505,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2009, publicada el 14 de agosto de 2009 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de septiembre de 2009.
(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2009 d/ 10.359506222
Aguascalientes	788,208	8,165,446
Baja California	2,954,803	30,610,300
Baja California Sur	772,438	8,002,076
Campeche	812,889	8,421,129
Coahuila	2,247,592	23,283,943
Colima	323,808	3,354,491
Chiapas	7,283,222	75,450,584
Chihuahua	8,146,362	84,392,288
Distrito Federal	971,991	10,069,347
Durango	4,235,805	43,880,848
Guanajuato	2,563,631	26,557,951
Guerrero	328,051	3,398,446
Hidalgo	271,544	2,813,062
Jalisco	9,576,691	99,209,790
México	218,256	2,261,024
Michoacán	2,455,046	25,433,064
Morelos	451,987	4,682,362
Nayarit	818,713	8,481,462
Nuevo León	3,047,369	31,569,238
Oaxaca	610,250	6,321,889
Puebla	1,221,283	12,651,889
Querétaro	1,435,730	14,873,454
Quintana Roo	53,930	558,688
San Luis Potosí	1,589,981	16,471,418
Sinaloa	9,406,668	97,448,436
Sonora	11,431,317	118,422,800
Tabasco	2,462,672	25,512,066
Tamaulipas	1,967,010	20,377,252
Tlaxcala	17,902	185,456
Veracruz	9,805,475	101,579,879
Yucatán	1,183,000	12,255,296
Zacatecas	853,445	8,841,269
Totales	90,307,069	935,536,643

d/ Definitivo.

Cuadro 7.

Integración del Fondo General de Participaciones de septiembre de 2009.
(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones de 2007	Fondo General de Participaciones crecimiento 2009			Resarcimiento BET 2009	Total
		Primera Parte C_1	Segunda Parte C_2	Tercera Parte C_3		
Aguascalientes	253,448,939	19,599,875	9,893,893	562,248	680,454	284,185,409
Baja California	635,563,001	52,616,808	25,583,454	7,502,113	2,550,858	723,816,235
Baja California Sur	160,245,947	9,831,743	5,299,036	288,899	666,840	176,332,465
Campeche	226,439,168	12,134,119	7,043,352	302,211	701,761	246,620,611
Coahuila	538,189,157	47,543,576	22,423,652	3,269,978	1,940,329	613,366,691
Colima	164,236,610	10,384,718	4,851,222	192,498	279,541	179,944,588
Chiapas	1,004,369,892	71,479,962	38,419,184	3,775,596	6,287,549	1,124,332,182
Chihuahua	629,999,297	57,324,956	27,247,536	9,358,489	7,032,691	730,962,970
Distrito Federal	2,744,713,747	148,635,283	70,257,744	89,373,160	839,112	3,053,819,046
Durango	288,519,244	26,093,444	13,340,645	834,246	3,656,737	332,444,316
Guanajuato	855,324,839	83,569,637	42,741,588	11,139,894	2,213,163	994,989,121
Guerrero	493,273,999	54,674,666	26,502,579	2,408,805	283,204	577,143,253
Hidalgo	395,380,932	42,948,500	21,178,082	2,209,220	234,422	461,951,156
Jalisco	1,432,795,987	118,164,384	58,201,389	21,772,902	8,267,483	1,639,202,145
México	2,800,368,390	253,411,755	126,529,519	82,558,910	188,419	3,263,056,993
Michoacán	629,287,410	68,574,642	34,198,875	4,062,038	2,119,422	738,242,387
Morelos	323,614,323	28,193,186	14,911,683	898,417	390,197	368,007,806
Nayarit	217,191,062	15,635,704	9,639,590	445,811	706,789	243,618,954
Nuevo León	1,061,831,201	77,537,750	37,184,386	15,873,128	2,630,770	1,195,057,236
Oaxaca	538,451,268	60,458,761	29,225,020	1,835,864	526,824	630,497,737
Puebla	889,073,482	95,961,344	50,016,607	7,499,295	1,054,324	1,043,605,051
Querétaro	376,413,841	30,246,601	15,037,014	2,149,234	1,239,454	425,086,144
Quintana Roo	265,685,776	22,941,981	11,290,169	1,775,083	46,557	301,739,567
San Luis Potosí	414,546,142	41,761,423	21,870,223	1,539,831	1,372,618	481,090,237
Sinaloa	533,055,947	47,139,591	23,523,113	4,164,364	8,120,703	616,003,717
Sonora	552,077,699	42,578,728	20,673,474	3,626,352	9,868,567	628,824,820
Tabasco	919,495,148	34,158,921	16,940,649	689,575	2,126,005	973,410,297
Tamaulipas	623,742,505	55,483,945	26,067,532	6,011,249	1,698,104	713,003,335
Tlaxcala	229,036,641	18,950,926	9,529,176	230,217	15,455	257,762,415
Veracruz	1,338,567,778	124,061,958	66,291,862	16,822,727	8,464,990	1,554,209,314
Yucatán	350,185,660	32,857,384	16,640,525	857,437	1,021,275	401,562,280
Zacatecas	267,212,803	23,995,735	11,923,232	795,545	736,772	304,664,088
Totales	22,152,337,833	1,828,952,009	914,476,005	304,825,335	77,961,387	25,278,552,569

Cuadro 8.

Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2009.

Entidades	Recaudación de agua y predial		Variación 2008/2007	Población e/ 2009	Resultado Variación por población	Coeficientes de participación 1/
	2007 (1)	2008 (2)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	592,244,366	635,522,420	1.073075	1,139,753	1,223,040	1.016039
Baja California	3,170,173,226	3,467,449,528	1.093773	3,154,975	3,450,826	2.866768
Baja California Sur	764,888,886	793,118,520	1.036907	563,658	584,461	0.485540
Campeche	149,118,033	169,434,055	1.136241	794,818	903,105	0.750253
Coahuila	1,402,032,132	1,509,426,003	1.076599	2,625,595	2,826,712	2.348287
Colima	403,822,174	428,350,315	1.060740	599,974	636,416	0.528702
Chiapas	416,165,343	501,156,336	1.204224	4,501,352	5,420,637	4.503185
Chihuahua	2,477,644,598	2,493,586,955	1.006434	3,387,722	3,409,520	2.832454
Distrito Federal	10,601,088,360	10,916,850,418	1.029786	8,841,231	9,104,574	7.563611
Durango	485,137,285	543,081,722	1.119439	1,549,716	1,734,813	1.441193
Guanajuato	2,420,868,913	2,703,158,398	1.116607	5,041,824	5,629,734	4.676893
Guerrero	885,300,004	973,728,693	1.099886	3,141,249	3,455,014	2.870248
Hidalgo	607,951,623	654,815,290	1.077085	2,420,096	2,606,648	2.165469
Jalisco	3,834,400,627	4,193,997,359	1.093782	7,009,745	7,667,131	6.369457
México	5,168,634,398	6,556,567,506	1.268530	14,812,602	18,790,229	15.609954
Michoacán	974,884,997	1,101,872,000	1.130258	3,965,773	4,482,348	3.723704
Morelos	532,020,276	579,755,209	1.089724	1,673,180	1,823,304	1.514707
Nayarit	286,849,799	288,113,600	1.004406	969,225	973,495	0.808730
Nuevo León	3,519,081,513	3,999,320,654	1.136467	4,441,251	5,047,336	4.193067
Oaxaca	296,135,888	327,896,132	1.107249	3,551,006	3,931,847	3.266376
Puebla	1,080,440,168	1,209,193,106	1.119167	5,644,551	6,317,196	5.248001
Querétaro	1,447,632,226	1,515,988,268	1.047219	1,716,718	1,797,780	1.493503
Quintana Roo	1,655,085,883	1,732,977,185	1.047062	1,308,177	1,369,742	1.137911
San Luis Potosí	570,153,798	607,533,522	1.065561	2,483,578	2,646,403	2.198495
Sinaloa	1,796,756,344	2,069,545,906	1.151823	2,651,966	3,054,596	2.537601
Sonora	1,635,901,305	1,830,142,903	1.118737	2,507,739	2,805,500	2.330665
Tabasco	249,691,973	286,998,731	1.149411	2,049,167	2,355,335	1.956691
Tamaulipas	2,103,090,804	2,263,781,096	1.076407	3,188,323	3,431,932	2.851072
Tlaxcala	131,138,694	139,239,225	1.061771	1,132,990	1,202,976	0.999370
Veracruz	1,780,347,031	1,966,188,508	1.104385	7,276,573	8,036,138	6.676009
Yucatán	409,412,433	460,824,543	1.125575	1,918,996	2,159,975	1.794396
Zacatecas	636,809,022	689,710,539	1.083073	1,379,976	1,494,614	1.241649
Totales	52,484,902,122	57,609,324,645	1.097636	107,443,499	120,373,381	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del segundo trimestre de 2009, publicada el 14 de agosto de 2009 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 9.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal
de septiembre de 2009.
(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento de Municipal		Total
	de 2007	Crecimiento 2009	
Aguascalientes	35,705,655	1,548,572	37,254,227
Baja California	10,877,140	4,369,318	15,246,458
Baja California Sur	9,090,180	740,024	9,830,205
Campeche	14,954,766	1,143,481	16,098,247
Coahuila	14,724,373	3,579,087	18,303,460
Colima	19,371,491	805,809	20,177,300
Chiapas	11,066,380	6,863,425	17,929,805
Chihuahua	19,494,827	4,317,018	23,811,845
Distrito Federal	167,376,163	11,527,901	178,904,064
Durango	29,306,637	2,196,561	31,503,198
Guanajuato	31,754,649	7,128,178	38,882,826
Guerrero	10,641,929	4,374,621	15,016,551
Hidalgo	70,795,825	3,300,449	74,096,274
Jalisco	31,895,677	9,707,860	41,603,536
México	26,537,774	23,791,547	50,329,321
Michoacán	65,154,786	5,675,397	70,830,182
Morelos	27,971,861	2,308,606	30,280,466
Nayarit	27,453,745	1,232,606	28,686,351
Nuevo León	13,607,258	6,390,765	19,998,023
Oaxaca	73,055,821	4,978,371	78,034,192
Puebla	58,336,856	7,998,618	66,335,474
Querétaro	33,924,234	2,276,288	36,200,522
Quintana Roo	21,016,481	1,734,321	22,750,802
San Luis Potosí	32,348,551	3,350,786	35,699,336
Sinaloa	12,230,625	3,867,626	16,098,251
Sonora	9,484,274	3,552,228	13,036,502
Tabasco	31,128,711	2,982,245	34,110,956
Tamaulipas	29,821,494	4,345,396	34,166,890
Tlaxcala	24,026,474	1,523,167	25,549,640
Veracruz	39,547,891	10,175,084	49,722,974
Yucatán	48,089,881	2,734,886	50,824,767
Zacatecas	56,824,482	1,892,430	58,716,912
Totales	1,107,616,892	152,412,667	1,260,029,559

Cuadro 10.

Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2008.
(Pesos)

Entidades	Bebidas Alcohólicas	Cerveza	Tabacos Labrados	Total
Aguascalientes	145,410,691	304,171,135	326,137,434	775,719,260
Baja California	272,931,438	1,673,859,680	1,022,109,816	2,968,900,934
Baja California Sur	121,783,255	350,184,179	234,311,820	706,279,254
Campeche	32,289,664	364,868,527	88,737,260	485,895,451
Coahuila	161,689,643	1,248,320,453	616,451,273	2,026,461,369
Colima	57,804,056	178,806,438	163,710,217	400,320,711
Chiapas	107,667,679	983,033,092	238,496,096	1,329,196,867
Chihuahua	195,110,652	2,058,231,787	1,182,282,886	3,435,625,325
Distrito Federal	3,066,768,345	1,337,666,024	3,430,363,869	7,834,798,238
Durango	41,315,783	754,075,878	313,511,654	1,108,903,315
Guanajuato	352,731,955	1,284,820,189	1,000,296,568	2,637,848,712
Guerrero	182,206,120	790,533,171	380,335,517	1,353,074,808
Hidalgo	146,289,503	421,284,571	293,278,748	860,852,822
Jalisco	1,296,393,664	1,935,928,927	2,476,073,039	5,708,395,630
México	2,010,071,472	1,691,391,367	2,757,564,897	6,459,027,736
Michoacán	627,637,973	1,020,562,635	904,732,229	2,552,932,837
Morelos	137,424,167	432,520,898	315,381,848	885,326,913
Nayarit	52,338,300	360,617,816	215,332,578	628,288,694
Nuevo León	606,029,106	3,083,026,721	2,099,138,241	5,788,194,068
Oaxaca	64,903,498	868,096,147	221,817,134	1,154,816,779
Puebla	851,182,747	876,967,561	821,364,053	2,549,514,361
Querétaro	191,856,629	380,907,381	300,474,677	873,238,687
Quintana Roo	376,467,205	1,038,749,929	284,083,660	1,699,300,794
San Luis Potosí	111,368,384	672,127,954	403,859,271	1,187,355,609
Sinaloa	139,768,477	1,542,009,746	545,501,064	2,227,279,287
Sonora	96,078,833	1,544,812,500	982,384,153	2,623,275,486
Tabasco	139,903,277	885,366,471	178,214,048	1,203,483,796
Tamaulipas	125,593,987	1,365,299,463	613,213,622	2,104,107,072
Tlaxcala	31,554,061	111,841,744	73,107,730	216,503,535
Veracruz	439,110,424	1,702,843,640	741,449,970	2,883,404,034
Yucatán	178,194,034	889,589,410	388,787,428	1,456,570,872
Zacatecas	41,761,383	405,879,568	296,325,748	743,966,699
Totales	12,401,636,405	32,558,395,002	23,908,828,548	68,868,859,955

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2008, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 11.

Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2009.

Entidades	Tabacos Labrados (8%)	Cerveza (20%)	Bebidas Alcohólicas (20%)
Aguascalientes	1.364088	0.934233	1.172512
Baja California	4.275031	5.141100	2.200770
Baja California Sur	0.980022	1.075557	0.981993
Campeche	0.371149	1.120659	0.260366
Coahuila	2.578342	3.834097	1.303777
Colima	0.684727	0.549187	0.466100
Chiapas	0.997523	3.019292	0.868173
Chihuahua	4.944964	6.321662	1.573265
Distrito Federal	14.347687	4.108513	24.728739
Durango	1.311280	2.316072	0.333148
Guanajuato	4.183796	3.946202	2.844237
Guerrero	1.590774	2.428047	1.469210
Hidalgo	1.226655	1.293935	1.179598
Jalisco	10.356313	5.946021	10.453408
México	11.533668	5.194947	16.208115
Michoacán	3.784093	3.134561	5.060929
Morelos	1.319102	1.328447	1.108113
Nayarit	0.900640	1.107603	0.422027
Nuevo León	8.779762	9.469222	4.886687
Oaxaca	0.927762	2.666274	0.523346
Puebla	3.435401	2.693522	6.863471
Querétaro	1.256752	1.169921	1.547027
Quintana Roo	1.188196	3.190421	3.035625
San Luis Potosí	1.689164	2.064377	0.898014
Sinaloa	2.281588	4.736136	1.127016
Sonora	4.108876	4.744744	0.774727
Tabasco	0.745390	2.719319	1.128103
Tamaulipas	2.564800	4.193387	1.012721
Tlaxcala	0.305777	0.343511	0.254435
Veracruz	3.101156	5.230122	3.540746
Yucatán	1.626125	2.732289	1.436859
Zacatecas	1.239399	1.246620	0.336741
Totales	100.000000	100.000000	100.000000

Coeficientes preliminares.

Cuadro 12.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios
de septiembre de 2009.
(Pesos)

Entidades	Tabacos Labrados	Cerveza	Bebidas Alcohólicas	Total
Aguascalientes	2,177,630	3,125,195	820,524	6,123,349
Baja California	6,824,659	17,198,008	1,540,099	25,562,766
Baja California Sur	1,564,507	3,597,954	687,199	5,849,661
Campeche	592,501	3,748,828	182,204	4,523,534
Coahuila	4,116,065	12,825,821	912,383	17,854,269
Colima	1,093,098	1,837,140	326,177	3,256,415
Chiapas	1,592,446	10,100,136	607,548	12,300,130
Chihuahua	7,894,140	21,147,225	1,100,971	30,142,336
Distrito Federal	22,904,647	13,743,799	17,305,172	53,953,618
Durango	2,093,327	7,747,724	233,137	10,074,188
Guanajuato	6,679,012	13,200,837	1,990,397	21,870,245
Guerrero	2,539,512	8,122,303	1,028,153	11,689,969
Hidalgo	1,958,231	4,328,472	825,483	7,112,187
Jalisco	16,532,818	19,890,629	7,315,295	43,738,741
México	18,412,348	17,378,137	11,342,439	47,132,923
Michoacán	6,040,926	10,485,732	3,541,638	20,068,296
Morelos	2,105,815	4,443,920	775,458	7,325,192
Nayarit	1,437,782	3,705,154	295,335	5,438,271
Nuevo León	14,016,012	31,676,442	3,419,703	49,112,157
Oaxaca	1,481,080	8,919,221	366,238	10,766,539
Puebla	5,484,274	9,010,370	4,803,057	19,297,701
Querétaro	2,006,279	3,913,619	1,082,609	7,002,507
Quintana Roo	1,896,836	10,672,597	2,124,331	14,693,763
San Luis Potosí	2,696,581	6,905,753	628,430	10,230,764
Sinaloa	3,642,328	15,843,321	788,686	20,274,335
Sonora	6,559,410	15,872,118	542,154	22,973,682
Tabasco	1,189,941	9,096,664	789,447	11,076,052
Tamaulipas	4,094,447	14,027,718	708,702	18,830,867
Tlaxcala	488,143	1,149,114	178,053	1,815,310
Veracruz	4,950,685	17,495,803	2,477,814	24,924,301
Yucatán	2,595,946	9,140,053	1,005,514	12,741,513
Zacatecas	1,978,576	4,170,194	235,651	6,384,422
Totales	159,640,000	334,520,000	69,980,000	564,140,000

Cuadro 13.

Cálculo del PIB per cápita estatal no minero

Entidades	PIB estatal 2007	PIB estatal minero 2007	PIB estatal no minero 2007	Población e/ 2007	Per cápita pc/ PIB estatal no minero
Aguascalientes	114,842,257	277,971	114,564,286	1,113,125	102,921
Baja California	316,217,733	713,720	315,504,013	3,025,749	104,273
Baja California Sur	60,683,740	1,110,191	59,573,549	542,831	109,746
Campeche	604,078,232	513,051,559	91,026,673	780,981	116,554
Coahuila	363,116,151	10,029,192	353,086,959	2,584,574	136,613
Colima	56,725,130	1,260,272	55,464,858	588,408	94,263
Chiapas	185,028,951	12,364,095	172,664,856	4,430,114	38,975
Chihuahua	348,299,731	3,878,855	344,420,876	3,339,472	103,136
Distrito Federal	1,875,821,475	107,517	1,875,713,957	8,831,997	212,377
Durango	128,843,510	5,400,049	123,443,461	1,540,698	80,122
Guanajuato	402,540,944	1,251,217	401,289,728	5,005,150	80,175
Guerrero	164,938,451	1,096,071	163,842,380	3,148,351	52,041
Hidalgo	167,089,711	1,893,632	165,196,079	2,401,068	68,801
Jalisco	677,227,164	1,924,528	675,302,636	6,925,021	97,516
México	958,423,885	4,508,038	953,915,847	14,512,464	65,731
Michoacán	259,297,384	1,608,729	257,688,656	3,986,293	64,644
Morelos	118,991,024	319,013	118,672,010	1,653,530	71,769
Nayarit	64,762,815	195,655	64,567,160	965,312	66,887
Nuevo León	830,668,192	11,813,602	818,854,590	4,358,366	187,881
Oaxaca	167,848,574	59,980	167,788,595	3,552,901	47,226
Puebla	359,812,534	2,904,562	356,907,972	5,560,419	64,187
Querétaro	191,792,909	1,460,431	190,332,478	1,670,956	113,906
Quintana Roo	157,213,903	514,795	156,699,108	1,238,219	126,552
San Luis Potosí	198,395,406	4,768,979	193,626,427	2,466,293	78,509
Sinaloa	218,305,368	822,359	217,483,009	2,645,438	82,211
Sonora	275,783,057	17,577,961	258,205,096	2,472,876	104,415
Tabasco	325,868,652	186,230,607	139,638,045	2,033,130	68,681
Tamaulipas	362,183,038	28,488,834	333,694,204	3,130,858	106,582
Tlaxcala	56,694,927	11,556	56,683,371	1,110,342	51,050
Veracruz	499,922,822	38,304,244	461,618,578	7,249,483	63,676
Yucatán	146,116,792	784,274	145,332,519	1,883,247	77,171
Zacatecas	82,082,631	9,947,282	72,135,349	1,382,244	52,187
Totales	10,739,617,092	864,679,768	9,874,937,324	106,129,910	93,046

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2007, publicada el 15 de febrero de 2008 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.gob.mx).

pc/ A pesos

Cuadro 14.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero
(Pesos)

No.	Entidades	PIB pc/ no minero
	Distrito Federal	
	Nuevo León	
	Coahuila	
	Quintana Roo	
	Campeche	
	Querétaro	
	Baja California Sur	
	Tamaulipas	
	Sonora	
	Baja California	
	Chihuahua	
	Aguascalientes	
	Jalisco	
	Colima	
	Sinaloa	
	Guanajuato	
	Durango	
	San Luis Potosí	
	Yucatán	
	Morelos	
	Hidalgo	
	Tabasco	
1	Nayarit	66,887
2	México	65,731
3	Michoacán	64,644
4	Puebla	64,187
5	Veracruz	63,676
6	Zacatecas	52,187
7	Guerrero	52,041
8	Tlaxcala	51,050
9	Oaxaca	47,226
10	Chiapas	38,975

pc/ Per cápita.

Cuadro 15.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2009.

Entidades	Inverso PIB pc/ no minero	Coeficientes de participación 1/
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	0.000026	14.119481
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	0.000019	10.574618
Hidalgo		
Jalisco		
México	0.000015	8.372186
Michoacán	0.000015	8.512982
Morelos		
Nayarit	0.000015	8.227422
Nuevo León		
Oaxaca	0.000021	11.652750
Puebla	0.000016	8.573518
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	0.000020	10.779755
Veracruz	0.000016	8.642344
Yucatán		
Zacatecas	0.000019	10.544946
Totales	0.000182	100.000000

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 16.

Distribución del Fondo de Compensación de julio de 2009.
(Pesos)

Entidades	Coeficientes de participación 1/	Total
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	14.119481	45,676,636
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	10.574618	34,208,975
Hidalgo		
Jalisco		
México	8.372186	27,084,090
Michoacán	8.512982	27,539,565
Morelos		
Nayarit	8.227422	26,615,779
Nuevo León		
Oaxaca	11.652750	37,696,743
Puebla	8.573518	27,735,400
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala	10.779755	34,872,595
Veracruz	8.642344	27,958,053
Yucatán		
Zacatecas	10.544946	34,112,986
Totales	100.000000	323,500,823

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 17.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2009.

Entidades	Extracción de Petróleo y Gas Producción Bruta 1/ (Millones de pesos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	250,939	58.444326
Coahuila		
Colima		
Chiapas	38,752	9.025403
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	101,427	23.622539
Tamaulipas	24,753	5.764970
Tlaxcala		
Veracruz	13,494	3.142763
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	429,364	100.000000

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas del último Censo Económico del INEGI.

p/ Preliminar.

Cuadro 18.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2009.

Entidades	Producción de Gas Asociado y no Asociado 2008 1/ (Millones de pies cúbicos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	2,454	38.015422
Coahuila		
Colima		
Chiapas	227	3.514257
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	1,686	26.119792
Tamaulipas	963	14.922662
Tlaxcala		
Veracruz	1,125	17.427867
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	6,457	100.000000

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado proporcionado por el Sistema de Información Energética. Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 19.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de agosto de 2009.
(Pesos)

Entidades	Extracción de Petróleo Producción Bruta	Producción de Gas Asociado y no Asociado	Total
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	90,256,156	58,707,596	148,963,752
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	13,938,020	5,427,103	19,365,123
Chihuahua	0	0	0
Distrito Federal	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	0	0	0
México	0	0	0
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	0	0	0
Puebla	0	0	0
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	36,480,523	40,337,056	76,817,579
Tamaulipas	8,902,901	23,045,215	31,948,117
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	4,853,400	26,914,029	31,767,429
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Totales	154,431,000	154,431,000	308,862,000

Cuadro 20.

Participaciones provisionales
de septiembre de 2009.
(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Extracción de Hidrocarburos 1/	Fondo de Compensación 2/	Total
Aguascalientes	284,185,409	37,254,227	6,123,349	0	0	327,562,984
Baja California	723,816,235	15,246,458	25,562,766	0	0	764,625,459
Baja California Sur	176,332,465	9,830,205	5,849,661	0	0	192,012,330
Campeche	246,620,611	16,098,247	4,523,534	148,963,752	0	416,206,144
Coahuila	613,366,691	18,303,460	17,854,269	0	0	649,524,420
Colima	179,944,588	20,177,300	3,256,415	0	0	203,378,303
Chiapas	1,124,332,182	17,929,805	12,300,130	19,365,123	45,676,636	1,219,603,876
Chihuahua	730,962,970	23,811,845	30,142,336	0	0	784,917,151
Distrito Federal	3,053,819,046	178,904,064	53,953,618	0	0	3,286,676,729
Durango	332,444,316	31,503,198	10,074,188	0	0	374,021,703
Guanajuato	994,989,121	38,882,826	21,870,245	0	0	1,055,742,192
Guerrero	577,143,253	15,016,551	11,689,969	0	34,208,975	638,058,747
Hidalgo	461,951,156	74,096,274	7,112,187	0	0	543,159,617
Jalisco	1,639,202,145	41,603,536	43,738,741	0	0	1,724,544,423
México	3,263,056,993	50,329,321	47,132,923	0	27,084,090	3,387,603,327
Michoacán	738,242,387	70,830,182	20,068,296	0	27,539,565	856,680,430
Morelos	368,007,806	30,280,466	7,325,192	0	0	405,613,464
Nayarit	243,618,954	28,686,351	5,438,271	0	26,615,779	304,359,356
Nuevo León	1,195,057,236	19,998,023	49,112,157	0	0	1,264,167,415
Oaxaca	630,497,737	78,034,192	10,766,539	0	37,696,743	756,995,212
Puebla	1,043,605,051	66,335,474	19,297,701	0	27,735,400	1,156,973,626
Querétaro	425,086,144	36,200,522	7,002,507	0	0	468,289,173
Quintana Roo	301,739,567	22,750,802	14,693,763	0	0	339,184,132
San Luis Potosí	481,090,237	35,699,336	10,230,764	0	0	527,020,337
Sinaloa	616,003,717	16,098,251	20,274,335	0	0	652,376,303
Sonora	628,824,820	13,036,502	22,973,682	0	0	664,835,004
Tabasco	973,410,297	34,110,956	11,076,052	76,817,579	0	1,095,414,885
Tamaulipas	713,003,335	34,166,890	18,830,867	31,948,117	0	797,949,209
Tlaxcala	257,762,415	25,549,640	1,815,310	0	34,872,595	319,999,960
Veracruz	1,554,209,314	49,722,974	24,924,301	31,767,429	27,958,053	1,688,582,071
Yucatán	401,562,280	50,824,767	12,741,513	0	0	465,128,559
Zacatecas	304,664,088	58,716,912	6,384,422	0	34,112,986	403,878,408
Totales	25,278,552,569	1,260,029,559	564,140,000	308,862,000	323,500,823	27,735,084,951

1/ Corresponde al mes de agosto de 2009.

2/ Corresponde al mes de julio de 2009.

Cuadro 21.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio 2009.

Entidades/municipios	Coeficiente 2008 (1)	Recaudación		Coeficiente intermedio (4=(1x2)/3)	Coeficiente de participación (5=(4/Σ4)100)
		Agua y predial 2008 (2)	Agua y predial 2007 (3)		
Baja California					
Ensenada, B.C.	0.087478	389,515,766	373,708,383	0.091178	0.088091
Mexicali, B.C.	1.325627	984,810,776	941,228,938	1.387007	1.340039
Tecate, B.C.	0.530048	145,651,628	142,664,328	0.541147	0.522822
Tijuana, B.C.	1.687512	1,898,252,787	1,662,534,577	1.926772	1.861526
Baja California Sur					
La Paz, B.C.S.	0.009404	220,881,169	201,045,774	0.010332	0.009982
Campeche					
Cd. del Carmen, Camp.	0.280681	95,244,266	87,225,892	0.306484	0.296105
Chiapas					
Suchiate, Chis.	0.145586	1,522,651	1,490,693	0.148707	0.143671
Chihuahua					
Ascensión, Chih.	0.012402	8,902,212	7,364,104	0.014993	0.014485
Cd. Juárez, Chih.	3.710681	1,279,859,650	1,234,451,238	3.847176	3.716899
Ojinaga, Chih.	0.056399	17,464,246	14,611,584	0.067410	0.065127
Coahuila					
Cd. Acuña, Coah.	0.198985	66,331,632	72,235,814	0.182721	0.176533
Piedras Negras, Coah.	2.003466	96,686,491	87,893,180	2.203904	2.129273
Colima					
Manzanillo, Col.	2.223646	176,578,577	160,816,169	2.441597	2.358917
Guerrero					
Acapulco, Gro.	0.092521	646,646,468	586,601,321	0.101992	0.098538
Michoacán					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.481157	63,665,878	45,720,175	3.455040	3.338042
Nuevo León					
Anáhuac, N.L.	1.527121	7,682,984	6,823,110	1.719575	1.661344
Oaxaca					
Salina Cruz, Oax.	0.123135	21,176,073	18,657,954	0.139754	0.135021
Quintana Roo					
Benito Juárez, Q. Roo	0.135018	862,321,012	853,012,676	0.136491	0.131869
O.P. Blanco, Q. Roo	0.328869	105,630,618	99,631,612	0.348671	0.336864
Sinaloa					
Mazatlán, Sin.	0.215010	459,641,386	414,180,624	0.238610	0.230530
Sonora					
Agua Prieta, Son.	0.165163	56,021,919	52,642,586	0.175766	0.169814
Guaymas, Son.	0.027777	162,752,326	137,369,682	0.032909	0.031795
Naco, Son.	0.110557	2,766,223	3,518,951	0.086908	0.083965
Nogales, Son.	4.509251	197,850,396	182,337,849	4.892879	4.727191
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.017647	2,135,400	4,786,064	0.007873	0.007607
San Luis R.C., Son.	0.092239	122,228,959	106,160,482	0.106201	0.102604
Tamaulipas					
Altamira, Tamps.	8.308906	161,180,017	143,201,496	9.352064	9.035375
Cd. Camargo, Tamps.	0.087748	10,741,066	9,121,869	0.103324	0.099825
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.373566	16,526,121	16,364,193	0.377262	0.364487
Cd. Madero, Tamps.	1.229496	177,587,530	125,293,017	1.742661	1.683649
Matamoros, Tamps.	6.448152	365,363,625	360,857,452	6.528673	6.307592
Nuevo Laredo, Tamps.	50.554283	278,331,244	285,726,810	49.245769	47.578156
Reynosa, Tamps.	3.912481	488,362,623	524,154,420	3.645317	3.521876
Río Bravo, Tamps.	0.102382	76,251,548	60,252,783	0.129567	0.125179
Tampico, Tamps.	1.471334	311,524,658	225,529,316	2.032360	1.963538
Veracruz					
Coatzacoalcos, Ver.	0.183934	126,835,765	122,372,597	0.190642	0.184186
Tuxpan, Ver.	0.655900	56,907,570	43,192,440	0.864172	0.834908
Veracruz, Ver.	4.030293	314,402,769	313,061,112	4.047566	3.910503
Yucatán					
Progreso, Yuc.	0.544144	26,926,608	23,127,627	0.633526	0.612073
Total	100.000000	10,503,162,637	9,750,968,892	103.504998	100.000000

Coeficientes preliminares.

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

Cuadro 22.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de septiembre de 2009.
(Pesos)

Entidades/municipios	Coeficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			6,533,214
Ensenada, B.C.	0.088091	150,956	
Mexicali, B.C.	1.340039	2,296,344	
Tecate, B.C.	0.522822	895,929	
Tijuana, B.C.	1.861526	3,189,985	
Baja California Sur			17,105
La Paz, B.C.S.	0.009982	17,105	
Campeche			507,418
Cd. del Carmen, Camp.	0.296105	507,418	
Chiapas			246,201
Suchiate, Chis.	0.143671	246,201	
Chihuahua			6,505,854
Ascensión, Chih.	0.014485	24,822	
Cd. Juárez, Chih.	3.716899	6,369,427	
Ojinaga, Chih.	0.065127	111,605	
Coahuila			3,951,322
Cd. Acuña, Coah.	0.176533	302,514	
Piedras Negras, Coah.	2.129273	3,648,807	
Colima			4,042,335
Manzanillo, Col.	2.358917	4,042,335	
Guerrero			168,859
Acapulco, Gro.	0.098538	168,859	
Michoacán			5,720,203
Lázaro Cárdenas, Mich.	3.338042	5,720,203	
Nuevo León			2,846,947
Anáhuac, N.L.	1.661344	2,846,947	
Oaxaca			231,378
Salina Cruz, Oax.	0.135021	231,378	
Quintana Roo			803,240
Benito Juárez, Q. Roo	0.131869	225,977	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.336864	577,264	
Sinaloa			395,046
Mazatlán, Sin.	0.230530	395,046	
Sonora			8,778,938
Agua Prieta, Son.	0.169814	291,000	
Guaymas, Son.	0.031795	54,485	
Naco, Son.	0.083965	143,886	
Nogales, Son.	4.727191	8,100,705	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.007607	13,035	
San Luis R.C., Son.	0.102604	175,827	
Tamaulipas			121,119,534
Altamira, Tamps.	9.035375	15,483,381	
Cd. Camargo, Tamps.	0.099825	171,064	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.364487	624,600	
Cd. Madero, Tamps.	1.683649	2,885,168	
Matamoros, Tamps.	6.307592	10,808,943	
Nuevo Laredo, Tamps.	47.578156	81,531,840	
Reynosa, Tamps.	3.521876	6,035,228	
Río Bravo, Tamps.	0.125179	214,512	
Tampico, Tamps.	1.963538	3,364,797	
Veracruz			8,447,556
Coatzacoalcos, Ver.	0.184186	315,629	
Tuxpan, Ver.	0.834908	1,430,732	
Veracruz, Ver.	3.910503	6,701,194	
Yucatán			1,048,873
Progreso, Yuc.	0.612073	1,048,873	
Total	100.000000	171,364,020	171,364,020
Recaudación Federal Participable (RFP)		126,002,955,910	
0.136% de la RFP		171,364,020	

Cuadro 23.

Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de agosto de 2009.

(Pesos)

Municipios	Importe del Crudo Exportado (a) (1)	Coeficiente de Distribución (2=1/Σ1)	Derecho Adicional de Extracción (3)	3.17% del Derecho Adicional de Extracción (4=3 x 0.0317)	Participación (5=2 x 4)
Campeche, Camp.	358,632,616	15.569915			3,820,846
Cd. del Carmen, Camp.	1,434,530,463	62.279659			15,283,385
Cd. Madero, Tamps.	26,490,318	1.150068			282,226
Coatzacoalcos, Ver.	382,956,589	16.625932			4,079,992
Paraíso, Tab.	91,860,498	3.988093			978,675
Salina Cruz, Oax.	0	0.000000			0
Reynosa, Tamps.	8,898,688	0.386334			94,806
Total	2,303,369,172	100.000000	774,130,280	24,539,930	24,539,930

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 21 de septiembre de 2009.

Artículo Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el artículo primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal 2009.

México, D.F., a 22 de octubre de 2009.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, correspondiente al mes de noviembre de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, publicado el 29 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y reformado mediante diverso de fecha 9 de enero de 2009;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 9 de enero de 2009, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.03 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2009

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de noviembre de 2009, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región		Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)	1	Baja California	10%	8.75	87.51	175.01	262.52	393.78	4.73
(*)	2	Baja California	10%	9.00	89.98	179.97	269.95	404.93	4.86
(*)	3	Baja California	10%	8.99	89.86	179.72	269.58	404.37	4.85
	4	Sonora	15%	9.72	97.17	194.34	291.52	437.27	5.25
(*)	5	Sonora	10%	9.12	91.20	182.39	273.59	410.38	4.92
(*)	6	Baja California	10%	9.20	91.99	183.99	275.98	413.97	4.97
(*)	7	Baja California S	10%	10.24	102.41	204.82	307.24	460.85	5.53
(*)	8	Baja California S	10%	9.87	98.70	197.39	296.09	444.13	5.33

(*)	9	Baja California S	10%	10.71	107.14	214.29	321.43	482.14	5.79
(*)	10	Baja California S	10%	10.06	100.56	201.12	301.68	452.53	5.43
(*)	11	Sonora	10%	8.73	87.28	174.56	261.84	392.75	4.71
	11	Sonora	15%	9.12	91.25	182.49	273.74	410.61	4.93
(*)	12	Sonora	10%	9.12	91.25	182.50	273.75	410.62	4.93
(*)	13	Sonora	10%	8.88	88.82	177.63	266.45	399.68	4.80
	13	Sonora	15%	9.29	92.85	185.71	278.56	417.84	5.01
	14	Sonora	15%	9.30	93.03	186.07	279.10	418.65	5.02
	15	Sonora	15%	9.46	94.64	189.29	283.93	425.90	5.11
	16	Sinaloa	15%	9.72	97.21	194.42	291.63	437.44	5.25
	17	Sinaloa	15%	9.82	98.20	196.40	294.60	441.90	5.30
	18	Sinaloa	15%	10.00	99.95	199.91	299.86	449.79	5.40
	19	Nayarit	15%	9.91	99.08	198.16	297.23	445.85	5.35
	19	Sinaloa	15%	9.91	99.08	198.16	297.23	445.85	5.35
	20	Sinaloa	15%	9.97	99.70	199.39	299.09	448.63	5.38
(*)	21	Chihuahua	10%	8.13	81.31	162.61	243.92	365.88	4.39
	21	Chihuahua	15%	8.50	85.00	170.01	255.01	382.51	4.59
(*)	22	Chihuahua	10%	8.28	82.78	165.56	248.34	372.51	4.47
	22	Chihuahua	15%	8.65	86.54	173.09	259.63	389.45	4.67
(*)	23	Chihuahua	10%	8.42	84.18	168.36	252.54	378.82	4.55
	23	Chihuahua	15%	8.80	88.01	176.02	264.02	396.04	4.75
	24	Chihuahua	15%	9.07	90.75	181.50	272.25	408.37	4.90
	25	Chihuahua	15%	9.01	90.14	180.28	270.42	405.64	4.87
(*)	26	Chihuahua	10%	8.81	88.08	176.17	264.25	396.37	4.76
	27	Chihuahua	15%	9.45	94.53	189.06	283.59	425.39	5.10
	28	Chihuahua	15%	9.54	95.37	190.74	286.12	429.18	5.15
	29	Chihuahua	15%	9.24	92.45	184.89	277.34	416.00	4.99
	30	Chihuahua	15%	9.10	91.03	182.07	273.10	409.66	4.92
	31	Chihuahua	15%	9.12	91.23	182.46	273.69	410.53	4.93
(*)	32	Tamaulipas	10%	8.61	86.14	172.28	258.42	387.64	4.65
(*)	33	Tamaulipas	10%	8.50	84.96	169.92	254.88	382.31	4.59
	33	Tamaulipas	15%	8.88	88.82	177.64	266.46	399.69	4.80
	34	Coahuila	15%	9.38	93.76	187.53	281.29	421.93	5.06
(*)	35	Coahuila	10%	8.93	89.34	178.68	268.02	402.04	4.82
	35	Coahuila	15%	9.34	93.40	186.80	280.21	420.31	5.04
	36	Nuevo León	15%	9.65	96.49	192.98	289.48	434.22	5.21
	37	Nuevo León	15%	9.42	94.16	188.33	282.49	423.74	5.08
	38	Nuevo León	15%	9.27	92.69	185.38	278.08	417.11	5.01
(*)	39	Coahuila	10%	8.52	85.15	170.31	255.46	383.19	4.60
	39	Coahuila	15%	8.90	89.02	178.05	267.07	400.60	4.81
(*)	40	Nuevo León	10%	8.49	84.89	169.78	254.67	382.01	4.58
	40	Nuevo León	15%	8.87	88.75	177.50	266.25	399.37	4.79
(*)	40	Tamaulipas	10%	8.49	84.89	169.78	254.67	382.01	4.58
(*)	41	Coahuila	10%	8.73	87.31	174.62	261.93	392.89	4.71
	41	Coahuila	15%	9.13	91.28	182.55	273.83	410.75	4.93
(*)	42	Nuevo León	10%	8.90	88.99	177.98	266.96	400.44	4.81
	42	Nuevo León	15%	9.30	93.03	186.07	279.10	418.65	5.02
	43	Tamaulipas	15%	9.30	92.96	185.92	278.88	418.31	5.02

(*)	44	Tamaulipas	10%	8.42	84.18	168.36	252.54	378.81	4.55
	44	Tamaulipas	15%	8.80	88.01	176.01	264.02	396.03	4.75
(*)	45	Tamaulipas	10%	8.60	85.99	171.98	257.96	386.95	4.64
(*)	46	Nuevo León	10%	8.90	89.04	178.07	267.11	400.67	4.81
	46	Nuevo León	15%	9.31	93.08	186.17	279.25	418.88	5.03
	47	Coahuila	15%	9.70	96.96	193.93	290.89	436.34	5.24
	47	Durango	15%	9.70	96.96	193.93	290.89	436.34	5.24
	48	Durango	15%	9.76	97.63	195.26	292.90	439.35	5.27
	49	Durango	15%	9.57	95.72	191.44	287.16	430.74	5.17
	50	Durango	15%	9.55	95.54	191.08	286.62	429.92	5.16
	51	Durango	15%	9.74	97.43	194.85	292.28	438.41	5.26
	52	Durango	15%	9.66	96.59	193.18	289.78	434.67	5.22
	53	Zacatecas	15%	9.77	97.70	195.39	293.09	439.63	5.28
	54	San Luis Potosí	15%	9.65	96.49	192.98	289.47	434.20	5.21
	55	Coahuila	15%	9.35	93.50	187.00	280.50	420.75	5.05
	56	Jalisco	15%	9.70	96.95	193.90	290.86	436.29	5.24
	57	Zacatecas	15%	9.61	96.09	192.17	288.26	432.39	5.19
	58	Zacatecas	15%	9.69	96.89	193.78	290.67	436.01	5.23
	59	San Luis Potosí	15%	9.73	97.34	194.68	292.03	438.04	5.26
	60	San Luis Potosí	15%	9.28	92.76	185.51	278.27	417.41	5.01
	61	San Luis Potosí	15%	9.74	97.40	194.79	292.19	438.28	5.26
	62	San Luis Potosí	15%	9.46	94.56	189.13	283.69	425.54	5.11
	62	Tamaulipas	15%	9.46	94.56	189.13	283.69	425.54	5.11
	63	Aguascalientes	15%	9.91	99.11	198.22	297.33	446.00	5.35
	63	Zacatecas	15%	9.91	99.11	198.22	297.33	446.00	5.35
	64	Jalisco	15%	9.63	96.33	192.67	289.00	433.51	5.20
	65	Jalisco	15%	9.66	96.58	193.16	289.74	434.61	5.22
	66	Jalisco	15%	9.61	96.06	192.11	288.17	432.25	5.19
	66	Michoacán	15%	9.61	96.06	192.11	288.17	432.25	5.19
	67	Guanajuato	15%	9.49	94.90	189.80	284.70	427.06	5.12
	68	Guanajuato	15%	9.39	93.90	187.80	281.70	422.55	5.07
	68	Michoacán	15%	9.39	93.90	187.80	281.70	422.55	5.07
	69	Guanajuato	15%	9.37	93.66	187.32	280.99	421.48	5.06
	69	Michoacán	15%	9.37	93.66	187.32	280.99	421.48	5.06
	70	Guanajuato	15%	9.37	93.68	187.35	281.03	421.55	5.06
	71	Michoacán	15%	9.50	95.00	190.01	285.01	427.52	5.13
	72	Guanajuato	15%	9.39	93.87	187.75	281.62	422.44	5.07
	73	Guanajuato	15%	9.46	94.57	189.15	283.72	425.58	5.11
	74	Estado de México	15%	9.28	92.83	185.67	278.50	417.75	5.01
	74	Michoacán	15%	9.28	92.83	185.67	278.50	417.75	5.01
	75	Michoacán	15%	9.66	96.60	193.20	289.79	434.69	5.22
	76	Michoacán	15%	9.72	97.17	194.34	291.50	437.26	5.25
	77	Querétaro	15%	9.16	91.61	183.22	274.83	412.24	4.95
	78	Querétaro	15%	9.20	91.99	183.97	275.96	413.93	4.97
	79	Colima	15%	9.34	93.44	186.87	280.31	420.46	5.05
	79	Jalisco	15%	9.34	93.44	186.87	280.31	420.46	5.05
	80	Guerrero	15%	9.76	97.61	195.23	292.84	439.26	5.27
	80	Michoacán	15%	9.76	97.61	195.23	292.84	439.26	5.27

	81	Michoacán	15%	9.42	94.21	188.41	282.62	423.93	5.09
	82	Querétaro	15%	9.60	95.97	191.93	287.90	431.85	5.18
	83	Jalisco	15%	9.52	95.17	190.35	285.52	428.28	5.14
	84	Jalisco	15%	9.51	95.11	190.21	285.32	427.97	5.14
	85	Jalisco	15%	9.62	96.24	192.48	288.72	433.08	5.20
	86	Jalisco	15%	9.61	96.12	192.25	288.37	432.55	5.19
	86	Nayarit	15%	9.61	96.12	192.25	288.37	432.55	5.19
	87	Jalisco	15%	9.61	96.14	192.29	288.43	432.65	5.19
	88	Colima	15%	9.38	93.84	187.67	281.51	422.27	5.07
	89	Jalisco	15%	9.49	94.94	189.88	284.82	427.24	5.13
	90	Jalisco	15%	9.64	96.37	192.74	289.12	433.67	5.20
	90	Nayarit	15%	9.64	96.37	192.74	289.12	433.67	5.20
	91	Nayarit	15%	9.98	99.77	199.55	299.32	448.98	5.39
	92	Distrito Federal	15%	9.17	91.66	183.32	274.99	412.48	4.95
	92	Estado de México	15%	9.17	91.66	183.32	274.99	412.48	4.95
	92	Hidalgo	15%	9.17	91.66	183.32	274.99	412.48	4.95
	93	Estado de México	15%	9.21	92.13	184.26	276.39	414.58	4.97
	94	Estado de México	15%	9.09	90.91	181.83	272.74	409.11	4.91
	94	Hidalgo	15%	9.09	90.91	181.83	272.74	409.11	4.91
	95	Hidalgo	15%	9.27	92.67	185.33	278.00	417.00	5.00
	96	Hidalgo	15%	9.16	91.56	183.12	274.68	412.03	4.94
	96	Tlaxcala	15%	9.16	91.56	183.12	274.68	412.03	4.94
	97	Veracruz	15%	9.48	94.77	189.53	284.30	426.45	5.12
	98	Hidalgo	15%	9.29	92.87	185.73	278.60	417.89	5.01
	99	Hidalgo	15%	9.15	91.47	182.94	274.40	411.61	4.94
	100	Hidalgo	15%	8.94	89.36	178.72	268.08	402.13	4.83
	101	Puebla	15%	9.17	91.66	183.32	274.98	412.47	4.95
	101	Veracruz	15%	9.17	91.66	183.32	274.98	412.47	4.95
	102	Puebla	15%	9.26	92.57	185.14	277.70	416.56	5.00
	102	Veracruz	15%	9.26	92.57	185.14	277.70	416.56	5.00
	103	Veracruz	15%	9.50	94.98	189.96	284.94	427.41	5.13
	104	Tamaulipas	15%	9.32	93.18	186.36	279.54	419.31	5.03
	105	Puebla	15%	9.00	90.03	180.07	270.10	405.15	4.86
	105	Tlaxcala	15%	9.00	90.03	180.07	270.10	405.15	4.86
	106	Morelos	15%	9.17	91.72	183.45	275.17	412.76	4.95
	106	Puebla	15%	9.17	91.72	183.45	275.17	412.76	4.95
	107	Tlaxcala	15%	9.03	90.33	180.66	270.99	406.49	4.88
	108	Tlaxcala	15%	9.00	90.00	179.99	269.99	404.98	4.86
	109	Tlaxcala	15%	9.08	90.80	181.61	272.41	408.62	4.90
	110	Puebla	15%	9.02	90.21	180.41	270.62	405.93	4.87
	111	Veracruz	15%	9.11	91.11	182.22	273.33	409.99	4.92
	112	Guerrero	15%	9.41	94.06	188.11	282.17	423.25	5.08
	113	Guerrero	15%	9.46	94.58	189.15	283.73	425.59	5.11
	114	Puebla	15%	9.14	91.39	182.78	274.17	411.25	4.94
	115	Morelos	15%	9.32	93.19	186.39	279.58	419.37	5.03
	116	Morelos	15%	9.22	92.22	184.45	276.67	415.00	4.98
	117	Guerrero	15%	9.68	96.80	193.60	290.39	435.59	5.23
	118	Guerrero	15%	9.58	95.78	191.56	287.34	431.01	5.17

	119	Guerrero	15%	9.42	94.20	188.41	282.61	423.92	5.09
	120	Guerrero	15%	9.50	95.05	190.10	285.14	427.71	5.13
	121	Guerrero	15%	9.29	92.92	185.85	278.77	418.16	5.02
	122	Oaxaca	15%	8.87	88.71	177.42	266.14	399.20	4.79
	122	Veracruz	15%	8.87	88.71	177.42	266.14	399.20	4.79
	123	Veracruz	15%	8.95	89.53	179.07	268.60	402.90	4.83
	124	Veracruz	15%	8.97	89.73	179.45	269.18	403.77	4.85
	125	Chiapas	15%	9.09	90.86	181.73	272.59	408.89	4.91
	125	Tabasco	15%	9.09	90.86	181.73	272.59	408.89	4.91
(*)	126	Chiapas	10%	8.96	89.61	179.22	268.83	403.25	4.84
	126	Chiapas	15%	9.37	93.68	187.37	281.05	421.58	5.06
	127	Campeche	15%	9.22	92.17	184.33	276.50	414.75	4.98
(*)	128	Campeche	10%	8.93	89.26	178.52	267.78	401.68	4.82
	128	Campeche	15%	9.33	93.32	186.64	279.96	419.94	5.04
	129	Campeche	15%	9.51	95.08	190.15	285.23	427.84	5.13
	130	Chiapas	15%	9.13	91.31	182.61	273.92	410.88	4.93
(*)	131	Chiapas	10%	8.85	88.48	176.96	265.43	398.15	4.78
(*)	131	Tabasco	10%	8.85	88.48	176.96	265.43	398.15	4.78
	131	Chiapas	15%	9.25	92.50	185.00	277.50	416.25	4.99
	131	Tabasco	15%	9.25	92.50	185.00	277.50	416.25	4.99
(*)	132	Chiapas	10%	8.98	89.78	179.55	269.33	403.99	4.85
	132	Chiapas	15%	9.39	93.86	187.71	281.57	422.35	5.07
(*)	133	Chiapas	10%	8.92	89.16	178.31	267.47	401.20	4.81
	133	Chiapas	15%	9.32	93.21	186.42	279.63	419.44	5.03
	134	Oaxaca	15%	9.34	93.38	186.77	280.15	420.23	5.04
	135	Oaxaca	15%	9.04	90.45	180.90	271.34	407.01	4.88
	136	Oaxaca	15%	9.03	90.35	180.70	271.04	406.57	4.88
	137	Oaxaca	15%	9.29	92.90	185.80	278.70	418.04	5.02
(*)	138	Quintana Roo	10%	9.31	93.07	186.13	279.20	418.80	5.03
(*)	139	Quintana Roo	10%	9.19	91.91	183.82	275.73	413.59	4.96
	140	Yucatán	15%	9.66	96.62	193.24	289.86	434.78	5.22
	141	Yucatán	15%	9.76	97.57	195.13	292.70	439.05	5.27
	142	Yucatán	15%	9.93	99.35	198.70	298.05	447.07	5.36
(*)	143	Quintana Roo	10%	9.76	97.62	195.25	292.87	439.31	5.27
(*)	144	Quintana Roo	10%	9.52	95.19	190.37	285.56	428.34	5.14
(*)	145	Quintana Roo	10%	10.10	101.01	202.03	303.04	454.56	5.45

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. del 27 de marzo de 1995, las cuales entraron en vigor el 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 2009.

México, D.F., a 28 de octubre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se declara y habilita como internacional el aeródromo Aeropuerto del Mar de Cortés, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 30, 30 bis, 31, 35, 36 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción V y 6 fracción II de la Ley de Aeropuertos, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, entre sus objetivos y prioridades, señala que es fundamental ampliar la infraestructura aeroportuaria para hacer frente a la creciente demanda de las operaciones aeroportuarias y de servicios aéreos y desarrollar nuevos proyectos aeroportuarios vinculados al desarrollo rural, turístico y comercial de las diferentes regiones del país, lo cual fomentará el crecimiento económico regional y el empleo;

Que el aeródromo denominado “Aeropuerto del Mar de Cortés”, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora, debe constituirse como una importante vía de acceso para el tránsito de personas y mercancías provenientes del exterior;

Que el citado aeródromo cuenta con la infraestructura, instalaciones, equipos y servicios adecuados para atender a las aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo internacional, conforme a los requisitos y capacidades requeridas en las disposiciones legales aplicables a la materia, y

Que el comercio y turismo de la región de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora, demandan una eficiente comunicación con el resto del país y con otras naciones, en virtud de lo cual, como un decisivo impulso para su desarrollo y por así convenir al interés público, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara y habilita como aeródromo internacional para la entrada y salida al país de aeronaves mexicanas o extranjeras, tanto del servicio público como privado, de transporte nacional e internacional, regular y no regular, al aeródromo denominado “Aeropuerto del Mar de Cortés”, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora, localizado en la Latitud 31°21’06.836” Norte y la Longitud 113°18’19.441” Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades de migración, de aduanas, de sanidad y de seguridad pública, en el ámbito de su competencia, deberán realizar la inspección y vigilancia del despacho de pasajeros, mercancías y equipaje de las aeronaves mexicanas o extranjeras que presten los servicios público o privado de transporte aéreo nacional e internacional, regular y no regular, directamente en el aeródromo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Las acciones que se deriven del presente Acuerdo, se deberán atender con cargo al presupuesto aprobado de aquellas dependencias y entidades que tengan obligación de cumplirlas en el ámbito de su respectiva competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá notificar la declaratoria contenida en el presente instrumento a la Organización de Aviación Civil Internacional, con sede en Montreal, Canadá, y procederá a instalar las señales de identificación en el aeródromo a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Guillermo Galván Galván**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ángel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Coeneo, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE TELECABLE DE COENEO, S.A. DE C.V., EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: TELECABLE DE COENEO, S.A. DE C.V.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 10 de septiembre de 2008.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente las poblaciones de: Naranja de Tapia y Tiríndaro, Mpio. de Zacapu y Comanja, Mpio. de Coeneo, Mich.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de Cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	--	3.0	--	8.0	--	11.0
Distribución	10.0	5.0	5.0	4.0	--	24.0

Luz María Gabriela Hernández Cardoso, Directora General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Telecable de Coeneo, S.A. de C.V., el 10 de septiembre de 2008.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de septiembre de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 297129)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ANEXO de Ejecución que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Nuevo León, con la finalidad de establecer los compromisos de coordinación que asumirán para el desarrollo de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el ejercicio fiscal 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANEXO DE EJECUCION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA STPS", REPRESENTADA POR SU TITULAR LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, CON LA ASISTENCIA DEL DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, Y ALEJANDRO RAZO CORONA, COORDINADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN ADELANTE DENOMINADO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL C.P. JORGE CANTU VALDERRAMA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL LIC. RUBEN E. MARTINEZ DONDE, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO; EL DR. GUSTAVO J. ALARCON MARTINEZ, PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RELACIONES LABORALES Y PRODUCTIVIDAD, Y EL C.P. RICARDO JAVIER PAEZ GONZALEZ, CONTRALOR INTERNO; CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LOS COMPROMISOS DE COORDINACION QUE ASUMIRAN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.

ANTECEDENTES

I. En el marco del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, el Gobierno Mexicano, por conducto de "LA STPS", estableció el Servicio Nacional de Empleo, mediante una reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1978, la cual entró en vigor el 1o. de mayo de ese año. El Servicio Nacional de Empleo tiene como finalidad integrar, operar y desarrollar un sistema de colocación, información y capacitación para elevar las posibilidades de ocupación de la población que busca emplearse, así como promover la coordinación necesaria con las entidades y los distintos sectores que intervienen en los mercados de trabajo.

II. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, "LA STPS" tiene la responsabilidad de promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal, y fomentar la equidad e inclusión laboral, a través de la creación de condiciones para el trabajo digno, bien remunerado.

III. El Programa Sectorial de "LA STPS", prevé como objetivos, promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos en el sector formal; fomentar la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, mediante el Servicio Nacional de Empleo.

IV. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE), es un instrumento de política activa de mercado de trabajo, orientado a reducir los costos de contratación y búsqueda de empleo que enfrentan las empresas y la población desempleada y subempleada, e incrementar las posibilidades de colocación de esta última brindándole orientación ocupacional, asistencia técnica, información y, en su caso, capacitación para el trabajo a corto plazo, o apoyos económicos o en especie en función de sus características y las del mercado laboral.

V. Con fecha 29 de diciembre de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo, las cuales en el numeral 3.4 denominado "Coordinación Institucional", señalan que la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS" y los gobiernos de las entidades federativas para el desarrollo del Programa, se lleva a cabo mediante la suscripción anual de Anexos de Ejecución, en los cuales se establecen los compromisos de coordinación especial que asumen las Partes para el cabal cumplimiento de los objetivos del Programa en cada entidad federativa.

DECLARACIONES

1. "LA STPS" declara que:

1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.

b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo, requieren los sectores productivos del país.

1.2. Tiene a su cargo el Servicio Nacional de Empleo, mismo que opera a través de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1.3. Los recursos que suministrará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Anexo de Ejecución, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2009, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal.

1.4. El Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1.5. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Anillo Periférico Sur, número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

2.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.

2.2. El Lic. José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, tiene plenas facultades para suscribir el presente Anexo de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 81, 85 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 2, 4, 7, 18, 41 fracción II y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

2.3. El Consejo de Relaciones Laborales y Productividad del Estado de Nuevo León tiene a su cargo la operación del Servicio Estatal de Empleo de la entidad federativa.

2.4. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, ubicado en las calles de Ignacio Zaragoza y 5 de Mayo, 2o. piso, Zona Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16, 24, 25, 39, 45, 54, 61, 74, 75, 77, 78, 106 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3, 21, 61, fracción lll inciso c), 64, 65, 66, 85, 174, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 4, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, 13 y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 18, 25, 26, 27, 30, 33, 40 y Tercero Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 28 y 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008; la Ley General de Desarrollo Social; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006; el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores; Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008 (en adelante referido como Reglas de Operación del PAE) y el Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo al Empleo vigente (en adelante referido como Manual de Procedimientos del PAE); Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la

distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2009, así como los artículos 29, 30 segundo párrafo, 85 fracción V y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 7, 18, 21 fracción II, 24 fracción V, 32 fracción IV, 41 fracción II y 43 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y los compromisos derivados de contratos que se celebren con organismos financieros internacionales para el otorgamiento de créditos orientados al financiamiento parcial de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.

OBJETO

El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer los compromisos de coordinación especial que asumirán "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para llevar a cabo los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el Ejercicio Fiscal 2009.

COMPROMISOS GENERALES

I. ACCIONES A REALIZAR

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MATERIA DEL PRESENTE ANEXO DE EJECUCION, "LA STPS" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA ESFERA DE SUS FACULTADES, ACUERDAN SUMAR ESFUERZOS PARA DESARROLLAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

A. Llevar a cabo acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo que faciliten el acercamiento entre oferentes y demandantes de empleo de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a los desempleados y subempleados los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE, con base en lo establecido en el Manual de Procedimientos del PAE.

B. Desarrollar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo que sirva de guía para definir las acciones que se ejecutarán en la entidad federativa en el marco del PAE.

C. Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a desempleados y subempleados.

D. Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.

E. Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.

F. Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre las diferentes acciones que realiza el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.

2. Para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León:

A. Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, a efecto de que éste pueda brindar una atención de calidad a su población objetivo.

B. Promover la profesionalización del personal que integra el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

3. Para el desarrollo de acciones transversales:

A. Llevar a cabo las acciones acordadas en el presente Anexo de Ejecución conforme a la normatividad aplicable.

B. Tratar los temas a cargo del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción de éste, en el seno del Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa, como pudiera ser el Comité Estatal de Capacitación y Empleo (CECE) y el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP), entre otros.

C. Instrumentar actividades de Contraloría Social y otros mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las acciones que se desarrollan en el marco del PAE y de fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

II. APORTACION DE RECURSOS

1. Para la realización de las acciones objeto de este Anexo de Ejecución, conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2009, "LA STPS" destinará de sus recursos, provenientes del Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social", la cantidad de $36'520,401.00 (treinta y seis millones quinientos veinte mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, "LA STPS" aportará la cantidad de $7'836,343.74 (siete millones ochocientos treinta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos 74/100 M.N.) para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León. Dichos recursos serán ejercidos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, en la normatividad federal aplicable y en los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" será responsable de su correcta orientación, destino y aplicación, sin que por ello se pierda el carácter federal de los recursos.

Los anteriores recursos -que provienen del monto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009- estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del Ejercicio Fiscal 2009, incluyen aportaciones de crédito externo y son destinados a la operación del PAE y al fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo. Los recursos serán ejercidos por el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León en los rubros de pago al personal, Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE), viáticos y pasajes, viáticos y pasajes reuniones regionales, ferias de empleo, acciones de difusión, acciones de difusión movilidad laboral, acciones de difusión convocatoria, revista informativa, periódico de ofertas de empleo, viáticos y pasajes (capacitación vinculación), Sistema Estatal de Empleo, material de consumo informático, material didáctico, reuniones de Comité Estatal de Empleo o CEDISP, Contraloría Social, seguro de accidentes que se otorga a los beneficiarios, así como en los conceptos que autoricen las Reglas de Operación del PAE.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará, de sus propios recursos, la cantidad de $12'793,296.16 (doce millones setecientos noventa y tres mil doscientos noventa y seis pesos 16/100 M.N.), para la ejecución del PAE, como participación dentro de la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal" y, adicionalmente, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, se compromete a aportar, cuando menos, la cantidad de $8'871,348.95 (ocho millones ochocientos setenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 95/100 M.N.), para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

3. Para dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Partes acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en la cuenta bancaria receptora aperturada por el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León para administrar los recursos que le fueron suministrados por "LA STPS", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2009, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación en el plazo que para dicho efecto establece el citado artículo. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. COMPROMISOS ESPECIFICOS DE LAS PARTES

1. "LA STPS", POR MEDIO DE LA COORDINACION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, SE COMPROMETE A APOYAR A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

1.1.1. Difundir las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y los manuales y lineamientos necesarios para la instrumentación de las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, así como proporcionar los recursos para la operación de éstos, previstos en el Apartado II del presente instrumento.

1.1.2. Elaborar y entregar al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.3. Verificar que las actividades que se desarrollan en el contexto del PAE, cumplan con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y en los manuales y lineamientos que haya emitido o emita la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.4. Con el auxilio del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, ejercer las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores y en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.

1.1.5. Dar acceso al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León a los sistemas informáticos en existencia, para el desarrollo de las actividades operativas y administrativas del PAE y demás acciones del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.6. Contratar un seguro de accidentes a los beneficiarios de los Subprogramas Bécate y Movilidad Laboral Interna, conforme a lo previsto en las Reglas de Operación del PAE.

1.2. Para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León:

1.2.1. Impulsar el desarrollo organizacional del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León mediante el diseño y promoción de una estructura tipo.

1.2.2. Apoyar el desarrollo del SICSNE para elevar los conocimientos del personal directivo, técnico y operativo, a fin de mejorar la ejecución de las acciones a las que se hace referencia en los numerales 1, 2 y 3 del apartado “Acciones a Realizar” del presente Anexo de Ejecución.

1.2.3. Con la finalidad de apoyar el desarrollo de las acciones referidas en el presente Anexo de Ejecución, en su caso, proveer al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León de equipo de cómputo arrendado por “LA STPS”, previa la celebración del contrato de cesión de derechos de uso respectivo, en el cual se establecerá la forma y condiciones en que se proveerán dichos bienes.

1.2.4. En su caso, proveer a las oficinas del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León de los enlaces digitales necesarios para proporcionales los servicios de Internet, correo electrónico y comunicación telefónica de la red de voz y datos de “LA STPS”.

1.3. Para el desarrollo de acciones transversales:

1.3.1. Brindar asesoría y asistencia técnica al personal del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, para el desarrollo de los Subprogramas del PAE y las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo; el ejercicio de los recursos, y el seguimiento y control de ambos.

1.3.2. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en Nuevo León, respecto a la operación del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

1.3.3. Apoyar la realización de actividades en materia de Contraloría Social en el PAE y dar el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social”, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, y en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de “LA STPS” proporcionará, en su oportunidad, al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

1.3.4. Verificar que se implementen las medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE que emitan “LA STPS”, la Secretaría de la Función Pública, el organismo financiero internacional que corresponda y el órgano estatal de control.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE OBLIGA A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

2.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

2.1.1. Operar los Subprogramas del PAE y las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y en otros manuales y lineamientos que para el efecto emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.1.2. Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.

2.1.3. Elaborar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE.

2.1.4. Por conducto del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, auxiliar a "LA STPS" en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.

2.2. Para el fortalecimiento del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León:

2.2.1. Establecer y/o mantener, en el marco jurídico de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la estructura y funcionamiento del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, como un servicio de orden público y parte del Servicio Nacional de Empleo, con un nivel jerárquico que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura propuesta por "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.2. Designar y procurar la permanencia de un servidor público de tiempo completo como jefe de la conducción y operación del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, con cargo al presupuesto estatal y con el visto bueno de "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.3. Con recursos propios, contratar personal secretarial, administrativo, técnico y operativo que labore exclusivamente en el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, de acuerdo con la estructura organizacional propuesta por "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo. La plantilla de personal del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León que se cubra con recursos estatales deberá ser, cuando menos, de igual número a la de prestadores de servicios profesionales por honorarios pagados con recursos de asignación federal.

2.2.4. Con recursos del capítulo 4000 que le asigne "LA STPS", contratar prestadores de servicios profesionales por honorarios para ser adscritos al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, considerando las disposiciones que se establezcan en los Criterios para la contratación de los prestadores de servicios profesionales del Servicio Nacional de Empleo en las entidades federativas, que emita la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo con base en la normatividad federal vigente en la materia. Tales contrataciones se realizarán con el tipo de contrato y condiciones que determine "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y los compromisos que se deriven de las mismas serán responsabilidad de éste. La contratación del Analista en Supervisión de Seguimiento a la Colocación, adscrito a la Coordinación de Supervisión, Contraloría Social y Asesoría Jurídica del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, debe contar con el visto bueno del Titular de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado.

2.2.5. Proporcionar seguridad social al personal del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León que sea remunerado con recursos de asignación federal, mediante los sistemas e institución que determine "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

2.2.6. En la medida de sus posibilidades, proporcionar compensaciones a los prestadores de servicios profesionales por honorarios que laboren en el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León y sean remunerados con recursos de asignación federal, para evitar su rotación. Tales compensaciones deberán otorgarse de manera transparente, conforme a la normatividad estatal aplicable y documentarse para efecto de su revisión por parte del órgano estatal de control.

2.2.7. Enviar semestralmente a “LA STPS” la plantilla actualizada del personal contratado por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” para laborar en el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, tanto del que es cubierto con recursos de asignación federal, como del que se pague con presupuesto estatal y municipal, los primeros diez días de los meses de enero y julio de 2009, e informar las altas y bajas de personal en cuanto éstas se lleven a cabo, con apego a los lineamientos en la materia emitidos por la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.8. Operar el SICSNE de acuerdo con los lineamientos establecidos por “LA STPS”, con el propósito de profesionalizar los cuadros directivos, técnicos y operativos para el mejor desempeño de sus funciones.

2.2.9. Contratar cursos de capacitación, en el marco del SICSNE, observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

2.2.10. Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas.

2.2.11. Asignar para el uso exclusivo del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, mobiliario y equipo complementario al que le proporcione “LA STPS” (unidades móviles, material y equipo de cómputo y de oficina, entre otros) y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

2.2.12. Asignar recursos para uso exclusivo del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León en rubros asociados a la operación del mismo, tales como viáticos y pasajes, servicio telefónico, dotación de combustible, renta de edificios, entre otros. Los recursos que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” asigne al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León para viáticos y pasajes, serán adicionales a los que le proporcione “LA STPS” en esos rubros.

2.2.13. Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo para la eficaz utilización de los bienes que “LA STPS” haya otorgado al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, y en caso de que llegara a presentarse algún hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, iniciar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y deberán ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.14. Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que “LA STPS” haya entregado en comodato al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

2.2.15. En su caso, utilizar recursos que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” aporte en la modalidad “Estímulo a la Aportación Estatal”, en conceptos específicos de fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo (gastos administrativos), atendiendo a lo que para el efecto se establezca en el Convenio de Coordinación para Fortalecer el Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo que “LA STPS” suscriba en el presente ejercicio fiscal con “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

2.2.16. Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León en la operación de los mercados de trabajo.

2.3. Para el desarrollo de acciones transversales:

2.3.1. Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Anexo de Ejecución, única y exclusivamente para la realización de las actividades que se mencionan en el mismo y con estricto apego a la normatividad federal aplicable.

2.3.2. Acordar en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en Nuevo León, las líneas generales de acción del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

2.3.3. Cubrir totalmente los costos de las acciones que se desarrollen en el marco del PAE, cuando no se ajusten a las Reglas de Operación del PAE, al Manual de Procedimientos del PAE y a otros manuales o lineamientos que haya emitido o emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.3.4. Operar el Sistema de Información del PAE en ambiente WEB (SISPAEW) como herramienta para el registro de acciones de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, como son: la solicitud de recursos; la comprobación y cierre de ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales y, preferentemente, para la emisión de cheques y la emisión de credenciales de los beneficiarios en los Subprogramas del PAE en donde aplique.

2.3.5. Asignar los recursos necesarios para cubrir los gastos derivados de las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias, que el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León tiene para administrar los recursos que le son suministrados por "LA STPS".

2.3.6. Mantener permanentemente informada a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos auditores practiquen al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

2.3.7. Llevar registros de las operaciones con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.3.8. Enviar a "LA STPS", en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la liberación de recursos o de 10 días naturales en el caso de la contratación de servicios profesionales por honorarios, los formatos "Detalle de Pago" y/o "Detalle de Pagos Específico" debidamente requisitados, con la documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con las normas, lineamientos y manuales que para el efecto emita "LA STPS".

2.3.9. Presentar a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2009, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como del presupuesto para la operación y fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, a efecto de que la misma pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA STPS", en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

2.3.10. Desarrollar, por conducto del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, las actividades de Contraloría Social que se especifiquen en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de "LA STPS" proporcionará, en su oportunidad, a esa instancia estatal.

2.3.11. Apoyar al Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, con recursos presupuestales para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas a su cargo, de la Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza "LA STPS" y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.

2.3.12. Implementar de forma permanente medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE, así como de la Contraloría Social, con base en las recomendaciones que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el órgano estatal de control y el organismo financiero internacional que corresponda.

2.3.13. Participar en la constitución de Comités de Contraloría Social y expedir la constancia de registro correspondiente en las modalidades que apliquen del Subprograma Bécate del PAE y reportar a la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de "LA STPS" la instalación y los resultados de la operación de dichos Comités, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

2.3.14. Con la asesoría de "LA STPS", específicamente de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, realizar la difusión de los Programas de Transparencia y Combate a la Corrupción, de Prevención de Delitos Electorales, y de Fortalecimiento de Control Interno, por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León.

IV. FISCALIZACION Y CONTROL

1. En ejercicio de sus atribuciones, "LA STPS", por conducto de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, tendrá la facultad de supervisar la operación del Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León, así como el debido cumplimiento de lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y demás manuales y lineamientos aplicables, y solicitar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la información que considere necesaria para tal efecto. Así también, "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, deberá coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública en la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas en caso de detectarse incumplimiento en el uso de los recursos suministrados.

2. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, tendrá la facultad de suspender indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros, si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos, previa audiencia de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con independencia de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control y vigilancia facultadas para ello.

3. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Anexo de Ejecución corresponderán a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano estatal de control.

Lo anterior es con independencia de que la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pueda designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con "LA STPS" y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándums de Entendimiento Técnico Sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.

4. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" está de acuerdo en que un auditor designado por la Secretaría de la Función Pública, revise los gastos financiados con recursos externos.

5. Las Partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos del presente instrumento.

6. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo y la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C., podrán efectuar en el Servicio Estatal de Empleo de Nuevo León revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en los programas financiados con crédito externo.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes acuerdan dar cabal cumplimiento a los compromisos pactados en el presente Anexo de Ejecución. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra Parte. Asimismo, cuando el incumplimiento de lo estipulado en este Anexo de Ejecución sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades competentes para llevar a cabo las acciones previstas, las Partes convienen en que se proceda a comunicar los hechos a las autoridades federales y/o estatales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que procedan conforme a derecho.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

2. Con el objetivo de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como a adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

3. Las Partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Anexo de Ejecución, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; las Reglas de Operación del PAE, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

4. Las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, serán resueltas de común acuerdo por las Partes, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Planeación.

5. De conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del PAE, el presente Anexo de Ejecución queda sujeto a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a las entidades federativas, y a los Lineamientos para Administrar los Recursos Presupuestales de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, contenidos en el Manual de Procedimientos del PAE.

6. El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS", conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones financiadas con los recursos a que se refiere el apartado II de este Anexo de Ejecución, incluyendo sus avances físicos-financieros. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.

7. Las Partes acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción con aquél, prevalecerán estos dos últimos.

8. Las Partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo de Ejecución y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial del Estado de Nuevo León.

9. El presente Anexo de Ejecución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

El presente Anexo de Ejecución se suscribe en seis tantos en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a los trece días del mes de marzo de dos mil nueve.- Por la STPS: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo, **Alejandro Razo Corona**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **José Natividad González Parás**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Cantú Valderrama**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Rubén E. Martínez Dondé**.- Rúbrica.- El Presidente Ejecutivo del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad, **Gustavo J. Alarcón Martínez**.- Rúbrica.- El Contralor Interno, **Ricardo Javier Páez González**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establecer los compromisos de coordinación que asumirán para el desarrollo de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el ejercicio fiscal 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANEXO DE EJECUCION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA STPS", REPRESENTADA POR SU TITULAR LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, CON LA ASISTENCIA DEL DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, Y ALEJANDRO RAZO CORONA, COORDINADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN ADELANTE DENOMINADO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL LIC. ANTONIO MARTINEZ TORRES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL C.P. ALFREDO ROMAN GONZALEZ FERNANDEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y DEL EMPLEO; EL C.P. OSCAR ALMARAZ SMER, SECRETARIO DE FINANZAS, Y EL C.P. JOSE MAXIMILIANO ZERMEÑO ARRIOLA, CONTRALOR GUBERNAMENTAL; CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LOS COMPROMISOS DE COORDINACION QUE ASUMIRAN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.

ANTECEDENTES

I. En el marco del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, el Gobierno Mexicano, por conducto de "LA STPS", estableció el Servicio Nacional de Empleo, mediante una reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1978, la cual entró en vigor el 1o. de mayo de ese año. El Servicio Nacional de Empleo tiene como finalidad integrar, operar y desarrollar un sistema de colocación, información y capacitación para elevar las posibilidades de ocupación de la población que busca emplearse, así como promover la coordinación necesaria con las entidades y los distintos sectores que intervienen en los mercados de trabajo.

II. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, "LA STPS" tiene la responsabilidad de promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal, y fomentar la equidad e inclusión laboral, a través de la creación de condiciones para el trabajo digno, bien remunerado.

III. El Programa Sectorial de "LA STPS", prevé como objetivos, promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos en el sector formal; fomentar la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, mediante el Servicio Nacional de Empleo.

IV. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE), es un instrumento de política activa de mercado de trabajo, orientado a reducir los costos de contratación y búsqueda de empleo que enfrentan las empresas y la población desempleada y subempleada, e incrementar las posibilidades de colocación de esta última brindándole orientación ocupacional, asistencia técnica, información y, en su caso, capacitación para el trabajo a corto plazo, o apoyos económicos o en especie en función de sus características y las del mercado laboral.

V. Con fecha 29 de diciembre de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo, las cuales en el numeral 3.4 denominado "Coordinación Institucional", señalan que la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS" y los gobiernos de las entidades federativas para el desarrollo del Programa, se lleva a cabo mediante la suscripción anual de Anexos de Ejecución, en los cuales se establecen los compromisos de coordinación especial que asumen las Partes para el cabal cumplimiento de los objetivos del Programa en cada entidad federativa.

DECLARACIONES

1. "LA STPS" declara que:

1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.

b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo, requieren los sectores productivos del país.

1.2. Tiene a su cargo el Servicio Nacional de Empleo, mismo que opera a través de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1.3. Los recursos que suministrará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Anexo de Ejecución, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2009, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal.

1.4. El Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1.5. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Avenida Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

2.1. Con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 4o. de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo que toca a su régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el Pacto Federal.

2.2. El Ing. Eugenio Hernández Flores, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, tiene plenas facultades para suscribir el presente Anexo de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 1, 2, 3, 6, 7 párrafo 1 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

2.3. En atención al contenido y alcances del presente Anexo de Ejecución, asisten al Gobernador del Estado los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría Gubernamental, en términos de lo previsto por los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, y 7, 10, 13, 21, 23, 24, 25, 27 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

2.4. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo del Estado de Tamaulipas tiene a su cargo la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

2.5. Para los efectos procedentes manifiesta que tiene su domicilio en Palacio de Gobierno, tercer piso, 15 y 16 Juárez, Zona Centro, código postal 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16, 24, 25, 39, 45, 54, 61, 74, 75, 77, 78, 106 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3, 21, 61, fracción lll inciso c), 64, 65, 66, 85, 174, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 4, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, 13 y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 18, 25, 26, 27, 30, 33, 40 y Tercero Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 28 y 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008; la Ley General de Desarrollo Social; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006; el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores; Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008 (en adelante referido como Reglas de Operación del PAE) y el Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo al Empleo vigente (en adelante referido como Manual de Procedimientos del PAE); Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2009, así como los artículos 4, 91 fracción XXI, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2, 3, 6, 7, 8, 10 párrafos 1 y 2, 20, 21 párrafo 1, 23, 24, 25 fracciones III y XXV, 27 fracción XXIV y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y los compromisos derivados de contratos que se celebren con organismos financieros internacionales para el otorgamiento de créditos orientados al financiamiento parcial de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.

OBJETO

El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer los compromisos de coordinación especial que asumirán "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para llevar a cabo los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el Ejercicio Fiscal 2009.

COMPROMISOS GENERALES

I. ACCIONES A REALIZAR

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MATERIA DEL PRESENTE ANEXO DE EJECUCION, "LA STPS" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA ESFERA DE SUS FACULTADES, ACUERDAN SUMAR ESFUERZOS PARA DESARROLLAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

- **A.** Llevar a cabo acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo que faciliten el acercamiento entre oferentes y demandantes de empleo de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a los desempleados y subempleados los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE, con base en lo establecido en el Manual de Procedimientos del PAE.
- **B.** Desarrollar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo que sirva de guía para definir las acciones que se ejecutarán en la entidad federativa en el marco del PAE.
- **C.** Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a desempleados y subempleados.
- **D.** Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.
- **E.** Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
- **F.** Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre las diferentes acciones que realiza el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.

2. Para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa:

- **A.** Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, a efecto de que éste pueda brindar una atención de calidad a su población objetivo.
- **B.** Promover la profesionalización del personal que integra el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

3. Para el desarrollo de acciones transversales:

- **A.** Llevar a cabo las acciones acordadas en el presente Anexo de Ejecución conforme a la normatividad aplicable.
- **B.** Tratar los temas a cargo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción de éste, en el seno del Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa, como pudiera ser el Comité Estatal de Capacitación y Empleo (CECE) y el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP), entre otros.
- **C.** Instrumentar actividades de Contraloría Social y otros mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las acciones que se desarrollan en el marco del PAE y de fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

II. APORTACION DE RECURSOS

1. Para la realización de las acciones objeto de este Anexo de Ejecución, conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2009, "LA STPS" destinará de sus recursos, provenientes del Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social", la cantidad de $29'600,412.00 (veintinueve millones seiscientos mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, "LA STPS" aportará la cantidad de $7'956,411.71 (siete millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos once pesos 71/100 M.N.) para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa. Dichos recursos serán ejercidos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, en la normatividad federal aplicable y en los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" será responsable de su correcta orientación, destino y aplicación, sin que por ello se pierda el carácter federal de los recursos.

Los anteriores recursos -que provienen del monto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009- estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del Ejercicio Fiscal 2009, incluyen aportaciones de crédito externo y son destinados a la operación del PAE y al fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo. Los recursos serán ejercidos por el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en los rubros de pago a personal, Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE), viáticos y pasajes, viáticos y pasajes reuniones regionales, Ferias de empleo, acciones de difusión, acciones de difusión movilidad laboral, acciones de difusión convocatoria, revista informativa, periódico de ofertas de empleo, viáticos y pasajes (capacitación vinculación), Sistema Estatal de Empleo, material de consumo informático, material didáctico, credencialización, reuniones de Comité Estatal de Empleo o CEDISP, Contraloría Social, seguro de accidentes que se otorga a los beneficiarios, así como en los conceptos que autoricen las Reglas de Operación del PAE.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará, de sus propios recursos, la cantidad de $9'931,567.47 (nueve millones novecientos treinta y un mil quinientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.), para la ejecución del PAE, como participación dentro de la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal" y, adicionalmente, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, se compromete a aportar, cuando menos, la cantidad de $7'511,364.74 (siete millones quinientos once mil trescientos sesenta y cuatro pesos 74/100 M.N.), para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

3. Para dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Partes acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en la cuenta bancaria receptora aperturada por el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa para administrar los recursos que le fueron suministrados por "LA STPS", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2009, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación en el plazo que para dicho efecto establece el citado artículo. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. COMPROMISOS ESPECIFICOS DE LAS PARTES

1. "LA STPS", POR MEDIO DE LA COORDINACION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, SE COMPROMETE A APOYAR A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

1.1.1. Difundir las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y los manuales y lineamientos necesarios para la instrumentación de las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, así como proporcionar los recursos para la operación de éstos, previstos en el Apartado II del presente instrumento.

1.1.2. Elaborar y entregar al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.3. Verificar que las actividades que se desarrollan en el contexto del PAE, cumplan con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y en los manuales y lineamientos que haya emitido o emita la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.4. Con el auxilio del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, ejercer las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores y en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.

1.1.5. Dar acceso al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa a los sistemas informáticos en existencia, para el desarrollo de las actividades operativas y administrativas del PAE y demás acciones del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.6. Contratar un seguro de accidentes a los beneficiarios de los Subprogramas Bécate y Movilidad Laboral Interna, conforme a lo previsto en las Reglas de Operación del PAE.

1.2. Para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa:

1.2.1. Impulsar el desarrollo organizacional del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa mediante el diseño y promoción de una estructura tipo.

1.2.2. Apoyar el desarrollo del SICSNE para elevar los conocimientos del personal directivo, técnico y operativo, a fin de mejorar la ejecución de las acciones a las que se hace referencia en los numerales 1, 2 y 3 del apartado "Acciones a Realizar" del presente Anexo de Ejecución.

1.2.3. Con la finalidad de apoyar el desarrollo de las acciones referidas en el presente Anexo de Ejecución, en su caso, proveer al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa de equipo de cómputo arrendado por "LA STPS", previa la celebración del contrato de cesión de derechos de uso respectivo, en el cual se establecerá la forma y condiciones en que se proveerán dichos bienes.

1.2.4. En su caso, proveer a las oficinas del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa de los enlaces digitales necesarios para proporcionales los servicios de Internet, correo electrónico y comunicación telefónica de la red de voz y datos de "LA STPS".

1.3. Para el desarrollo de acciones transversales:

1.3.1. Brindar asesoría y asistencia técnica al personal del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, para el desarrollo de los Subprogramas del PAE y las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo; el ejercicio de los recursos, y el seguimiento y control de ambos.

1.3.2. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en Tamaulipas, respecto a la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

1.3.3. Apoyar la realización de actividades en materia de Contraloría Social en el PAE y dar el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública, y en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de "LA STPS" proporcionará, en su oportunidad, al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

1.3.4. Verificar que se implementen las medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el organismo financiero internacional que corresponda y el órgano estatal de control.

2. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE OBLIGA A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

2.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

2.1.1. Operar los Subprogramas del PAE y las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y en otros manuales y lineamientos que para el efecto emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.1.2. Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.

2.1.3. Elaborar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE.

2.1.4. Por conducto del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, auxiliar a "LA STPS" en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.

2.2. Para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa:

2.2.1. Establecer y/o mantener, en el marco jurídico de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la estructura y funcionamiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, como un servicio de orden público y parte del Servicio Nacional de Empleo, con un nivel jerárquico que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura propuesta por "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.2. Designar y procurar la permanencia de un servidor público de tiempo completo como jefe de la conducción y operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con cargo al presupuesto estatal y con el visto bueno de "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.3. Con recursos propios, contratar personal secretarial, administrativo, técnico y operativo que labore exclusivamente en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, de acuerdo con la estructura organizacional propuesta por "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo. La plantilla de personal del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa que se cubra con recursos estatales deberá ser, cuando menos, de igual número a la de prestadores de servicios profesionales por honorarios pagados con recursos de asignación federal.

2.2.4. Con recursos del capítulo 4000 que le asigne "LA STPS", contratar prestadores de servicios profesionales por honorarios para ser adscritos al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, considerando las disposiciones que se establezcan en los Criterios para la contratación de los prestadores de servicios profesionales del Servicio Nacional de Empleo en las entidades federativas, que emita la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo con base en la normatividad federal vigente en la materia. Tales contrataciones se realizarán con el tipo de contrato y condiciones que determine "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y los compromisos que se deriven de las mismas serán responsabilidad de éste. La contratación del Analista en Supervisión de Seguimiento a la Colocación, adscrito a la Coordinación de Supervisión, Contraloría Social y Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, debe contar con el visto bueno del Titular de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado.

2.2.5. Proporcionar seguridad social al personal del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa que sea remunerado con recursos de asignación federal, mediante los sistemas e institución que determine "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

2.2.6. En la medida de sus posibilidades, proporcionar compensaciones a los prestadores de servicios profesionales por honorarios que laboren en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa y sean remunerados con recursos de asignación federal, para evitar su rotación. Tales compensaciones deberán otorgarse de manera transparente, conforme a la normatividad estatal aplicable y documentarse para efecto de su revisión por parte del órgano estatal de control.

2.2.7. Enviar semestralmente a "LA STPS" la plantilla actualizada del personal contratado por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para laborar en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, tanto del que es cubierto con recursos de asignación federal, como del que se pague con presupuesto estatal y municipal, los primeros diez días de los meses de enero y julio de 2009, e informar las altas y bajas de personal en cuanto éstas se lleven a cabo, con apego a los lineamientos en la materia emitidos por la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.8. Operar el SICSNE de acuerdo con los lineamientos establecidos por "LA STPS", con el propósito de profesionalizar los cuadros directivos, técnicos y operativos para el mejor desempeño de sus funciones.

2.2.9. Contratar cursos de capacitación, en el marco del SICSNE, observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

2.2.10. Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas.

2.2.11. Asignar para el uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, mobiliario y equipo complementario al que le proporcione "LA STPS" (unidades móviles, material y equipo de cómputo y de oficina, entre otros) y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

2.2.12. Asignar recursos para uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en rubros asociados a la operación del mismo, tales como viáticos y pasajes, servicio telefónico, dotación de combustible, renta de edificios, entre otros. Los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" asigne al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa para viáticos y pasajes, serán adicionales a los que le proporcione "LA STPS" en esos rubros.

2.2.13. Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo para la eficaz utilización de los bienes que "LA STPS" haya otorgado al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, y en caso de que llegara a presentarse algún hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, iniciar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y deberán ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.14. Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que "LA STPS" haya entregado en comodato al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

2.2.15. En su caso, utilizar recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aporte en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", en conceptos específicos de fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo (gastos administrativos), atendiendo a lo que para el efecto se establezca en el Convenio de Coordinación para Fortalecer el Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo que "LA STPS" suscriba en el presente ejercicio fiscal con "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

2.2.16. Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en la operación de los mercados de trabajo.

2.3. Para el desarrollo de acciones transversales:

2.3.1. Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Anexo de Ejecución, única y exclusivamente para la realización de las actividades que se mencionan en el mismo y con estricto apego a la normatividad federal aplicable.

2.3.2. Acordar en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en Tamaulipas, las líneas generales de acción del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

2.3.3. Cubrir totalmente los costos de las acciones que se desarrollen en el marco del PAE, cuando no se ajusten a las Reglas de Operación del PAE, al Manual de Procedimientos del PAE y a otros manuales o lineamientos que haya emitido o emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.3.4. Operar el Sistema de Información del PAE en ambiente WEB (SISPAEW) como herramienta para el registro de acciones de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, como son: la solicitud de recursos; la comprobación y cierre de ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales y, preferentemente, para la emisión de cheques y la emisión de credenciales de los beneficiarios en los Subprogramas del PAE en donde aplique.

2.3.5. Asignar los recursos necesarios para cubrir los gastos derivados de las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias, que el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa tiene para administrar los recursos que le son suministrados por "LA STPS".

2.3.6. Mantener permanentemente informada a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos auditores practiquen al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

2.3.7. Llevar registros de las operaciones con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.3.8. Enviar a "LA STPS", en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la liberación de recursos o de 10 días naturales en el caso de la contratación de servicios profesionales por honorarios, los formatos "Detalle de Pago" y/o "Detalle de Pagos Específico" debidamente requisitados, con la documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con las normas, lineamientos y manuales que para el efecto emita "LA STPS".

2.3.9. Presentar a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2009, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como del presupuesto para la operación y fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, a efecto de que la misma pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA STPS", en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

2.3.10. Desarrollar, por conducto del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, las actividades de Contraloría Social que se especifiquen en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de "LA STPS" proporcionará, en su oportunidad, a esa instancia estatal.

2.3.11. Apoyar al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con recursos presupuestales para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas a su cargo, de la Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza "LA STPS" y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.

2.3.12. Implementar de forma permanente medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE, así como de la Contraloría Social, con base en las recomendaciones que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el órgano estatal de control y el organismo financiero internacional que corresponda.

2.3.13. Participar en la constitución de Comités de Contraloría Social y expedir la constancia de registro correspondiente en las modalidades que apliquen del Subprograma Bécate del PAE y reportar a la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de "LA STPS" la instalación y los resultados de la operación de dichos Comités, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

2.3.14. Con la asesoría de "LA STPS", específicamente de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, realizar la difusión de los Programas de Transparencia y Combate a la Corrupción, de Prevención de Delitos Electorales, y de Fortalecimiento de Control Interno, por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

IV. FISCALIZACION Y CONTROL

1. En ejercicio de sus atribuciones, "LA STPS", por conducto de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, tendrá la facultad de supervisar la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, así como el debido cumplimiento de lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y demás manuales y lineamientos aplicables, y solicitar a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la información que considere necesaria para tal efecto. Así también, "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, deberá coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública en la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas en caso de detectarse incumplimiento en el uso de los recursos suministrados.

2. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, tendrá la facultad de suspender indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros, si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos, previa audiencia de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con independencia de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control y vigilancia facultadas para ello.

3. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Anexo de Ejecución corresponderán a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano estatal de control.

Lo anterior es con independencia de que la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pueda designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con "LA STPS" y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándums de Entendimiento Técnico Sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.

4. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" está de acuerdo en que un auditor designado por la Secretaría de la Función Pública, revise los gastos financiados con recursos externos.

5. Las Partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos del presente instrumento.

6. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo y la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C., podrán efectuar en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en los programas financiados con crédito externo.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes acuerdan dar cabal cumplimiento a los compromisos pactados en el presente Anexo de Ejecución. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra Parte. Asimismo, cuando el incumplimiento de lo estipulado en este Anexo de Ejecución sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades competentes para llevar a cabo las acciones previstas, las Partes convienen en que se proceda a comunicar los hechos a las autoridades federales y/o estatales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que procedan conforme a derecho.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

2. Con el objetivo de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA STPS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como a adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

3. Las Partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Anexo de Ejecución, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; las Reglas de Operación del PAE, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

4. Las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, serán resueltas de común acuerdo por las Partes, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Planeación.

5. De conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del PAE, el presente Anexo de Ejecución queda sujeto a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a las entidades federativas, y a los Lineamientos para Administrar los Recursos Presupuestales de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, contenidos en el Manual de Procedimientos del PAE.

6. El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS", conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones financiadas con los recursos a que se refiere el apartado II de este Anexo de Ejecución, incluyendo sus avances físicos-financieros. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.

7. Las Partes acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción con aquél, prevalecerán estos dos últimos.

8. Las Partes se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo de Ejecución y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial del Estado de Tamaulipas.

9. El presente Anexo de Ejecución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

El presente Anexo de Ejecución se suscribe en seis tantos en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil nueve.- Por la STPS: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo, **Alejandro Razo Corona**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **Eugenio Hernández Flores**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Antonio Martínez Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo, **Alfredo Román González Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Oscar Almaraz Smer**.- Rúbrica.- El Contralor Gubernamental, **José Maximiliano Zermeño Arriola**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Tlaxcala, con la finalidad de establecer los compromisos de coordinación que asumirán para el desarrollo de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el ejercicio fiscal 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANEXO DE EJECUCION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN ADELANTE DENOMINADA "LA STPS", REPRESENTADA POR SU TITULAR LIC. JAVIER LOZANO ALARCON, CON LA ASISTENCIA DEL DR. JAIME DOMINGO LOPEZ BUITRON, SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PRODUCTIVIDAD LABORAL, Y ALEJANDRO RAZO CORONA, COORDINADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN ADELANTE DENOMINADO "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO; EL C.P. ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, SECRETARIO DE FINANZAS; EL LIC. AMADO BENJAMIN AVILA MARQUEZ, SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA, Y EL ING. PEDRO LOPEZ DOMINGUEZ, COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCION DEL EMPLEO Y DESARROLLO COMUNITARIO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO, Y CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA COMO "LAS PARTES"; CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LOS COMPROMISOS DE COORDINACION QUE ASUMIRAN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.

ANTECEDENTES

I. En el marco del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, el Gobierno Mexicano, por conducto de "LA STPS", estableció el Servicio Nacional de Empleo, mediante una reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1978, la cual entró en vigor el 1 de mayo de ese año. El Servicio Nacional de Empleo tiene como finalidad integrar, operar y desarrollar un sistema de colocación, información y capacitación para elevar las posibilidades de ocupación de la población que busca emplearse, así como promover la coordinación necesaria con las entidades y los distintos sectores que intervienen en los mercados de trabajo.

II. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, "LA STPS" tiene la responsabilidad de promover las políticas de Estado y generar las condiciones en el mercado laboral que incentiven la creación de empleos de alta calidad en el sector formal, y fomentar la equidad e inclusión laboral, a través de la creación de condiciones para el trabajo digno, bien remunerado.

III. El Programa Sectorial de "LA STPS", prevé como objetivos, promover condiciones en el mercado laboral que incentiven la eficiente articulación entre la oferta y la demanda, así como la creación de empleos en el sector formal; fomentar la productividad en las relaciones laborales y la competitividad de la economía nacional, a fin de atraer inversiones que generen empleos formales y de calidad, para lo cual se coordinarán a nivel nacional todos los programas de impulso al empleo y con ello se facilitará la posibilidad de colocación y cobertura de vacantes, mediante el Servicio Nacional de Empleo.

IV. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE), es un instrumento de política activa de mercado de trabajo, orientado a reducir los costos de contratación y búsqueda de empleo que enfrentan las empresas y la población desempleada y subempleada, e incrementar las posibilidades de colocación de esta última brindándole orientación ocupacional, asistencia técnica, información y, en su caso, capacitación para el trabajo a corto plazo, o apoyos económicos o en especie en función de sus características y las del mercado laboral.

V. Con fecha 29 de diciembre de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo, las cuales en el numeral 3.4 denominado "Coordinación Institucional", señalan que la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS" y los gobiernos de las entidades federativas para el desarrollo del Programa, se lleva a cabo mediante la suscripción anual de Anexos de Ejecución, en los cuales se establecen los compromisos de coordinación especial que asumen "LAS PARTES" para el cabal cumplimiento de los objetivos del Programa en cada entidad federativa.

DECLARACIONES

1. "LA STPS" declara que:

1.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Promover el incremento de la productividad del trabajo.

b) Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo, requieren los sectores productivos del país.

1.2. Tiene a su cargo el Servicio Nacional de Empleo, mismo que opera a través de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, en términos de los artículos 538 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1.3. Los recursos que suministrará a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" para el cumplimiento del objeto del presente Anexo de Ejecución, provienen de los autorizados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2009, y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal durante ese Ejercicio Fiscal.

1.4. El Lic. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1.5. Para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Avenida Anillo Periférico Sur, número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, código postal 14149, México, Distrito Federal.

2. "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" declara que:

2.1. Es una Entidad Federativa, Libre y Soberana, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; es parte integrante de la Federación y el ejercicio del Poder Ejecutivo se encuentra depositado en el Gobernador del Estado de Tlaxcala.

2.2. Con fundamento en los artículos 57, 69, 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 11, 15, 27, 28 fracción IV, 31, 32, 45, 46, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; 3 fracción XVI, 4, 5 y 7 del Acuerdo que crea la Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, el Lic. Héctor Israel Ortiz Ortiz, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala; el Lic. Adolfo Escobar Jardínez, en su carácter de Secretario de Gobierno; el C.P. Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de Secretario de Finanzas; el Lic. Amado Benjamín Avila Márquez, en su carácter de Secretario de la Función Pública, y el Ing. Pedro López Domínguez, en su carácter de Coordinador General del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario y Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Tlaxcala, se encuentran facultados para suscribir el presente Anexo de Ejecución.

2.3. La Coordinación General del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Estado de Tlaxcala tiene a su cargo la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

2.4. Para los efectos legales del presente Anexo de Ejecución, señala como domicilio legal el ubicado en Plaza de la Constitución número tres, colonia Centro, código postal 90000, Tlaxcala, Tlaxcala con clave de Registro Federal para Contribuyentes GET-850101-110.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16, 24, 25, 39, 45, 54, 61, 74, 75, 77, 78, 106 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3, 21, 61, fracción lll inciso c), 64, 65, 66, 85, 174, 176, 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 4, 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, 13 y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 18, 25, 26, 27, 30, 33, 40 y Tercero Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 28 y 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008; la Ley General de Desarrollo Social; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006; el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores; Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008 (en adelante referido como Reglas de Operación del PAE) y el Manual de Procedimientos del Programa de Apoyo al Empleo vigente (en adelante referido como Manual de Procedimientos del PAE); Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2009, así como los artículos 1, 4, 57, 69 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 11, 15, 27, 28 fracción IV, 31, 32, 45, 46, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala; 3 fracción XVI, 4, 5 y 7 del Acuerdo

que crea la Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y los compromisos derivados de contratos que se celebren con organismos financieros internacionales para el otorgamiento de créditos orientados al financiamiento parcial de los Programas del Servicio Nacional de Empleo.

OBJETO

El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer los compromisos de coordinación especial que asumirán "LA STPS" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", para llevar a cabo los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo durante el Ejercicio Fiscal 2009.

COMPROMISOS GENERALES

I. ACCIONES A REALIZAR

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO MATERIA DEL PRESENTE ANEXO DE EJECUCION, "LA STPS" Y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", EN LA ESFERA DE SUS FACULTADES, ACUERDAN SUMAR ESFUERZOS PARA DESARROLLAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

- **A.** Llevar a cabo acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación de los agentes del mercado de trabajo que faciliten el acercamiento entre oferentes y demandantes de empleo de una manera ágil, oportuna y efectiva y, en su caso, proporcionar a los desempleados y subempleados los apoyos definidos en las Reglas de Operación del PAE, con base en lo establecido en el Manual de Procedimientos del PAE.
- **B.** Desarrollar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo que sirva de guía para definir las acciones que se ejecutarán en la entidad federativa en el marco del PAE.
- **C.** Promover la instrumentación de mejores prácticas y nuevos esquemas de atención a desempleados y subempleados.
- **D.** Ejercer las facultades sobre agencias de colocación de trabajadores que se establecen en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores.
- **E.** Fortalecer la coordinación entre las agencias de colocación y bolsas de trabajo (públicas y privadas) y de éstas con las áreas de reclutamiento y selección de las empresas que integran el aparato productivo.
- **F.** Elaborar y difundir periódicamente documentos que proporcionen información relativa al funcionamiento del mercado laboral y su evolución, y sobre las diferentes acciones que realiza el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en materia de vinculación y capacitación, así como sobre oportunidades de trabajo.

2. Para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa:

- **A.** Otorgar los apoyos en infraestructura (equipamiento, adecuación de oficinas, etc.) y recursos humanos que sean necesarios para mejorar la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, a efecto de que éste pueda brindar una atención de calidad a su población objetivo.
- **B.** Promover la profesionalización del personal que integra el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

3. Para el desarrollo de acciones transversales:

- **A.** Llevar a cabo las acciones acordadas en el presente Anexo de Ejecución conforme a la normatividad aplicable.
- **B.** Tratar los temas a cargo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa y llegar a acuerdos sobre las líneas generales de acción de éste, en el seno del Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en la entidad federativa, como pudiera ser el Comité Estatal de Capacitación y Empleo (CECE) y el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP), entre otros.
- **C.** Instrumentar actividades de Contraloría Social y otros mecanismos que contribuyan a mejorar el control, eficiencia, transparencia y honestidad de las acciones que se desarrollan en el marco del PAE y de fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

II. APORTACION DE RECURSOS

1. Para la realización de las acciones objeto de este Anexo de Ejecución, conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el monto de recursos asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2009, "LA STPS" destinará de sus recursos, provenientes del Ramo 14 "Trabajo y Previsión Social", la cantidad de $12'615,885.00 (doce millones seiscientos quince mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Adicionalmente, "LA STPS" aportará la cantidad de $5'534,988.47 (cinco millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos

ochenta y ocho pesos 47/100 M.N.) para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa. Dichos recursos serán ejercidos por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", a través del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, en la normatividad federal aplicable y en los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" será responsable de su correcta orientación, destino y aplicación, sin que por ello se pierda el carácter federal de los recursos.

Los anteriores recursos -que provienen del monto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009- estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del Ejercicio Fiscal 2009, incluyen aportaciones de crédito externo y son destinados a la operación del PAE y al fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo. Los recursos serán ejercidos por el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en los rubros de pago a personal, Sistema de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo (SICSNE), viáticos y pasajes, viáticos y pasajes reuniones regionales, Ferias de empleo, acciones de difusión, acciones de difusión movilidad laboral, acciones de difusión convocatoria, revista informativa, periódico de ofertas de empleo, viáticos y pasajes (capacitación vinculación), Sistema Estatal de Empleo, material de consumo informático, material didáctico, reuniones de Comité Estatal de Empleo o CEDISP, Contraloría Social, seguro de accidentes que se otorga a los beneficiarios, así como en los conceptos que autoricen las Reglas de Operación del PAE.

2. "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" aportará, de sus propios recursos, la cantidad de $4'955,951.40 (cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 40/100 M.N.), para la ejecución del PAE, como participación dentro de la modalidad denominada "Estímulo a la Aportación Estatal" y, adicionalmente, conforme a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, se compromete a aportar, cuando menos, la cantidad de $3'630,174.69 (tres millones seiscientos treinta mil ciento setenta y cuatro pesos 69/100 M.N.), para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

3. Para dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LAS PARTES" acuerdan que los saldos de los recursos federales disponibles en la cuenta bancaria receptora aperturada por el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa para administrar los recursos que le fueron suministrados por "LA STPS", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2009, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación en el plazo que para dicho efecto establece el citado artículo. El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere dicho precepto legal dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. COMPROMISOS ESPECIFICOS DE "LAS PARTES"

1. "LA STPS", POR MEDIO DE LA COORDINACION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, SE COMPROMETE A APOYAR A "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

1.1.1. Difundir las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y los manuales y lineamientos necesarios para la instrumentación de las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, así como proporcionar los recursos para la operación de éstos, previstos en el Apartado II del presente instrumento.

1.1.2. Elaborar y entregar al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, los Lineamientos y Metodología para el desarrollo del Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.3. Verificar que las actividades que se desarrollan en el contexto del PAE, cumplan con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y en los manuales y lineamientos que haya emitido o emita la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.4. Con el auxilio del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, ejercer las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores y en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.

1.1.5. Dar acceso al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa a los sistemas informáticos en existencia, para el desarrollo de las actividades operativas y administrativas del PAE y demás acciones del Servicio Nacional de Empleo.

1.1.6. Contratar un seguro de accidentes a los beneficiarios de los Subprogramas Bécate y Movilidad Laboral Interna, conforme a lo previsto en las Reglas de Operación del PAE.

1.2. Para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa:

1.2.1. Impulsar el desarrollo organizacional del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa mediante el diseño y promoción de una estructura tipo.

1.2.2. Apoyar el desarrollo del SICSNE para elevar los conocimientos del personal directivo, técnico y operativo, a fin de mejorar la ejecución de las acciones a las que se hace referencia en los numerales 1, 2 y 3 del apartado "Acciones a Realizar" del presente Anexo de Ejecución.

1.2.3. Con la finalidad de apoyar el desarrollo de las acciones referidas en el presente Anexo de Ejecución, en su caso, proveer al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa de equipo de cómputo arrendado por "LA STPS", previa la celebración del contrato de cesión de derechos de uso respectivo, en el cual se establecerá la forma y condiciones en que se proveerán dichos bienes.

1.2.4. En su caso, proveer a las oficinas del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa de los enlaces digitales necesarios para proporcionales los servicios de Internet, correo electrónico y comunicación telefónica de la red de voz y datos de "LA STPS".

1.3. Para el desarrollo de acciones transversales:

1.3.1. Brindar asesoría y asistencia técnica al personal del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, para el desarrollo de los Subprogramas del PAE y las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo; el ejercicio de los recursos, y el seguimiento y control de ambos.

1.3.2. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en Tlaxcala, respecto a la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

1.3.3. Apoyar la realización de actividades en materia de Contraloría Social en el PAE y dar el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública, y en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de "LA STPS" proporcionará, en su oportunidad, al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

1.3.4. Verificar que se implementen las medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el organismo financiero internacional que corresponda y el órgano estatal de control.

2. "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" SE OBLIGA A REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

2.1. Para la instrumentación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo:

2.1.1. Operar los Subprogramas del PAE y las acciones de información, vinculación directa y apoyo a la vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y en otros manuales y lineamientos que para el efecto emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.1.2. Realizar un seguimiento permanente del comportamiento del mercado de trabajo de la entidad federativa.

2.1.3. Elaborar un Proyecto Anual de Planeación de Acciones del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, atendiendo a lo establecido en las Reglas de Operación del PAE.

2.1.4. Por conducto del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, auxiliar a "LA STPS" en el ejercicio de las facultades en materia de agencias de colocación de trabajadores que se prevén en la Ley Federal del Trabajo; el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos a que se refiere el citado ordenamiento reglamentario.

2.2. Para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa:

2.2.1. Establecer y/o mantener, en el marco jurídico de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", la estructura y funcionamiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, como un servicio de orden público y parte del Servicio Nacional de Empleo, con un nivel jerárquico que permita el eficaz desempeño de sus funciones, considerando la estructura propuesta por "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.2. Designar y procurar la permanencia de un servidor público de tiempo completo como jefe de la conducción y operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con cargo al presupuesto estatal y con el visto bueno de "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.3. Con recursos propios, contratar personal secretarial, administrativo, técnico y operativo que labore exclusivamente en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, de acuerdo con la estructura organizacional propuesta por "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo. La plantilla de personal del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa que se cubra con recursos estatales deberá ser, cuando menos, de igual número a la de prestadores de servicios profesionales por honorarios pagados con recursos de asignación federal.

2.2.4. Con recursos del capítulo 4000 que le asigne "LA STPS", contratar prestadores de servicios profesionales por honorarios para ser adscritos al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, considerando las disposiciones que se establezcan en los Criterios para la contratación de los prestadores de servicios profesionales del Servicio Nacional de Empleo en las entidades federativas, que emita la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo con base en la normatividad federal vigente en la materia. Tales contrataciones se realizarán con el tipo de contrato y condiciones que determine "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y los compromisos que se deriven de las mismas serán responsabilidad de éste. La contratación del Analista en Supervisión de Seguimiento a la Colocación, adscrito a la Coordinación de Supervisión, Contraloría Social y Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, debe contar con el visto bueno del Titular de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado.

2.2.5. Proporcionar seguridad social al personal del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa que sea remunerado con recursos de asignación federal, mediante los sistemas e institución que determine "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

2.2.6. En la medida de sus posibilidades, proporcionar compensaciones a los prestadores de servicios profesionales por honorarios que laboren en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa y sean remunerados con recursos de asignación federal, para evitar su rotación. Tales compensaciones deberán otorgarse de manera transparente, conforme a la normatividad estatal aplicable y documentarse para efecto de su revisión por parte del órgano estatal de control.

2.2.7. Enviar semestralmente a "LA STPS" la plantilla actualizada del personal contratado por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" para laborar en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, tanto del que es cubierto con recursos de asignación federal, como del que se pague con presupuesto estatal y municipal, los primeros diez días de los meses de enero y julio de 2009, e informar las altas y bajas de personal en cuanto éstas se lleven a cabo, con apego a los lineamientos en la materia emitidos por la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.8. Operar el SICSNE de acuerdo con los lineamientos establecidos por "LA STPS", con el propósito de profesionalizar los cuadros directivos, técnicos y operativos para el mejor desempeño de sus funciones.

2.2.9. Contratar cursos de capacitación, en el marco del SICSNE, observando las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

2.2.10. Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con las dimensiones y condiciones necesarias para que esa instancia estatal desarrolle eficientemente las actividades que tiene encomendadas.

2.2.11. Asignar para el uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, mobiliario y equipo complementario al que le proporcione "LA STPS" (unidades móviles, material y equipo de cómputo y de oficina, entre otros) y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

2.2.12. Asignar recursos para uso exclusivo del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en rubros asociados a la operación del mismo, tales como viáticos y pasajes, servicio telefónico, dotación de combustible, renta de edificios, entre otros. Los recursos que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" asigne al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa para viáticos y pasajes, serán adicionales a los que le proporcione "LA STPS" en esos rubros.

2.2.13. Atender puntualmente las indicaciones que reciba de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo para la eficaz utilización de los bienes que "LA STPS" haya otorgado al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, y en caso de que llegara a presentarse algún hecho o circunstancia que pueda traducirse en daño, deterioro o pérdida de éstos, iniciar ante la autoridad competente las acciones legales que correspondan y responder en los términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito para formalizar la entrega-recepción de dichos bienes. Los bienes mencionados estarán bajo la custodia de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y deberán ser utilizados exclusivamente para la operación de los programas y acciones del Servicio Nacional de Empleo.

2.2.14. Proporcionar de manera continua mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos que "LA STPS" haya entregado en comodato al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

2.2.15. En su caso, utilizar recursos que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" aporte en la modalidad "Estímulo a la Aportación Estatal", en conceptos específicos de fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo (gastos administrativos), atendiendo a lo que para el efecto se establezca en el Convenio de Coordinación para Fortalecer el Financiamiento del Programa de Apoyo al Empleo que "LA STPS" suscriba en el presente ejercicio fiscal con "EL EJECUTIVO DEL ESTADO".

2.2.16. Promover la celebración de convenios con las autoridades municipales para el establecimiento del Servicio Municipal de Empleo, en su ámbito jurisdiccional, y para fortalecer las unidades municipales de empleo ya existentes, a fin de asegurar el posicionamiento del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa en la operación de los mercados de trabajo.

2.3. Para el desarrollo de acciones transversales:

2.3.1. Aplicar los recursos federales a que se refiere el presente Anexo de Ejecución, única y exclusivamente para la realización de las actividades que se mencionan en el mismo y con estricto apego a la normatividad federal aplicable.

2.3.2. Acordar en el seno del CECE, el CEDISP u otro Consejo o Comité Ciudadano estatal en el que participe la Delegación Federal del Trabajo en Tlaxcala, las líneas generales de acción del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

2.3.3. Cubrir totalmente los costos de las acciones que se desarrollen en el marco del PAE, cuando no se ajusten a las Reglas de Operación del PAE, al Manual de Procedimientos del PAE y a otros manuales o lineamientos que haya emitido o emita "LA STPS" por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo.

2.3.4. Operar el Sistema de Información del PAE en ambiente WEB (SISPAEW) como herramienta para el registro de acciones de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, como son: la solicitud de recursos; la comprobación y cierre de ejercicio; la impresión de relaciones de pago y de apoyo; la generación de informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales y, preferentemente, para la emisión de cheques y la emisión de credenciales de los beneficiarios en los Subprogramas del PAE en donde aplique.

2.3.5. Asignar los recursos necesarios para cubrir los gastos derivados de las comisiones por el manejo de las cuentas bancarias, que el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa tiene para administrar los recursos que le son suministrados por "LA STPS".

2.3.6. Mantener permanentemente informada a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, sobre la situación que guardan las observaciones derivadas de las auditorías que los diferentes órganos auditores practiquen al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

2.3.7. Llevar registros de las operaciones con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.3.8. Enviar a "LA STPS", en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la liberación de recursos o de 10 días naturales en el caso de la contratación de servicios profesionales por honorarios, los formatos "Detalle de Pago" y/o "Detalle de Pagos Específico" debidamente requisitados, con la documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con las normas, lineamientos y manuales que para el efecto emita "LA STPS".

2.3.9. Presentar a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2009, el cierre de ejercicio presupuestal de los Subprogramas del Programa de Apoyo al Empleo, así como del presupuesto para la operación y fortalecimiento del Servicio Nacional de Empleo, a efecto de que la misma pueda integrar y entregar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA STPS", en tiempo y forma, los datos del Cierre de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

2.3.10. Desarrollar, por conducto del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, las actividades de Contraloría Social que se especifiquen en la Guía Operativa y el Programa Anual de Trabajo, que la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de "LA STPS" proporcionará, en su oportunidad, a esa instancia estatal.

2.3.11. Apoyar al Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, con recursos presupuestales para la realización sistemática de campañas de difusión de los programas a su cargo, de la Contraloría Social y demás mecanismos de participación social en el control del PAE. Las campañas de difusión deberán desarrollarse coordinadamente con las acciones que sobre esa materia realiza "LA STPS" y atendiendo a lo establecido en el Manual de Identidad Institucional del Gobierno Federal 2006-2012, el Manual de Identidad y Normas Mínimas de Comunicación Social del Servicio Nacional de Empleo y el Decálogo de Identidad del Servicio Nacional de Empleo.

2.3.12. Implementar de forma permanente medidas preventivas y correctivas para el mejoramiento y transparencia del PAE, así como de la Contraloría Social, con base en las recomendaciones que emitan "LA STPS", la Secretaría de la Función Pública, el órgano estatal de control y el organismo financiero internacional que corresponda.

2.3.13. Participar en la constitución de Comités de Contraloría Social y expedir la constancia de registro correspondiente en las modalidades que apliquen del Subprograma Bécate del PAE y reportar a la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad de "LA STPS" la instalación y los resultados de la operación de dichos Comités, conforme a lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social", emitidos por la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

2.3.14. Con la asesoría de "LA STPS", específicamente de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, realizar la difusión de los Programas de Transparencia y Combate a la Corrupción, de Prevención de Delitos Electorales, y de Fortalecimiento de Control Interno, por conducto del encargado de las acciones de Supervisión y Contraloría Social del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa.

IV. FISCALIZACION Y CONTROL

1. En ejercicio de sus atribuciones, "LA STPS", por conducto de la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, tendrá la facultad de supervisar la operación del Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa, así como el debido cumplimiento de lo establecido en las Reglas de Operación del PAE, el Manual de Procedimientos del PAE y demás manuales y lineamientos aplicables, y solicitar a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" la información que considere necesaria para tal efecto. Así también, "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, deberá coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública en la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas en caso de detectarse incumplimiento en el uso de los recursos suministrados.

2. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, tendrá la facultad de suspender indefinidamente y, en su caso, solicitar la devolución de los recursos financieros, si se detectan irregularidades en la utilización de los mismos, previa audiencia de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", con independencia de las medidas correctivas y preventivas propuestas por las instancias de control y vigilancia facultadas para ello.

3. Las acciones de inspección, control, vigilancia y evaluación de los recursos derivadas del presente Anexo de Ejecución corresponderán a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano estatal de control.

Lo anterior es con independencia de que la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pueda designar a un despacho de auditores independientes para el análisis de las operaciones derivadas del presente instrumento, en coordinación con "LA STPS" y en apego a los compromisos establecidos en los Memorándums de Entendimiento Técnico Sobre Arreglos de Auditoría de las Operaciones Financiadas, suscritos entre el Gobierno Federal y organismos financieros internacionales.

4. "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" está de acuerdo en que un auditor designado por la Secretaría de la Función Pública, revise los gastos financiados con recursos externos.

5. "LAS PARTES" convienen en que la Secretaría de la Función Pública puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", en los términos del presente instrumento.

6. "LA STPS", por conducto de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo y la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, en coordinación con el organismo financiero internacional que corresponda y Nacional Financiera, S.N.C., podrán efectuar en el Servicio Nacional de Empleo de la entidad federativa revisiones expost al desembolso de los recursos ejercidos en los programas financiados con crédito externo.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. "LAS PARTES" acuerdan dar cabal cumplimiento a los compromisos pactados en el presente Anexo de Ejecución. En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra Parte. Asimismo, cuando el incumplimiento de lo estipulado en este Anexo de Ejecución sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades competentes para llevar a cabo las acciones previstas, "LAS PARTES" convienen en que se proceda a comunicar los hechos a las autoridades federales y/o estatales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que procedan conforme a derecho.

Las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

2. Con el objetivo de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA STPS" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como a adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

3. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este Anexo de Ejecución, se observe lo previsto en la Ley de Planeación; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; las Reglas de Operación del PAE, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

4. Las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente instrumento, serán resueltas de común acuerdo por "LAS PARTES", sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Ley de Planeación.

5. De conformidad con lo señalado en las Reglas de Operación del PAE, el presente Anexo de Ejecución queda sujeto a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables en materia de subsidios que otorga el Ejecutivo Federal a las entidades federativas, y a los Lineamientos para Administrar los Recursos Presupuestales de los Programas del Servicio Nacional de Empleo, contenidos en el Manual de Procedimientos del PAE.

6. El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA STPS", conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas las acciones financiadas con los recursos a que se refiere el apartado II de este Anexo de Ejecución, incluyendo sus avances físicos-financieros "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete, por su parte, a difundir al interior de la entidad federativa dicha información.

7. "LAS PARTES" acuerdan que el presente instrumento jurídico debe guardar absoluta congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y la Ley de Planeación, por lo que de existir alguna diferencia o contradicción con aquél, prevalecerán estos dos últimos.

8. "LAS PARTES" se obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a publicar el presente Anexo de Ejecución y sus modificaciones y adiciones, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial del Estado de Tlaxcala.

9. El presente Anexo de Ejecución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

El presente Anexo de Ejecución se suscribe en seis tantos en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, a los treinta días del mes de marzo de dos mil nueve.- Por la STPS: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Empleo y Productividad Laboral, **Jaime Domingo López Buitrón**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo, **Alejandro Razo Corona**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Héctor Israel Ortiz Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Adolfo Escobar Jardínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Andrés Hernández Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Amado Benjamín Avila Márquez**.- Rúbrica.- El Coordinador General del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario y Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo, **Pedro López Domínguez**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO del Procurador General de la República por el que se modifican las fracciones II, III y XI del artículo primero del Acuerdo número A/068/03, por el que se adscriben las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, publicado el 24 de julio de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/360/09

ACUERDO del Procurador General de la República por el que se modifican las fracciones II, III y XI del artículo primero del Acuerdo número A/068/03, por el que se adscriben las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003.

ARTURO CHAVEZ CHAVEZ, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 9, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 5, 6 y 13, de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 tiene un enfoque de largo plazo descrito en objetivos nacionales, estrategias generales y prioridades de desarrollo, buscando que el país avance en tiempo y forma hacia un porvenir común, para lo cual se han trazado distintos ejes rectores;

Que el eje rector número 1, denominado “Estado de Derecho y Seguridad”, establece como uno de sus objetivos el impulsar una reforma que fortalezca los cimientos del Estado de Derecho, lo cual permitirá aumentar la eficiencia y eficacia de todas las instancias involucradas en el sistema de justicia;

Que derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la Procuraduría General de la República, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, deberá generar proyectos de legislación secundaria que den vida y operatividad al sistema penal acusatorio;

Que en la estructura orgánica vigente de la Procuraduría General de la República se encuentra la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, la cual tiene adscrita la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional. Esta última, en su carácter de secretaría técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, está facultada para dar seguimiento a los acuerdos generados en el seno de la misma, así como para coordinar, con las unidades administrativas competentes, los compromisos institucionales derivados del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 31 de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

Que, por otro lado, compete a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, entre otras atribuciones, vigilar que las Delegaciones de la Institución establezcan mecanismos eficientes de coordinación y colaboración con las autoridades locales en cuya circunscripción territorial ejerzan sus funciones, así como promover la coordinación entre los titulares de las delegaciones con las autoridades estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de averiguación previa por delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

Que dada la naturaleza de las funciones que desarrolla la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, como instancia articuladora y unificadora de las políticas de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de procuración de justicia, resulta necesario que la misma quede adscrita a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 5 de su Reglamento, el Titular de la Institución podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos, desconcentrados y administrativos que establezca el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República.

Que por lo antes expuesto y a efecto de favorecer la coordinación entre esta Procuraduría y diversas instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como implementar debidamente el modelo constitucional de seguridad y justicia de tipo acusatorio y oral, es necesario modificar la adscripción orgánica actual de la Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reforman las fracciones II, III y XI del artículo primero del Acuerdo número A/068/03, del Procurador General de la República, por el que se adscriben las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2003, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- …

I. …

II. A la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales:

1. La Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías;

a) La Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica;

b) La Dirección General de Cooperación Internacional, y

c) Las Agregadurías.

2. La Dirección General de Asuntos Jurídicos;

3. La Dirección General de Constitucionalidad, y

4. La Dirección General de Normatividad.

III. A la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo:

1. La Coordinación General de Delegaciones;

2. La Dirección General de Control de Averiguaciones Previas;

3. La Dirección General de Control de Procesos Penales Federales;

4. La Dirección General de Amparo;

5. La Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional, y

6. Las Delegaciones.

IV a X…

XI. A la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional:

1. La Dirección General de Planeación e Innovación Institucional;

2. La Dirección General de Formación Profesional;

3. La Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal;

4. La Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, y

5. El Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se instruye al Subprocurador de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Oficial Mayor para que en el ámbito de sus atribuciones instrumenten las medidas pertinentes y necesarias que permitan el cabal cumplimiento del presente Acuerdo, determinando lo conducente respecto de los recursos humanos, materiales y financieros.

TERCERO.- El presente abroga el Acuerdo A/197/09, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de mayo de 2009.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 27 de octubre de 2009.- El Procurador General de la República, **Arturo Chávez Chávez**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE COORDINACION PARA EL APOYO A LA PRODUCCION INDIGENA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, REPRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIANA DURAN ROCHA EN SU CARACTER DE DELEGADA EN EL AREA METROPOLITANA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA COMISION", Y EL MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MARCO ANTONIO LAZARO CANO, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA"; Y A TODOS ESTOS CUANDO ACTUEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El artículo 2o. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para la Federación, los estados y los municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades.

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, señala en su artículo 17 que las autoridades estatales promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

III. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.

IV. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3 igualdad de Oportunidades, numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas establece la necesidad de incorporar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo económico, promoviendo que todas las dependencias, en sus ámbitos de competencia, se hagan responsables y actúen decididamente. Para ello es necesario consolidar mecanismos de coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con las organizaciones indígenas para el diseño y operación de los programas dirigidos su desarrollo, apoyando proyectos productivos de las comunidades indígenas, lo cual alentará en un contexto favorable la promoción de inversiones en las regiones indígenas para generar condiciones de empleo.

V. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a Reglas de Operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".

VI. Con fecha 29 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de modificación a las Reglas de Operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACION"

VII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general el de mejorar los ingresos de la población indígena, incrementando la producción de las actividades económicas, mediante la instalación de proyectos productivos sustentables surgidos con el consenso de los indígenas.

VIII. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación para la ejecución de "EL PROGRAMA"

DECLARACIONES

I. De "LA COMISION"

I.1 Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003.

I.2 Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

I.3 Que la C. Lic. Mariana Durán Rocha, Delegada en el Area Metropolitana del Distrito Federal cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el poder otorgado ante el Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Notario Público número 243 de la Ciudad de México, mediante escritura pública 3504 de fecha 7 de noviembre de 2006.

I.4 Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado calle Oxford número 30, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

II. De "LA EJECUTORA"

II.1 Que el proyecto estará a cargo del H. Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

II.2 Que es la base de la división territorial y de la organización política administrativa del Estado, de carácter público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.3 Que el C. Marco Antonio Lázaro Cano en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, está facultado para suscribir el presente Acuerdo de conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 48 de la Ley Organiza Municipal del Estado de México, documento que en copia de agrega al presente como Anexo I.

II.4. Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Plaza Zaragoza sin número, Cabecera Municipal, Chimalhuacán, Estado de México.

III. De "LAS PARTES":

III.1 Que "LA EJECUTORA" cubrió los requisitos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA".

III.2 Que se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en la celebración del presente Instrumento, y por lo tanto, son conformes en suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación para cada una de "LAS PARTES", con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34, 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 2 fracción XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA"; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente Instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto la ejecución de "EL PROGRAMA" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", con el propósito de que "LA COMISION" y "LA(S) EJECUTORA(S)" coordinen acciones y apliquen recursos para la implementación de proyectos productivos integrales ejecutados y operados por la población indígena.

Los objetivos específicos del Acuerdo de Coordinación son:

● Ampliar la inversión pública en regiones indígenas para el apoyo de proyectos productivos, mediante la mezcla de recursos de "LAS PARTES".

● Promover la creación y consolidación de proyectos y empresas rentables y sustentables que permitan mejorar los niveles de vida de la población indígena.

● Apoyar la organización, capacitación, asistencia técnica y comercialización de los proyectos productivos indígenas.

● Mejorar la infraestructura productiva y equipamiento de las comunidades indígenas.

De conformidad con los proyectos denominados "Taller de Labrado de Piedra" y "Creaciones de Tlacotepec", que se agregan al presente formando parte integrante del mismo como Anexo II.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo, "LA EJECUTORA" dispondrá de la cantidad de $1,279,043.00 (un millón doscientos setenta y nueve mil cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional). Monto que será depositado a la cuenta bancaria que para tal efecto apertura "LA EJECUTORA" y conforme a la siguiente estructura financiera:

a) "LA COMISION" aportará la cantidad de $639,521.50 (seiscientos treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos 50/100 moneda nacional).

b) "LA EJECUTORA" aportará la cantidad de $639,521.50 (seiscientos treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos 50/100 moneda nacional).

Las aportaciones a que se refiere la presente cláusula quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA. APERTURA DE CUENTA BANCARIA.- "LA EJECUTORA" deberá abrir una cuenta bancaria, en una institución bancaria en el país, cuyo número será proporcionado a "LA COMISION", en la cual se depositarán los recursos financieros que aporten "LAS PARTES" de conformidad con la cláusula segunda para la ejecución de los proyectos.

"LA EJECUTORA" bajo su más estricta responsabilidad designa como responsable para el manejo de la cuenta a que se hace mención en el párrafo anterior a: Marco Antonio Lázaro Cano.

CUARTA. APLICACION DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" se obliga a aplicar los recursos sujetándose al desglose y calendarización de inversión que se establece en el Anexo II el cual forma parte integrante del presente Instrumento.

QUINTA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos que "LA COMISION" aporte mediante el presente Instrumento, serán entregados a "LA EJECUTORA" en una sola exhibición.

Una vez que los recursos hayan sido transferidos a la Instancia Ejecutora, ésta deberá iniciar el ejercicio de los recursos en un plazo no mayor a quince días naturales para la puesta en marcha del proyecto; de lo contrario, deberán ser reintegrados de manera inmediata a "LA COMISION" a través de su Delegación.

SEXTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales aportados por "LA COMISION" y de conformidad con el presente Instrumento, que no sean devengados al 31 de diciembre de 2009, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente, sin que para ello tenga que mediar petición alguna.

Los recursos federales que, en su caso, no se destinaran a los fines autorizados en el presente Instrumento deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste; la solicitud a que se hace referencia deberá hacerse por escrito simple.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación Area Metropolitana de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEPTIMA. OBLIGACIONES ADICIONALES DE "LA EJECUTORA".- "LA EJECUTORA", adicionalmente a lo pactado en el presente Instrumento y en "LAS REGLAS DE OPERACION", así como la normatividad aplicable correspondiente, se obliga a lo siguiente:

a) Aportar los recursos financieros a que se refiere la cláusula segunda de este Instrumento.

b) Administrar la aplicación correcta y transparente de los mismos.

c) Proveer los servicios de acompañamiento suficientes para obtener resultados satisfactorios en la ejecución de los proyectos.

d) Proporcionar mensualmente a "LA COMISION" el informe de avance físico y financiero que permita realizar el seguimiento, supervisión y evaluación sobre la aplicación de los recursos en la ejecución de los proyectos acordados y que son objeto de este Instrumento.

e) Presentar a "LA COMISION" informes mensuales relativos al ejercicio presupuestal y al avance de las acciones de "EL PROGRAMA**"**

f) Resguardar y conservar en perfecto orden y estado la documentación comprobatoria del gasto, que cubra los requisitos fiscales que prevé la legislación aplicable en vigor, por un periodo no menor de cinco años, conjuntamente con un ejemplar original del presente Instrumento jurídico.

g) Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de auditoría interna o externa, conforme a la normatividad de las instancias fiscalizadoras federales y estatales, para efectuar las revisiones que, en su caso, determine y solicite por escrito "LA COMISION".

h) Informar de manera pronta y oportuna a la Delegación Area Metropolitana de "LA COMISION" los problemas que se presenten con motivo de la ejecución de las acciones objeto del presente Instrumento.

i) Comprobar la correcta aplicación de los recursos en un plazo no mayor de 15 días naturales después de haber otorgado la última ministración a los beneficiarios indígenas.

OCTAVA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DE LAS ACCIONES.- "LA COMISION" podrá realizar el seguimiento y supervisión de las acciones a cargo de "LA EJECUTORA", y en su caso proponer acciones correctivas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en cada uno de los apartados de los proyectos que contenga la parte organizativa, técnica, comercial, financiera, así como el acompañamiento en asistencia técnica y capacitación.

NOVENA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA. ACTA DE ENTREGA-RECEPCION.- Concluidas las acciones "LA EJECUTORA" en un plazo de treinta días naturales, llevará a cabo el Acta de Entrega-Recepción con los beneficiarios de "EL PROGRAMA" de la cual enviará de manera inmediata un ejemplar a la Delegación Area Metropolitana de "LA COMISION".

DECIMA PRIMERA. EVALUACION INTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación interna de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección Responsable del Programa, en forma directa o por conducto de otros, con la finalidad de conocer los impactos económicos y sociales.

DECIMA SEGUNDA. EVALUACION EXTERNA.- "LA COMISION" podrá llevar a cabo la evaluación externa de "EL PROGRAMA" a través de la Dirección General de Evaluación y Control en coordinación con la Dirección Responsable del Programa, la cual deberá ser realizada por una institución académica y de investigación u organismo especializado, de carácter nacional o internacional con reconocimiento y experiencia en la materia.

Los resultados de la evaluación en términos de esta cláusula y de la que antecede se harán del conocimiento de "LA EJECUTORA".

DECIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" estarán exentas de toda responsabilidad en caso de retrasos, demoras o incumplimiento total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado.

DECIMA CUARTA. RESCISION.- "LAS PARTES" acuerdan que serán causas de rescisión del presente Acuerdo las siguientes:

● La utilización de recursos para fines distintos de los señalados en el presente Instrumento y las Reglas de Operación.

● La falta de entrega de información, reportes y documentación solicitada por cualquiera de "LAS PARTES".

● El incumplimiento de la legislación federal aplicable y "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA".

La rescisión de este Acuerdo de Coordinación implica que los recursos federales aportados por "LA COMISION" le serán reintegrados en su totalidad en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificar la rescisión a "LA EJECUTORA".

DECIMA QUINTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución y difusión de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Instrumento mantendrá su relación laboral actual y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con otra, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEPTIMA. SANCIONES.- En caso de que "LA EJECUTORA" incurra en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generadas por el presente instrumento, "LA COMISION" de manera unilateral podrá, sin necesidad de dar previo aviso a "LA EJECUTORA", aplicar las sanciones previstas en "LAS REGLAS DE OPERACION".

DECIMA OCTAVA. TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá darse por terminado cuando así lo determinen "LAS PARTES" de común acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra con treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido, sin embargo, las actividades que se encuentren en curso, correspondientes a los instrumentos derivados, continuarán hasta su total conclusión.

DECIMA NOVENA. MODIFICACIONES.- El presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado y en su caso modificado cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración convenios modificatorios, que se considerarán parte integrante del mismo.

VIGESIMA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION.- Con independencia de lo previsto en el presente Instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACION".

VIGESIMA PRIMERA. BUENA FE.- "LAS PARTES" manifiestan que en la elaboración del presente Instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error o mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

VIGESIMA SEGUNDA. JURISDICCION.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Instrumento Jurídico, "LAS PARTES" se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando en este momento al que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

VIGESIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que excedan del 31 de diciembre de 2009.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Enteradas las partes del contenido y alcance legal firman el presente Acuerdo de Coordinación por cuadruplicado, a los tres días del mes de julio de dos mil nueve, en la Ciudad de México, Distrito Federal.- Por la Comisión: la Delegada Estatal, **Mariana Durán Rocha**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Presidente Municipal, **Marco Antonio Lázaro Cano**.- Rúbrica.

(R.- 296632)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

LISTA de los candidatos que integran la terna seleccionada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil nueve, para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

LISTA DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA TERNA SELECCIONADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SESION PUBLICA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA LA DESIGNACION DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARA EL CARGO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

1. César Esquinca Muñoa.
2. Arturo Iturbe Rivas.
3. Jorge Mario Pardo Rebolledo.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA FRACCION IV DEL PUNTO SEPTIMO DEL MENCIONADO ACUERDO PLENARIO, LOS CANDIDATOS DEBERAN COMPARECER EL PROXIMO MARTES TRES DE NOVIEMBRE A LAS ONCE HORAS ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta LISTA DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA TERNA SELECCIONADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU SESION PUBLICA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, PARA LA DESIGNACION DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARA EL CARGO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, fue aprobada por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en su sesión pública del día de hoy.- México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil nueve.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/JGA/81/2009 mediante el cual se designa a Primer Secretario de Acuerdos para suplir temporalmente a Magistrado de Sala Regional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/81/2009

SE DESIGNA A PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS PARA SUPLIR TEMPORALMENTE A MAGISTRADO DE SALA REGIONAL.

La Junta de Gobierno y Administración, atenta a lo dispuesto por los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, y 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica mencionada, y

CONSIDERANDO

Que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que conforme a lo dispuesto por la fracciones I y V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración se encuentra facultada para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, además de adscribir y cambiar de adscripción a los Magistrados de Sala Regional;

Que conforme a las facultades señaladas en el Considerando anterior, la Junta de Gobierno y Administración aprobó en sesión del 9 de junio de 2009 el Acuerdo G/JGA/64/2009, por el cual se adscribe a la Magistrada de Sala Regional Martha Elizabeth Ibarra Navarrete a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte a partir del 16 de junio de 2009, quien se encuentra adscrita a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal;

Que el propio Acuerdo G/JGA/64/2009 determinó dar por concluida a partir del 16 de junio de 2009 la comisión temporal de la Magistrada de Sala Regional Rosa Angélica Nieto Samaniego en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, a fin de que dicha Ponencia fuera ocupada por la Magistrada Martha Elizabeth Ibarra Navarrete;

Que la Magistrada Martha Elizabeth Ibarra Navarrete promovió juicio de amparo indirecto número 899/2009 contra el Acuerdo G/JGA/64/2009 ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien dictó una suspensión provisional a efecto de que la Magistrada mencionada no fuera cambiada de adscripción hasta en tanto se resuelve en definitiva la respectiva incidencia;

Que en virtud de la suspensión definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto número 899/2009, a partir del 22 de septiembre de 2009 la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte se encuentra temporalmente sin Magistrado titular hasta en tanto se resuelve la incidencia respectiva, por lo que esta Junta de Gobierno y Administración ha estimado procedente, en términos del cuarto párrafo del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal, designar al primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia en comento, para que supla la falta temporal, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se acuerda que a partir del día 12 de octubre de 2009, el primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, supla hasta por un mes la falta temporal del Magistrado de Sala Regional titular en la referida Ponencia, en razón de la suspensión definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto 899/2009 por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

En tal virtud, el primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal en que ejerza las facultades que le son otorgadas en el presente Acuerdo, deberá hacerlo del conocimiento de las partes.

SEGUNDO.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha en la que se resuelva el juicio de amparo indirecto 899/2009, el primer Secretario de Acuerdos que suple temporalmente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Golfo-Norte, concluirá con las funciones otorgadas en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día seis de octubre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado **Francisco Cuevas Godínez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el licenciado **Rabindranath Guadarrama Martínez**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 297032)

ACUERDO G/JGA/82/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado Manuel Castellanos Tortolero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/82/2009

COMISION TEMPORAL DEL MAGISTRADO MANUEL CASTELLANOS TORTOLERO

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, y 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y considerando las necesidades del servicio; tiene a bien emitir el siguiente

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala el procedimiento mediante el cual se cubren las faltas temporales mayores a un mes de los Magistrados de las Salas Regionales;

Que la Junta de Gobierno y Administración, ha tenido conocimiento de la falta temporal mayor a un mes de la Magistrada Beatriz Rodríguez García, titular de la Ponencia III en la Sala Regional del Centro III, por motivos de salud;

Que atendiendo a las necesidades del servicio, se hace necesario comisionar a un Magistrado de Sala Regional para que supla temporalmente a la Magistrada Beatriz Rodríguez García, en virtud de que todos los Magistrados Supernumerarios se encuentran cubriendo otras faltas temporales anteriores;

Que a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Gobierno y Administración estima procedente comisionar temporalmente al Magistrado Manuel Castellanos Tortolero, adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III, para que supla temporalmente a la Magistrada Beatriz Rodríguez García, en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se comisiona temporalmente al Magistrado Manuel Castellanos Tortolero, adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Tercera Ponencia de la misma Sala, a partir del día 12 de octubre de 2009 y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que el Magistrado Manuel Castellanos Tortolero dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Centro III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El primer Secretario de Acuerdos del Magistrado que se comisiona en el numeral Primero de este Acuerdo, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplir, por el tiempo que corresponda, dicha falta temporal en la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III.

TERCERO.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que se reincorpore la Magistrada Beatriz Rodríguez García a la Sala Regional del Centro III, Tercera Ponencia, el Magistrado Manuel Castellanos Tortolero, que se comisiona temporalmente, regresará a la Segunda Ponencia, en que se encuentra originalmente adscrito, por lo que el primer Secretario de Acuerdos que lo suplió, también concluirá sus funciones como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día seis de octubre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado **Francisco Cuevas Godínez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el licenciado **Rabindranath Guadarrama Martínez**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 297033)

ACUERDO G/JGA/83/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal del Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/83/2009

COMISION TEMPORAL DEL MAGISTRADO FAUSTINO GERARDO HIDALGO EZQUERRA

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, y 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y considerando las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se acuerda que a partir del día 12 de octubre de 2009, el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra entre en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplir hasta por un mes la ausencia temporal en la Tercera Ponencia de la Sala Regional Peninsular, en razón de la comisión de la que ha sido objeto el Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra conforme al Acuerdo E/JGA/1/2009 de la Junta de Gobierno y Administración.

En tal virtud, el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado que se suple, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal en que intervenga como Magistrado por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de la referida Sala Regional, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito un Magistrado a la Sala Regional Peninsular, en la Tercera Ponencia, el primer Secretario de Acuerdos que suple temporalmente al Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra, concluirá sus funciones como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

TERCERO.- En razón de lo expuesto, se otorgarán todas las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día seis de octubre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado **Francisco Cuevas Godíne**z, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el licenciado **Rabindranath Guadarrama Martínez**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 297034)

ACUERDO G/JGA/84/2009 mediante el cual se da a conocer la comisión temporal de la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Junta de Gobierno y Administración.

ACUERDO G/JGA/84/2009

COMISION TEMPORAL DE LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MORALES

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo cuarto, y 41, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

considerando las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se comisiona temporalmente a la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales, adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la Segunda Ponencia de la misma Sala, a partir del día 12 de octubre de 2009 y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular en la Segunda Ponencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El primer Secretario de Acuerdos de la Magistrada que se comisiona en el numeral Primero de este Acuerdo, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para suplir, por el tiempo que corresponda, dicha falta temporal en la Primera Ponencia de la referida Sala Regional.

TERCERO.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito un Magistrado a la Segunda Ponencia de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, la Magistrada María del Carmen Ramírez Morales, que se comisiona temporalmente, regresará a la Primera Ponencia de la propia Sala Regional en que se encuentra originalmente adscrita, por lo que el primer Secretario de Acuerdos que la suplió, también concluirá sus funciones como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

CUARTO.- Se otorgarán las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día seis de octubre de dos mil nueve.- Firman el Magistrado **Francisco Cuevas Godínez**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el licenciado **Rabindranath Guadarrama Martínez**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 297035)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $13.0825 M.N. (TRECE PESOS CON OCHOCIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 29 de octubre de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9513 y 5.0500 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 29 de octubre de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

CIRCULAR 25/2009 Reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 25/2009

A LAS SOCIEDADES DE
INVERSION ESPECIALIZADAS
DE FONDOS PARA EL RETIRO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN LA CELEBRACION DE OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS.

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 de la Ley del Banco de México; 48 fracción IX, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como en los artículos 8o. tercer y sexto párrafos, 10, 17 fracción I y 19 fracción IX, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Unico del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV; considerando las diversas modificaciones que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha realizado en fecha reciente a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero ha resuelto ampliar la gama de los subyacentes respecto de los cuales esas sociedades pueden celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas; modificando la definición de “Subyacente”, incisos d) y e) de la Regla Primera, así como adicionando el inciso f), para quedar como sigue:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN LA CELEBRACION DE OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

“PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

Subyacente(s):

a) a c) **. . .**

d) Unidades de Inversión (UDIS);

e) Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores, de los previstos en las disposiciones que establecen el régimen de inversión de las Sociedades, que emita la CONSAR, y

f) Indices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores, de los previstos en las disposiciones que establecen el régimen de inversión de las Sociedades, que emita la CONSAR.”

TRANSITORIA

UNICA. La presente Circular entrará en vigor el 3 de noviembre de 2009.

México, D.F., a 28 de octubre de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Operaciones, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, sexto piso, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.2317 ó 52372000 Ext. 3200.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Juicio de Amparo 786/2009

EDICTO

INGENIO PUJILTIC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
DONDE SE ENCUENTRE

En el juicio de amparo 786/2009, promovido por RAUL MARTINEZ VASQUEZ Y OTRA, por auto de esta fecha se le mandó emplazar, como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última notificación, se apersone a este juicio en su carácter de parte tercera perjudicada en la Secretaría de este Juzgado, en la que además, quedará a su disposición copia simple de la demanda de garantías.

Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, EXPIDO EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Laura Elena Romero Luna
Rúbrica.

(R.- 295989)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Segundo Menor Civil
León, Gto.
Secretaría

EDICTO

Que se publicará en el Periódico Oficial de la Federación y en los Estrados de este Juzgado, por 03 tres veces dentro del término de 09 nueve días, por lo que se anuncia el remate en Primera Almoneda del siguiente bien:

FINCA HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL, UBICADA EN CALLE ISLAS CAIMAN NUMERO 103-A, DEL FRACCIONAMIENTO PASEO DE MIRAVALLE IV DE ESTA CIUDAD; QUE MIDE Y LINDA: AL NORTE 4.58 METROS, CON CALLE ISLAS CAIMAN, AL SUR 4.58 METROS, CON LOTE 12 DOCE, AL ORIENTE 15.00 METROS, CON CASA NUMERO 103 CIENTO TRES, AL PONIENTE 15.00 METROS, CON LOTE 8 OCHO.

Señalándose como hora y fecha para la celebración de la almoneda, las 11:00 once horas del día 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. Sirviendo de postura legal la cantidad de $89,983.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), monto que representa las dos terceras partes del precio de avalúo, establecido en la cantidad de 134,974.50 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Dicho bien inmueble fue embargado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. LICENCIADO MAURICIO HERNANDEZ CABRERA en contra de HUGO ESPARZA MEDEL bajo el expediente número 24/2007-M.

Se cita a acreedores y se convoca a postores.

León, Gto., a 15 de octubre de 2009.
La Secretaria Interina del Juzgado Segundo Menor Civil
Lic. Licencida Myrna Vianett Padilla Ramírez
Rúbrica.

(R.- 296367)

Estado de México
Poder Judicial
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México
Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, México
Primera Secretaría
Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE 797/2007, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR SERVANDO RAFAEL DOMINGUEZ LOZA EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE BÖHLER THYSSEN SOLDADURAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE RECOMAC, S.A. DE C.V. Y MARIA MINERVA GARCIA DOMINGUEZ, POR AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS (10:00) DEL DIA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS UBICADO EN: Retorno del Boulevard número tres (3), Fraccionamiento Lomas de La Hacienda, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, MISMO QUE FUE VALUADO EN AUTOS POR LA CANTIDAD DE $2'170,240.80 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), COMO VALOR ASIGNADO POR LOS PERITOS, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO FIJADO AL BIEN INMUEBLE EMBARGADO, CON TAL DE QUE LA PARTE DE CONTADO SEA SUFICIENTE PARA PAGAR EL IMPORTE DE LO SENTENCIADO Y PARA LO CUAL SE CONVOCAN POSTORES. ORDENANDOSE SU PUBLICACION POR TRES VECES, DENTRO DE NUEVE DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION Y EN TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, CONVOCANDO POSTORES AL REMATE DEL INMUEBLE DESCRITO CON ANTERIORIDAD PARA QUE COMPAREZCAN A LA VENTA JUDICIAL. SE EXPIDEN AL DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

DOY FE.

Primer Secretario de Acuerdos
Lic. María Magdalena Soto Canales
Rúbrica.

(R.- 296287)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Décimo Noveno de lo Civil
Secretaría A
Exp. 83/2007

EDICTO

En los autos originales del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por BUSTAMANTE CUENCA LUIS en contra de MARIA DEL CONSUELO GUTIERREZ PLASCENCIA DE HABER expediente 83/2007, La C. juez señaló las ONCE HORAS DEL DIA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE para que tenga verificativo la audiencia de remate en primer almoneda, respecto del bien inmueble embargado que es el ubicado en: AVENIDA PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 1555, LOTE 18, MANZANA 70 SECCION LAGO, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, MEXICO DISTRITO FEDERAL, sirviendo como base para el remate la cantidad de $16,560.000.00 (DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al valor total según avalúo practicado por el perito designado en rebeldía por la parte demandada, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la suma antes mencionada para lo cual deberán los licitadores consignar mediante billete de depósito el diez por ciento de la cantidad fijada para el remate del inmueble mencionado, sin cuyo requisitos no serán admitidos.

SE CONVOCAN POSTORES.

Para su publicación en los tableros del DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, en los tableros de avisos del juzgado, por tres veces en nueve días, debiéndose efectuarse la primera publicación el primer día y la ultima publicación el noveno día, debiéndose realizar la publicación en todos los lugares referidos los mismos días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio y 474 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

México, D.F., a 1 de octubre de 2009.
El C. Secretario de Acuerdos "A"
Lic. Ariel Martínez González
Rúbrica.

(R.- 296408)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39-A, edificio "A", cuarto piso,
Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890 en Acapulco, Guerrero
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

Tercero Perjudicada
sucesión a bienes de;
MARIA EUGENIA MONTUFAR SERRANO

LOS QUEJOSOS "JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ BAHENA Y MIRIAM ALAIDA TORRES LOPEZ, PROMOVIERON DEMANDA DE AMPARO CONTRA DE ACTOS DEL DELEGADO EN GUERRERO DE LA COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT), EN ESTA CIUDAD, CONSISTENTES EN NEGATIVA A CONTRATAR A FIN DE REGULARIZAR LA TENENCIA DEL SITIO SOLAR, UBICADO EL CALLE IGNACIO LOPEZ RAYON, LOTE 10, MANZANA 93, ZONA 106, DE LA COLONIA LIBERTAD, ASI COMO EL EMBARGO REALIZADO EL 15 DE AGOSTO DE 2001, SOBRE EL MISMO, DERIVADO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 54-3/2001 DEL INDICE DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO, EL CUAL QUEDO REGISTRADO CON NUMERO DE JUICIO DE GARANTIAS 1550/2008, EN EL QUE SE LE TUVO CON EL CARACTER DE TERCERA PERJUDICADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO, Y CONFORME AL DIVERSO 30, DE LA CITADA LEY, SE LE MANDO EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS A ESTE JUICIO, PARA QUE SI A SU INTERESES CONVINIERE COMPAREZCA ANTE ESTE JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, UBICADO EN BOULEVARD DE LAS NACIONES, NUMERO 640, GRANJA 39, FRACCION "A", FRACCIONAMIENTO GRANJAS DEL MARQUES, EN ACAPULCO, A DEDUCIR SUS DERECHOS EN UN TERMINO DE TREINTA DIAS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL EDICTO; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER EN LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS PERSONALES LE SURTIRAN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE SEÑALO PARA LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECISEIS DE OCTUBRE EN CURSO.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA. SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.- DOY FE.

La Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero
Lic. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Rúbrica.

(R.- 296199)

Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial del Estado
Juzgado Décimo Primero Civil
Secretaría
León, Gto.
EDICTO

Por este publicarse por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en la Tabla de Avisos de este Juzgado y en el Diario Oficial de la Federación, anúnciese REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, del bien inmueble embargado dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número M172/07, promovido por JUAN DANIEL ZUÑIGA GUEVARA Y JUAN LUIS GUTIERREZ ARREDONDO en contra de BITIOUZ SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, JOSE DE JESUS MUÑOZ BORJA, ANA KARINA DE JESUS MUÑOZ BORJA Y ANA ELENA RAQUEL MAYAGOITIA BURGOS, respecto del bien inmueble ubicado en el Libramiento Carretero de Silao- Guanajuato, con superficie 1499.16 metros cuadrados, que mide y linda según certificado de gravámenes AL NORTE; 16 metros lineales con derecho de vía del libramiento carretero de Silao, AL SUR, 32 metros lineales con propiedad que

es o fue de David y Nabor Becerra Juárez, AL ORIENTE 63.60 metros lineales con propiedad que es o fue de David y Nabor Becerra Juárez y AL PONIENTE partiendo de sur a norte 31 metros en donde forma un ángulo hacia el oriente que se extiende en 16 metros donde tuerce hacia el norte en una longitud de 33.10 metros lineales con propiedad de Delfino López Rocha.

Almoneda a verificarse a las 11:00 horas del día trece de noviembre del año dos mil nueve, y será postura legal las dos terceras partes de la cantidad de $2'958,793.53 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL), valor que resulta de mediar la diferencia resultante de los avalúos emitidos por los arquitectos Víctor Edgardo Alvarez Domínguez y Melecio Humberto Sada Gómez, convóquese a postores y cítese a acreedores.

León, Gto., a 15 de octubre de 2009.
La Secretaria del Juzgado Décimo Primero Civil
Lic. Lucía Berenice Vázquez Reyes
Rúbrica.

(R.- 296563)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

Por auto de dieciséis de junio de dos mil nueve, se ordenó emplazar a: Víctor Sánchez López, Daniel Fernando de Nicolo y Heriberto Castañeda Martínez, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a este juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de garantías 565/2009, promovido por Augusto Arrangoiz Moheno, contra actos de la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras.

México, D.F., a 18 de junio de 2009.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Meléndez Martínez

Rúbrica.

(R.- 296333)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

TERCERO PERJUDICADA
INMOBILIARIA CAPE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del Juicio de Amparo número 562/2009, promovido por GUILLERMO CASANUEVA MAZO contra actos del Juez Segundo de lo Civil de Texcoco, Estado de México y otra autoridad, se ha señalado a usted como tercero perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 deI Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o. quedando a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 6 de octubre de 2009.
Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México
Lic. Raúl González López
Rúbrica.

(R.- 296336)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo Civil
Morelia, Mich.
Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Dentro de los autos que integran el expediente número 38/2009, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, sobre pago de pesos, que en ejercicio de la acción cambiaria directa, promueve el Licenciado Luís Manuel Herrera, por su propio derecho, en contra de Juan Tapia Barajas, se ordenaron sacar a remate los siguientes bienes inmuebles:

1.- Casa habitación ubicada en la calle Juan Ruiz de Alarcón, número 324 trescientos veinticuatro, Fraccionamiento Cuauhtemoc, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 10.00 metros con calle Juan Ruíz de Alarcón, de su ubicación; AL SUR: 10.00 metros con propiedad de Ezequiel Antúnez; AL ORIENTE: 18.50 metros con propiedad de José Refugio Manríquez; AL PONIENTE: 18.50 metros con propiedad de Leopoldo Torres; con un área total de 185.00 metros cuadrados, el cual se registra a favor de Griselda Ambriz Zamora, en cuanto garante hipotecaria.

2.- Departamento habitacional ubicado en la calle Licenciado Agustín Aurelio Tena, número 197 ciento noventa y siete, edificio Edificio 8, departamento 108, colonia Francisca Xaviera Villegas, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte con una longitud de 3.75 metros colinda con área común (cubo de escalera), quiebra en dirección norte-sur con una longitud de 1.30 metros colindando con área común (jardín), quiebra en dirección poniente-oriente con una longitud de 3.80 metros con área común (jardín), quiebra en dirección norte-sur con una longitud de 7.425 metros colindando con área común (jardín), quiebra en dirección oriente-poniente con una longitud de 6.95 metros colindando con muro medianero del departamento número 101, quiebra en dirección sur-norte con una longitud de 2.925 metros colindando con área común (cubo de luz), quiebra en dirección sur-norte con longitud de 5.80 metros colindando con muro medianero del departamento número 107, con un área total de 55.27 metros cuadrados, el cual se registra a favor del demandado Juan Tapia Barajas.

Sirviendo de base para el primero la suma de $1'606,250.00 un millón seiscientos seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, y para el segundo la cantidad de $335,566.00 trescientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional, y como postura legal la que cubra las dos 2/3 terceras partes de dichas sumas:

Convóquese mediante la publicación de 3 tres edictos dentro de 9 nueve días, en los estrados de este Juzgado y en el Diario Oficial de la Federación.

El remate tendrá verificativo en la secretaria de este Juzgado a las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de noviembre del año 2009 dos mil nueve.

Morelia, Mich., a 5 de octubre de 2009.
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Patricia Villanueva Ledesma
Rúbrica.

(R.- 296371)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Octavo de lo Civil
Exp. 700/99
Sria. "B"

EDICTO DE REMATE

SE CONVOCAN POSTORES

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de septiembre del año en curso, dictado en los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por CONTRERAS LIPPINCOTT RODOLFO, en contra de ESTELA CONSUELOS REZA, con número de expediente 700/99, el C. Juez Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordeno sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA el inmueble ubicado en MAR DE LA FERTILIDAD NUMERO TREINTA Y SIETE, LOTE CINCUENTA Y OCHO, MANZANA TRESCIENTOS VEINTISIETE, FRACCIONAMIENTO VISTA DEL VALLE, SECCION CIUDAD BRISA, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, con las medidas, superficies, linderos y colindancias detalladas en autos, sirviendo como base del remate la cantidad de $3,387,990.00 (TRES

MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), precio mas alto en avalúo, siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de $2,258,660.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 NACIONAL), señalándose para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES, DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACION SIETE DIAS HABILES, E IGUAL TERMINO, ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION Y LA FECHA SEÑALADA PARA EL REMATE, PUBLICANDOSE EN LOS TABLEROS DE AVISO DE ESTE JUZGADO, LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL BOLETIN JUDICIAL Y EN EL PERIODICO EL UNIVERSAL; EN EL JUZGADO EXHORTADO EN LOS ESTRADOS DE AVISO DE ESE JUZGADO, EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE, ASI COMO EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE ESA ENTIDAD Y QUE DETERMINE EL C. JUEZ EXHORTADO.

La Secretaria de Acuerdos “B”
Lic. Silvia Gelover Bernabe
Rúbrica.

(R.- 296665)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.

EDICTO

Dentro del expediente judicial 635/2008 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por Adolfo Cantú Garza en contra de Jose Gabriel Cota Lopez y Migdalia Sanchez Ibañez, se señalan las 12:00-doce horas del día 17-diecisiete de Noviembre del 2009-dos mil nueve, a fin de que tenga verificativo en el local de este Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente el desahogo de la Audiencia de Remate en pública subasta y primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, debiéndose convocar postores por medio de edictos que se publicarán por 03-tres veces dentro del término de 09-nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado. Dicho bien inmueble embargado consiste en los derechos de propiedad que le correspondan a la parte demandada JOSE GABRIEL COTA LOPEZ Y MIGDALIA SANCHEZ IBAÑEZ, respecto de: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 3 TRES DE LA MANZANA NUMERO 27 VEINTISIETE DE LA COLONIA CUMBRES QUINTO SECTOR “C” DE ESTA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 230.00 M2. DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE, 10.00 MTS. DIEZ METROS A COLINDAR CON LA CALLE FERNANDO POO; AL SUROESTE, 10.00 MTS DIEZ METROS A COLINDAR CON PARTE DEL LOTE NUMERO 20 VEINTE; AL SURESTE, 23.00 MTS. VEINTITRES METROS A COLINDAR CON SERVIDUMBRE; AL NOROESTE, 23.00 MTS. VEINTITRES METROS A COLINDAR CON EL LOTE NUMERO 2 DOS; TODAS LAS COLINDANCIAS SON DE LA MISMA MANZANA 27 VEINTISIETE, LA CUAL ESTA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NORESTE CALLE FERNANDO POO; AL SUROESTE, CALLE MANUEL MONTERREAL; AL SURESTE GUILLERMO BAFFIN; AL NOROESTE, CON SERVIDUMBRE. EL INMUEBLE TIENE COMO MEJORAS LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 2962 DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, DE LA CALLE FERNANDO POO, DE LA CITADA COLONIA Y MUNICIPIO. Siendo los datos de registro los siguientes: inscrito bajo el Número 9358, Volumen 260, Libro 206, Sección I Propiedad, Unidad Monterrey, de fecha 15 de Octubre de 2004. Servirá como postura legal la cantidad de $1’533,333.33 (UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), es decir las dos terceras partes de los avalúos realizados por los peritos valuadores de las partes designados en autos. En la inteligencia de que a los interesados se les proporcionará mayor información en la Secretaría de éste Juzgado, debiendo exhibir los postores interesados en participar en el remate un certificado de depósito que ampare el 10%-diez por ciento de $2’300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que es el valor que arroja los avalúos realizados por los peritos valuadores de las partes designados en autos, y además deberán de manifestar en su escrito de comparecencia la postura legal que ofrecen. Doy Fe.

Monterrey, N.L., a 16 de octubre de 2009.
El C. Secretario del Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial en el Estado
Lic. María Azucena Salazar Urías
Rúbrica.

(R.- 296612)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.

EDICTO

A las 10:00-diez horas del día 30-treinta de Noviembre del año 2009-dos mil nueve, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente judicial numero 39/2008 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ADOLFO CANTU GARZA en contra de GONZALO BECERRA CONTRERAS Y MARIA DE LOURDES CASTRO FLORES DE BECERRA, a fin de que se proceda al remate en pública y subasta y primera almoneda del 100%- cien por ciento de los derechos que le corresponden a la parte demandada respecto al bien inmueble embargado en autos, y que constituye además la garantía hipotecaria otorgada en el contrato base de la acción, consistente en: UNIDAD EN CONDOMINIO IDENTIFICADA CON EL NUMERO 13-TRECE DEL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADA VALLE DEL SEMINARIO, PRIMER SECTOR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, CUYA UNIDAD EN CONDOMINIO TIENE UNA SUPERFICIE DE 97.61 M2-(NOVENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 6.51 M-SEIS METROS CINCUENTA Y UN CENTIMETROS Y COLINDA CON LA CALLE PASEO DEL SEMINARIO; AL SUR, MIDE 6.51 M-SEIS METROS CINCUENTA Y UN CENTIMETROS Y COLINDA CON LIMITE DE PROPIEDAD; AL ESTE, MIDE 15.02 M-QUINCE METROS DOS CENTIMETROS Y COLINDA CON UNIDAD DE CONDOMINIO NUMERO 14-CATORCE Y AL OESTE, MIDE 15.02 M-QUINCE METROS DOS CENTIMETROS Y COLINDA CON UNIDAD EN CONDOMINIO NUMERO 12-DOCE. A ESTA UNIDAD EN CONDOMINIO LE CORRESPONDE EL NUMERO OFICIAL 232-DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DE LA CALLE PASEO DEL SEMINARIO Y 0.697566% DE PROINDIVISO.-EL CUAL ESTA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO 1542, VOLUMEN 92, LIBRO 41, SECCION I PROPIEDAD, UNIDAD GARZA GARCIA, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2004.- convóquese a postores a pública subasta mencionada mediante edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro de 09-nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de éste Recinto Judicial, de conformidad con lo establecido en el articulo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.-Entendiéndose que el primero de los anuncios deberán de publicarse, el primero de ellos el primer día del plazo citado y el tercero al noveno día, pudiendo el segundo de ellos publicarse en cualquier tiempo.- En la inteligencia de que servirá de postura legal para el remate la cantidad de $1,402,666.66(UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N..); la cual corresponde a las dos terceras partes del avalúo rendido por el perito designado en rebeldía de la parte demandada.-Finalmente, respecto a las personas interesadas en participar como postores en la audiencia de remate, se les podrá brindar mayor información en la Secretaria de este Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado se proporcionarán mayores informes.

C. Secretario adscrito al Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial en el Estado
Lic. César Augusto Díaz González
Rúbrica.

(R.- 296616)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 658/2009-III, promovido por LUZ MARIA PEREDO LUNA, contra actos del JUEZ Y ACTUARIO ADSCRITOS AL JUZGADO QUINCUAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, cuyo acto reclamado lo constituye esencialmente en todo lo actuado en el juicio especial hipotecario 545/2006; y como no se conoce el domicilio cierto y actual del tercero perjudicado HECTOR ROMERO FUENTES, se ha ordenado emplazarlo a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición del tercero perjudicado antes mencionado, en la Secretaría de este Juzgado, copias simples de la demanda y sus

anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, conforme a lo previsto en el precepto legal invocado.

Atentamente
México, D.F., a 14 de octubre de 2009.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Iraís Arlet Iracheta Albarrán
Rúbrica.

(R.- 296834)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.

A las 11:00-once horas del día 24-veinticuatro de noviembre del 2009-dos mil nueve, dentro del Expediente Judicial número 1042/2006, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por LUIS ADOLFO LEMOINE MOLINA en contra de JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ y MARIA ROSAS CRUZ DE HERNANDEZ , tendrá verificativo la audiencia de Remate en Pública Subasta y Primera Almoneda, respecto del bien inmueble embargado en autos propiedad de la parte demandada JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ y MARIA ROSAS CRUZ DE HERNANDEZ, consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 31 (TREINTA Y UNO), DE LA MANZANA NUMERO 174(CIENTO SETENTA Y CUATRO), DEL FRACCIONAMIENTO LOS AMARANTOS, EN EL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 91.65M2 (NOVENTA Y UN METROS SESENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS) Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE, MIDE 15.18MTS (QUINCE METROS DIECIOCHO CENTIMETROS) Y COLINDA CON EL LOTE (30) TREINTA; AL SUR, MIDE 15.38MTS (QUINCE METROS TREINTA Y OCHO CENTIMETROS) A COLINDAR CON EL LOTE (32) TREINTA Y DOS; AL ESTE MIDE 6.00 MTS (SEIS METROS) A DAR FRENTE A LA CALLE TRIGO Y AL OESTE, MIDE 6.00 MTS (SEIS METROS) A COLINDAR CON EL LOTE (54) CINCUENTA Y CUATRO. LA MANZANA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NORTE, CON LA CALLE MELISA; AL SUR, CON AVE. LOS AMARANTOS; AL ESTE, CON LA CALLE TRIGO Y AL OESTE, CON LA AFECTACION VIAL MARTIN LUTHER KING. EL INMUEBLE DE REFERENCIA TIENE COMO MEJORAS LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 260 (DOSCIENTOS SESENTA) DE LA CALLE TRIGO, DEL MENCIONADO FRACCIONAMIENTO Y MUNICIPIO. CUYOS DATOS DE REGISTRO SON: NUMERO 1202, VOLUMEN 85, LIBRO 49, SECCION I PROPIEDAD, UNIDAD APODACA, DE FECHA 15-QUINCE DE FEBRERO DE 2006-DOS MIL SEIS.- Advirtiéndose que el valor del inmueble en cuestión lo es la cantidad de $334,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), servirá como postura legal la cantidad de $222,666.66 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL),que corresponde a las dos terceras partes del valor emitido por los peritos designados en autos. Al efecto procédase a convocar a postores por medio de edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro del término de 09-nueve días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este H. Juzgado. En la inteligencia de que la última publicación deberá de realizarse por lo menos 05-cinco días antes de la fecha programada para la almoneda, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien. Debiendo los postores interesados en intervenir en la subasta de referencia, consignar previamente, mediante certificado de depósito, cuando menos la cantidad equivalente al 10%-diez por ciento del valor emitido por los peritos designados en autos.- Doy Fe.- Asimismo se le hace del conocimiento que el domicilio de este H. Juzgado se encuentra en la Calle Padre Mier, número 300 Oriente, Tercer Piso, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, se expide a los 20-veinte días del mes de octubre del año 2009-dos mil nueve.

El Secretario del Juzgado Primero de Jurisdicción
Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado
El C. Lic. Roberto Treviño Ramos
Rúbrica.

(R.- 297014)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Cuernavaca, Mor.
EDICTO

TERCERO PERJUDICADA:

FENIX MERCURI I, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

En este Juzgado de Distrito se tramita el juicio de amparo 2075/2008, promovido por ALEJANDRO PAREDES REYES, VICTOR MANUEL MORALES OLIVARES y ANTONINO RENDON BALLASTRA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de Ocotepec, Morelos, en contra del Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado y otra autoridad. En auto dos de septiembre de este año, se ordenó emplazarla como tercero perjudicada por edictos, a publicarse tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional. Se hace saber a su representante legal, que queda a su disposición copia de la demanda de amparo, escrito aclaratorio y escrito en mediante el cual, el Comisariado de bienes comunales ratificó la demanda de amparo; asimismo, que deberá comparecer dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de edictos y si no lo hace las posteriores notificaciones se harán por lista de acuerdos que se publican en los estrados de este órgano. Se le informa que la audiencia constitucional está fijada para las diez horas del día diez de diciembre de dos mil nueve.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 10 de septiembre de 2009.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. Julián Pantaleón Suárez
Rúbrica.

(R.- 296126)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
H. Séptima Sala
EDICTO

Emplácese terceros perjudicados Juan Morquecho Cázares y Berta Zambrano de Morquecho, 30 días, a partir día siguiente última publicación, comparezca H. Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito, hacer valer derechos, juicio constitucional, promovido Eusebio de la G. Mendoza, actora, contra H. Séptima Sala S.T.J.E. Acto reclamado, sentencia 26 Noviembre 2008, toca 1189/2008, apelación interpuesta actora, expediente 2347/1989, Juzgado Décimo Primero de este Partido Judicial.

Guadalajara, Jal., a 22 de octubre de 2009.
La Secretario de Acuerdos
Lic. Diana Arredondo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 297132)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	$ 1,373.00
2/8	de plana	$ 2,746.00
3/8	de plana	$ 4,119.00
4/8	de plana	$ 5,492.00
6/8	de plana	$ 8,238.00
1	plana	$ 10,984.00
1 4/8	planas	$ 16,476.00
2	planas	$ 21,968.00

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Coahuila de Zaragoza
Poder Judicial del Estado de Coahuila
Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Mercantil
Saltillo, Coahuila

EDICTO DE REMATE

En autos del expediente 500/2008, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por JUAN ANGEL ULISES SALAZAR TAMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, ahora SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, en contra de JUAN GUADALUPE ALCANTAR MARTINEZ Y MARTHA MICAELA ROSALES MORALES, el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Mercantil de este Distrito Judicial, con fundamento en el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, ordenó publicar edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del Juzgado, TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, anunciando la venta y convocando postores a la audiencia de Remate en Primera Almoneda a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VENTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, del siguiente bien inmueble: casa habitación marcada con el número 1304 de la calle Izapa, construida sobre el lote 19 manzana 29 del Fraccionamiento Analco, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, con las siguientes medidas y colindancias; al norte mide 7 metros y colinda con calle Izapa; al sur mide 7 metros y colinda con lote número 30; al oriente mide 15 metros y colinda con lote número 18; al poniente mide 15 metros y colinda con lote número 20, inscrito bajo la partida 127060, libro 1271, sección I de fecha diecisiete de noviembre del año 2003, valuado en autos en la cantidad de $176.000.00 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo esta cantidad la base del remate y postura legal, la que cubra las dos terceras partes de la misma.

Saltillo, Coah., a 9 de octubre de 2009.
El Secretario de Acuerdo y Trámite
Lic. Edgar Arturo García Almanza
Rúbrica.

(R.- 297018)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes
con residencia en la ciudad de Aguascalientes

EDICTO

ARMANDO DELGADO LIMA E INTERNACIONAL PRIVATE SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo número 1195/2009-IV, promovido por LACTO COMERCIAL ORGANIZADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante legal MAURICIO MARTINEZ TORAL contra actos de la JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCA _ DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES por los actos que a continuación se transcriben: “1.- El ilegal citatorio de fecha 31 de octubre de 2008. 2.- El ilegal instructivo de notificación con fecha 2 de Noviembre de 2008 3.- Todas y cada una de las actuaciones posteriores al ilegal y supuesto emplazamiento a juicio de cual fue objeto mi mandante; en consecuencia de lo anterior el Luado dictado por la Responsable en fecha 11 de diciembre de 2008, cuyos puntos resolutivos dicen a la letra [transcripción]”; se les señaló como terceros perjudicados, ordenándose su emplazamiento por edictos, por tres veces de siete en siete días naturales.

Haciéndoseles saber que la audiencia constitucional se señaló para las NUEVE HORAS DEL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. Queda en la secretaría del juzgado a su disposición copia de la demanda de garantías, treinta días naturales después de la última publicación; apercibidos que de no comparecer, se les tendrá por emplazados y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados de este Juzgado.

Aguascalientes, Ags., a 13 de octubre de 2009.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lucía Anaya Ruiz Esparza
Rúbrica.

(R.- 297098)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el Estado de Durango, Dgo.
Sección Amp. Dto.
Mesa Civil
Número 5/2009

EDICTO

MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, JUVENCIO MARTINEZ RAMIREZ, JUVENCIO, EUSEBIO, GENOVEVA, ROSENDO, BASILIA Y ESTHER, TODOS DE APELLIDOS MARTINEZ NEVAREZ.

DONDE SE ENCUENTREN:

En el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, se tramita el juicio de amparo directo 5/2009, promovido por Rosario Andrade Chávez, contra la sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca de apelación 340CC/2008; juicio de amparo en el cual, a los terceros perjudicados Manuel Martínez Ramírez, Juvencio Martínez Ramírez, Juvencio, Eusebio, Genoveva, Rosendo, Basilia y Esther, todos de apellidos Martínez Nevárez, por este medio se les notifica y se hace de su conocimiento que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación.

Durango, Dgo., a 24 de junio de 2009.
El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito
Lic. Juan López González
Rúbrica.

(R.- 296881)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual
Décima Sala Regional Metropolitana
Expediente 25095/06-17-10-5

KUMHO INDUSTRIAL CO., LTD.

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil siete.- Agréguese a sus autos el oficio JNTF.2007.134 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día 24 de enero del año en curso, por medio del cual la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, formula oportunamente su contestación a la demanda, controvirtiendo los agravios de la actora y ofreciendo las pruebas que estima pertinentes.- Con fundamento en los artículos 5, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la citada autoridad en los términos del oficio de cuenta, por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican en el capítulo correspondiente.- Se tiene por cumplimentado el requerimiento, hecho por auto de fecha 2 de octubre de 2006, toda vez que exhibe copia certificada de los documentos que fueron solicitados por la parte actora, consistentes en: los expedientes 549289 “MATRAC STX”, 639450 “MATTRACKS” y 633179 “MATTRACKS”, así como los escritos de donde se desprende que éstos ya fueron entregados a la parte actora.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico Sur número 3106, quinto piso, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01900, en esta Ciudad.- Se tienen por autorizados para tales efectos a los delegados que se designan en términos del artículo 5o. de la primera Ley invocada.- Con copia del oficio de contestación, córrase traslado a la parte actora, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.- Por otra parte, y en virtud de que la demandada a fojas 2 de su oficio de contestación de demanda, solicita que el Pleno de este Tribunal ejerza sus facultades de atracción, toda vez que resulta necesario se pronuncie en relación con la interpretación que se debe dar a las reformas publicadas en el año 2004 en el Diario Oficial de la Federación, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de su Estatuto Orgánico y del Acuerdo que delega facultades

en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, porque con dichas reformas se acredita la legal existencia de todas y cada una de las áreas y autoridades que conforman al Instituto antes citado; dígase a la autoridad que no ha lugar a remitir el expediente en que se actúa al Pleno de este Tribunal, en razón de que no se dan los supuestos que prevé el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues las diferentes Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal ya se han pronunciado sobre las reformas a los ordenamientos antes mencionados.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, A LA TERCERO INTERESADA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora en el presente juicio de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **YOLANDA VERGARA PERALTA** ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Lic. Abigail Calderón Rojas.- Rúbrica.

(R.- 297161)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de octubre aplicable en noviembre de 2009, ha sido determinada en 4.90% anual.

México, D.F., a 27 de octubre de 2009.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería	Director Jurídico Contencioso y de Crédito
Mario Govea Soria	**Javier Nava Tello**
Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 297099)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCION DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

• Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.

• Original del documento a publicar en papel membretado, con sello legible, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

• En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.

• En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.

• El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

• Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.

• Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.

• El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.

• Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.

• Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

• Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual
Décima Sala Regional Metropolitana
Expediente 25095/06-17-10-5

KUMHO INDUSTRIAL CO., LTD.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil seis.- Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 11 de agosto del año en curso, mediante el cual la C. NORA SILVIA CARMONA ROJAS, en representación legal de KUMHO INDUSTRIAL CO., LTD., personalidad que tiene debidamente acreditada ante la autoridad demandada en el acto impugnado, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número MA/M/1985/0549289 de fecha 30 de marzo de 2006, emitido por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual negó el registro de la solicitud de marca correspondiente al signo MATRAC STX.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción XIII, 31 y 36, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal 1, 2, 3, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, SE ADMITE LA DEMANDA de nulidad interpuesta en contra de la resolución anteriormente precisada, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, antepenúltimo párrafo y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE REQUIERE a la autoridad demandada, para que a más tardar al momento de dar contestación a la demanda, exhiba las copias de los documentos que fueron solicitados por la parte actora mediante los escritos presentados el día 4 de agosto de 2006, ante la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consistentes en: **a)** copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de marca número 549289 "MATRAC STX", **b)** copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de marca número 639450 "MATTRACKS", Y **c)** copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de marca número 633179 "MATTRACKS"; quedando apercibida para el caso de incumplimiento en los términos del último precepto invocado.- Se tiene como domicilio de la actora para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio de la demanda.- Se tiene por autorizados para tales efecto a los Licenciados Laura Carolina Collado Salcido, Maria Isabel Sánchez Oyamburu y Luis Piedra Lazo, en virtud de que tiene debidamente registrada su cédula profesional ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal; respecto a las demás personas que se designan para los efectos precisados, éstas se tendrán por autorizadas una vez que acrediten ante esta Sala encontrarse en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Con copia del escrito de demanda y SUS ANEXOS, córrase traslado a la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de que produzca su contestación dentro del término de ley, apercibida que de no hacerlo se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Asimismo con copia de la demanda Y SUS ANEXOS, córrase traslado a la empresa TRADE MARKETING DE MEXICO, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado legal con domicilio el C. Juan Perea Gallardo con domicilio en Monte Cáucaso número 915/204, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, en esta Ciudad, quien tiene el carácter de Tercero Interesado en el presente juicio, para los efectos precisados en el artículo 18 de la Ley en cita.- NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA, PERSONALMENTE A LA TERCERO INTERESADO Y POR OFICIO A LAS AUTORIDAD DEMANDADA.- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, YOLANDA VERGARA PERALTA ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- En ausencia de la Magistrada Instructora firma la Primera Secretaria LIC. **ABIGAIL CALDERON ROJAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o. segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal.- Rúbrica.

(R.- 297158)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Coordinación General "C" del Ministerio Público de la Federación
A.P. PGR/SIEDO/UEIDCS/303/2009

EDICTO

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica al C. RODOLFO LOPEZ IBARRA, Y/O PROPIETARIO Y/O INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, el aseguramiento provisional ordenado en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, dentro de la diversa indagatoria AP/PGR/NL/ESC-I/1122/CS/D/2009, respecto del siguiente bien:

ASEGURAMIENTO DEL 19 DE MAYO DE 2009.

Aeronave marca CESSNA, modelo 550-II, número de serie 550-0473, matrícula nacional XB-IZK. (Extra, Bravo, India, Zulu, Kilo)

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe al C. RODOLFO LOPEZ IBARRA, Y/O PROPIETARIO Y/O INTERESADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, del bien descrito, para que no lo enajenen o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, marcado por la Ley en cita, los bienes causarán abandonado a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada del inventario del inmuebles, vehículos, numerario y animales asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 25 de septiembre de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Moisés Jiménez Hipólito
Rúbrica.

(R.- 296977)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General de Integración y Seguimiento
UEIORPIFAM/AP/193/2009

EDICTO

Se notifica a los CC. CESAR ARMANDO GUTIERREZ CARRILLO y ALFONSO ENRIQUE AMADO del Acuerdo de aseguramiento ministerial de fecha 3 de agosto de 2009, dictado por esta Representación Social de la Federación en los autos de la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/151/2009 mediante el cual se decretó el Aseguramiento Ministerial de los INMUEBLES MARCADOS CON LOS NUMEROS 54 Y 57, UBICADOS EN RETORNO PALMA REAL Y CALLE PASEO PALMA DORADA, FRACCIONAMIENTO PALMA DORADA EN HERMOSILLO, SONORA Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se les pondrán a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, los inmuebles causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO
Lic. Roberto Marín Ramírez
Rúbrica.

(R.- 296979)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda

EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/181/2009 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 21, y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 2 fracción II y IV, 38, 123, 180, 182-A y 182-b del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a quien o quienes tengan interés jurídico y/o acredite la propiedad y procedencia lícita de la cantidad de $6'570,870.00 USD (seis millones quinientos setenta mil ochocientos setenta dólares americanos 00/100), y $9'516,600.00 M.N. (nueve millones quinientos dieciséis mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), puestos a disposición de esta autoridad por el Ejército Mexicano, por hechos acontecidos en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas; su correspondiente aseguramiento ministerial decretado dentro de los autos de la Averiguación Previa UEIORPIFAM/A.P./181/2009, en fecha 9 nueve de octubre de 2009. Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal; lugar en donde se les pondrán a su disposición de las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dicho recursos en moneda nacional y dólares de los Estados Unidos de América causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 14 de octubre de 2009.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la S.I.E.D.O.
Lic. Christian Alejandro Ramírez Domínguez
Rúbrica.

(R.- 296983)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda

EDICTO

La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada con fundamento en los artículos 181, 182, 182-A, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; por esta vía se notifica a quien y/o quienes tenga(n) derecho sobre el menaje existente en el inmueble ubicado en calle Vialidad del Congreso número 2564, edificio C, departamento 5, Fraccionamiento Plan Tres Ríos, en Culiacán, Sinaloa, consistente en: **1)** (1) Una sala estilo minimalista con modular dos piezas sofá love size y sillón independiente en color café con tapiz en color crudo; **2)** Bases para adornos estilo maceteros; **3)** (1) Una mesa de centro redonda con base en vidrio; **4)** (3) Tres mesitas plegables; **5)** (1) Una cocina integral en color madera natural con tarja, campana y estufa de acero inoxidable con desayunador de la misma cocina y dos bancos estilo retro redondos en color rojo cereza de plástico con base en metal; **6)** (1) Un refrigerador de acero inoxidable marca LG estilo platinum silver; **7)** (1) Un comedor estilo minimalista en color chocolate en madera con seis sillas con tapiz de vinipiel en color crudo; **8)** (1) Un minisplit marca LG en color blanco; **9)** (1) Una recámara tamaño matrimonial con respaldo acojinado en color café claro con respectivos buróes y base con colchón y mueble de madera; **10)** (1) Una caja fuerte en color gris de aproximadamente 1 un metro de alto por 90 noventa centímetros de ancho; **11)** (1) Un escritorio de madera con cajones; **12)** (1) Un sillón tipo ejecutivo en color negro; **13)** (1) Una mesa plegable de plástico en color blanco de aproximadamente 1 un metro con 20 veinte centímetros por 80 ochenta centímetros; **14)** (3) Tres minisplit marca LG tamaño mediano; **15)** (1) Un boiler en color blanco de la marca Cinsa; **16)** (1) Una cama para masaje marca Fitoster color vino; así como el menaje existente dentro del inmueble ubicado en calle Vialidad del Congreso número 2564, edificio D, departamento 5, Fraccionamiento Plan Tres Ríos, en Culiacán,

Sinaloa, consistente en: **1)** (1) Una sala estilo minimalista con modular en una pieza color rojo de piel con mueble de madera y espejo color café; **2)** (1) Un juego de dos mesas de madera cuadradas y una rectangular en color café; **3)** (1) Una cocina integral en color madera natural con tarja, campana y estufa de acero inoxidable con desayunador de la misma cocina y dos bancos; **4)** (1) Un refrigerador de acero inoxidable marca LG estilo platinum silver; **5)** (1) Un comedor estilo minimalista en color negro con vinipiel en vidrio y metal con 6 seis sillas; **6)** (1) Un minisplit marca LG en color blanco; **7)** (1) Una recámara en color chocolate tamaño king size con respectivos buróes y base con colchón y mueble de madera color café; **8)** (1) Una caja fuerte color gris de aproximadamente un metro de alto por 70 centímetros de ancho; **9)** (un) Sillón tipo ejecutivo en color negro; **10)** (1) Una recámara tamaño matrimonial color café con buróes y mueble para televisión en color café; **11)** (3) Tres minisplits marca LG tamaño mediano; **12)** (1) Un boiler en color blanco de la marca Cinsa; **13)** (1) Una lavadora con secadora de ropa; mejane existente dentro del inmueble ubicado en calle Vialidad del Congreso número 2564, edificio D, departamento 6, en el Fraccionamiento Plan Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa; consistente en: **1)** (2) Dos sillones en color amarillo y naranja; **2)** (1) Una sala de tres piezas en color crudo tapiz aterciopelado estilo minimalista acojinada; **3)** (1) Una mesa con lámpara y esquinero; **4)** (1) Una mesa de centro con cristal en color chocolate; **5)** (1) Un sillón estilo ejecutivo; **6)** (1) Una cocina integral en color madera natural con tarja, campana y estufa de acero inoxidable con desayunador de la misma cocina; **7)** (4) Cuatro bancos en color madera, con tapiz en piel; **8)** (1) Un refrigerador de acero inoxidable; **9)** (2) Dos óleos con motivos rectangulares en colores naranja y ocre de aproximadamente 80 ochenta centímetros por 50 cincuenta centímetros con motivos en flores; **10)** (1) Un aparato para ejercicio de piernas grande marca Life Fitness en color gris modelo 91 Xi; **11)** (1) Una recámara tamaño king size con respaldo en madera con respectivos buróes y base con colchón y mueble color café con cajones; **12)** (3) Tres minisplit marca LG tamaño mediano color blanco; menaje existente dentro del inmueble ubicado en: calle Vialidad del Congreso número 2574, Fraccionamiento Nouvo Colto Residencial Plan Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa, consistente en: **1)** (1) Una sala en color café de piel tipo acojinada; **2)** (2) Dos mesas laterales en madera en tono color chocolate y mesa de centro; **3)** (1) Un espejo con marco en madera tonos obscuros de aproximadamente 1 un metro por 80 ochenta centímetros; **4)** (1) Una mesa con base de mármol con ocho sillas forradas en piel en color café; **5)** (3) Tres bancos de madera en color café forrados en piel; **6)** (1) Una cocina integral en color chocolate con tarja, campana y estufa de acero inoxidable de la misma cocina; **7)** (2) Dos bancos de plástico en color hueso; **8)** (1) Un refrigerador de acero inoxidable marca General Electric; **9)** (1) Un antecomedor en forma redonda con seis sillas color café; **10)** (1) Un frigobar color gris marca General Electric; **11)** (1) Una sala en color negro de tres piezas en vinipiel; **12)** (2) Dos mesas de centro con 2 dos esquineros de color café con vidrio; **13)** (1) Una recámara en tamaño king size con cabecera acojinada en color hueso con marco café con dos buróes en color chocolate y tocador espejo en color café del mismo estilo; **14)** (1) Una recámara en tamaño king size con cabecera acojinada en vinipiel color negro con marco de madera en color café con 2 dos buróes en color chocolate; y **15)** (1) Un mueble en color café con cajones del mismo estilo; menaje asegurado con fecha 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve dentro de los autos de la indagatoria UEIORPIFAM/AP/074/2009, iniciada por los delitos de CONTRA LA SALUD, VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA Y LO QUE RESULTE. Lo anterior a efecto que manifiesta lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicada en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo, se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la notificación, dichos bienes, causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 30 de septiembre de 2009.
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Alma Rosa Martínez Ríos
Rúbrica.

(R.- 296984)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda

EDICTO

Se notifica a los CC. RAQUEL HERNANDEZ LIRA, FABIAN AYALA y/o representante legal de la empresa AGRONEGOCIOS Y FERTILIZANTES ALFA, S.A. DE C.V., y/o quien resulte legalmente con derecho, los acuerdos ministeriales de fecha 13 trece y 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, dictados en autos de la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/171/2009, por medio del cual se decretó el aseguramiento provisional de USD$ 1,595.00 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES), de dos billetes de la denominación de $100 (cien dólares) con folio DF50158375B y folio AF79322378A que resultaron ser apócrifos según dictamen en materia de identificación de moneda practicado por personal del Banco de México; así como el aseguramiento de: **1.-** 212 doscientos doce sacos de material sintéticos de color blanco de forma cúbica de aproximadamente 1.10 metros de altura por 70.0 cm de largo por 70.0 de ancho, en su interior presentan sustancia sólida blanca y café, de aproximadamente 800 ochocientos kilogramos cada uno. **2.-** Dos mesas de material sintético tipo plegables con soportes metálicos y cubiertas de plástico en color blanco, con tres sillas plegables en regulares condiciones de uso y conservación. **3.-** Una sala compuesta de dos love seat y dos taburetes, tapizados en tela color beige, en malas condiciones de uso y conservación. **4.-** Un love seat tapizado en tela color beige, en regulares condiciones de uso y conservación. **5.**- Dos sillas fabricados en estructura metálica, asiento y respaldo en madera, en regulares condiciones de uso y conservación. **6.-** Una mesa de trabajo (escritorio) fabricado en madera, con dimensiones de 1.44x0.60x0.75 metros, en regulares condiciones de uso y conservación. **7.-** Una mesa para computadora fabricada en metal y madera, con dimensiones de 0.91x0.45x0.67 metros, en regulares condiciones de uso y conservación. **8.-** Una silla secretarial tapizada en tela color negro, en regulares condiciones de uso y conservación. **9.-** Un frigobar de la marca GE, en color negro con dimensiones de 0.47x0.471x0.88 metros, en regulares condiciones de uso y conservación. **10.-** Un librero fabricado en madera, con dimensiones de 0.74xx0.0x1.84 metros, en regulares condiciones de uso y conservación. **11.-** Un archivero fabricado en madera, con dimensiones de 3.40x0.58x0.68 metros, en regulares condiciones de uso y conservación. **12.**- Una mesa plegable fabricada en material plástico y metal, en regulares condiciones de uso y conservación. **13.**- Una alacena fabricada en material metálico, con dos puertas con dimensiones de 0.45x0.75x1.70 metros, en regulares condiciones de uso y conservación. **14.-** 4-cuatro maquinas de vacío de la marca FOODSAVER, MODELO VAC 750 y V1085. **15.-** 50-cincuenta tarimas de madera las cuales presentan la leyenda “CORFOS 59 72 47 67”. **16.-** 50 cincuenta sacos de material sintético de color blanco. **17.-** UN vehículo de los denominados monta carga de color verde que presenta las siguientes leyendas CLARK, FLWX0362, modelo CMP25G serie CMP230G-06376873KF. **18.-** Un patín de la marca Raymond, 5500 libras de capacidad. **19.-** Una báscula electrónica marca Afisa Matic, serie 1968040708080708, tipo ENST, modelo SN411P, color pistache y plataforma amarilla, de aproximadamente tres metros de lago. **20.-** Una báscula electrónica marca SB53, con capacidad 3000x05kg con una plataforma metálica de aproximadamente 1.20 metros cuadrados lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en Paseo de la Reforma número 75 setenta y cinco, planta baja, colonia Guerrero, código postal 06300, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado acuerdo de aseguramiento; apercibiéndosele que de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de la presente notificación, el bien aludido causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 7 de septiembre de 2009.
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad
Lic. Sandra Elena Robles Sandoval
Rúbrica.

(R.- 296986)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
SE NOTIFICA ASEGURAMIENTO
PUBLICACION POR EDICTO

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, por esta vía, notifica el Aseguramiento Provisional decretado por esta autoridad el veinte de febrero de dos mil nueve, dentro de la Averiguación Previa 1210/MPFEADS/2002, respecto del numerario en cantidad de $300,000.00 trescientos mil pesos moneda nacional, así como un teléfono satelital de la marca MOTOROLA, modelo SCN2537A, en color negro, con batería de la misma marca, modelo SNN4139A, y base tomacorriente de automóvil, con antena con número ID 321192044, en un estuche en piel color negro, numerario y objetos localizados en el interior del inmueble ubicado en calle Puerto de Chetumal sin número colindando al costado izquierdo con el número 245, en la colonia Jardines de San Germán, Municipio de Miguel Alemán, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con acceso por la calle de Puerto de Veracruz con número 340, al Propietario o Poseedor de dicho inmueble o quien sus derechos represente.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, se apercibe a dichas personas, propietarios y/o poseedores de dichos bienes y numerario, para que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 182-A, del mismo ordenamiento, los bienes señalados causarán abandono a favor de la Federación. Por lo que esta Representación Social de la Federación, pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento y la Fe Ministerial, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, ubicadas en avenida Reforma número 75, segundo piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en México, Distrito Federal.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 14 de octubre de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Julio Eloy Páez Ramírez
Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. Francisco Fredy Solís Hernández
Rúbrica.

Lic. Roberto Tovar Cuautle
Rúbrica.

(R.- 296988)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de

Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda

Coordinación General de Integración y Seguimiento

EDICTO

Con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 del Código Penal Federal; 2 fracción II, 38, 123, 180 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 4o. fracciones I, inciso A), subincisos b) y j), y V, 10 fracciones V y IX, 11 fracción I inciso b), 14, y 20 fracción II inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los diversos 1, 2, 15, 27, 28 fracción III inciso a) y penúltimo párrafo, de su Reglamento; y los Acuerdos A/020/99 y A/011/00 en sus artículos Cuarto y Noveno, emitidos por el Procurador General de la República, se notifica a quien corresponda o persona que tenga derecho, que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se dictó acuerdo de aseguramiento dentro de la averiguación previa número UEIORPIFAM/AP/177/2009, en el que se aprecia en su parte conducente: “...- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal a los 23 veintitrés días de septiembre del 2009 dos mil nueve.- VISTO, el estado que guardan las actuaciones en la presente Averiguación Previa y analizadas todas y cada una de las constancias que obran agregadas a esta indagatoria, para proceder al aseguramiento ministerial…, es procedente el resolverse y se, - - - RESUELVE..- **PRIMERO.-** Se ordena el aseguramiento provisional de $3’709,302.00 USD (TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS DOLARES AMERICANOS 00/100), que multiplicado por el tipo de cambio del día 22 del presente mes y año, es de $13.3530 por dólar, asciende a la cantidad en Moneda Nacional de $49’530,309.61

(CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS, 61/100 M.N.). así como la cantidad de $28'710,990.00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS, 00/100 M.N.). de lo que sumadas dichas cantidades hacen un gran total de $78'241,299.61 (SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, 61/100 M.N.). ASI COMO un vehiculo marca TOYOTA, CAMRY, modelo 2007, número de serie 4T1BE46K57U154731, cuatro puertas, placas de circulación SFU-51-27 NUEVO LEON, color gris, **2.-** Vehículo de la marca DODGE, NITRO R/T, modelo 2007, número de serie 1D8GT58677W624480, cinco puertas, placas de circulación SDY-97-69 NUEVO LEON, color arena, **3.-** Vehículo de la marca MAZDA, CX-7, modelo 2008, número de serie JM3ER293680173710, cinco puertas, placas de circulación SDN-36-07 NUEVO LEON, color morado, **4.-** Vehículo de la marca HONDA, ACCORD, modelo 2009, número de serie 1HGCP263X9A902038, cuatro puertas, placa de circulación posterior SDT-51-50 NUEVO LEON, color negro, **5.-** Vehículo de la marca DODGE, RAM 1500 QUAD CAB, modelo 2005, número de serie 1D7HA18D35J600922, cuatro puertas, placa de circulación posterior TA-79-096 Quintana Roo, color rojo; así como un polvo café y blanco marcado como muestra A, y la substancia sólida beige aceitosa, marcada como muestra C, descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponden a CLORHIDRATO DE COCAINA, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud; un polvo beige...los líquidos amarillos...; dos máquinas contadoras de dinero de la marca ID, Modelo DP6100E y una de la Marca NES, Modelo NES-6100E y dos máquinas selladora de alto vacío de la marca Oster, Modelo U2240; dos máquinas contadoras de dinero de la marca ID, Modelo DP6100E, una máquina contadora modelo CDM, con número 06128255 y otra máquina de la marca PLUS, Modelo P104; una Maleta deportiva de material sintético de color negro..., otra Maleta deportiva de material sintético de color verde..., otra Maleta deportiva de material sintético de color negro..., otra Maleta deportiva de material sintético de color verde..., otra Maleta deportiva de material sintético de color verde..., otra Maleta deportiva de material sintético de color verde..., otra Maleta de Viaje de material sintético de color negro con rojo..., otra Maleta de deportiva de material sintético de color negro..., otra Maleta de viaje de material sintético de color negro..., otra Maleta de deportiva de material sintético de color negro..., otra Maleta de deportiva de material sintético de color negro..., otra Maleta de deportiva de material sintético de color negro..., otra Maleta de deportiva de material sintético de color negro..., otra Maleta deportiva de material sintético de color negro... y el inmueble marcado con el número 6627, de la calle Ciudad de Málaga en la colonia Cumbres de Santa Clara en el Municipio de Monterrey, Nuevo León... **QUINTO.-** Notifíquese al interesado del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para que ejerza su derecho de audiencia. ...” Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, sito en Paseo de la Reforma número setenta y cinco, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, México, Distrito Federal, apercibiéndose al interesado o su representante legal que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de octubre de 2009.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Grimaldo Gerardo Cajero Morales

Rúbrica.

Vo.Bo.

El Fiscal

Lic. Augusto José Isunza Padilla

Rúbrica.

(R.- 296989)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda
A.P PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/099/2008

EDICTO

Se notifica a Jaime Martín García Navarro, y Federico Alvarez Iñarritu el acuerdo de aseguramiento ministerial de fecha 25 de mayo de 2008, dictado por esta Representante Social de la Federación dentro de la indagatoria número A.P PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/099/2008, mediante el cual se decretó el aseguramiento ministerial de una camioneta doble cabina marca Lincoln Continental, línea Lincoln Mark LT 4X4, 4 puertas, modelo 2007, color blanco perla metálico, con placas de circulación TX48548-0 del Estado de Sinaloa, serie 5LTPW18597FJ05370, motor Hecho en México; y un automóvil de la marca Volkswagen, línea Bora, 4 puertas, modelo 2007, placas de circulación VJR1104-0 del Estado de Sinaloa, serie 3VWXJ71KX7M108067, motor Hecho en México. Lo anterior para efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 75, planta baja, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se les pondrán a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, los vehículos causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 20 de octubre de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO
Lic. Angel Antonio Márquez Esquivel
Rúbrica.

(R.- 296981)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación
Culiacán Sinaloa
Expediente AP/PGR/SIN/CLN/874/07/M-I

PUBLICACION POR EDICTO

AL PROPIETARIO DEL VEHICULO MARCA NISSAN, LINEA X-TERRA, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACION 189-UKF DEL DISTRITO FEDERAL, NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 5N1AN08U96C509374, MODELO 2006, QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/874/2007/M-I, SE INSTRUYERA EN ESTA REPRESENTACION SOCIAL DE LA FEDERACION, POR LOS DELITOS DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:- - - CULIACAN, SINALOA, A LOS 21 VEINTIUNO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.- VISTO el estado que guarda la presente Averiguación Previa número: AP/PGR/SIN/CLN/874/07/M-I, de la cual se desprende que por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, dentro de la averiguación Previa número AP/PGR/SIN/CLN/224/07/M-I esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1o. fracción I, 2o. fracción II, 123, 181 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o. Párrafo Segundo, 4o. fracción I, apartado "A" inciso e), 10 fracción IX, 11 fracción II, y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2o., 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: UN VEHICULO MARCA NISSAN, LINEA X-TERRA, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACION 189-UKF DEL DISTRITO FEDERAL, NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 5N1AN08U96C509374, MODELO 2006.- En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se:.- ACUERDA…- - - PRIMERO: NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DECRETADO SOBRE EL VEHICULO AFECTO A LA PRESENTE INDAGATORIA ANTERIORMENTE DESCRITO, a quien resulte ser propietario del mismo, a fin de que se sirva manifestar lo que a su interés

corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la notificación, apercibiéndole para que no enajene o grave el bien mueble en cuestión, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el bien mueble de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quién actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia. DAMOS FE. TESTIGO DE ASISTENCIA: OMAR KARIM REYES MEZA. TESTIGO DE ASISTENCIA: DORA LETICIA MEDRANO CORRALES…"

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 21 de abril de 2009.
Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa I
Lic. Alonso Hernández Contreras
Rúbrica.

(R.- 297094)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Culiacán, Sinaloa
Expediente AP/PGR/SIN/CLN/1300/08/M-I

PUBLICACION POR EDICTO

AL C. LEGITIMO PROPIETARIO DEL SIGUIENTES BIENES MUEBLES UN VEHICULO BLINDADO MARCA FORD, LINEA EXPLORER, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO VFYY-7650, NUMERO DE SERIE 1FMDU35PXVUB21465. UN VEHICULO BLINDADO CHEVROLET, LINEA SILVERADO, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 1GCFK14T717198017, QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/1300/2008/M-I, SE INSTRUYE EN ESTA REPRESENTACION SOCIAL DE LA FEDERACION, POR EL DELITO DE: VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/1300/08/M-I, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

CULIACAN, SINALOA, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE. - - - VISTO… Que por acuerdo de fecha 2 dos de diciembre del año 2008 dos mil ocho, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1o. fracción I, 2o. fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o. párrafo segundo, 4o. fracción I, apartado "A", inciso e), 10 fracción IX, 11 fracción II, y 69 de la Ley Orgánica de la institución; 2o., 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES MUEBLES AFECTOS A LA PRESENTE INDAGATORIA, CONSISTENTES EN: UN VEHICULO BLINDADO MARCA FORD, LINEA EXPLORER, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO VFYY-7650, NUMERO DE SERIE 1FMDU35PXVUB21465. UN VEHICULO BLINDADO CHEVROLET, LINEA SILVERADO, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 1GCFK14T717198017.- - - En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se:.- ACUERDA"…- - - SEGUNDO: En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario de los bienes muebles anteriormente descritos, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182, A y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS CITADOS BIENES MUEBLES, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven los bienes muebles en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, los bienes muebles de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 21 de abril de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa I
Lic. Alonso Hernández Contreras
Rúbrica.

(R.- 297096)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Culiacán, Sinaloa
Expediente AP/PGR/SIN/CLN/1249/08/M-I

PUBLICACION POR EDICTO

AL C. LEGITIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE JOSE MARIA PATONI NUMERO 3523 ESQUINA CON CALLE JOAQUIN SANCHEZ ROMAN DE LA COLONIA 21 DE MARZO EN CULIACAN, SINALOA Y UN VEHICULO MARCA BMW, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO VSS 8431-0, NUMERO DE SERIE WBAUF510X7PY46971; UN VEHICULO MARCA FORD, LINEA HARLEY-DAVIDSON, TIPO PICK UP, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE FTRW12577FA29040; UN VEHICULO MARCA NISSAN, LINEA INFINITI, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACION VWZ 8543 DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO DE SERIE JNRAS08007X102244; UN VEHICULO MARCA JEEP, LINEA LIBERTY, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACION VJW 8940-0 DEL ESTADO DE SINALOA NUMERO SERIE 1J4GL38KX3W636904; UN VEHICULO MARCA GENERAL MOTORS, TIPO PICK UP, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACION TW-42961-0 DEL ESTADO DE SINALOA, NUMERO DE SERIE 1GCEK14T65Z346406; UN VEHICULO CHEVROLET, LINEA SILVERADO, TIPO PICK UP, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 2GCEC13V261306737, SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DE AUTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/1249/08/M-I, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

CULIACAN, SINALOA, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.- VISTO el estado que guarda la presente Averiguación Previa número: AP/PGR/SIN/CLN/1249/08/M-I, de la cual se desprende que por acuerdo de fecha 2 dos de diciembre del año 2008, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1o. fracción I, 2o. fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o. párrafo segundo, 4o. fracción I, apartado "A", inciso e), 10 fracción IX, 11 fracción II, y 69 de la Ley Orgánica de la institución; 2o., 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES: INMUEBLE Y MUEBLES AFECTOS A LA PRESENTE INDAGATORIA, CONSISTENTE EN:- UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE JOSE MARIA PATONI NUMERO 3523 ESQUINA CON CALLE JOAQUIN SANCHEZ ROMAN DE LA COLONIA 21 DE MARZO EN CULIACAN, SINALOA. Y UN VEHICULO MARCA BMW, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACION NUMERO VSS 8431-0, NUMERO DE SERIE WBAUF510X7PY46971; UN VEHICULO MARCA FORD, LINEA HARLEY-DAVIDSON, TIPO PICK UP, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE FTRW12577FA29040; UN VEHICULO MARCA NISSAN, LINEA INFINITI, COLOR GRIS, PLACAS DE CIRCULACION VWZ 8543 DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO DE SERIE JNRAS08007X102244; UN VEHICULO MARCA JEEP, LINEA LIBERTY, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACION VJW 8940-0 DEL ESTADO DE SINALOA NUMERO SERIE 1J4GL38KX3W636904; UN VEHICULO MARCA GENERAL MOTORS, TIPO PICK UP, COLOR ARENA, PLACAS DE CIRCULACION TW-42961-0 DEL ESTADO DE SINALOA, NUMERO DE SERIE 1GCEK14T65Z346406; UN VEHICULO CHEVROLET, LINEA SILVERADO, TIPO PICK UP, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, NUMERO DE SERIE 2GCEC13V261306737.- En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se:.- ACUERDA"…- - - SEGUNDO: En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario del bien inmueble anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182, A y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO BIEN INMUEBLE, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el bien inmueble en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el bien inmueble de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 21 de abril de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa I
Lic. Alonso Hernández Contreras
Rúbrica.

(R.- 297100)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Culiacán, Sinaloa
Expediente AP/PGR/SIN/CLN/178/08/M-I

PUBLICACION POR EDICTO

A LOS PROPIETARIOS DE LAS SIGUIENTES AERONAVES: **1.-** MARCA CESSNA TURBO STATIONAIR 6 II, MODELO TU-206-F, SERIE NUMERO U-20603368, MATRICULA XA-GIO, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS DE COLORES ROJO Y NEGRO. **2.-** MARCA CESSNA, MATRICULA XB-IDD, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN NEGRO Y TINTO. **3.-** MARCA CESSNA MODELO TU-206-G, SERIE U-20604194, MATRICULA XA-IAE, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN COLORES ROJO Y NEGRO. **4.-** MARCA CESSNA TURBO STATIONAIR II, MODELO TU-206-G, SERIE NUMERO U-20604032, MATRICULA XB-HQI, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN COLORES TINTO Y DORADO. **5.-** BIPLAZA MARCA PIPER MODELO PA-18-150, SERIE 18-8518, MATRICULA XB-GIA, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS ROJAS. **6.-** MARCA CESSNA TURBO STATIONAIR 6 II, MODELO TU-206-G, SERIE NUMERO U20606267, MATRICULA XA-LUY, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN COLORES ROJO Y NEGRO. SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/SIN/CLN/178/2008/M-I, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"CULIACAN, SINALOA, A LOS 30 TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO…VISTO que por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1o. fracción I, 2o. fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o. párrafo segundo, 4o. fracción I, apartado "A", inciso e), 10 fracción IX, 11 fracción II, y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2o., 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: AERONAVE MARCA CESSNA TURBO STATIONAIR 6 II, MODELO TU-206-F, SERIE NUMERO U-20603368, MATRICULA XA-GIO, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS DE COLORES ROJO Y NEGRO; UNA AERONAVE MARCA CESSNA, MATRICULA XB-IDD, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN COLORES NEGRO Y TINTO; UNA AERONAVE MARCA CESSNA MODELO TU-206-G, SERIE U-20604194, MATRICULA XA-IAE, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN COLORES ROJO Y NEGRO; UNA AERONAVE MARCA CESSNA TURBO STATIONAIR II, MODELO TU-206-G, SERIE NUMERO U-20604032, MATRICULA XB-HQI, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN COLORES TINTO Y DORADO; UNA AERONAVE BIPLAZA MARCA PIPER MODELO PA-18-150, SERIE 18-8518, MATRICULA XB-GIA, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN COLOR ROJO; y AERONAVE MARCA CESSNA TURBO STATIONAIR 6 II, MODELO TU-206-G, SERIE NUMERO U20606267, MATRICULA XA-LUY, DE COLOR BLANCO CON FRANJAS EN ROJO Y NEGRO… En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados, es de acordarse y se ACUERDA: TERCERO: de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182-A y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS el aseguramiento precautorio decretado sobre las aeronaves afectas y anteriormente descritas a quienes resulten ser propietarios de las mismas, a fin de que se sirvan manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la notificación, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven los bienes muebles en comento, haciéndoles saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, los bienes de referencia causarán abandono a favor del Gobierno Federal. CUMPLASE. Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia…"

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 22 de abril de 2009.
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A"
Lic. Alonso Hernández Contreras
Rúbrica.

(R.- 297105)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Mesa V
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Culiacán, Sinaloa
AP/SIN/CLN/767/2008/M-V
Oficio 1397/2009

EDICTO

Que en autos de la Averiguación Previa número AP/SIN/CLN/767/2008/M-V, instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la Comisión de los Delitos de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO y EXPLOSIVOS, CONTRA LA SALUD y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice: con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal Federal 1o. fracción II, 123, 181, 182, 182-a, 182-b, del Código Federal de Procedimientos Penales, 2 y 4o. fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 1o., 2o., 3o., 6o. y demás relativos aplicables de la nueva Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico, y a efecto de dar debido cumplimiento al acuerdo A/011/00, dictado por C. Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación en el Aseguramiento de Bienes, por lo que con fundamento en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales, SE NOTIFICA A LOS PROPIETARIOS DE LOS SIGUIENTES VEHICULOS:

CHEVROLET, CORSA, PLACAS VJX-4776 DE SINALOA, ROJO, SERIE 93CXM19R93C144732, MODELO 2003. MARCA VW, SEDAN, BLANCO, SERIE 3VWS1A1B84M904027, MODELO 2004. FORD, MAVERIKC, AZUL, SERIE AF91NJ21486, MODELO 1973. CUATRIMOTO LONCIN, TIPO 86 CM3, VERDE CON NEGRO, SERIE LZXS972154117582, MODELO 2004. CUATRIMOTO POLARIS, SMAN 800 TWN, SERIE 4XAMH7GA36A644309. CUATRIMOTO POLARIS, TIPO SMAN 800 TWN, SERIE 4XAMH7GA36A644315. CUATRIMOTO HONDA, ROJO, SERIE 1HFTE26056451348, MODELO 2006. CUATRIMOTO BOMBARDIER, EFI 800, SERIE 2BVEKHH107V000480, MODELO 2007. CUATRIMOTO HONDA, TRX-650FA5, AMARILLO, SERIE 1HFTE2S0954009020, MODELO 2005. CUATRIMOTO HONDA, FOREMAN, ROJO, SERIE 1HFTE31U954001249, MODELO 2004. CUATRIMOTO BOMBARDIER, CAN-AM, TWIN EFI, 800 MAX, HIGH, AMARILLA, SERIE BVEMCH187V000157, MODELO 2007. CUATRIMOTO HONDA, FOREMAN, CAFE, SERIE 1HFTE31U954001249, MODELO 2007. CUATRIMOTO BOMBARDIER, CAN-AM, GRIS CON NEGRO, SERIE 2BVEPWH137V001564, MODELO 2007. CUATRIMOTO HONDA, TRX-250, AZUL MARINO, SERIE 1HFTE210554512478, MODELO 2005. REMOLQUE REMHER, PLACAS 1RW-8346, DE SINALOA, AZUL, SERIE 7321354SBS050128, MODELO 1995. TIPO BOGGY, AZUL, PLACAS VJN-8606, AZUL.

Lo anterior en virtud de QUE ESTA FISCALIA DE LA FEDERACION, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, de los vehículos y motocicletas antes descritas. Por lo que el propietario y/o propietarios cuentan con un plazo de noventa días para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a dichos inmuebles; así mismo, se apercibe al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere los artículos 182-A, párrafo tercero, 182-Ñ, párrafo primero, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, éstos causarán abandono a favor de la Federación.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 19 de marzo de 2009.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa V de Averiguaciones Previas
Lic. Jorge Rubio Velázquez
Rúbrica.

(R.- 297113)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Culiacán, Sinaloa
Expediente AP/PGR/SIN/CLN/107/09/M-I

PUBLICACION POR EDICTO

AL C. LEGITIMO PROPIETARIO DEL VEHICULO, MARCA GMC, TIPO YUKON, CON PLACAS VKA-7342, NUMERO DE SERIE 1GKFK16R2WJ703848; SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/107/09/M-I, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

CULIACAN, SINALOA, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE. - - VISTO… que por acuerdo de fecha dos de diciembre del año 2008 dos mil ocho, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1o. fracción I, 2o. fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o. párrafo segundo, 4o. fracción I, apartado "A", inciso e), 10 fracción IX, 11 fracción II, y 69 de la Ley Orgánica de la institución; 2o., 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIEN MUEBLE AFECTO A LA PRESENTE INDAGATORIA, CONSISTENTE EN:- VEHICULO, MARCA GMC, TIPO YUKON, CON PLACAS VKA-7342, NUMERO DE SERIE 1GKFK16R2WJ703848.- - En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se:.- ACUERDA "…--- - - SEGUNDO: En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario del bien mueble anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182, A y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO BIEN MUEBLE, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el bien mueble en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el bien mueble de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 21 de abril de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa I
Lic. Alonso Hernández Contreras
Rúbrica.

(R.- 297109)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Culiacán, Sinaloa
Expediente AP/PGR/SIN/CLN/056/09/M-I

PUBLICACION POR EDICTO

AL C. LEGITIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE HUBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO CONOCIDO COMO "EL CAMALOTE", SINDICATURA DEL DORADO, CULIACAN, SINALOA, CON HUBICACION GEOGRAFICA LATITUD NORTE 24º 22* 33.8", LONGITUD OESTE, 107º 18* 23.8", MISMO QUE ES DE UNA PLANTA, COLOR VERDE PISTACHE, CON CERCA DE TRONCOS DE MADERA, FORMANDO UN PREDIO DE APROXIMADAMENTE 1,500 MTS. CUADRADOS Y LA FINCA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 567, SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DE AUTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/056/09/M-I, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

CULIACAN, SINALOA, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DE MES DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.- VISTO el estado que guarda la presente Averiguación Previa número: AP/PGR/SIN/CLN/056/09/M-I, de la cual se desprende que por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2009, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1o. fracción I, 2o. fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o. párrafo segundo, 4o. fracción I, apartado "A", inciso e), 10 fracción IX, 11 fracción II, y 69 de la Ley Orgánica de la institución; 2o., 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL BIEN INMUEBLE AFECTO A LA PRESENTE INDAGATORIA, CONSISTENTE EN:- UN INMUEBLE HUBICADO EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO CONOCIDO COMO "EL CAMALOTE", SINDICATURA DEL DORADO, CULIACAN, SINALOA, CON HUBICACION GEOGRAFICA LATITUD NORTE 24º 22* 33.8", LONGITUD OESTE, 107º 18* 23.8", MISMO QUE ES DE UNA PLANTA, COLOR VERDE PISTACHE, CON CERCA DE TRONCOS DE MADERA, FORMANDO UN PREDIO DE APROXIMADAMENTE 1,500 MTS. CUADRADOS Y LA FINCA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 567.- En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se:.- ACUERDA "…- - - SEGUNDO: En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario del bien inmueble anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182, A y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO BIEN INMUEBLE, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el bien inmueble en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el bien inmueble de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 21 de abril de 2009.
El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa I
Lic. Alonso Hernández Contreras
Rúbrica.

(R.- 297106)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Culiacán, Sinaloa
Expediente AP/PGR/SIN/CLN/798/07/M-I

PUBLICACION POR EDICTO

AL LEGITIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE: UBICADO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS L.N. 24º 49' 54.00" y L.W. 107º 37' 25.00, PERTENECIENTES A LA SINDICATURA DE VILLA ANGEL FLORES, LA PALMA, NAVOLATO, SINALOA, DENOMINADO AERODROMO DENOMINADO CAMPO BERLIN. SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DE AUTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/798/2007/M-I, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"- - - EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, SIENDO EL DIA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE. - - - VISTO el estado que guardan la Averiguación Previa número AP/PGR/SIN/CLN/798/2007/M-I, de la cual se desprende que por acuerdo de fecha 6 seis de enero de 2009 nueve, esta Representación Social de la Federación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución; 40 y 41, del Código Penal Federal; 1o. fracción I, 2o. fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o. párrafo segundo, 4o. fracción I apartado A) inciso e), 10 fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2o., 72 fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada y el Acuerdo A/011/00 C. del Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL INMUEBLE UBICADO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS L.N. 24º 49' 54.00" y L.W. 107º 37' 25.00, PERTENECIENTES A LA SINDICATURA DE VILLA ANGEL FLORES, LA PALMA, NAVOLATO SINALOA DENOMINADO AERODROMO DENOMINADO CAMPO BERLIN.- En virtud a lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA . . . SEGUNDO: En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario del bien mueble, anteriormente descrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182, 182 A y 182 B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADOS BIEN

INMUEBLE, a fin de que se sirva manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el bien en comento, haciéndole saber que en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado el bien inmueble de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE Así lo acordó y firma el LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe. DAMOS FE. Testigo de Asistencia DORA LETICIA MEDRANO CORRALES. Testigo de Asistencia. JAVIER EDEN BELTRAN MENDOZA..."

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 21 de abril de 2009.
Agente del Ministerio Público de la Federación de la A la Mesa I
Lic. Alonso Hernández Contreras
Rúbrica.

(R.- 297115)

Consejo Nacional de Fomento Educativo

AVISO GENERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción VI y 33 primer párrafo del Código Civil Federal, se informa que el domicilio legal del Consejo Nacional de Fomento Educativo, a partir del día 1 de noviembre de 2009, será en avenida Insurgentes Sur número 421, Conjunto Aristos, edificio B, colonia Hipódromo, Delegación Política Cuauhtémoc, código postal 06100, México, Distrito Federal.

Por lo que a partir de la fecha señalada, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con las actividades que lleva a cabo el CONAFE, deberán dirigirse y entregarse en el domicilio precisado.

México, D.F., a 30 de octubre de 2009.
Director de Administración y Finanzas
Miguel Angel de Jesús López Reyes
Rúbrica.

(R.- 297062)

ASOCIACION MEXICANA DE HOTELES Y MOTELES, A.C.

CAMARA NACIONAL HOTELERA®

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los estatutos que rigen la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, A.C., se convoca a sus afiliados a la LXVIII Asamblea General Ordinaria y XIV Asamblea General Ordinaria de la Cámara Nacional Hotelera®, que tendrán lugar en la ciudad de Veracruz, Veracruz del 25 al 27 de noviembre del año 2009, en el Centro de Convenciones WTC Veracruz, sita en boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3497, código postal 94298, Boca del Río, Veracruz. La Asamblea se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de socios presentes, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA
Jueves 26 de noviembre, 9:00 horas

1.- Lista de asistencia.
2.- Lectura de la convocatoria de la Asamblea publicada en el Diario Oficial de la Federación.
3.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
4.- Lectura y aprobación, en su caso, del Reglamento de la Asamblea General Ordinaria.
5.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la LXVII Asamblea General Ordinaria celebrada en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, del 26 al 28 de noviembre de 2008.
6.- Informe de presidencia.
7.- Informe de tesorería.
8.- Informe de la junta de vigilancia.
9.- Informe de comisiones.
10.- Designación de sede para la celebración de la LXIX Asamblea General Ordinaria.
11.- Nombramiento de delegado para la protocolización del acta de la LXVIII Asamblea General Ordinaria.

México, D.F., a 30 de octubre de 2009.

Presidente
C.P. Rafael G. Armendáriz Blázquez
Rúbrica.

Secretario
Marco A. Muñoz Martínez
Rúbrica.

(R.- 296762)

Instituto de la Juventud del Distrito Federal

PREMIO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL 2009

CONVOCATORIA

El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 56, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, y 84 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal y con la finalidad de reconocer y fortalecer las actividades desarrolladas por los jóvenes del Distrito Federal de manera individual o colectiva, así como fomentar y fortalecer la expresión y participación juvenil en los ámbitos académico, científico, profesional, cultural, artístico, deportivo, ambiental, de merito cívico y de labor social, que permita su desarrollo individual y el de su comunidad.

CONVOCA

A los jóvenes residentes del Distrito Federal, a las organizaciones y colectivos juveniles a presentar sus candidaturas para obtener el Premio de la Juventud del Distrito Federal, mismos que serán evaluados bajo las siguientes:

BASES

Primera.- Las tres distinciones de este Premio, en las que se puede participar individual o colectivamente, son las siguientes:

I. Mérito cívico, ambiental y de labor social.

II. Actividades Académicas, científicas o profesionales.

III. Actividades culturales, artísticas o deportivas.

Segunda.- La selección de los expedientes, será mediante el análisis de una trayectoria relevante en cada una de las distinciones siguientes:

I. MERITO CIVICO, AMBIENTAL Y DE LABOR SOCIAL. Actividades sobresalientes que tiendan a mejorar e intensificar las relaciones entre los ciudadanos y las autoridades, y faciliten el ejercicio de la función pública en respuesta a la comunidad, mediante el impulso a la organización de la propia comunidad. Promoción del conocimiento, el ejercicio y/o respeto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Participación relevante en medios impresos, en radio, en televisión y/o en cine, en términos de su profesionalismo, innovación, contenido social y/o divulgación de los valores mexicanos. Actividades que se destaquen por su sentido de solidaridad social y que se traduzcan en mejoramiento de las condiciones de vida de grupos, comunidades o de la sociedad en general, así como las acciones heroicas, de protección civil y atención a grupos vulnerables.

II. ACADEMICAS, CIENTIFICAS O PROFESIONALES 1. Trayectoria académica ejemplar, elaboración de investigaciones o estudios científicos, publicación de libros o artículos académicos, conferencias impartidas, ponente en intercambios científicos y distinciones recibidas. **2.** Labores docentes en los diversos niveles educativos a favor de la comunidad y que trasciendan las responsabilidades cotidianas. Actividades relevantes en la concientización, rescate, protección, uso racional y desarrollo de los ecosistemas indispensables para un desarrollo sustentable (tierra, agua, aire, flora, fauna) incluyendo el control y tratamiento de sus residuos.

III. CULTURALES, ARTISTICAS O DEPORTIVAS. Expresiones artísticas notables y originales en las áreas de las artes visuales (artes plásticas, cine, video, fotografía, diseño), danza, literatura, música, canto, teatro; en sus diversos géneros.

Tercera.- Todos los candidatos a obtener el Premio de la Juventud del Distrito Federal serán evaluados bajo los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES

• Haber destacado en alguna de las actividades establecidas en esta Convocatoria de tal manera que su conducta o dedicación cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante.

• Su labor deberá haber sido en beneficio de su comunidad, delegación o con la Ciudad de México.

• Sus reconocimientos o actividades no deberán ser posteriores a tres años.

• Se podrá contender de forma Individual o colectiva en una categoría

a) De 14 a 29 años a la fecha del cierre de la convocatoria.

Se otorgará un premio por distinción.

CARACTERISTICAS DE LOS PREMIOS

DISTINCION	PREMIO POR GANADOR
MERITO CIVICO, AMBIENTAL Y DE LABOR SOCIAL	PRIMER LUGAR $30,000.00 SEGUNDO LUGAR $15,00.00 TERCER LUGAR $7,500.00
ACADEMICAS, CIENTIFICAS O PROFESIONALES	PRIMER LUGAR $30,000.00 SEGUNDO LUGAR $15,00.00 TERCER LUGAR $7,500.00
CULTURALES, ARTISTICAS O DEPORTIVAS	PRIMER LUGAR $30,000.00 SEGUNDO LUGAR $15,00.00 TERCER LUGAR $7,500.

Cuarta.- Requisitos para la inscripción.

INSCRIPCION

Para poder inscribirse de forma individual o colectiva al Premio de la Juventud del Distrito Federal se deberá cumplir con los siguientes requisitos y entregar en el Instituto de la Juventud del Distrito Federal (calzada México Tacuba número 235, colonia Un Hogar para Nosotros, Delegación Miguel Hidalgo) a partir de esta fecha y hasta el día 3 de diciembre de 2009, la siguiente documentación:

Requisitos

1. Ser originario del Distrito Federal por nacimiento o haber radicado en el mismo por lo menos cinco años anteriores al registro de la candidatura.

2. Tener entre 14 y 29 años a la fecha del cierre de la convocatoria.

3. Haberse distinguido en alguna de las áreas a competir.

4. Autenticidad en la información entregada.

Documentación

1. Cédula de Registro conforme a los formatos oficiales de registro, individual y de grupo, disponibles en la página Web del Instituto de la Juventud.

2. Original(les) de la carta(s) propuesta(s) emitida por alguna(s) de las instituciones, organismos, dependencias o agrupaciones señaladas en la convocatoria, o bien, en caso de no contar con dicha propuesta los interesados podrán proponerse ellos mismos, conforme a los formatos oficiales de registro, individual y de grupo, disponibles en las páginas Web del Instituto de la Juventud.

3. Fotocopia de la constancia de identidad personal del candidato o de cada uno de los integrantes de un grupo: Menores de edad: credencial o acreditación de su institución educativa y/o Pasaporte. Mayores de edad: Credencial de Elector, Pasaporte, Cartilla Militar o Licencia de Conducir.

4. Original del currículum vítae actualizado, que deberá incluir nombre y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; dirección personal; número(s) telefónico(s) de contacto; correo electrónico; formación académica, estudios profesionales, cursos, talleres, diplomados y seminarios, indicando fecha, escuela o institución, y lugar donde han sido realizados; premios y/o reconocimientos recibidos; y ocupación(es) y actividades desarrolladas al registrar la candidatura. En caso de grupo, presentar su historial, así como el currículum vítae ejecutivo de cada uno de sus integrantes en los términos referidos.

5. Original de la semblanza del candidato o del grupo de candidatos.

6. Copia del acta de nacimiento o carta de naturalización, del candidato o de cada uno de los integrantes de un grupo.

7. Copia de la constancia de domicilio.

8. Copia o duplicado de las constancias impresas y de materiales bibliográficos, audiovisuales, gráficos, documentales y otros testimonios que demuestren los motivos por los cuales se considera que el candidato puede merecer el Premio.

9. La Secretaría Técnica determinará, en consecuencia, la aceptación o la improcedencia de las propuestas, con el propósito de poner en estado de resolución los expedientes que se integren para el otorgamiento del premio. En la documentación y materiales que se remitan a la Secretaría Técnica correspondiente a los Premios de la Juventud, se especificará si su carácter es público o confidencial de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y podrán recuperarse, excepto la documentación y materiales correspondientes a los premiados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrega del Premio, mediante solicitud escrita de los participantes.

Quinta.- CRITERIOS DE SELECCION

Sólo aquellas solicitudes que cumplan con los lineamientos generales de la convocatoria, podrán competir y ser evaluados por el Jurado Calificador.

La determinación de los merecedores del Premio, lo realizará el Jurado calificador quien en sesión, tomará, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes, ya que sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Sexta.- MECANICA DE OPERACION

a. La junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Distrito Federal es el órgano encargado de emitir la convocatoria, bases y el instructivo para la participación de individuos y grupos que por sus obras pudieran hacerse acreedores al premio.

b. Se designará e instalará una Secretaría Técnica encargada de la recepción de los documentos y que validará si procede o no la inscripción de los participantes.

c. Se establece un órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, denominado Jurado Calificador[1], el cual estará compuesto por:

I. El Director del Instituto de la Juventud del Distrito Federal o un representante de éste.

II. El Presidente de la Comisión de Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México o un representante de éste.

IV. El Rector de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México o un representante de éste.

V. El Director del Instituto Mexicano de la Juventud o un representante de éste.

VI. Tres diputados de la Asamblea Legislativa electos en Pleno.

d. El Presidente del Jurado Calificador será el Presidente de la Comisión de Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien será el responsable de convocar a las sesiones de deliberación.[2]

e. El Instituto de la Juventud del Distrito Federal será el encargado de establecer los canales de difusión y promoción en las dependencias y entidades de la Administración Pública, en casas de cultura, en medios de comunicación, etc. La Secretaría Técnica recibe las propuestas en los tiempos que marca la convocatoria y las concentra en el Instituto de la Juventud del Distrito Federal.

f. El Jurado sesionará válidamente, tomará, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.[3]

g. El Jurado tendrá las siguientes atribuciones[4]:

I. Sujetarse a la periodicidad de sus sesiones, que dictaminarán ellos mismos de acuerdo en acta.

II. Compilar los dictámenes que formulen.

III. Autentificar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos a la Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Distrito Federal.

IV. Considerar si las candidaturas presentadas cumplen o no con las características solicitadas en la presente convocatoria para el otorgamiento del premio en alguna o todas las distinciones.

V. Los miembros del Jurado están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.[5]

VI. Declarar el premio desierto cuando así lo consideren pertinente.

h. El Premio de la Juventud del Distrito Federal será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, dentro del mes de enero de cada año, la sede la determinarán las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

i. El Instituto de la Juventud del Distrito Federal, hará público en los medios electrónicos de información el nombre de las y los jóvenes acreedores a este premio.

TRANSPARENCIA

La evaluación del jurado será en base a los lineamientos generales que marca la presente convocatoria.

Se excluyen de participación los funcionarios del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, sus familiares en primer grado, y aquellas personas que formen parte del Comité Organizado.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

La participación en los distintos eventos de este rubro se determina de conformidad con la convocatoria que para tal efecto se expide, y el participante debe sujetarse a los requisitos señalados en la misma.

QUEJAS Y DENUNCIAS

En los casos de inconformidad, quejas, sugerencias o denuncias que se presentaran respecto a la operación del programa, éstas se podrán presentar en las oficinas del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, sitas en calzada México Tacuba número 235, colonia Un Hogar para Nosotros, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11340, teléfonos 53417488, 53422362.

Fecha de expedición: 27 de octubre de 2009.

Cargo: Director General del Instituto de la Juventud del D.F.

Nombre: **Arq. Javier Ariel Hidalgo Ponce**

Firma autógrafa: Rúbrica.

Fundamento legal: artículo 77 de la Ley de las y los Jóvenes del D.F. y Transitorio Tercero de la Gaceta del Diario Oficial de la Federación. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

(R.- 297128)

[1] Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, Título Quinto, Capítulo Unico, Del Premio de la Juventud del Distrito Federal, artículo 78
[2] IDEM
[3] Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, Título Quinto, Capítulo Unico, Del Premio de la Juventud del Distrito Federal, artículo 79
[4] Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, Título Quinto, Capítulo Unico, Del Premio de la Juventud del Distrito Federal, artículo 80
[5] Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, Título Quinto, Capítulo Unico, Del Premio de la Juventud del Distrito Federal, artículo 81

Comisión Federal de Electricidad
División de Distribución Golfo Norte
CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA No. LPDGNT0509

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales para la Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 18 de noviembre de 2009 en la licitación pública número LPDGNT0509 para la venta de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor mínimo para venta $	Depósito en garantía $
1 y 2	Vehs. Difs. marcas, tipos y Mod. (20 U. l.)	2 lote	556,707.67	55,670.76
3	Cable de aluminio (AAC)	3,500 kg Aprox.	24.86	8,701.00
4	Cobre desnudo	15,000 kg Aprox.	*	*
5	Transf. de distribución y potencia sin aceite	90,000 kg Aprox.	14.51	130,590.00
6	Madera creosotada	3,500 kg Aprox.	0.07	24.50
7	Plástico	800 kg Aprox.	0.78	62.40
8	Madera de empaque	10,000 kg Aprox.	0.21	210.00
9	Postes de concreto	700 Pza.	20.40	1,428.00

* Los interesados en adquirir el lote número 4 deberán acudir o hablar por teléfono a la oficina de enajenación de bienes muebles, ubicada en Antigua Carretera a Roma kilómetro 6.5, San Nicolás de los Garza, N.L., teléfono 0181-8313-7636 los días 16 y 17 de noviembre de 2009, de 9:00 a 16:00 horas, donde se les informará del valor para venta y del depósito en garantía para dicho lote.

Los bienes se localizan en diversos almacenes de esta División, cuyos domicilios se detallan en las bases. Los interesados podrán consultar y adquirir las bases de la licitación del 30 de octubre al 16 de noviembre de 2009 en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE:

http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/ventadebienes/muebles/, y el pago de $2,000.00 más IVA, mediante el depósito bancario en efectivo en la cuenta número 610194, referencia bancaria número 42518910304 en el banco BBVA-Bancomer y enviar copia del comprobante del pago efectuado anotando previamente su nombre, domicilio, teléfono y RFC al fax número 01 (81) 8313-7630 o acudir a las oficinas ubicadas en Antigua Carretera a Roma kilómetro 6.5, San Nicolás de los Garza, N.L., con el C.P. Héctor A. Guerrero Sánchez, teléfono 01(81) 8313-7636, de 8:00 a 16:00 horas, o en las oficinas de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, con el Ing. José Manuel Martínez Basterra, en Río Ródano número 14, 8o. piso, sala 802, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., teléfono 01(55) 5229-4400, extensiones 92787 o 92772, de 10:00 a 13:00 horas, presentando identificación con validez oficial y del Registro Federal de Contribuyentes. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo al lugar donde se localizan del 30 de octubre al 16 de noviembre de 2009 en días hábiles, de 8:00 a 16:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la licitación se efectuará el día 18 de noviembre de 2009, de 8:00 a 9:00 horas en Antigua Carretera a Roma kilómetro 6.5, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en el aula de Capacitación del Almacén Divisional. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheques de caja o certificados, expedidos por instituciones de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el día 18 de noviembre de 2009, a las 10:30 horas, en el mismo lugar señalado para el registro en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el día 18 de noviembre de 2009 a las 15:00 horas, en el lugar y domicilio citados. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor mínimo para venta considerado en la licitación y un 10% menos en segunda almoneda. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 20 días hábiles posteriores a la fecha de pago de los mismos. Los bienes incluidos en los lotes números 8 y 9 se licitarán bajo contrato, el retiro de los mismos se realizará en los 365 días naturales siguientes a la firma del contrato. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 30 de octubre de 2009.
Gerente Divisional
Ing. Everardo L. González González
Rúbrica.

(R.- 297144)

ALMACENADORA TRANSUNISA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Almacenadora Transunisa, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará en el domicilio social, el día 13 de noviembre de 2009 a las 11:00 horas, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Aumento del capital social sin derecho a retiro.

II. Modificación de la cláusula primera transitoria de la escritura social, y

III. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de Asamblea y designación de delegado especial para la protocolización del acta.

Fecha de emisión 27 de octubre de 2009.

Tuxpam, Ver., a 27 de octubre de 2009.
Vicepresidente del Consejo de Administración
Jürgen Hess Ratz
Rúbrica.

(R.- 297127)

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL

SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

MODIFICACION A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGIA PARA LA VALUACION DE INMUEBLES OBJETO DE CREDITOS GARANTIZADOS A LA VIVIENDA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 7 bis y 7 ter de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está facultada para establecer, mediante reglas de carácter general, los términos y las condiciones para obtener la autorización como perito valuador, así como las obligaciones y prohibiciones de los valuadores profesionales y las unidades de valuación, respecto de inmuebles objeto de créditos garantizados a la vivienda. Asimismo, podrá establecer, a través de dichas reglas, la metodología para la valuación de los bienes inmuebles y sancionar el incumplimiento de las obligaciones y la comisión de las conductas prohibidas.

En términos de lo anterior, el Consejo Directivo de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, mediante el acuerdo 11/48/09, adoptado en su sesión ordinaria número 48, celebrada el 14 de octubre de 2009, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito y el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y conforme al segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, autorizó la reforma de la Decimoquinta, fracción III y la adición de un último párrafo a la fracción III de la Decimoquinta de las Reglas de Carácter General que Establecen la Metodología para la Valuación de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2004, para quedar en los términos siguientes:

CAPITULO V
Enfoques de Valuación

"**Decimoquinta…** …

I. y **II.** …

III. Los elementos adicionales, las instalaciones especiales y las obras complementarias, dentro de las que se podrán considerar, entre otras, aquellas que procuren el desarrollo sustentable de la vivienda.

En la determinación del valor de reposición de los inmuebles en construcción o remodelación, se atenderá a la situación de la obra ejecutada en la fecha de la valuación, sin incluir mobiliario no instalado, salvo lo previsto en el capítulo III para los estudios de valor o cuando se trate de mobiliario que pueda ser objeto de vandalismo en viviendas nuevas de tipo interés social pertenecientes a conjuntos habitacionales en los que existan mecanismos adecuados de supervisión y verificación de obra.

Para efectos de lo anterior, por mobiliario objeto de vandalismo se entenderán los calentadores de agua, equipos de aire acondicionado, jardines, muebles de cocina, inodoros e instalación de gas, los cuales en su conjunto no podrán superar el 10% del valor total del inmueble. El Valuador Profesional deberá citar en el apartado de Declaraciones y Advertencias del Avalúo respectivo, los elementos de que se trate, incluyendo el valor unitario de cada uno y su vida útil probable así como referir el sustento que le permitió concluir que existió supervisión y verificación adecuada de obra."

TRANSITORIA

Unica. La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de octubre de 2009.
Director General
Lic. Javier Gavito Mohar
Rúbrica.

(R.- 297120)

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.

CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2009 para créditos operados y ofertas vinculantes.

Presentación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad señalada, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF) recibió la información relacionada con las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, correspondiente a los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLES) e instituciones de banca múltiple, que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tasa de interés y valor de la vivienda, como sigue:

I. Créditos en Unidades de Inversión (UDIS).

Son financiamientos otorgados principalmente por las SOFOLES con recursos fondeados por SHF, referenciados en UDIS y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. No obstante de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme con el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

II. Créditos en pesos.

i. Ofertas vinculantes de créditos por parte de las instituciones de banca múltiple y SOFOLES con sus propios recursos, o financiados por SHF, principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que los intermediarios tienen, según la información recibida por SHF: Se contemplan tres clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, decrecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto con el menor CAT.

ii. Financiamientos otorgados principalmente por las SOFOLES con recursos fondeados por SHF, referenciados en pesos y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija.

Atentamente
México, D.F., a 20 de octubre de 2009.
Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Director de Estudios Económicos de la Vivienda
Mtro. Antonio Puig Escudero
Rúbrica.

Agosto

Créditos operados en Udis para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000.

		ING Hipotecaria	Patrimonio	Hipotecaria Vértice	Finpatria	Hipotecaria Casa Mexicana
Pago mensual inicial		$2,632	$2,654	$2,817	$2,842	$2,903
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.79%	2.50%	2.50%	2.87%	3.04%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.30%	0.27%	0.55%	0.53%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	$1,057	$1,256	$1,523	$1,350	$850
Factor de pago al millar operado		$9.75	$9.83	$10.43	$10.53	$10.75
Factor de pago al millar vinculante		$9.50	$9.80	$9.42	$11.11	$10.14
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**12.22%**	**12.23%**	**13.14%**	**13.26%**	**13.61%**

Créditos operados en Udis con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

		Patrimonio	Crédito Inmobiliario
Pago mensual inicial		$2,654	$2,684
Enganche		$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%	3.08%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.26%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	$1,256	$800
Factor de pago al millar operado		$9.83	$9.94
Factor de pago al millar vinculante		$9.58	$9.60
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**12.05%**	**12.38%**

Créditos operados en Udis con APOYO INFONAVIT para vivienda media a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $700,000 y crédito de $630,000.

		ING Hipotecaria	Patrimonio
Pago mensual inicial		$6,142	$6,193
Enganche		$70,000	$70,000
Crédito		$630,000	$630,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	1.61%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%	0.25%
	Estudio Socioeconómico	$1,057	$1,256
Factor de pago al millar operado		$9.75	$9.83
Factor de pago al millar vinculante		$9.50	$9.80
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**11.98%**	**12.12%**

Ofertas vinculantes en pesos para vivienda media y residencial a tasa fija con un plazo de 15 años (valor de la vivienda de $1,000,000 pesos) /*. Continúa.

		Bancomer/4	Hipotecaria Nacional/4	Bajío/5	Santander/5	Banco Nacional de México/4	Mifel/5	Inbursa/4	Scotiabank Inverlat/7
Pago Mensual Promedio		$9,760	$8,103	$9,761	$10,701	$10,466	$9,889	$10,213	$10,992
Enganche		$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000
Crédito		$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.25%	2.25%	2.50%	2.70%	2.25%	2.50%	2.50%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.35%	0.30%	0.37%	0.29%	0.21%	n.d.	0.29%	n.d.
	Estudio Socioeconómico	$518	$460	$0	$0	$575	$920	$0	$0
	Gastos Notariales /1	2.82%	0.81%	1.00%	2.00%	2.62%	1.00%	1.59%	1.33%
	Impuestos /2	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%
Factor de pago al millar vinculante		$12.20	$10.13	$12.20	$13.38	$13.08	$12.36	$12.77	$13.74
% del ingreso que representa el pago /3		33%	33%	35%	40%	35%	33%	30%	30%
Aforo		80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
Costo Anual Total (CAT)		**12.30%**	**13.30%**	**13.55%**	**14.03%**	**14.29%**	**14.46%**	**14.48%**	**14.70%**

n.d./ No disponible.

Ofertas vinculantes en pesos para vivienda media y residencial a tasa fija con un plazo de 15 años (valor de la vivienda de $1,000,000 pesos) /*. Termina.

		Fincasa Hipotecaria/5	Patrimonio/5	Banca Afirme/4	ING Hipotecaria/4	HSBC/6	Hipotecaria Independiente/4	Banco Mercantil del Norte/4	Hipotecaria Casa Mexicana/4	Hipotecaria Crédito y Casa/4
Pago Mensual Promedio		$11,470	$10,297	$11,500	$11,424	$10,468	$11,892	$11,541	$12,421	$11,773
Enganche		$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000
Crédito		$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%	3.00%	2.50%	3.00%	2.50%	3.00%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%	0.29%	0.35%	0.25%	n.d.	0.29%	0.35%	0.29%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	$690	$1,256	$0	$1,000	$900	$800	$500	$850	$1,006
	Gastos Notariales /1	0.99%	1.84%	1.73%	2.00%	2.50%	1.50%	1.44%	3.00%	3.32%
	Impuestos /2	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	0.00%	5.00%	5.00%
Factor de pago al millar vinculante		$14.34	$12.87	$14.38	$14.28	$13.09	$14.87	$14.43	$14.61	$14.72
% del ingreso que representa el pago /3		30%	30%	40%	33%	35%	33%	40%	33%	30%
Aforo		80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
Costo Anual Total (CAT)		**14.84%**	**15.35%**	**15.73%**	**16.75%**	**16.79%**	**17.31%**	**17.63%**	**17.83%**	**18.15%**

*/ Se contemplan tres clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, decrecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto ofertado con el menor CAT.

1/ Honorarios Notariales respecto al valor del inmueble, no se incluyen en el cálculo del CAT.

2/ Considera el IVA, Registro Público de la Propiedad y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como porcentaje del valor de la vivienda, no se incluyen en el cálculo del CAT.

3/ Se considera el ingreso mínimo necesario.

4/ Mensualidades fijas durante toda la vida del crédito.

5/ Mensualidad decreciente por disminución de las comisiones y/o seguros.

6/ Mensualidad ajustable durante la vida del crédito por bonificación en la tasa de interés.

7/ Mensualidades crecientes durante la vida del crédito conforme a factores predeterminados.

n.d./ No disponible.

Agosto

Créditos operados en pesos para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000.

		Patrimonio	ING Hipotecaria
Pago mensual inicial		$3,637	$3,526
Enganche		$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%	2.80%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.27%	0.25%
	Estudio Socioeconómico	$1,256	$1,000
Factor de pago al millar operado		$13.47	$13.06
Factor de pago al millar vinculante		$12.05	$13.42
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**18.89%**	**19.99%**

Créditos operados en pesos con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

		Fincasa Hipotecaria	Finpatria	Patrimonio	Crédito Inmobiliario	ING Hipotecaria	Hipotecaria Casa Mexicana	Hipotecaria Vértice
Pago mensual inicial		$3,150	$3,430	$3,638	$3,628	$3,526	$3,707	$3,728
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.78%	3.00%	2.51%	2.97%	2.93%	3.71%	4.02%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.59%	0.62%	0.27%	0.31%	0.25%	0.29%	0.41%
	Estudio Socioeconómico	$690	$1,350	$1,256	$800	$1,150	$850	$1,523
Factor de pago al millar operado		$11.67	$12.70	$13.48	$13.44	$13.06	$13.73	$13.81
Factor de pago al millar vinculante		$13.61	$13.46	$12.05	$9.60	$13.42	$14.27	$13.20
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**15.95%**	**17.74%**	**18.55%**	**18.73%**	**18.84%**	**20.35%**	**20.65%**

Créditos operados en pesos con APOYO INFONAVIT para vivienda media a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $700,000 y crédito de $630,000.

		ING Hipotecaria	Patrimonio
Pago mensual inicial		$8,228	$8,484
Enganche		$70,000	$70,000
Crédito		$630,000	$630,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	1.63%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%	0.25%
	Estudio Socioeconómico	$1,000	$1,256
Factor de pago al millar operado		$13.06	$13.47
Factor de pago al millar vinculante		$12.20	$12.05
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**18.26%**	**18.79%**

Septiembre

Créditos operados en Udis para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000.

		ING Hipotecaria	Patrimonio	Hipotecaria Vértice	Hipotecaria Casa Mexicana
Pago mensual inicial		$2,583	$2,654	$2,686	$2,848
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.81%	2.50%	2.50%	3.27%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.28%	0.26%	0.51%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	$1,059	$1,256	$1,523	$850
Factor de pago al millar operado		$9.57	$9.83	$9.95	$10.55
Factor de pago al millar vinculante		$9.50	$9.80	$9.42	$10.14
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**11.87%**	**12.33%**	**12.45%**	**13.60%**

Créditos operados en Udis con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

		ING Hipotecaria	Patrimonio	Hipotecaria Vértice	Hipotecaria Casa Mexicana
Pago mensual inicial		$2,612	$2,662	$2,693	$3,197
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	3.04%	0.25%	2.75%	3.75%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.28%	0.25%	0.37%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	$1,104	$1,256	$1,523	$850
Factor de pago al millar operado		$9.68	$9.86	$9.97	$11.84
Factor de pago al millar vinculante		$9.50	$9.58	$9.42	$10.17
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**11.76%**	**11.84%**	**12.45%**	**15.11%**

Créditos operados en Udis con APOYO INFONAVIT para vivienda media a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $700,000 y crédito de $630,000.

		ING Hipotecaria	Patrimonio
Pago mensual inicial		$6,116	$6,193
Enganche		$70,000	$70,000
Crédito		$630,000	$630,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	1.68%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.26%	0.26%
	Estudio Socioeconómico	$1,057	$1,256
Factor de pago al millar operado		$9.71	$9.83
Factor de pago al millar vinculante		$9.50	$9.80
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**11.73%**	**12.13%**

Septiembre

Ofertas vinculantes en pesos para vivienda media y residencial a tasa fija con un plazo de 15 años (valor de la vivienda de $1,000,000 pesos) /*. Continúa.

		Bancomer/4	Hipotecaria Nacional /4	Bajío/5	Santander/5	Banco Nacional de México/4	Mifel/5	Inbursa/4	Scotiabank Inverlat/7
Pago Mensual Promedio		$9,760	$8,103	$9,761	$10,701	$10,466	$9,889	$10,213	$10,992
Enganche		$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000
Crédito		$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.25%	2.25%	2.50%	2.70%	2.25%	2.50%	2.50%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.35%	0.30%	0.37%	0.29%	0.21%	n.d.	0.29%	n.d.
	Estudio Socioeconómico	$518	$460	$0	$0	$575	$920	$0	$0
	Gastos Notariales /1	2.82%	0.81%	1.00%	2.00%	2.62%	1.00%	1.59%	1.33%
	Impuestos /2	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%
Factor de pago al millar vinculante		$12.20	$10.13	$12.20	$13.38	$13.08	$12.36	$12.77	$13.74
% del ingreso que representa el pago /3		33%	33%	35%	40%	35%	33%	30%	30%
Aforo		80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
Costo Anual Total (CAT)		**12.30%**	**13.30%**	**13.55%**	**14.03%**	**14.29%**	**14.46%**	**14.48%**	**14.70%**

n.d./ No disponible.

Ofertas vinculantes en pesos para vivienda media y residencial a tasa fija con un plazo de 15 años (valor de la vivienda de $1,000,000 pesos) /*. Termina.

		Fincasa Hipotecaria/5	Patrimonio/5	Banca Afirme/4	ING Hipotecaria/4	HSBC/6	Hipotecaria Independiente/4	Banco Mercantil del Norte /4	Hipotecaria Casa Mexicana/4	Hipotecaria Crédito y Casa/4
Pago Mensual Promedio		$11,470	$10,297	$11,500	$11,424	$10,468	$11,892	$11,541	$12,421	$11,773
Enganche		$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000	$200,000
Crédito		$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000	$800,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%	3.00%	2.50%	3.00%	2.50%	3.00%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%	0.29%	0.35%	0.25%	n.d.	0.29%	0.35%	0.29%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	$690	$1,256	$0	$1,000	$900	$800	$500	$850	$1,006
	Gastos Notariales /1	0.99%	1.84%	1.73%	2.00%	2.50%	1.50%	1.44%	3.00%	3.32%
	Impuestos /2	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	0.00%	5.00%	5.00%
Factor de pago al millar vinculante		$14.34	$12.87	$14.38	$14.28	$13.09	$14.87	$14.43	$14.61	$14.72
% del ingreso que representa el pago /3		30%	30%	40%	33%	35%	33%	40%	33%	30%
Aforo		80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
Costo Anual Total (CAT)		**14.84%**	**15.35%**	**15.73%**	**16.75%**	**16.79%**	**17.31%**	**17.63%**	**17.83%**	**18.15%**

*/ Se contemplan tres clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, decrecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto ofertado con el menor CAT.

1/ Honorarios Notariales respecto al valor del inmueble, no se incluyen en el cálculo del CAT.

2/ Considera el IVA, Registro Público de la Propiedad y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como porcentaje del valor de la vivienda, no se incluyen en el cálculo del CAT.

3/ Se considera el ingreso mínimo necesario.

4/ Mensualidades fijas durante toda la vida del crédito.

5/ Mensualidad decreciente por disminución de las comisiones y/o seguros.

6/ Mensualidad ajustable durante la vida del crédito por bonificación en la tasa de interés.

7/ Mensualidades crecientes durante la vida del crédito conforme a factores predeterminados.

n.d./ No disponible.

Créditos operados en pesos para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000.

		Hipotecaria Vértice	Patrimonio	ING Hipotecaria	Hipotecaria Casa Mexicana	Crédito Inmobiliario
Pago mensual inicial		$3,462	$3,636	$3,507	$3,709	$3,641
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%	2.50%	2.79%	3.31%	3.23%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.41%	0.27%	0.27%	0.29%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	$1,523	$1,256	$1,000	$850	$800
Factor de pago al millar operado		$12.82	$13.47	$12.99	$13.74	$13.48
Factor de pago al millar vinculante		$13.20	$12.05	$13.42	$14.27	$9.60
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**18.16%**	**19.35%**	**19.97%**	**21.89%**	**22.61%**

Créditos operados en pesos con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $300,000 y crédito de $270,000. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

		ING Hipotecaria	Patrimonio	Hipotecaria Vértice	Crédito Inmobiliario	Hipotecaria Casa Mexicana
Pago mensual inicial		$3,520	$3,605	$3,670	$3,643	$3,943
Enganche		$30,000	$30,000	$30,000	$30,000	$30,000
Crédito		$270,000	$270,000	$270,000	$270,000	$270,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	3.03%	2.52%	2.75%	2.95%	5.15%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.28%	0.26%	0.45%	0.32%	0.49%
	Estudio Socioeconómico	$1,150	$1,257	$1,523	$800	$850
Factor de pago al millar operado		$13.04	$13.35	$13.59	$13.49	$14.60
Factor de pago al millar vinculante		$13.42	$12.05	$13.20	$9.60	$14.27
% máximo del ingreso que representa el pago		25%	25%	25%	25%	25%
Aforo Máximo		90%	90%	90%	90%	90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**18.04%**	**18.07%**	**18.87%**	**19.25%**	**22.04%**

Créditos operados en pesos con APOYO INFONAVIT para vivienda media a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de $700,000 y crédito de $630,000.

		ING Hipotecaria
Pago mensual inicial		$8,176
Enganche		$70,000
Crédito		$630,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	1.74%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.28%
	Estudio Socioeconómico	$1,000
Factor de pago al millar operado		$12.98
Factor de pago al millar vinculante		$12.20
% máximo del ingreso que representa el pago		25%
Aforo Máximo		90%
Costo Anual Total (CAT) Operado		**17.88%**

(R.- 297116)

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CODIGO Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CODIGO CIQ) y el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CODIGO CGrQ), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado, y del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), que se da a conocer en términos del Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, publicado el 5 de octubre de 2009.

Resolución MEPC.20 (22)
aprobada el 5 de diciembre de 1985

Aprobación del Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MEPC. 16(22) mediante la cual aprobó enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, (el Protocolo de 19781. a fin de hacer que lo dispuesto en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ) y en el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ) sea obligatorio en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/781.

TOMANDO NOTA ADEMAS de que el Código CGrQ fue aprobado por la Asamblea mediante la resolución A.212(VII) y de que posteriormente se han incorporado al mismo diez series de enmiendas aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima,

HABIENDO EXAMINADO el texto del Código CGrQ propuesto, al que se incorporan enmiendas en las que se considera la contaminación del mar, elaboradas por el Comité en cumplimiento de la resolución 15 de la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973,

1. APRUEBA, a los efectos del Anexo 11 del MARPOL 73/78, el Código CGrQ, cuyo texto constituye el anexo de la presente resolución;

2. PIDE al Secretario General que envíe un ejemplar de la presente resolución, junto con el texto del Código CGrQ, a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes en el MARPOL 73/78 que no sean Miembros de la Organización.

Resolución MSC.9 (53)
aprobada el 1 7 de septiembre de 1986

Aprobación del Código revisado para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CGrQ)

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 29 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.212 (VII). por la cual la Asamblea aprobó en su séptimo periodo de sesiones el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ). que establece prescripciones de seguridad aplicables a los buques tanque quimiqueros, las cuales complementan las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974),

TOMANDO NOTA de que el Comité de Protección del Medio Marino aprobó, en su 22° periodo de sesiones, mediante la resolución MEPC.20 (22) el Código CGrQ revisado, que incorpora diez series de enmiendas aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima, así como otras enmiendas que comprenden los aspectos relacionados con la contaminación del mar, y de que este Código tendrá carácter obligatorio en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). cuando el Anexo 11 de ese instrumento entre en vigor el 6 de abril de 1 987,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación del Comité de Protección del Medio Marino de que las mencionadas enmiendas al Código CGrQ, de modo que éste comprenda los aspectos de la contaminación, sean aprobadas por el Comité a fin de asegurar que el texto del Código siga siendo idéntico, considerados los aspectos de seguridad y de prevención de la contaminación,

1. APRUEBA el Código CGrQ revisado, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y que es idéntico al Código aprobado mediante la resolución MEPC.20 (22);

2. RECOMIENDA a los gobiernos interesados que apliquen el Código CGrQ revisado.

Resolución MEPC.33 (27)

aprobada el 1 7 de marzo de 1989

Aprobación de las enmiendas al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ)

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "el Protocolo de 1978"), que especifican conjuntamente el procedimiento de enmiendas del Protocolo de 1978 y confieren al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

DESEANDO que el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ) esté actualizado y sea compatible con el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ), así como con los apéndices 11 y 111 del Anexo 11 del MARPOL 73/78,

TOMANDO NOTA ADEMAS de la resolución MEPC.32 (27), mediante la cual el Comité aprobó enmiendas al Código CIQ.

RECONOCIENDO la necesidad de poner en vigor las correspondientes enmiendas al Código CGrQ vigente en la fecha en que las enmiendas al Código CIQ entren en vigor,

HABIENDO EXAMINADO en su 27° periodo de sesiones las enmiendas al Código CGrQ propuestas por el Subcomité de Graneles Químicos en su 18° periodo de sesiones y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973.

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al Código CGrQ, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas en la fecha que se cumplan las condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas al Código CIQ aprobadas por el Comité mediante la resolución 32(27), a menos que, antes de esa fecha, un tercio por lo menos de las Partes o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización sus objeciones con respecto a las enmiendas;

3. INVITA a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2) supra, entrarán en vigor seis meses después;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973 envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

Resolución MSC. 15(57)
aprobada el 11 de abril de 1989

Aprobación de enmiendas al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ)

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ADEMAS la resolución A.212 (VII), mediante la cual la Asamblea, en su séptimo periodo de sesiones, aprobó el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ), que contiene prescripciones de seguridad aplicables a los buques tanque quimiqueros complementarias de las disposiciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974),

TOMANDO NOTA de la resolución MEPC.33 (27). mediante la cual el Comité de Protección del Medio Marino aprobó, en su 27° periodo de sesiones a los efectos de ese Convenio, las enmiendas al Código CGrQ distribuidas por el Secretario General de conformidad con los procedimientos estipulados en el artículo 16 2) del MARPOL 73/78,

1. APRUEBA las enmiendas al Código' CGrQ, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE que las enmiendas adquirirán efectividad en la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Código CIQ mediante la resolución MSC.14 (57).

INDICE

Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel

Página

Preámbulo .....

CAPITULO I - GENERALIDADES

1.1 Objeto .....

1.2 Ambito de aplicación .....

1.3 Riesgos .....

1.4 Definiciones .....

1.5 Equivalencias .....

1.6 Prescripciones relativas a los reconocimientos .....

1.7 Fecha de entrada en vigor .....

1.8 Nuevos productos .....

CAPITULO II - CONTENCION DE LA CARGA

A-Protección estructural (ubicación de los tanques de carga; flotabilidad y estabilidad con avería)

2.1 Generalidades .....

2.2 Tipos de buque .....

B- Tipos de tanque

2.3 Instalación .....

2.4 Proyecto y construcción .....

2.5 Prescripciones relativas a distintas sustancias .....

C-Disposición del buque

2.6 Segregación de la carga .....

2.7 Espacios de alojamiento .....

2.8 Cámaras de bombas de carga .....

2.9 Acceso a los espacios perdidos, tanques de carga y otros espacios situados en la zona de los tanques de carga .....

D- Trasvase de la carga

2.10 Disposición de las tuberías .....

2.11 Sistemas de control del trasvase de la carga .....

2.12 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque .....

E-Sistemas de respiración de los tanques

2.13 Generalidades .....

2.14 Tipos de sistemas de respiración de los tanques .....

F-Regulación de la temperatura de la carga

2.15 Generalidades .....

2.16 Prescripciones complementarias .....

G-Materiales de construcción

2.17 Generalidades .....

2.18 Prescripciones complementarias .....

H-Control ambiental de los espacios ocupados por vapor situados dentro de los tanques de carga y de los espacios perdidos que rodeen dichos tanques

2.19 Generalidades .....

2.20 Prescripciones relativas al control ambiental que rigen para distintas sustancias .....

2.21 Disposición de los tanques de lastre .....

2.22 Medios de bombeo de sentina para los espacios situados dentro de la zona de los tanques de carga .....

2.23 Identificación de bombas y tuberías .....

CAPITULO III - EQUIPO DE SEGURIDAD Y CONSIDERACIONES CONEXAS

A-Ventilación en los espacios de manipulación de la carga

3.1 Espacios en los que habitualmente se penetra durante las operaciones de manipulación de la carga .....

3.2 Espacios en los que habitualmente no se penetra .....

B-Prescripciones sobre instalaciones eléctricas aplicables a las cargas inflamables

3.3 Generalidades .....

3.4 Instalaciones en espacios que contengan tanques de carga o tuberías para la carga .....

3.5 Instalaciones en espacios cerrados situados inmediatamente a popa, a proa o encima de la zona de los tanques de carga .....

3.6 Instalaciones en las cubiertas de intemperie .....

3.7 Puesta a masa .....

3.8 Prescripciones relativas al equipo eléctrico que rigen para las distintas sustancias .....

C-Instrumentos de medición

3.9 Generalidades .....

3.10 Dispositivos de medición para las distintas sustancias .....

D-Detección de vapores

3.11 Generalidades .....

3.12 Prescripciones relativas a las distintas sustancias .....

E-Prevención de incendios

3.13 Medidas de seguridad contra incendios .....

3.14 Dispositivos de extinción de incendios para las zonas de los tanques de carga .....

3.15 Prevención de incendios en los buques construidos con anterioridad al 20 de mayo de 1980 .....

F-Protección del personal

3.16 Prescripciones .....

G-Llenado de tanques

3.17 Generalidades .....

CAPITULO IV - PRESCRIPCIONES ESPECIALES

4.1 Disulfuro de carbono .....

4.2 Eter dietílico .....

4.3 Azufre (líquido) .....

4.4 Cianhidrina de la acetona y lactonitrilo en solución (80% como máximo) .....

4.5 Fósforo amarillo o blanco .....

4.6 Compuestos antidetonantes para carburantes de motores (que contengan alquilos de plomo) .....

4.7 Oxido de propileno y mezclas de óxido de etileno/óxido de propileno cuyo contenido de óxido de etileno no exceda del 30%, en peso .....

4.8 Acidos .....

4.9 Productos tóxicos .....

4.10 Cargas protegidas por aditivos .....

4.11 Cargas cuya presión de vapor exceda de 1,033kp/cm^2 a 37,8°C .....

4.12 Materiales de construcción .....

4.13 Cámaras de bombas de carga .....

4.14 Control de reboses (Variante 1) .....

4.14 Control de reboses (Variante 2) .....

4.15 Impurificación de la carga .....

4.16 Muestras de cargas de productos químicos .....

4.1 7 Equipo respiratorio y de protección de los ojos .....

4.18 Cargas que no deben quedar expuestas a un calor excesivo .....

4.19 Nitrato amónico en solución, 93% como máximo .....

4.20 Peróxido de hidrógeno en soluciones .....

4.21 Clorato sódico en soluciones, 50% como máximo ..... .

4.22 Nitratos de alquilo (C_7-C_9), todos los isómeros .....

4.23 Sensores de temperatura .....

CAPITULO V - PRESCRIPCIONES DE ORDEN OPERACIONAL

5.1 Cantidad máxima de carga permitida por tanque .....

5.2 Información sobre la carga .....

5.3 Formación del personal .....

5.4 Entrada en los tanques .....

5.5 Apertura de los tanques de carga .....

5.6 Retornos de los serpentines de calentamiento de tanques .....

5.7 Prescripciones de orden operacional complementarias .....

CAPITULO VA - MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

PARA LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO

5A.l Generalidades .....

5A.2 Condiciones de transporte .....

5A.3 Manual de procedimientos y medios .....

CAPITULO VI - RESUMEN DE PRESCRIPCIONES MINIMAS

CAPITULO VII - LISTA DE PRODUCTOS QUIMICOS A LOS CUALES NO SE APLICA El CODIGO

CAPITULO VIII - TRANSPORTE DE DESECHOS QUIMICOS LIQUIDOS

8.1 Preámbulo .....

8.2 Definiciones .....

8.3 Ambito de aplicación .....

8.4 Envíos permitidos .....

8.5 Documentación .....

8.6 Clasificación de los desechos químicos líquidos .....

8.7 Transporte y manipulación de los desechos químicos líquidos .....

APENDICE

Modelo de certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel .....

Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ)

Preámbulo

1 La finalidad del presente Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ) es sentar una norma internacional para la seguridad del transporte marítimo a granel de productos químicos peligrosos y nocivos, estableciendo las características de construcción de los buques, independientemente de su arqueo, destinados a dicho transporte, y el equipo que deben llevar con miras a reducir al mínimo los riesgos para el buque, la tripulación de éste y el medio ambiente, habida cuenta de la naturaleza de los productos transportados.

2 El criterio fundamental del Código es asignar, para cada buque tanque quimiquero, el tipo de buque necesario según el grado de peligrosidad de los productos que se transporten. Cada uno de los productos puede tener una o varias características de peligrosidad, comprendidas las de inflamabilidad, toxicidad, corrosividad y reactividad, además del riesgo que cada uno pueda entrañar para el medio ambiente en caso de emisión accidental.

3 En todo momento, durante la elaboración del Código, se tuvo presente la necesidad de basar éste en firmes principios de arquitectura e ingeniería navales y en el conocimiento más completo de los riesgos propios de los diferentes productos abarcados que se pudiese tener; se reconoció asimismo que la tecnología del proyecto de buques tanque quimiqueros no sólo es compleja sino que además evoluciona rápidamente, lo que hace que el Código no deba permanecer inmutable. Por tanto, la Organización Marítima Internacional (OMI) lo examinará periódicamente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y los progresos técnicos registrados.

4 Las enmiendas al Código necesarias para incluir en él prescripciones relativas a nuevos productos y a las condiciones de su transporte se distribuirán cuando proceda en forma de recomendaciones y con carácter provisional, una vez aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima (CSM) y por el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la Organización, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL 73/78), en tanto no hayan entrado en vigor dichas enmiendas.

5 El Código se ocupa primordialmente del proyecto y el equipo del buque. Sin embargo, para garantizar el transporte sin riesgos de los productos, la totalidad del sistema debe someterse a evaluación. La Organización está estudiando o estudiará más adelante otros aspectos importantes de la seguridad en el transporte de los productos, como son los de formación, utilización, control del tráfico y manipulación en puerto.

6 En el capítulo VI del Código, que trata de las prescripciones de orden operacional aplicables a los buques tanque quimiqueros, se ponen de relieve las pertinentes reglas recogidas en otros capítulos y se señalan las demás características importantes de seguridad que son propias de la utilización del buque tanque quimiquero. El resumen de la prescripciones mínimas de los productos regidos por el presente código figura en el capitulo 17 del Código internacional par la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ). En el capitulo VI de la presente publicación se indican las referencias de las prescripciones en los códigos CIQ y CGrQ.

7 Los capítulos VI y VII de la presente edición del Código CGrQ son mucho más breves que los de ediciones anteriores dado que remiten al usuario a los capítulos 17 y 18 del Código CIQ. Esta edición incorpora asimismo el nuevo capítulo VIII, relativo al transporte de desechos químicos líquidos.

8 La presente edición incorpora las enmiendas adoptadas por el MEPC mediante la resolución MEPC.70(38) el 10 de julio de1996 que entraron en vigor el 1 de julio de 1998. Las enmiendas adoptadas por el MEPC mediante la resolución MEPC.80(43) el 1 de julio de 1999 que entraron en vigor el 1 de julio de 2002. Las enmiendas adoptadas por el MEPC mediante la resolución MEPC.91(45) el 5 de octubre de 2002.

9 Esta edición también incluye la resolución MSC.181(79), adoptada el 9 de diciembre de 2004, que figura al final de la presente publicación. Si las enmiendas al Código CIQ (MSC.176(79) son aceptadas el 1 de julio de 2006, las enmiendas correspondientes al Código CGrQ entrarán en vigor el 1 de enero de 2007.

Capítulo I

Generalidades

1.1 Objeto

El objeto del presente código es recomendar criterios de proyecto, normas de construcción y otras medidas de seguridad apropiados para los buques que transporten sustancias químicas peligrosas y nocivas a granel, de modo que el riesgo para el buque, su tripulación y el medio ambiente quede reducido al mínimo. A los efectos del MARPOL 73/78, el Código se aplicará solamente a los buques tanque quimiqueros, tal como éstos quedan definidos en la regla 1 1) del Anexo II del MARPOL 73/78, que estén dedicados al transporte de sustancias nocivas líquidas que pertenezcan a las categorías A, B o C e identificadas como tales por medio de las letras A, B o C en la columna c del capitulo 17 del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ).

1.2 Ambito de aplicación

1.2.1 Productos. El Código es aplicable a las cargas a granel de sustancias químicas peligrosas y nocivas que no sean petróleo ni productos inflamables análogos, como los siguientes:

a) Productos que encierran riesgos de incendio importantes, superiores a los presentados por los productos derivados del petróleo y los productos, inflamables análogos.

b) Productos que encierran riesgos importantes, además del de inflamabilidad o distintos de éste.

c) Productos que pueden entrañar un riesgo para el medio ambiente en caso de emisión accidental.[11]

La aplicabilidad del Código se limita de momento a los líquidos enumerados en el resumen de prescripciones mínimas del capítulo 17 del Código CIQ. Los productos que han sido analizados, determinándose que los riesgos que entrañan desde el punto de vista de la seguridad y la contaminación no justifican la aplicación del Código, figuran en el capitulo 18 del Código CIQ.

1.2.2 Buques. La aplicabilidad del Código se limita de momento a los buques tanque.

1.3 Riesgos

1.3.1 Los riesgos para la vida humana propios de los productos químicos y otras sustancias considerados en el presente Código son los siguientes:

a) *Riesgo de incendio*, determinado por el punto de inflamación, el punto de ebullición, los límites de explosividad y la temperatura de auto ignición del producto químico.

b) *Riesgo para la salud*, determinado por:

i) efectos irritantes o tóxicos en la piel o en las membranas mucosas de los ojos, la nariz, la garganta y los pulmones, hallándose el producto en estado gaseoso o en el de vapor, en combinación con la presión de vapor; o

ii) efectos irritantes en la piel, hallándose el producto en estado líquido; o

iii) efectos tóxicos, por absorción cutánea, teniendo en cuenta los valores de CL_{50}, DL_{50} (oral) y DL_{50} (cutánea).

c) *Riesgo de contaminación del agua*, determinado por la toxicidad para el hombre, la solubilidad en el agua, la volatilidad, el olor o el sabor Y el peso específico.

d) *Riesgo de contaminación del aire*, determinado por:

i) el límite crítico de exposición (L.C.E.) o CL_{50};

ii) la presión de vapor;

iii) la solubilidad en el agua;

iv) el peso específico del líquido;

v) la densidad relativa del vapor.

e) *Riesgo de reactividad*, determinado por la reactividad con:

i) otros productos químicos; o

ii) el agua; o

iii) el producto químico mismo (incluida la polimerización).

1.3.2 Los riesgos que para el medio marino entrañan los productos químicos y otras sustancias considerados en el presente código son los siguientes:

a) bioacumulación, con el consiguiente riesgo para la vida acuática y la salud o maculación de los alimentos de origen marino;

b) daños causados a los recursos vivos;

c) riesgo para la salud; y

d) merma de los atractivos en general.

1.4 Definiciones

1.4.1 *Líquidos regidos por el presente código*: aquellos cuya presión de vapor no excede de 2,8 kp/cm^2 a una temperatura de 37,8°C.

1.4.2 *Presión de vapor*: presión de equilibrio del vapor saturado por encima del líquido, expresada en kp/cm^2 o mm de mercurio absolutos a una temperatura dada.

1.4.3 *Punto de inflamación*: temperatura en grados Celsius a la que un líquido desprenderá vapor inflamable suficiente para que se produzca su ignición. Los valores indicados en el presente Código corresponden a los de prueba en "vaso abierto" y en "vaso cerrado", que indican dos tipos distintos de equipo de pruebas.

1.4.4 *Punto de ebullición*: temperatura a la que el líquido muestra tener una presión de vapor igual al valor barométrico de la presión atmosférica.

1.4.5 *Gama de explosividad*: la de concentraciones (porcentajes volumétricos en el aire) de gas o de vapor que arderán o harán explosión en presencia de una fuente de ignición.

1.4.6 *Peso específico*: relación entre el peso de un determinado volumen de una sustancia y el peso de un volumen igual de agua. Respecto de líquidos de solubilidad limitada, el peso específico indicará de antemano si el producto de que se trate se hundirá o flotará en el agua.

1.4.7 *Densidad de vapor*: densidad relativa o relación entre el peso de un vapor o de un gas (exento de aire) y el peso de un volumen igual de aire a la misma presión y a la misma temperatura. Los valores inferiores a la unidad indican que el vapor o el gas pesa menos que el aire y los valores superiores a la unidad indican que el gas pesa más que el aire.

1.4.8 *Viscosidad*: resistencia tangencial de una película líquida que separa dos placas horizontales, una de las cuales está siendo desplazada a través de la otra. La viscosidad absoluta de una sustancia es la fuerza, expresada en dinas, necesaria para desplazar un centímetro cuadrado de una superficie plana a la velocidad de un centímetro por segundo con respecto a otra superficie paralela de la que está separada por una película de la sustancia de que se trate, de un centímetro de espesor. La viscosidad cinemática de una sustancia es la relación entre la viscosidad absoluta y la densidad de la sustancia a la temperatura en que se efectúa la medición.

1.4.9 *Acción corrosiva*: propiedad de una sustancia por la cual ésta tiene un efecto destructivo en el medio ambiente al entrar en reacción electroquímica con él.

1.4.10 *Cámaras de bombas de carga*: espacios que contienen bombas y sus accesorios para la manipulación de los productos regidos por el Código.[8]

1.4.11 *Cámaras de bombas*: espacios situados en la zona de los tanques de carga que contienen bombas y sus accesorios para la manipulación de lastre y de combustible líquido.[9]

1.4.12 *Zona de los tanques de carga*: parte del buque en que se encuentran los tanques de carga y las cámaras de bombas de carga; comprende los coferdanes, los espacios perdidos y los espacios de cubierta adyacentes a todos esos espacios o situados por encima de ellos.

1.4.13 *Separado*: lo es, por ejemplo, el sistema de tuberías de la carga o de respiración de ésta no conectado a otro sistema de tuberías de la carga o de respiración de ésta. La separación podrá establecerse en la fase de proyecto o por métodos operacionales. Los métodos operacionales no deberán utilizarse dentro de un tanque de carga y habrán de consistir en:

a) retirar carretes o válvulas y obturar los extremos de las tuberías; o en

b) instalar dos bridas de gafas en serie, y los medios necesarios para detectar fugas en la tubería entre ambas bridas.[8]

1.4.14 *Independiente*: lo es, por ejemplo, el sistema de tuberías o de respiración no conectado en modo alguno a otro sistema sin que además se disponga de medios para una posible conexión a otros sistemas. [8]

1.4.15 Por lo que respecta al óxido de propileno y mezclas de óxido de etileno/óxido de propileno cuyo contenido de óxido de etileno no exceda del 30% en peso (sección 4.7), *temperatura de referencia* es la temperatura correspondiente a la presión de vapor de la carga a la presión de tarado de la válvula aliviadora de presión.

1.4.16 *Límites de toxicidad*

a) DL_{50} (oral): dosis letal en un 50% de casos experimentales cuando se administra por vía oral;

b) DL_{50} (cutánea): dosis letal en un 50% de casos experimentales cuando se administra por vía cutánea;

c) CL_{50}: concentración a la que la inhalación es letal en un 50% de casos experimentales.

1.4.16A *Sustancia nociva líquida*: toda sustancia a que se hace referencia en el apéndice II del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), o clasificadas provisionalmente, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3 4) de dicho anexo, en las categorías A, B, C o D.

1 .4.16B *Normas aplicables a los procedimientos y medios*: las normas aplicables a los procedimientos y medios para la descarga de sustancias nocivas líquidas cuya necesidad indica el Anexo II del MARPOL 73/78, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino en su 22° periodo de sesiones mediante la resolución MEPC.18 (22), en la forma en que pueda ser enmendada por la Organización.

1.416C *Código CIQ*: el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, aprobado por el Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante las resoluciones MSC.4(48) y MEPC.19(22), respectivamente, en su forma enmendada.

1.4.17 Cuando en el Código se haga referencia a un párrafo, se aplicarán todas las disposiciones de los subpárrafos correspondientes a ese párrafo.

1 .5 Equivalencias

1.5.1 Cuando el Código estipule la instalación o el emplazamiento en un buque de algún accesorio, material, dispositivo o aparato, o de cierto tipo de éstos, o la adopción de alguna disposición particular, la Administración podrá permitir la instalación o el emplazamiento de cualquier otro accesorio, material, dispositivo o aparato, o de cierto tipo de éstos, o la adopción de una disposición distintos en dicho buque si, después de haber realizado pruebas o utilizado otro método conveniente, estima que los mencionados accesorios, material, dispositivo o aparato, o tipo de éstos, o la disposición de que se trate, resultarán al menos tan eficaces como los prescritos en el Código.

1.5.2 Cuando la Administración permita la sustitución de algún accesorio, material, dispositivo, aparato o elemento de equipo, o de cierto tipo de éstos, o de una disposición, un procedimiento o una medida, o de una concepción o una aplicación de carácter innovador, comunicará a la Organización Marítima Internacional (OMI), en adelante llamada la Organización, los pormenores correspondientes, junto con un informe sobre las pruebas presentadas, a fin de que la Organización pueda transmitir estos datos a las demás Partes en el MARPOL 73/78 y los demás gobiernos participantes para conocimiento de sus funcionarios.

1.6 Prescripciones relativas a los reconocimientos

1.6.1 La estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales (sin que entren aquí los componentes en relación con los cuales se expidan el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y el Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga o el Certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga) de todo buque tanque quimiquero serán objeto de los siguientes reconocimientos:

.1 un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, el cual comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales del buque, en la medida en que le sea aplicable el Código. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente con las disposiciones aplicables del Código;

.**2** un reconocimiento periódico a los intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, realizado de modo que garantice que la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales cumplen plenamente con las disposiciones aplicables del Código;

.3 un reconocimiento intermedio, como mínimo, durante el periodo de validez del Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno cualquiera de los periodos de validez del certificado, se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del periodo de validez del certificado. Los reconocimientos intermedios se realizarán de modo que garanticen que el equipo de seguridad y de otra índole y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes cumplen con las disposiciones aplicables del Código y están en buen estado de funcionamiento. Esos reconocimientos intermedios se consignarán en el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel;

.4 un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual del Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, que comprenderá un examen general a fin de garantizar que la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales continúan siendo, en todos los sentidos, satisfactorios para el servicio a que esté el buque destinado. Tal reconocimiento se consignará en el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel;

.5 un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, cuando sea necesario después de la investigación prescrita en 1.6.2.3 y siempre que se efectúen reparaciones o renovaciones importantes. Tal reconocimiento servirá para comprobar que efectivamente se hicieron las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios, y que el buque está en condiciones de hacerse a la mar sin peligro para el mismo ni para las personas que se encuentren a bordo.

1.6.2 Mantenimiento de las condiciones comprobadas en el reconocimiento

1.6.2.1 El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el Código, a fin de garantizar que el buque seguirá siendo apto para hacerse a la mar sin peligro para él mismo ni para las personas que se encuentren a bordo.

1.6.2.2 Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en la presente sección, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los accesorios, los medios y los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de sustitución directa.

1.6.2.3 Siempre que el buque sufra un accidente o se descubra algún defecto que afecten a su seguridad o a la eficacia o la integridad de sus dispositivos de salvamento o de otro equipo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en 1.6.1.5.

1.6.3 Expedición del Certificado de aptitud

1.6.3.1 A todo buque tanque quimiquero dedicado a viajes internacionales que cumpla con las prescripciones pertinentes del Código se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un certificado, llamado Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, del que figura un modelo en el apéndice.

1.6.3.2 El certificado que se expida en virtud de lo dispuesto en la presente sección estará disponible a bordo para que pueda ser objeto de inspección en todo momento*

1.6.4 Expedición o refrendo del certificado por otro gobierno

1.6.4.1 Todo Gobierno podrá, a petición de otro Gobierno, hacer que un buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón del otro Gobierno sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple con lo prescrito en el Código, expedir o autorizar a que se expida a este buque el certificado y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que se refrende el certificado que haya a bordo de conformidad con el Código. En todo certificado así expedido constará que lo fue a petición del Gobierno Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

1.6.5 Duración y validez del certificado

1.6.5.1 El Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se expedirá para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha del reconocimiento inicial o del reconocimiento periódico.

1.6.5.2 No se autorizará ninguna prórroga del periodo de validez de cinco años del certificado.

1.6.5.3 El certificado perderá su validez:

.1 si no se han efectuado los reconocimientos dentro de los intervalos estipulados en 1.6;

.2 cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Gobierno. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en 1.6.2.1 y 1.6.2.2. Si se produce un cambio al pabellón de otro Estado, el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tenía antes derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro del plazo de 12 meses después de efectuado el cambio, copias de los certificados que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

1 .7 Fecha de entrada en vigor

1.7.1 La fecha de entrada en vigor del Código es el 12 de abril de 1972 (seis meses después de haber sido aprobado por la Asamblea de la OMI en virtud de la resolución A.212(VII)).

1.7.2 El Código es aplicable a los buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente o cuya transformación se inicie en la fecha de entrada en vigor o posteriormente. Esta disposición relativa a la transformación de buques no es aplicable a la modificación de los buques a los que se hace referencia en la regla 1 12) del Anexo II del MARPOL 73/78.

1.7.3 El Código se aplicará también a los buques existentes que transporten cargas regidas por el mismo. Los buques existentes cumplirán con las prescripciones del Código relativas a las cargas que vayan a transportar, con las salvedades siguientes:

a) los tanques para las cargas que sea necesario transportar en buques de tipo 1 se ajustaran a lo dispuesto en 2.2.4 a) iii); no obstante, la Administración podrá aceptar que las distancias difieran un poco de las especificadas en 2.2.2 a) ii) y 2.2.2 b) iii);

b) los tanques para las cargas que sea necesario transportar en buques de tipo 2 estarán situados fuera del alcance de la posible avería lateral menor especificada en 2.2.2 c), a reserva de que la Administración acepte una leve atenuación al respecto;

c) no se exigirá que los buques se ajusten a lo dispuesto en 2.2.4 b) ii) y 2.2.4 c);

d) se prevé que los buques se ajusten a lo dispuesto en 2.2.4 b) iii), pero podrán permitirse distancias al costado y al fondo distintas de las requeridas, a condición de que los tanques de carga de los buques existentes de tipo 2 estén situados a una distancia mínima de 760 mm por encima del forro del fondo;

e) cuando un buque tanque quimiquero existente sea transformado de modo que de buque de tipo 3 quede convertido en buque de tipo 2 se cumplirá con todo lo prescrito en 2.2.4, si bien la aptitud del buque para conservar la flotabilidad con avería en el espacio de máquinas habrá de ser determinada por la Administración;

f) no se prevé que los buques cumplan plenamente con lo dispuesto en 2.7.1.

* Toda atenuación, por lo que respecta al pleno cumplimiento, permitida en virtud de lo dispuesto en 1.7.3, y lo toda dispensa especial concedida, así como la índole de las medidas tomadas en lugar de las no aplicadas en virtud de 2.2.5, se anotarán en el Certificado de aptitud, en el espacio correspondiente al párrafo 4. Las Administraciones podrán hacer referencia también a otras cuestiones, tales como las consideradas en 1.5.1, si lo estiman conveniente.

1.8 Nuevos productos

Cuando se proyecte transportar a granel productos químicos líquidos peligrosos y sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B o C que quepa considerar como susceptibles de quedar incluidos en el ámbito de aplicación del Código, pero que no se encuentran actualmente indicados en el resumen de prescripciones mínimas que figura en el capítulo VI, las Administraciones interesadas en ese transporte establecerán condiciones de transporte adecuadas sobre la base de los principios del Código y comunicarán a la Organización dichas condiciones. Al respecto, los Criterios para la evaluación de la peligrosidad de los productos químicos a granel (véase la página 85) les servirán de orientación. Cuando se proceda a la revisión periódica del Código se estudiarán las solicitudes que haya a fines de inclusión en el mismo.

Capítulo II

Contención de la carga

A. * - PROTECCION ESTRUCTURAL (UBICACION DE LOS TANQUES DE CARGA; FLOTABILIDAD Y ESTABILIDAD CON AVERIA)

2.1 Generalidades

No se puede descartar la probabilidad de que una avería sufrida por abordaje, varada u otra causa en un buque que transporte productos químicos a granel origine, tarde o temprano, una emisión fortuita de la carga. Por consiguiente, la ubicación de los tanques de carga con respecto al costado y al fondo del buque (los cuales protegerán hasta cierto punto de daños exteriores al sistema de contención de la carga) y la medida en que el buque pueda seguir a flote después de haber sufrido tal avería habrán de relacionarse con la medida en que pueda tolerarse el escape de la carga, habida cuenta de la naturaleza y la gravedad del riesgo que encierre para el medio ambiente.

2.1.1 Se utilizan tres grados de protección estructural. La norma más rigurosa en cuanto al logro de esa protección -tipo 1- se aplica a las sustancias de las que se estima que encierran el mayor riesgo para el medio ambiente, mientras que las normas de los tipos 2 y 3, menos rigurosas, corresponden a las sustancias cuyo riesgo disminuye gradualmente.

2.1.2 En la columna *e* del resumen de prescripciones mínimas, que figura en el capítulo VI, se indican los grados de protección estructural exigidos para el transporte de las distintas sustancias.

2.1.3 Cuando se proyecte transportar más de una sustancia, las prescripciones relativas a la flotabilidad del buque en caso de avería serán las aplicables a la sustancia más peligrosa; la contención de la carga, en cambio, no necesitará ajustarse más que a las prescripciones mínimas especificadas para cada uno de los productos químicos.

2.2 Tipos de buque

2.2.1 Generalidades. Podrá asignarse a los buques regidos por el presente código el francobordo mínimo permitido por el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966. No obstante, las prescripciones complementarias que figuran en 2.2.4, considerados cualesquiera tanques vacíos o parcialmente llenos y los pesos específicos de las cargas que haya que transportar, determinarán el calado operacional permitido para cualquier condición real de carga. Al efecto se facilitarán a todos los buques dedicados al transporte de productos químicos a granel manuales de carga y estabilidad, para información y orientación del capitán. En estos manuales figurarán pormenores acerca de las condiciones de carga correspondientes a los tanques llenos, vacíos o parcialmente vacíos, la ubicación de esos tanques en el buque, el peso específico de las diversas porciones de carga transportada y la distribución del lastre necesario en condiciones críticas de carga. Los manuales comprenderán disposiciones para evaluar otras condiciones de carga.

2.2.2 Hipótesis de avería. Al establecer criterios para la ubicación de los tanques de carga y la estabilidad del buque es necesario definir las averías supuestas y expresar las condiciones de flotabilidad y contención de la carga. Se aplicarán las condiciones principales de avería supuesta indicadas a continuación. Cuando el espacio de máquinas deba considerarse compartimiento inundable, se le supondrá una permeabilidad de 0,85. La permeabilidad de otros espacios susceptibles de inundación se determinará teniendo en cuenta las limitaciones de la carga, el combustible o el lastre cargado. Estas limitaciones se incluirán en la información que se entregará al capitán.

* En lugar de la sección A se podrán aplicar las disposiciones del capítulo 2 del Código CIQ, siempre que estas disposiciones se cumplan en su totalidad.

a) *Avería por abordaje*

i) Extensión longitudinal:	$\frac{L^{2/3}}{3}$ o bien 14,5 m, si este valor es menor
ii) Extensión transversal: (hacia el interior del buque, desde el costado perpendicular al eje longitudinal, al nivel de la línea de carga)	$\frac{B}{5}$ o bien 11,5 m, si este valor es menor
iii) Extensión vertical:	Desde la línea base hacia arriba, sin límite

b) *Varada*

	A 0,3*L* de la perpendicular de proa del buque	En cualquier otra parte del buque
i) Extensión longitudinal:	$\frac{L}{10}$	$\frac{L}{10}$ o bien 5m, si este valor es menor
ii) Extensión transversal:	$\frac{B}{6}$ o bien 10m, si este valor es menor	5 m
iii) Extensión vertical a partir de la línea de base:	$\frac{B}{15}$ o bien 6m, si este valor es menor	

donde: las perpendiculares *L* y *B*, en metros, para cualquier parte del buque, se definen en la regla 3 del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966.

c) *Avería lateral menor*

Los daños causados por remolcadores, muelles, etc., se medirán de la manera siguiente:

Extensión transversal: (hacia el interior del buque, desde el costado, perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de carga más elevada)	760 mm

2.2.3 Hipótesis de conservación de la flotabilidad. Se considerará que el buque resiste las condiciones de avería especificadas para cada tipo de buque (véase 2.2.4) si se mantiene a flote en una condición de equilibrio estable que satisfaga los siguientes criterios de estabilidad:

a) la estabilidad en la condición final de inundación podrá considerarse suficiente si la curva de brazos adrizantes es, más allá de la posición de equilibrio, un arco que como mínimo mida 20° en combinación con un brazo adrizante residual de por los menos 100 mm. Podrá tenerse en cuenta el volumen no inundado de la superestructura de popa que haya alrededor del guardacalor del espacio de máquinas, a condición de que el guardacalor de las máquinas sea estanco a ese nivel, en cuyo caso la línea de flotación determinada por la avería no deberá estar por encima del extremo posterior de la parte superior de la superestructura de popa en el eje longitudinal;

b) al ángulo de escora en la condición final de inundación no deberá exceder de 15°, aunque si ninguna parte de la cubierta se encuentra sumergida, podrá aceptarse un ángulo de escora de hasta 17°. Respecto de los buques de eslora inferior a 150 m la Administración podrá aceptar un ángulo de escora que no exceda de 25°, a condición de que se demuestre de modo positivo que no es posible alcanzar razonablemente un límite inferior, y que se cumplan todas las demás disposiciones establecidas en el subpárrafo a) del presente párrafo.

2.2.4 Prescripciones sobre tipos de buque

a) *Tipo 1*

i) *Generalidades*

Los buques de tipo 1 están proyectados para transportar productos que exigen la adopción de medidas preventivas de un rigor máximo para impedir escapes de tales productos.

ii) *Aptitud del buque*

El buque habrá de poder resistir en cualquier punto de su eslora averías por abordaje (2.2.2 a)) o averías por varada (2.2.2 b)) y conservar la flotabilidad según lo especificado en 2.2.3.

iii) *Ubicación de los tanques de carga*

Los tanques destinados a llevar cargas que deban transportarse en buques de tipo 1 estarán situados fuera del alcance de la avería especificada en 2.2.2 a) ii) y 2.2.2 b) iii) y en ningún caso distarán menos de 760 mm del forro del buques. Esta prescripción no es aplicable a los tanques para residuos diluidos procedentes del lavado de tanques.

b) *Tipo 2*

i) *Generalidades*

Los buques de tipo 2 están proyectados para transportar productos que exigen la adopción de importantes medidas preventivas para impedir escapes de tales productos.

ii) *Aptitud del buque*

1) Los buques de eslora igualo inferior a 150 m habrán de poder resistir en cualquier punto de su eslora averías por abordaje (2.2.2 a)) o por varada (2.2.2 b)), salvo las que afecten a uno u otro de los mamparos que limiten un espacio de máquinas situado a popa, y conservar la flotabilidad según lo especificado en 2.2.3.

2) Los buques de eslora superior a 150 m habrán de poder resistir en cualquier punto de su eslora averías por abordaje (2.2.2 a)) o por varada (2.2.2 b)), y conservar la flotabilidad según lo especificado en 2.2.3.

iii) *Ubicación de los tanques de carga*

Los tanques que contengan cargas que deban transportarse en buques de tipo 2 estarán situados fuera del alcance de la avería especificada en 2.2.2 b) iii) y en 2.2.2 c). y en ningún caso distarán menos de 760 mm (30 pulgadas) del forro del buque. Esta prescripción no es aplicable a los tanques para residuos diluidos procedentes del lavado de tanques.

c) *Tipo 3*

i) *Generalidades*

Los buques de tipo 3 están proyectados para transportar productos que encierran un riesgo lo suficientemente grande como para exigir la adopción de medidas de contención moderadas a fin de acrecentar la aptitud del buque para conservar la flotabilidad con avería.

ii) *Aptitud del buque*

1) Los buques del tipo 3 de eslora igualo superior a 125 m habrán de poder resistir en cualquier punto de su eslora averías por abordaje (2.2.2 a)) o por varada (2.2.2 b)), salvo las que afecten a uno u otro de los mamparos que limiten un espacio de máquinas situado a popa, y conservar la flotabilidad según lo especificado en 2.2.3.

2) Los buques de tipo 3 de eslora inferior a 125 m habrán de poder resistir en cualquier punto de su eslora averías por abordaje (2.2.2 a)) o por varada (2.2.2 b)l. y conservar la flotabilidad según lo especificado en 2.2.3, exceptuadas las averías que afectan al espacio de máquinas. Además, la Administración determinará la aptitud del espacio de máquinas para resistir la inundación.

iii) *Ubicación de los tanques de carga*

No se requiere ninguna prescripción especial.

2.2.5 Consideraciones especiales para buques pequeños. En el caso de buques pequeños destinados al transporte de cargas para las cuales sea necesaria la contención correspondiente a los tipos 1 ó 2 pero que no se ajusten en todos los aspectos a lo dispuesto en 2.2.4 a) ii) y 2.2.4 b) ii), la Administración podrá considerar la concesión de dispensas especiales a condición solamente de que quepa tomar otras medidas que mantengan el mismo grado de seguridad. En la aprobación del proyecto de un buque respecto del cual se haya concedido una dispensa se indicará certificado (1.6).

B - TIPOS DE TANQUE

2.3 Instalación

2.3.1 Tanque estructural. Envuelta para la contención de la carga que forma parte del casco del buque y que está sometida del mismo modo que la estructura contigua del casco al esfuerzo impuesto por las cargas que actúan sobre ésta. Un tanque estructural es esencial para la integridad estructural del casco del buque.

2.3.2 Tanque independiente. Envuelta para la contención de la carga que no está adosada a la estructura del buque. Un tanque independiente se construye e instala de modo que siempre que sea posible se eliminen (o en todo caso se reduzcan al mínimo) las solicitaciones a que esté sometido a consecuencia del esfuerzo o del movimiento de la estructura del casco adyacente. Un tanque independiente no es esencial para la integridad estructural del casco del buque.

2.4 Proyecto y construcción

Tanque de gravedad. Tanque cuya presión de proyecto no es superior a 0,7 kp/cm^2 en la tapa del mismo. El tanque de gravedad puede ser independiente o estructural. El tanque de gravedad se construirá y probará de conformidad con las normas que establezca la Administración.

2.5 Prescripciones relativas a distintas sustancias

Las prescripciones relativas a los tipos de tanques (y aplicables tanto a la instalación como al proyecto) necesarios para distintas sustancias se indican en la columna *f* del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI.

C - DISPOSICION DEL BUQUE

2.6 Segregación de la carga

2.6.1 Las cargas regidas por el Código estarán segregadas de los espacios de máquinas, de calderas, de alojamiento y de servicio, así como del agua potable y de las provisiones para el consumo humano, por medio de un coferdán, espacio perdido, cámara de bombas de carga, cámara de bombas, tanque vacío, tanque de combustible u otro espacio semejante, salvo que en el Código haya una prescripción en contrario.

2.6.2 Las cargas, los residuos de cargas y las mezclas que contengan cargas que reaccionen de manera peligrosa con otras cargas, residuos o mezclas:

a) estarán segregadas de esas otras cargas por medio de un coferdán, espacio perdido, cámara de bombas de carga, cámara de bombas, tanque vacío o una carga compatible;

b) dispondrán de sistemas separados de bombeo y de tuberías que no pasen por otros tanques de carga que contengan dichas cargas, a menos que el paso se efectúe por el interior de un túnel; y

c) dispondrán de sistemas separados de respiración de los tanques.

2.6.3 Las tuberías de la carga no pasarán por ningún espacio de alojamiento o de máquinas, salvo que se trate de cámaras de bombas de carga o de cámaras de bombas.

2.6.4 Las cargas regidas por el Código no se estibarán en los piques de proa ni de popa.

2.7 Espacios de alojamiento

2.7.1 Ningún espacio de alojamiento estará situado encima de tanques de carga o de cámaras de bombas, y no habrá ningún tanque de carga a popa del extremo proel de ningún espacio de alojamiento [*]

2.7.2 Como protección contra el riesgo de vapores potencialmente peligrosos se estudiará especialmente la ubicación de las tomas de aire y las aberturas que den a espacios de alojamiento y de máquinas, en relación con los sistemas de trasiego de la carga por tuberías y los sistemas de respiración de la carga.

[*] Véase la recomendación sobre la interpretación uniforme de la aplicación de 2.7.1 y 2.7.2 del Código de Graneleros Químicos a los buques tanque quimiqueros existentes, p. 95.

2.7.3 Las puertas y las portas de ventilación de los espacios de alojamiento estarán situadas en los laterales de la caseta a una distancia mínima de *L*/25[*], pero no inferior a 3 m a popa del extremo proel de la caseta y de la zona de los tanques de carga. No será necesario, sin embargo, que esta distancia exceda de 5 m. Los portillos situados en el mamparo proel o a lo largo de los laterales de la caseta, dentro de los límites arriba especificados, serán de tipo fijo. Las ventanas y las puertas de la caseta de gobierno podrán quedar dentro de los límites especificados, siempre que estén proyectadas de modo que se pueda hacer rápida y eficazmente hermética a gases y vapores la caseta de gobierno. Dentro de los límites especificados se podrán instalar planchas empernadas para facilitar la extracción de maquinaria.

2.8 Cámaras de bombas de carga

2.8.1 Las cámaras de bombas de carga estarán dispuestas de modo que garanticen el paso libre de obstáculos en todo momento desde una meseta de escala y desde el suelo.

2.8.2 Habrá instalados permanentemente medios para izar con un cabo de salvamento a una persona inconsciente sin tropezar con ningún obstáculo.

2.8.3 Las cámaras de bombas de carga estarán dispuestas de modo que garanticen el acceso libre de obstáculos a todas las válvulas necesarias para la manipulación de la carga a una persona que lleve el equipo protector prescrito para el personal.

2.8.4 Se instalarán barandillas en todas las escalas y mesetas.

2.8.5 Las escalas de acceso normal no serán verticales y tendrán mesetas a intervalos adecuados.

2.8.6 Se dispondrán medios a fines de agotamiento y para combatir posibles fugas procedentes de las bombas y las válvulas de carga en las cámaras de bombas de carga. El sistema de achique de sentinas que da servicio a la cámara de bombas de carga deberá ser accionable desde el exterior de dicha cámara. Se proveerán uno o varios tanques de lavazas para el almacenamiento del agua de sentina impurificada o de las aguas del lavado de los tanques. Habrá una conexión a tierra que tenga un acoplamiento universal u otros medios para trasvasar agua impurificada a tanques de lavazas situados en tierra.

2.8.7 En el exterior de la cámara de bombas de carga se proveerán manómetros que indiquen la presión de descarga de las bombas.

2.8.8 En cuanto a las prescripciones relativas a bombas de carga, por lo que respecta a determinados productos, véase la columna *m* del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI.

2.9 Acceso a los espacios perdidos, tanques de carga y otros espacios situados en la zona de los tanques de carga

2.9.1 La disposición de medios respecto de espacios perdidos, tanques de carga y otros espacios situados en la zona de los tanques de carga será tal que garantice un acceso adecuado para su inspección completa.

2.9.2 Los tanques de carga tendrán acceso directo desde la cubierta expuesta.

2.9.3 Los accesos a través de aberturas horizontales, escotillas o registros tendrán amplitud suficiente para que una persona provista de un aparato respiratorio autónomo pueda subir o bajar por cualquier escala sin impedimento alguno y también para servir como aberturas expeditas que permitan izar fácilmente a una persona lesionada desde el fondo del espacio de que se trate. El paso libre de estas aberturas será, como mínimo, de 600 mm x 600 mm.

2.9.4 En los accesos a través de aberturas o registros verticales que permitan atravesar el espacio a lo largo y a lo ancho de éste, el paso libre será de 600 mm x 800 mm como mínimo a una altura de la chapa del forro del fondo que no podrá exceder de 600 mm, a menos que se hayan provisto tecles o apoyapiés de otro tipo.

2.9.5 En circunstancias especiales la Administración podrá aprobar dimensiones menores.

D. TRASVASE DE LA CARGA

2.10 Disposición de las tuberías [*]

Los sistemas de tuberías para la carga se proyectarán, dispondrán y fabricarán de conformidad con las normas que establezca la Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto a continuación.

---

[*] *L* = eslora del buque.

[*] Lo dispuesto en la sección 3.7 del Código CIQ se podrá utilizar a titulo de orientación cuando la Administración permita el empleo de medios de carga y descarga por la proa o por la popa.

2.10.1 Todos los componentes del sistema de tuberías tendrán una característica de régimen de presión no inferior a la presión máxima a que pueda estar sometido el sistema. Las tuberías no protegidas contra un exceso de presión por una válvula aliviadora, o que puedan aislarse de esta válvula, estarán proyectadas de manera que puedan soportar la mayor presión a que la tubería esté sometida en servicio, teniendo en cuenta:

a) la presión de vapor de la carga a 45°C

b) la presión del tanque de carga;

c) la presión máxima de descarga de la bomba correspondiente y el tarado de la válvula aliviadora de presión; y

d) la presión hidrostática máxima que pueda generarse en las tuberías en el curso de operaciones normales.

2.10.2 Las conexiones de las tuberías con los tanques estarán protegidas contra daños mecánicos y la manipulación indebida. Salvo por lo que respecta a conexiones, aprobadas, con las válvulas de seccionamiento y con las juntas de dilatación, las tuberías de la carga estarán unidas por soldadura.

2.10.3 No se instalarán tuberías de la carga bajo cubierta entre el lado exterior de los espacios de contención de la carga y el forro del buque, a menos que se dejen los huecos necesarios para la protección contra averías (véanse 2.1 y 2.2); las distancias así dejadas podrán reducirse cuando las averías de la tubería no vayan a originar escape de la carga, a condición de que se deje el hueco necesario para efectuar inspecciones.

2.10.4 Las tuberías de la carga situadas por debajo de la cubierta principal podrán partir del tanque al que presten servicio y pasar a través de mamparos o límites de tanques comunes a tanques de carga adyacentes (longitudinal o transversalmente), tanques de lastre, tanques vacíos o las cámaras de bombas o cámaras de bombas de carga, a condición de que dentro del tanque al que estén destinadas estén provistas de una válvula de cierre que pueda accionarse desde la cubierta de intemperie, y siempre que quede asegurada la compatibilidad ,de las cargas en caso de averías en las tuberías, Excepcionalmente, cuando un tanque de carga sea adyacente a una cámara de bombas de carga, la válvula de cierre accionable desde la cubierta de intemperie podrá estar situada en el mamparo del tanque, en el lado de dicha cámara de bombas, a condición de que se instale una válvula adicional entre la válvula del mamparo y la bomba de carga.

No obstante, la Administración podrá aceptar una válvula de accionamiento hidráulico totalmente encerrada y situada fuera del tanque de carga a condición de que:

a) esté proyectada para prevenir el riesgo de fugas;

b) vaya instalada en el mamparo del tanque de carga al que haya de prestar servicio;

c) esté adecuadamente protegida contra daños mecánicos;

d) esté situada, respecto del forro del casco, a la distancia prescrita como protección contra averías; y

e) pueda accionarse desde la cubierta de intemperie.

2.10.5 En toda cámara de bombas de carga en la que una bomba preste servicio a más de un tanque se instalará una válvula de cierre en el conducto correspondiente a cada tanque.

2.10.6 Las tuberías de la carga instaladas en túneles cumplirán igualmente con lo prescrito en 2.10.4 Y 2.10.5. Para la construcción, el emplazamiento y la ventilación de los túneles de tuberías regirán las prescripciones relativas a los tanques, así como las prescripciones relativas a riesgos de origen eléctrico. La compatibilidad de las cargas habrá de quedar asegurada en caso de avería de las tuberías. El túnel no tendrá ninguna abertura aparte de las que den a la cubierta de intemperie y a la cámara de bombas de carga o a la cámara de bombas.

2.10.7 Las tuberías de la carga que atraviesen mamparos estarán dispuestas de modo que impidan que el mamparo esté sometido a esfuerzos excesivos y no utilizarán bridas empernadas al mismo.

2.11 Sistemas de control del trasvase de la carga

2.11.1 Para controlar de modo adecuado la carga, los sistemas de trasvase irán provistos de:

a) una válvula de cierre que pueda ser accionada manualmente, emplazada en cada conducto de carga y descarga de los tanques, cerca del lugar de penetración en el tanque; si para descargar el contenido de un tanque de carga se utiliza una bomba para pozos profundos, no se exigirá que el conducto de descarga de ese tanque lleve una válvula de cierre;

b) una válvula de cierre en cada conexión a conductos flexibles para la carga;

c) dispositivos de parada telemandados para todas las bombas de carga y equipo análogo.

2.11 .2 Los mandos que sea necesario utilizar durante el trasvase y/o el transporte de las cargas regidas por el presente código, salvo los de las cámaras de bombas de que tratan otras partes del Código, no estarán situados debajo de la cubierta de intemperie.

2.11.3 En la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se indican prescripciones complementarias relativas al control del trasvase de la carga, aplicables a ciertos productos.

2.12 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque

2.12.1 Las disposiciones de los párrafos 2.12.2 a 2.12.4 se aplicaran a los conductos flexibles para la carga instalados a bordo de los buques el 1 de julio de 2002 o posteriormente.

2.12.2 Los conductos flexibles para el trasvase de cargas líquidas y gaseosas serán compatibles con la carga que se transporte y adecuados para la temperatura de ésta.

2.12.3 Los conductos flexibles sometidos a la presión de tanques o a la presión de descarga de bombas se proyectarán con una presión de rotura no inferior a cinco veces la presión máxima a que se someterá el conducto flexible durante el trasvase de la carga.

2.12.4 Todo nuevo tipo de conducto flexible para la carga será sometido, con sus accesorios de extremo, a una prueba de prototipo a temperatura ambiente normal y a 200 ciclos de presión desde cero hasta dos veces de presión de trabajo máxima especificada. Una vez realizada esta prueba de ciclos de presión, la prueba de prototipo deberá demostrar que la presión de rotura es igual a cinco veces por lo menos la presión de trabajo máxima especificada, a la temperatura extrema prevista para el servicio. Los conductos flexibles utilizados en las pruebas de prototipo no se emplearan para la carga. A partir de entonces y antes de su asignación al servicio, de cada nuevo tramo de conducto flexible para la carga que se fabrique será objeto, a la temperatura ambiente, de una prueba hidrostática a una presión no inferior a 1,5 veces su presión de trabajo máxima especificada, pero no superior a dos quintos de su presión de rotura. En el conducto se indicaran, con estarcido o por otro medio la fecha de la prueba, su presión de trabajo máxima especificada y, si ha de ser utilizado en servicios a temperaturas distintas de la temperatura ambiente, su temperatura máxima y minima de servicio, según corresponda. La presión manométrica máxima de trabajo especificada no será inferior a 10 bar.

E - SISTEMAS DE RESPIRACION DE LOS TANQUES

2.13 Generalidades

2.13.1 a) Todos los tanques de carga irán provistos de un sistema de respiración apropiado para la carga que se transporte. Los sistemas de respiración de los tanques se proyectarán de modo que quede reducida al mínimo la posibilidad de que el vapor de la carga se acumule en las cubiertas, penetre en los espacios de alojamiento o de máquinas y, tratándose de vapores inflamables, en otros espacios en que haya fuentes de ignición. Asimismo, se proyectarán de manera que quede reducida al mínimo la posibilidad de que la carga salpique sobre las cubiertas. Los respiraderos estarán dispuestos de modo que eviten toda penetración de agua en los tanques de carga y, al mismo tiempo, dirijan las descargas de vapor hacia arriba en forma de chorros libres de obstáculos. Se instalarán los medios necesarios para asegurar que el nivel del líquido que haya en un tanque no sea superior al nivel de prueba de ese tanque; a este fin podrán aceptarse avisadores de nivel alto, sistemas de control de reboses o válvulas de rebose de tipo adecuado, junto con la adopción de dispositivos de medición y de procedimientos de llenado de los tanques.

b) Cuando el medio utilizado para limitar sobrepresiones en los tanques de carga dependa de avisadores de nivel alto o de válvulas de cierre automático se aplicará lo dispuesto en la sección 4.14.

2.13.2 Las dimensiones del sistema de respiración de todo tanque equipado con dispositivos de medición de tipo cerrado o de paso reducido se calcularán teniendo en cuenta las pantallas cortallamas, si las hubiere, a fin de que el embarque de la carga pueda efectuarse al régimen de proyecto sin que el tanque sufra sobrepresión. En particular, cuando el vapor saturado de la carga sea descargado a través del sistema de respiración al régimen de carga máximo previsto, la presión diferencial entre el espacio del tanque de carga ocupado por el vapor y la atmósfera no excederá de 0,2kp/cm^2 o, tratándose de tanques independientes, de la máxima presión de trabajo del tanque.

2.13.3 Toda pantalla cortallamas instalada en las aberturas de salida de los sistemas de respiración será fácilmente accesible y desmontable para su limpieza.

2.13.4 Se proveerán los medios adecuados para el agotamiento de los conductos de respiración.

2.13.5 Las tuberías de respiración de los tanques que estén conectadas a tanques de carga construidos con material resistente a la corrosión o a tanques forrados o revestidos, de conformidad con lo prescrito en el Código, para poder transportar cargas especiales, estarán también forradas o revestidas de modo análogo o se construirán con material resistente a la corrosión.

2.14 Tipos de sistemas de respiración de los tanques

2.14.1 Sistema de respiración abierta. Sistema de respiración abierta es el que no opone restricción, excepto las pérdidas por fricción y las pantallas cortallamas si las hay, al flujo libre de los vapores de la carga hacia los tanques de carga y desde éstos durante las operaciones normales; tal sistema sólo debe usarse en relación con las cargas que tengan un punto de inflamación superior a 60°C y cuya inhalación no constituya un riesgo importante para la salud. Un sistema de respiración abierta puede consistir en instalar respiraderos separados en cada tanque o en agrupar tales respiraderos en uno o varios colectores, teniendo debidamente en cuenta la segregación de la carga. No obstante, en ningún caso se instalarán válvulas de seccionamiento en los citados respiraderos ni en el colector [*] .

2.14.2 Sistema de respiración controlada. Sistema de respiración controlada es aquel en el cual cada tanque está provisto de válvulas aliviadoras de presión y vacío para limitar la presión o el vacío dentro del tanque destinado a transportar cargas que no sean las cargas en relación con las cuales está permitido el uso de la respiración abierta. Un sistema de respiración controlada puede consistir en instalar respiraderos separados para cada tanque o en agrupar tales respiraderos, en el lado sometido a presión únicamente, en uno o varios colectores, teniendo debidamente en cuenta la segregación de la carga. En ningún caso se instalarán válvulas de seccionamiento flujo arriba ni flujo abajo de las válvulas aliviadoras de presión y vacío pero cabrá instalar los medios necesarios para dejar a éstas en derivación en ciertas condiciones de servicio. Los respiraderos no estarán a una altura de menos de 4m por encima de la cubierta de intemperie o por encima de la pasarela proa-popa si se colocan a menos de 4m de distancia de ésta. Cabrá reducir la altura de los respiraderos a 3m por encima de la cubierta o de la pasarela proa-popa, según corresponda, a condición de que se instalen válvulas de respiración de gran velocidad de un tipo aprobado por la Administración que dirijan la mezcla de vapor y aire hacia arriba en forma de chorro libre de obstáculos, a una velocidad de salida de por lo menos 30m/s. Asimismo, los respiraderos se situarán por lo menos a 10m de distancia de las más próximas admisiones de aire o aberturas que den a un espacio de alojamiento o de servicio, o de una fuente de ignición. Las salidas de vapores inflamables estarán provistas de pantallas cortallamas o de caperuzas de seguridad fáciles de renovar y eficaces de un tipo aprobado. Al proyectar las válvulas aliviadoras de presión y vacío, las pantallas cortallamas y las caperuzas de los respiraderos se prestará la debida atención a la posibilidad de que estos dispositivos queden obturados debido a la congelación de los vapores de la carga o a la formación de hielo en condiciones meteorológicas desfavorables.

2.14.3 Los sistemas de espiración controlada que se refiere el párrafo 2.14.2 *supra* constarán de un medio principal y un medio secundario que permitan el alivio del caudal máximo de vapor para impedir sobrepresiones o supresiones en caso de fallo de uno de los medios. Como alternativa, el medio secundario podrá consistir en sensores de presión instalados en cada tanque con un sistema de vigilancia en la cámara de control de la carga del buque o en el puesto desde el que normalmente se realicen las operaciones de la carga. Dicho equipo de vigilancia estará dotado además de una alarma que se active al detectar condiciones de sobrepresión dentro de un tanque. Los buques cumplirán las prescripciones del presente párrafo en la fecha de la primera entrada programada en dique seco que se realice después del 1 de julio de 2002, y a más tardar el 1 de julio de 2005. No obstante la Administración podrá aprobar excepciones a lo estipulado en le presente párrafo para lo buque de arqueo bruto inferior a 500.

2.14.4 El uso de dispositivos medidores de tipo abierto y de dispositivos medidores de tipo restringido sólo se permitirá cuando:

a) el Código permita la respiración abierta, o

b) se provean medios aliviadores de la presión del tanque antes de que se accione el dispositivo medidor.

[*] La referencia a la utilización de válvulas de seccionamiento en los conductos de respiración se entenderá en el sentido de que se hace extensiva a todos los demás medios de cierre incluidas las bridas de gafas y las bridas ciegas.

2.14.5 Las prescripciones relativas a respiración que rigen para distintas sustancias figuran en las columnas *g* y *m* del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI.

F- CONTROL DE LA TEMPERATURA DE LA CARGA

2.15 Generalidades

2.15.1 Cuando los haya, los sistemas de calentamiento o enfriamiento de la carga se construirán, instalarán y comprobarán de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Los materiales empleados en la construcción de los sistemas de regulación de la temperatura serán apropiados para utilización con la carga que se vaya a transportar.

2.15.2 Los agentes de calentamiento o enfriamiento estarán aprobados para utilización con la carga de que se trate. Se prestará atención a la temperatura superficial de los serpentines o de los conductos de calentamiento para evitar reacciones peligrosas como consecuencia del calentamiento excesivo de la carga en determinados lugares (véase también 4.10.6).

2.15.3 Los sistemas de calentamiento o enfriamiento estarán provistos de válvulas para aislar el sistema con respecto a cada tanque y permitir la regulación manual del caudal.

2.15.4 En todo sistema de calentamiento o enfriamiento se proveerán medios para garantizar que en cualquier condición que no sea la de estar vacío quepa mantener dentro del sistema una presión superior a la altura piezométrica máxima que pueda ejercer el contenido del tanque de carga en dicho sistema.

2.15.5 a) Se proveerán dispositivos para medir la temperatura de la carga. Cuando el calentamiento o el enfriamiento excesivos puedan crear una situación peligrosa se proveerá un sistema de alarma que vigile la temperatura de la carga.

b) Los dispositivos utilizados para medir la temperatura de la carga serán del tipo de paso reducido o de tipo cerrado, según que en la columna *j* del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se prescriba dispositivo de medición de paso reducido o de tipo cerrado respecto de la correspondiente sustancia.

c) El dispositivo medidor de temperatura de paso reducido habrá de responder a la definición del dispositivo de paso reducido que se da en 3.9 b); por ejemplo, un termómetro portátil al que se hace descender por un tubo de medición del tipo de paso reducido.

d) El dispositivo medidor de temperatura cerrado habrá de responder a la definición de dispositivo cerrado que se da en 3.9 c); por ejemplo, un termómetro teleindicador cuyo sensor está instalado en el tanque.

2.15.6 Cuando se trate de calentar o enfriar productos que encierren un riesgo considerable por sus vapores tóxicos, el agente de calentamiento o enfriamiento utilizado habrá de operar:

a) en un circuito independiente de los demás servicios del buque, a excepción de otro sistema de calentamiento o enfriamiento de la carga, y que no penetre en la cámara de máquinas; o

b) en un circuito instalado en el exterior del tanque que transporte una carga tóxica*; o

c) en un circuito en el que se muestre el agente para comprobar que no presenta vestigios de carga antes de hacerlo recircular hacia otros servicios del buque o hacia el interior de la cámara de máquinas. El equipo de muestreo estará situado dentro de la zona de los tanques de carga y habrá de poder detectar la presencia de toda carga tóxica que se esté calentando o enfriando. Se observará asimismo lo dispuesto en 5.6, antes y después de calentar o enfriar una carga tóxica.

2.16 Prescripciones complementarias

En la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se indican prescripciones complementarias en relación con ciertos productos.

* No aplicable a los buques construidos antes del 27 de septiembre de 1979.

G - MATERIALES DE CONSTRUCCION

2.17 Generalidades

Los materiales estructurales utilizados para la construcción de tanques, junto con las correspondientes tuberías, bombas, válvulas, respiraderos y sus materiales de unión, serán los que la Administración juzgue adecuados para la carga que deba transportarse, a la temperatura y la presión en que se efectúe el transporte. Se supone que el acero es el material normalmente utilizado. Cuando proceda se seleccionará el material de construcción teniendo en cuenta lo siguiente:

a) ductilidad de entalla a la temperatura de servicio;

b) efecto corrosivo de la carga;

c) posibilidad de que se produzcan reacciones peligrosas de la carga con el material de construcción; e

d) idoneidad de los forros y revestimientos.

2.18 Prescripciones complementarias

En la columna *m* del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se indican prescripciones complementarias en relación con ciertos productos.

H - CONTROL AMBIENTAL DE LOS ESPACIOS OCUPADOS POR VAPOR SITUADOS DENTRO DE LOS TANQUES DE CARGA Y DE LOS ESPACIOS PERDIDOS QUE RODEEN DICHOS TANQUES

2.19 Generalidades

2.19.1 Los espacios ocupados por vapor situados dentro de los tanques de carga y, en algunos casos, los espacios que rodeen dichos tanques, pueden exigir atmósferas especialmente controladas.

2.19.2 Hay cuatro tipos diferentes de control:

a) Inertización, consistente en llenar y mantener llenos el tanque de carga y los sistemas de tuberías correspondientes y, cuando se especifique en el capítulo IV, los espacios que rodeen los tanques de carga, con un gas o vapor que no favorezca la combustión y no reaccione con la carga.

b) *Relleno aislante*, que se consigue llenando y manteniendo llenos el tanque de carga y los sistemas de tuberías correspondientes (y, en caso necesario, los espacios que rodeen los tanques) con un líquido, gas o vapor para establecer una separación entre la carga y el aire.

c) *Secado*, consistente en llenar y mantener llenos el tanque de carga y los sistemas de tuberías correspondientes con un gas o vapor exentos de humedad que impidan el acceso de agua o de vapor de agua a la carga. A los efectos del presente párrafo, gas o vapor "exento de humedad" es el que tiene un punto de rocío igual o inferior a - 40°C a la presión atmosférica.

d) *Ventilación*, forzada o natural.

2.19.3 Las disposiciones necesarias en relación con 2.19.2 a), b) y c) son las siguientes:

a) se transportará o elaborará a bordo, a menos que sea posible suministrarlo desde tierra, gas inerte en cantidad adecuada para ser utilizada en las operaciones de llenado y descarga. Asimismo habrá a bordo gas inerte en cantidad suficiente para compensar las pérdidas normales durante el transporte;

b) el sistema de gas inerte de a bordo habrá de poder mantener en todo momento una presión mínima de 0,07 kp/cm^2 dentro del sistema de contención. Además, el sistema de gas inerte será tal que no eleve la presión del tanque de carga por encima de la de tarado de la válvula aliviadora de dicho tanque;

c) cuando se efectúe el control por relleno aislante, se tomarán para el suministro del agente de relleno disposiciones análogas a las prescritas para el gas inerte en a) y b) del presente párrafo;

d) habrá medios para vigilar los espacios vacíos de los tanques ocupados por una capa de gas a fin de garantizar que se mantiene la atmósfera correcta;

e) las disposiciones que se tomen para inertizar y/o rellenar, cuando se apliquen en el transporte de cargas inflamables, serán tales que reduzcan al mínimo la generación de electricidad estática durante la admisión del agente inertizador;

f) cuando se efectúe el control por secado y se utilice nitrógeno seco como medio, se tomarán para el suministro del agente desecante disposiciones análogas a las prescritas en a), b) y e) supra. Cuando se utilicen agentes desecantes como medio de secado en todas las admisiones de aire del tanque, habrá a bordo una cantidad suficiente de los medios de que se trate para toda la duración del viaje, teniendo en cuenta la gama de temperaturas diurnas y la humedad prevista.

2.20 Prescripciones relativas al control ambiental que rigen para distintas sustancias

En la columna h del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se indica la necesidad de mantener el control ambiental respecto de determinados productos.

2.21 Disposición de los tanques de lastre

2.21.1 Las bombas, los conductos de lastre y de respiración y demás equipo análogo de los tanques de lastre permanente serán independientes del equipo de esa clase correspondiente a los tanques de carga y de éstos propiamente dichos. Los medios de descarga de los tanques de lastre permanente inmediatamente adyacentes a los tanques de carga estarán situados fuera de la cámara de máquinas y de los alojamientos. Los medios de llenado podrán encontrarse en la cámara de máquinas a condición de que garanticen el llenado desde el nivel de la cubierta de tanques y de que se instalen válvulas de retención.

2.21.2 Podrá disponerse el llenado de los tanques de carga con lastre desde el nivel de la cubierta mediante bombas que sirvan a los tanques de lastre permanente, a condición de que el conducto de llenado no tenga una conexión permanente con los tanques o las tuberías de carga Y de que se instalen válvulas de retención.

2.22 Medios de bombeo de sentina para los espacios situados dentro de la zona de los tanques de carga

Los medios de bombeo de sentina para las cámaras de bombas de carga, cámaras de bombas, espacios perdidos, tanques de lavazas, tanques de doble fondo y otros espacios semejantes estarán situados por completo en el interior de la zona de los tanques de carga, salvo en lo que respecta a espacios perdidos, tanques de doble fondo y tanques de lastre cuando dichos espacios estén separados por un mamparo doble de los tanques que contengan carga o residuos de carga.

2.23 Identificación de bombas y tuberías

Se marcarán claramente las bombas, válvulas y tuberías con objeto de identificar el servicio y los tanques a que se destinan.

Capítulo III

Equipo de seguridad y consideraciones conexas

A - VENTILACION EN LOS ESPACIOS DE MANIPULACION DE LA CARGA

3.1 Espacios en los que habitualmente se penetra durante las operaciones de manipulación de la carga

3.1.1 Generalidades

Las cámaras de bombas de carga y otros espacios cerrados que contengan equipo de manipulación de la carga y espacios análogos en los que se realicen trabajos relacionados con la carga, estarán provistos de sistemas de ventilación mecánica que se puedan controlar desde el exterior. Se dispondrá lo necesario para ventilar dichos espacios antes de que haya que penetrar en ellos y accionar el equipo.

3.1.2 Sistemas de ventilación mecánica

a) Los orificios de admisión y salida de la ventilación mecánica estarán dispuestos de modo que garanticen un movimiento suficiente de aire por el espacio de que se trate para evitar la acumulación de vapores tóxicos o inflamables, o de ambos (teniendo en cuenta las densidades del vapor), así como oxígeno suficiente para proporcionar un medio ambiente de trabajo sin riesgos, y el sistema de ventilación no tendrá en ningún caso una capacidad de menos de 30 renovaciones de aire por hora, tomando como base el volumen total del espacio. Respecto de ciertos productos, en 4.13 se prescriben regímenes mayores de ventilación para las cámaras de bombas de carga.

b) Los sistemas de ventilación serán permanentes y normalmente del tipo extractor. Permitirán que la extracción se produzca por encima y por debajo de las planchas del piso. En las cámaras de los motores impulsores de las bombas de carga se utilizará ventilación del tipo de presión positiva.

c) Los conductos de extracción del aire de ventilación de los espacios peligrosos a causa del gas descargarán hacia arriba en emplazamientos situados a 10 m por lo menos, en sentido horizontal, de las tomas de ventilación y las aberturas que den a espacios de alojamiento, de servicio, de puestos de control y a otros espacios a salvo del gas.

d) Las tomas de ventilación estarán dispuestas de modo que se reduzca al mínimo la posibilidad de que vapores potencialmente peligrosos procedentes de toda abertura de descarga de ventilación sean reutilizados.

e) Los conductos de ventilación no atravesarán cámaras de máquinas ni espacios de alojamiento, de trabajo u otros semejantes.

f) Cuando a bordo del buque se transporten cargas inflamables, los ventiladores que hayan de funcionar en atmósferas explosivas habrán de ser aprobados por la Administración.

g) Para cada tipo de ventilador que haya a bordo se llevarán piezas de respeto suficientes.

h) En las aberturas exteriores de los conductos de ventilación se instalarán rejillas protectoras cuya malla no exceda de 13 mm^2.

3.2 Espacios en los que habitualmente no se penetra

Los dobles fondos, los coferdanes, las quillas de cajón, los túneles para tuberías, los espacios que contengan tanques de carga y otros espacios en los que se pueda acumular carga, habrán de poder ser ventilados con el fin de garantizar que en ellos habrá el aire necesario para evitar la acumulación de vapores tóxicos y/o inflamables, y el oxígeno necesario para crear, antes de entrar en ellos, un medio ambiente sin riesgos. Si no se ha provisto un sistema de ventilación permanente para estos espacios, se instalarán dispositivos aprobados y amovibles de ventilación mecánica.

B - PRESCRIPCIONES SOBRE INSTALACIONES ELECTRICAS APLICABLES A LAS CARGAS INFLAMABLES

3.3 Generalidades

Las instalaciones eléctricas serán tales que se reduzca al mínimo el riesgo de incendio y de explosión debidos a la presencia de cargas inflamables. Se tomarán las precauciones necesarias para excluir causas de ignición de las zonas en que pueda haber vapores inflamables.

3.4 Instalaciones en espacios que contengan tanques de carga o tuberías para la carga

3.4.1 En general, no se permitirá ninguna instalación eléctrica en los espacios que contengan tanques de carga o tuberías para la carga.

3.4.2 En los tanques de carga y en los espacios que contengan tales tanques o tuberías para la carga, sólo si es de tipo intrínsecamente seguro se utilizará equipo de medición y vigilancia. La Administración podrá estudiar la posibilidad de utilizar bombas y motores de tipo sumergido.

3.4.3 En las cámaras de bombas de carga, sólo si ha sido proyectado como antideflagrante se utilizará equipo de alumbrado.

3.5 Instalaciones en espacios cerrados situados inmediatamente a popa, a proa o encima de la zona de los tanques de carga

3.5.1 Todo el equipo eléctrico de medición o vigilancia será de tipo intrínsecamente seguro.

3.5.2 En los espacios dotados de ventilación forzada podrá utilizarse equipo eléctrico de tipo antideflagrante.

3.5.3 Cabrá utilizar equipo eléctrico de ventilación cerrada a condición de que los espacios puedan considerarse exentos de riesgos y siempre que sus entradas y aberturas de ventilación estén a distancia segura de respiraderos de gas, orificios de escape, etc.

3.6 Instalaciones en las cubiertas de intemperie

3.6·1 En las cubiertas de intemperie, sólo se utilizará equipo eléctrico si es de tipo antideflagrante.

3.6.2 Cabrá utilizar equipo eléctrico de ventilación cerrada en cubiertas que no sea la de carga, a condición de que se encuentre a distancia segura de válvulas de gas, orificios de escape, aberturas del tanque, bridas de tuberías y válvulas para la carga y a altura segura por encima de la cubierta.

3.7 Puesta a masa

Los tanques de carga independientes irán puestos a masa al casco.

3.8 Prescripciones relativas al equipo eléctrico que rigen para las distintas sustancias

En la columna i del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI, figura el equipo eléctrico que, según las prescripciones pertinentes, procede utilizar para las distintas sustancias.

C. INSTRUMENTOS DE MEDICION

3.9 Generalidades

Los tanques de carga irán provistos de dispositivos de medición que respondan a uno de los siguientes tipos:

a) *Dispositivo abierto:* el que hace uso de una abertura en los tanques y puede exponer el elemento medidor a la carga o su vapor; ejemplo de ello es la abertura practicada en el espacio vacío del tanque.

b) *Dispositivo de paso reducido:* el que penetra en el tanque y que cuando se está haciendo uso de él permite que una cantidad pequeña de vapor de la carga o de la carga líquida quede expuesta a la atmósfera; cuando no se esté haciendo uso de él se mantiene el dispositivo completamente cerrado; el proyecto del dispositivo será tal que impida que al abrirlo se produzca una fuga peligrosa del contenido del tanque (líquido o pulverizado).

c) *Dispositivo cerrado:* el que penetra en el tanque pero como parte de un sistema cerrado y que impide que el contenido del tanque se salga; ejemplos: los sistemas de flotador, la sonda electrónica, la sonda magnética y la mirilla protegida.

d) *Dispositivo indirecto:* con el cual no se perfora el forro del tanque y que es independiente del tanque; para determinar la cantidad de carga se utiliza una medición indirecta, como puede ser el pesaje de la carga, la medición del caudal de las tuberías por caudalímetro, etc.

Los dispositivos de medición serán independientes del equipo prescrito en 4.14.2 salvo por lo que respecta a los buques construidos antes del 27 de septiembre de 1982, en cuyo caso se da cumplimiento a lo prescrito en ese párrafo mediante una válvula de cierre de emergencia que funciona automáticamente.

3.10 Dispositivos de medición para las distintas sustancias

En la columna *j* del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI figuran los tipos de dispositivos de medición utilizables para las distintas sustancias.

D - DETECCION DE VAPORES

3.11 Generalidades *

3.11.1 Los buques que transporten cargas tóxicas o inflamables, o de ambas clases, irán provistos como mínimo de dos instrumentos proyectados y calibrados para analizar los vapores de que se trate. Si tales instrumentos no pueden analizar a la vez las concentraciones tóxicas y las concentraciones inflamables se proveerán dos juegos distintos de instrumentos.

3.11.2 Los instrumentos detectores de vapores podrán ser amovibles o fijos. Si se instala un sistema fijo, se proveerá por lo menos un instrumento amovible.

* Cuando no se disponga de equipo detector de vapores tóxicos utilizable para algunas sustancias respecto de las cuales dicha detección esté prescrita en el resumen de prescripciones mínimas, la Administración podrá eximir al buque del cumplimiento de dicha prescripción a condición de que en el Certificado de aptitud se haga la anotación correspondiente. Cuando otorgue dicha exención, la Administración señalará la necesidad de disponer de un suministro complementario de aire respirable y en el Certificado de aptitud se hará una anotación que remita a lo dispuesto en 5.4.1 b).

3.12 Prescripciones relativas a las distintas sustancias

En la columna *k* del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se indican las prescripciones relativas a detección de vapores que rigen para distintas sustancias.

E - PREVENCION DE INCENDIOS

Los agentes extintores que se consideran adecuados para determinados productos se indican en la columna l de la tabla del capítulo VI.

3.13 Medidas de seguridad contra incendios *

3.13.1 Lo prescrito acerca de los buques tanque en el capítulo II-2 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada, se aplicará a los buques regidos por el presente código, independientemente de su arqueo, incluidos los de arqueo bruto inferior a 500 toneladas, con las siguientes salvedades:

a) las reglas 60, 61, 62 y 63 no serán aplicables;

b) la regla 56.2, es decir, las prescripciones relativas a la ubicación del puesto principal de control de la carga, no se aplicarán necesariamente;

c) la regla 4, en la medida en que sea aplicable a los buques de carga, y la regla 7, se aplicarán tal como se aplicarían a los buques tanque de arqueo bruto igualo superior a 2 000 toneladas;

d) en lugar de la regla 61 se aplicará lo dispuesto en 3.14;

e) en lugar de la regla 63 se aplicará lo dispuesto en 3.13.3 y 3.13.4.

3.13.2 No obstante lo dispuesto en 3.13.1, los buques dedicados solamente al transporte de potasa cáustica en solución, ácido fosfórico e hidróxido sódico en solución no necesitarán cumplir lo prescrito en la parte D del capítulo II-2 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada, siempre que cumplan con lo prescrito en la parte C de dicho capítulo, si bien no será necesario aplicarles la regla 53 ni aplicar lo dispuesto en 3.13.3, 3.13.4 y 3.14 *infra*.

3.13.3 La cámara de bombas de carga de todo buque estará provista de un sistema fijo de extinción de incendios como se indica a continuación:

a) un sistema de anhídrido carbónico, como el especificado en la regla II-2/5.1 y 5.2 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada. En los mandos se colocará un aviso que indique que el sistema se puede utilizar únicamente para extinción de incendios y no con fines de inertización, dado el riesgo de ignición debido a la electricidad estática. Los dispositivos de alarma a que hace referencia la regla II-2/5.1.6 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada, serán de un tipo seguro para funcionar en una mezcla inflamable de vapores de la carga y aire. A efectos de la presente prescripción se proveerá un sistema de extinción adecuado para espacios de máquinas. No obstante, el gas que se lleva habrá de ser suficiente para dar una cantidad de gas libre igual al 45% del volumen bruto de la cámara de bombas de carga en todos los casos; o

b) un sistema de hidrocarburos halogenados, como el especificado en la regla II-2/5.1 y 5.3 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada. En los mandos se colocará un aviso que indique que el sistema se puede utilizar únicamente para extinción de incendios y no para inertización, dado el riesgo de ignición debido a la electricidad estática. Los dispositivos de alarma a que hace referencia la regla II-2/5.1.6 en las enmiendas de 1981 al Convenio SOLAS, serán de un tipo seguro para funcionar en una mezcla inflamable de vapores de la carga y aire. A efectos de la presente prescripción se proveerá un sistema de extinción adecuado para espacios de máquinas, pero que utilice las siguientes cantidades mínimas de proyecto basadas en el volumen bruto de la cámara de bombas:

halón 1301	7%
halón 1211	5,5%
halón 2402	0,3 kg/m^3

* Los buques, según quedan definidos en las reglas II-2/1,1 y 1.2 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada, se ajustaran alo dispuesto en la presente sección 3.13 revisada. Todos los demás buques tanque quimiqueros se ajustaran a lo dispuesto en la sección 3.13 de la edición de 1980 del presente Código.

En los buques dedicados al transporte de un número limitado de cargas, las cámaras de bombas de carga estarán protegidas de una manera satisfactoria a juicio de la Administración.

3.13.4 La cámara de bombas de carga podrá ir provista de un sistema de extinción de incendios consistente en un sistema fijo de aspersión de agua a presión o en un sistema a base de espuma de alta expansión, si cabe demostrar de manera adecuada ante la Administración que se van a transportar cargas no aptas para extinción por medio de anhídrido carbónico o de hidrocarburos halogenados. En el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel deberá constar esta prescripción condicional.

3.14 Dispositivos de extinción de incendios para las zonas de los tanques de carga[*].

3.14.1 Todos los buques, independientemente de su tamaño, irán provistos de un sistema fijo de extinción de incendios a base de espuma instalado en cubierta de conformidad con las prescripciones que a continuación se indican, si bien los buques dedicados al transporte de cargas específicas [†] irán provistos de otros medios protectores que a juicio de la Administración sean satisfactorios, cuando dichos medios sean tan eficaces para los productos de que se trate como el sistema de espuma instalado en cubierta que se prescribe para la generalidad de las cargas inflamables.

3.14.2 Se proveerá un solo tipo de concentrado de espuma, el cual habrá de ser eficaz para el mayor número posible de las cargas que se vayan a transportar. Con respecto a otras cargas para las cuales la espuma no sea eficaz, o con las que sea incompatible, se tomarán otras disposiciones satisfactorias a juicio de la Administración. No se utilizarán espumas de proteínas básicas.

3.14.3 Los dispositivos destinados a dar espuma podrán lanzar ésta sobre toda la zona de los tanques de carga y en el interior de uno cualquiera de éstos cuando la parte de cubierta que le corresponda se suponga afectada por una brecha.

3.14.4 El sistema de espuma instalado en cubierta funcionará sencilla y rápidamente. Su puesto principal de control ocupará una posición convenientemente situada fuera de la zona de los tanques de carga, adyacente a los espacios de alojamiento, y será fácil llegar a él y utilizarlo si se produce un incendio en las zonas protegidas.

3.14.5 El régimen de alimentación de solución espumosa no será inferior a la mayor de las tasas siguientes:

a) 2 *l*/min por metro cuadrado de superficie de cubierta destinada a la carga, entendiendo por superficie de cubierta destinada a la carga la manga máxima del buque multiplicada por la longitud total de los espacios destinados a tanques de carga;

b) 20 *l*/min por metro cuadrado de la sección horizontal del tanque que tenga la mayor área de sección horizontal;

c) 10 *l*/min por metro cuadrado de la superficie protegida por el mayor cañón lanzaespuma, encontrándose toda esa superficie a proa de dicho cañón, y sin que la descarga pueda ser inferior a 1 250 *l*/min. En el caso de buques de peso muerto inferior a 4 000 toneladas, la capacidad mínima del cañón habrá de ser satisfactoria a juicio de la Administración.

3.14.6 Deberá abastecerse concentrado de espuma en cantidad suficiente para garantizar por lo menos 30 min de generación de espuma utilizando las tasas estipuladas en 3.14.5 a), b) y c).

3.14.7 Para la entrega de espuma del sistema fijo habrá cañones fijos y lanzaespumas móviles. Cada uno de los cañones podrá abastecer el 50 % al menos del caudal correspondiente a las tasas señaladas en 3.14.5 a) o b). La capacidad de todo cañón fijo será al menos de 10 *l*/min de solución espumosa por metro cuadrado de superficie de cubierta protegida por el cañón de que se trate, encontrándose toda esa superficie a proa del cañón. Dicha capacidad no será inferior a 1 250 *l*/min. En el caso de buques de peso muerto inferior a 4 000 toneladas, la capacidad mínima del cañón habrá de ser satisfactoria a juicio de la Administración.

[*] Los buques construidos el 20 de mayo de 1981 o posteriormente cumplirán con lo prescripto en la presente sección. Todos los demás buques ajustaran a lo dispuesto en la edición de 1977 del Código.

[†] La expresión *buques dedicados al transporte de cargas específicas* indica buques que están dedicados al transporte de un número limitado de cargas.

3.14.8 La distancia desde el cañón hasta el extremo más alejado de la zona protegida, situada a proa del cañón, no será superior al 75% del alcance del cañón con el aire totalmente en reposo.

3.14.9 Se situarán un cañón y una conexión de manguera para lanzaespuma a babor y estribor, en la fachada de la toldilla o de los espacios de alojamiento enfrente del tanque de carga.

3.14.10 Los lanzaespumas quedarán dispuestos de modo que den flexibilidad de operación en la extinción de incendios y cubran las zonas que los cañones no puedan alcanzar porque estén interceptadas. Todo lanzaespumas tendrá una capacidad no inferior a 400 ℓ/min y un alcance, con el aire totalmente en reposo, no inferior a 15 m. Se proveerán cuatro lanzaespumas por lo menos. El número y el emplazamiento de los orificios de descarga del colector de espuma serán tales que al menos con dos de los lanzaespumas quepa dirigir la espuma hacia cualquier parte de la superficie de la cubierta correspondiente a tanques de carga.

3.14.11 Se instalarán válvulas en el colector de espuma y en el colector contraincendios, siempre que éste sea parte integrante del sistema de espuma instalado en cubierta, inmediatamente a proa del emplazamiento de cada cañón, para poder aislar cualquier sección averiada de dichos colectores.

3.14.12 El funcionamiento, al régimen prescrito, del sistema de espuma instalado en cubierta, permitirá la utilización simultánea del número mínimo de chorros de agua exigido, a la presión prescrita, proporcionados por el colector contraincendios.

3.14.13 Se instalará equipo portátil de extinción de incendios adecuado para los productos que se vayan a transportar y se conservará en buen estado de funcionamiento.

3.14.14 Se eliminarán todas las fuentes de ignición de los espacios en que pueda haber vapores inflamables.

3.15 Prevención de incendios en los buques construidos con anterioridad al 20 de mayo de 1980 *

3.15.1 Los buques respecto de los cuales el contrato de construcción haya quedado formalizado con anterioridad al 20 de mayo de 1980 o, dado que no exista un contrato de construcción, los buques cuya quilla fue colocada o cuya construcción se hallaba en una fase equivalente antes del 20 de noviembre de 1980, o cuya entrega debería producirse en una fecha anterior al 20 de mayo de 1984, cumplirán con lo prescrito en la presente sección.

3.15.2 Todos los buques, independientemente de su arqueo, regidos por el presente código estarán también sujetos a la regla II-2/52 del Convenio SOLAS 1974. Además, las cámaras de bombas de carga estarán protegidas por un sistema de extinción de incendios aprobado por la Administración para las cargas que haya que transportar†.

3.15.3 Se eliminarán todas las fuentes de ignición de los espacios en que pueda haber vapores inflamables.

3.15.4 Se instalará equipo de extinción de incendios adecuado para los productos que se vayan a transportar y se conservará en buen estado de funcionamiento.

3.15.5 En el caso de productos que desprendan vapores inflamables, dicho equipo comprenderá un sistema fijo de extinción de incendios aprobado por la Administración para las cargas que haya que transportar. Se evitarán los sistemas de extinción por CO_2 y por vapor, a menos que se estudie como es debido el peligro originado por la electricidad estática.

F- PROTECCION DEL PERSONAL

3.16 Prescripciones

3.16.1 Para la protección de los tripulantes ocupados en las operaciones de carga y descarga habrá a bordo del buque equipo adecuado que comprenda amplios mandiles, guantes especiales con largos manguitos, calzado adecuado, trajes de trabajo de material resistente a los productos químicos y gafas que ajusten bien y/o pantallas protectoras de la cara. La indumentaria y el equipo protectores cubrirán toda la piel, de modo que ninguna parte del cuerpo quede sin protección.

* En su 42° periodo de sesiones, el Comité de Seguridad Marítima invitó a las Administraciones interesadas a que estudiasen la posible mejora de los dispositivos extintores situados en las zonas de tanques de carga de los buques comprendidos en la sección 3.15 de la novena serie de enmiendas al Código de Graneleros Químicos, en la medida razonable y factible, consideradas las prescripciones que figuran en 3.13 y 3.14 del Código, en su forma enmendada por dicha novena serie. Especialmente cuando los agentes extintores constituidos por productos químicos en polvo no puedan ser sustituidos por espuma, las Administraciones deberán examinar la posibilidad de aumentar la cantidad de tales productos químicos.

† No aplicable a los buques construidos el 14 de junio de 1983 o posteriormente.

3.16.2 Las ropas de trabajo y el equipo protector se guardarán en lugares fácilmente accesibles y en taquillas especiales. Dicho equipo no se guardará en los espacios de alojamiento, excepto cuando se trate de equipo nuevo sin usar y de equipo que no haya sido utilizado desde que fue sometido a una limpieza completa. No obstante, la Administración podrá autorizar la instalación de pañoles para guardar dicho equipo dentro de los espacios de alojamiento si están adecuadamente segregados de espacios habitables, tales como camarotes, pasillos, comedores de oficiales, cuartos de baño, etc.

3.16.3 El equipo protector se utilizará en toda operación que pueda entrañar peligro para el personal.

3.16.4 Los buques que transporten cargas tóxicas llevarán a bordo un número suficiente, que nunca será inferior a tres, de juegos completos de equipo de seguridad, cada uno de los cuales habrá de permitir al personal entrar en un compartimiento lleno de gas y trabajar en él al menos durante 20 minutos. Se proveerá dicho equipo además del que prescribe la regla II-2/17 del Convenio SOLAS 1974 en su forma enmendada*.

3.16.5 Un juego completo de equipo de seguridad comprenderá:

a) un aparato respiratorio autónomo (que no funcione con oxígeno almacenado);

b) indumentaria protectora, botas, guantes y gafas de ajuste seguro;

c) un cabo de rescate, de alma de acero, con cinturón; y

d) una lámpara antideflagrante.

3.16.6 *Suministros de aire*

a) Todos los buques llevarán a bordo:

bien i) un juego de botellas de aire comprimido de respeto, completamente cargadas, para cada aparato respiratorio prescrito en 3.16.4;

ii) un compresor especial de aire adecuado para suministrar aire a alta presión de la pureza necesaria;

iii) un colector de carga que pueda llenar suficientes cilindros de aire comprimido de respeto para los aparatos respiratorios prescritos en 3.16.4;

o bien iv)* botellas de aire comprimido de respeto totalmente cargadas, cuya capacidad total de aire libre sea por lo menos de 6 000 litros por cada aparato respiratorio llevado a bordo, que exceda del número prescrito en la regla II-2/17 del Convenio SOLAS 1974, en su forma enmendada.

b) Todo buque que tenga una cámara de bombas de carga y transporte cargas respecto de las cuales se hace referencia a 4.13.2 en la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI, o cargas para las cuales se prescriba equipo detector de vapores tóxicos deberá tener, si no dispone de tal equipo:

bien i) un sistema de conductos de aire a baja presión que alcance la cámara de bombas con conexiones de conducto flexible adecuadas para utilización con los aparatos respiratorios prescritos en 3.16.4; este sistema estará limitado por dispositivos reductores de la presión de modo que tenga una capacidad de aire a alta presión suficiente para que dos hombres puedan trabajar en un espacio peligroso a causa del gas durante una hora al menos sin utilizar las botellas del aparato respiratorio; se proveerán medios que permitan recargar las botellas de aire fijas utilizando el compresor especial de aire;

o bien ii) una cantidad equivalente de aire embotellado de respeto, en lugar del sistema de conductos de aire a baja presión.

3.16.7 Un juego por lo menos del equipo de seguridad prescrito en 3.16.5 se guardará en una taquilla adecuada, marcada claramente y situada en un lugar de fácil acceso, cerca de la cámara de bombas de carga. Los demás juegos de equipo de seguridad se guardarán asimismo en lugares marcados claramente, fácilmente accesibles y adecuados.

3.16.8 El equipo de aire comprimido será inspeccionado al menos una vez al mes por un oficial competente. El equipo será examinado y sometido a prueba por un experto al menos una vez al año.

* Esta disposición se aplica a los buques construidos el 14 de junio de 1983 o posteriormente.

3.16.9 En un lugar fácilmente accesible se guardará una parihuela adecuada para izar a una persona lesionada desde espacios como la cámara de bombas de carga.

3.16.10 Los buques destinados al transporte de carga respecto de las cuales se hace una referencia a 4.17 en la columna *m* del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI estarán provistos de medios de protección respiratorios y para los ojos, adecuados y en número suficiente para todas las personas que pueda haber a bordo, para casos de evacuación de emergencia, y ajustados a lo siguiente:

a) los medios de protección respiratorios del tipo de filtro no se aceptarán;

b) los aparatos respiratorios autónomos habrán de poder funcionar normalmente durante 15 min por lo menos;

c) los medios de protección respiratorios destinados a evacuaciones de emergencia no se utilizarán para extinción de incendios ni manipulación de la carga, y a este efecto llevarán la oportuna indicación.

3.16.11 A bordo del buque habrá equipo de primeros auxilios sanitarios, incluido equipo de reanimación de oxígeno, y antídotos contra las cargas que se vayan a trasportar, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización[*].

3.16.12 En cubierta, en lugares apropiados, se proveerán duchas de descontaminación adecuadamente indicadas y un lavaojos. Las duchas y el lavaojos habrán de poder utilizarse en todas las condiciones ambientales.

G - LLENADO DE TANQUES

3.17 Generalidades

Los tanques en que se transporten líquidos a la temperatura ambiente se cargarán de manera que sea imposible que el tanque se llene completamente de líquido durante el viaje, teniendo en cuenta la más alta temperatura que pueda alcanzar la carga.

Capítulo IV

Prescripciones especiales

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables cuando en la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se hace referencia a las mismas.

4.1 Disulfuro de carbono

El disulfuro de carbono podrá transportarse con un relleno aislante de agua o con un relleno aislante de un gas inerte adecuado, según se especifica en los siguientes párrafos.

Transporte con relleno aislante de agua

4.1.1 Se dispondrá lo necesario para mantener un relleno aislante de agua en el tanque de carga durante el embarque, en desembarque y el transporte de la carga. Además, durante el transporte se mantendrá un relleno aislante de un gas inerte adecuado en el espacio vacío del tanque.

4.1.2 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior del tanque por encima de la cubierta.

4.1.3 Los conductos de carga terminarán cerca del fondo del tanque.

4.1.4 Se habilitará una abertura normalizada en el espacio vacío para efectuar sondeos de emergencia.

4.1.5 Las tuberías de la carga y los conductos de respiración serán independientes de las tuberías y los conductos de respiración que se utilicen para otras cargas.

4.1.6 Para desembarcar esta carga cabrá utilizar bombas a condición de que sean bombas para pozos profundos o bombas sumergibles accionadas hidráulicamente. Los medios de impulsión de la bomba para pozo profundo serán tales que no puedan constituir una fuente de ignición del disulfuro de carbono y no incluirán equipo cuya temperatura pueda exceder de 80°C

[*] Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA), que da indicaciones para el tratamientote de las victimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que pueden ser apropiados para su tratamiento, y los capítulos pertinentes de las partes Ay B del Código de Formación.

4.1.7 Si se utiliza una bomba para el desembarque de la carga, se introducirá en el tanque pasándola por un pozo cilíndrico que vaya desde la tapa del tanque hasta un punto próximo al fondo del mismo. Cuando se quiera retirar la bomba se formará previamente un relleno aislante de agua en dicho pozo, a menos que el tanque esté certificado que el tanque esta exento de gas.

4.1.8 Para desembarcar carga se podrá utilizar el desplazamiento mediante agua o gas inerte, a condición de que el sistema de carga esté proyectado para la presión y la temperatura previstas.

4.1.9 Las válvulas aliviadoras serán de acero inoxidable.

4.1.10 Habida cuenta de su baja temperatura de ignición y de los reducidos márgenes necesarios para detener la propagación de las llamas, sólo se autorizan sistemas y circuitos intrínsicamente seguros en los emplazamientos potencialmente peligrosos descritos en 10.2.3 del Código CIQ.

Transporte con relleno aislante de un gas inerte adecuado

4.1.11 El disulfuro de carbono se transportará en tanques independientes a una presión manométrica de proyecto mínima de 0,6 bar.

4.1.12 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior del tanque por encima de la cubierta.

4.1.13 El material de las juntas que se utilicen en el sistema de contención no reaccionará ni se disolverá en presencia de disulfuro de carbono.

4.1.14 No se permitirán juntas roscadas en el sistema de contención de la carga, incluidos los conductos de vapores.

4.1.15 Antes de embarcar la carga, el tanque se inertizará con un gas inerte adecuado hasta que el nivel de oxígeno sea del 2%, o menos, en volumen. Se dispondrán medios para mantener automáticamente una presión positiva en el interior del tanque, utilizando un gas inerte adecuado, durante el embarque, el transporte y el desembarque de la carga. El sistema será capaz de mantener la presión manométrica positiva entre 0,1 y 0,2 bar, dispondrá de medios de comprobación a distancia y estará equipado con alarmas de sobrepresión y de subpresión.

4.1.16 Los espacios de bodega que rodeen a un tanque independiente en el que se transporte disulfuro de carbono se inertizarán con un gas inerte adecuado hasta que el nivel de oxígeno sea del 2% o menos. Se dispondrán medios para vigilar y mantener estas condiciones durante todo el viaje. También se proveerán medios para tomar muestras de la atmósfera de dichos espacios a fin de detectar la presencia en ellos de vapores de disulfuro de carbono.

4.1.17 El embarque, el transporte y el desembarque de disulfuro de carbono se realizarán de modo que no se produzca ninguna emisión de gas a la atmósfera. Cuando se devuelvan los vapores de disulfuro de carbono a tierra durante el embarque de la carga, o al buque durante el desembarque de la carga, el sistema de retorno de vapores será independiente de todos los demás sistemas de contención.

4.1.18 El disulfuro de carbono se descargará únicamente por medio de bombas para pozos profundos sumergidas o por desplazamiento mediante un gas inerte adecuado. Las bombas para pozos profundos sumergidas funcionarán de modo que se evite la acumulación de calor en la bomba.

Además, se instalará un sensor de temperatura de lectura a distancia en la carcasa de la bomba y una alarma en la cámara de control de la carga. La alarma se regulará para que se active cuando la temperatura alcance 80°C. La bomba estará equipada con un dispositivo de interrupción automática en caso de que la presión del tanque descienda por debajo de la presión atmosférica durante la descarga.

4.1.19 Mientras el sistema contenga disulfuro de carbono, se impedirá la entrada de aire en el tanque de carga, en la bomba de carga o en los conductos.

4.1.20 Durante el embarque y el desembarque de disulfuro de carbono no se manipulará ninguna otra carga, ni se llevarán a cabo operaciones de deslastrado o de limpieza de los tanques.

4.1.21 Se proveerá un sistema de aspersión de agua de capacidad suficiente para cubrir de manera eficaz la zona situada alrededor del colector de carga, así como las tuberías de la cubierta expuesta destinadas a la manipulación del producto y las bóvedas de los tanques. La instalación de las tuberías y las boquillas permitirá asegurar un régimen de distribución uniforme de 10 l/m^2 por minuto. El accionamiento manual a distancia se instalará de manera que se puedan poner en funcionamiento a distancia las bombas que abastecen el sistema

de aspersión de agua y accionar todas las válvulas del sistema que normalmente permanecen cerradas, desde un lugar adecuado situado fuera de la zona de la carga, adyacente a los espacios de alojamiento y de fácil acceso y accionamiento si se declara un incendio en las zonas protegidas. El sistema de aspersión de agua podrá accionarse manualmente, tanto in situ como a distancia, y la instalación permitirá evacuar todo derrame de la carga. Además, cuando lo permita la temperatura ambiente, se conectará una manguera de agua con boquilla a presión que pueda utilizarse inmediatamente en el curso de las operaciones de carga y descarga.

4.1.22 Ningún tanque de carga se llenará de líquido por encima del 98% de su capacidad a la temperatura de referencia *(R)*.

4.1.23 El volumen máximo (V_L) de llenado de un tanque se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$V_L = 0{,}98V\,\frac{\rho_R}{\rho_L}$$

donde:

V = volumen del tanque

ρ_R = densidad relativa de la carga a la temperatura de referencia (R)

ρ_L - densidad relativa de la carga a la temperatura de embarque

R temperatura de referencia, es decir, temperatura a la que la presión del vapor de la carga corresponde a la presión de tarado de la válvula aliviadora de presión.

4.1.24 Los límites máximos admisibles de llenado de cada tanque de carga se indicarán en una lista aprobada por la Administración para cada temperatura de embarque prevista y para la temperatura máxima de referencia aplicable. El capitán llevará permanentemente un ejemplar de esa lista a bordo.

4.1.25 Las zonas de la cubierta expuesta, o los espacios semicerrados de la cubierta expuesta situados a menos de 3 m de un orificio de descarga de un tanque, de una salida de gas o vapor, de una brida de tubería de la carga o de una válvula de carga de un tanque certificado para transportar disulfuro de carbono, cumplirán las prescripciones relativas al equipo eléctrico especificadas para el disulfuro de carbono en la columna *i*, del capítulo 17. Además, no se admitirán en la zona especificada otras fuentes de calor, tales como tuberías de vapor cuya superficie tenga una temperatura superior a 80°C.

4.1.26 Se dispondrán medios para determinar el espacio vacío del tanque y tomar muestras de la carga sin abrir el tanque o perturbar el relleno aislante de gas inerte adecuado con presión positiva.

4.1.27 El producto sólo se transportará de conformidad con un plan de manipulación de la carga aprobado por la Administración. En el plan de manipulación de la carga figurará el sistema de tuberías de la carga en su totalidad. Se dispondrá a bordo de un ejemplar de plan de manipulación de la carga aprobado. El Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se refrendará de manera que incluya una referencia al plan aprobado de manipulación de la carga.

4.2 Eter dietílico

4.2.1 A menos que estén inertizados, los espacios perdidos situados alrededor de los tanques de carga estarán provistos de ventilación natural mientras el buque esté navegando. Si se instala un sistema de ventilación mecánica, todos los ventiladores impelentes serán de un tipo que no desprenda chispas. No se instalará equipo de ventilación mecánica en los espacios perdidos que rodeen los tanques de carga.

4.2.2 Las válvulas aliviadoras de presión de los tanques de gravedad estarán taradas a una presión manométrica no inferior a 0,2 kp/cm^2.

4.2.3 Para desembarcar la carga de tanques a presión se podrá utilizar el desplazamiento mediante gas inerte, a condición de que el sistema de carga esté proyectado para la presión prevista.

4.2.4 En los espacios cerrados adyacentes a los tanques de carga no se instalará equipo eléctrico alguno, salvo aparatos de alumbrado aprobados para utilización en vapores de éter dietílico. La instalación de equipo eléctrico en la cubierta de intemperie se ajustará a lo prescrito en el presente código.

4.2.5 Dado el riesgo de incendio se dispondrá lo necesario para que en la zona de la carga no haya ninguna fuente de ignición ni generación de calor.

4.2.6 Para desembarcar esta carga cabrá utilizar bombas, a condición de que sean de un tipo proyectado para evitar la presión del líquido contra el prensaestopas del eje o de un tipo sumergible, y de que sean adecuadas para dicha carga.

4.2.7 Se dispondrá lo necesario para mantener el relleno aislante de gas inerte en el tanque de carga en las fases de carga, descarga y transporte.

4.3 Azufre (líquido)

4.3.1 *Ventilación de los tanques de carga*

a) Se proveerá la ventilación de los tanques de carga para mantener la concentración de H_2S por debajo de la mitad de su límite inferior de explosión en todo el espacio de vapor del tanque de carga, es decir, por debajo del 1,85% en volumen, dadas todas las condiciones de transporte.

b) Cuando se utilicen sistemas de ventilación mecánica para mantener concentraciones bajas de gas en los tanques de carga se proveerá un sistema de alarma que avise si fallan dichos sistemas.

c) Los sistemas de ventilación estarán proyectados y dispuestos de modo que sea imposible que se deposite azufre dentro de ellos.

4.3.2 *Espacios perdidos*

a) Las aberturas que den a espacios perdidos adyacentes a los tanques de carga estarán proyectadas y dispuestas de modo que impidan la entrada de agua, azufre o vapor de la carga.

b) Se proveerán conexiones que permitan muestrear y analizar el vapor de los espacios perdidos.

4.3.3 Se proveerán medios de control de la temperatura de la carga para garantizar que la temperatura del azufre no exceda de 155°C.

4.4 Cianhidrina de la acetona y lactonitrilo en solución (80% como máximo)

La cianhidrina de la acetona y el lactonitrilo en solución deben estabilizarse con un ácido inorgánico para evitar su descomposición. El fabricante expedirá un certificado de estabilización, en el que consten los siguientes datos:

a) nombre y cantidad del estabilizador añadido;

b) fecha en que se añadió el estabilizador y duración de su eficacia;

c) toda limitación de temperatura que pueda influir en la duración de la eficacia del estabilizador;

d) medidas que procederá adoptar si la duración del viaje es mayor que la de la eficacia del estabilizador.

4.5 Fósforo amarillo o blanco

4.5.1 El fósforo se cargará, transportará y descargará de modo que en todo momento esté bajo un relleno aislante de agua de 760 mm de profundidad como mínimo. Durante las operaciones de descarga se dispondrá lo necesario para garantizar que el volumen de fósforo descargado queda ocupado por agua. El agua que salga de un tanque de fósforo sólo se descargará en una instalación situada en tierra.

4.5.2 Los tanques se proyectarán y probarán para una carga hidrostática mínima equivalente a 2,4 m por encima de la tapa del tanque, en las condiciones de carga de proyecto, teniendo en cuenta la profundidad, el peso específico y el método de carga y descarga del fósforo.

4.5.3 Los tanques se proyectarán de manera que la zona de contacto entre el fósforo líquido y el relleno aislante de agua que lo protege quede reducida al mínimo.

4.5.4 Por encima del relleno aislante de agua se mantendrá un espacio vacío mínimo de un 1%. Este espacio vacío se llenará con gas inerte o se ventilará de modo natural por medio de dos manguerotes que terminen a alturas distintas, pero cuando menos a 6 m por encima de la cubierta y a 2 m por encima del techo de la caseta de las bombas.

4.5.5 Todas las aberturas estarán situadas en la parte alta de los tanques de carga y sus accesorios y uniones serán de materiales resistentes al pentóxido de fósforo.

4.5.6 El fósforo se cargará a una temperatura que no exceda de 60°C.

4.5.7 Las instalaciones de calentamiento de los tanques serán exteriores a éstos y dispondrán de un método adecuado de control de la temperatura para garantizar que la temperatura del fósforo no exceda de 60°C. Se instalará un dispositivo de alarma para temperaturas altas.

4.5.8 En todos los espacios perdidos situados alrededor de los tanques se instalará un sistema anegador de agua que la Administración juzgue aceptable. El sistema entrará en acción automáticamente si se produce un escape de fósforo.

4.5.9 Los espacios perdidos a que se hace referencia en 4.5.8 irán provistos de medios eficaces de ventilación mecánica que puedan cerrarse herméticamente y con rapidez en caso de emergencia.

4.5.10 Las operaciones de carga y descarga de fósforo estarán reguladas por un sistema central del buque que, además de comprender avisadores de nivel alto, garantice que no pueda producirse el rebose de los tanques y que puedan interrumpirse rápidamente las referidas operaciones en caso de emergencia, ya sea desde el buque o desde tierra.

4.5.11 Durante el trasvase de la carga habrá en cubierta una manguera conectada a una fuente abastecedora de agua que se mantendrá abierta durante toda la operación, de modo que cualquier derrame de fósforo pueda eliminarse inmediatamente por lavado.

4.5.12 Las conexiones entre el buque y tierra que se utilicen para la carga y la descarga habrán de ser de tipo aprobado por la Administración.

4.6 Compuestos antidetonantes para carburantes de motores (que contengan alquilos de plomo)

4.6.1 Los tanques utilizados para estas cargas no se utilizarán para el transporte de ninguna otra carga, a excepción de los productos que vayan a usarse en la fabricación de compuestos antidetonantes para carburantes de motores que contengan alquilos de plomo.

4.6.2 Cuando una cámara de bombas de carga se encuentre al nivel de la cubierta de conformidad con lo dispuesto en 4.13.2, las instalaciones de ventilación se ajustarán a lo dispuesto en 4.13.1.

4.6.3 No se permitirá la entrada en los tanques de carga utilizados para el transporte de estas cargas a menos que lo autorice la Administración.

4.6.4 Antes de permitir que el personal entre en la cámara de bombas de carga o en los espacios perdidos que rodean el tanque de carga se efectuará un análisis del contenido de plomo del aire para determinar si la atmósfera es adecuada.

4.7 Oxido de propileno y mezclas de óxido de etileno/óxido de propileno cuyo contenido de óxido de etileno no exceda del 30%, en peso

4.7.1 Los productos que se transporten con arreglo a lo dispuesto en la presente sección habrán de estar exentos de acetileno.

4.7.2 a) No se transportarán estos productos en tanques de carga que no hayan sido objeto de una limpieza adecuada, si una de las tres cargas previamente transportadas en ellos ha estado constituida por un producto del que se sepa que cataliza la polimerización, como:

i) ácidos minerales (por ejemplo, sulfúrico, clorhídrico, nítrico);

ii) ácidos carboxílicos y anhídridos (por ejemplo, fórmico, acético);

iii) ácidos carboxílicos halogenados (por ejemplo, cloro acético);

iv) ácidos sulfónicos (por ejemplo, bencenosulfónico);

v) álcalis cáusticos (por ejemplo, hidróxido sódico, hidróxido potásico);

vi) amoníaco y soluciones amoniacales;

vii) aminas y soluciones de aminas;

viii) sustancias comburentes.

b) Antes de cargar los tanques se limpiarán cuidadosamente para eliminar de ellos y de las correspondientes tuberías todo vestigio de las cargas anteriores, salvo en los casos en que la carga inmediatamente anterior haya estado constituida por óxido de propileno o mezclas de óxido de etileno/óxido de propileno. Se tendrá un cuidado especial en el caso del amoníaco transportado en tanques de acero que no sea acero inoxidable.

c) En todos los casos se verificará la eficacia de los procedimientos de limpieza de los tanques y de las correspondientes tuberías efectuando las pruebas o las inspecciones adecuadas para confirmar que no han quedado vestigios de materias ácidas o alcalinas que en presencia de estos productos pudieran crear una situación peligrosa.

d) Antes de efectuar cada embarque inicial de estos productos se entrará en los tanques para inspeccionarlos y comprobar que no han sufrido impurificación y que no hay en ellos acumulaciones considerables de herrumbre ni defectos estructurales visibles. Cuando los tanques de carga estén continuamente dedicados al transporte de estos productos, se efectuarán las inspecciones a intervalos no superiores a dos años.

e) Los tanques destinados al transporte de estos productos se construirán con acero o acero inoxidable.

f) Los tanques que hayan contenido estos productos podrán utilizarse para otras cargas una vez que, junto con sus correspondientes sistemas de tuberías, hayan sido objeto de una limpieza a fondo por lavado o purga.

4.7.3 a) La totalidad de las válvulas, bridas, accesorios y equipo auxiliar habrá de ser de tipo apropiado para utilización con estos productos y se fabricarán con acero o acero inoxidable u otros materiales que la Administración juzgue aceptables. Se dará a conocer a la Administración la composición química de todos los materiales que vayan a utilizarse, a fin de aprobación previa a la fabricación. Los discos o superficies de los discos, los asientos y demás partes de las válvulas que se desgasten se fabricarán con acero inoxidable que contenga como mínimo un 11 % de cromo.

b) Las juntas frisadas se harán con materiales que no reaccionen con estos productos ni se disuelvan en ellos o hagan descender su temperatura de autoignición, y que sean pirorresistentes y tengan un comportamiento mecánico adecuado. La superficie que quede en contacto con la carga será de politetrafluoroetileno (PTFE) o de materiales que ofrezcan un grado análogo de seguridad por su inertidad. La Administración podrá aceptar el empleo de espiras de acero inoxidable con un relleno de PTFE o de algún polímero fluorado análogo.

c) El aislamiento y la empaquetadura, si se hace uso de ellos, serán de materiales que no reaccionen con estos productos ni se disuelvan en ellos o hagan descender su temperatura de autoignición.

d) Los materiales enumerados a continuación no se consideran en general satisfactorios para juntas, empaquetaduras ni aplicaciones análogas en los sistemas de contención de estos productos, y será necesario someterlos a pruebas para que la Administración pueda aprobarlos:

i) neopreno o caucho natural, cuando entren en contacto con los productos;

ii) amianto o aglutinantes utilizados con amianto;

iii) materiales que contengan óxido de magnesio, como las lanas minerales.

4.7.4 No se permitirán juntas roscadas en los conductos de líquidos y vapores de carga.

4.7.5 Las tuberías de llenado y de descarga alcanzarán tal profundidad que no disten más de 100 mm del fondo del tanque o de cualquier sumidero.

4.7.6 a) El sistema de contención de los tanques que contengan estos productos tendrá una conexión de retorno del vapor provista de válvula.

b) Los productos se cargarán y descargarán de manera que no vayan a la atmósfera vapores emanados de los tanques. Si se hace uso del retorno de vapores a tierra durante la carga de los tanques, el sistema de retorno de vapores conectado al sistema de contención del producto será independiente de todos los demás sistemas de contención.

c) Durante las operaciones de descarga habrá que mantener el tanque de carga a una presión manométrica superior a 0,07 kp/cm^2

4.7.7 La carga sólo podrá desembarcarse utilizando bombas para pozos profundos, bombas sumergidas de accionamiento hidráulico o el desplazamiento mediante gas inerte. Cada una de las bombas de carga estará dispuesta de manera que el producto no se caliente excesivamente si el conducto de descarga se cierra o queda obstruido por cualquier causa.

4.7.8 La respiración de los tanques que lleven estos productos será independiente de la de los tanques que lleven otros productos. Se habilitarán medios para muestrear el contenido de los tanques sin abrir éstos a la atmósfera.

4.7.9 Los conductos flexibles de la carga utilizados para el trasvase de estos productos llevarán esta indicación: "PARA EL TRASVASE DE OXIDO DE ALQUILENO UNICAMENTE".

4.7.10 Los tanques de carga, los espacios perdidos y demás espacios cerrados adyacentes a un tanque de carga de gravedad estructural en el que se transporte óxido de propileno contendrán una carga compatible (las cargas especificadas en 4.7.2 son ejemplos de sustancias que se consideran incompatibles) o serán inertizados inyectándoles un gas inerte adecuado. Todo espacio de bodega en el que haya un tanque de carga independiente será inertizado. En tales espacios y tanques inertizados se monitorizará el contenido de estos productos y de oxígeno. El contenido de oxígeno de dichos espacios se mantendrá por debajo del 2%. Cabrá utilizar equipo de muestreo portátil.

4.7.11 En ningún caso se permitirá la entrada de aire en el sistema de bombas o tuberías de la carga mientras el sistema contenga estos productos.

4.7.12 Antes de desconectar los conductos que vayan a tierra se reducirá la presión de los conductos de líquido y vapor mediante válvulas adecuadas instaladas en el colector de carga. No se descargarán en la atmósfera ni líquido ni vapores procedentes de estos conductos.

4.7.13 El óxido de propileno puede transportarse en tanques a presión o en tanques de gravedad independientes o estructurales. El óxido de etileno/óxido de propileno en mezcla se transportará en tanques de gravedad independientes o en tanques a presión. Los tanques estarán proyectados para la presión máxima que quepa esperar en las fases de carga, transporte y descarga.

4.7.14 a) Los tanques destinados al transporte de óxido de propileno cuya presión manométrica de proyecto sea inferior a 0,6 kp/cm^2 y los destinados al transporte de mezclas de óxido de etileno/óxido de propileno cuya presión manométrica de proyecto sea inferior a 1,2 kp/cm^2, contarán con un sistema de enfriamiento para mantener la carga a una temperatura inferior a la de referencia*.

b) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en cuanto a refrigeración de los tanques proyectados para una presión manométrica inferior a 0,6 kp/cm^2 con respecto a los buques que operen en zonas restringidas o que efectúen viajes de duración limitada, casos en que podrá tenerse en cuenta el aislamiento térmico de los tanques. La zona y las épocas del año en que se permita dicho transporte se anotarán en las condiciones de transporte del Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

4.7.15 a) Todo sistema de enfriamiento habrá de mantener el líquido a una temperatura inferior a la de ebullición a la presión de contención. Se proveerán por lo menos dos instalaciones completas de enfriamiento reguladas automáticamente por las propias variaciones de la temperatura dentro de los tanques. Cada instalación estará dotada de los elementos auxiliares necesarios para su buen funcionamiento. El sistema de control habrá de poder ser accionado manualmente también. Se instalará un dispositivo de alarma que indique todo funcionamiento defectuoso de los controles de temperatura. Cada sistema de enfriamiento tendrá capacidad suficiente para mantener la carga líquida a una temperatura inferior a la de referencia* del sistema.

b) Otra posibilidad consistirá en proveer tres instalaciones de enfriamiento, de las cuales dos cualesquiera basten para mantener el líquido a una temperatura inferior a la de referencia*.

c) Los agentes de enfriamiento que únicamente estén separados de los productos por una sola pared tendrán que ser de tipo que no reaccionen con los productos.

d) No se utilizarán sistemas de enfriamiento que requieran la compresión de los productos.

* Véase 1.4.15.

4.7.16 Las válvulas aliviadoras de presión estarán taradas a una presión manométrica no inferior a 0,2 kp/cm2 y, en el caso de los tanques de presión, a una presión manométrica que no sea superior a 7,0 kp/cm2, si se transporta en ellos óxido de propileno, ni superior a 5,3 kp/cm2, si se transportan en ellos mezclas de óxido de propileno/óxido de etileno.

4.7.17 a) El sistema de tuberías de los tanques que hayan de cargarse con estos productos estará separado (según se define este término en 1.4.13) de los sistemas de tuberías de todos los demás tanques, incluso los vacíos. Si el sistema de tuberías de los tanques que hayan de cargarse no es independiente (según se define este término en 1.4.14), la separación de las tuberías prescrita se efectuará retirando carretes, válvulas u otras secciones de tubería e instalando bridas ciegas en sus respectivos emplazamientos. La separación prescrita rige para todas las tuberías de líquidos y de vapores, todos los conductos de respiración de líquidos y vapores y todas las demás conexiones posibles, tales como los conductos de suministro de gas inerte comunes.

b) Estos productos sólo se transportarán de conformidad con los planes de manipulación de la carga que haya aprobado la Administración. Cada disposición que se proyecte adoptar para el embarque de la carga irá indicada en un plan separado de manipulación. En los planes de manipulación de la carga figurará todo el sistema de tuberías de la carga y los puntos de instalación de las bridas ciegas necesarias para cumplir con las prescripciones arriba indicadas acerca de la separación de tuberías. A bordo del buque se conservará un ejemplar de cada plan de manipulación de la carga que haya sido aprobado. El Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel llevará una referencia a los planes aprobados de manipulación de la carga.

c) Antes de todo embarque inicial de estos productos y antes de cada embarque ulterior de estos productos habrá que obtener una certificación, expedida por una persona designada como responsable que la Administración portuaria juzgue aceptable, en la que se haga constar que se ha efectuado la separación de las tuberías prescrita, certificación que el buque llevará a bordo. La citada persona responsable colocará un hilo metálico y un precinto en cada conexión que haya entre una brida ciega y una brida de tuberías de modo que sea imposible retirar la brida ciega por inadvertencia.

4.7.18 a) Ningún tanque de carga se llenará tanto que el líquido ocupe más del 98% de su capacidad a la temperatura de referencia*.

b) El volumen máximo al cual se podrá llenar un tanque de carga será el dado por la fórmula siguiente:

$$V_L = 0{,}98V\frac{d_R}{d_L}$$

donde V_L = volumen máximo al cual se podrá llenar el tanque

V= volumen del tanque

d_R = densidad relativa de la carga a la temperatura de referencia *†.

d_L = densidad relativa de la carga a la temperatura y a la presión correspondientes a la operación de carga

c) Se indicarán en una lista, que necesitará la aprobación de la Administración, los límites máximos admisibles de llenado de cada tanque de carga correspondientes a cada temperatura de embarque de carga y a la temperatura de referencia máxima aplicable. El capitán tendrá siempre a bordo un ejemplar de esta lista.

4.7.19 Se transportará esta carga bajo un adecuado relleno aislante de gas de protección constituido por nitrógeno. Se instalará un sistema automático de compensación de nitrógeno para evitar que la presión manométrica del tanque descienda a menos de 0,07 kp/cm2 si se produce un descenso de la temperatura del

* Véase 1.4.15.

† Véase 1.4.15.

producto debido a condiciones ambientales o a un funcionamiento defectuoso de los sistemas de refrigeración. Habrá de disponerse a bordo de nitrógeno en cantidad suficiente para satisfacer la demanda del control automático de presión. Para el citado relleno aislante se usará nitrógeno de calidad comercialmente pura (99,9% en volumen). Una batería de botellas de nitrógeno conectadas a los tanques de carga por medio de una válvula reductora de presión se ajusta al concepto de sistema "automático" en el presente contexto.

4.7.20 Antes y después del embarque el espacio ocupado por vapor en el tanque de carga será objeto de pruebas para verificar que el contenido de oxígeno no excede del 2% en volumen.

4.7.21 Se proveerá un sistema de aspersión de agua de capacidad suficiente para proteger eficazmente la zona circundante del colector de carga, las tuberías de cubierta expuestas que se utilicen en la manipulación del producto y las bóvedas de los tanques. Las tuberías y las boquillas estarán dispuestas de manera que hagan posible un régimen de distribución uniforme a razón de 10 l/m^2/min. El sistema de extinción podrá accionarse manualmente, tanto en su emplazamiento como por telemando, y su disposición será tal que el agua arrastre cualquier derrame de carga. Los dispositivos de accionamiento manual por telemando irán dispuestos de modo que el teleaccionamiento de las bombas de alimentación del sistema de aspersión de agua y de las válvulas que normalmente vayan cerradas en el sistema pueda efectuarse desde un emplazamiento adecuado situado fuera de la zona de carga, que sea adyacente a los espacios de alojamiento, y serán de fácil acceso y utilización en caso de incendio en las zonas que se trate de proteger. Además, cuando las temperaturas atmosféricas lo permitan se conectará una manguera para agua con presión en la boquilla, lista para utilización inmediata durante las operaciones de carga y descarga.

4.7.22 Se proveerá una válvula de seccionamiento a velocidad regulada, accionada por telemando, en cada conexión del conducto flexible de la carga utilizado durante los trasvases de ésta.

4.8 Acidos

4.8.1 Las planchas del forro del buque no formarán ningún mamparo límite de los tanques que contengan ácidos minerales.

4.8.2 La Administración podrá estudiar propuestas encaminadas a forrar con materiales resistentes a la corrosión los tanques de acero y los sistemas de tuberías correspondientes. La elasticidad del forro utilizado no será inferior a la de las planchas del mamparo que le sirva de apoyo.

4.8.3 A menos que las planchas se construyan totalmente con materias resistentes a la corrosión o que estén provistas de un forro aprobado, en su espesor se tendrá en cuenta la corrosividad de la carga.

4.8.4 Las bridas de las conexiones del colector de carga y descarga estarán provistas de pantallas, que podrán ser amovibles, como protección contra el peligro de que salpique la carga. Se dispondrán también bandejas de goteo para impedir que las fugas caigan sobre cubierta.

4.8.5 A causa del peligro de que se desprenda hidrógeno cuando se transportan esas sustancias, en los espacios cerrados adyacentes a los tanques de carga no se permitirá que haya equipo eléctrico ni otras fuentes de ignición.

4.8.6 Las sustancias sujetas a lo prescrito en la presente sección estarán segregadas de los tanques de combustible además de cumplir con las prescripciones relativas a segregación que figuran en 2.6.

4.8.7 Se dispondrá lo necesario, mediante aparatos adecuados, para detectar el escape de la carga a los espacios adyacentes.

4.8.8 Las instalaciones de bombeo y agotamiento de sentina de las cámaras de bombas de carga serán de materiales resistentes a la corrosión.

4.9 Productos tóxicos

4.9.1 Las salidas de los conductos de extracción de los sistemas de respiración de los tanques estarán situadas:

a) a una altura de B/3 o de 6 m, si esta magnitud es mayor, por encima de la cubierta de intemperie o, tratándose de un tanque de cubierta, de la pasarela de acceso;

b) a un mínimo de 6 m por encima de la pasarela proa-popa, si se colocan a menos de 6 m de ésta; y

c) a 15 m de toda abertura o admisión de aire que dé a un espacio de alojamiento o de servicio;

d) cabrá reducir la altura de los respiraderos a 3 m por encima de la cubierta o de la pasarela proa-popa, según corresponda, a condición de que se instalen válvulas de respiración de gran velocidad de un tipo aprobado por la Administración que dirijan hacia arriba la mezcla de vapor y aire en forma de chorro libre de obstáculos, a una velocidad de salida de por lo menos 30 m/s.

4.9.2 Los sistemas de respiración de los tanques irán provistos de una conexión para un conducto de retorno del vapor a la instalación de tierra.

4.9.3 Los productos tóxicos:

a) no se estibarán en lugares adyacentes a los tanques de combustible líquido;

b) tendrán sistemas de tuberías separados; e

c) irán en tanques cuyos sistemas de respiración estén separados de los correspondientes a los tanques que contengan productos no tóxicos.

4.9.4 Las válvulas aliviadoras de los tanques de carga deben ir taradas a una presión mínima de 0,2 kp/cm^2• Sin embargo, las de los tanques de los buques existentes previamente aprobados para el transporte de productos tóxicos irán taradas, como mínimo, a una presión tan próxima como sea posible a 0,2 kp/cm^2, teniendo en cuenta los escantillones del tanque.

4.10 Cargas protegidas por aditivos

4.10.1 Algunas cargas, respecto de las cuales se encontraran en las oportunas referencias en la columna m de la tabla del capítulo VI, por su propia naturaleza química tienden a experimentar polimerización, descomposición, oxidación u otras reacciones químicas en determinadas condiciones de determinadas temperatura, exposición al aire o contacto con un catalizador. Esa tendencia se reduce introduciendo en la carga líquida pequeñas cantidades de aditivos químicos o controlando el ambiente del tanque de carga.

4.10.2 Los buques que transporten estas cargas estarán proyectados de modo que se elimine en los tanques de carga y en el sistema de manipulación de la carga todo material de construcción o agente impurificador que pueda actuar como catalizador o destruir la sustancia inhibidora.

4.10.3 Se tomarán medidas que garanticen que estas cargas están suficientemente protegidas para evitar en todo momento que se produzcan reacciones químicas nocivas durante el viaje. El fabricante expedirá a los buques dedicados a transportar estas cargas un certificado de protección, que deberá conservarse a bordo durante el viaje, en el que consten los siguientes datos:

.1 nombre del aditivo cantidad añadida;

.2 si el aditivo necesita la presencia de oxígeno;

.3 fecha en que se añadió el aditivo y duración de su eficiencia;

.4 toda limitación de temperatura que pueda afectar a la duración de la eficacia del aditivo; y

.5 medidas que procederá adoptar si la duración del viaje es mayor que la de la eficacia de los aditivos.

4.10.4 Los buques que utilicen el método de exclusión de aire para impedir la oxidación de la carga cumplirán con lo dispuesto en 2.19.3.

4.10.5 Todo producto que contenga un aditivo que necesite la presencia de oxígeno se transportara sin inertización

4.10.6 Los sistemas de respiración se proyectarán de manera que la formación de polímero no pueda obstruirlos. El equipo de respiración será de un tipo tal que pueda inspeccionarse periódicamente para comprobar su adecuado funcionamiento.

4.10.7 La cristalización o la solidificación de las cargas que normalmente se transportan en estado de fusión puede conducir al agotamiento del inhibidor en partes del contenido del tanque. Si esas partes vuelven a fundirse es posible la formación de bolsas de carga líquida no inhibida, con el consiguiente riesgo de polimerización peligrosa. Para evitar tal eventualidad se adoptarán medidas encaminadas a garantizar que en ningún momento, y en ninguna parte del tanque, puedan estas cargas cristalizar o solidificarse total o

parcialmente. Los medios de calentamiento necesarios serán tales que se asegure que en ninguna parte del tanque podrá recalentarse la carga hasta el punto de originar una polimerización peligrosa. Si la temperatura de los serpentines de vapor produce recalentamiento se empleará un sistema indirecto de calentamiento de baja temperatura.

4.11 Cargas cuya presión de vapor exceda de 1,033 kp/cm^2 a 37,8°C

4.11 .1 A menos que el tanque esté proyectado especialmente para resistir la presión del vapor de la carga, se proveerá lo necesario para mantener la temperatura de la carga por debajo de su punto de ebullición a la presión atmosférica.

4.11 .2 Se proveerán conexiones para devolver a tierra los gases expulsados durante las operaciones de embarque de la carga.

4.11.3 Cada tanque tendrá un manómetro que indique la presión en el espacio de vapor por encima de la carga.

4.11.4 Cuando se esté enfriando la carga, se proveerán termómetros en las partes superior e inferior de cada tanque.

4.12 Materiales de construcción

4.12.1 No se utilizarán cobre, aleaciones de cobre, cinc, aluminio, acero galvanizado ni mercurio como materiales de construcción de tanques, tuberías, válvulas, accesorios y otras piezas de equipo que puedan entrar en contacto con líquido o vapor de la carga.

4.12.2 No se utilizarán cobre, aleaciones de cobre, cinc ni acero galvanizado como materiales de construcción de tanques, tuberías, válvulas, accesorios y otras piezas de equipo que puedan entrar en contacto con líquido o vapor de la carga.

4.12.3 No se utilizarán aluminio, magnesio, cinc, acero galvanizado ni litio como materiales de construcción de tanques, tuberías, válvulas, accesorios y otras piezas de equipo que puedan entrar en contacto con líquido o vapor de la carga.[9]

4.12.4 No se utilizarán cobre ni aleaciones que contengan cobre como materiales de construcción de tanques, tuberías, válvulas, accesorios y otras piezas de equipo que puedan entrar en contacto con líquido o vapor de la carga.

4.12.5 No se utilizarán aluminio ni cobre, ni aleaciones del uno o del otro, como materiales de construcción de tanques, tuberías, válvulas, accesorios y otras piezas de equipo que puedan entrar en contacto con líquido o vapor de la carga.

4.12.6 Se utilizarán aluminio, acero inoxidable o acero cubierto con un forro o revestimiento protector adecuado como materiales de construcción de tanques, tuberías, válvulas, accesorios y otras piezas de equipo que puedan entrar en contacto con líquido o vapor de la carga.

4.12.7 Se utilizarán los siguientes materiales de construcción:

a) aluminio o acero inoxidable para concentraciones del 98% o mayores;

b) acero inoxidable especial resistente a los ácidos para concentraciones inferiores al 98%.

4.12.8 No se utilizarán cobre, plata, mercurio, magnesio u otros metales que formen acetílidos ni sus aleaciones como materiales de construcción de tanques, tuberías, válvulas, accesorios y otras piezas de equipo que puedan entrar en contacto con líquido o vapor de la carga.

4.12.9 No se utilizarán cobre ni aleaciones de cobre que contengan más del 1 % de este metal como materiales de construcción de tanques, tuberías, válvulas, accesorios y otros elementos de equipo que puedan entrar en contacto con líquido o vapor de la carga.

4.12.10 Todos los materiales de construcción que puedan entrar en contacto con la carga serán de acero inoxidable austenítico macizo.

4.13 Cámaras de bombas de carga

4.13.1 El sistema de ventilación descrito en 3.1.2 tendrá una capacidad mínima de 45 renovaciones de aire por hora, considerado el volumen total del espacio. Los conductos de extracción del sistema de ventilación descargarán por lo menos a 10 m de distancia de las aberturas que den a espacios de alojamiento, tomas de aire de los sistemas de ventilación, zonas de trabajo u otros espacios semejantes, y al menos a 4 m por encima de la cubierta de tanques.

4.13.2 Las bombas de carga estarán situadas en el tanque de carga o se situará la cámara de bombas de carga a nivel de la cubierta. La Administración podrá tomar en consideración el caso particular de la instalación bajo cubierta de la cámara de bombas de carga.

4.14 Control de reboses (Variante 1)

Las disposiciones de la presente sección son de aplicación cuando en la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se haga referencia a las mismas y son complementarias de las prescripciones relativas a los dispositivos de medición.

4.14.1 ***Avisador de nivel alto.*** Los tanques de carga irán provistos de un dispositivo de alarma que indique cuando hay peligro inminente de que el tanque se llene excesivamente. Se dispondrá de medios apropiados para comprobar el dispositivo de alarma antes de que comiencen las operaciones de carga.

4.14.2 Control de reboses de los tanques

a) Se proveerá un sistema que habrá de:

i) ser automático, independiente de toda intervención o control manuales y aceptable a juicio de la Administración, para garantizar que cuando se proceda a llenar los tanques de carga no rebosan sobre la cubierta o el mar;

ii) entrar en acción cuando los procedimientos normales de carga de los tanques no hayan impedido que el nivel del líquido cargado en el tanque exceda del que corresponde normalmente a la condición de lleno; y

iii) funcionar independientemente del avisador de nivel alto prescrito en 4.14.1.

b) Cuando el sistema incluya una válvula cuyo cierre automático sirva para evitar el rebose del tanque de carga, la válvula tendrá las características siguientes:

i) el tiempo total de cierre, en segundos, es decir, el lapso transcurrido desde el instante en que se produce la señal iniciadora hasta el cierre completo de la válvula, no excederá de

$$\frac{3600U}{LR}$$

siendo U = volumen del espacio vacío (m^3) al nivel en que se produce la señal;

LR = régimen de carga máximo (m^3/h) convenido entre el buque y la instalación terrestre mencionada en el subpárrafo ii) 3);

ii) 1) se dispondrá a bordo de información relativa a las características de las válvulas, incluidos los tiempos de cierre, los cuales habrán de poder ser verificados y reproducidos;

2) las válvulas automáticas se cerrarán sin sacudidas;

3) el régimen de carga *(LR)* se calculará de manera que la sobrepresión brusca que se produce al cerrarse la válvula quede limitada a un nivel aceptable teniendo en cuenta la manguera o el brazo de carga y los sistemas de tuberías de a bordo y de tierra;

4) se dispondrá la válvula de modo que actúe según el principio "a prueba de fallos" en caso de mal funcionamiento o de fallo en el suministro de energía del sistema. Normalmente esto significa que la válvula dejará de funcionar y quedará en la posición de "cerrada", salvo cuando en el sistema haya una fuente de energía acumulada suficiente para accionar todas las válvulas del sistema dos veces por lo menos; un dispositivo de alarma deberá indicar en ese caso una avería en el sistema o el fallo del suministro de energía principal. El tiempo de cierre, con la válvula funcionando a prueba de fallos, no deberá ser inferior al tiempo de cierre normal.

c) Cuando en los buques provistos de válvulas de cierre para cumplir con lo prescrito en el presente párrafo se manipulen productos a los cuales no se aplique el párrafo, las válvulas podrán aislarse del sistema recurriendo a una solución convenida con la Administración. Esta solución podrá consistir en suprimir completamente la válvula o instalar un sistema de cambio a base de curvas o bridas ciegas con tubos desmontables. Se hará constar en el diario de operaciones del buque toda modificación del sistema automático a los efectos descritos en el presente subpárrafo y todo restablecimiento ulterior del sistema.

4.14 Control de reboses (Variante 2)

Las disposiciones de la presente sección son de aplicación cuando en la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se haga referencia a las mismas y son complementarias de las prescripciones relativas a los dispositivos de medición.

4.14.1 Avisador de nivel alto. Los tanques de carga irán provistos de un dispositivo de alarma óptica y acústica que indique el momento en que el nivel del líquido cargado en el tanque se aproxima al que corresponde normalmente a la condición de lleno. Este avisador de nivel alto será independiente del equipo prescrito en 3.9 y 4.14.2.

4.14.2 Control de reboses de los tanques. Se proveerá un sistema que habrá de:

a) entrar en acción cuando los procedimientos normales de carga de los tanques no hayan impedido que el nivel del líquido cargado en el tanque exceda del que corresponde normalmente a la condición de lleno;

b) dar una señal de alarma óptica y acústica al operario de a bordo;

c) emitir, en caso necesario, una señal convenida para hacer que sucesivamente dejen de funcionar las bombas y/o las válvulas situadas en tierra y las válvulas del buque. Tanto la emisión de la señal como la interrupción del funcionamiento de las bombas y válvulas podrá depender de la intervención de un operario. En todo caso, el régimen de carga *LR* (en m^3/h) no habrá de exceder de:

$$\frac{3{,}600U}{t}$$

siendo U = el volumen del espacio vacío (m^3) al nivel en que se produce la señal;

t = el tiempo en segundos que se necesita desde que se emite la señal iniciadora hasta que se interrumpe por completo la entrada de carga en el tanque. Ese tiempo será la suma de los tiempos necesarios para la ejecución de cada fase de las operaciones sucesivas como:

las de respuesta del operario a las señales;

la parada de las bombas; y

el cierre de las válvulas.

Se interrumpirán inmediatamente todas las operaciones de carga si cualquier sistema indispensable para efectuar sin riesgo dichas operaciones deja de funcionar.

4.14. 3 Todos los avisadores de nivel serán tales que puedan probarse antes de que comiencen las operaciones de carga.

Si falla el suministro de energía de cualquier sistema indispensable para efectuar sin riesgo las operaciones de carga, una señal de alarma avisará a los operarios interesados.

4.15 Impurificación de la carga

4.15.1 Cuando en la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se haga referencia al presente párrafo habrá que evitar que materias alcalinas o ácidas, como la sosa cáustica o el ácido sulfúrico, impurifiquen la carga de que se trate.

4.15.2 Cuando en la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se haga referencia al presente párrafo habrá que evitar que el agua impurifique la carga de que se trate. Además regirán las siguientes disposiciones:

a) las admisiones de aire de las válvulas aliviadoras de presión y vacío de los tanques que contengan la carga estarán situadas al menos a 2 m por encima de la cubierta de intemperie;

b) no se utilizarán agua ni vapor como agentes termocambiadores en el sistema regulador de la temperatura de la carga prescrito en 2.15;

c) no se transportará la carga en tanques de carga adyacentes a los de lastre o de agua permanentes, a menos que estos tanques estén vacíos y secos;

d) no se transportará la carga en tanques adyacentes a tanques de lavazas ni a tanques de carga que contengan lastre, lavazas u otras cargas con contenido de agua que puedan reaccionar peligrosamente. Las bombas, las tuberías o los conductos de respiración que den servicio a dichos tanques estarán separados de todo equipo análogo que dé servicio a los tanques que contengan la carga indicada. Ni las tuberías de los tanques de lavazas ni los conductos de lastre pasarán a través de los tanques que contengan la carga, a menos que el paso se efectúe por el interior de un túnel.

4.16 Muestras de cargas de productos químicos

4.16.1 Las muestras que tengan que guardarse a bordo se estibarán en un espacio designado al efecto, situado en la zona de los tanques de carga o, excepcionalmente, en otro lugar aprobado por la Administración.

4.16.2 El espacio de estiba estará:

a) dividido en compartimientos celulares para evitar el corrimiento de las botellas durante la navegación;

b) hecho de material totalmente resistente a los distintos líquidos que vayan a estibarse;

c) equipado con medios de ventilación adecuados.

4.16.3 Las muestras que reaccionen entre sí peligrosamente no se estibarán cerca las unas de las otras.

4.16.4 Las muestras no se conservarán a bordo más tiempo del necesario.

4.17 Equipo respiratorio y de protección de los ojos

Cuando en la columna m del resumen de prescripciones mínimas del capítulo VI se haga referencia al presente párrafo se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3.16.10.

4.18 Cargas que no deben quedar expuestas a un calor excesivo

4.18.1 Cuando exista la posibilidad de que ciertas cargas experimenten reacciones peligrosas como la polimerización, la descomposición, la inestabilidad térmica o el desprendimiento de gas, a raíz del recalentamiento local de aquéllas en el tanque o en las tuberías correspondientes, dichas cargas se embarcarán y transportarán convenientemente segregadas de otros productos cuya temperatura de transporte sea lo bastante elevada como para provocar una reacción en ellas.

4.18.2 Los serpentines de calentamiento de los tanques en que se transporten tales cargas se aislarán con bridas obturadoras o medios equivalentes.

4.18.3 Por su sensibilidad al calor, tales cargas no se transportarán en tanques de cubierta que no estén provistos de aislamiento térmico.

4.18.4 Con objeto de evitar temperaturas elevadas, esta carga no se deberá transportar en tanques de cubierta.

4.19 Nitrato amónico en solución, 93% como máximo

4.19.1 Las soluciones de nitrato amónico han de contener una proporción de agua del 7%, al menos, en peso. La acidez (pH) de la carga, cuando ésta se encuentre diluida en una proporción por peso de diez partes de agua por una parte de carga, estará comprendida entre 5,0 y 7,0. La solución no contendrá una proporción de iones clóricos superior a 10 ppm ni de iones férricos superior a 10 ppm, y estará libre de otros agentes impurificadores.

4.19.2 Los tanques y el equipo destinados al nitrato amónico serán independientes de los tanques y del equipo que contengan otras cargas o productos combustibles. No se utilizará equipo que, ya sea en servicio o si sufre desperfectos, pueda liberar productos combustibles en la carga; por ejemplo, lubricantes. Los tanques no se utilizarán para transportar agua de mar como lastre.

4.19.3 A excepción de los casos en que se cuente con una autorización expresa de la Administración, las soluciones de nitrato amónico no se transportarán en tanques que hayan contenido anteriormente otras cargas. Los tanques y el equipo correspondiente habrán de volver a limpiarse de modo satisfactorio a juicio de la Administración.

4.19.4 La temperatura del agente termocambiador dentro del sistema de calentamiento de los tanques no excederá de 160°C. El sistema de calentamiento estará dotado de un dispositivo regulador para mantener la carga a una temperatura media, en la masa, de 140°C. Se instalarán dispositivos de alarma para altas temperaturas, calibrados a 145 °C y 150°C, y un dispositivo de alarma para bajas temperaturas calibrado a 125°C. Cuando la temperatura del agente termocambiador sea de más de 160°C, avisará de ello una alarma. Los dispositivos de alarma y los mandos estarán situados en el puente de navegación.

4.19.5 En caso de que la temperatura media de la carga a granel llegue a 145°C en la masa, se diluirá una muestra de la carga en una proporción, en peso, de diez partes de agua destilada o desmineralizada por una parte de carga, y se determinará la acidez (pH) por medio de un papel o varilla indicadores de gama estrecha. Cada 24 h se efectuarán mediciones de la acidez (pH). En caso de comprobar que la acidez (pH) es inferior a 4,2, se inyectará gas amoníaco en la carga hasta lograr un índice de acidez (pH) de 5.

4.19.6 Se proveerá una instalación fija para inyectar gas amoníaco en la carga. Los mandos de este sistema estarán situados en el puente de navegación. A tal fin habrá amoníaco a bordo en una proporción de 300 kg por cada 1 000 toneladas de solución de nitrato amónico.

4.19.7 Las bombas de carga serán de tipo centrífugo para pozos profundos o de tipo centrífugo dotadas de cierres hidráulicos.

4.19.8 Las tuberías de respiración estarán dotadas de capuchas aprobadas de protección contra la intemperie para que no se atasquen. Dichas capuchas serán accesibles a efectos de inspección y limpieza.

4.19.9 En los tanques, las tuberías y el equipo que hayan estado en contacto con el nitrato amónico en solución sólo se efectuarán trabajos en caliente una vez que se haya eliminado todo rastro de nitrato amónico, tanto interior como exteriormente.

4.19.10 Para poder transportar este producto el buque tendrá que ajustarse por completo a lo dispuesto en el Código en la medida que sea aplicable a un buque construido o transformado después del 14 de junio de 1983.

4.20 Peróxido de hidrógeno en soluciones

Peróxido de hidrógeno en soluciones, más del 60% pero no más del 70% en peso

4.20.1 Las soluciones de peróxido de hidrógeno, más del 60% pero no más del 70%, se transportarán únicamente en buques especialmente dedicados a este fin, los cuales no transportarán ningún otro tipo de carga.

4.20.2 Los tanques de carga y el equipo correspondiente serán de aluminio puro (99,5%) o de acero sólido inoxidable (304, 304L, 316, 316L, o 316Ti), y estarán pasivados de conformidad con procedimientos aprobados. No se utilizará aluminio en las tuberías de cubierta. Todos los materiales de construcción no metálicos del sistema de contención serán de clase tal que no puedan ni ser atacados por el peróxido de hidrógeno ni contribuir a la descomposición de éste.

4.20.3 Las cámaras de bombas no se utilizarán para operaciones de trasvase de esta carga.

4.20.4 Los tanques de carga estarán separados por coferdanes de los tanques de combustible líquido o de cualquier espacio que contenga materiales inflamables o combustibles.

4.20.5 Los tanques destinados al transporte de peróxido de hidrógeno no se utilizarán para transportar agua de mar como lastre.

4.20.6 Se instalarán sensores de la temperatura en las partes superior e inferior del tanque. Los tableros de teleindicación de la temperatura y de vigilancia continua estarán situados en el puente de navegación. Si la temperatura registrada en los tanques se eleva por encima de 35°C, entrarán en funcionamiento dispositivos de alarma acústica y óptica situados en el puente de navegación.

4.20.7 Se instalarán monitores fijos de oxígeno (o conductos muestreadores de gases) en los espacios perdidos adyacentes a los tanques para detectar toda fuga de la carga en dichos espacios. Se instalarán también en el puente de navegación tableros de teleindicación y de monitorización continua (si se utilizan conductos muestreadores de gas, bastará con efectuar muestreos intermitentes), así como dispositivos de alarma acústica y óptica análogos a los utilizados junto con los sensores de la temperatura. Estos dispositivos de alarma entrarán en funcionamiento si la concentración de oxígeno en dichos espacios perdidos excede de una proporción del 30% en volumen. Se proveerán también dos monitores de oxígeno portátiles que sirvan de sistema auxiliar.

4.20.8 Como precaución contra la eventualidad de descomposición incontrolada, se instalará un sistema de echazón para arrojar esta carga al mar. Se echará la carga al mar si la temperatura de la misma llegara a aumentar a razón de más de 2°C por hora en un tiempo de 5 h, o si la temperatura registrada en el tanque fuera superior a 40°C.

4.20.9 Los sistemas de respiración de los tanques de carga tendrán válvulas aliviadoras de presión y vacío para mantener una respiración controlada normal, así como discos de seguridad o un dispositivo semejante para respiración de emergencia en caso de que la presión del tanque aumente rápidamente como resultado de una descomposición incontrolada. Se determinará el tamaño de los discos de seguridad teniendo en cuenta la presión de proyecto del tanque, el tamaño de éste y el índice de descomposición previsible.

4.20.10 Se instalará un sistema fijo de aspersión de agua para diluir y lavar cualquier solución concentrada que se derrame en cubierta. Las zonas abarcadas por el aspersor de agua deberán comprender las conexiones establecidas entre el colector y el conducto flexible y las tapas de los tanques destinados a transportar peróxido de hidrógeno. La tasa mínima de aplicación se ajustará a los siguientes criterios:

a) se diluirá el producto de modo que su concentración inicial se reduzca al 35% en peso dentro de los 5 min siguientes al derrame;

b) la velocidad y la magnitud estimada del derrame se establecerán tomando como base los regímenes máximos de carga y descarga previstos, el tiempo necesario para interrumpir el flujo de la carga en caso de desbordarse el tanque o de producirse una avería en las tuberías o los conductos flexibles, y el tiempo necesario para iniciar la aplicación del agua de dilución accionando el aspersor desde el puesto de control de la carga o desde el puente de navegación.

4.20.11 El peróxido de hidrógeno debe estabilizarse para evitar su descomposición. El fabricante expedirá un certificado de estabilización, en el que consten los siguientes datos:

a) nombre y cantidad del estabilizador añadido;

b) fecha en que se añadió el estabilizador y duración de su eficacia;

c) toda limitación de temperatura que pueda influir en la duración de la eficacia del estabilizador;

d) medidas que procederá adoptar si la duración del viaje es mayor que la eficacia del estabilizador.

4.20.12 Sólo se transportarán soluciones de peróxido de hidrógeno cuyo índice máximo de descomposición no rebase un 1 % al año a una temperatura de 25°C. Se entregará al capitán un certificado extendido por el expedidor que atestigüe que el producto satisface esta norma, certificado que se conservará a bordo. Un representante técnico del fabricante estará presente a bordo durante las operaciones de trasvase para cerciorarse de que se efectúan correctamente, y tendrá la competencia necesaria para comprobar la estabilidad del peróxido de hidrógeno. Este técnico se encargará de certificar al capitán que la carga se ha embarcado en condiciones estables.

4.20.13 Se proveerá indumentaria protectora resistente al peróxido de hidrógeno para cada uno de los tripulantes que participe en las operaciones de trasvase de la carga. Dicha indumentaria comprenderá un traje de trabajo ininflamable, guantes adecuados, botas y gafas protectoras.

4.20.14 Para poder transportar este producto el buque tendrá que ajustarse por completo a lo dispuesto en el Código en la medida que sea aplicable a un buque construido después del 14 de junio de 1983.

Peróxido de hidrógeno en soluciones, más del 8% pero no más del 60% en peso

4.20.15 La chapa del forro del buque no formará ningún mamparo límite de los tanques que contengan este producto.

4.20.16 El peróxido de hidrógeno se transportará en tanques limpiados a fondo de todo vestigio de cargas anteriores y de sus vapores o lastre. Los procedimientos de inspección, limpieza, pasivación y carga de los tanques habrán de ajustarse a lo indicado en la circular MSC/Circ.394. El buque llevará un certificado en el

que se haga constar que se han seguido los procedimientos expuestos en dicha circular. Cuando se trate de embarques nacionales de corta duración, una Administración podrá eximir del cumplimiento de la prescripción relativa a pasivación. A este respecto es esencial que se ponga especial cuidado para garantizar el transporte seguro del peróxido de hidrógeno.

a) Cuando se transporte peróxido de hidrógeno no se transportará simultáneamente ninguna otra carga.

b) Los tanques que hayan contenido peróxido de hidrógeno podrán utilizarse para otras cargas una vez que hayan sido objeto de limpieza conforme a los procedimientos expuestos en la circular MSC/Circ.394.

c) Se proyectarán los tanques de modo que ofrezcan una estructura interior mínima, libre agotamiento, no produzcan retenciones de carga y permitan una fácil inspección ocular.

4.20.17 Los tanques de carga y el equipo correspondiente serán de aluminio puro (99,5%) o de acero inoxidable macizo de los tipos apropiados para ser utilizados con peróxido de hidrógeno (por ejemplo, 304, 304L, 316, 316L o 316Ti). No se utilizará aluminio en las tuberías de cubierta. Todos los materiales de construcción no metálicos del sistema de contención serán de clase tal que no puedan ni ser atacados por el peróxido de hidrógeno ni contribuir a la descomposición de éste.

4.20.18 Los tanques de carga estarán separados por un coferdán de los tanques de combustible líquido o de cualquier espacio que contenga materiales incompatibles con el peróxido de hidrógeno.

4.20.19 Se instalarán sensores de la temperatura en las partes superior e inferior del tanque. Los tableros de teleindicación de la temperatura y de monitorización continua estarán situados en el puente de navegación. Si la temperatura registrada en los tanques se eleva por encima de 35°C, entrarán en funcionamiento dispositivos de alarma acústica y óptica situados en el puente de navegación.

4.20.20 Se instalarán monitores fijos de oxígeno (o conductos muestreadores de gases) en los espacios perdidos adyacentes a los tanques para detectar toda fuga de la carga en dichos espacios. Habrá de percibirse el aumento de la inflamabilidad por enriquecimiento de oxígeno. Se instalarán también en el puente de navegación tableros de teleindicación y de monitorización continua (si se utilizan conductos muestreadores de gas, bastará con efectuar muestreos intermitentes), así como dispositivos de alarma acústica y óptica análogos a los utilizados junto con los sensores de la temperatura. Estos dispositivos de alarma entrarán en funcionamiento si la concentración de oxígeno en dichos espacios perdidos excede de una proporción del 30% en volumen. Se proveerán también dos monitores de oxígeno portátiles que sirvan de sistema auxiliar.

4.20.21 Como precaución contra la eventualidad de descomposición incontrolada, se instalará un sistema de echazón para arrojar esta carga al mar. Se echará la carga al mar si la temperatura de la misma llegara a aumentar a razón de más de 2°C por hora en un tiempo de 5 h, o si la temperatura registrada en el tanque fuera superior a 40°C.

4.20.22 Los sistemas de respiración de los tanques de carga con filtración tendrán válvulas aliviadoras de presión y vacío para mantener una respiración controlada normal, así como un dispositivo para respiración de emergencia en caso de que la presión del tanque aumente rápidamente como resultado de una descomposición incontrolada según se estipula en 4.20.21. Se proyectarán dichos sistemas de respiración de modo tal que el agua de mar no penetre en los tanques de carga ni aun en condiciones de mar no penetren los tanques de carga ni aun en condiciones de mar gruesa. Se determinará el tamaño de los dispositivos para respiración de emergencia teniendo en cuenta la presión de proyecto del tanque y el tamaño de éste.

4.20.23 Se instalará un sistema fijo de aspersión de agua para diluir y lavar cualquier solución de peróxido de hidrógeno concentrada que se derrame en cubierta. Las zonas abarcadas por el aspersor de agua deberán comprender las conexiones establecidas entre el colector y el conducto flexible y las tapas de los tanques destinados a transportar peróxido de hidrógeno. El régimen mínimo de aplicación se ajustará a los siguientes criterios:

a) se diluirá el producto de modo que su concentración inicial se reduzca al 35% en peso dentro de los 5 minutos siguientes al derrame;

b) la velocidad y la magnitud estimada del derrame se establecerán tomando como base los regímenes máximos de carga y descarga previstos, el tiempo necesario para interrumpir el flujo de la carga en caso de desbordarse el tanque o de producirse una avería en las tuberías o los conductos flexibles, y el tiempo necesario para iniciar la aplicación del agua de dilución accionando el aspersor desde el puesto de control de la carga o desde el puente de navegación.

4.20.24 El peróxido de hidrógeno debe estabilizarse para evitar su descomposición. El fabricante expedirá un certificado de estabilización en el que consten los siguientes datos:

a) nombre y cantidad del estabilizador añadido;

b) fecha en que se añadió el estabilizador y duración de su eficacia;

c) toda limitación de temperatura que pueda influir en la duración de la eficacia del estabilizador;

d) medidas que procederá adoptar si el producto se vuelve inestable durante el viaje.

4.20.25 Sólo se transportarán soluciones de peróxido de hidrógeno cuyo índice máximo de descomposición no rebase un 1 % al año a una temperatura de 25°C. Se entregará al capitán un certificado extendido por el expedidor que atestigüe que el producto satisface esta norma, certificado que se conservará a bordo. Un representante técnico del fabricante estará presente a bordo durante las operaciones de trasvase para cerciorarse de que se efectúan correctamente, y tendrá la competencia necesaria para comprobar la estabilidad del peróxido de hidrógeno. Este técnico se encargará de expedir al capitán un certificado de que la carga se ha embarcado en condiciones estables.

4.20.26 Se proveerá indumentaria protectora resistente al peróxido de hidrógeno para cada uno de los tripulantes que participe en las operaciones de trasvase de la carga. Dicha indumentaria comprenderá un traje de trabajo ininflamable, guantes adecuados, botas y gafas protectoras.

4.20.27 Durante el trasvase del peróxido de hidrógeno, el sistema de tuberías correspondiente estará separado de todos los demás sistemas. Los conductos flexibles de la carga utilizados para trasvasar el peróxido de hidrógeno llevarán esta indicación: "PARA EL TRASVASE DE PEROXIDO DE HIDROGENO UNICAMENTE".

4.21 Clorato sádico en soluciones, 50% como máximo

4.21.1 Los tanques que hayan contenido este producto podrán utilizarse para otras cargas una vez que, junto con su correspondiente equipo, hayan sido objeto de una limpieza a fondo por lavado o purga.

4.21.2 En caso de que este producto se derrame, todo el líquido derramado habrá de ser eliminado totalmente y sin demora por arrastre de agua. Para reducir al mínimo el riesgo de incendio no se debe dejar que el derrame se seque.

4.22 Nitratos de alquilo (C_7-C_9), todos los isómeros

4.22.1 La temperatura de transporte de la carga debe mantenerse por debajo de los 100°C para evitar que tenga lugar una reacción de descomposición exotérmica autosostenida.

4.22.2 La carga no podrá transportarse en recipientes a presión independientes fijados de forma permanente a la cubierta de los buques, a menos que:

.1 los tanques estén suficientemente aislados contra el fuego; y

.2 el buque cuente con un sistema de cortina de agua para los tanques de modo que la temperatura de la carga se mantenga por debajo de los 100°C y que el aumento de la temperatura en los tanques no exceda de 1,5°C /hora en caso de un incendio que alcance los 650°C (1 200°F).

4.23 **Sensores de temperatura**

Habrá que emplear sensores de temperatura de la bomba de carga a fin de detectar cualquier recalentamiento debido a fallos de la bomba.

Capítulo V

Prescripciones de orden operacional

5.1 Cantidad máxima de la carga permitida por tanque

5.1.1 La cantidad de carga que haya de transportarse en los buques del tipo 1 no excederá de 1 250 m^3 en ninguno de los tanques.

5.1.2 La cantidad de carga que haya de transportarse en los buques del tipo 2 no excederá de 3 000 m^3 en ninguno de los tanques.

5.2 Información sobre la carga

5.2.1 A bordo de todo buque regido por el presente código se llevará un ejemplar de éste o de las reglamentaciones nacionales que recojan las disposiciones del presente código.

5.2.2 A bordo y a disposición de todos los interesados deberá haber información con los datos necesarios para efectuar sin riesgos el transporte de la carga. En esa información figurará un plan de estiba de la carga que se guardará en un lugar accesible, con indicación de toda la carga que haya a bordo y, respecto de cada producto químico peligroso transportado, los siguientes datos:

a) descripción completa de las propiedades físicas y químicas, incluida la reactividad, necesaria para la seguridad en la contención de la carga;

b) medidas procedentes en caso de derrames o de fugas;

c) medidas procedentes en caso de que alguien sufra un contacto accidental;

d) procedimientos y medios utilizados para combatir incendios; y

e) procedimientos de trasvase de la carga, limpieza de tanques, desgasificación y lastrado;

f) además, la consigna de rechazar toda carga cuya estabilización o inhibición sea obligatoria de conformidad con lo dispuesto en las secciones 4.4 y 4.10, respectivamente, si no viene acompañada del certificado prescrito en 4.4 ó 4.10.3.

5.2.3 Se rechazará la carga si no se dispone de toda la información necesaria para efectuar su transporte sin riesgos.

5.2.4 No se transportarán cargas que desprendan vapores muy tóxicos imperceptibles, a menos que se hayan introducido en ellas aditivos que hagan perceptibles dichos vapores.

5.2.5 Cuando en la columna *m* de la tabla del capítulo VI se haga referencia al presente párrafo, habrá que especificar en el documento de embarque la viscosidad de la carga a 20°C y, si dicha viscosidad excede de 25 mPa.s a 20°C, habrá que especificar en el documento de embarque la temperatura a la cual la viscosidad de la carga es de 25 mPa.s.

5.2.6 Cuando en la columna *m* de la tabla del capítulo VI se haga referencia al presente párrafo habrá que especificar en el documento de embarque la viscosidad de la carga a 20°C y, si la viscosidad de la carga excede de 60 mPa.s a 20°C, habrá que especificar en el documento de embarque la temperatura a la cual la viscosidad de la carga es de 60 mPa.s.

5.2.7 Cuando en la columna *m* de la tabla del capítulo VI se haga referencia al presente párrafo y quepa la posibilidad de que esa carga se desembarque dentro de zonas especiales[*] habrá que especificar en el documento de embarque la viscosidad de la carga a 20°C y, si la viscosidad de la carga excede de 25 mPa.s a 20°C, habrá que especificar en el documento de embarque la temperatura a la cual la viscosidad de la carga es de 25 mPa.s.

5.2.8 Cuando en la columna *m* de la tabla del capítulo VI se haga referencia al presente párrafo habrá que especificar en el documento de embarque el punto de fusión de la carga.

5.3 Formación del personal

5.3.1 Todos los miembros del personal recibirán una formación adecuada sobre el uso del equipo protector y formación básica en cuanto a los procedimientos apropiados para sus respectivos cometidos que corresponda seguir en situaciones de emergencia.

5.3.2 El personal que intervenga en operaciones relacionadas con la carga recibirá una formación adecuada sobre los procedimientos de manipulación.

5.3.3 Los oficiales recibirán formación sobre los procedimientos de emergencia que haya que seguir si se producen fugas, derrames o un incendio que afecte a la carga, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización[*], y a un número suficiente de ellos se les instruirá y formará en los aspectos esenciales de los primeros auxilios apropiados para las cargas transportadas.

---

[*] Las zonas especiales están definidas en la regla 1 7) del Anexo 11 del MARPOL 73/78.

[*] Véase la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas* (GPA), que da indicaciones para el tratamiento de las víctimas según los síntomas que presenten y sobre el equipo y los antídotos que pueden ser apropiados para su tratamiento, y los capítulos pertinentes de las partes A y B del *Código de Formación*.

5.4 Entrada en los tanques

5.4.1 El personal no entrará en tanques de carga, espacios perdidos situados alrededor de dichos tanques, espacios de manipulación de la carga ni otros espacios cerrados, a menos que:

a) el compartimiento de que se trate esté exento de vapores tóxicos y no sea deficiente en oxígeno; o

b) el personal lleve aparatos respiratorios y el equipo protector necesario y la operación completa se realice bajo la estrecha vigilancia de un oficial competente.

5.4.2 Cuando el único riesgo existente en tales espacios sea de inflamabilidad, solamente se entrará en ellos bajo la estrecha vigilancia de un oficial competente.

5.5 Apertura de los tanques de carga

Durante la manipulación y el transporte de las cargas que produzcan vapores inflamables y/o tóxicos, o cuando se efectúe el lastrado después de desembarcar tales cargas, o durante las operaciones de carga, se mantendrán siempre cerradas las tapas de los tanques de carga. Cuando se trate de cargas potencialmente peligrosas, las tapas de los tanques de carga, las portillas de verificación del espacio vacío y las de observación, y las tapas de acceso para el lavado de los tanques, únicamente se abrirán cuando sea necesario.

5.6 Retornos de los serpentines de calentamiento de tanques

Si se utiliza el método descrito en 2.15.6 c) a efectos de calentamiento o de enfriamiento en los tanques de carga que contengan productos tóxicos, se probará el retorno del serpentín no sólo al comienzo del calentamiento o del enfriamiento de un producto tóxico, sino también en la primera ocasión en que se emplee el serpentín después de que se haya transportado una carga tóxica no calentada o enfriada.

5.7 Prescripciones de orden operacional complementarias

En los párrafos del Código indicados a continuación se encontrarán prescripciones de orden operacional complementarias:

2.6.1	4.5.1	4.7.15	4.19.3
2.6.2 a) y b)	4.5.4	4.7.17	4.19.5
2.6.4	4.5.6	4.7.18	4.19.6
2.15.2	4.5.11	4.7.19	4.19.9
2.21.1	4.6.1	4.7.20	4.20.3
2.21.2	4.6.3	4.7.21	4.20.5
3.11.1	4.6.4	4.7.22	4.20.8
3.11.2	4.7.1	4.8.4	4.20.12
3.16	4.7.2	4.8.5	4.20.15
3.17	4.7.6	4.8.6	4.20.16
4.1.1	4.7.8	4.9.3 a)	4.20.21
4.1.7	4.7.9	4.10.1	4.20.25
4.1.8	4.7.10	4.10.3	4.20.27
4.2.7	4.7.11	4.10.6	4.21.1
4.3.1	4.7.12	4.18	4.21.2
4.4	4.7.13	4.19.2	

Capítulo VA

Medidas complementarias para la protección del medio marino

5A.1 Generalidades

5A.1.1 Las prescripciones del presente capítulo son aplicables a los buques que transporten productos reseñados en el capítulo VI como sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B o C.

5A.2 Condiciones de transporte

5A.2.1 Las condiciones de transporte de los productos enumerados en el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel deberán ajustarse a lo prescrito en la regla 5A del Anexo II del MARPOL 73/78.

5A.2.2 Las sustancias de la categoría B cuyo punto de fusión sea igual o superior a 15°C no se transportarán en tanques de carga que tengan algún mamparo límite constituido por la chapa del forro del buque, y se transportarán únicamente en tanques de carga provistos de un sistema de calefacción de la carga*.

5A.3 Manual de procedimientos y medios

5A.3.1 Todo buque irá provisto de un Manual de procedimientos y medios, preparado para el buque de que se trate con arreglo a lo dispuesto en las Normas aplicables a los procedimientos y medios, y aprobado por la Administración.

5A.3.2 Todo buque llevará el equipo y los medios que se indiquen en su Manual de procedimientos y medios.

Capítulo VI

Resumen de prescripciones mínimas

El resumen de las prescripciones mínimas de los productos a los que se aplica el Código figura en el capítulo 17 del Código C1Q.

A los efectos de aplicación de las prescripciones mínimas establecidas en e presente código, los epígrafes del Código CIQ que figuran en la columna izquierda de la tabla indicada a continuación se considerarán como referencias al Código CGrQ, en la columna de la derecha. Siempre que en el Código CGrQ se mencione la columna *m* de la tabla del capítulo VI, se entenderá que dicha expresión se refiere a cualesquiera de las columnas *m*, n ú *o* que figuran en le tabla del capítulo 17 del Código CIQ.

Referencias de las prescripciones en los códigos CIQ/CGrQ

Epígrafes capítulo 17 del Código CIQ	**Referencia Código CIQ***	**Referencia Código CGrQ†**
Tipo de buque (*columna e*)		
1 = tipo de buque 1	(2.1.2)	(2.2.4a))
2 = tipo de buque 2	(2.1.2)	(2.2.4b))
3 = tipo de buque 3	(2.1.2)	(2.2.4c))
Tipo de tanque (*columna f*)		
1 = tanque independiente	(4.1.1)	(2.3.2)
2 = tanque estructural	(4.1.2)	(2.3.1)
G = tanque de gravedad	(4.1.3)	(2.4)
P = tanque a presión	(4.1.4)	-

* Cuando en la columna m de la tabla del capítulo VI se mencione el párrafo 5A.2.2 refiriéndose a un producto pero el punto de fusión de la carga sea inferior a 15°C no será necesario aplicar las prescripciones de 5A.2.2. El punto de fusión de la carga se hará constar en el documento de transporte marítimo

* Los números que figuran entre paréntesis hacen referencia a las secciones del texto que se citan en las notas aclaratorias del capítulo 17 del Código CIQ.

† Los números que figuran entre paréntesis hacen referencia a las secciones del texto del Código CGrQ que se corresponden con secciones equivalentes del Código CIQ.

Control ambiental de los tanques (*columna h*)			
Inerte:	inertización	(9.1.2.1)	(2.19.2a))
Relleno aislante:	líquido o gas	(9.1.2.2)	(2.19.2b))
Seco:	secado	(9.1.2.3)	(2.19.2c))
Ventilado:	ventilación natural o forzada	(9.1.2.4)	(2.19.2d))

Epígrafes capítulo 1 7 del Código CIQ	**Referencia Código CIQ[‡]**	**Referencia Código CGrQ[§]**
Equipo eléctrico (*columna i*)		
NF: producto ininflamable	(10.1.6)	Sistema eléctrico normalizado
Sí: punto de inflamación superior a 60°C(prueba en vaso cerrado)	(10.1.6)	Sistema eléctrico normalizado
No: punto de inflamación no superior a 60°C (prueba en vaso cerrado)	(10.1.6)	Sistema eléctrico normalizado
Dispositivos de medición (*columna j*)		
O: abierto	(13.1.1.1)	Dispositivo abierto (3.9a))
R: de paso reducido	(13.1.1.2)	Dispositivo de paso reducido (3.9b))
C: cerrado	(13.1.1.3)	Dispositivo cerrado (3.9c))
I: indirecto	(13.1.1.3)	Dispositivo indirecto (3.9d))
Materiales de construcción (*columna m*)		
	N1	4.12.1
	N2	4.12.2
	N3	4.12.3
	N4	4.12.4
	N5	4.12.5
	N6	4.12.8
	N7	4.12.9
	N8	4.12.1, pero se podrán utilizar el cobre y sus aleaciones
	Z	-
	Y1	4.12.6
	Y2	4.12.7a)
	Y3	4.12.7b)
	Y4	4.12.10
	Y5	4.12.6 pero no se autoriza la utilización del aluminio

[‡] Los números que figuran entre paréntesis hacen referencia a las secciones del texto que se citan en las notas aclaratorias del capítulo 1 7 del Código CIQ.

[§] Los números que figuran entre paréntesis hacen referencia a las secciones del texto del Código CGrQ que se corresponden con secciones equivalentes del Código CIQ.

Epígrafes capítulo 17 del Código CIQ	**Referencia Código CIQ**	**Código CGrQ Referencia**
Medios de protección respiratorias y para los ojos (*columna n*)		
	E: véase 14.2.8	3.16.10
Prescripciones especiales (*columna o*)		
	15.1	4.4
	15.2	4.19
	15.3	4.1
	15.4	4.2
	15.5.1-13	4.20.1-14
	15.5.14-26	4.20.15-27
	15.6	4.6
	15.7	4.5
	15.8	4.7
	15.9	4.21
	15.10	4.3
	15.11	4.8
	15.12	4.9
	15.13	4.10
	15.14	4.11
	15.16.1	4.15.1
	15.16.2	4.15.2
	15.17	4.13.1
	15.18	4.13.2
	15.1.9	4.14
	15.19.6	4.14.1
	15.20	4.22
	15.21	4.23
	16.2.6	5.2.5
	16.2.7	5.2.6
	16.2.8	5.2.7
	16.2.9	5.2.8
	16.6	4.18
	16.6.1	4.18.1*
	16.6.2	4.18.2*
	16.6.3	4.18.3*
	16.6.4	4.18.4*
	16A.2.2	5A.2.2

* Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino mediante la resolución MEPC.70.(38) ellO de julio de 1996. Surtieron efecto el 1 de julio de 1998.

Capítulo VII

Lista de productos químicos a los cuales no se aplica el Código

7.1 A continuación se enumeran los productos que han sido analizados y respecto de los cuales se ha determinado que los riesgos que entrañan desde el punto de vista de la seguridad y la contaminación no justifican la aplicación del Código.

7.2 Aunque los productos enumerados en este capítulo quedan fuera del ámbito de aplicación del Código, se advierte a las Administraciones que para transportarlos en condiciones de seguridad quizá sea necesario tomar ciertas precauciones. Por consiguiente, las Administraciones tendrán que establecer las prescripciones de seguridad apropiadas.

7.3 Algunas sustancias líquidas pertenecen a la categoría de contaminación Z y, por consiguiente, están sujetas a ciertas prescripciones del Anexo 11 del MARPOL 73/78.

7.4 Las mezclas líquidas que, conforme a lo dispuesto en la regla 11/6.3 del MARPOL, hayan sido clasificadas, provisionalmente o no, en las categorías de contaminación Z u OS y no entrañen riesgos para la seguridad podrán transportarse con arreglo a lo indicado en la entrada "Sustancias líquidas nocivas o no nocivas, no especificadas en otra parte (n.e.p.)" de este capítulo.

NOTAS ACLARATORIAS

Nombre del producto	El nombre del producto se usará en el documento de embarque para cualquier carga que vaya a transportarse a granel. Después del nombre del producto, se podrá añadir cualquier nombre adicional entre corchetes. En determinados casos, los nombres de los productos no son idénticos a los que aparecen en las ediciones anteriores del Código.
Categoría de contaminación	La letra Z indica la categoría de contaminación asignada a cada producto con arreglo a lo dispuesto en el Anexo 11 del MARPOL 73/78. Las siglas "OS" indican que, tras evaluar el producto, se concluyó que no correspondía a las categorías X, Y ni Z.

Nombre del producto	Categoría de contaminación
Acetato sódico en solución	Z
Acetona	Z
Agua	OS
Alcohol butílico normal	Z
Alcohol butílico secundario	Z
Alcohol etílico	Z
Alcohol isopropílico	Z
Arcilla en suspensión acuosa espesa	OS
Bebidas alcohólicas, n.e.p.	Z
Caolín en suspensión acuosa espesa	OS
Carbonato de etileno	Z
Carbonato de propileno	Z
Cloruro de polialuminio en solución	Z
Dietilenglicol	Z

Fangos de carbón	OS
Formiato de potasio en solución	Z
Glicerina	Z
Glucosa en solución	OS
Hexametilentetramina en solución	Z
Hexilenglicol	Z
Hidrolizado de almidón hidrogenado (a)	OS
Hidróxido de magnesio en suspensión acuosa espesa	Z
Lecitina (a)	OS
Maltitol en solución (a)	OS
Melazas	OS
N-Metilglucamina en solución (70% como máximo)	Z
Metilpropilcetona	Z
Monómer%ligómero de silicato de tetraetilo (20% en etanol)	Z
Monooleato de glicerol (b)	Z
Nitrato cálcico en solución (50% como máximo) (a)	Z
Poliacrilato sulfonado en solución (a)	Z
Propilenglicol	Z
Proteína vegetal hidrolizada en solución (a)	OS
Sal sódica de polieglicerina en solución (con un contenido máximo de un 3% de hidróxido sódico) (a)	Z
Sorbitol en solución (a)	OS
Sulfato sódico en solución	Z
Sustancia líquida nociva, (11) n.e.p. (nombre comercial....., contiene…….) Categoría Z	Z
Sustancia líquida no nociva, (12) n.e.p. (nombre comercial…….., contiene.....) Categoría OS	OS
Trietilenglicol	Z
Zumo de manzana	OS

a A reserva de su adopción y entrada en vigor con carácter oficial, prevista para el 1 de enero de 2009. Los productos con esta nota figuran en la Lista 1 de la circular de la serie MEPC.2jCirc.

b Véase la correspondiente entrada en el capítulo 17.

Capítulo VIII

Transporte de desechos químicos líquidos

8.1 Preámbulo

8.1.1 El transporte marítimo de desechos químicos líquidos puede constituir una amenaza para la salud y el medio ambiente.

8.1.2 Por consiguiente, los desechos químicos líquidos deben transportarse de conformidad con los convenios y recomendaciones internacionales pertinentes y, en particular, cuando se trate del transporte marítimo a granel, con las prescripciones del presente código.

8.2 Definiciones

A los efectos de este capítulo:

8.2.1 *Desechos químicos líquidos*: sustancias, soluciones o mezclas, presentadas para expedición, que contienen o están contaminadas por uno o varios constituyentes sujetos a las prescripciones del presente código, y para las que no se prevé un uso directo, sino que se transportan para verterlas, incinerarlas o evacuarlas por otros métodos que no sea su eliminación en el mar.

8.2.2 *Movimiento transfronterizo*: transporte marítimo de desechos de una zona que esté bajo jurisdicción de un país a una zona que esté bajo jurisdicción de otro país, o a través de tal zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción de ningún país, o a través de tal zona, siempre que dicho movimiento interese a dos países por lo menos.

8.3 Ambito de aplicación

8.3.1 Las prescripciones de este capítulo son aplicables al movimiento transfronterizo de desechos químicos líquidos a granel en buques de navegación marítima y tendrán que tenerse en cuenta junto con todas las demás prescripciones del presente código.

8.3.2 Las prescripciones del presente capítulo no se aplican a:

.1 los desechos resultantes de las operaciones de a bordo sujetos a las prescripciones del MARPOL 73/78;

.2 los desechos químicos líquidos transportados por buques dedicados a la incineración de tales desechos en el mar, sujetos a lo dispuesto en el capítulo 19 del Código CIQ; y

.3 las sustancias, soluciones o mezclas que contengan o estén contaminadas por materiales radiactivos sujetos a las prescripciones aplicables a dichos materiales.

8.4 Envíos permitidos

8.4.1 El movimiento transfronterizo de desechos únicamente podrá comenzar cuando:

.1 la autoridad competente del país de origen, o el productor o exportador de los desechos a través de la autoridad competente del país de origen, haya enviado una notificación al país de destino final; y

.2 la autoridad competente del país de origen, habiendo recibido el consentimiento escrito del país de destino final con una declaración de que los desechos serán incinerados o tratados por otros métodos de eliminación en condiciones de seguridad, haya autorizado el movimiento.

8.5 Documentación

8.5.1 Además de la documentación prescrita en el párrafo 5.2 del presente código, los buques dedicados al movimiento transfronterizo de desechos químicos líquidos llevarán a bordo un documento de movimiento de desechos expedido por la autoridad competente del país de origen.

8.6 Clasificación de los desechos químicos líquidos

8.6.1 Con objeto de proteger el medio marino, todos los desechos químicos líquidos que se transporten a granel se considerarán como sustancias nocivas líquidas de la Categoría A, independientemente de su categoría evaluada real.

8.7 Transporte y manipulación de los desechos químicos líquidos

8.7.1 Los desechos químicos líquidos se transportarán en buques y tanques de carga de conformidad con las prescripciones mínimas especificadas en el capítulo 1 7 del Código CIQ aplicables a los desechos químicos líquidos, a menos que haya razones claras de que los riesgos que entrañan hacen necesario:

.1 transportarlos conforme a las normas aplicables a los buques de tipo 1; u

.2 observar las prescripciones adicionales del presente código aplicables a la sustancia o, cuando se trate de una mezcla, al constituyente que presente el riesgo predominante.

Apéndice

Modelo de certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel[*]

CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE
DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(Sello oficial)

expedido en virtud de lo dispuesto en el

CODIGO DE LA OMI PARA LA CONSTRUCCION
Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN
PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL
(resoluciones MEPC.20(22) y MSC.9(53))[1]

con autoridad conferida por el Gobierno de

.....

(nombre oficial completo del país)

por .....

(título oficial completo de la persona u organización competente reconocida por la Administración)

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Arqueo bruto	Tipo de buque (párrafo 2.2.4 del Código)[2]

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente o (en el caso de un buque transformado) fecha en que comenzó la transformación en buque tanque quimiquero:

••••••••••••••••••••••••••••••••••

Fecha del contrato de construcción: .....

SE CERTIFICA:

1 i) Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la sección 1.6 del Código;

ii) que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la construcción y el equipo del buque:

[*]a) se ajustan a las disposiciones pertinentes del Código aplicables a los buques mencionados en 1.7.2;

*b) se ajustan a las disposiciones del Código aplicables a los buques mencionados en 1.7.3;

2 Que el buque lleva un manual de conformidad con las Normas aplicables a los procedimientos y medios cuya necesidad indican las reglas 5, 5A Y 8 del Anexo II del MARPOL 73/78, y que los medios y el equipo del buque prescritos en dicho manual son satisfactorios en todos los sentidos y se ajustan a las prescripciones aplicables de dichas Normas.

[*] El certificado se extenderá en el idioma oficial del Estado que lo expida. Si se utiliza un idioma que no sea el francés o el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.

[*] Táchese según proceda.

3 Que el buque es apto para transportar a granel los productos indicados a continuación, siempre que se observen todas las disposiciones de orden operacional del Código que sean pertinentes:

Productos [3, 4]	Condiciones de transporte [5, 6] (número de los tanques, etc.)
* Sigue en la(s) página(s) firmada(s) y fechada(s), numerada(s) 1 A.	
* Los números de los tanques indicados en esta lista pueden localizarse en el plano de tanques, anexo, firmado y fechado, numerado 2A.	

4 Que de conformidad con lo prescrito en 1.7.3/2.2.5, las disposiciones del Código han sido modificadas con respecto al buque del modo siguiente:

.....

5 Que el buque debe cargarse:

[*]a) de conformidad con las condiciones de carga estipuladas en el manual de carga aprobado, sellado y fechado y firmado por un funcionario responsable de la Administración, o de una organización reconocida por la Administración;

*b) de conformidad con las limitaciones de carga adjuntas al presente certificado.

Cuando sea preciso cargar el buque de un modo que no se ajuste a lo arriba indicado, se remitirán a la Administración que expida el certificado los cálculos necesarios para justificar las condiciones de carga propuestas, y la Administración podrá autorizar por escrito la adopción de tales condiciones de carga[†].

El presente certificado es válido hasta el……..a reserva de que se efectúen los pertinentes reconocimientos de conformidad con lo dispuesto en 1.6 del Código.

Expedido en…… ……20……...

(lugar de expedición del certificado)

El infrascrito declara que está debidamente autorizado por el expresado Gobierno para expedir el presente certificado.

.....

(firma del funcionario que expide el certificado

y/o sello de la autoridad expedidora)

Instrucciones para rellenar el certificado:

1 El certificado se podrá expedir únicamente a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de los Estados que son Partes en el MARPOL 73/78

2Tipo de buque: Toda anotación consignada en esta columna guardará relación con todas las recomendaciones que le sean aplicables: por ejemplo, la anotación "tipo II" se entenderá referida a este tipo de buque en todos los aspectos regidos por el Código. Esta columna no será habitualmente aplicable en el caso de un buque existente y en tal caso se indicará "véase el párrafo 1 ii) b)"

---

[*] Táchese según proceda.

[†] En vez de incluir este texto en el certificado. cabrá adjuntarlo al mismo. siempre que esté debidamente firmado y sellado.

3Productos: Se consignarán los productos enumerados en el capítulo VI del Código o los que hayan sido evaluados por la Administración de conformidad con 1.8 del Código. Respecto de estos últimos productos "nuevos" se tendrán presentes cualesquiera prescripciones especiales provisionalmente estipuladas.

4Productos: La lista de productos que el buque es apto para transportar incluirá las sustancias nocivas líquidas de la categoría D que no están regidas por el Código, las cuales se identificarán como sustancias de la "categoría D del capítulo VII"

5Condiciones de transporte: Con arreglo a lo dispuesto en 5A.2 del Código habrá que indicar asimismo las limitaciones relativas al transporte de sustancias de la categoría B o la categoría C.

6Condiciones de transporte: Si se expide un certificado a un buque cuya modificación se ajusta a lo estipulado en la regla 1 12) del Anexo II del MARPOL 73/78, dicho certificado llevará anotado en la parte superior del cuadro de productos y condiciones de transporte la siguiente indicación: "Este buque tiene certificación para transportar productos químicos con riesgos de contaminación solamente"

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento prescrito en 1.6 del Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel se ha comprobado que el buque se ajusta a las disposiciones pertinentes del Código.

Reconocimiento anual:	Firmado:……..
	(firma del funcionario debidamente autorizado)
	Lugar:……..
	Fecha:……..
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)	

Reconocimiento anual*/intermedio*:	Firmado:……..
	(firma del funcionario debidamente autorizado)
	Lugar:……..
	Fecha:……..
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)	

Reconocimiento anual*/intermedio*:	Firmado:……..
	(firma del funcionario debidamente autorizado)
	Lugar:……..
	Fecha:……..
(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)	

Reconocimiento anual:	Firmado:……..
	(firma del funcionario debidamente autorizado)
	Lugar:……..
	Fecha:……..
(*sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)*	

* Táchese según proceda.

HOJA ADJUNTA 1A DEL CERTIFICADO DE APTITUD PARA El TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

Páginas de continuación de la lista de productos indicados en la sección 3, con las correspondientes condiciones de transporte.

Productos	Condiciones de transporte (números de los tanques, etc.)

Fecha…… ……

(la del certificado) *(firma del funcionario que expide el certificado y/o sello de la autoridad expedidora)*

HOJA ADJUNTA 2A DEL CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

PLANO DE TANQUES (ejemplo)

Nombre del buque:……...

Número o letras distintivos:……

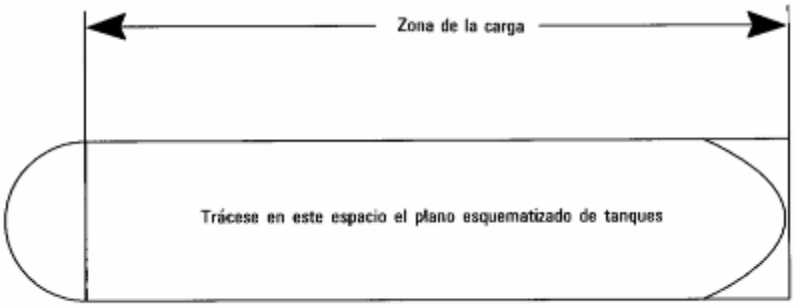

Fecha…… ……

(la del certificado) *(firma del funcionario que expide el certificado y/o sello de la autoridad expedidora)*

GERARDO SANCHEZ HENKEL, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 11, fracción XII, del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil nueve.- CERTIFICA, Que la presente documental, CODIGO PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CGrQ) que consta de setenta y nueve fojas útiles, es fiel reproducción de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que tuve a la vista y con la cual fue debidamente cotejada, concordando en todas y cada una de sus partes y que fue enviada a esta Unidad de Asuntos Jurídicos por la Dirección General de Marina Mercante, mediante oficio 7.2.302.-1340, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día nueve de octubre de dos mil nueve.- Rúbrica.

Resolución MSC.4(48)

APROBACION DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(CODIGO INTERNACIONAL DE QUIMIQUEROS - CIQ)

Aprobada el 17 de junio de 1983

EL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA,

RECORDANDO la resolución A.490(XII), por la que la Asamblea le autorizaba a aprobar el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, revisado, una vez armonizado con el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel, aprobado mediante resolución A.328(IX),

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.6(48), por la que aprueba, entre otras cosas, enmiendas al capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974), a fin de hacer que lo dispuesto en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código Internacional de Quimiqueros - CIQ) sea obligatorio en virtud de ese Convenio,

HABIENDO EXAMINADO el texto del propuesto Código Internacional de Quimiqueros (CIQ):

1. APRUEBA el Código Internacional de Quimiqueros (CIQ), cuyo texto figura en el Anexo de la presente resolución;

2. TOMA NOTA de que en virtud de lo dispuesto en la Parte B del capítulo VII del Convenio SOLAS 1974 en su forma enmendada por la resolución MSC.6(48), las enmiendas al Código Internacional de Quimiqueros (CIQ) se aprobarán, se pondrán en vigor y se llevarán a efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII de ese Convenio;

3. TOMA NOTA ADEMAS de que, con anterioridad a la entrada en vigor del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio, habrá que enmendar el Código Internacional de Quimiqueros (CIQ) de modo que se regulen en él los aspectos de la prevención de la contaminación;

4. PIDE al Secretario General que remita a todos los Gobiernos interesados las enmiendas al Código Internacional de Quimiqueros (CIQ) aprobadas como se indica más arriba y que comprenden la incorporación de productos nuevos en el capítulo 17, y recomiende, en espera de que entren en vigor esas enmiendas, que dichos productos nuevos sean transportados en los buques tanque quimiqueros de conformidad con lo dispuesto en las citadas enmiendas;

5. PIDE ADEMAS al Secretario General que tenga a bien enviar un ejemplar de la presente resolución, junto con el texto del Código Internacional de Quimiqueros (CIQ), a todos los Miembros de la Organización y a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974 que no son Miembros de la Organización.

Resolución MEPC.19(22)

APROBACION DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO INTERNACIONAL DE QUIMIQUEROS - CIQ)

Aprobada el 5 de diciembre de 1985

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MEPC.16(22) por la que aprobó enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (el Protocolo de 1978), a fin de hacer que lo dispuesto en el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código Internacional de Quimiqueros - CIQ) y en el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código de Graneleros Químicos - CGrQ) sea obligatorio en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78),

TOMANDO NOTA ASIMISMO de la resolución MSC.4(48) por la que el Comité de Seguridad Marítima aprobó el Código Internacional de Quimiqueros (CIQ), el cual debía adquirir carácter obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974),

TOMANDO NOTA ADEMAS de la resolución 15 de la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973, que recomienda que la Organización modifique el Código de Graneleros Químicos con objeto de incorporar al mismo las prescripciones necesarias a los efectos de la prevención de la contaminación del mar,

HABIENDO EXAMINADO el texto del código propuesto, al que se incorporan enmiendas al Código Internacional de Quimiqueros (CIQ) (resolución MSC.4(48)) en las que se considera la prevención de la contaminación del mar, elaboradas en cumplimiento de la mencionada resolución de la Conferencia,

CONSIDERANDO que es sumamente deseable que los Códigos CIQ que pasan a ser obligatorios en virtud del MARPOL 73/78 y del Convenio SOLAS 1974 sigan siendo idénticos,

1. APRUEBA el Código Internacional de Quimiqueros (CIQ), cuyo texto constituye el anexo de la presente resolución;

2. INVITA al Comité de Seguridad Marítima a que estudie la aprobación de las enmiendas correspondientes al Código Internacional de Quimiqueros (CIQ) (resolución MSC.4(48)), de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio SOLAS 1974, tan pronto como las Enmiendas de 1983 a dicho Convenio SOLAS 1974 entren en vigor;

3. PIDE al Secretario General que envíe un ejemplar de la presente resolución, junto con el texto del Código Internacional de Quimiqueros (CIQ), a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes en el Protocolo de 1978 que no sean Miembros de la Organización.

CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

CODIGO CIQ

Página

Preámbulo .....

Capítulo 1 – Generalidades .....

1.1 Ambito de aplicación .....

1.2 Riesgos .....

1.3 Definiciones .....

1.4 Equivalencias .....

1.5 Reconocimientos y certificación .....

Capítulo 2 - Aptitud del buque para conservar la flotabilidad y ubicación de los tanques de carga .....

2.1 Generalidades .....

2.2 Francobordo y estabilidad sin avería .....

2.3 Descargas situadas en el costado del buque por debajo de la cubierta de francobordo

2.4 Condiciones de carga .....

2.5 Hipótesis de avería .....

2.6 Ubicación de los tanques de carga .....

2.7 Hipótesis de inundación .....

2.8 Normas relativas a averías .....

2.9 Prescripciones relativas a la conservación de la flotabilidad .....

Capítulo 3 - Disposición del buque .....

3.1 Segregación de la carga .....

3.2 Espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas y puestos de control .....

3.3 Cámaras de bombas de carga .....

3.4 Acceso a los espacios situados en la zona de la carga .....

3.5 Medios de bombeo de sentina o de lastre .....

3.6 Identificación de bombas y tuberías .....

3.7 Medios de carga y descarga por la proa o por la popa .....

Capítulo 4 - Contención de la carga

4.1 Definiciones .....

4.2 Prescripciones relativas a los tipos de tanques necesarios para distintos productos .....

Capítulo 5 - Trasvase de la carga

5.1 Escantillones de las tuberías .....

5.2 Formación de conjuntos de tuberías y detalles de las uniones de éstas .....

5.3 Conexiones de brida .....

5.4 Prescripciones relativas a las pruebas de las tuberías .....

5.5 Medios para el trasiego por tuberías .....

5.6 Sistemas de control del trasvase de la carga .....

5.7 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque .....

Capítulo 6 - Materiales de construcción, forros de protección y revestimientos

Capítulo 7 – Regulación de la temperatura de la carga

7.1 Generalidades .....

7.2 Prescripciones complementarias .....

Capítulo 8 – Medios de respiración y desgasificación de los tanques de carga

8.1 Ambito de aplicación .....

8.2 Respiración de los tanques de carga .....

8.3 Tipos de sistemas de respiración de los tanques .....

8.4 Prescripciones relativas a la respiración de los tanques según los distintos productos ..

8.5 Desgasificación de los tanques de carga .....

Capítulo 9 - Control ambiental

9.1 Generalidades .....

9.2 Prescripciones relativas al control ambiental que rigen para distintos productos .....

Capítulo 10 -Instalaciones eléctricas

10.1 Generalidades .....

10.2 Puesta a masa .....

10.3 Prescripciones relativas al equipo eléctrico que rigen para distintos productos .....

Capítulo 11 - Prevención y extinción de incendios

11.1 Ambito de aplicación .....

11.2 Cámaras de bombas de carga .....

11.3 Zonas de los tanques de carga .....

11.4 Prescripciones especiales .....

Capítulo 12 - Ventilación mecánica en la zona de la carga

12.1 Espacios en los que habitualmente se penetra durante las operaciones de manipulación de la carga .....

12.2 Cámaras de bombas y otros espacios cerrados en los que habitualmente se penetra .

12.3 Espacios en los que habitualmente no se penetra .....

Capítulo 13 -Instrumentos

13.1 Dispositivos de medición .....

13.2 Detección de vapores .....

Capítulo 14 - Protección del personal

14.1 Equipo protector .....

14.2 Equipo de seguridad .....

14.3 Equipo de emergencia .....

Capítulo 15 - Prescripciones especiales

15.1 Generalidades .....

15.2 Nitrato amónico en solución (93% como máximo) .....

15.3 Disulfuro de carbono .....

15.4 Eter dietílico .....

15.5 Peróxido de hidrógeno en solución .....

15.6 Compuestos antidetonantes para carburantes de motores (que contienen alquilos de plomo) .....

15.7 Fósforo amarillo o blanco .....

15.8 Oxido de propileno u óxido de etileno/óxido de propileno, en mezcla, con un contenido de óxido de etileno de un 30%, en masa, como máximo .....

15.9 Clorato sódico en solución (50% como máximo en masa) .....

15.10 Azufre (fundido) .....

15.11 Acidos .....

15.12 Productos tóxicos .....

15.13 Cargas protegidas por aditivos .....

15.14 Cargas cuya presión absoluta de vapor exceda de 0,1013 MPa a 37,8°C .....

15.15 Cargas con baja temperatura de ignición y amplia gama de inflamabilidad .....

15.16 Impurificación de la carga .....

15.17 Prescripciones relativas al aumento de ventilación .....

15.18 Prescripciones especiales relativas a las cámaras de bombas de carga .....

15.19 Control de reboses .....

15.20 Alquilnitratos ($C_7 – C_9$) todos los isómeros .....

15.21 Termosensores .....

Capítulo 16 - Prescripciones de orden operacional

16.1 Cantidad máxima de carga permitida por tanque .....

16.2 Información sobre la carga .....

16.3 Formación del personal .....

16.4 Apertura de los tanques de carga y entrada en ellos .....

16.5 Estiba de muestras de la carga .....

16.6 Cargas que no deben quedar expuestas a un calor excesivo .....

Capítulo 17 - Resumen de prescripciones mínimas

Capítulo 18 - Lista de productos químicos a los cuales no se aplica el Código

Capítulo 19 – Indice de productos transportados a granel

Capítulo 20 – Transporte de desechos químicos líquidos

20.1 Preámbulo .....

20.2 Definiciones .....

20.3 Ambito de aplicación .....

20.4 Envíos permitidos .....

20.5 Documentación .....

20.6 Clasificación de los desechos químicos líquidos .....

20.7 Transporte y manipulación de los desechos químicos líquidos .....

Capítulo 21 – Criterios para asignar prescripciones de transporte a los productos regidos por el Código CIQ

21.1 Introducción .....

21.2 Contenido .....

21.3 Criterios mínimos de seguridad y contaminación aplicables a los productos sujetos a lo dispuesto en el capítulo 17 del Código CIQ .....

21.4 Criterios utilizados para asignar prescripciones mínimas de transporte a los productos que satisfacen los criterios de seguridad o contaminación que permiten su inclusión en el capítulo 17 del Código CIQ .....

21.5 Criterios para aplicar prescripciones especiales del capítulo 15 que deban incluirse en la *columna o* .....

21.6 Criterios para aplicar las prescripciones especiales del capítulo 16 que deban incluirse en la *columna o* .....

21.7 Definiciones .....

Apéndice - Modelo de formulario del Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel .....

Preámbulo

1 La finalidad del presente Código es sentar una norma internacional para la seguridad del transporte marítimo a granel de los productos químicos peligrosos y sustancias nocivas líquidas que se enumeran en el capítulo 17 del Código. El Código prescribe normas de proyecto y construcción de los buques, independientemente de su arqueo, destinados a dicho transporte, y el equipo que llevarán con miras a reducir al mínimo los riesgos para el buque, la tripulación de éste y el medio ambiente, habida cuenta de la naturaleza de los productos transportados.

2 El criterio fundamental del Código es asignar, para cada buque tanque quimiquero, el tipo necesario de buque según el grado de peligrosidad de los productos que se transporten. Cada uno de los productos puede tener una o varias características de peligrosidad, comprendidas las de inflamabilidad, toxicidad, corrosividad y reactividad, además del riesgo que cada uno pueda entrañar para el medio ambiente.

3 En todo momento, durante la elaboración del Código, se tuvo presente la necesidad de basar éste en firmes principios de arquitectura e ingeniería navales y en el conocimiento más completo de los riesgos propios de los diferentes productos abarcados. Asimismo, se reconoció que la tecnología del proyecto de buques tanque quimiqueros no sólo es compleja sino que además evoluciona rápidamente, por lo cual el Código no puede permanecer inmutable. Así pues, la Organización lo revisará periódicamente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y los progresos técnicos.

4 Las enmiendas al Código necesarias para incluir en él prescripciones relativas a nuevos productos y a las condiciones de su transporte se distribuirán en forma de recomendaciones y con carácter provisional, una vez adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima (MSC) y por el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) de la Organización, de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974) y con el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), respectivamente, en espera de que entren en vigor dichas enmiendas.

5 El Código se ocupa primordialmente del proyecto y el equipo del buque. Sin embargo, para garantizar el transporte sin riesgo de los productos, la totalidad del sistema debe someterse a evaluación. La Organización está estudiando o estudiará más adelante otros aspectos importantes de la seguridad en el transporte de los productos, como son los de formación, utilización, control del tráfico y manipulación en puerto.

6 La elaboración del Código se ha visto facilitada sobremanera por varias organizaciones con carácter consultivo ante la OMI, como la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).

7 En el capítulo 16 del Código, que trata de las prescripciones de orden operacional aplicables a los buques tanque quimiqueros, se ponen de relieve reglas de carácter operacional recogidas en otros capítulos y se señalan las demás características importantes de seguridad que son propias de la utilización del buque tanque quimiquero.

8 La presentación del Código se ha armonizado con la del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG), adoptado por el Comité de Seguridad Marítima en su 48° período de sesiones. Los buques gaseros pueden transportar también a granel los productos químicos líquidos regidos por el presente Código siguiendo los métodos recomendados en el Código CIG.

9 La edición de 1998 del Código estaba basada en el texto original adoptado por el MSC mediante la resolución MSC.4(48). Respondiendo a la resolución 15 de la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973, el MEPC adoptó en su 22° período de sesiones, mediante la resolución MEPC.19(22), el Código CIQ ampliado de modo que comprendiera los aspectos de la prevención de la contaminación del mar a efectos de la implantación del Anexo II del MARPOL 73/78.

10 La presente edición del Código incluye las enmiendas adoptadas mediante las siguientes resoluciones[*]:

[*] Véase el Prefacio y, en particular, desde el párrafo 3 en adelante.

	Resolución	Fecha de adopción	Fecha en que se consideró aceptada	Fecha de entrada en vigor
1	MSC.10(54)	29 de abril de 1987	29 de abril de 1988	30 de octubre de 1988
2	MSC.14(57) MEPC.32(27)	11 de abril de 1989 17 de marzo de 1989	12 de abril de 1990 12 de abril de 1990	13 de octubre de 1990 13 de octubre de 1990
3	MSC.28(61) MEPC.55(33)	11 de diciembre de 1992 30 de octubre de 1992	1 de enero de 1994 1 de enero de 1994	1 de julio de 1994 1 de julio de 1994
4	MSC.50(66) MEPC.69(38)	4 de junio de 1996 10 de julio de 1996	1 de enero de 1998 1 de enero de 1998	1 de julio de 1998 1 de julio de 1998
5	MSC.58(67) MEPC.73(39)	5 de diciembre de 1996 10 de marzo de 1997	1 de enero de 1998 10 de enero de 1998	1 de julio de 1998 10 de julio de 1998
6	MSC.102(73)	5 de diciembre de 2000	1 de enero de 2002	1 de julio de 2002
7	MSC.176(79) MEPC.119(52)	9 de diciembre de 2004 15 de octubre de 2004	1 de julio de 2006 1 de julio de 2006	1 de enero de 2007 1 de enero de 2007

11 A partir de la fecha de entrada en vigor de las enmiendas de 1983 al Convenio SOLAS 1974 (es decir, el 1 de julio de 1986), y de la fecha de implantación del Anexo II del MARPOL 73/78 (es decir, el 6 de abril de 1987), las prescripciones del presente Código adquirieron carácter obligatorio en virtud de los dos convenios mencionados. Por consiguiente, las enmiendas futuras de que sea objeto el Código, ya sea desde el punto de vista de la seguridad o el de la contaminación del mar, tendrán que adoptarse y entrar en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo VIII del Convenio SOLAS 1974 y en el artículo 16 del MARPOL 73/78, respectivamente.

Capítulo 1

Generalidades

1.1 Ambito de aplicación

1.1.1 El Código es aplicable a los buques, independientemente de sus dimensiones, incluidos los de arqueo bruto inferior a 500, dedicados al transporte de cargas a granel de productos químicos peligros o sustancias nocivas líquidas (SNL) que no sean petróleo ni productos inflamables análogos, como los siguientes:

.1 productos que encierran riesgos de incendio importantes, superiores a los presentados por los productos derivados del petróleo y los productos inflamables análogos;

.2 productos que encierren riesgos importantes, además del de inflamabilidad o distintos de éste.

1.1.2 Los productos que han sido analizados, determinándose que los riesgos que entrañan desde el punto de vista de la seguridad y la contaminación no justifican la aplicación del Código, figuran en el capítulo 18.

1.1.3 Los líquidos regidos por el Código son aquéllos cuya presión de vapor absoluta no excede de 0,28 MPa a una temperatura de 37,8°C.

1.1.4 A los efectos del Convenio SOLAS 1974, el Código es aplicable a buques que estén dedicados al transporte de productos incluidos en el capítulo 17 en consideración a sus características de seguridad e identificados como tales por medio de la letra o letras “S” o "S/P" en la *columna d*.

1.1.5 A los efectos del MARPOL 73/78, el Código es aplicable solamente a los buques tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas, tal como estos quedan definidos en la regla 1.16.2 del Anexo II de ese Convenio, que estén dedicados al transporte de sustancias nocivas líquidas identificadas como tales por medio de las letras X, Y o Z en la *columna c* del capítulo 17.

1.1.6 Cuando exista el propósito de efectuar el transporte a granel de algún producto que no esté enumerado en los capítulos 17 o 18, la Administración y las Administraciones portuarias interesadas en dicho transporte prescribirán las condiciones previas adecuadas para efectuarlo, teniendo en cuenta los criterios para la evaluación de la peligrosidad de los productos químicos a granel. Para evaluar el riesgo de

contaminación que encierra dicho producto y asignarle una categoría de contaminación deberá seguirse el procedimiento indicado en la regla 6.3 del Anexo II del MARPOL 73/78. Esas condiciones serán puestas en conocimiento de la Organización a fin de que las someta a examen, con miras a incluir el producto en el Código.

1.1.7 Salvo disposición expresa en otro sentido, el Código es aplicable a todo buque cuya quilla haya sido colocada, o que se encuentre en la fase en que:

.1 comienza la construcción que puede identificarse como propia del buque; y

.2 ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un 1% de dicho total, si este segundo valor es menor;

el 1 de julio de 1986 o posteriormente.

1.1.8 Todo buque, independientemente de la fecha de construcción, que sea transformado en buque tanque quimiquero el 1 de julio de 1986 o posteriormente, será considerado como un buque tanque quimiquero construido en la fecha en que comience tal transformación. Esta disposición relativa a la transformación no es aplicable a la modificación de los buques a que se hace referencia en la regla 1.14 del Anexo II del MARPOL 73/78.

1.1.9 Cuando en el Código se haga referencia a un párrafo, se aplicarán todas las disposiciones de los subpárrafos correspondientes a ese párrafo.

1.2 Riesgos

Los riesgos propios de los productos regidos por el presente Código son los siguientes:

1.2.1 *Riesgo de incendio*, determinado por el punto de inflamación, los límites/la gama de explosividad/inflamabilidad y la temperatura de autoignición del producto químico.

1.2.2 *Riesgo para la salud*, determinado por:

.1 efectos corrosivos en la piel, hallándose el producto en estado líquido; o

.2 efectos tóxicos agudos, teniendo en cuenta los valores de:

DL_{50} (oral): dosis que resulta letal para el 50% de los sujetos sometidos a prueba cuando se administra por vía oral;

DL_{50} (cutánea): dosis que resulta letal para el 50% de los sujetos sometidos a prueba cuando se administra por vía cutánea;

CL_{50} (por inhalación): concentración que resulta letal por inhalación para el 50% de los sujetos sometidos a prueba; o

.3 efectos para la salud como la carcinogenicidad y la sensibilización.

1.2.3 *Riesgo de reactividad*, determinado por la reactividad:

.1 con el agua;

.2 con el aire;

.3 con otros productos; o

.4 del producto mismo (por ej. la polimerización).

1.2.4 *Riesgo de contaminación del mar*, definido como:

.1 bioacumulación;

.2 falta de biodegradabilidad rápida;

.3 toxicidad aguda para los organismos acuáticos;

.4 toxicidad crónica para los organismos acuáticos;

.5 efectos a largo plazo para la salud; y

.6 propiedades físicas que hagan que el producto flote o se hunda, y que por lo tanto tenga efectos negativos para la fauna marina.

1.3 Definiciones

Salvo en los casos en que figure una disposición expresa en otro sentido, serán de aplicación las definiciones dadas a continuación (en los distintos capítulos figuran otras definiciones).

1.3.1 *Espacios de alojamiento*: espacios públicos, pasillos, aseos, camarotes, oficinas, enfermerías, salas cinematográficas, salas de juego y pasatiempos, peluquerías, oficios no equipados para cocinar y espacios análogos. Los *espacios públicos* son las partes del espacio general de alojamiento utilizadas como vestíbulos, comedores, salones y recintos cerrados de carácter permanente análogos.

1.3.2 *Administración*: el Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque. En el caso de la *Administración (Puertos)* véase *Administración portuaria*.

1.3.3 *Fecha de vencimiento anual*: el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

1.3.4 *Punto de ebullición*: temperatura a la que el producto muestra tener una presión de vapor igual a la presión atmosférica.

1.3.5 *Manga (B)*: anchura máxima del buque medida en la sección media de éste, hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques de forro metálico, o hasta la superficie exterior del casco en los buques con forro de otros materiales. La manga *(B)* se medirá en metros.

1.3.6 *Zona de la carga*: parte del buque en que se encuentran los tanques de carga, los tanques de lavazas, las cámaras de bombas de carga, incluidas las cámaras de bombas, los coferdanes, los espacios de lastre o perdidos adyacentes a tanques de carga o a tanques de lavazas, así como las zonas de cubierta situadas a lo largo de toda la eslora y de la manga de la parte del buque que quede por encima de los espacios citados. Cuando se instalen tanques independientes en los espacios de bodegas, quedarán excluidos de la zona de la carga los coferdanes y los espacios de lastre o perdidos situados en el extremo popel del espacio de bodega que esté más a popa o en el extremo proel del espacio de bodega que esté más a proa.

1.3.7 *Cámara de bombas de carga*: espacio que contiene bombas y sus accesorios para la manipulación de los productos regidos por el Código.

1.3.8 *Espacios de servicio de la carga*: los situados dentro de la zona de la carga y destinados a servir como talleres, armarios y pañoles, cuya superficie sea de más de 2 m^2, utilizados para equipo de manipulación de la carga.

1.3.9 *Tanque de carga*: envuelta proyectada para contener la carga.

1.3.10 *Buque tanque quimiquero*: buque de carga construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el capítulo 17.

1.3.11 *Coferdán*: espacio de separación situado entre dos mamparos o cubiertas consecutivos de acero. Puede ser un espacio perdido o para lastre.

1.3.12 *Puestos de control*: espacios en que se hallan los aparatos de radiocomunicaciones o los principales aparatos de navegación o la fuente de energía de emergencia, o en los que está centralizado el equipo detector y extintor de incendios. No figura aquí el equipo especial contraincendios cuya ubicación en la zona de la carga sea la mejor a efectos prácticos.

1.3.13 *Productos químicos peligrosos*: todo producto químico líquido que, según se haya determinado, entraña un peligro para la seguridad en base a los criterios de seguridad para asignar productos al capítulo 17.

1.3.14 *Densidad*: relación entre la masa y el volumen de un producto, expresada en kilogramos por metro cúbico. Se aplica a líquidos, gases y vapores.

1.3.15 *Límites/gama de explosividad/inflamabilidad*: condiciones que determinan el estado de una mezcla combustible/comburente en el que, aplicando una fuente de ignición externa suficientemente intensa, cabe producir inflamación en un aparato de prueba determinado.

1.3.16 *Punto de inflamación*: temperatura en grados Celsius a la que un producto desprenderá vapor inflamable suficiente para que se produzca su ignición. Los valores indicados en el presente Código corresponden a los de "prueba en vaso cerrado", determinados por un aparato de medida del punto de inflamación, de tipo aprobado.

1.3.17 *Espacio de bodega*: espacio que queda encerrado en la estructura del buque en que se encuentra un tanque de carga independiente.

1.3.18 *Independiente*: lo es, por ejemplo, el sistema de tuberías o de respiración no conectado en modo alguno a otro sistema sin que además se disponga de medios para una posible conexión a otros sistemas.

1.3.19 *Eslora (L)*: el 96% de la eslora total medida en una flotación cuya distancia al canto superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora será paralela a la flotación de proyecto. La eslora *(L)* se medirá en metros.

1.3.20 *Espacios de categoría A para máquinas*: espacios, y troncos de acceso correspondientes, que contienen:

.1 motores de combustión interna utilizados para la propulsión principal; o

.2 motores de combustión interna utilizados para fines que no sean los de propulsión principal, si tienen una potencia conjunta no inferior a 375 Kw; o bien

.3 cualquier caldera o instalación de combustible líquido o cualquier otro equipo caldeado con combustible líquido aparte de las calderas, como es el caso de los generadores de gas inerte, los incineradores, etc.

1.3.21 *Espacios de máquinas*: todos los espacios de categoría A para máquinas y todos los que contienen las máquinas propulsoras, calderas, instalaciones de combustible líquido, máquinas de vapor y de combustión interna, generadores y maquinaria eléctrica principal, estaciones de toma de combustible, maquinaria de refrigeración, estabilización, ventilación y climatización, y espacios análogos, así como los troncos de acceso a todos ellos.

1.3.22 *MARPOL*: el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, enmendado.

1.3.23 *Sustancia nociva líquida*: toda sustancia indicada en la columna sobre categorías de contaminación de los capítulos 17 o 18 del Código Internacional de Quimiqueros, o la actual circular MEPC.2, o clasificada provisionalmente, con arreglo a lo dispuesto en la regla 6.3 del Anexo II del MARPOL, en la categorías X, Y o Z.

1.3.24 *Instalación de combustible líquido*: equipo que sirve para preparar el combustible que alimenta las calderas o los calentadores de combustible para motores de combustión interna; la expresión comprende cualesquiera bombas de combustible y filtros y calentadores de combustible que funcionen a una presión manométrica superior a 0,18 MPa.

1.3.25 *Organización*: la Organización Marítima Internacional (OMI).

1.3.26 *Permeabilidad de un espacio*: relación existente entre el volumen que, dentro de ese espacio, se supone ocupado por agua y su volumen total.

1.3.27 *Administración portuaria*: la autoridad competente del país en uno de cuyos puertos el buque efectúa operaciones de carga o descarga.

1.3.28 *Productos*: término que agrupa tanto las sustancias nocivas líquidas como los productos químicos peligrosos.

1.3.29 *Cámaras de bombas*: espacio situado en la zona de la carga que contiene bombas y sus accesorios para la manipulación de lastre y de combustible líquido.

1.3.30 *Normas reconocidas*: las normas nacionales o internacionales aplicables aceptadas por la Administración o las normas establecidas y aplicadas por una organización que cumple las normas adoptadas por la Organización y está reconocida por la Administración.

1.3.31 *Temperatura de referencia*: la temperatura a la que la presión del vapor de la carga corresponde a la presión de tarado de la válvula aliviadora de presión.

1.3.32 *Separado*: lo es, por ejemplo, el sistema de tuberías de la carga o de respiración de ésta no conectado a otro sistema de tuberías de la carga o de respiración de ésta.

1.3.33 *Espacios de servicio*: cocinas, oficios equipados para cocinar, armarios, carterías y cámaras de valores, pañoles, talleres que no formen parte de los espacios de máquinas, y otros espacios semejantes, así como los troncos que conducen a todos ellos.

1.3.34 *Convenio SOLAS*: el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.

1.3.35 *Presión de vapor*: presión de equilibrio del vapor saturado por encima del líquido, expresada en Pascales (Pa) a una temperatura dada.

1.3.36 *Espacio perdido*: espacio cerrado, situado en la zona de la carga fuera de un tanque de carga, que no es espacio de bodega, espacio para lastre, tanque para combustible líquido, cámara de bombas de carga, cámara de bombas ni ninguno de los espacios utilizados normalmente por el personal.

1.4 Equivalencias

1.4.1 Cuando el Código estipule la instalación o el emplazamiento en un buque de algún accesorio, material, dispositivo, aparato o elemento de equipo, o de cierto tipo de éstos, o la adopción de alguna disposición particular o de un procedimiento o medida cualesquiera, la Administración podrá permitir la instalación o el emplazamiento de cualquier otro accesorio, material, dispositivo, aparato o elemento de equipo, o de cierto tipo de éstos, o la adopción de una disposición o de un procedimiento o medida distintos en dicho buque si, después de haber realizado pruebas o utilizado otro método conveniente, estima que los mencionados accesorio, material, dispositivo, aparato o elemento de equipo, o un tipo de éstos, o la disposición, el procedimiento o la medida de que se trate, resultarán al menos tan eficaces como los prescritos en el Código. No obstante, la Administración no podrá permitir métodos o procedimientos de orden operacional en sustitución de determinados accesorios, materiales, dispositivos, aparatos o elementos de equipo, o de ciertos tipos de éstos, prescritos en el Código, a menos que éste permita específicamente tal sustitución.

1.4.2 Cuando la Administración permita la sustitución de algún accesorio, material dispositivo, aparato o elemento de equipo, o de cierto tipo de éstos, o de una disposición, un procedimiento o una medida, o de una concepción o una aplicación de carácter innovador, comunicará a la Organización los pormenores correspondientes, junto con un informe sobre las pruebas presentadas, a fin de que la Organización pueda transmitir estos datos a los demás Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS y a las Partes en el MARPOL 73/78 para conocimiento de sus funcionarios.

1.5 Reconocimientos y certificación

1.5.1 Procedimiento para efectuar los reconocimientos

1.5.1.1 El reconocimiento de buques, por lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en las reglas y a la concesión de exenciones al respecto, será realizado por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

1.5.1.2 La organización reconocida, que se menciona en la regla 8.2.1 de Anexo II del MARPOL, cumplirá las directrices adoptadas mediante la resolución A.739(18) de la OMI, según pueda enmendar la Organización, y las especificaciones adoptadas mediante la resolución A.789(19) de la OMI, según pueda enmendar la Organización, a condición de que tales enmiendas se adopten, entren en vigor y adquieran efectividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del MARPOL y en el artículo VIII del Convenio SOLAS en relación con los procedimientos de enmienda aplicables a este Código.

1.5.1.3 La Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos e inspecciones facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

.1 exigir la realización de reparaciones en el buque; y

.2 realizar reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a los Gobiernos Contratantes.

1.5.1.4 Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un peligro para el buque o las personas a bordo, ni un riesgo inaceptable para el medio marino, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración. Cuando el buque se encuentre en un puerto de otro Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida

hayan informado con la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud del presente párrafo. Cuando proceda, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpe hasta poder hacerse a la mar o salir del puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones apropiado más próximo, y que esté disponible, sin que ello suponga un peligro para el buque o las personas a bordo, ni un riesgo inaceptable para el medio marino.

1.5.1.5 En todos casos, la Administración garantizará plenamente la integridad y eficacia del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

1.5.2 Prescripciones para los reconocimientos

1.5.2.1 La estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales (que no sean los apartados con respecto a los cuales se expiden el Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y el Certificado de seguridad radiotelegráfica para buque de carga o el Certificado de seguridad para buque de carga) de un buque tanque quimiquero serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

.1 Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que el Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel haya sido expedido por primera vez, y que comprenderá un examen completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales del buque, en la medida en que sea aplicable el presente Código. Este reconocimiento será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen las prescripciones aplicables del Código.

.2 Un reconocimiento de renovación, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excederán de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos 1.5.6.2.2, 1.5.6.5, 1.5.6.6 ó 1.5.6.7. El reconocimiento de renovación será tal que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del Código.

.3 Un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, el cual sustituirá a uno de los reconocimientos anuales especificados en 1.5.2.1.4. El reconocimiento intermedio será tal que garantice que el equipo de seguridad y otro equipo, así como los sistemas de bombas y tuberías correspondientes, cumplen plenamente las disposiciones aplicables del Código y están en buen estado de funcionamiento. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de los dispuesto en 1.5.4 ó 1.5.5.

.4 Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual del certificado, que comprenderá una inspección general de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales a que se hace referencia en 1.5.2.1.1, a fin de garantizar que se han mantenido de conformidad con lo dispuesto en 1.5.3 y que continúan siendo satisfactorios para el servicio a que el buque esté destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de lo dispuesto en 1.5.4 ó 1.5.5.

.5 También se efectuará un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, cuando sea requiera a raíz de la investigación prescrita en 1.5.3.3, o siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes. Tal reconocimiento garantizará que se realizan de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios, y que el buque puede hacerse a la mar sin que ello suponga un peligro para el buque o las personas a bordo, ni un riesgo inaceptable para el medio marino.

1.5.3 Mantenimiento del estado del buque después del reconocimiento

1.5.3.1 El estado del buque y de su equipo se mantendrá de un modo que se ajuste a lo dispuesto en el Código, a fin de garantizar que el buque puede hacerse a la mar sin que ello suponga un peligro para el buque o las personas a bordo, ni un riesgo inaceptable para el medio marino.

1.5.3.2 Realizado cualquiera de los reconocimientos prescritos del buque en virtud de lo dispuesto en 1.5.2, no se efectuará ningún cambio de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de un simple recambio.

1.5.3.3 Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún desperfecto a bordo que afecte a la seguridad del buque o a la eficacia o integridad de su equipo de salvamento u otro equipo regido por el Código, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la organización reconocida, encargados de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones encaminadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en 1.5.2.1.5. Cuando el buque se encuentre en un puerto regido por otro Gobierno Contratante, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán que se ha recibido ese informe.

1.5.4 Expedición o refrendo del Certificado internacional de aptitud

1.5.4.1 A todo buque tanque quimiquero que realice viajes internacionales y que cumpla las disposiciones pertinentes del Código se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

1.5.4.2 Este Certificado se redactará en el formulario correspondiente al modelo que figura en el apéndice. Si el idioma utilizado no es inglés, ni francés, ni español, el texto incluirá la traducción a uno de estos dos idiomas.

1.5.4.3 El certificado expedido en virtud de las disposiciones de esta sección estará disponible a bordo en todo momento para su examen.

1.5.5 Expedición o refrendo del Certificado internacional de aptitud por otro Gobierno

1.5.5.1 Un gobierno que sea a la vez Gobierno Contratante del Convenio SOLAS 1974 y Parte en el MARPOL 73/78 puede, a requerimiento de otro Gobierno en igual situación, hacer que sea objeto de reconocimiento un buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de ese otro Estado y, si estima que cumple lo dispuesto en el Código, expedirá o autorizará a que se expida a ese buque un Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y, cuando corresponda, refrendará o autorizará el refrendo de dicho certificado para el buque, de conformidad con el Código. Todo certificado así expedido incluirá una declaración que indique que se ha expedido a petición del Gobierno del Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar el buque.

1.5.6 Duración y validez del Certificado internacional de aptitud

1.5.6.1 El Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se expedirá para un período especificado por la Administración, que no excederá de cinco años.

1.5.6.2.1 No obstante lo prescrito en 1.5.6.1, cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será valido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

1.5.6.2.2 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será valido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

1.5.6.2.3 Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será valido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contado a partir de dicha fecha.

1.5.6.3 Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en 1.5.6.1, siempre que los reconocimientos citados en 1.5.2.1.3 y 1.5.2.1.4, aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

1.5.6.4 Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente. Dicho certificado será aceptado como válido por un periodo adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración.

1.5.6.5 Si en la fecha de expiración del certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo.

1.5.6.6 Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones de esta sección, podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Una vez finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

1.5.6.7 En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en 1.5.6.2.2, 1.5.6.5 ó 1.5.6.6, que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

1.5.6.8 Cuando se efectúe un reconocimiento anual o intermedio antes del periodo estipulado en 1.5.2:

.1 la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea posterior en más de tres meses a la fecha en que terminó el reconocimiento;

.2 el reconocimiento anual o intermedio subsiguiente prescrito en 1.5.2 se efectuará a los intervalos que en dicha sección se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual; y

.3 la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales o intermedios, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en 1.5.2.

1.5.6.9 Todo certificado expedido en virtud de lo dispuesto en 1.5.4 ó 1.5.5 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:

.1 si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado dentro de los intervalos estipulados en 1.5.2;

.2 si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en 1.5.2.1.3 ó 1.5.2.1.4;

.3 cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple lo prescrito en 1.5.3.1 y 1.5.3.2. En el caso de un cambio entre Gobiernos que son tanto Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974 como Partes en el MARPOL 73/78, si se solicita antes de que transcurran tres meses después de que se haya producido el cambio, el Gobierno del Estado cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración copias del certificado que llevaba el buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

Capítulo 2

Aptitud del buque para conservar la flotabilidad y ubicación de los tanques de carga

2.1 Generalidades

2.1.1 Los buques regidos por el Código resistirán los efectos normales de las inundaciones que se produzcan a raíz de averías del casco causadas por fuerzas exteriores. Además, como salvaguardia para el buque y el medio ambiente, los tanques de carga de ciertos tipos de buques estarán protegidos contra el riesgo de perforación si el buque sufre una pequeña avería a causa de, por ejemplo, el encontronazo con un pantalán o un remolcador, y protegidos en cierta medida contra posibles averías en caso de abordaje o varada, situándolos, con respecto a las planchas del forro exterior del buque, a las distancias mínimas especificadas. Tanto la avería supuesta como la distancia de los tanques de carga al forro del buque dependerán del grado de peligro inherente de los productos transportados.

2.1.2 Los buques regidos por el Código se proyectarán con arreglo a una de las normas siguientes:

.1 Buque de tipo 1: buque tanque quimiquero destinado a transportar productos indicados en el capítulo 17 que encierren riesgos muy graves para el medio ambiente y la seguridad, y que exijan la adopción de medidas preventivas de un rigor máximo para impedir escapes en cargamentos constituidos por tales productos.

.2 Buque de tipo 2: buque tanque quimiquero destinado a transportar productos indicados en el capítulo 17 que encierren riesgos considerablemente graves para el medio ambiente y la seguridad, y que exijan la adopción de importantes medidas preventivas para impedir escapes en cargamentos constituidos por tales productos .

.3 Buque de tipo 3: buque tanque quimiquero destinado a transportar productos indicados en el capítulo 17 que encierren riesgos lo suficientemente graves para el medio ambiente y la seguridad, como para exigir la adopción de medidas de contención moderadas a fin de acrecentar la aptitud del buque para conservar la flotabilidad después de averiado.

Así pues, los buques de tipo 1 son buques tanque quimiqueros destinados al transporte de productos de los que se considera que encierran el mayor riesgo global, y los de tipo 2 y tipo 3 al transporte de productos que encierran riesgos gradualmente decrecientes. Por consiguiente, todo buque de tipo 1 deberá resistir averías de un grado máximo de gravedad y sus tanques de carga estarán situados de modo que la distancia que los separe de la chapa del forro sea la mayor de las prescritas.

2.1.3 Los tipos de buques necesarios para los distintos productos aparecen indicados en la *columna e* de la tabla del capítulo 17.

2.1.4 Si está previsto que un buque transporte más de uno de los productos enumerados en el capítulo 17, el grado de avería aplicable será el correspondiente al producto cuyo transporte se rija por las prescripciones más rigurosas en cuanto a tipo de buque. Sin embargo, las prescripciones relativas a la ubicación de los distintos tanques de carga serán las aplicables a los tipos de buques que proceda utilizar respectivamente para los productos que se proyecte transportar.

2.2 Francobordo y estabilidad sin avería

2.2.1 Podrá asignarse a los buques regidos por el Código el francobordo mínimo permitido por el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor. Sin embargo, el calado correspondiente a tal asignación no será superior al máximo permitido por el presente Código.

2.2.2 La estabilidad del buque en todas las condiciones de navegación en la mar se ajustará a una norma que sea aceptable para la Administración.

2.2.3 Al calcular el efecto de las superficies libres de los líquidos consumibles con respecto a las condiciones de carga se supondrá que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tienen superficie libre, y se tendrá en cuenta el tanque o la combinación de tanques en que el efecto de las superficies libres sea máximo. El efecto de las superficies libres en los compartimientos no averiados se calculará siguiendo un método que la Administración juzgue aceptable.

2.2.4 En general no se utilizará lastre sólido en los espacios del doble fondo de la zona de la carga. No obstante, cuando por consideraciones relacionadas con la estabilidad sea inevitable poner en tales espacios lastre sólido, la disposición de éste estará regida por la necesidad de garantizar que los esfuerzos de choque resultantes de la avería de fondo no se transmitan directamente a la estructura de los tanques de carga.

2.2.5 Se facilitará al capitán un cuadernillo de información sobre carga y estabilidad en el que figuren pormenores de las condiciones típicas de servicio y de lastre, así como datos para evaluar otras condiciones de carga y un resumen de las características que permiten al buque conservar la flotabilidad. Asimismo, el cuadernillo contendrá información suficiente para que el capitán pueda cargar y manejar el buque sin riesgos y según buenas prácticas marineras.

2.3 Descargas situadas en el costado del buque por debajo de la cubierta de francobordo

2.3.1 La provisión y la regulación de las válvulas instaladas en las descargas que atraviesen el forro exterior desde espacios situados por debajo de la cubierta de francobordo, o desde el interior de superestructuras y casetas de la cubierta de francobordo que lleven puertas estancas a la intemperie, satisfarán lo prescrito en la regla pertinente del Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor, con la salvedad de que esas válvulas sólo serán:

.1 una válvula automática de retención dotada de un medio positivo de cierre que se pueda accionar desde un punto situado por encima de la cubierta de francobordo; o

.2 cuando la distancia vertical desde la línea de carga de verano hasta el extremo interior del tubo de descarga exceda de 0,01*L*, dos válvulas automáticas de retención sin medios positivos de cierre, a condición de que la válvula interior sea siempre accesible a fines de examen en circunstancias normales de servicio.

2.3.2 A los efectos del presente capítulo, las expresiones "línea de carga de verano" y "cubierta de francobordo" tienen los significados definidos en el Convenio internacional sobre líneas de carga que haya en vigor.

2.3.3 Las válvulas automáticas de retención a que se hace referencia en 2.3.1.1 y 2.3.1.2 serán plenamente eficaces para impedir la entrada de agua en el buque, teniendo en cuenta el incremento de carena, el asiento y la escora mencionados en las prescripciones relativas a la conservación de la flotabilidad recogidas en 2.9, y se ajustarán a las normas reconocidas.

2.4 Condiciones de carga

Se investigará la aptitud para conservar la flotabilidad después de avería a partir de la información sobre carga presentada a la Administración respecto de todas las condiciones de carga y las variaciones de calado y asiento previstas. No será necesario considerar las condiciones de lastre cuando el buque tanque quimiquero no transporte productos regidos por el Código, o transporte solamente residuos de dichos productos.

2.5 Hipótesis de avería

2.5.1 Las dimensiones máximas de la hipótesis de avería serán las siguientes:

.1	**Avería en el costado:**		
.1.1	Extensión longitudinal:	1/3$L^{2/3}$ ó 14,5 m, si este valor es menor	
.1.2	Extensión transversal:	*B*/5 ó 11.5 m, si este valor es menor (medida hacia el interior del buque, desde el costado perpendicularmente al eje longitudinal, al nivel de la línea de carga de verano)	
.1.3	Extensión vertical:	hacia arriba, sin límite (medida desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal)	
.2	**Avería en el fondo:**	**A0,3*L* de la perpendicular de proa del buque**	**En cualquier otra parte del buque**
.2.1	Extensión longitudinal:	1/3$L^{2/3}$ ó 14,5 m, si este valor es menor	1/3$L^{2/3}$ ó 5 m, si este valor es menor
.2.2	Extensión transversal:	*B*/6 ó 10 m, si este valor es menor	*B*/6 ó 5 m, si este valor es menor
.2.3	Extensión vertical:	*B*/15 ó 6 m, si este valor es menor (medida desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal (véase 2.6.2))	*B*/15 ó 6 m, si este valor es menor (medida desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo en el eje longitudinal (véase 2.6.2))

2.5.2 Si una avería de dimensiones inferiores a las especificadas como máximas en 2.5.1 originase una condición de mayor gravedad, habrá que considerarla también.

2.6 Ubicación de los tanques de carga

2.6.1 Los tanques de carga estarán situados a las siguientes distancias, medidas hacia el interior del buque desde el forro:

.1 *Buques de tipo 1:* desde la chapa del forro del costado, una distancia no menor que la extensión transversal de la avería especificada en 2.5.1.1.2, y desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo, en el eje longitudinal, no menor que la extensión vertical de la avería especificada en 2.5.1.2.3; en ningún punto será de menos de 760 mm desde la chapa del forro. Esta prescripción no es aplicable a los tanques para residuos diluidos procedentes del lavado de tanques.

.2 *Buques de tipo 2:* desde la línea de trazado de la chapa del forro del fondo, en el eje longitudinal, una distancia no menor que la extensión vertical de la avería especificada en 2.5.1.2.3; en ningún punto será de menos de 760 mm desde la chapa del forro. Esta prescripción no es aplicable a los tanques para residuos diluidos procedentes del lavado de tanques.

.3 *Buques de tipo 3:* ninguna prescripción.

2.6.2 Salvo en los buques de tipo 1, los pozos de aspiración instalados en los tanques de carga podrán adentrarse en la extensión vertical de la avería de fondo especificada en 2.5.1.2.3 a condición de que tales pozos sean de las menores dimensiones posibles y que la medida en que se adentren por debajo de la chapa del forro interior no exceda del 25% de la profundidad del doble fondo o bien de 350 mm, si esta magnitud es inferior. Cuando no haya doble fondo, la medida en que los pozos de aspiración de los tanques independientes se adentren por debajo del límite superior de la avería de fondo no excederá de 350 mm. Al determinar los compartimientos afectados por la avería cabrá no tener en cuenta los pozos de aspiración instalados de conformidad con el presente párrafo.

2.7 Hipótesis de inundación

2.7.1 El cumplimiento de lo prescrito en 2.9 habrá de confirmarse por medio de cálculos en los que se tengan en cuenta las características de proyecto del buque; la disposición, la configuración y el contenido de los compartimientos averiados; la distribución, la densidad relativa y el efecto de las superficies libres de los líquidos; y el calado y el asiento para todas las condiciones de carga.

2.7.2 Las permeabilidades de los espacios que se supone averiados serán las siguientes:

Espacios	**Permeabilidad**
Asignados a pertrechos	0,60
Ocupados como alojamientos	0,95
Ocupados por maquinaria	0,85
Espacios perdidos	0,95
Destinados a líquidos consumibles	0 a 0,95*
Destinados a otros líquidos	0 a 0,95*

2.7.3 Cuando la avería suponga perforación de un tanque que contenga líquido se considerará que el contenido de tal compartimiento se ha perdido por completo y que ha sido reemplazado por agua salada hasta el nivel del plano final de equilibrio.

2.7.4 Toda división estanca que quede dentro de las dimensiones máximas de avería definidas en 2.5.1, y que se considere que ha sufrido avería en los puntos indicados en 2.8.1, se supondrá perforada. Cuando se considere que la avería es de dimensiones inferiores a las especificadas como máximas, conforme a lo dispuesto en 2.5.2, sólo se supondrán perforadas las divisiones estancas o las combinaciones de divisiones estancas comprendidas en el ámbito de esa avería de dimensiones inferiores.

2.7.5 El buque estará proyectado de modo que la inundación asimétrica quede reducida al mínimo compatible con la adopción de medidas eficaces.

2.7.6 No se tomarán en consideración los medios de equilibrado que necesiten mecanismos auxiliares tales como válvulas o tuberías de adrizamiento transversal, si se dispone de ellos, para reducir el ángulo de escora o alcanzar el margen mínimo de estabilidad residual señalado en 2.9, y se mantendrá estabilidad suficiente en todas las fases del equilibrado cuando se esté tratando de conseguir éste. Cabrá considerar que los espacios unidos por conductos de gran área de sección transversal son comunes.

2.7.7 Si en la extensión de la supuesta perforación debida a avería, según lo definido en 2.5, se encuentran tuberías, conductos, troncos o túneles, las medidas adoptadas impedirán que por medio de estos elementos pueda llegar la inundación progresiva a compartimientos distintos de los que se supone que, en relación con cada caso de avería, se inundarán.

2.7.8 Se prescindirá de la flotabilidad de toda la superestructura que ocupe una posición inmediatamente superior a la avería de costado. Sin embargo, podrán tenerse en cuenta las partes no inundadas de las superestructuras que se hallen fuera de la extensión de la avería, a condición de que:

.1 estén separadas del espacio averiado por divisiones estancas y se cumpla lo prescrito en 2.9.3 respecto de estos espacios intactos; y

.2 las aberturas practicadas en tales divisiones puedan cerrarse mediante puertas de corredera estancas telemandadas y las aberturas no protegidas no queden sumergidas cuando se esté dentro del margen mínimo de estabilidad residual prescrito en 2.9; sin embargo, cabrá permitir la inmersión de toda otra abertura que pueda cerrarse de manera estanca a la intemperie.

2.8 Normas relativas a averías

2.8.1 Los buques podrán resistir las averías indicadas en 2.5, dadas las hipótesis de inundación establecidas en 2.7 y en la medida determinada por el tipo del buque, con arreglo a las siguientes normas:

.1 Buques de tipo 1: se supondrá que resisten averías en cualquier punto de su eslora.

.2 Buques de tipo 2 de más de 150 m de eslora: se supondrá que resisten averías en cualquier punto de su eslora.

* La permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos se adecuará a la cantidad de líquido transportado en ellos.

.3 Buques de tipo 2 de eslora igual o inferior a 150 m: se supondrá que resisten averías en cualquier punto de su eslora, salvo las que afecten a uno u otro de los mamparos que limiten un espacio de máquinas situado a popa.

.4 Buques de tipo 3 de más de 225 m de eslora: se supondrá que resisten averías en cualquier punto de su eslora.

.5 Buques de tipo 3 de eslora comprendida entre 125 y 225 m: se supondrá que resisten averías en cualquier punto de su eslora, salvo las que afecten a uno u otro de los mamparos que limiten un espacio de máquinas situado a popa.

.6 Buques de tipo 3 de eslora inferior a 125 m: se supondrá que resisten averías en cualquier punto de su eslora, salvo las que afecten al espacio de máquinas cuando éste se halle a popa. Sin embargo, la Administración examinará la aptitud que tenga el espacio de máquinas para resistir la inundación.

2.8.2 En el caso de buques pequeños de los tipos 2 y 3 que no se ajusten en todos los aspectos a lo dispuesto en 2.8.1.3 y 2.8.1.6, la Administración podrá considerar la concesión de dispensas especiales a condición solamente de que quepa tomar otras medidas que mantengan el mismo grado de seguridad. Será necesario aprobar e indicar con toda claridad la índole de tales medidas y hacer que éstas puedan ser puestas en conocimiento de la Administración portuaria. De cualquier dispensa de este tipo habrá de quedar constancia en el Certificado internacional de aptitud que se cita en 1.5.4.

2.9 Prescripciones relativas a la conservación de la flotabilidad

2.9.1 Los buques regidos por el Código podrán resistir las averías supuestas que se especifican en 2.5, con arreglo a las normas estipuladas en 2.8 y en la condición de equilibrio estable, y ajustarse a los criterios siguientes.

2.9.2 En cualquier fase de inundación:

.1 considerados el incremento de carena, la escora y el asiento, la flotación quedará por debajo del borde inferior de toda abertura por la que pueda producirse inundación progresiva o descendente. Entre esas aberturas se cuentan las de los conductos de aire y las aberturas que se cierran con puertas estancas a la intemperie o tapas de escotilla del mismo tipo; pueden no figurar entre ellas las aberturas que se cierran con tapas de registro estancas y portillos sin brazola estancos, pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantienen la elevada integridad de la cubierta, puertas de corredera estancas telemandadas y portillos de tipo fijo (no practicable);

.2 el ángulo de escora máximo debido a la inundación asimétrica no excederá de 25°, a menos que este ángulo pueda aumentarse hasta 30° si no se produce inmersión alguna de la cubierta;

.3 la estabilidad residual en las fases intermedias de inundación será la que la Administración juzgue satisfactoria. Sin embargo, en ningún caso será considerablemente inferior a la prescrita en 2.9.3.

2.9.3 En la condición de equilibrio final, después de la inundación:

.1 la curva de brazos adrizantes habrá de ser, más allá de la posición de equilibrio, un arco que como mínimo mida 20° en combinación con un brazo adrizante residual máximo de por lo menos 0,1 m dentro de ese arco de 20°; el área abarcada por la curva, dentro de dicho arco, no será inferior a 0,0175 m·rad. Las aberturas no protegidas no quedarán sumergidas cuando se esté dentro de este margen, a menos que se suponga inundado el espacio de que se trate. Dentro del citado margen podrá permitirse la inmersión de cualquiera de las aberturas enumeradas en 2.9.2.1 y de las demás que puedan cerrarse de manera estanca a la intemperie; y

.2 la fuente de energía eléctrica de emergencia habrá de poder funcionar.

Capítulo 3

Disposición del buque

3.1 Segregación de la carga

3.1.1 Salvo que se disponga expresamente otra cosa, los tanques que contengan carga o residuos de carga regidos por el Código estarán segregados de los espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas, así como del agua potable y de las provisiones para el consumo humano, por medio de un coferdán, espacio perdido, cámara de bombas de carga, cámara de bombas, tanque vacío, tanque de combustible líquido u otro espacio semejante.

3.1.2 Las tuberías de la carga no pasarán por ningún espacio de alojamiento, de servicio o de máquinas, salvo que se trate de cámaras de bombas de carga o de cámaras de bombas.

3.1.3 Las cargas, los residuos de cargas y las mezclas que contengan cargas que reaccionen de manera peligrosa con otras cargas, residuos o mezclas:

.1 estarán segregadas de esas otras cargas por medio de un coferdán, espacio perdido, cámara de bombas de carga, cámara de bombas, tanque vacío o tanque que contenga una carga compatible;

.2 dispondrán de sistemas separados de bombeo y de tuberías que no pasen por otros tanques de carga que contengan dichas cargas, a menos que el paso se efectúe por el interior de un túnel; y

.3 dispondrán de sistemas separados de respiración de los tanques.

3.1.4 Si los sistemas de tuberías de trasiego de la carga o los sistemas de ventilación de la carga han de estar separados, está separación se puede efectuar mediante métodos de proyecto u operacionales. Los métodos operacionales no se aplicarán en un tanque de carga y consistirán en uno de los tipos siguientes:

.1 retirar los carretes pasamamparos o las válvulas y obturar los extremos de las tuberías;

.2 disponer en serie dos bridas ciegas giratorias, provistas de medios para detectar fugas en la tubería que comunique dos bridas de este tipo.

3.1.5 Las cargas regidas por el Código no se transportarán en los piques de proa ni de popa.

3.2 Espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas y puestos de control

3.2.1 Ningún espacio de alojamiento o de servicio ni ningún puesto de control estará situado en la zona de la carga, salvo encima de un nicho de cámara de bombas de carga o de cámara de bombas que cumpla con lo prescrito en la regla II-2/4.5.1 a 4.5.2.4 del Convenio SOLAS, y no habrá ningún tanque de carga ni de lavazas a popa del extremo proel de ningún espacio de alojamiento.

3.2.2 Como protección contra el riesgo de vapores potencialmente peligrosos se estudiará especialmente la ubicación de las tomas de aire y las aberturas que den a espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas, y a puestos de control, en relación con los sistemas de trasiego de la carga por tuberías y los sistemas de respiración de la carga.

3.2.3 Las entradas, admisiones de aire y aberturas de los espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas y las de los puestos de control no estarán frente a la zona de la carga. Se situarán en el mamparo de extremo no encarado con la zona de la carga o en el lateral de la superestructura o de la caseta más próximo al costado, o en uno y otro, a una distancia al menos igual al 4% de la eslora (*L*) del buque pero no inferior a 3 m del extremo de la superestructura o de la caseta encarado con la zona de la carga. No será necesario, sin embargo, que esta distancia exceda de 5 m. No se permitirán puertas dentro de los límites arriba mencionados, aunque podrán instalarse para espacios que carezcan de acceso a los de alojamiento y de servicio y a los puestos de control, tales como puestos de control de la carga y pañoles. Cuando se instalen esas puertas, los mamparos límite del espacio de que se trate llevarán aislamiento ajustado a la norma "A-60". Dentro de los límites que se acaban de indicarse se podrán instalar planchas empernadas para facilitar la extracción de maquinaria. Las puertas y las ventanas de la caseta de gobierno podrán quedar dentro de los límites que se acaban de indicarse siempre que estén proyectadas de modo que se pueda hacer rápida y eficazmente hermética a gases y vapores la caseta de gobierno. Las ventanas y los portillos situados frente a la zona de la carga y en los laterales de las superestructuras y las casetas que queden dentro de los límites arriba indicados serán de tipo fijo (no practicable). Tales portillos del primer nivel en la cubierta principal tendrán tapas ciegas interiores de acero o de otro material equivalente.

3.3 Cámaras de bombas de carga

3.3.1 Las cámaras de bombas de carga estarán dispuestas de modo que garanticen:

.1 paso libre de obstáculos en todo momento desde una meseta de escala y desde el suelo; y

.2 acceso libre de obstáculos a todas las válvulas necesarias para la manipulación de la carga a una persona que lleve el equipo protector prescrito para el personal.

3.3.2 Se instalarán medios permanentes para izar con un cabo de salvamento a una persona lesionada sin tropezar con ningún obstáculo.

3.3.3 Se instalarán barandillas en todas las escalas y mesetas.

3.3.4 Las escalas de acceso normal no serán verticales y tendrán mesetas a intervalos adecuados.

3.3.5 Se dispondrán medios de agotamiento y para combatir posibles fugas procedentes de las bombas y las válvulas de carga en las cámaras de bombas de carga. El sistema de bombeo de sentinas que dé servicio a la cámara de bombas de carga deberá ser accionable desde el exterior de dicha cámara. Se proveerán uno o varios tanques de lavazas para el almacenamiento del agua de sentina impurificada o de las aguas del lavado de los tanques. Habrá una conexión a tierra que tenga un acoplamiento universal u otros medios para trasvasar líquidos impurificados a instalaciones de recepción situadas en tierra.

3.3.6 En el exterior de la cámara de bombas de carga se proveerán manómetros que indiquen la presión de descarga de las bombas.

3.3.7 Cuando las máquinas estén accionadas por ejes que atraviesen un mamparo o una cubierta, la abertura de paso practicada en el mamparo o cubierta tendrá una obturación hermética con lubricación eficaz u otros medios que garanticen tal obturación hermética.

3.4 Acceso a los espacios situados en la zona de la carga

3.4.1 El acceso a los coferdanes, los tanques de lastre, los tanques de carga y otros espacios situados en la zona de la carga será directo desde la cubierta expuesta y de tal modo que sea posible la inspección completa de los mismos. El acceso a los espacios del doble fondo podrá efectuarse a través de una cámara de bombas de cargas, de una cámara de bombas, de un coferdán profundo, de un túnel de tuberías o de compartimientos semejantes, a reserva de que se tengan en consideración los aspectos de la ventilación.

3.4.2 Los accesos a través de aberturas horizontales, escotillas o registros tendrán amplitud suficiente para que una persona provista de un aparato respiratorio autónomo y de equipo protector pueda subir o bajar por cualquier escala sin impedimento alguno y también para servir como aberturas expeditas que permitan izar fácilmente a una persona lesionada desde el fondo del espacio de que se trate. El paso libre de estas aberturas será, como mínimo de 600 mm x 600 mm.

3.4.3 En los accesos a través de aberturas o registros verticales que permitan atravesar el espacio a lo largo y a lo ancho de éste, el paso libre será de 600 mm x 800 mm como mínimo a una altura de la chapa del forro del fondo que no excederá de 600 mm, a menos que se hayan provisto tecles o apoyapiés de otro tipo.

3.4.4 En circunstancias especiales la Administración podrá aprobar dimensiones menores si, a su juicio, se demuestra que será posible pasar por esas aberturas o retirar a personas lesionadas a través de ellas.

3.5 Medios de bombeo de sentina o de lastre

3.5.1 Las bombas, los conductos de lastre y de respiración y demás equipo análogo de los tanques de lastre permanente serán independientes del equipo de esa clase correspondiente a los tanques de carga y de éstos propiamente dichos. Los medios de descarga de los tanques de lastre permanente inmediatamente adyacentes a los tanques de carga estarán situados fuera de los espacios de máquinas y de alojamiento. Los medios de llenado podrán encontrarse en el espacio de máquinas a condición de que garanticen el llenado desde el nivel de la cubierta de tanques y de que se instalen válvulas de retención.

3.5.2 Podrá disponerse el llenado de los tanques de carga con lastre desde el nivel de la cubierta mediante bombas que sirvan a los tanques de lastre permanente, a condición de que el conducto de llenado no tenga una conexión permanente con los tanques o las tuberías de carga y de que se instalen válvulas de retención.

3.5.3 Los medios de bombeo de sentinas para las cámaras de bombas de carga, cámaras de bombas, espacios perdidos, tanques de lavazas, tanques de doble fondo y otros espacios semejantes estarán situados por completo en el interior de la zona de la carga, salvo en lo que respecta a espacios perdidos, tanques de doble fondo y tanques de lastre cuando dichos espacios estén separados por un mamparo doble de los tanques que contengan carga o residuos de carga.

3.6 Identificación de bombas y tuberías

Se marcarán claramente las bombas, válvulas y tuberías con objeto de identificar el servicio y los tanques a que se destinan.

3.7 Medios de carga y descarga por la proa o por la popa

3.7.1 Las tuberías de la carga podrán instalarse de modo que permitan cargar y descargar por la proa o por la popa. No se permitirán medios portátiles.

3.7.2 Los conductos de carga y descarga por la proa o por la popa no se utilizarán para el trasvase de productos cuyo transporte haya de realizarse en buques de tipo 1. Los conductos de carga y descarga por la proa o por la popa no se utilizarán para el trasvase de las cargas que emitan vapores tóxicos que se hayan de ajustar a lo dispuesto en 15.12.1, a menos que la Administración apruebe esto expresamente.

3.7.3 Además de lo prescrito en 5.1, se aplicarán las siguientes disposiciones:

.1 Las tuberías que hayan de quedar fuera de la zona de la carga se instalarán en la cubierta expuesta y estarán a 760 mm como mínimo del costado del buque. Tales tuberías serán claramente identificables y estarán provistas de una válvula de seccionamiento en su conexión con el sistema de tuberías de la carga, dentro de la zona de la carga. En ese emplazamiento serán también susceptibles de quedar separadas, cuando no se haga uso de ellas, por medio de un carrete y de bridas ciegas.

.2 La conexión a tierra estará provista de una válvula de seccionamiento y una brida ciega.

.3 Las tuberías se soldarán a tope con penetración total y la soldadura será sometida a prueba radiográfica total. Sólo dentro de la zona de la carga y en la conexión a tierra se permitirá que en las tuberías haya conexiones de brida.

.4 En las conexiones especificadas en 3.7.3.1 se dispondrán pantallas contra las salpicaduras, así como bandejas colectoras de suficiente capacidad que tengan medios para el agotamiento del producto recogido.

.5 Las tuberías serán de autodrenaje con vaciamiento en la zona de la carga y, preferentemente, en un tanque de carga. La Administración podrá aceptar dispositivos equivalentes para el drenaje de las tuberías.

.6 Se tomarán las medidas necesarias para poder purgar esas tuberías después de utilizarlas y para mantenerlas a salvo del gas cuando no se utilicen. Las tuberías de respiración conectadas con los medios de purga estarán situadas en la zona de la carga. Las correspondientes conexiones a las tuberías irán provistas de una válvula de cierre y una brida ciega.

3.7.4 Las entradas, admisiones de aire y aberturas de los espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas, y las de los puestos de control, no estarán frente al emplazamiento de la conexión a tierra de los medios de carga y descarga por la proa o por la popa. Se situarán en el lateral de la superestructura o de la caseta más próximo al costado del buque, a una distancia al menos igual al 4% de la eslora del buque, pero no inferior a 3 m del extremo de la caseta encarado con el emplazamiento de la conexión a tierra de los medios de carga y descarga por la proa o por la popa. No será necesario, sin embargo, que esta distancia exceda de 5 m. Los portillos situados frente al emplazamiento de la conexión a tierra y en los laterales de la superestructura o de la caseta que queden dentro de la distancia mencionada serán de tipo fijo (no practicable). Además, mientras se estén utilizando los medios de carga y descarga por la proa o por la popa, todas las puertas, portas y demás aberturas del lateral correspondiente de la superestructura o de la caseta se mantendrán cerradas. Cuando, en el caso de buques pequeños, no sea posible cumplir con lo dispuesto en 3.2.3 y en el presente párrafo, la Administración podrá aprobar atenuaciones en las prescripciones citadas.

3.7.5 Los conductos de aire y demás aberturas de los espacios cerrados que no se mencionan en 3.7.4 estarán protegidos contra las salpicaduras que puedan producirse por la rotura de un conducto flexible o una conexión.

3.7.6 Las vías de evacuación no terminarán en el recinto formado por las brazolas prescritas en 3.7.7 ni, más allá de éstas, dentro de una distancia de 3 m.

3.7.7 Se instalarán brazolas continuas de altura suficiente para proteger los espacios de alojamiento y de servicio contra cualquier derrame que pueda producirse en cubierta.

3.7.8 El equipo eléctrico situado en el recinto formado por las brazolas prescritas en 3.7.7 o dentro de una distancia de 3 m más allá de éstas se ajustará a lo dispuesto en el capítulo 10.

3.7.9 Los dispositivos contraincendios asignados a las zonas utilizadas para cargar y descargar por la proa o por la popa se ajustarán a lo dispuesto en 11.3.16.

3.7.10 Se establecerán medios de comunicación entre el puesto de control de la carga y el emplazamiento de la conexión a tierra para la carga y, si es necesario, dichos medios habrán de estar certificados como seguros. Se tomarán medidas para poder detener las bombas de carga por telemando desde dicho emplazamiento.

Capítulo 4

Contención de la carga

4.1 Definiciones

4.1.1 *Tanque independiente:* envuelta para la contención de la carga que no está adosada a la estructura del casco ni es parte de ésta. Un tanque independiente se construye e instala de modo que siempre que sea posible se eliminen (o en todo caso se reduzcan al mínimo) las solicitaciones a que esté sometido a consecuencia del esfuerzo o del movimiento de la estructura del casco adyacente. Un tanque independiente no es esencial para la integridad estructural del casco del buque.

4.1.2 *Tanque estructural:* envuelta para la contención de la carga que forma parte del casco del buque y que está sometida del mismo modo que la estructura contigua del casco al esfuerzo impuesto por las cargas que actúan sobre ésta y que normalmente es esencial para la integridad estructural del casco del buque.

4.1.3 *Tanque de gravedad:* tanque cuya presión manométrica de proyecto no es superior a 0,07 MPa en la tapa del mismo. El tanque de gravedad puede ser independiente o estructural. El tanque de gravedad se construirá y se someterá a prueba de conformidad con las normas reconocidas, teniendo en cuenta la temperatura de transporte y la densidad relativa de la carga.

4.1.4 *Tanque de presión:* tanque cuya presión manométrica de proyecto es superior a 0,07 MPa. Un tanque de presión será un tanque independiente y su configuración habrá de permitir la aplicación de criterios de proyecto relativos a recipientes de presión de conformidad con las normas reconocidas.

4.2 Prescripciones relativas a los tipos de tanques necesarios para distintos productos

Las prescripciones relativas tanto a la instalación como al proyecto de los tipos de tanques necesarios para distintos productos se indican en la *columna f* de la tabla del capítulo 17.

Capítulo 5

Trasvase de la carga

5.1 Escantillones de las tuberías

5.1.1 A reserva de lo dispuesto en 5.1.4, el espesor de pared *(t)* de los tubos no será inferior a:

$$t = \frac{t_0 + b + c}{1 - \frac{a}{100}} (mm)$$

donde:

t_0 = espesor teórico

$$t_0 = PD/(2Ke + P)(mm)$$

siendo

P = presión de proyecto (MPa) citada en 5.1.2

D = diámetro exterior (mm)

K - esfuerzo admisible (N/mm^2) citado en 5.1.5

e = coeficiente de eficacia, igual a 1,0 para los tubos sin costura y para los que vayan soldados longitudinalmente o en espiral, entregados por fabricantes aprobados de tubos soldados, que considere equivalentes a los tubos sin costura cuando se lleven a cabo pruebas no destructivas de las soldaduras de conformidad con las normas reconocidas. En otros casos, podrá exigirse un coeficiente de eficacia inferior a 1,0, de conformidad con las normas reconocidas, en función del sistema de fabricación.

b = tolerancia de curvatura (mm). El valor de *b* se elegirá de modo que el esfuerzo calculado en la curva, debido sólo a la presión interior, no exceda del esfuerzo admisible. Cuando no se dé esta justificación, el valor de *b* no será inferior a:

$$b = \frac{Dt_0}{2{,}5r} (mm)$$

siendo:

r = radio medio de la curva (mm)

c = tolerancia de corrosión (mm). Si se prevé corrosión o erosión, se incrementará el espesor de pared de los tubos de modo que rebase el determinado por otras exigencias de proyecto.

a = tolerancia negativa de fabricación para el espesor (%).

5.1.2 La presión de proyecto *P* que se utiliza en la fórmula dada en 5.1.1 para la determinación de t_o es la presión manométrica máxima a la cual se podrá someter el sistema en servicio, teniendo en cuenta la máxima presión de tarado correspondiente a cualquiera de las válvulas aliviadoras del sistema.

5.1.3 Las tuberías y los componentes del sistema de tuberías que no estén protegidos por una válvula aliviadora o que puedan quedar aislados de su válvula aliviadora, estarán proyectados para que admitan cuando menos el mayor de los valores siguientes:

.1 tratándose de sistemas o componentes de tuberías que puedan contener cierta cantidad de líquido, la presión del vapor saturado a 45°C;

.2 el tarado de la válvula aliviadora de presión en la descarga de la bomba correspondiente;

.3 la altura piezométrica total máxima posible a la salida de las bombas correspondientes cuando no haya instaladas válvulas aliviadoras en las descargas de las bombas.

5.1.4 La presión manométrica de proyecto no será inferior a 1 MPa, salvo si se trata de tuberías de extremos abiertos, en cuyo caso no será inferior a 0;5 MPa.

5.1.5 Para los tubos, el esfuerzo admisible *K* que habrá que considerar en la fórmula dada en 5.1.1 para la determinación de t_o será el menor de los valores siguientes:

$$\frac{R_m}{A} \text{ o bien } \frac{R_e}{B}$$

donde:

R_m = resistencia mínima especificada a la tracción, a la temperatura ambiente (N/mm^2)

R_e = límite de fluencia mínima especificado, a la temperatura ambiente (N/mm^2). Si la curva de esfuerzos-deformaciones no muestra un límite de fluencia definido, se aplicará el límite de elasticidad de un 0,2%.

Los valores de A y B serán, como mínimo:

$$A = 2{,}7 \text{ y } B = 1{,}8.$$

5.1.6.1 El espesor de pared mínimo se ajustará a lo establecido en normas reconocidas.

5.1.6.2 Cuando sea necesario, para disponer de resistencia mecánica con la que evitar que las tuberías se dañen, se desplomen o experimenten comba o deformación excesivas como consecuencia de su peso y del de su contenido, y de las cargas superpuestas por los soportes, la flexión del buque u otras causas, el espesor de pared será mayor que el exigido en 5.1.1 o, si esto es imposible u origina esfuerzos locales excesivos, se reducirán tales cargas, se proveerá protección contra ellas o se las eliminará utilizando otros métodos en el proyecto.

5.1.6.3 Las bridas, válvulas y otros accesorios se ajustarán a normas reconocidas, teniendo en cuenta la presión de proyecto definida en 5.1.2.

5.1.6.4 Para las bridas no ajustadas a una norma, sus dimensiones y las de los pernos correspondientes serán las que la Administración juzgue satisfactorias.

5.2 Formación de conjuntos de tuberías y detalles de las uniones de éstas

5.2.1 Las prescripciones de la presente sección serán aplicables a las tuberías situadas dentro y fuera de los tanques de carga. No obstante, podrá aceptarse una aplicación menos rigurosa de estas prescripciones, que se ajusten a las normas reconocidas, por lo que respecta a tuberías de extremos abiertos y a las situadas dentro de tanques de carga, salvo las tuberías de la carga que sirvan también para otros tanques de carga.

5.2.2 Las tuberías de la carga estarán unidas por soldaduras salvo en lo que respecta a:

.1 conexiones aprobadas a válvulas de seccionamiento y juntas de dilatación; y

.2 otros casos excepcionales aprobados específicamente por la Administración.

5.2.3 Como modalidades de conexión directa de tramos de tubería, sin bridas, cabrá considerar las siguientes:

.1 en todas las aplicaciones se podrán utilizar juntas soldadas a tope con penetración total en la raíz;

.2 las juntas deslizantes soldadas, con manguitos y la correspondiente soldadura, cuyas dimensiones se ajusten a las normas reconocidas, sólo se utilizarán para tubos de diámetro exterior igual o inferior a 50 mm. No se utilizará este tipo de junta cuando sea previsible la corrosión en las fisuras;

.3 las conexiones roscadas que se ajusten a las normas reconocidas sólo se emplearán para las tuberías auxiliares y para las de instrumentos de diámetro exterior igual o inferior a 25 mm.

5.2.4 En general se tendrá en cuenta la dilatación de las tuberías instalando al efecto curvas o codos de dilatación en el sistema de tuberías.

.1 Se podrán considerar especialmente juntas de fuelle que se ajusten a las normas reconocidas.

.2 No se emplearán juntas deslizantes.

5.2.5 La soldadura, el termotratamiento postsoldadura y las pruebas no destructivas se efectuarán de conformidad con normas reconocidas.

5.3 Conexiones de brida

5.3.1 Las bridas serán de collar soldado, deslizantes o de acoplamiento soldado. No obstante, las de este último tipo no se utilizarán en tamaño nominal superior a 50 mm.

5.3.2 Las bridas se ajustarán a las normas reconocidas en cuanto a tipo, fabricación y prueba.

5.4 Prescripciones relativas a las pruebas de las tuberías

5.4.1 Las prescripciones de la presente sección relativas a pruebas serán aplicables a las tuberías situadas dentro y fuera de los tanques de carga. No obstante, por lo que respecta a tuberías situadas dentro de tanques de carga y a las tuberías de extremos abiertos, podrá aceptarse una aplicación menos rigurosa de estas prescripciones que se ajuste a las normas reconocidas.

5.4.2 Una vez montado, cada sistema de tuberías de la carga se someterá a una prueba hidrostática a una presión igual por lo menos a 1,5 veces la presión de proyecto. Cuando los sistemas de tuberías o partes de éstos sean del tipo totalmente prefabricado y estén provistos de todos los accesorios, la prueba hidrostática podrá efectuarse antes de la instalación a bordo del buque. Las juntas soldadas a bordo se someterán a una prueba hidrostática a una presión igual por lo menos a 1,5 veces la presión de proyecto.

5.4.3 Una vez montados a bordo los sistemas de tuberías de la carga, se someterá cada uno de éstos a una prueba de detección de fugas a una presión que dependerá del método aplicado.

5.5 Medios para el trasiego por tuberías

5.5.1 No se instalarán tuberías de la carga bajo cubierta entre el lado exterior de los espacios de contención de la carga y el forro del buque a menos que se dejen los huecos necesarios para la protección contra averías (véase 2.6); tales distancias podrán reducirse cuando las averías de la tubería no vayan a originar escape de la carga, a condición de que se deje el hueco necesario para efectuar inspecciones.

5.5.2 Las tuberías de la carga situadas por debajo de la cubierta principal podrán partir del tanque al que presten servicio y pasar a través de mamparos o límites de tanques que sean longitudinal o transversalmente adyacentes a tanques de carga, tanques de lastre, tanques vacíos, cámaras de bombas o cámaras de bombas de carga, a condición de que dentro del tanque al que estén destinadas estén provistas de una válvula de cierre que pueda accionarse desde la cubierta de intemperie, y siempre que quede asegurada la compatibilidad de las cargas en caso de averías en las tuberías. Excepcionalmente, cuando un tanque de carga sea adyacente a una cámara de bombas de carga, la válvula de cierre accionable desde la cubierta de intemperie podrá estar situada en el mamparo del tanque, en el lado de dicha cámara de bombas, a condición de que se instale una válvula adicional entre la válvula del mamparo y la bomba de carga. No obstante, podrá aceptarse una válvula de accionamiento hidráulico totalmente encerrada y situada fuera del tanque de carga a condición de que dicha válvula:

.1 esté proyectada para prevenir el riesgo de fugas;

.2 vaya instalada en el mamparo del tanque de carga al que haya de prestar servicio;

.3 esté adecuadamente protegida contra daños mecánicos;

.4 esté situada, respecto del forro del casco, a la distancia prescrita como protección contra averías; y

.5 pueda accionarse desde la cubierta de intemperie.

5.5.3 En toda cámara de bombas de carga en la que una bomba preste servicio a más de un tanque se instalará una válvula de cierre en el conducto correspondiente a cada tanque.

5.5.4 Las tuberías de la carga instaladas en túneles cumplirán igualmente lo prescrito en 5.5.1 y 5.5.2. Para la construcción, el emplazamiento y la ventilación de los túneles de tuberías regirán las prescripciones relativas a los tanques, así como las prescripciones relativas a riesgos de origen eléctrico. La compatibilidad de las cargas habrá de quedar asegurada en caso de avería de las tuberías. El túnel no tendrá ninguna abertura aparte de las que den a la cubierta de intemperie y a la cámara de bombas de carga o a la cámara de bombas.

5.5.5 Las tuberías de la carga que atraviesen mamparos estarán dispuestas de modo que impidan que el mamparo esté sometido a esfuerzos excesivos y no utilizarán bridas empernadas al mismo.

5.6 Sistemas de control del trasvase de la carga

5.6.1 Para controlar de modo adecuado la carga, los sistemas de trasvase estarán provistos de:

.1 una válvula de cierre que pueda ser accionada manualmente, emplazada en cada conducto de carga y descarga de los tanques, cerca del lugar de penetración en el tanque; si para descargar el contenido de un tanque de carga se utiliza una bomba para pozos profundos, no se exigirá que el conducto de descarga de ese tanque lleve una válvula de cierre;

.2 una válvula de cierre en cada conexión a conductos flexibles para la carga;

.3 dispositivos de parada telemandados para todas las bombas de carga y equipo análogo.

5.6.2 Los mandos que sea necesario utilizar durante el trasvase o el transporte de las cargas regidas por el presente Código, salvo los de las cámaras de bombas de carga de que tratan otras partes del Código, no estarán situados debajo de la cubierta de intemperie.

5.6.3 En la *columna o* de la tabla del capítulo 17 se indican prescripciones complementarias relativas al control del trasvase de la carga, aplicables a ciertos productos.

5.7 Conductos flexibles para la carga instalados en el buque

5.7.1 Los conductos flexibles para líquidos y vapor utilizados en el trasvase de la carga serán compatibles con ésta y apropiados para su temperatura.

5.7.2 Los conductos flexibles sometidos a la presión de los tanques o a la presión de impulsión de las bombas se proyectarán para una presión de rotura igual al menos a 5 veces la presión máxima a que el conducto flexible estará sometido durante el trasvase de carga.

5.7.3 Con respecto a los conductos flexibles para la carga instalados en los buques el 1 de julio de 2002 o posteriormente, todo nuevo tipo de conducto flexible para la carga será sometido, con sus accesorios de extremo, a una prueba de prototipo a temperatura ambiente normal y a 200 ciclos de presión desde cero hasta dos veces su presión de trabajo máxima especificada. Una vez realizada esta prueba de ciclos de presión, la prueba de prototipo demostrará que la presión de rotura es igual a 5 veces por lo menos la presión de trabajo máxima especificada, a la temperatura extrema prevista para el servicio. Los conductos flexibles utilizados en las pruebas de prototipo no se emplearán para la carga. A partir de entonces y antes de su asignación al servicio, cada nuevo tramo de conducto flexible para la carga que se fabrique será objeto, a la temperatura ambiente, de una prueba hidrostática a una presión no inferior a 1,5 veces su presión de trabajo máxima especificada, pero no superior a dos quintos de su presión de rotura. En el conducto se indicará, con estarcido o por otro medio, la fecha de la prueba, cuál es su presión de trabajo máxima especificada y, si ha de ser utilizado en servicios a temperaturas distintas de la temperatura ambiente, su temperatura máxima y mínima de servicio, según corresponda. La presión manométrica máxima de trabajo especificada no será inferior a 1 MPa.

Capítulo 6

Materiales de construcción, forros de protección y revestimientos

6.1 Los materiales estructurales utilizados para la construcción de tanques, junto con las correspondientes tuberías, bombas, válvulas, respiraderos y sus materiales de unión, serán adecuados para la carga que deba transportarse, a la temperatura y la presión en que se efectúe el transporte de conformidad con las normas reconocidas. Se supone que el acero es el material de construcción normalmente utilizado.

6.2 El astillero será responsable de facilitar al explotador del buque y/o al capitán información sobre la compatibilidad, lo cual se hará de manera oportuna antes de la entrega del buque o cuando se haya modificado de manera pertinente el material de construcción.

6.3 Cuando proceda, se seleccionará el material de construcción teniendo en cuenta lo siguiente:

.1 ductibilidad de entalla a la temperatura de servicio;

.2 efecto corrosivo de la carga; y

.3 posibilidad de que se produzcan reacciones peligrosas de la carga con el material de construcción.

6.4 El expedidor de la carga será responsable de facilitar al explotador del buque y/o al capitán información sobre la compatibilidad, lo cual se hará de manera oportuna antes de transportar el producto. La carga será compatible con todos los materiales de construcción, de modo que:

.1 la integridad de los materiales de construcción no sufra daños; y/o

.2 no se ocasione una reacción peligrosa o potencialmente peligrosa.

6.5 Cuando se presente un producto a la OMI para su evaluación y en los casos en que la compatibilidad del producto con los materiales mencionados en 6.1 exija la aplicación de prescripciones especiales, en el Formulario de notificación de características de productos para líquidos y gases a granel se facilitará información sobre los materiales de construcción requeridos. Dichas prescripciones deberán incluirse en el capítulo 15, y en una *columna o* del capítulo 17 deberá insertarse la correspondiente referencia. Dicho formulario de notificación deberá indicar asímismo si no son necesarias prescripciones especiales. El fabricante del producto es responsable de facilitar información correcta.

Capítulo 7

Regulación de la temperatura de la carga

7.1 Generalidades

7.1.1 Cuando lo haya, todo sistema de calentamiento o enfriamiento de la carga se construirá, instalará y comprobará de un modo que la Administración juzgue satisfactorio. Los materiales empleados en la construcción de los sistemas de regulación de la temperatura serán apropiados para su utilización con los productos que se vayan a transportarse.

7.1.2 Los agentes de calentamiento o enfriamiento serán de un tipo aprobado para utilización con la carga de que se trate. Se prestará atención a la temperatura superficial de los serpentines o de los conductos de calentamiento para evitar reacciones peligrosas como consecuencia del calentamiento o enfriamiento excesivos de la carga (véase también 15.13.7).

7.1.3 Los sistemas de calentamiento o enfriamiento estarán provistos de válvulas para aislar el sistema con respecto a cada tanque y permitir la regulación manual del caudal.

7.1.4 En todo sistema de calentamiento o enfriamiento se proveerán medios para garantizar que en cualquier condición que no sea la de estar vacío quepa mantener dentro del sistema una presión superior a la altura piezométrica máxima que pueda ejercer el contenido del tanque de carga en dicho sistema.

7.1.5 Se proveerán dispositivos para medir la temperatura de la carga.

.1 Los dispositivos utilizados para medir la temperatura de la carga serán del tipo de paso reducido o de tipo cerrado, respectivamente, cuando en la *columna j* de la tabla del capítulo 17 se prescriba un dispositivo de medición de paso reducido o de tipo cerrado respecto de la correspondiente sustancia.

.2 El dispositivo medidor de temperatura de paso reducido habrá de responder a la definición del dispositivo de paso reducido que se da en 13.1.1.2 (por ejemplo, un termómetro portátil al que se hace descender por un tubo de medición del tipo de paso reducido).

.3 El dispositivo medidor de temperatura cerrado habrá de responder a la definición de dispositivo cerrado que se da en 13.1.1.3 (por ejemplo, un termómetro teleindicador cuyo sensor está instalado en el tanque).

.4 Cuando el calentamiento o el enfriamiento excesivos puedan crear una situación peligrosa se proveerá un sistema de alarma que vigile la temperatura de la carga (véanse también las prescripciones de orden operacional reseñadas en 16.6).

7.1.6 Cuando se trate de calentar o enfriar productos respecto de los cuales en la columna o de la tabla del capítulo 17 aparezca la referencia 15.12, 15.12.1 ó 15.12.3, el agente de calentamiento o enfriamiento utilizado habrá de operar en un circuito:

.1 independiente de los demás servicios del buque, a excepción de otro sistema de calentamiento o enfriamiento de la carga, y que no penetre en el espacio de máquinas; o

.2 instalado en el exterior del tanque que transporte productos tóxicos; o

.3 en el que se muestre el agente para comprobar que no presenta vestigios de carga antes de hacerlo recircular hacia otros servicios del buque o hacia el interior del espacio de máquinas. El equipo de muestreo estará situado dentro de la zona de la carga y habrá de poder detectar la presencia de toda carga tóxica que se esté calentando o enfriando. Cuando se utilice este método, el retorno del serpentín se someterá a prueba no solamente al comienzo del calentamiento o enfriamiento de un producto tóxico, sino también en la primera ocasión en que se utilice el serpentín después de haber transportado una carga tóxica que no haya sido calentada o enfriada.

7.2 Prescripciones complementarias

En la *columna o* de la tabla del capítulo 17 se indican prescripciones complementarias que en relación con ciertos productos figuran en el capítulo 15.

Capítulo 8

Medios de respiración y desgasificación de los tanques de carga

8.1 Ambito de aplicación

8.1.1 Salvo disposición expresa en otro sentido, el presente capítulo es aplicable a los buques construidos el 1 de enero de 1994 o posteriormente.

8.1.2 Los buques construidos antes del 1 de enero de 1994 cumplirán las prescripciones del capítulo 8 del presente Código que estuviesen en vigor con anterioridad a dicha fecha.

8.1.3 A los efectos de este párrafo, por la expresión “buque construido” se entenderá la que se define en la regla II-1/1.3.1 del Convenio SOLAS.

8.1.4 Podrá considerarse que los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente, pero antes del 1 de enero de 1994, que se ajusten por completo a las prescripciones del Código aplicables en ese momento, cumplen las prescripciones de las reglas II-2/4.5.3, 4.5.6 a 4.5.8, 4.5.10 y 11.6 del Convenio SOLAS.

8.1.5 Tratándose de los buques regidos por el presente Código, se aplicarán las prescripciones de este capítulo en lugar de las reglas II-2/4.5.3 y 4.5.6 del Convenio SOLAS.

8.1.6 Los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente, pero antes del 1 de julio de 2002, cumplirán lo prescrito en 8.3.3.

8.2 Respiración de los tanques de carga

8.2.1 Todos los tanques de carga estarán provistos de un sistema de respiración apropiado para la carga que se transporte; estos sistemas serán independientes de los sistemas de tuberías de aire y respiración de los demás compartimientos del buque. Los sistemas de respiración de los tanques estarán proyectados de modo que quede reducida al mínimo la posibilidad de que el vapor de la carga se acumule en las cubiertas, penetre en los espacios de alojamiento, de servicio o de máquinas o en los puestos de control, y, en el caso de vapores inflamables, que penetre o se acumule en espacios o zonas en que haya fuentes de ignición. Los sistemas de respiración de los tanques estarán dispuestos de modo que eviten toda penetración de agua en los tanques de carga, y, al mismo tiempo, los orificios de respiración dirigirán las descargas de vapor hacia arriba en forma de chorros libre de obstáculos.

8.2.2 Los sistemas de respiración estarán conectados a la tapa de cada tanque de carga, y, en la medida de lo posible, la purga de los conductos de respiración se realizará automáticamente hacia el tanque de carga en todas las condiciones normales de asiento y escora. Cuando sea necesario purgar los sistemas de respiración por encima del nivel de las válvulas de presión y vacío, se instalarán grifos de purga con tapa o tapón.

8.2.3 Se instalarán los medios necesarios para asegurar que el nivel del líquido que haya en un tanque no sea superior al nivel de proyecto de ese tanque. A este fin podrán aceptarse avisadores de nivel alto, sistemas de control de reboses o válvulas de rebose de tipo adecuado, junto con la adopción de procedimientos de medición y de llenado de los tanques. Cuando el medio utilizado para limitar sobrepresiones en los tanques de carga incluya una válvula de cierre automático, ésta habrá de satisfacer las prescripciones pertinentes del párrafo 15.19.

8.2.4 Los sistemas de respiración de los tanques estarán proyectados y deberán funcionar de modo que se tenga la seguridad de que ni la presión ni el vacío creados dentro de los tanques de cargar durante la carga o la descarga excedan de los parámetros de proyecto del tanque. Los principales factores que han de tenerse en cuenta para determinar las dimensiones del sistema de respiración del tanque son los siguientes:

.1 régimen de carga y descarga de proyecto;

.2 desprendimiento de gas durante la carga: esto se tendrá en cuenta multiplicando el régimen máximo de carga por un factor de al menos 1,25;

.3 densidad de la mezcla de vapor de la carga;

.4 pérdida de presión en las tuberías de respiración y a través de las válvulas y accesorios; y

.5 ajustes de presión/vacío de los dispositivos aliviadores.

8.2.5 Las tuberías de respiración de los tanques que estén conectadas a tanques de carga construidos con material resistente a la corrosión, o a tanques forrados o revestidos para poder transportar cargas especiales, de conformidad con lo prescrito en el Código, estarán también forradas o revestidas de modo análogo o se construirán con material resistente a la corrosión.

8.2.6 Se informará al capitán de los regímenes máximos de carga y descarga permitidos para cada tanque o grupo de tanques que correspondan al proyecto de los sistemas de respiración.

8.3 Tipos de sistemas de respiración de los tanques

8.3.1 El sistema de respiración libre de los tanques es un sistema que no opone restricción, excepto a causa de las pérdidas por fricción, al flujo libre de los vapores de la carga que entran y salen de los tanques de carga durante las operaciones normales. Un sistema de respiración libre puede estar formado por respiraderos separados para cada tanque o por la agrupación de varios respiraderos en uno o varios colectores, teniendo debidamente en cuenta la segregación de la carga. En ningún caso se instalarán válvulas de cierre en los citados respiraderos ni en el colector.

8.3.2 El sistema de respiración controlada de los tanques es un sistema en el cual cada tanque está provisto de válvulas aliviadoras de presión y vacío o de válvulas de presión/vacío para limitar la presión o el vacío del tanque. Un sistema de respiración controlada puede estar formado por respiraderos separados para cada tanque o por la agrupación de varios respiraderos en el lado sometido a presión únicamente en uno o varios colectores, teniendo debidamente en cuenta la segregación de la carga. En ningún caso se instalarán válvulas de cierre flujo arriba ni flujo abajo de las válvulas aliviadoras de presión y vacío o de la válvulas de presión/vacío. Se podrá disponer de los medios necesarios para dejar en derivación una válvula aliviadora de presión y vacío o una válvula presión/vacío en ciertas condiciones de funcionamiento, siempre que se cumpla la prescripción estipulada en 8.3.6 y haya una indicación clara que permita comprobar si se ha dejado o no en derivación la válvula.

8.3.3 Los sistemas de respiración controlada de los tanques constaran de un medio principal y un medio secundario que permitan el alivio del caudal máximo de vapor para impedir sobrepresiones o subpresiones en caso de fallo de uno de los medios. Como alternativa, el medio secundario podrá consistir en sensores de presión instalados en cada tanque con un sistema de vigilancia en la cámara de control de la carga del buque o en el puesto desde el que normalmente se realicen las operaciones de la carga. Dicho equipo de vigilancia estará dotado además de una alarma que se active al detectar condiciones de sobre presión o subpresión dentro de un tanque.

8.3.4 La posición de los orificios de respiración de un sistema controlado de respiración de los tanques se dispondrá:

.1 a una altura no inferior a 6 m por encima de la cubierta de intemperie o por encima de la pasarela elevada, si se colocan a menos de 4 m de distancia de ésta; y

.2 por lo menos a 10 m de distancia, medidos horizontalmente, de las admisiones de aire a aberturas más próximas que den a un espacio de alojamiento, de servicio o de máquinas, o a fuentes de ignición.

8.3.5 La altura del orificio de respiración a que se hace referencia en 8.3.4.1 podrá reducirse a 3 m por encima de la cubierta o de la pasarela elevada, según corresponda, a condición de que se instalen válvulas de respiración de gran velocidad de un tipo aprobado, que dirijan la mezcla de vapor y aire hacia arriba en forma de chorro libre de obstáculos, a una velocidad de salida de por lo menos 30 m/s.

8.3.6 Los sistemas de respiración controlada instalados en tanques que se utilicen para cargas cuyo punto de inflamación no sea superior a 60°C (prueba en vaso cerrado) irán provistos de dispositivos que impidan el paso de las llamas a los tanques de carga. Estos dispositivos se proyectarán, someterán a prueba y emplazarán de modo que cumplan las prescripciones establecidas por la Administración, en las cuales se incluirán al menos las normas adoptadas por la Organización.

8.3.7 Al proyectar los sistemas de respiración y al seleccionar los dispositivos para prevenir el paso de las llamas que se han de incorporar al sistema de respiración de los tanques, se prestará la debida atención a la posibilidad de que estos sistemas y dispositivos queden obturados, por ejemplo debido a la congelación del vapor de la carga, a la formación de polímeros, al polvo atmosférico o a la formación de hielo en condiciones meteorológicas desfavorables. En este contexto, debe hacerse notar que las parallamas y las pantallas cortallamas son más susceptibles de obturación. Se adoptarán medidas para que los sistemas y dispositivos sean objeto de inspección, comprobación operacional, limpieza y renovación, según sea necesario.

8.3.8 La referencia que se hace en 8.3.1 y 8.3.2 a la utilización de válvulas de cierre en los conductos de respiración se interpretará como extensiva a todos los demás medios de cierre, incluidas las bridas ciegas giratorias las bridas de obturación.

8.4 Prescripciones relativas a respiración de los tanques según los distintos productos

Las prescripciones relativas a la respiración de los tanques según los distintos productos figuran en la *columna g*, y las prescripciones complementarias en la *columna o* de la tabla del capítulo 17.

8.5 Desgasificación de los tanques de carga

8.5.1 Los medios de desgasificación de los tanques de carga destinados a transportar cargas diferentes de aquellas para las que esté permitido el uso de la respiración libre serán tales que reduzcan al mínimo los riesgos debidos a la dispersión de vapores inflamables o tóxicos en la atmósfera y a la presencia de mezclas de vapores inflamables o tóxicos en un tanque de carga. Por consiguiente, las operaciones de desgasificación habrán de llevarse a cabo de modo que el vapor se descargue inicialmente:

.1 por los orificios de respiración especificados en 8.3.4 y 8.3.5; o

.2 por orificios de salida que estén a un mínimo de 2 m por encima del nivel de la cubierta de tanques de carga, con una velocidad de salida vertical de por lo menos 30 m/s que habrá de mantenerse durante la operación de desgasificación; o

.3 por orificios de salida que estén a un mínimo de 2 m por encima del nivel de la cubierta de tanques de carga, con una velocidad de salida vertical de por lo menos 20 m/s, y que se hallen protegidos por dispositivos adecuados que impidan el paso de las llamas.

Cuando la concentración de vapores inflamables en los orificios de salida se haya reducido a un 30% del límite inflamable inferior, y en el caso de un producto tóxico cuya concentración de vapores no presente un riesgo importante para la salud, la desgasificación podrá proseguirse al nivel de la cubierta de tanques de carga.

8.5.2 Los orificios de salida indicados en 8.5.1.2 y 8.5.1.3 podrán ser tuberías fijas o portátiles.

8.5.3 Al proyectar un sistema de desgasificación de conformidad con lo dispuesto en 8.5.1, particularmente para conseguir las velocidades de salida exigidas en 8.5.1.2 y 8.5.1.3, se tendrán debidamente en cuenta los siguientes factores:

.1 los materiales utilizados en la construcción del sistema;

.2 el tiempo requerido para la desgasificación;

.3 las características de flujo de los ventiladores que se utilicen;

.4 las pérdidas de presión que puedan ocasionar los conductos, las tuberías y los orificios de entrada y de salida del tanque de carga;

.5 las presiones que se alcancen en el medio accionador del ventilador (por ejemplo, agua o aire comprimido); y

.6 las densidades de las mezclas de vapor y aire de la carga correspondientes a los distintos cargamentos que se transporten.

Capítulo 9

Control ambiental

9.1 Generalidades

9.1.1 Los espacios ocupados por vapor situados dentro de los tanques de carga y, en algunos casos, los espacios que rodeen dichos tanques, pueden requerir atmósferas especialmente controladas.

9.1.2 Hay cuatro tipos diferentes de control de los tanques de carga, a saber:

.1 *Inertización:* consistente en llenar el tanque de carga y los sistemas de tuberías correspondientes y, cuando se especifique en el capítulo 15, los espacios que rodeen los tanques de carga, con un gas o vapor que no favorezca la combustión y no reaccione conla carga, y en mantener esas condiciones.

.2 *Relleno aislante:* se consigue llenando el tanque de carga y los sistemas de tuberías correspondientes con un líquido, gas o vapor para establecer una separación entre la carga y el aire, manteniendo después esas condiciones.

.3 *Secado:* consistente en llenar el tanque de carga y los sistemas de tuberías correspondientes con un gas o vapor exentos de humedad cuyo punto de condensación se dé a una temperatura igual o inferior a -40°C a presión atmosférica, y en mantener esas condiciones.

.4 *Ventilación:* forzada o natural.

9.1.3 Cuando se prescriba inertizar los tanques de carga o utilizar en éstos relleno aislante:

.1 se transportará o elaborará a bordo, a menos que sea posible suministrarlo desde tierra, gas inerte en cantidad adecuada para ser utilizada en las operaciones de llenado y descarga de los tanques de carga. Asimismo, habrá a bordo gas inerte en cantidad suficiente para compensar las pérdidas normales durante el transporte;

.2 el sistema de gas inerte de a bordo podrá mantener en todo momento una presión manométrica mínima de 0,007 MPa dentro del sistema de contención. Además, el sistema de gas inerte será tal que no eleve la presión del tanque de carga por encima de la de tarado de la válvula aliviadora de dicho tanque;

.3 cuando se efectúe el control por relleno aislante, se tomarán para el suministro del agente de relleno disposiciones análogas a las prescritas para el gas inerte en 9.1.3.1 y 9.1.3.2;

.4 habrá medios para vigilar los espacios vacíos de los tanques ocupados por una capa de gas a fin de garantizar que se mantiene la atmósfera correcta;

.5 las disposiciones que se tomen para inertizar o rellenar, o para ambas cosas, cuando se apliquen en el transporte de cargas inflamables, serán tales que reduzcan al mínimo la generación de electricidad estática durante la admisión del agente inertizador.

9.1.4 Cuando se efectúe el control por secado y se utilice nitrógeno seco como medio, se tomarán para el suministro del agente desecante disposiciones análogas a las prescritas en 9.1.3. Cuando se utilicen agentes desecantes como medio de secado en todas las admisiones de aire del tanque, habrá a bordo una cantidad suficiente del medio de que se trate para toda la duración del viaje, teniendo en cuenta la gama de temperaturas diurnas y la humedad prevista.

9.2 Prescripciones relativas al control ambiental que rigen para distintos productos

En la *columna h* de la tabla del capítulo 17 figuran los tipos de control ambiental prescritos para determinados productos.

Capítulo 10

Instalaciones eléctricas

10.1 Generalidades

10.1.1 Las disposiciones del presente capítulo rigen para los buques que transporten cargas que, por sus propiedades o por su reacción con otras sustancias, puedan causar la inflamación o la corrosión del equipo eléctrico, y se aplicarán juntamente con las prescripciones destinadas al equipo eléctrico que figuran en la parte D del capítulo II-1 del Convenio SOLAS.

10.1.2.1 Las instalaciones eléctricas serán tales que se reduzca al mínimo el riesgo de incendio y de explosión debidos a la presencia de productos inflamables*.

10.1.2.2 Cuando la carga de que se trate pueda dañar los materiales normalmente utilizados en los aparatos eléctricos, se prestará la debida atención a las características especiales de los materiales elegidos para la fabricación de conductores, aislantes, piezas metálicas, etc. Estos componentes se protegerán, en la medida necesaria, para evitar que entren en contacto con los gases o los vapores que pueda haber.

10.1.3 La Administración tomará las medidas apropiadas para garantizar uniformidad en la implantación y en la aplicación de las disposiciones del presente capítulo respecto de las instalaciones eléctricas.

10.1.4 No se instalará equipo eléctrico, cables ni cableado eléctrico en los emplazamientos potencialmente peligrosos, a menos que se ajusten a normas que no sean inferiores a las aceptadas por la Organización†. No obstante, por lo que respecta a los emplazamientos a los que no se apliquen tales normas, podrán instalarse en emplazamientos potencialmente peligrosos equipos eléctricos, cables y cableado eléctrico que no se ajusten a las normas, basándose en una evaluación de los riesgos satisfactoria para la Administración, a fin de garantizar un grado de seguridad equivalente.

10.1.5 Cuando se instale equipo eléctrico en emplazamientos potencialmente peligrosos, de conformidad con lo permitido en el presente capítulo, la instalación habrá de ser satisfactoria a juicio de la Administración y contar con certificación para funcionar en la atmósfera inflamable de que se trate, expedida por las autoridades que la Administración reconozca como competentes, según lo indicado en la *columna i* de la tabla del capítulo 17.

10.1.6 A fines de orientación se hace constar si el punto de inflamación de una sustancia dada excede de 60°C. Con respecto a un cargamento calentado, puede que sea necesario establecer condiciones de transporte y aplicar las prescripciones relativas a las cargas cuyo punto de inflamación no exceda de 60°C.

10.2 Puesta a masa

Los tanques de carga independientes irán puestos a masa al casco. Todas las uniones con juntas estancas de las tuberías de la carga y las conexiones de los conductos flexibles para la carga, irán puestas a masa.

10.3 Prescripciones relativas al equipo eléctrico que rigen para distintos productos

En la *columna i* de la tabla del capítulo 17 se indican las prescripciones relativas al equipo eléctrico que rigen para distintos productos.

Capítulo 11

Prevención y extinción de incendios*

11.1 Ambito de aplicación

11.1.1 Lo prescrito para los buques tanque en el capítulo II-2, del Convenio SOLAS se aplicará a los buques regidos por el presente Código, independientemente de su arqueo, incluidos los de arqueo bruto inferior a 500, con las siguientes salvedades:

.1 las reglas 4.5.5, 10.8 y 10.9 no serán aplicables;

.2 la regla 4.5.1.2 (es decir, las prescripciones relativas a la ubicación del puesto principal de control de la carga) no se aplicará necesariamente;

.3 las reglas 10.2, 10.4 y 10.5 se aplicarán tal como se aplicarían a los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 2000;

.4 en lugar de la regla 10.8 se aplicará lo dispuesto en 11.3; y

.5 en lugar de la regla 10.9 se aplicará lo dispuesto en 11.2.

---

* Véanse las recomendaciones publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional, en particular la publicación IEC 60092-502: 1999.

† Véanse las recomendaciones publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional, en particular la publicación IEC 60092-502: 1999.

* Véase la circular MSC-MEPC.2/Circ.4 sobre la Aplicación temprana de las enmiendas a las prescripciones sobre prevención de incendios del Código CIQ revisado.

11.1.2 No obstante lo dispuesto en 11.1.1, los buques dedicados solamente al transporte de productos que son inflamables (entrada “NF” en la *columna i* de la tabla de prescripciones mínimas) no necesitarán cumplir lo prescrito para los buques tanque en el capítulo II-2 del Convenio SOLAS, siempre que cumplan con lo prescrito para los buques de carga en dicho capítulo, si bien no será necesario aplicarles la regla 10.7 ni aplicar lo dispuesto en 11.2 y 11.3 *infra*.

11.1.3 Respecto de los buques dedicados exclusivamente al transporte de productos con un punto de inflamación igual o superior a 60°C (entrada “Sí” en la *columna i* de la tabla de prescripciones mínimas), se podrán aplicar las prescripciones del capítulo II-2 del Convenio SOLAS, tal como se especifica en la regla II-2/1.6.4, en lugar de las disposiciones del presente capítulo.

11.2 Cámaras de bombas de carga

11.2.1 La cámara de bombas de carga de todo buque estará provista de un sistema fijo de extinción de incendios a base de anhídrido carbónico, tal como se especifica en la regla II-2/10.9.1.1 del Convenio SOLAS. En los mandos se colocará un aviso que indique que el sistema se puede utilizar únicamente para extinción de incendios y no con fines de inertización, dado el riesgo de ignición debido a la electricidad estática. Los dispositivos de alarma a que hace referencia la regla II-2/10.9.1.1.1 del Convenio SOLAS serán de un tipo seguro para funcionar en una mezcla inflamable de vapores de la carga y aire. A los efectos de la presente prescripción se proveerá un sistema de extinción adecuado para espacios de máquinas. No obstante, el gas que se lleve habrá de ser suficiente para dar un cantidad de gas libre igual al 45% del volumen bruto de la cámara de bombas de carga en todos los casos.

11.2.2 En los buques dedicados al transporte de un número limitado de cargas, las cámaras de bombas de carga estarán protegidas por un sistema adecuado de extinción de incendios aprobado por la Administración.

11.2.3 Si se transportan cargas que no son aptas para extinción por medio de anhídrido carbónico o de medios equivalentes, la cámara de bombas de carga estará protegida por un sistema de extinción de incendios que consista bien en un sistema fijo de aspersión de agua a presión, o bien en un sistema a base de espuma de alta expansión. En el Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel deberá constar esta prescripción condicional.

11.3 Zona de los tanques de carga

11.3.1 Todo buque estará provisto de un sistema fijo a base de espuma instalado en cubierta de conformidad con lo prescrito en 11.3.2 a 11.3.12.

11.3.2 Se proveerá un solo tipo de concentrado de espuma, el cual habrá de ser eficaz para el mayor número posible de las cargas que vayan a transportarse. Con respecto a otras cargas para las cuales no sea eficaz la espuma, o con las que sea incompatible, se tomarán otras disposiciones satisfactorias a juicio de la Administración. No se utilizarán espumas de proteínas regulares.

11.3.3 Los dispositivos destinados a dar espuma podrán lanzar ésta sobre toda la superficie de cubierta correspondiente a tanques de carga y en el interior de uno cualquiera de éstos cuando la parte de cubierta que le corresponda se suponga afectada por una brecha.

11.3.4 El sistema de espuma instalado en cubierta funcionará sencilla y rápidamente. Su puesto principal de control ocupará una posición convenientemente situada fuera de la zona de la carga, adyacente a los espacios de alojamiento, y será fácil de llegar a él y utilizarlo si se produce un incendio de las zonas protegidas.

11.3.5 El régimen de alimentación de solución espumosa no será inferior a la mayor de las tasas siguientes:

.1 2ℓ/min por metro cuadrado de superficie de cubierta correspondiente a tanques de carga, entendiendo por “superficie de cubierta correspondiente a tanques de carga” la manga máxima del buque multiplicada por la longitud total de los espacios destinados a tanques de carga;

.2 20ℓ/min por metro cuadrado de la sección horizontal del tanque que tenga la mayor área de sección horizontal;

.3 10ℓ/min por metro cuadrado de la superficie protegida por el mayor cañón lanzaespuma, encontrándose toda esa superficie a proa de dicho cañón, y sin que la descarga pueda ser inferior a 1250 ℓ/min. En el caso de buques de peso muerto inferior a 4000 toneladas, la capacidad mínima del cañón habrá de ser satisfactoria a juicio de la Administración.

11.3.6 Deberá abastecerse concentrado de espuma en cantidad suficiente para garantizar por lo menos 30 min de generación de espuma aplicando la mayor de las tasas estipuladas en 11.3.5.1, 11.3.5.2 y 11.3.5.3.

11.3.7 Para la entrega de espuma del sistema fijo habrá cañones fijos y lanzaespumas móviles. Cada uno de los cañones podrá abastecer el 50% al menos del caudal correspondiente a las tasas señaladas en 11.3.5.1 ó 11.3.5.2. La capacidad de todo cañón fijo será al menos de 10ℓ/min de solución espumosa por metro cuadrado de superficie de cubierta protegida por el cañón de que se trate, encontrándose toda esa superficie a proa del cañón. Dicha capacidad no será inferior a 1250ℓ/min. En el caso de buques de peso muerto inferior a 4000 toneladas, la capacidad mínima del cañón habrá de ser satisfactoria a juicio de la Administración.

11.3.8 La distancia desde el cañón hasta el extremo más alejado de la zona protegida, situada a proa del cañón, no será superior al 75% del alcance del cañón con el aire totalmente en reposo.

11.3.9 Se situará un cañón y una conexión de manguera para lanzaespuma a babor y estribor, en la fachada de la toldilla o de los espacios de alojamiento enfrente de la zona de la carga.

11.3.10 Los lanzaespumas quedarán dispuestos de modo que den flexibilidad de operación en la extinción de incendios y cubran las zonas que los cañones no puedan alcanzar porque estén interceptadas. Todo lanzaespumas tendrá una capacidad no inferior a 400ℓ/min y un alcance, con el aire totalmente en reposo, no inferior a 15 m. Se proveerán cuatro lanzaespumas por lo menos. El número y el emplazamiento de los orificios de descarga del colector de espuma serán tales que al menos con dos de los lanzaespumas quepa dirigir la espuma hacia cualquier parte de la superficie de la cubierta correspondiente a tanques de carga.

11.3.11 Se instalarán válvulas en el colector de espuma y en el colector contraincendios, siempre que éste sea parte integrante del sistema de espuma instalado en cubierta, inmediatamente a proa del emplazamiento de cada cañón, para poder aislar cualquier sección averiada de dichos colectores.

11.3.12 El funcionamiento, al régimen prescrito, del sistema de espuma instalado en cubierta, permitirá la utilización simultánea del número mínimo de chorros de agua exigido, a la presión prescrita, proporcionados por el colector contraincendios.

11.3.13 Los buques dedicados al transporte de un número limitado de cargas estarán protegidos conforme a otras disposiciones satisfactorias a juicio de la Administración cuando sean tan igualmente eficaces para los productos de que se trate como el sistema de espuma instalado en cubierta que se prescribe para la generalidad de las cargas inflamables.

11.3.14 Se instalará equipo portátil de extinción de incendios adecuado para los productos que vayan a transportarse y se conservará en buen estado de funcionamiento.

11.3.15 Cuando vayan a transportarse cargas inflamables, se eliminarán todas las fuentes de ignición de los emplazamientos exentos de riesgos, a menos que tales fuentes se ajusten a lo indicado en 10.1.4.

11.3.16 Los buques que tengan medios de carga y descarga por la proa o por la popa llevarán un cañón fijo adicional que se ajuste a lo prescrito en 11.3.7 y un lanzaespumas móvil adicional que se ajuste a lo prescrito en 11.3.10. El cañón adicional estará situado de modo que proteja los medios de carga y descarga por la proa y por la popa. La zona de la tubería de la carga a proa y a popa de la zona de la carga estará protegida por el lanzaespumas antedicho.

11.4 Prescripciones especiales

Todos los agentes extintores que se consideran eficaces para cada producto vienen indicados en la columna I de la tabla del capítulo 17.

Capítulo 12

Ventilación mecánica en la zona de la carga

Respecto de los buques a los que se aplica el presente Código, las prescripciones de este capítulo sustituyen a las de la regla II-2/4.5.2.6 y 4.5.4 del Convenio SOLAS.

12.1 Espacios en los que habitualmente se penetra durante las operaciones de manipulación de la carga

12.1.1 Las cámaras de bombas de carga y otros espacios cerrados que contengan equipo de manipulación de la carga y espacios análogos en los que se realicen trabajos relacionados con la carga, estarán provistos de sistemas de ventilación mecánica que se puedan controlar desde el exterior.

12.1.2 Se dispondrá lo necesario para ventilar dichos espacios antes de que haya que penetrar en ellos y accionar el equipo, y en su exterior se fijará un aviso que diga que es obligatorio utilizar dicha ventilación.

12.1.3 Los orificios de admisión y salida de la ventilación mecánica estarán dispuestos de modo que garanticen un movimiento suficiente de aire por el espacio de que se trate para evitar la acumulación de vapores tóxicos o inflamables, o de ambos (teniendo en cuenta las densidades del vapor), así como oxígeno suficiente para proporcionar un medio ambiente de trabajo sin riesgos, y el sistema de ventilación no tendrá en ningún caso una capacidad de menos de 30 renovaciones de aire por hora, tomando como base el volumen total del espacio. Respecto de ciertos productos, en 15.17 se prescriben regímenes mayores de ventilación para las cámaras de bombas de carga.

12.1.4 Los sistemas de ventilación serán permanentes y normalmente del tipo extractor. Permitirán que la extracción se produzca por encima y por debajo de las planchas del piso. En las cámaras de los motores impulsores de las bombas de carga se utilizará ventilación del tipo de presión positiva.

12.1.5 Los conductos de extracción del aire de ventilación de los espacios situados en la zona de la carga descargarán hacia arriba en emplazamientos situados a 10 m por lo menos, en sentido horizontal, de las tomas de ventilación y las aberturas que den a espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas, y a espacios de los puestos de control y a otros espacios situados fuera de la zona de la carga.

12.1.6 Las tomas de ventilación estarán dispuestas de modo que se reduzca al mínimo la posibilidad de que sean reutilizados vapores potencialmente peligrosos procedentes de toda abertura de descarga de ventilación.

12.1.7 Los conductos de ventilación no atravesarán espacios de alojamiento, de servicio o de máquinas, ni otros espacios semejantes.

12.1.8 Los motores eléctricos de los ventiladores se instalarán fuera de los conductos de ventilación si existe el propósito de transportar productos inflamables. Los ventiladores y, sólo en el emplazamiento de éstos, los conductos que les correspondan, destinados a los emplazamientos potencialmente peligrosos a que se hace referencia en el capítulo 10, estarán construidos de modo que no desprendan chispas, como a continuación se indica:

.1 ventiladores impulsores o alojamiento, no metálicos, prestando la atención necesaria a la eliminación de electricidad estática;

.2 ventiladores impulsores y alojamiento, de materiales no ferrosos;

.3 ventiladores impulsores y alojamiento, de acero austenítico inoxidable; y

.4 ventiladores impulsores y alojamiento, de materiales ferrosos, proyectados con huelgo no inferior a 13 mm en las puntas de las palas.

Se considera que toda combinación de un componente fijo o giratorio de aleación de aluminio o magnesio con un componente fijo o giratorio ferroso, sea cual fuere el huelgo en las puntas de las palas, es peligrosa por la posible emisión de chispas, y no se utilizará en estos lugares.

12.1.9 Para cada tipo de ventilador prescrito en el presente capítulo se llevarán a bordo piezas de respeto suficientes.

12.1.10 En las aberturas exteriores de los conductos de ventilación se instalarán rejillas protectoras cuyas mallas sean de 13 mm de lado como máximo.

12.2 Cámaras de bombas y otros espacios cerrados en los que habitualmente se penetra

En las cámaras de bombas y en otros espacios cerrados en los que se penetra habitualmente, pero que no quedan comprendidos en 12.1.1, se instalarán sistemas de ventilación mecánica que se puedan controlar desde el exterior y que cumplan con lo dispuesto en 12.1.3, con la salvedad de que la capacidad no será inferior a 20 renovaciones de aire por hora, tomando como base el volumen total del espacio. Se dispondrá lo necesario para ventilar dichos espacios antes de que haya que penetrar en ellos.

12.3 Espacios en los que habitualmente no se penetra

Los dobles fondos, los coferdanes, las quillas de cajón, los túneles para tuberías, los espacios de bodega y otros espacios en los que se pueda acumular carga, habrán de poder ser ventilados con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos cuando sea necesario entrar en ellos. Si no se ha provisto un sistema de

ventilación permanente para estos espacios, se instalarán dispositivos aprobados y amovibles de ventilación mecánica. Cuando lo exija la disposición de espacios como, por ejemplo, los de bodega, los conductos esenciales para la citada ventilación serán de instalación permanente. Para las instalaciones permanentes, la capacidad de ventilación provista será de ocho renovaciones de aire por hora, y para los sistemas amovibles lo será de 16 renovaciones de aire por hora. Los ventiladores o ventiladores impelentes estarán apartados de las aberturas de acceso para el personal y se ajustarán a lo dispuesto en 12.1.8.

Capítulo 13

Instrumentos

13.1 Dispositivos de medición

13.1.1 Los tanques de carga estarán provistos de dispositivos de medición que respondan a uno de los siguientes tipos:

.1 *Dispositivo abierto:* el que hace uso de una abertura en los tanques y puede exponer el elemento medidor a la carga o su vapor; ejemplo de ello es la abertura practicada en el espacio vacío del tanque.

.2 *Dispositivo de paso reducido:* el que penetra en el tanque y que, cuando se está haciendo uso de él, permite que una cantidad pequeña de vapor de la carga o de la carga líquida quede expuesta a la atmósfera; cuando no se esté haciendo uso de él, se mantiene el dispositivo completamente cerrado; el proyecto del dispositivo será tal que impida que al abrir éste se produzca una fuga peligrosa del contenido del tanque (líquido o pulverizado).

.3 *Dispositivo cerrado:* el que penetra en el tanque pero como parte de un sistema cerrado y que impide que el contenido del tanque se salga; ejemplos: los sistemas de flotador, la sonda electrónica, la sonda magnética y la mirilla protegida; otra posibilidad es utilizar dispositivos indirectos, con los que no se perfora el forro del tanque y que son independientes del tanque; ejemplos de tales dispositivos: los utilizados para pesar la carga o los caudalímetros.

13.1.2 Los dispositivos de medición serán independientes del equipo prescrito en 15.19.

13.1.3 Unicamente se permitirán dispositivos de medición abiertos y de paso reducido cuando:

.1 el Código permita la respiración abierta del tanque; o

.2 se provean medios para aliviar la presión del tanque antes de utilizar el dispositivo de medición.

13.1.4 En la columna *j* de la tabla del capítulo 17 figuran los tipos de dispositivos de medición utilizables para los distintos productos.

13.2 Detección de vapores

13.2.1 Los buques que transporten productos tóxicos o inflamables, o de ambas clases, estarán provistos como mínimo de dos instrumentos proyectados y calibrados para analizar los vapores de que se trate. Si tales instrumentos no pueden analizar a la vez las concentraciones tóxicas y las concentraciones inflamables, se proveerán dos juegos distintos de instrumentos.

13.2.2 Los instrumentos detectores de vapores podrán ser amovibles o fijos. Si se instala un sistema fijo, se proveerá por lo menos un instrumento amovible.

13.2.3 Cuando no se disponga de equipo detector de los vapores tóxicos utilizable para algunos productos cuya detección esté prescrita en la *columna k* de la tabla del capítulo 17, la Administración podrá eximir al buque del cumplimiento de dicha prescripción a condición de que en el Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se haga la anotación correspondiente. Cuando otorgue dicha exención, la Administración señalará la necesidad de disponer de un suministro complementario de aire respirable, y en el Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se hará una anotación que remita a lo dispuesto en 14.2.4 y 16.4.2.2.

13.2.4 En la *columna k* de la tabla del capítulo 17 se indican las prescripciones relativas a detección de vapores que rigen para distintos productos.

Capítulo 14

Protección del personal

14.1 Equipo protector

14.1.1 Para la protección de los tripulantes ocupados en las operaciones de carga y descarga habrá a bordo del buque equipo adecuado que comprenda: mandiles amplios, guantes especiales con manguitos largos, calzado adecuado, trajes de trabajo de material resistente a los productos químicos, y gafas que se ajusten bien o pantallas protectoras de la cara, o ambas cosas. La indumentaria y el equipo protectores cubrirán toda la piel, de modo que ninguna parte del cuerpo quede sin protección.

14.1.2 Las ropas de trabajo y el equipo protector se guardarán en lugares fácilmente accesibles y en taquillas especiales. Dicho equipo no se guardará en los espacios de alojamiento, excepto cuando se trate de equipo nuevo, sin usar y de equipo que no haya sido utilizado desde que fue sometido a una limpieza completa. No obstante, la Administración podrá autorizar la instalación de pañoles para guardar dicho equipo dentro de los espacios de alojamiento si están adecuadamente segregados de los espacios habitables, tales como camarotes, pasillos, comedores, cuartos de baño, etc.

14.1.3 El equipo protector se utilizará en toda operación que pueda entrañar peligro para el personal.

14.2 Equipo de seguridad

14.2.1 Los buques que transporten cargas respecto de las cuales en la *columna o* de la tabla del capítulo 17 aparecen las referencias 15.12, 15.12.1 ó 15.12.3 llevarán a bordo un número suficiente, que nunca será inferior a tres, de juegos completos de equipo de seguridad, cada uno de los cuales habrá de permitir al personal entrar en un compartimiento lleno de gas y trabajar en él al menos durante 20 min. Se proveerá dicho equipo además del que prescribe la regla II-2/10.10 del Convenio SOLAS.

14.2.2 Un juego completo de equipo de seguridad comprenderá:

.1 un aparato respiratorio autónomo (que no funcione con oxígeno almacenado);

.2 indumentaria protectora, botas, guantes y gafas de ajuste seguro;

.3 un cable salvavidas ignífugo, con cinturón, resistente a las cargas que se transporten; y

.4 una lámpara antideflagrante.

14.2.3 Para el equipo de seguridad prescrito en 14.2.1, todos los buques llevarán a bordo, bien:

.1 un juego de botellas de aire comprimido de respeto, completamente cargadas, para cada aparato respiratorio;

.2 un compresor especial de aire, adecuado para suministrar aire a alta presión de la pureza necesaria;

.3 un colector de carga que pueda llenar suficientes botellas de aire comprimido de respeto para los aparatos respiratorios; o bien

.4 botellas de aire comprimido de respeto totalmente cargadas, cuya capacidad total de aire libre sea de por lo menos de 6000ℓ por cada aparato respiratorio llevado a bordo que exceda del número prescrito en la regla II-2/10.10 del Convenio SOLAS.

14.2.4 Toda cámara de bombas de carga de los buques que transporten cargas sujetas a lo prescrito en 15.18, o cargas respecto de las cuales en la *columna k* de la tabla del capítulo 17 se prescriba equipo detector de vapores tóxicos, deberá de tener, si no dispone de tal equipo:

.1 un sistema de conductos de aire a baja presión con conexiones de conducto flexible adecuadas para su utilización con los aparatos respiratorios prescritos en 14.2.1; este sistema habrá de tener una capacidad de aire a alta presión suficiente para suministrar, mediante dispositivos reductores de presión, aire a baja presión en cantidad necesaria para que dos hombres puedan trabajar en un espacio peligroso a causa del gas durante una hora al menos sin utilizar las botellas del aparato respiratorio; se proveerán medios que permitan recargar las botellas de aire fijas y las botellas de los aparatos respiratorios utilizando un compresor especial de aire adecuado para suministrar aire a alta presión de la pureza necesaria; o bien

.2 una cantidad equivalente de aire embotellado de respeto, en lugar del sistema de conductos de aire a baja presión.

14.2.5 Un juego por lo menos del equipo de seguridad prescrito en 14.2.2 se guardará en una taquilla adecuada, marcada claramente y situada en un lugar de fácil acceso, cerca de la cámara de bombas de carga. Los demás juegos de equipo de seguridad se guardarán asimismo en lugares adecuados, marcados claramente y fácilmente accesibles.

14.2.6 Los aparatos respiratorios serán inspeccionados al menos una vez al mes por un oficial competente, consignándose la inspección en el diario de navegación. El equipo será examinado y sometido a prueba por un experto al menos una vez al año.

14.3 Equipo de emergencia

14.3.1 Los buques que transporten cargas, y con respecto a los cuales se indique "Sí" en la *columna n* del capítulo 17, estarán provistos de medios de protección respiratorios y para los ojos, adecuados y en número suficiente para todas las personas que pueda haber a bordo, para casos de emergencia, y ajustados a lo siguiente:

.1 los medios de protección respiratorios del tipo de filtro no se aceptarán;

.2 los aparatos respiratorios autónomos habrán de poder funcionar durante 15 min por lo menos;

.3 los medios de protección respiratorios destinados a evacuaciones de emergencia no se utilizarán para extinción de incendios ni de manipulación de la carga, y a este efecto llevarán la oportuna indicación.

14.3.2 A bordo del buque habrá equipo de primeros auxilios sanitarios, incluido un aparato de respiración artificial por oxígeno, y antídotos contra las cargas que vayan a transportarse, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización[*].

14.3.3 En un lugar fácilmente accesible habrá una camilla que resulte idóneo para izar a una persona lesionada desde espacios tales como la cámara de bombas de carga.

14.3.4 En cubierta, en lugares apropiados, se proveerán duchas de descontaminación adecuadamente indicadas y un lavaojos. Las duchas y el lavaojos habrán de poder utilizarse en todas las condiciones ambientales.

Capítulo 15

Prescripciones especiales

15.1 Generalidades

15.1.1 Las disposiciones del presente capítulo son aplicables cuando en la *columna o* de la tabla del capítulo 17 se hace referencia a las mismas, y constituyen prescripciones complementarias de las prescripciones generales del Código.

15.2 Nitrato amónico en solución (93% como máximo)

15.2.1 Las soluciones de nitrato amónico habrán de contener una proporción de agua del 7%, al menos, en peso. La acidez (pH) de la carga, cuando ésta se encuentre diluida en una proporción por peso de diez partes de agua por una parte de carga, estará comprendida entre 5,0 y 7,0. La solución no contendrá una proporción de iones clóricos superior a 10 ppm ni de iones férricos superior a 10 ppm, y estará libre de otros agentes impurificadores.

15.2.2 Los tanques y el equipo destinados al nitrato amónico serán independientes de los tanques y del equipo que contengan otras cargas o productos combustibles. No se utilizará equipo que, ya sea en servicio o si sufre desperfectos, pueda liberar productos combustibles en la carga (por ejemplo, lubricantes). Los tanques no se utilizarán para transportar agua de mar como lastre.

15.2.3 A excepción de los casos en que se cuente con una autorización expresa de la Administración, las soluciones de nitrato amónico no se transportarán en tanques que hayan contenido anteriormente otras cargas, a menos que los tanques y el equipo correspondiente se hayan limpiado de modo satisfactorio a juicio de la Administración.

[*] Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (Guía GPA), que facilita asesoramiento sobre el tratamiento de personas lesionadas según los síntomas manifestados, así como sobre el equipo y los antídotos que puedan resultar idóneos para el tratamiento del lesionado.

15.2.4 La temperatura del agente termocambiador dentro del sistema de calentamiento de los tanques no excederá de 160°C. El sistema de calentamiento estará dotado de un dispositivo regulador para mantener la carga a una temperatura media, en la masa, de 140°C. Se instalarán dispositivos de alarma para altas temperaturas, calibrados a 145°C y 150°C, y un dispositivo de alarma para bajas temperaturas calibrado a 125°C. Cuando la temperatura del agente termocambiador sea de más de 160°C, avisará de ello una alarma. Los dispositivos de alarma y los mandos estarán situados en el puente de navegación.

15.2.5 En caso de que la temperatura media de la carga a granel llegue a 145°C en la masa, se diluirá una muestra de la carga en una proporción, en peso, de diez partes de agua destilada o desmineralizada por una parte de carga, y se determinará la acidez (pH) por medio de un papel o varilla indicadores de gama estrecha. Cada 24 h se efectuarán mediciones de la acidez (pH). En caso de comprobar que la acidez (pH) es inferior a 4,2, se inyectará gas amoníaco en la carga hasta lograr un índice de acidez (pH) de 5,0.

15.2.6 Se proveerá una instalación fija para inyectar gas amoníaco en la carga. Los mandos de este sistema estarán situados en el puente de navegación. A tal fin habrá amoníaco a bordo en una proporción de 300 kg por cada 1000 toneladas de solución de nitrato amónico.

15.2.7 Las bombas de carga serán de tipo centrífugo para pozos profundos o de tipo centrífugo dotadas de cierres hidráulicos.

15.2.8 Las tuberías de respiración estarán dotadas de capuchas aprobadas de protección contra la intemperie para que no se atasquen. Dichas capuchas serán accesibles a efectos de inspección y limpieza.

15.2.9 En los tanques, las tuberías y el equipo que hayan estado en contacto con el nitrato amónico en solución sólo se efectuarán trabajos en caliente una vez que se haya eliminado todo rastro de nitrato amónico, tanto interior como exteriormente.

15.3 Disulfuro de carbono

El disulfuro de carbono podrá transportarse con un relleno aislante de agua o con un relleno aislante de un gas inerte adecuado, según se especifica en los siguientes párrafos.

Transporte con relleno aislante de agua

15.3.1 Se dispondrá lo necesario para mantener un relleno aislante de agua en el tanque de carga en las fases de carga, descarga y transporte. Además, durante el transporte se mantendrá un relleno aislante de gas inerte en el espacio vacío del tanque.

15.3.2 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior del tanque por encima de la cubierta.

15.3.3 Los conductos de carga terminarán cerca del fondo del tanque.

15.3.4 Se habilitará una abertura normalizada en el espacio vacío para efectuar sondeos de emergencia.

15.3.5 Las tuberías de la carga y los conductos de respiración serán independientes de las tuberías y los conductos de respiración que se utilicen para otras cargas.

15.3.6 Para desembarcar esta carga cabrá utilizar bombas a condición de que sean del tipo para pozos profundos o de un tipo sumergible accionado hidráulicamente. Los medios de impulsión de la bomba para pozos profundos serán tales que no puedan constituir una fuente de ignición del disulfuro de carbono y no incluirán equipo cuya temperatura pueda exceder de 80°C.

15.3.7 Si se utiliza una bomba para la descarga, será introducida en el tanque pasándola por un pozo cilíndrico que vaya desde la tapa del tanque hasta un punto próximo al fondo del mismo. Cuando se quiera retirar la bomba se formará previamente un relleno aislante de agua en dicho pozo, a menos que el tanque esté certificado como exento de gas.

15.3.8 Para desembarcar carga se podrá utilizar el desplazamiento mediante agua o gas inerte, a condición de que el sistema de carga esté proyectado para la presión y la temperatura previstas.

15.3.9 Las válvulas aliviadoras se construirán con acero inoxidable.

15.3.10 Habida cuenta de su baja temperatura de ignición y del escaso margen de seguridad disponible para detener la propagación de las llamas, sólo se autorizarán sistemas y circuitos de tipo intrínsecamente seguro en los emplazamientos potencialmente peligrosos.

Transporte con relleno aislante de un gas inerte adecuado

15.3.11 El disulfuro de carbono se transportará en tanques independientes a una presión manométrica de proyecto mínima de 0,06 MPa.

15.3.12 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior del tanque por encima de la cubierta.

15.3.13 El material de las juntas que se utilicen en el sistema de contención no reaccionará ni se disolverá en presencia de disulfuro de carbono.

15.3.14 No se permitirán juntas roscadas en el sistema de contención de la carga, incluidos los conductos de vapores.

15.3.15 Antes de embarcar la carga, el tanque se inertizará con un gas inerte adecuado hasta que el nivel de oxígeno sea del 2%, o menos, en volumen. Se dispondrán medios para mantener automáticamente una presión positiva en el interior del tanque, utilizando un gas inerte adecuado, durante el embarque, el transporte y el desembarque de la carga. El sistema será capaz de mantener la presión manométrica positiva entre 0,01 y 0,02 MPa, dispondrá de medios de comprobación a distancia y estará equipado con alarmas de sobrepresión y de subpresión.

15.3.16 Los espacios de bodega que rodeen a un tanque independiente en el que se transporte disulfuro de carbono se inertizarán con un gas inerte adecuado hasta que el nivel de oxígeno sea del 2% o menos. Se dispondrán medios para vigilar y mantener estas condiciones durante todo el viaje. También se proveerán medios para tomar muestras de la atmósfera de dichos espacios a fin de detectar la presencia en ellos de vapores de disulfuro de carbono.

15.3.17 El embarque, el transporte y el desembarque de disulfuro de carbono se realizarán de modo que no se produzca ninguna emisión de gas a la atmósfera. Cuando se devuelvan los vapores de disulfuro de carbono a tierra durante el embarque de la carga, o al buque durante el desembarque de la carga, el sistema de retorno de vapores será independiente de todos los demás sistemas de contención.

15.3.18 El disulfuro de carbono se descargará únicamente por medio de bombas para pozos profundos sumergidas o por desplazamiento mediante un gas inerte adecuado. Las bombas para pozos profundos sumergidas funcionarán de modo que se evite la acumulación de calor en la bomba. Además, se instalará un sensor de temperatura de lectura a distancia en la carcasa de la bomba y una alarma en la cámara de control de la carga. La alarma se regulará para que se active cuando la temperatura alcance 80°C. La bomba estará equipada con un dispositivo de interrupción automática que se activará en caso de que la presión del tanque descienda por debajo de la presión atmosférica durante la descarga.

15.3.19 Mientras el sistema contenga disulfuro de carbono, se impedirá la entrada de aire en el tanque de carga, en la bomba de carga o en los conductos.

15.3.20 Durante el embarque y el desembarque de disulfuro de carbono no se manipulará ninguna otra carga, ni se llevarán a cabo operaciones de deslastrado o de limpieza de los tanques.

15.3.21 Se proveerá un sistema de aspersión de agua de capacidad suficiente para cubrir de manera eficaz la zona situada alrededor del colector de carga, así como las tuberías de la cubierta expuesta destinadas a la manipulación del producto y las bóvedas de los tanques. La instalación de las tuberías y las boquillas permitirá asegurar un régimen de distribución uniforme de 10ℓ/m^2/min. El accionamiento manual a distancia se instalará de manera que se puedan poner en funcionamiento a distancia las bombas que abastecen el sistema de aspersión de agua y accionar todas las válvulas del sistema que normalmente permanecen cerradas, desde un lugar adecuado situado fuera de la zona de la carga, adyacente a los espacios de alojamiento y de fácil acceso y accionamiento si se declara un incendio en las zonas protegidas. El sistema de aspersión de agua podrá accionarse manualmente, tanto *in situ* como a distancia, y la instalación permitirá evacuar todo derrame de la carga. Además, cuando lo permita la temperatura ambiente, se conectará una manguera de agua con boquilla a presión que pueda utilizarse inmediatamente en el curso de las operaciones de carga y descarga.

15.3.22 Ningún tanque de carga se llenará de líquido por encima del 98% de su capacidad a la temperatura de referencia (R).

15.3.23 El volumen máximo (V_L) de llenado de un tanque se determinará mediante la fórmula siguiente:

$$V_L = 0{,}98V\frac{\rho_R}{\rho_L}$$

donde:

V = volumen del tanque

ρ_R = densidad de la carga a la temperatura de referencia *(R)*

ρ_L = densidad de la carga a la temperatura de embarque

R = temperatura de referencia

15.3.24 Los límites máximos admisibles de llenado de cada tanque de carga se indicarán en una lista aprobada por la Administración para cada temperatura de embarque prevista y para la temperatura máxima de referencia aplicable. El capitán llevará permanentemente un ejemplar de esa lista a bordo.

15.3.25 Las zonas de la cubierta expuesta, o los espacios semicerrados de la cubierta expuesta situados a menos de 3 m de un orificio de descarga de un tanque, de una salida de gas o vapor, de una brida de tubería de la carga o de una válvula de carga de un tanque certificado para transportar disulfuro de carbono, cumplirán las prescripciones relativas al equipo eléctrico especificadas para el disulfuro de carbono en la *columna i* del capítulo 17. Además, no se admitirán en la zona especificada otras fuentes de calor, tales como tuberías de vapor cuya superficie tenga una temperatura superior a 80°C.

15.3.26 Se dispondrán medios para determinar el espacio vacío del tanque y tomar muestras de la carga sin abrir el tanque o perturbar el relleno aislante de gas inerte adecuado con presión positiva.

15.3.27 El producto sólo se transportará de conformidad con un plan de manipulación de la carga aprobado por la Administración. En el plan de manipulación de la carga figurará el sistema de tuberías de la carga en su totalidad. Se dispondrá a bordo de un ejemplar del plan de manipulación de la carga aprobado. El Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se refrendará de manera que incluya una referencia al plan aprobado de manipulación de la carga.

15.4 Eter dietílico

15.4.1 A menos que estén inertizados, los espacios perdidos situados alrededor de los tanques de carga estarán provistos de ventilación natural mientras el buque esté navegando. Si se instala un sistema de ventilación mecánica, todos los ventiladores impelentes serán de un tipo que no desprenda chispas. No se instalará equipo de ventilación mecánica en los espacios perdidos que rodeen los tanques de carga.

15.4.2 Las válvulas aliviadoras de presión de los tanques de gravedad estarán taradas a una presión manométrica no inferior a 0,2 MPa.

15.4.3 Para desembarcar la carga de tanques de presión se podrá utilizar el desplazamiento mediante gas inerte, a condición de que el sistema de carga esté proyectado para la presión prevista.

15.4.4 Dado el riesgo de incendio se dispondrá lo necesario para que en la zona de la carga no haya ninguna fuente de ignición ni generación de calor, ni ambas cosas.

15.4.5 Para desembarcar esta carga cabrá utilizar bombas, a condición de que sean de un tipo proyectado para evitar la presión del líquido contra el prensaestopas del eje o de un tipo sumergible accionado hidráulicamente, y de que sean adecuadas para dicha carga.

15.4.6 Se dispondrá lo necesario para mantener el relleno aislante de gas inerte en el tanque de carga en las fases de carga, descarga y transporte.

15.5 Peróxido de hidrógeno en solución

15.5.1 Peróxido de hidrógeno en solución, de más del 60% pero no más de un 70%, en masa

15.5.1.1 El peróxido de hidrógeno en solución, más del 60% pero no más del 70% en masa, se transportarán únicamente en buques especializados, los cuales no transportarán ningún otro tipo de carga.

15.5.1.2 Los tanques de carga y el equipo correspondiente serán de aluminio puro (99,5%) o de acero sólido inoxidable (304L, 316, 316L o 316Ti), y estarán pasivados de conformidad con procedimientos aprobados. No se utilizará aluminio en las tuberías de cubierta. Todos los materiales de construcción no metálicos del sistema de contención serán de clase tal que no puedan ser atacados por el peróxido de hidrógeno ni contribuir a la descomposición de éste.

15.5.1.3 Las cámaras de bombas no se utilizarán para operaciones de trasvase de esta carga.

15.5.1.4 Los tanques de carga estarán separados por coferdanes de los tanques de combustible líquido o de cualquier espacio que contenga materiales inflamables o combustibles.

15.5.1.5 Los tanques destinados al transporte de peróxido de hidrógeno no se utilizarán para transportar agua de mar como lastre.

15.5.1.6 Se instalarán sensores de la temperatura en las partes superior e inferior del tanque. Los tableros de teleindicación de la temperatura y de monitorización continua estarán situados en el puente de navegación. Si la temperatura registrada en los tanques se eleva por encima de 35°C, entrarán en funcionamiento dispositivos de alarma acústica y óptica situados en el puente de navegación.

15.5.1.7 Se instalarán monitores fijos de oxígeno (o conductos muestreadores de gases) en los espacios perdidos adyacentes a los tanques para detectar toda fuga de la carga en dichos espacios. Se instalarán también en el puente de navegación tableros de teleindicación y de monitorización continua (si se utilizan conductos muestreadores de gas, bastará con efectuar muestreos intermitentes), así como dispositivos de alarma acústica y óptica análogos a los utilizados junto con los sensores de la temperatura. Estos dispositivos de alarma entrarán en funcionamiento si la concentración de oxígeno en dichos espacios perdidos excede de una proporción del 30% en volumen. Se proveerán también dos monitores de oxígeno portátiles que sirvan de sistema auxiliar.

15.5.1.8 Como precaución contra la eventualidad de descomposición incontrolada, se instalará un sistema de echazón para arrojar esta carga al mar. Se echará la carga al mar si la temperatura de la misma llegara a aumentar a razón de más de 2°C por hora en un tiempo de 5 h, o si la temperatura registrada en el tanque fuera superior a 40°C.

15.5.1.9 Los sistemas de respiración de los tanques de carga tendrán válvulas aliviadoras de presión y vacío para mantener una respiración controlada normal, así como discos de seguridad o un dispositivo semejante para respiración de emergencia en caso de que la presión del tanque aumente rápidamente como resultado de una descomposición incontrolada. Se determinará el tamaño de los discos de seguridad teniendo en cuenta la presión de proyecto del tanque, el tamaño de éste y el índice de descomposición previsible.

15.5.1.10 Se instalará un sistema fijo de aspersión de agua para diluir y lavar cualquier solución de peróxido de hidrógeno concentrada que se derrame en cubierta. Las zonas abarcadas por el aspersor de agua deberán comprender las conexiones establecidas entre el colector y el conducto flexible y las tapas de los tanques destinados a transportar peróxido de hidrógeno. La tasa mínima de aplicación se ajustará a los siguientes criterios:

.1 se diluirá el producto de modo que su concentración inicial se reduzca al 35% en masa dentro de los 5 min siguientes al derrame;

.2 la velocidad y la magnitud estimada del derrame se establecerán tomando como base los regímenes máximos de carga y descarga previstos, el tiempo necesario para interrumpir el flujo de la carga en caso de desbordarse el tanque o de producirse una avería en las tuberías o los conductos flexibles, y el tiempo necesario para iniciar la aplicación del agua de dilución accionando el aspersor desde el puesto de control de la carga o desde el puente de navegación.

15.5.1.11 Sólo se transportarán soluciones de peróxido de hidrógeno cuyo índice máximo de descomposición no rebase un 1% al año a una temperatura de 25°C. Se entregará al capitán un certificado extendido por el expedidor que atestigüe que el producto satisface esta norma, certificado que se conservará a bordo. Un representante técnico del fabricante estará presente a bordo durante las operaciones de trasvase para cerciorarse de que se efectúan correctamente, y tendrá la competencia necesaria para comprobar la estabilidad del peróxido de hidrógeno. Este técnico se encargará de certificar al capitán que la carga se ha embarcado en condiciones estables.

15.5.1.12 Se proveerá indumentaria protectora resistente al peróxido de hidrógeno en solución para cada uno de los tripulantes que participe en las operaciones de trasvase de la carga. Dicha indumentaria comprenderá un traje de trabajo ininflamable, guantes adecuados, botas y gafas protectoras.

15.5.2 Peróxido de hidrógeno en solución, de más del 8% pero no más del 60% en masa

15.5.2.1 La chapa del forro del buque no formará ningún mamparo límite de los tanques que contengan este producto.

15.5.2.2 El peróxido de hidrógeno se transportará en tanques limpiados a fondo de todo vestigio de cargas anteriores y de sus vapores o lastre. Los procedimientos de inspección, limpieza, pasivación y carga de los tanques habrán de ajustarse a lo indicado en la circular MSC/Circ.394. El buque llevará un certificado en el que se haga constar que se han seguido los procedimientos expuestos en dicha circular. Cuando se trate de expediciones en travesías nacionales de corta duración, la Administración podrá eximir de la prescripción relativa a pasivación. A este respecto es esencial que se ponga especial cuidado para garantizar el transporte sin riesgos del peróxido de hidrógeno:

.1 cuando se transporte peróxido de hidrógeno no se transportará simultáneamente ninguna otra carga;

.2 los tanques que hayan contenido peróxido de hidrógeno podrán utilizarse para otras cargas una vez que hayan sido objeto de limpieza, conforme a los procedimientos expuestos en la circular MSC/Circ.394;

.3 se proyectarán los tanques de modo que su estructura interior sea mínima y no obstaculice el drenaje ni produzca retenciones de carga y sea fácil la inspección ocular.

15.5.2.3 Los tanques de carga y el equipo correspondiente serán de aluminio puro (99,5%) o de acero inoxidable macizo de los tipos apropiados para ser utilizados con peróxido de hidrógeno (por ejemplo 304, 304L, 316, 316L o 316Ti). No se utilizará aluminio en las tuberías de cubierta. Todos los materiales de construcción no metálicos del sistema de contención serán de clase tal que no puedan ni ser atacados por el peróxido de hidrógeno ni contribuir a la descomposición de éste.

15.5.2.4 Los tanques de carga estarán separados por un coferdán de los tanques de combustible líquido o de cualquier espacio que contenga materiales incompatibles con el peróxido de hidrógeno.

15.5.2.5 Se instalarán sensores de temperatura en las partes superior e inferior del tanque. Los tableros de teleindicación de la temperatura y de vigilancia continua estarán situados en el puente de navegación. Si la temperatura registrada en los tanques se eleva por encima de 35°C, entrarán en funcionamiento dispositivos de alarma acústica y óptica situados en el puente de navegación.

15.5.2.6 Se instalarán monitores fijos de oxígeno (o conductos muestreadores de gases) en los espacios perdidos adyacentes a los tanques para detectar toda fuga de la carga en dichos espacios. Habrá de percibirse el aumento de la inflamabilidad por enriquecimiento de oxígeno. Se instalarán también en el puente de navegación tableros de teleindicación y de monitorización continua (si se utilizan conductos muestreadores de gas, bastará con efectuar muestreos intermitentes), así como dispositivos de alarma acústica y óptica análogos a los utilizados junto con los sensores de la temperatura. Estos dispositivos de alarma entrarán en funcionamiento si la concentración de oxígeno en dichos espacios perdidos excede de una proporción del 30% en volumen. Se proveerán también dos monitores de oxígeno portátiles que sirvan de sistemas auxiliares.

15.5.2.7 Como precaución contra la eventualidad de descomposición incontrolada, se instalará un sistema de echazón para arrojar esta carga al mar. Se echará la carga al mar si la temperatura de la misma llegara a aumentar a razón de más de 2°C por hora en un periodo de 5 h, o si la temperatura registrada en el tanque fuera superior a 40°C.

15.5.2.8 Los sistemas de respiración de los tanques de carga con filtración tendrán válvulas aliviadoras de presión y vacío para mantener una respiración controlada normal, así como un dispositivo para respiración de emergencia en caso de que la presión del tanque aumente rápidamente como resultado de una descomposición incontrolada según se estipula en 15.5.2.7. Se proyectarán dichos sistemas de respiración de modo tal que el agua de mar no penetre en los tanques de carga ni aun en condiciones de mar gruesa. Se determinará el tamaño de los dispositivos para respiración de emergencia teniendo en cuenta la presión de proyecto del tanque y el tamaño de éste.

15.5.2.9 Se instalará un sistema fijo de aspersión de agua para diluir y lavar cualquier solución de peróxido de hidrógeno concentrada que se derrame en cubierta. Las zonas abarcadas por el aspersor de agua deberán comprender las conexiones establecidas entre el colector y el conducto flexible y las tapas de los tanques destinados a transportar peróxido de hidrógeno. El régimen mínimo de aplicación se ajustará a los siguientes criterios:

.1 se diluirá el producto de modo que su concentración inicial se reduzca al 35% en masa dentro de los 5 min siguientes al derrame;

.2 la velocidad y la magnitud estimada del derrame se establecerán tomando como base los regímenes máximos de carga y descarga previstos, el tiempo necesario para interrumpir el flujo de la carga en caso de desbordarse el tanque o de producirse una avería en las tuberías o los conductos flexibles, y el tiempo necesario para iniciar la aplicación del agua de dilución accionando el aspersor desde el puesto de control de la carga o desde el puente de navegación.

15.5.2.10 Sólo se transportarán soluciones de peróxido de hidrógeno cuyo índice máximo de descomposición no rebase un 1% al año a una temperatura de 25°C. Se entregará al capitán un certificado extendido por el expedidor que atestigüe que el producto satisface esta norma, certificado que se conservará a bordo. Un representante técnico del fabricante estará presente a bordo durante las operaciones de trasvase para cerciorarse de que se efectúen correctamente, y tendrá la competencia necesaria para comprobar la estabilidad del peróxido de hidrógeno. Este técnico se encargará de expedir al capitán un certificado de que la carga se ha embarcado en condiciones estables.

15.5.2.11 Se proveerá indumentaria protectora resistente al peróxido de hidrógeno para cada uno de los tripulantes que participe en las operaciones de trasvase de la carga. Dicha indumentaria comprenderá un traje de trabajo ininflamable, guantes adecuados, botas y gafas protectoras.

15.5.2.12 Durante el trasvase del peróxido de hidrógeno, el sistema de tuberías correspondiente estará separado de todos los demás sistemas. Los conductos flexibles de la carga utilizados para trasvasar el peróxido de hidrógeno llevarán esta indicación: "PARA EL TRASVASE DE PEROXIDO DE HIDROGENO UNICAMENTE".

15.5.3 Procedimientos de inspección, limpieza, pasivación y carga de los tanques destinados al transporte de peróxido de hidrógeno en solución del 8 al 60% que previamente han contenido otras cargas o que van a ser destinados al transporte de otras cargas después de haber contenido peróxido de hidrógeno

15.5.3.1 Los tanques que hayan contenido cargas que no sean peróxido de hidrógeno se inspeccionarán, limpiarán y pasivarán antes de volver a utilizarlos para el transporte de peróxido de hidrógeno en solución. Los procedimientos a seguir para la inspección y limpieza indicados en 15.5.3.2 a 15.5.3.8 infra, son de aplicación a los tanques de aluminio puro y a los de acero inoxidable macizo (véase 15.5.2.2). Los procedimientos para la pasivación se indican en 15.5.3.9, en el caso del acero inoxidable, y en 15.5.3.10 para el aluminio. A menos que se indique expresamente lo contrario, todos los pasos son aplicables a los tanques y a todo el equipo correspondiente que haya estado en contacto con las otras cargas.

15.5.3.2 Tras descargar la carga previa, se comprobará el buen estado del tanque y se inspeccionará para ver si hay residuos, incrustaciones u óxido.

15.5.3.3 Los tanques y el equipo correspondiente se lavarán con agua filtrada limpia. El agua que se use deberá ser como mínimo de la misma calidad que el agua potable con bajo contenido en cloro.

15.5.3.4 Los vestigios de los residuos y los vapores de la carga previa se eliminarán vaporizando el tanque y el equipo.

15.5.3.5 Posteriormente se lavarán nuevamente el tanque y el equipo, con agua limpia (la misma calidad que la indicada supra), y se secarán utilizando aire filtrado libre de aceites.

15.5.3.6 Se tomarán muestras de la atmósfera del tanque y se investigará la presencia de vapores orgánicos y la concentración de oxígeno.

15.5.3.7 Se hará una nueva inspección visual del tanque buscando residuos de la carga anterior, incrustaciones y óxido, así como olores procedentes de la carga previa.

15.5.3.8 Si las inspecciones o mediciones indicaran la presencia de residuos de la carga previa o de vapores, se repetirán las medidas indicadas en 15.5.3.3 a 15.5.3.5.

15.5.3.9 Cuando un tanque o equipo de acero inoxidable haya contenido otras cargas que no sean peróxido de hidrógeno, o haya sido reparado, deberá limpiarse y pasivarse independientemente de cualquier pasivación previa, siguiendo el procedimiento indicado a continuación:

.1 Las soldaduras nuevas y otras partes que se hayan reparado se limpiarán y repasarán usando cepillos de alambre de acero inoxidable, cinceles, lijas o discos de pulir. Las superficies ásperas se alisarán. Para finalizar es necesario dar un último pulimentado.

.2 Los residuos de grasas y aceites se eliminarán utilizando solventes orgánicos o soluciones adecuadas de detergentes en agua. Se evitará utilizar compuestos que contengan cloro ya que esto podría dificultar la pasivación.

.3 Se eliminarán los residuos del agente desengrasante, y posteriormente se hará un lavado con agua.

.4 El paso siguiente consiste en eliminar las incrustaciones y el óxido aplicando un ácido (por ejemplo, una mezcla de ácido nítrico y ácido fluorhídrico), procediendo posteriormente a un nuevo lavado con agua limpia.

.5 Todas las superficies metálicas que hayan podido estar en contacto con el peróxido de hidrógeno se pasivarán aplicando ácido nítrico en una concentración de entre 10% y 35% en masa. El ácido nítrico no contendrá ningún metal pesado, ni otros agentes oxidizantes ni fluoruro de hidrógeno. El proceso de pasivación continuará durante un periodo de 8 a 24 h, dependiendo de la concentración de ácido, la temperatura ambiente y otros factores. Durante este tiempo se asegurará que hay un contacto continuo entre las superficies que han de pasivarse y el ácido nítrico. Cuando se trate de grandes superficies, este contacto continuo se asegurará mediante la recirculación del ácido. Durante el proceso de pasivación puede generarse gas de hidrógeno, con lo que se crearía una atmósfera explosiva en los tanques. Por tanto, se adoptarán las medidas oportunas a fin de evitar una acumulación o la ignición de esta atmósfera.

.6 Tras la pasivación se lavarán a fondo las superficies utilizando agua limpia filtrada. Se repetirá el proceso de lavado tantas veces como sea necesario hasta que el agua que sale tenga el mismo pH que el agua que se añade.

.7 Las superficies así tratadas pueden originar cierta descomposición cuando entran en contacto por primera vez con el peróxido de hidrógeno. La descomposición cesará después de un corto periodo (normalmente dos o tres días). Por tanto, se recomienda un lavado adicional con chorro de peróxido de hidrógeno durante un periodo de por lo menos dos días.

.8 Sólo se usarán en el proceso agentes desengrasantes y agentes ácidos limpiadores recomendados a estos fines por el fabricante del peróxido de hidrógeno.

15.5.3.10 Se limpiarán y pasivarán los tanques y los equipos hechos de aluminio que hayan contenido cargas que no sean peróxido de hidrógeno o que hayan sido reparados. A continuación se facilita un ejemplo de un procedimiento recomendado:

.1 El tanque se lavará con un detergente sulfonado disuelto en agua caliente y seguidamente se lavará con agua.

.2 Posteriormente se tratará la superficie durante 15 a 20 min con una solución de hidróxido de sodio a una concentración del 7% en masa, o bien se aplicará el tratamiento por un periodo más largo con una solución menos concentrada (por ejemplo, durante 12 h con hidróxido de sodio al 0,4 ó 0,5%). Para evitar una corrosión excesiva del fondo del tanque, cuando se apliquen soluciones de hidróxido de sodio de una concentración mayor, se añadirá agua continuamente a fin de diluir la solución de hidróxido de sodio que va acumulándose en el fondo.

.3 El tanque se lavará a fondo con agua limpia filtrada. Tan pronto como sea posible después del lavado, se pasivará la superficie aplicando ácido nítrico a una concentración de entre 30% y 35% en masa. Este proceso de pasivación durará de 16 a 24 h. Durante este tiempo se ha de asegurar un contacto continuo entre las superficies que se quiere pasivar y el ácido nítrico.

.4 Tras la pasivación las superficies se lavarán a fondo con agua limpia filtrada. El proceso de lavado se repetirá hasta que el agua que sale tenga el mismo PH que el agua que se añade.

.5 Se hará una inspección visual a fin de asegurarse de que se han tratado todas las superficies. Se recomienda un lavado adicional con chorro de peróxido de hidrógeno diluido en solución, a una concentración de aproximadamente 3% en masa, de una duración mínima de 24 h.

15.5.3.11 Se determinará la concentración y la estabilidad de la solución de peróxido de hidrógeno que va a cargarse.

15.5.3.12 Cuando se cargue el peróxido de hidrógeno se harán comprobaciones visuales intermitentes del interior del tanque desde una apertura adecuada.

15.5.3.13 Si se observa una gran formación de burbujas que no desaparecen en un plazo de 15 min después de haber terminado el proceso de carga, se vaciará el tanque y se eliminará el contenido de un modo que no perjudique al medio ambiente. Seguidamente volverá a pasivarse el tanque y el equipo tal como se ha descrito *supra*.

15.5.3.14 Se determinará nuevamente la concentración y la estabilidad de la solución de peróxido de hidrógeno. Si se obtienen los mismos valores, dentro de los límites de error señalados en 15.5.3.10, se considerará que el tanque se ha pasivado debidamente y la carga está lista para su embarque.

15.5.3.15 Las medidas indicadas en 15.5.3.2 a 15.5.3.8 se llevarán a cabo bajo la supervisión del capitán o el expedidor. Las medidas indicadas en 15.5.3.9 a 15.5.3.14 se llevarán a cabo estando presente como supervisor, y bajo su responsabilidad, un representante del fabricante del peróxido de hidrógeno, o bajo la supervisión y la responsabilidad de otras personas conocedoras de los riesgos para la seguridad del peróxido de hidrógeno.

15.5.3.16 Se aplicará el siguiente procedimiento cuando los tanques hayan contenido una solución de peróxido de hidrógeno y vayan a cargarse posteriormente con otros productos (a menos que se indique específicamente lo contrario, todos los pasos son aplicables a los tanques y a todo el equipo correspondiente que ha estado en contacto con el peróxido de hidrógeno):

.1 los residuos de peróxido de hidrógeno se eliminarán de los tanques y del equipo en la mayor medida posible;

.2 los tanques y el equipo se enjuagarán con agua limpia y posteriormente se lavarán a fondo con agua limpia;

.3 se secará el interior del tanque y se inspeccionará para ver si quedan residuos.

Los pasos .1 a .3 de 15.5.3.16 se llevarán a cabo bajo la supervisión del capitán o del expedidor. El paso .3 de 15.5.3.16 lo llevará a cabo una persona conocedora de los riesgos que para la seguridad entrañan los productos químicos que van a transportarse y de los del peróxido de hidrógeno.

ADVERTENCIAS ESPECIALES:

1 La descomposición del peróxido de hidrógeno puede enriquecer la atmósfera con oxígeno y se adoptarán las medidas de precaución adecuadas al respecto.

2 Es posible que en los procesos de pasivación descritos en 15.5.3.9.5, 15.5.3.10.2 y 15.5.3.10.4, se genere gas de hidrógeno, dando lugar a una atmósfera explosiva en el tanque. Por tanto, se adoptarán las medidas apropiadas para evitar una concentración o la ignición de la atmósfera.

15.6 Compuestos antidetonantes para carburantes de motores (que contienen alquilos de plomo)

15.6.1 Los tanques utilizados para estas cargas no se utilizarán para el transporte de ninguna otra carga, a excepción de los productos que vayan a usarse en la fabricación de compuestos antidetonantes para carburantes de motores que contengan alquilas de plomo.

15.6.2 Cuando una cámara de bombas de carga se encuentre al nivel de la cubierta de conformidad con lo dispuesto en 15.18, las instalaciones de ventilación se ajustarán a lo dispuesto en 15.17.

15.6.3 No se permitirá la entrada en los tanques de carga utilizados para el transporte de estas cargas a menos que lo autorice la Administración.

15.6.4 Antes de permitir que el personal entre en la cámara de bombas de carga o en los espacios perdidos que rodean el tanque de carga se efectuará un análisis del contenido de plomo del aire para determinar si la atmósfera es adecuada.

15.7 Fósforo amarillo o blanco

15.7.1 El fósforo se cargará, transportará y descargará de modo que en todo momento esté bajo un relleno aislante de agua de 760 mm de profundidad como mínimo. Durante las operaciones de descarga se dispondrá lo necesario para garantizar que el volumen de fósforo descargado queda ocupado por agua. El agua que salga de un tanque de fósforo sólo se descargará en una instalación situada en tierra.

15.7.2 Los tanques se proyectarán y se someterán a prueba para una carga hidrostática mínima equivalente a 2,4 m por encima de la tapa del tanque, en las condiciones de carga de proyecto, teniendo en cuenta la profundidad, la densidad relativa y el método de carga y descarga del fósforo.

15.7.3 Los tanques se proyectarán de manera que la zona de contacto entre el fósforo líquido y el agua de relleno aislante que lo protege quede reducida al mínimo.

15.7.4 Por encima del relleno aislante de agua se mantendrá un espacio vacío mínimo de un 1%. Este espacio vacío se llenará con gas inerte o se ventilará de modo natural por medio de dos manguerotes que terminen a alturas distintas, pero cuando menos a 6 m por encima de la cubierta y a 2 m por encima del techo de la caseta de las bombas.

15.7.5 Todas las aberturas estarán situadas en la parte superior de los tanques de carga y sus accesorios y uniones serán de materiales resistentes al pentóxido de fósforo.

15.7.6 El fósforo se cargará a una temperatura que no exceda de 60°C.

15.7.7 Las instalaciones de calentamiento de los tanques serán exteriores a éstos y dispondrán de un método adecuado de control de la temperatura para garantizar que la temperatura del fósforo no exceda de 60°C. Se instalará un dispositivo de alarma para temperaturas altas.

15.7.8 En todos los espacios perdidos situados alrededor de los tanques se instalará un sistema anegador de agua que la Administración juzgue aceptable. El sistema entrará en acción automáticamente si se produce un escape de fósforo.

15.7.9 Los espacios perdidos a que se hace referencia en 15.7.8 irán provistos de medios eficaces de ventilación mecánica que puedan cerrarse herméticamente y con rapidez en caso de emergencia.

15.7.10 Las operaciones de carga y descarga de fósforo estarán reguladas por un sistema central del buque que, además de comprender avisadores de nivel alto, garantice que no pueda producirse el rebose de los tanques y que puedan interrumpirse rápidamente las referidas operaciones en caso de emergencia, ya sea desde el buque o desde tierra.

15.7.11 Durante el trasvase de la carga habrá en cubierta una manguera conectada a una fuente abastecedora de agua que se mantendrá abierta durante toda la operación, de modo que cualquier derrame de fósforo pueda eliminarse inmediatamente por lavado.

15.7.12 Las conexiones entre el buque y tierra que se utilicen para la carga y la descarga habrán de ser de tipo aprobado por la Administración.

15.8 Oxido de propileno u óxido de etileno/óxido de propileno, en mezcla, con un contenido de oxido de etileno de un 30%, en masa, como máximo

15.8.1 Los productos que se transporten con arreglo a lo dispuesto en la presente sección habrán de estar exentos de acetileno.

15.8.2 No se transportarán estos productos en tanques de carga que no hayan sido objeto de una limpieza adecuada si una de las tres cargas previamente transportadas en ellos ha estado constituida por un producto del que no se sepa que cataliza la polimerización, como:

.1 ácidos minerales (por ejemplo, sulfúrico, clorhídrico, nítrico);

.2 ácidos carboxílicos y anhídridos (por ejemplo, fórmico, acético);

.3 ácidos carboxílicos halogenados (por ejemplo, cloroacético);

.4 ácidos sulfónicos (por ejemplo, bencenosulfónico);

.5 álcalis cáusticos (por ejemplo, hidróxido sódico, hidróxido potásico);

.6 amoníaco y soluciones amoniacales;

.7 aminas y soluciones de aminas; y

.8 sustancias comburentes.

15.8.3 Antes de cargar los tanques se limpiarán cuidadosamente para eliminar de ellos y de las correspondientes tuberías todo vestigio de las cargas anteriores, salvo en los casos en que la carga inmediatamente anterior haya estado constituida por óxido de propileno o mezclas de óxido de etileno/óxido de propileno. Se tendrá un cuidado especial en el caso del amoníaco transportado en tanques de acero que no sea acero inoxidable.

15.8.4 En todos los casos se verificará la eficacia de los procedimientos de limpieza de los tanques y de las correspondientes tuberías efectuando las pruebas o las inspecciones adecuadas para confirmar que no han quedado vestigios de materias ácidas o alcalinas que en presencia de estos productos pudieran crear una situación peligrosa.

15.8.5 Antes de efectuar cada embarque inicial de estos productos se entrará en los tanques para inspeccionarlos y comprobar que no han sufrido impurificación y que no hay en ellos acumulaciones considerables de herrumbre ni defectos estructurales visibles. Cuando los tanques de carga estén continuamente dedicados al transporte de estos productos, se efectuarán las inspecciones a intervalos no superiores a dos años.

15.8.6 Los tanques destinados al transporte de estos productos se construirán con acero o acero inoxidable.

15.8.7 Los tanques que hayan contenido estos productos podrán utilizarse para otras cargas una vez que, junto con sus correspondientes sistemas de tuberías, hayan sido objeto de una limpieza a fondo por lavado o purga.

15.8.8 La totalidad de las válvulas, bridas, accesorios y equipo auxiliar habrá de ser de tipo apropiado para utilización con estos productos y se fabricarán con acero o acero inoxidable de conformidad con las normas reconocidas. Los discos o superficies de los discos, los asientos y demás partes de las válvulas que se desgasten se fabricarán con acero inoxidable que contenga como mínimo un 11% de cromo.

15.8.9 Las juntas frisadas se harán con materiales que no reaccionen con estos productos ni se disuelvan con ellos o hagan descender su temperatura de autoignición, y que sean pirorresistentes y tengan un comportamiento mecánico adecuado. La superficie que quede en contacto con la carga será politetrafluoroetileno (PTFE) o de materiales que ofrezcan un grado análogo de seguridad por su inertidad. Se podrá aceptar el empleo de espiras de acero inoxidable con un relleno de PTFE o de algún polímero fluorado análogo.

15.8.10 El aislamiento y la empaquetadura, si se hace uso de ellos, serán de materiales que no reaccionen ni se disuelvan con ellos o hagan descender su temperatura de autoignición.

15.8.11 Los materiales enumerados a continuación no se consideran en general satisfactorios para juntas, empaquetaduras ni aplicaciones análogas en los sistemas de contención de estos productos, y será necesario someterlos a pruebas para que la Administración pueda aprobarlos:

.1 neopreno o caucho natural, cuando entre en contacto con los productos;

.2 amianto o aglutinantes utilizados con amianto;

.3 materiales que contengan óxido de magnesio, como las lanas minerales.

15.8.12 No se permitirán juntas roscadas en los conductos de líquidos y vapores de carga.

15.8.13 Las tuberías de llenado y descarga alcanzarán tal profundidad que no disten más de 100 mm del fondo del tanque o de cualquier sumidero.

15.8.14.1 El sistema de contención de los tanques que contengan estos productos tendrá una conexión de retorno del vapor provista de válvula.

15.8.14.2 Los productos se cargarán y descargarán de manera que no vayan a la atmósfera vapores emanados de los tanques. Si se hace uso del retorno de vapores a tierra durante la carga de los tanques, el sistema de retorno de vapores conectado al sistema de contención del producto será independiente de todos los demás sistemas de contención.

15.8.14.3 Durante las operaciones de descarga habrá que mantener el tanque de carga a una presión manométrica superior a 0,007 MPa.

15.8.15 La carga sólo podrá desembarcarse utilizando bombas para pozos profundos, bombas sumergidas de accionamiento hidráulico o el desplazamiento mediante gas inerte. Cada una de las bombas de carga estará dispuesta de manera que el producto no se caliente excesivamente si el conducto de descarga se cierra o queda obstruido por cualquier causa.

15.8.16 La respiración de los tanques que lleven estos productos será independiente de la de tanques que lleven otros productos. Se habilitarán medios para muestrear el contenido de los tanques sin abrir éstos a la atmósfera.

15.8.17 Los conductos flexibles de la carga utilizados para el trasvase de estos productos llevarán esta indicación: "PARA EL TRASVASE DE OXIDO DE ALQUILENO UNICAMENTE".

15.8.18 Los tanques de carga, los espacios perdidos y demás espacios cerrados adyacentes a un tanque de carga de gravedad estructural en el que se transporte óxido de propileno contendrán una carga compatible (las cargas especificadas en 15.8.2 son ejemplos de sustancias que se consideran incompatibles) o serán inertizados inyectándoles un gas inerte adecuado. Todo espacio de bodega en el que haya un tanque de carga independiente será inertizado. En tales espacios y tanques inertizados se monitorizará el contenido de estos productos y de oxígeno. El contenido de oxígeno de dichos espacios se mantendrá por debajo del 2%. Cabrá utilizar equipo de muestreo portátil.

15.8.19 En ningún caso se permitirá la entrada de aire en el sistema de bombas o tuberías de la carga mientras el sistema contenga estos productos.

15.8.20 Antes de desconectar los conductos que vayan a tierra se reducirá la presión de los conductos de líquido y vapor mediante válvulas adecuadas instaladas en el colector de carga. No se descargarán en la atmósfera ni líquido ni vapores procedentes de esos conductos.

15.8.21 El óxido de propileno puede transportarse en tanques de presión o en tanques de gravedad independientes o estructurales. El oxido de etileno/óxido de propileno en mezcla se transportará en tanques de gravedad independientes o en tanques a presión. Los tanques estarán proyectados para la presión máxima que quepa esperar en las fases de carga, transporte y descarga.

15.8.22.1 Los tanques destinados al transporte de óxido de propileno cuya presión manométrica de proyecto sea inferior a 0,06 MPa y los destinados al transporte de mezclas de óxido de etileno/óxido de propileno cuya presión manométrica de proyecto sea inferior a 0,12 MPa, contarán con un sistema de enfriamiento para mantener la carga a una temperatura inferior a la de referencia.

15.8.22.2 La Administración podrá dispensar del cumplimiento de lo prescrito en cuanto a refrigeración de los tanques proyectados para una presión manométrica inferior a 0,06 MPa con respecto a los buques que operen en zonas restringidas o que efectúen viajes de duración limitada, casos en que podrá tenerse en cuenta el aislamiento térmico de los tanques. La zona y las épocas del año en que se permita dicho transporte se anotarán en las condiciones de transporte del Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

15.8.23.1 Todo sistema de enfriamiento habrá de mantener el líquido a una temperatura inferior a la de ebullición a la presión de contención. Se proveerán por lo menos dos instalaciones completas de enfriamiento, reguladas automáticamente por las propias variaciones de la temperatura dentro de los tanques. Cada instalación estará dotada de los elementos auxiliares necesarios para un buen funcionamiento. El sistema de control se podrá accionar manualmente también. Se instalará un dispositivo de alarma que indique todo funcionamiento defectuoso de los controles de temperatura. Cada sistema de enfriamiento tendrá capacidad suficiente para mantener la carga líquida a una temperatura inferior a la de referencia del sistema.

15.8.23.2 Otra posibilidad consistirá en proveer tres instalaciones de enfriamiento, de las cuales dos cualesquiera basten para mantener el líquido a una temperatura inferior a la de referencia.

15.8.23.3 Los agentes de enfriamiento que únicamente estén separados de los productos por una sola pared serán de tipo que no reaccione con los productos.

15.8.23.4 No se utilizarán sistemas de enfriamiento que requieran la compresión de los productos.

15.8.24 Las válvulas aliviadoras de presión estarán taradas a una presión manométrica que no sea inferior a 0,02 MPa y, en el caso de tanques a presión, a una presión manométrica que no sea superior a 0,7 MPa si se transporta en ellos óxido de propileno, ni superior a 0,53 MPa si se transportan en ellos mezclas de óxido de propileno/óxido de etileno.

15.8.25.1 El sistema de tuberías de los tanques que hayan de cargarse con estos productos estará separado (según se define este término en 3.1.4) de los sistemas de tuberías de todos los demás tanques, incluso los vacíos. Si el sistema de tuberías de los tanques que hayan de cargarse con óxido de propileno no es independiente (según se define en 1.3.18), la separación de las tuberías prescrita se efectuará retirando carretes, válvulas u otras secciones de tubería e instalando bridas ciegas en sus respectivos emplazamientos. La separación prescrita rige para todas las tuberías de líquidos y de vapores, todos los conductos de respiración de líquidos y vapores y todas las demás conexiones posibles, tales como los conductos de suministro de gas inerte comunes.

15.8.25.2 Estos productos sólo se transportarán de conformidad con los planes de manipulación de la carga que haya aprobado la Administración. Cada disposición que se proyecte adoptar para el embarque de la carga estará indicada en un plan separado de manipulación. En los planes de manipulación de la carga figurará todo el sistema de tuberías de la carga y los puntos de instalación de las bridas ciegas necesarias para cumplir con las prescripciones arriba indicadas acerca de la separación de tuberías. A bordo del buque se conservará un ejemplar de cada plan de manipulación de la carga que haya sido aprobado. El Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel llevará una referencia a los planes aprobados de manipulación de la carga.

15.8.25.3 Antes de todo embarque inicial de estos productos y antes de cada embarque ulterior de estos productos habrá que obtener una certificación, expedida por una persona designada como responsable que la Administración portuaria juzgue aceptable, en la que se haga constar que se ha efectuado la separación de las tuberías prescrita, certificación que el buque llevará a bordo. La citada persona responsable colocará un hilo metálico y un precinto en cada conexión que haya entre una brida ciega y una brida de tuberías, de modo que sea imposible retirar la brida ciega por inadvertencia.

15.8.26.1 Ningún tanque de carga se llenará de líquido por encima del 98% de su capacidad a la temperatura de referencia.

15.8.26.2 El volumen máximo al cual se podrá llenar un tanque de carga será el dado por la fórmula siguiente:

$$V_L = 0{,}98V\frac{\rho_R}{\rho_L}$$

donde: V_L = volumen máximo al cual se podrá llenar el tanque

V = volumen del tanque

ρ_R = densidad relativa de la carga a la temperatura de referencia

ρ_L = densidad de carga a la temperatura y a la presión correspondientes a la operación de carga.

15.8.26.3 Se indicarán en una lista, que necesitará la aprobación de la Administración, los límites máximos admisibles de llenado de cada tanque de carga correspondiente a cada temperatura de embarque de carga y a la temperatura de referencia máxima aplicable. El capitán tendrá siempre a bordo un ejemplar de esta lista.

15.8.27 Se transportará esta carga bajo un adecuado relleno aislante de gas de protección constituido por nitrógeno. Se instalará un sistema automático de compensación de nitrógeno para evitar que la presión manométrica del tanque descienda a menos de 0,007 MPa si se produce un descenso de la temperatura del producto debido a condiciones ambientales o a un funcionamiento defectuoso de los sistemas de refrigeración. Habrá de disponerse a bordo de nitrógeno en cantidad suficiente para satisfacer la demanda del control automático de presión. Para el citado relleno aislante se usará nitrógeno de calidad comercialmente pura (99,9% en volumen). Una batería de botellas de nitrógeno conectadas a los tanques de carga por medio de una válvula reductora de presión se ajusta al concepto de sistema "automático" en el presente contexto.

15.8.28 Antes y después del embarque el espacio, ocupado por vapor en el tanque de carga será objeto de pruebas para verificar que el contenido de oxígeno no excede del 2% en volumen.

15.8.29 Se proveerá un sistema de aspersión de agua de capacidad suficiente para proteger eficazmente la zona circundante del colector de carga, las tuberías de cubierta expuestas que se utilicen en la manipulación del producto y las bóvedas de los tanques. Las tuberías y las boquillas estarán dispuestas de manera que hagan posible un régimen de distribución uniforme a razón de 10ℓ/m^2/min. Los dispositivos de telemando estarán dispuestos de modo que las bombas de alimentación del sistema de aspersión de agua y de las válvulas que normalmente vayan cerradas en el sistema puedan accionarse desde un emplazamiento adecuado situado fuera de la zona de carga, que sea adyacente a los espacios de alojamiento, y serán de fácil acceso y utilización en caso de incendio en las zonas que se trate de proteger. El sistema de aspersión de agua podrá accionarse manualmente, tanto en su emplazamiento como por telemando, y su disposición será tal que el agua arrastre cualquier derrame de carga. Además, cuando las temperaturas atmosféricas lo permitan se conectará una manguera para agua con presión en la boquilla, lista para utilización inmediata durante las operaciones de carga y descarga.

15.8.30 Se proveerá una válvula de seccionamiento a velocidad regulada, accionada por telemando, en cada conexión del conducto flexible de la carga utilizado durante los trasvases de ésta.

15.9 Clorato sódico en solución (50% como máximo en masa)

15.9.1 Los tanques que hayan contenido este producto podrán utilizarse para otras cargas una vez que, junto con su correspondiente equipo, hayan sido objeto de una limpieza a fondo por lavado o purga.

15.9.2 En caso de que este producto se derrame, todo el líquido derramado habrá de ser eliminado totalmente y sin demora por arrastre de agua. Para reducir al mínimo el riesgo de incendio no se deberá dejar que el derrame se seque.

15.10 Azufre (fundido)

15.10.1 Se proveerá la ventilación de los tanques de carga para mantener la concentración de sulfuro de hidrógeno por debajo de la mitad de su límite inferior de explosión en todo el espacio de vapor del tanque de carga, para todas las condiciones de transporte (es decir, por debajo del 1,85% en volumen).

15.10.2 Cuando se utilicen sistemas de ventilación mecánica para mantener concentraciones bajas de gas en los tanques de carga se proveerá un sistema de alarma que avise si fallan dichos sistemas.

15.10.3 Los sistemas de ventilación estarán proyectados y dispuestos de modo que sea imposible que se deposite azufre dentro de ellos.

15.10.4 Las aberturas que den a espacios perdidos adyacentes a los tanques de carga estarán proyectadas y dispuestas de modo que impidan la entrada de agua, azufre o vapor de la carga.

15.10.5 Se proveerán conexiones que permitan muestrear y analizar el vapor de los espacios perdidos.

15.10.6 Se proveerán medios de control de la temperatura de la carga para garantizar que la temperatura del azufre no exceda de 155°C.

15.10.7 El azufre (fundido) tiene un punto de inflamación superior a 60°C; no obstante, el equipo eléctrico habrá de ser certificado como seguro respecto de los gases desprendidos.

15.11 Acidos

15.11.1 Las planchas del forro del buque no formarán ningún mamparo límite de los tanques que contengan ácidos minerales.

15.11.2 La Administración podrá estudiar propuestas de forrar, con materiales resistentes a la corrosión, los tanques de acero y los sistemas de tuberías correspondientes. La elasticidad del forro utilizado no será inferior a la de las planchas del mamparo que le sirva de apoyo.

15.11.3 A menos que las planchas se construyan totalmente con materiales resistentes a la corrosión o que estén provistas de un forro aprobado, en su espesor se tendrá en cuenta la corrosividad de la carga.

15.11.4 Las bridas de las conexiones del colector de carga y descarga estarán provistas de pantallas, que podrán ser amovibles, como protección contra el peligro de que salpique la carga. Se dispondrán también bandejas de goteo para impedir que las fugas caigan sobre cubierta.

15.11.5 A causa del peligro de que se desprenda hidrógeno cuando se transportan estas sustancias, las instalaciones eléctricas cumplirán lo dispuesto en 10.1.4. Se considerará apropiado para su utilización en mezclas de hidrógeno y aire el equipo de tipo certificado como seguro. En dichos espacios no se permitirán otras fuentes de ignición.

15.11.6 Las sustancias sujetas a lo prescrito en la presente sección estarán segregadas de los tanques de combustible, además de cumplir las prescripciones relativas a segregación que figuran en 3.1.1.

15.11.7 Se dispondrá lo necesario, mediante aparatos adecuados, para detectar el escape de la carga a los espacios adyacentes.

15.11.8 Las instalaciones de bombeo y agotamiento de sentina de las cámaras de bombas de carga serán de materiales resistentes a la corrosión.

15.12 Productos tóxicos

15.12.1 Las salidas de los conductos de extracción de los sistemas de respiración de los tanques estarán situadas:

.1 a una altura de *B*/3 o de 6m, si esta magnitud es mayor, por encima de la cubierta de intemperie o, tratándose de un tanque de cubierta, de la pasarela de acceso;

.2 a un mínimo de 6 m por encima de la pasarela proa-popa, si se colocan a menos de 6 m de ésta;

.3 a 15 m de toda abertura o admisión de aire que dé a un espacio de alojamiento o de servicio; y

.4 cabrá reducir la altura de los respiraderos a 3 m por encima de la cubierta o de la pasarela proa-popa, según corresponda, a condición de que se instalen válvulas de respiración de gran velocidad de un tipo aprobado que dirijan hacia arriba la mezcla de vapor y aire en forma de chorro libre de obstáculos, a una velocidad de salida de por lo menos 30 m/s.

15.12.2 Los sistemas de respiración de los tanques estarán provistos de una conexión para un conducto de retorno del vapor a la instalación de tierra.

15.12.3 Los productos tóxicos:

.1 no se estibarán en lugares adyacentes a los tanques de combustible líquido;

.2 tendrán sistemas de tuberías separados; y

.3 irán en tanques cuyos sistemas de respiración estén separados de los correspondientes a los tanques que contengan productos no tóxicos.

15.12.4 Las válvulas aliviadoras de los tanques de carga deberán ir taradas a una presión manométrica mínima de 0,02 MPa.

15.13 Cargas protegidas por aditivos

15.13.1 Algunas cargas, respecto de las cuales se encontrarán las oportunas referencias en la *columna o* de la tabla del capítulo 17, por su propia naturaleza química tienden a experimentar polimerización, descomposición, oxidación u otras reacciones químicas en determinadas condiciones de temperatura, exposición al aire o contacto con un catalizador. Esa tendencia se reduce introduciendo en la carga líquida pequeñas cantidades de aditivos químicos o controlando el ambiente del tanque de carga.

15.13.2 Los buques que transporten estas cargas estarán proyectados de modo que se elimine en los tanques de carga y en el sistema de manipulación de la carga todo material de construcción o agente impurificador que pueda actuar como catalizador o destruir la sustancia inhibidora.

15.13.3 Se tomarán medidas que garanticen que estas cargas están suficientemente protegidas para evitar que en ningún momento se produzcan reacciones químicas nocivas durante el viaje. El fabricante expedirá a los buques dedicados a transportar estas cargas un certificado de protección, que deberá conservarse a bordo durante el viaje y en el que consten los siguientes datos:

.1 nombre y cantidad del aditivo añadido;

.2 si el aditivo requiere la presencia de oxígeno;

.3 fecha en que se añadió el aditivo y duración de su eficacia;

.4 toda limitación de temperatura que pueda afectar a la duración de la eficacia del aditivo; y

.5 medidas que procederá adoptar si la duración del viaje es mayor que la de la eficacia de los aditivos.

15.13.4 Los buques que utilicen el método de exclusión de aire para impedir la oxidación de la carga cumplirán con lo dispuesto en 9.1.3.

15.13.5 Todo producto que contenga un aditivo que requiera la presencia de oxígeno se transportará sin inertización (en tanques de 3000 m^3 como máximo). Tales cargas no deberán transportarse en tanques que precisen inertización con arreglo a lo prescrito en el capítulo II-2 del Convenio SOLAS*.

15.13.6 Los sistemas de respiración se proyectarán de manera que la formación de polímero no pueda obstruirlos. El equipo de respiración será de tipo tal que pueda inspeccionarse periódicamente para comprobar su adecuado funcionamiento.

15.13.7 La cristalización o la solidificación de las cargas que normalmente se transportan en estado de fusión puede conducir al agotamiento del inhibidor en partes del contenido del tanque. Si esas partes vuelven a fundirse es posible la formación de bolsas de carga líquida no inhibida, con el consiguiente riesgo de polimerización peligrosa. Para evitar tal eventualidad se adoptarán medidas encaminadas a garantizar que en ningún momento, y en ninguna parte del tanque, puedan estas cargas cristalizar o solidificarse total o parcialmente. Los medios de calentamiento necesarios serán tales que se asegure que en ninguna parte del tanque podrá recalentarse la carga hasta el punto de originar una polimerización peligrosa. Si la temperatura de los serpentines de vapor produce recalentamiento se empleará un sistema indirecto de calentamiento de baja temperatura.

15.14 Cargas cuya presión absoluta de vapor exceda de 0,1013 MPa a 37,8°C

15.14.1 En el caso de una carga respecto de la cual se remita a la presente sección en la *columna o* de la tabla del capítulo 17, se proveerá un sistema de refrigeración mecánica, a menos que el sistema de la carga esté proyectado para resistir la presión del vapor de la carga a 45°C. Cuando el sistema de la carga esté proyectado para resistir la presión del vapor de la carga a 45°C y no se provea ningún sistema de refrigeración, en el lugar correspondiente a las condiciones de transporte del Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel se hará una anotación que indique el tarado prescrito de las válvulas aliviadoras de los tanques.

15.14.2 Habrá un sistema de refrigeración mecánica que mantenga el líquido a una temperatura inferior a la de ebullición a la presión de proyecto del tanque de carga.

15.14.3 Cuando los buques operen en zonas limitadas y en épocas del año limitadas, o realizando viajes de corta duración, la Administración competente podrá acordar que no es obligatorio instalar un sistema de refrigeración. En tal caso se incluirá la oportuna anotación, que enumerará las restricciones relativas a zonas geográficas y a las épocas del año, o las limitaciones establecidas en cuanto a duración del viaje, en las condiciones de transporte que figuren en el Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel.

15.14.4 Se proveerán conexiones para devolver a tierra los gases expulsados durante las operaciones de embarque de la carga.

15.14.5 Cada tanque tendrá un manómetro que indique la presión en el espacio de vapor por encima de la carga.

15.14.6 Cuando haya necesidad de enfriar la carga, se proveerán termómetros en las partes superior e inferior de cada tanque.

15.14.7.1 Ningún tanque de carga se llenará de líquido por encima del 98% de su capacidad a la temperatura de referencia *(R)*.

* Para los Medios equivalentes para el transporte de estireno monómero, véanse las circulares MSC/Circ.879 y MSC/Circ.879/Corr.1.

15.14.7.2 El volumen máximo *(V_L)* de llenado de un tanque será el dado por la fórmula siguiente:

$$V_L = 0{,}98V\frac{\rho_R}{\rho_L}$$

donde:

V - volumen del tanque

ρ_R = densidad de la carga a la temperatura de referencia *(R)*

ρ_L = densidad de la carga a la temperatura correspondiente a la operación de carga

15.14.7.3 Se indicarán en una lista, que necesitará la aprobación de la Administración, los límites máximos admisibles de llenado de cada tanque de carga correspondientes a cada temperatura de embarque de carga y a la temperatura de referencia máxima aplicable. El capitán tendrá siempre a bordo un ejemplar de esta lista.

15.15 Cargas con baja temperatura de ignición y amplia gama de inflamabilidad

Suprimido

15.16 Impurificación de la carga

15.16.1 *Suprimido*

15.16.2 Cuando en la *columna o* de la tabla del capítulo 17 se haga referencia a la presente sección habrá que evitar que el agua impurifique la carga de que se trate. Además regirán las siguientes disposiciones:

.1 Las admisiones de aire de las válvulas aliviadoras de presión y vacío de los tanques que contengan la carga estarán situadas al menos a 2 m por encima de la cubierta de intemperie.

.2 No se utilizarán agua ni vapor como agentes termocambiadores en el sistema regulador de la temperatura de la carga prescrito en el capítulo 7.

.3 No se transportará la carga en tanques de carga adyacentes a los de lastre o de agua permanentes, a menos que estos tanques estén vacíos y secos.

.4 No se transportará la carga en tanques adyacentes a tanques de lavazas ni a tanques de carga que contengan lastre, lavazas u otras cargas con contenido de agua que puedan reaccionar peligrosamente. Las bombas, las tuberías o los conductos de respiración que den servicio a dichos tanques estarán separados de todo equipo análogo que dé servicio a los tanques que contengan la carga. Ni las tuberías de los tanques de lavazas ni los conductos de lastre pasarán a través de los tanques que contengan la carga a menos que el paso se efectúe por el interior de un túnel.

15.17 Prescripciones relativas al aumento de ventilación

Respecto de ciertos productos, el sistema de ventilación descrito en 12.1.3 tendrá una capacidad de al menos 45 renovaciones de aire por hora, considerado el volumen total del espacio. Los conductos de extracción del sistema de ventilación descargarán por lo menos a 10 m de distancia de las aberturas que den a espacios de alojamiento, zonas de trabajo u otros espacios semejantes, así como de las tomas de aire de los sistemas de ventilación, y al menos a 4 m por encima de la cubierta de tanques.

15.18 Prescripciones especiales relativas a las cámaras de bombas de carga

Respecto de ciertos productos, las cámaras de bombas de carga estarán situadas a nivel de la cubierta o habrá bombas de carga situadas en el tanque de carga. La Administración podrá prestar una atención especial a las cámaras de bombas de carga situadas bajo cubierta.

15.19 Control de reboses

15.19.1 Las disposiciones de la presente sección son de aplicación cuando en la *columna o* de la tabla del capítulo 17 se haga referencia a las mismas y son complementarias de las prescripciones relativas a los dispositivos de medición.

15.19.2 En el caso de que falle el suministro de energía de cualquier sistema indispensable para efectuar las operaciones de carga en condiciones de seguridad, una señal de alarma avisará a los operarios interesados.

15.19.3 Se interrumpirán inmediatamente las operaciones de carga si cualquier sistema indispensable para efectuar sin riesgo dichas operaciones deja de funcionar.

15.19.4 Los avisadores de nivel serán tales que puedan someterse a prueba antes de que comiencen las operaciones de carga.

15.19.5 El sistema avisador de nivel alto que se prescribe en 15.19.6 será independiente del sistema de control de reboses prescrito en 15.19.7 y lo será también del equipo prescrito en 13.1.

15.19.6 Los tanques de carga estarán provistos de un avisador óptico y acústico de nivel alto que se ajuste a lo dispuesto en 15.19.1 a 15.19.5 y que indique el momento en que el nivel del líquido cargado en el tanque se aproxima al que corresponde normalmente a la condición de lleno.

15.19.7 El sistema de control de reboses de los tanques prescrito en esta sección habrá de:

.1 entrar en acción cuando los procedimientos normales de carga de los tanques no hayan impedido que el nivel del líquido cargado en el tanque exceda del que corresponda normalmente a la condición de lleno;

.2 dar, en caso de rebose, una señal de alarma óptica y acústica al operario de a bordo; y

.3 emitir una señal convenida para hacer que sucesivamente dejen de funcionar las bombas situadas en tierra o las válvulas también situadas en tierra, o unas y otras, y las válvulas del buque. Tanto la emisión de la señal como la interrupción del funcionamiento de las bombas y válvulas podrán depender de la intervención de un operario. La utilización a bordo de válvulas de cierre automático únicamente se permitirá cuando se haya obtenido aprobación previa de la Administración y de la autoridad del Estado rector del puerto interesadas.

15.19.8 El régimen de carga *(LR)* no habrá de exceder de:

$$LR = \frac{3600U}{t}\left(m^3 / h\right)$$

donde:

U = volumen del espacio vacío (m^3) al nivel en que se produce la señal;

t = tiempo(s) que se necesita desde que se emite la señal iniciadora hasta que se interrumpe por completo la entrada de carga en el tanque; este tiempo será la suma de los tiempos necesarios para la ejecución de cada fase de las operaciones sucesivas como las de respuesta del operador a las señales, la parada de las bombas y el cierre de las válvulas; también se tendrá en cuenta en el régimen de carga la presión de proyecto del sistema de tuberías.

15.20 Alquilnitratos (C_7-C_9), todos los isómeros

15.20.1 La temperatura de transporte de la carga deberá mantenerse por debajo de los 100°C para evitar que tenga lugar una reacción de descomposición exotérmica autosostenida.

15.20.2 La carga no podrá transportarse en recipientes a presión independientes fijados de forma permanente a la cubierta de los buques, a menos que:

.1 los tanques estén suficientemente aislados contra el fuego; y

.2 el buque cuente con un sistema de cortina de agua para los tanques de modo que la temperatura de la carga se mantenga por debajo de los 100°C y que el aumento de la temperatura en los tanques no exceda de 1,5°C por hora en caso de un incendio que alcance los 650°C.

15.21 Termosensores

Se utilizarán termosensores para vigilar la temperatura de la bomba de carga y detectar el recalentamiento debido a fallos de la bomba.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

(Viene de la Segunda Sección)

Capítulo 16

Prescripciones de orden operacional

16.1 Cantidad máxima de carga permitida por tanque

16.1.1 La cantidad de carga que haya de transportarse en los buques del tipo 1 no excederá de 1250 m^3 en ninguno de los tanques.

16.1.2 La cantidad de carga que haya de transportarse en los buques del tipo 2 no excederá de 3000 m^3 en ninguno de los tanques.

16.1.3 Los tanques en que se transporten líquidos a la temperatura ambiente se cargarán de manera que sea imposible que el tanque se llene completamente de líquido durante el viaje, teniendo en cuenta la más alta temperatura que pueda alcanzar la carga.

16.2 Información sobre la carga

16.2.1 A bordo de todo buque regido por el presente Código se llevará un ejemplar de éste o de las reglamentaciones nacionales que recojan las disposiciones del presente Código.

16.2.2 Toda carga presentada para transporte a granel figurará designada en los documentos de embarque con el nombre del producto que figura en los capítulos 17 ó 18 del Código o en la versión más reciente de la circular de la serie MEPC.2/Circ., o con el que ha sido evaluada provisionalmente. Cuando la carga sea una mezcla se proveerá un análisis que indique los componentes peligrosos que contribuyan apreciablemente a la peligrosidad total del producto o un análisis completo, si se dispone de éste. Dicho análisis será certificado por el fabricante o por un experto independiente que la Administración estime aceptable.

16.2.3.1 A bordo y a disposición de todos los interesados deberá haber información con los datos necesarios para efectuar sin riesgos el transporte de la carga a granel. En esa información figurará un plan de estiba de la carga que se guardará en un lugar accesible, con indicación de toda la carga que haya a bordo y, respecto de cada producto químico peligroso transportado, los siguientes datos:

.1 descripción completa de las propiedades físicas y químicas, incluida la reactividad, necesaria para la seguridad en la contención de la carga;

.2 medidas procedentes en caso de derrames o de fugas;

.3 medidas procedentes en caso de que alguien sufra un contacto accidental;

.4 procedimientos y medios utilizados para combatir incendios; y

.5 procedimientos de trasvase de la carga, limpieza de tanques, desgasificación y lastrado.

16.2.3.2 Se rechazará toda carga cuya estabilización o inhibición sea obligatoria si no viene acompañada del certificado prescrito en 16.2.3.7.

16.2.4 Se rechazará la carga si no se dispone de toda la información necesaria para efectuar su transporte sin riesgos.

16.2.5 No se transportarán cargas que desprendan vapores muy tóxicos imperceptibles, a menos que se hayan introducido en ellos aditivos que hagan perceptibles dichos vapores.

16.2.6 Cuando en la *columna o* de la tabla del capítulo 17 se haga referencia al presente párrafo habrá que especificar en el documento de embarque la viscosidad de la carga a 20°C, y si dicha viscosidad excede de 50 mPa•s a 20°C, habrá que especificar en el documento de embarque la temperatura a la cual la carga tiene una viscosidad de 50 mPa•s.

16.2.7 *Suprimido*

16.2.8 *Suprimido*

16.2.9 Cuando en la *columna o* de la tabla del capítulo 17 se haga referencia al presente párrafo habrá que especificar en el documento de embarque el punto de fusión de la carga.

16.3 Formación del personal

16.3.1 Todos los miembros del personal recibirán una formación adecuada sobre el uso del equipo protector y formación básica en cuanto a los procedimientos apropiados para sus respectivos cometidos que corresponda seguir en situaciones de emergencia.

16.3.2 El personal que intervenga en operaciones relacionadas con la carga recibirá una formación adecuada sobre los procedimientos de manipulación.

16.3.3 Los oficiales recibirán formación sobre los procedimientos de emergencia que haya que seguir si se producen fugas, derrames o un incendio que afecte a la carga, y a un número suficiente de ellos se les instruirá y formará en los aspectos esenciales de los primeros auxilios apropiados para las cargas transportadas, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización*.

16.4 Apertura de los tanques de carga y entrada en ellos

16.4.1 Durante la manipulación y el transporte de las cargas que produzcan vapores inflamables o tóxicos, o ambas cosas, o cuando se efectúe el lastrado después de desembarcar tales cargas, o durante las operaciones de carga y descarga, se mantendrán siempre cerradas las tapas de los tanques de carga. Cuando se trate de cargas potencialmente peligrosas, las tapas de los tanques de carga, las portillas de verificación del espacio vacío y las de observación, y las tapas de acceso para el lavado de los tanques, únicamente se abrirán cuando sea necesario.

16.4.2 El personal no entrará en tanques de carga, espacios perdidos situados alrededor de dichos tanques, espacios de manipulación de la carga ni otros espacios cerrados, a menos que:

.1 el compartimiento de que se trate esté exento de vapores tóxicos y no sea deficiente en oxígeno; o

.2 el personal lleve aparatos respiratorios y el equipo protector necesario y la operación completa se realice bajo la estrecha vigilancia de un oficial competente.

16.4.3 Cuando el único riesgo existente en tales espacios sea de inflamabilidad, solamente se entrará en ellos bajo la estrecha vigilancia de un oficial competente.

16.5 Estiba de muestras de la carga

16.5.1 Las muestras que tengan que guardarse a bordo se estibarán en un espacio designado al efecto, situado en la zona de la carga o, excepcionalmente, en otro lugar aprobado por la Administración.

16.5.2 El espacio de estiba estará:

.1 dividido en compartimientos celulares para evitar el corrimiento de las botellas durante la navegación;

.2 hecho de material totalmente resistente a los distintos líquidos que vayan a estibarse; y

.3 equipado con medios de ventilación adecuados.

16.5.3 Las muestras que reaccionen entre sí peligrosamente no se estibarán cerca las unas de las otras.

16.5.4 Las muestras no se conservarán a bordo más tiempo del necesario.

16.6 Cargas que no deben quedar expuestas a un calor excesivo

16.6.1 Cuando exista la posibilidad de que ciertas cargas experimenten reacciones peligrosas como la polimerización, la descomposición, la inestabilidad térmica o el desprendimiento de gas,·a raíz del recalentamiento local de aquéllas en el tanque o en las tuberías correspondientes, dichas cargas se embarcarán y transportarán convenientemente segregadas de otros productos cuya temperatura de transporte sea lo bastante elevada como para provocar una reacción en la carga de que se trate (véase 7.1.5.4).

16.6.2 Los serpentines de calentamiento de los tanques en que se transporten tales cargas se aislarán con bridas obturadoras o medios equivalentes.

16.6.3 Los productos sensibles al calor no se transportarán en tanques de cubierta que no estén provistos de aislamiento térmico.

16.6.4 Con objeto de evitar temperaturas elevadas, esta carga no se deberá transportar en tanques de cubierta.

---

* Véase la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (Guía GPA), que facilita asesoramiento sobre el tratamiento de personas lesionadas según los síntomas manifestados, así como sobre el equipo y los antídotos que puedan resultar idóneos para el tratamiento del lesionado, y las disposiciones pertinentes del Código STCW, partes A y B.

Capítulo 17

Resumen de prescripciones mínimas

Las mezclas de sustancias nocivas líquidas que sólo presenten riesgos de contaminación y que hayan sido clasificadas, provisionalmente o no, conforme a lo dispuesto en la regla 6.3 del Anexo II del MARPOL, podrán transportarse con arreglo a las prescripciones del Código aplicables a la correspondiente entrada en el presente capítulo para las sustancias nocivas líquidas no especificadas en otra parte (n.e.p.).

NOTAS ACLARATORIAS

Nombre del producto *(columna a)*	El nombre del producto se usará en el documento de embarque para cualquier carga que vaya a transportarse a granel. Cualquier denominación secundaria podrá añadirse entre corchetes después del nombre del producto. En determinados casos, los nombres de los productos no son idénticos a los que aparecen en las ediciones anteriores del Código.	
Número ONU *(columna b)*	*Suprimida*	
Categoría de contaminación *(columna c)*	Las letras X, Y o Z indican la categoría de contaminación asignada a cada producto con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II del MARPOL.	
Riesgos *(columna d)*	La letra "S" significa que el producto se ha incluido en el Código debido a que entraña riesgos para la seguridad, la letra "P" significa que el producto se ha incluido en el Código debido a que entraña riesgos de contaminación, y las letras "S/P" significan que el producto se ha incluido en el Código debido a que entraña riesgos desde el punto de vista de la seguridad y de la contaminación.	
Tipo de buque *(columna e)*	1: tipo de buque 1 (2.1.2.1) 2: tipo de buque 2 (2.1.2.2) 3: tipo de buque 3 (2.1.2.3)	
Tipo de tanque *(columna f)*	1: tanque independiente (4.1.1) 2: tanque estructural (4.1.2) G: tanque de gravedad (4.1.3) P: tanque de presión (4.1.4)	
Respiración de los tanques *(columna g)*	Cont.: respiración controlada Abierta: respiración abierta	
Control ambiental de los tanques *(columna h)*	Inerte:	inertización (9.1.2.1)
	Relleno aislante:	líquido o gas (9.1.2.2)
	Seco:	secado (9.1.2.3)
	Ventilado:	ventilación natural o forzada (9.1.2.4)
	No:	no se especifican prescripciones especiales en el presente Código

Equipo eléctrico *(columna i)*	Categorías térmicas (i')	T1 a T6	
		-	no se especifican prescripciones
		en blanco	indica que no hay información
	Grupo de aparatos (i")	IIA, IIB o IIC:	
		-	no se especifican prescripciones
		en blanco	indica que no hay información
	Punto de inflamación (i"')	Sí:	punto de inflamación superior a 60°C (10.1.6)
		No:	punto de inflamación no excede de 60°C (10.1.6) producto ininflamable (10.1.6)
		NF:	

Dispositivos de medición *(columna j)*	O:	dispositivo abierto (13.1.1.1)
	R:	dispositivo de paso reducido (13.1.1.2)
	C:	dispositivo cerrado (13.1.1.3)
Detección de vapor *(columna k)*	F:	vapores inflamables
	T:	vapores tóxicos
	No:	no se especifican prescripciones especiales en el presente Código
Prevención de incendios *(columna 1)*	A:	espuma resistente al alcohol o espuma para usos múltiples
	B:	espuma corriente, que comprende todas las espumas que no sean del tipo resistente al alcohol, incluidas la fluoroproteína y la espuma de película acuosa
		aspersión de agua
	C:	productos químicos secos
	D:	no se especifican prescripciones especiales en el presente Código
	No:	
Materiales de construcción *(columna m)*	*Suprimida*	
Equipo de emergencia *(columna n)*	Sí:	véase 14.3.1
	No:	no se especifican prescripciones especiales en el presente Código
Prescripciones específicas y operacionales *(columna o)*	Cuando se haga referencia específica a los capítulos 15 y/o 16, estas prescripciones se agregarán a las prescripciones correspondientes a cualquier otra columna.	

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Aceite ácido de nuez de palma (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite ácido de palma (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite carbólico (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	F-T	A	No	15.12, 15.19.6, 16.2.9
Aceite de almendra de mango (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de cártamo (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de cáscara de nuez de anacardo (no tratado) (n)	Y	S	2	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de coco (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C,	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de coco (con menos de un 5% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de ilipé (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de linaza (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de linaza (con menos de un 2% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6
Aceite de maíz (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de maíz (con menos de un 10% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6
Aceite de nuez de palma (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de nuez de palma (con menos de un 5% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	T3	IIB	Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de nuez molida (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de nuez molida (con menos de un 4% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de oliva (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de oliva (con menos de un 3,3% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de palma (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de palma (con menos de un 5% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de palma de grado industrial no comestible	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	Sí	R	No	A, B, C	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de pescado (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de pescado (con menos de un 4% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Aceite de pino	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de resina destilado (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	C	F-T	A, B, C	No	15.12, 15.17, 15.19.6
Aceite de ricino (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de ricino (con menos de un 2% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6
Aceite de salvado de arroz (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de semilla de algodón (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de semilla de algodón (con menos de un 12% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de semilla de colza (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de semilla de colza (con un bajo contenido de ácido erúcico, con menos de un 4% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Si	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de semilla de girasol (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de semilla de girasol (con menos de un 7% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6
Aceite de semilla de soja (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de semilla de soja (con menos de un 0,5% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6
Aceite de tung (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceite de tung (con menos de un 2,5% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aceites ácidos de origen vegetal (m) (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Acetato de amilo (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Acetato de bencilo	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Acetato de butilo (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Acetato de ciclohexilo	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Acetato de etilo	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Acetato de 2-etoxietilo	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Acetato de heptilo	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Acetato de hexilo	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Acetato de isopropilo	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Acetato de metilamilo	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Acetato de metilo	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Acetato de 3-metoxibutilo	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Acetato de *n*-octilo (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Acetato de propilo normal	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	15.19.6
Acetato de tridecilo	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Acetato de tridecilo (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Acetato de vinilo	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F	A	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Acetato del éter butílico del etilenglicol	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Acetato del éter metílico del etilenglicol (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Acetato del éter metílico del propilenglicol	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Acetato del éter monoalquílico (C_1–C_6) del poli(2-8) alquilenglicol (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Acetato del etilenglicol (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Acetoacetato de etilo	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Acetoacetato de metilo	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Acetocloro (n)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Acetonitrilo	Z	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	No	15.12, 15.19.6
Acetonitrilo (con un bajo grado de pureza) (n)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	R	F-T	A, C	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6
Ácido acético	Z	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	R	F	A	Sí	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6, 16.2.9
Ácido acrílico (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	C	F-T	A	Sí	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.12.3, 15.12.4, 15.13, 15.17, 15.19, 16.2.9, 16.6.1
Ácido acrílico	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	No	15.13, 15.19.6, 16.2.9, 16.6.1
Ácido alcarilsulfónico (C_{16}–C_{60}), de cadena larga (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Ácido alquilbenceno (C_{11}–C_{17}) sulfónico (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Ácido butírico	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	No	A	No	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6
Ácido cítrico (70% como máximo)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Ácido clorhídrico	Z	S/P	3	1G	Cont.	No			NF	R	T	No	Sí	15.11

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Ácido cloroacético (80% como máximo)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	C	No	No	No	15.11.2, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.12.3, 15.19, 16.2.9
Ácido 2- ó 3-cloropropiónico	Z	S/P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 16.2.9
Ácido clorosulfónico	Y	S/P	1	2G	Cont.	No			NF	C	T	No	Sí	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.5, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.12, 15.16.2, 15.19
Ácido cresílico desfenolizado	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Ácido decanoico	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	16.2.9
Ácido 2,2-dicloropropiónico (n)	Y	S/P	3	2G	Cont.	Seco			Sí	R	No	A	No	15.11.2, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6, 16.2.9
Ácido di-(2-etilhexil) fosfórico (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, D	No	15.19.6
Ácido dimetiloctanoico	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácido 2-etilhexanoico	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Ácido fluorosilícico (20-30%) en solución acuosa (n)	Y	S/P	3	1G	Cont.	No	–	–	NF	R	T	No	Sí	15.11, 15.19.6
Ácido fórmico	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	R	T (g)	A	Sí	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6, 16.2.9
Ácido fosfórico	Z	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.11.1, 15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.117, 15.11.8, 16.2.9
Ácido glicólico en solución (70% como máximo)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Ácido glioxílico en solución (50% como máximo) (n)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, C, D	No	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6, 16.2.9, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
Ácido graso de sebo	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácido graso del aceite de coco (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácido graso del tall oil (ácidos resínicos de menos de un 20%) (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6
Ácido graso destilado de palma (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácido graso saturado (C_{13}+)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Ácido heptanoico normal	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Ácido hexanoico	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Ácido láctico	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Ácido láurico	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácido metacrílico	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A	No	15.13, 15.19.6, 16.2.9, 16.6.1
Ácido neodecanoico	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Ácido nitrante (mezcla de ácido sulfúrico y ácido nítrico)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	C	T	No	Sí	15.11, 15.16.2, 15.17, 15.19
Ácido nítrico (70% como mínimo)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	C	T	No	Sí	15.11, 15.19
Ácido nítrico (menos de un 70%)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	Sí	15.11, 15.19
Ácido nonanoico (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Ácido octanoico (todos los isómeros) (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Ácido octanoico (todos los isómeros)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Ácido oleico	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Ácido pentanoico	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Ácido pentanoico normal (64%)/ ácido 2-metilbutírico (36%), en mezcla	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	T2		Sí	C	No	A, D	No	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.12.3, 15.19
Ácido poliacrílico en solución (40% como máximo) (n)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, C	No	
Ácido propiónico	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	R	F	A	Sí	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6
Ácido sulfúrico	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.11, 15.16.2, 15.19.6
Ácido sulfúrico agotado	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.11, 15.16.2, 15.19.6
Ácido tridecanoico	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácido trimetilacético (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	R	No	A	No	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.5, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácido trimetilacético	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	No	A	No	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.5, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácido undecanoico	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	16.2.6, 16.2.9
Ácidos grasos, C_{12}+ (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	Sí	R	T	A, B, C	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ácidos grasos, C_{16}+ (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Ácidos grasos, C_8–C_{10} (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	Sí	R	T	A, B, C	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19, 16.2.6, 16.2.9
Acrilamida en solución (50% como máximo) (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			NF	C	No	No	No	15.12.3, 15.13, 15.19.6, 16.2.9, 16.6.1
Acrilato de butilo (todos los isómeros)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	R	F-T	A	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Acrilato de decilo	X	S/P	1	2G	Abierta	No	T3	IIA	Sí	O	No	A, C, D	No	15.13, 15.19, 16.6.1, 16.6.2
Acrilato de 2-etilhexilo	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	T3	IIB	Sí	O	No	A	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Acrilato de etilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	R	F-T	A	Sí	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Acrilato de 2-hidroxietilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A	No	15.12, 15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Acrilato de metilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIB	No	R	F-T	A	Sí	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Acrilonitrilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIB	No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.13, 15.17, 15.19
Adipato de di-(2-etilhexilo)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Adipato de di-*n*-hexilo	X	P	1	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19
Adipato de diisononilo	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Adipato de dimetilo	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Adipato de ditridecilo (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Adipato de hexametilendiamina (50% en agua)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Adipato octildecílico (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Adiponitrilo	Z	S/P	3	2G	Cont.	No		IIB	Sí	R	T	A	No	16.2.9
Alacloro, técnicamente puro (90% como mínimo)	X	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, C	No	15.19.6, 16.2.9
n-Alcanos (C_{10}+)	Y	P	3	2G	Cont.	No	–	–	No	R	F	A	No	15.19.6
n-Alcanos (C_{10}+) (n)	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Alcanos (C_6–C_9)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Alcaril poliéteres (C_9–C_{20}) (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Alcarilditiofosfato de cinc (C_7–C_{16})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alcarilsulfonato (C_{11}–C_{50}) cálcico, de cadena larga (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Alcarilsulfonato (C_{11}–C_{50}) magnésico, de cadena larga (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alcarilsulfonato de bario, de cadena larga (C_{11}–C_{50})	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, D	No	15.12.3, 15.19, 16.2.6, 16.2.9
Alcohol alílico	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.17, 15.19

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Alcohol amílico normal	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Alcohol amílico primario	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Alcohol amílico secundario	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Alcohol amílico terciario	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Alcohol bencílico	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Alcohol butílico terciario	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Alcohol decílico (todos los isómeros)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9 (e)
Alcohol dodecílico	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Alcohol furfurílico	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Alcohol isoamílico	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Alcohol isobutílico	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Alcohol metilamílico	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Alcohol metílico	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Alcohol nonílico (todos los isómeros)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Alcohol propílico normal	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Alcohol undecílico	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Alcoholes (C_{13}+)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Alcoholes (C_8–C_{11}) primarios, lineales y esencialmente lineales (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	Sí	R	T	A, B, C	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alcoholes (C_{12}–C_{13}) primarios, lineales y esencialmente lineales (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alcoholes (C_{14}–C_{18}) primarios, lineales y esencialmente lineales (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6
Aldehídos octílicos (n)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Aldehídos octílicos	Y	P	3	2G	Cont.	No	–	–	No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Alquenil (C_{16}–C_{20}) succínico anhidro	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	C	T	No	Sí	15.12, 15.17, 15.19
Alquenilamida (C_{11}+) (n)	X	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alquenilcarboxamida de cinc	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Alquil (C_{11}–C_{40}) fenato cálcico, de cadena larga	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Alquil (C_{11}–C_{40}) fenato cálcico, de cadena larga (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Alquil (C_5–C_{10}) fenato cálcico, de cadena larga	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Alquil (C_8–C_9) fenilamina en disolventes aromáticos	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Alquil (C_{12}–C_{14}) poliglucósido en solución (55% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Alquil (C_8–C_{10}) poliglucósido en solución (65% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	No	No	16.2.9
Alquil (C_8–C_{10})/(C_{12}–C_{14}):(50%/50%) poliglucósido, en solución (55% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	No	No	16.2.6, 16.2.9
Alquil (C_8–C_{10})/(C_{12}–C_{14}):(40% como máximo/ 60% como mínimo) poliglucósido, en solución (55% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alquil (C_8–C_{10})/(C_{12}–C_{14}):(60% como mínimo/ 40% como máximo) poliglucósido, en solución (55% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	No	No	16.2.6, 16.2.9
Alquilatos para gasolina de aviación (parafinas C_8 e isoparafinas, punto de ebullición entre 95° y 120°C)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	B	No	15.19.6
Alquilbenceno en mezclas (que contengan al menos un 50% de tolueno) (n)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	C	F-T	A, B, C	No	15.12, 15.17, 15.19.6
Alquilbenceno, alquilindano, alquilindeno, en mezcla (cada uno C_{12}–C_{17})	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Alquilbencenos (C_3–C_4) (n)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Alquilbencenos (C_5–C_8) (n)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Alquilbencenos (C_9+) (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B	No	
Alquilbencenos (C_9+)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B	No	
Alquildimetilamina (C_{12}+)	X	S/P	1	2G	Cont.	No	–	–	Sí	C	T	B, C, D	Sí	15.12, 15.17, 15.19
Alquilditiocarbamato (C_{19}–C_{35})	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alquilditiofosfato de cinc (C_3–C_{14})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Alquilditiotiadiazol (C_6–C_{24})	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Alquilditiotiadiazol (C_6–C_{24}) (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Alquilfosfito (C_{10}–C_{20}, saturado y no saturado)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	16.2.9
Alquilnitratos (C_7–C_9) (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 15.20, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
Alquiloxialquilamina (C_{16}+) etoxilada, de cadena larga	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Alquiloxialquilamina (C_{16}+) etoxilada, de cadena larga (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Alquilsalicilato (C_{13}+) cálcico, de cadena larga (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Alquilsalicilato (C_{11}+) magnésico, de cadena larga (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alquilsulfonatos (C_{14}–C_{17}) de sodio (60–65% en solución) (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Alquitrán de hulla (n)	X	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	Sí	R	No	B, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aluminosilicato sódico en solución acuosa	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Amilmetilcetona	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Aminoetildietanolamina/aminoetiletanolamina, en solución (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Aminoetiletanolamina	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	T2	IIA	Sí	O	No	A	No	
N-Aminoetilpiperazina (n)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A	No	15.19.6, 16.2.9
2-(2-Aminoetoxi) etanol (n)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, D	No	15.19.6
2-Amino-2-metil-1-propanol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Amino-poliolefina fenólica (C_{28}–C_{250})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Amoníaco acuoso (28% como máximo)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	R	T	A, B, C	Sí	15.19.6
Anhídrido acético	Z	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	Sí	15.11.2, 15.11.3, 15.11.4, 15.11.6, 15.11.7, 15.11.8, 15.19.6
Anhídrido de poliisobutenilo (aducto)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Anhídrido de poliolefina	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Anhídrido ftálico (fundido)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	R	No	A, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Anhídrido maleico	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	No	A, C (f)	No	16.2.9
Anhídrido propiónico	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	Sí	R	T	A	No	15.19.6
Anilina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	C	T	A	No	15.12, 15.17, 15.19
Arilpoliolefinas (C_{11}–C_{50})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Aromáticos poli(2+)cíclicos	X	P	1	2G	Cont.	No			Sí	R	No	A, D	No	15.19, 16.2.6, 16.2.9
Azufre (fundido)	Z	S	3	1G	Abierta	Ventilado o relleno (gas)	T3		Sí	O	F-T	No	No	15.10, 16.2.9
Benceno y mezclas que contienen un 10% como mínimo de benceno (i)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	C	F-T	A, B	No	15.12.1, 15.17, 15.19.6, 16.2.9
Benzoato de sodio	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Borato de poliolefinamida alquenoamina (C_{28}–C_{250})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Borohidruro sódico (15% como máximo)/hidróxido sódico en solución	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Brea de alquitrán mineral (fundida) (n)	X	S/P	2	1G	Cont.	No	T2	IIA	Si	R	No	B, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Brea de tall oil (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	Sí	C	T	A, B, C	Sí	15.12, 15.17, 15.19, 16.2.6, 16.2.9
Bromoclorometano	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	No	
Buteno oligómero (n)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Butilamina (todos los isómeros)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A	Sí	15.12, 15.17, 15.19.6
Butilbenceno (todos los isómeros)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Butilenglicol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Butiraldehído (todos los isómeros)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F-T	A	No	15.19.6
Butirato de butilo (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Butirato de etilo (n)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Butirato de metilo	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
gamma-Butirolactona	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
epsilon-Caprolactama (fundida o en soluciones acuosas)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Carbonato cálcico en suspensión acuosa espesa	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Carbonato sódico en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Cera de parafina	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ceras (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ceras	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	16.2.6, 16.2.9
Cianhidrina de la acetona	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	C	T	A	Sí	15.12, 15.13, 15.17, 15.18, 15.19, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
1,5,9-Ciclododecatrieno	X	S/P	1	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A	No	15.13, 15.19, 16.6.1, 16.6.2
Cicloheptano	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Ciclohexano	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Ciclohexanol	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Ciclohexanona	Z	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	No	15.19.6
Ciclohexanona/ciclohexanol, en mezcla	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	F-T	A	No	15.19.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Ciclohexilamina	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F-T	A, C	No	15.19.6
1,3-Ciclopentadieno dímero (fundido)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ciclopentano	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Ciclopenteno	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
para-Cimeno	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Clorato sódico en solución (50% como máximo)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.9, 16.2.9
Clorhidrinas (crudas)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No		IIA	No	C	F-T	A	No	15.12, 15.19
Clorobenceno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	R	F-T	A, B	No	15.19.6
1-(4-Clorofenil)-4,4-dimetilpentan-3-ona	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Cloroformo	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	Sí	15.12, 15.19.6
o-Cloronitrobenceno (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A, B, D	No	15.12, 15.17, 15.18, 15.19, 16.2.6, 16.2.9
meta-Clorotolueno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, B	No	15.19.6
orto-Clorotolueno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, B	No	15.19.6
para-Clorotolueno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Clorotoluenos (isómeros en mezcla)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, B	No	15.19.6
Cloruro de alilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.17, 15.19
Cloruro de bencenosulfonilo (n)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A, D	No	15.19.6, 16.2.9
Cloruro de bencilo (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	C	T	A, B	Sí	15.12, 15.13, 15.17, 15.19
Cloruro de colina en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Cloruro de magnesio en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Cloruro de vinilideno	Y	S/P	2	2G	Cont.	Inerte	T2	IIA	No	R	F-T	B	Sí	15.13, 15.14, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Cloruro férrico en solución	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.11, 15.19.6, 16.2.9
Cloruro potásico en solución (n)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	NF	O	No	A	No	16.2.9
Colofonia	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Complejo de polisulfuro de molibdeno y alquilditiocarbamida de cadena larga (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	Sí	C	T	A, B, C	Sí	15.12, 15.17, 15.19, 16.2.6, 16.2.9
Compuestos antidetonantes para carburantes de motores (que contienen alquilos de plomo)	X	S/P	1	1G	Cont.	No	T4	IIA	No	C	F-T	A, C	Sí	15.6, 15.12, 15.18, 15.19
Copolímero (C_4–C_{20}) de alquiléster	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Copolímero de acrilato de alquilo - vinilpiridina en tolueno (n)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Copolímero de etileno-acetato de vinilo (en emulsión) (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Copolímero de olefina y de alquiléster (peso molecular 2000+)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Copolímero-polialquilo (C_{10}–C_{18}) de metacrilato/ etileno-propileno, en mezcla	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Creosota (alquitrán de hulla) (n)	X	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	Sí	R	T	A, D	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Cresoles (todos los isómeros)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	T1	IIA	Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Crotonaldehído	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T3	IIB	No	R	F-T	A	Sí	15.12, 15.17, 15.19.6
Decahidronaftaleno	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	15.19.6
Deceno (n)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Desechos químicos líquidos	X	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.19.6, 20.5.1
Destilados de ácido graso de origen vegetal (m) (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
2,6-Di-*terc*-butilfenol (n)	X	P	1	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19, 16.2.9
Diacetato del etilenglicol	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Diacetón-alcohol	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Dibromometano	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	No	15.12.3, 15.19
Dibromuro de etileno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	C	T	No	Sí	15.12, 15.19.6, 16.2.9
Dibutilamina	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A, C, D	No	15.19.6
3,4-Dicloro-1-buteno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A, B, C	Sí	15.12.3, 15.17, 15.19.6
Diclorobenceno (todos los isómeros)	X	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	R	T	A, B, D	No	15.19.6
1,1-Dicloroetano (n)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	Sí	15.19.6
2,4-Diclorofenol	Y	S/P	2	2G	Cont.	Seco			Sí	R	T	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
1,6-Diclorohexano (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	T	A, B	No	15.19.6
Diclorometano (n)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	R	T	No	No	15.19.6
1,1-Dicloropropano	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, B	No	15.12, 15.19.6
1,2-Dicloropropano	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	R	F-T	A, B	No	15.12, 15.19.6
1,3-Dicloropropeno	X	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	C	F-T	A, B	Sí	15.12, 15.17, 15.18, 15.19
Dicloropropeno/dicloropropano, en mezcla	X	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A, B, D	Sí	15.12, 15.17, 15.18, 15.19

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Dicloruro de etileno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A, B	No	15.19
Dicromato sódico en solución (70% como máximo)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			NF	C	No	No	No	15.12.3, 15.19
Dietanolamina	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	T1	IIA	Sí	O	No	A	No	16.2.6, 16.2.9
Dietilamina	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	Sí	15.12, 15.19.6
Dietilaminoetanol	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A, C	No	15.19.6
2,6-Dietilanilina (n)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	B, C, D	No	15.19.6, 16.2.9
Dietilbenceno	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Dietilentriamina	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	T2	IIA	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Difenilamina (fundida) (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	B, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Difenilamina, producto de reacción con el 2,2,4-trimetilpenteno (n)	Y	S/P	1	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19, 16.2.6
Difenilaminas alquilatadas (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Difenilaminas de dialquilo (C_8–C_9)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Difenilo	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Difenilo/éter difenílico en mezcla	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	B	No	15.19.6, 16.2.9
Diisobutilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, C, D	No	15.12.3, 15.19.6
Diisobutilcetona	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Diisobutileno	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Diisobutirato de 2,2,4-trimetil-1,3-pentanodiol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Diisocianato de difenilmetano (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	Seco	–	–	Sí (a)	C	T (a)	A, B, C (b), D	No	15.12, 15.16.2, 15.17, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Diisocianato de hexametileno	Y	S/P	2	1G	Cont.	Seco	T1	IIB	Sí	C	T	A, C (b), D	Sí	15.12, 15.17, 15.16.2, 15.18, 15.19
Diisocianato de isoforona	X	S/P	2	2G	Cont.	Seco			Sí	C	T	A, B, D	No	15.12, 15.16.2, 15.17, 15.19.6
Diisocianato de tolueno	Y	S/P	2	2G	Cont.	Seco	T1	IIA	Sí	C	F-T	A, C (b), D	Sí	15.12, 15.16.2, 15.17, 15.19, 16.2.9
Diisopropanolamina	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	T2	IIA	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Diisopropilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.19
Diisopropilbenceno (todos los isómeros)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Diisopropilnaftaleno (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
N,N-Dimetilacetamida	Z	S/P	3	2G	Cont.	No	–	–	Sí	C	T	A, C, D	No	15.12, 15.17

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
N,N-Dimetilacetamida en solución (40% como máximo)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	T	B	No	15.12.1, 15.17
Dimetilamina en solución (45% como máximo)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A, C, D	No	15.12, 15.19.6
Dimetilamina en solución (de más de un 45% pero no más de un 55%)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A, C, D	Sí	15.12, 15.17, 15.19
Dimetilamina en solución (de más de un 55% pero no más de un 65%)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A, C, D	Sí	15.12, 15.14, 15.17, 15.19
N,N-Dimetilciclohexilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, C	No	15.12, 15.17, 15.19.6
N,N-Dimetildodecilamina	X	S/P	1	2G	Abierta	No			Sí	O	No	B	No	15.19
Dimetiletanolamina	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F-T	A, D	No	15.19.6
Dimetilformamida	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A, D	No	15.19.6
Dimetilpolisiloxano	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
2,2-Dimetilpropano-1,3-diol (fundido o en solución) (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B	No	16.2.9
2,2-Dimetilpropano-1,3-diol (fundido o en solución)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B	No	
Dinitrotolueno (fundido)	X	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A	No	15.12, 15.17, 15.19, 15.21, 16.2.6, 16.2.9, 16.6.4
1,4-Dioxano	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	C	F-T	A	No	15.12, 15.19, 16.2.9
Dióxido de deciloxitetrahidrotiofeno (n)	X	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A	No	15.19.6, 16.2.9
Dióxido de titanio en suspensión acuosa espesa	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Dipenteno	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Di-*n*-propilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A	No	15.12.3, 15.19.6,
Dipropilenglicol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Dipropiltiocarbamato de *S*-etilo	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	16.2.9
Disolvente nafta de alquitrán de hulla (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F-T	A, D	No	15.19.6, 16.2.9
Dispersión del copolímero de acrilonitrilo-estireno en polieterpoliol	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Disulfonato del éter dodecildifenílico en solución (n)	X	S/P	2	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.6
Disulfuro de carbono	Y	S/P	2	1G	Cont.	Relleno + Inerte	T6	IIC	No	C	F-T	C	Sí	15.3, 15.12, 15.19
Disulfuro de dimetilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	B	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6
Dodecano (todos los isómeros)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	15.19.6
Dodecanotiol terciario	X	S/P	1	2G	Cont.	No	–	–	Sí	C	T	A, B, D	Sí	15.12, 15.17, 15.19

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Dodeceno (todos los isómeros)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Dodecilamina/tetradecilamina en mezcla (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A, D	No	15.19.6, 16.2.9
Dodecilbenceno	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Dodecilfenol	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Dodecilxileno	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Epiclorhidrina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No		IIB	No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.17, 15.19
Espíritu blanco con un bajo contenido aromático (15–20%) (n)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.6
Estearina de nuez de palma (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Estearina de palma (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Estearina de palma (con menos de un 5% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Éster C_8–C_{10} del 2-etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Éster de 2-etilhexilo, C_6–C_{18}, de ácidos grasos, esencialmente lineal	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Éster de poliolefina (C_{28}–C_{250})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Éster del fenol del ácido alquilsulfónico	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Éster ditiocarbamato (C_7–C_{35})	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, D	No	15.19.6, 16.2.6
Éster glicidílico del ácido trialquilacético C_{10}	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Éster metílico del ácido graso del aceite de coco (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Éster metílico del ácido graso del aceite de palma (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Éster trioctílico del ácido bencenotricarboxílico	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Ésteres de fosfato, alquil (C_{12}–C_{14}) amina (n)	Y	P	2	2G	Cont.	No	–	–	No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ésteres metílicos del ácido graso (m) (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	Sí	R	T	A, B, C	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ésteres metílicos del ácido graso de aceite de semilla de colza (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Estireno monómero (n)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	R	F	A, B	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Etanolamina	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	T2	IIA	Sí	O	F-T	A	No	16.2.9
Éter *terc*-amilmetílico	X	P	2	2G	Cont.	No	T3		No	R	F	A	No	15.19.6
Éter butílico normal	Y	S/P	3	2G	Cont.	Inerte	T4	IIB	No	R	F-T	A	No	15.4.6, 15.12, 15.19.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Éter dibutílico del dietilenglicol (n)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Éter dicloroetílico	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	No	15.19.6
Éter 2,2'-dicloroisopropílico	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A, C, D	No	15.12, 15.17, 15.19
Éter dietílico	Z	S/P	2	1G	Cont.	Inerte	T4	IIB	No	C	F-T	A	Sí	15.4, 15.14, 15.19
Éter dietílico del dietilenglicol (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Éter difenílico	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Éter difenílico/éter difenilfenílico, en mezcla	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Éter diglicidílico del bisfenol A (n)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Éter diglicidílico del bisfenol F (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Éter dimetílico del polietilenglicol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Éter etil *terc*-butílico	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Éter etilvinílico	Z	S/P	2	1G	Cont.	Inerte	T3	IIB	No	C	F-T	A	Sí	15.4, 15.13, 15.14, 15.19, 16.6.1, 16.6.2
Éter fenílico del etilenglicol (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Éter fenílico del etilenglicol/éter fenílico del dietilenglicol, en mezcla	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Éter fenílico del propilenglicol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Éter isopropílico	Y	S/P	3	2G	Cont.	Inerte			No	R	F	A	No	15.4.6, 15.13.3, 15.19.6
Éter metil *terc*-butílico	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Éter monoalquílico (C_1–C_6) del poli(2–8) alquilenglicol (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Éter monoalquílico del propilenglicol	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Éteres monoalquílicos del etilenglicol	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Etilamilcetona (n)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Etilamina	Y	S/P	2	1G	Cont.	No	T2	IIA	No	C	F-T	C, D	Sí	15.12, 15.14, 15.19.6
Etilamina en solución (72% como máximo)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A, C	Sí	15.12, 15.14, 15.17, 15.19
Etilbenceno	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Etilciclohexano	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
N-Etilciclohexilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A	No	15.19.6
Etilencianhidrina	Y	S/P	3	2G	Abierta	No		IIB	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Etilenclorhidrina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	C	F-T	A, D	Sí	15.12, 15.17, 15.19

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Etilendiamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	No	15.19.6, 16.2.9
Etilenglicol	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
2-Etilhexilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A	No	15.12, 15.19.6
Etiliden norborneno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, D	No	15.12.1, 15.19.6
N-Etilmetilalilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	C	F	A, C	Sí	15.12.3, 15.17, 15.19
Etilmetilcetona	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
2-Etil-3-propilacroleína	Y	S/P	3	2G	Cont.	No		IIA	No	R	F-T	A	No	15.19.6, 16.2.9
Etiltolueno	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
3-Etoxipropionato de etilo	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	No	A	No	15.19.6
Fangos de hidróxido cálcico (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
1-Fenil-1-xililetano	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Fenol	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	C	T	A	No	15.12, 15.19, 16.2.9
Fenoles alquilados (C_4–C_9) impedidos	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	B, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Formaldehído en solución (45% como máximo)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	R	F-T	A	Sí	15.19.6, 16.2.9
Formamida	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Formiato de isobutilo	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
Formiato de metilo	Z	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A	Sí	15.12, 15.14, 15.19
Fosfato de alquilarilo, en mezcla (con más del 40% de tolilfosfato de difenilo y menos del 0,02% de isómeros *orto*-)	X	S/P	1	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	C	T	A, B, C	No	15.12, 15.17, 15.19
Fosfato de amonio hidrogenado, en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Fosfato de tributilo	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Fosfato de tricresilo (con menos de un 1% de isómero *orto*-) (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Fosfato de tricresilo (con un 1% como mínimo de isómero *orto*-)	Y	S/P	1	2G	Cont.	No	T2	IIA	Sí	C	No	A, B	No	15.12.3, 15.19, 16.2.6
Fosfato de trietilo	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Fosfato de trixililo	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Fosfatos de feniltriisopropilato	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Fosfito de trietilo	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, B	No	15.12.1, 15.19.6, 16.2.9

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Fósforo amarillo o blanco	X	S/P	1	1G	Cont.	relleno+ (ventilado o inerte)			No (c)	C	No	C	Sí	15.7, 15.19, 16.2.9
Fosfosulfuro de poliolefina, derivado de bario (C_{28}–C_{250})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Fracción intermedia de palma (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ftalato de butilbencilo	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Ftalato de dibutilo	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Ftalato de dietilenglicol (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Ftalato de dietilo	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Ftalato de diheptilo	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Ftalato de dihexilo	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Ftalato de diisobutilo (n)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Ftalato de diisooctilo	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Ftalato de dimetilo	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Ftalato de dinonilo (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Ftalato de dioctilo	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Ftalato de ditridecilo (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Ftalato de diundecilo	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Ftalatos (C_7–C_{13}) de dialquilo	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Furfural	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	R	F-T	A	No	15.19.6
Gasolina de pirólisis (que contiene benceno) (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	C	F-T	A, B	No	15.12, 15.17, 15.19.6
Glicerol propoxilado (n)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No	–	–	Sí	R	T	A, B, C	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6
Glicerol propoxilado y etoxilado (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	
Glicerol/sacarosa en mezcla propoxilada y etoxilada (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	
Glifosato en solución (no contiene agente superficiactivo)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Glioxal en solución (40% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Glucitol/glicerol en mezcla propoxilada (con menos de un 10% de aminas) (n)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No	–	–	Sí	R	T	A, B, C	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6
Glutaraldehído en solución (50% como máximo)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Glutarato de dimetilo	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Grasa sulfurada (C_{14}–C_{20})	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Heptano (todos los isómeros)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Heptanol (todos los isómeros) (d)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Hepteno (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
1-Hexadecilnaftaleno/1,4-bis-(hexadecil)naftaleno en mezcla	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Hexametilendiamina (fundida)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	C	Sí	15.12, 15.17, 15.18, 15.19.6, 16.2.9
Hexametilendiamina en solución	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A	No	15.19.6
Hexametilenglicol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Hexametilenimina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, C	No	15.19.6
Hexano (todos los isómeros)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
1,6-Hexanodiol, cabeza de destilación (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.12.3, 15.12.4, 15.19.6, 16.2.9
Hexanol	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Hexeno (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Hidrocarburo alifático oxigenado en mezcla (n)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	
Hidrogenofosfato de dibutilo	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Hidrogenofosfito de dimetilo	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A, D	No	15.12.1, 15.19.6
Hidrosulfito sódico en solución (45% como máximo)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	16.2.9
Hidrosulfuro sódico (6% como máximo)/ carbonato sódico (3% como máximo), en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Hidrosulfuro sódico en solución (45% como máximo)	Z	S/P	3	2G	Cont.	Ventilado o relleno (gas)			NF	R	T	No	No	15.19.6, 16.2.9
Hidrosulfuro sódico/sulfuro amónico, en solución	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.14, 15.17, 15.19, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
Hidróxido potásico en solución	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6
Hidróxido sódico en solución	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Hipoclorito cálcico en solución (15% como máximo)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	R	No	No	No	15.19.6
Hipoclorito cálcico en solución (más del 15%)	X	S/P	1	2G	Cont.	No			NF	R	No	No	No	15.19, 16.2.9

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Hipoclorito sódico en solución (15% como máximo)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	NF	R	No	No	No	15.19.6
Iso- y ciclo-Alcanos (C_{10}–C_{11}) (n)	Y	P	3	2G	Cont.	No	–	–	No	R	F	A	No	15.19.6
Iso- y ciclo-Alcanos (C_{10}–C_{11})	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Iso- y ciclo-Alcanos (C_{12}+)	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Iso- y ciclo-Alcanos (C_{12}+) (n)	Y	P	3	2G	Cont.	No	–	–	No	R	F	A	No	
1-Isobutirato de 2,2,4-trimetil-1,3-pentanodiol	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Isocianato de polimetilenpolifenilo (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	Seco			Sí (a)	C	T (a)	A	No	15.12, 15.16.2, 15.19.6, 16.2.9
Isoforona	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	No	A	No	15.19.6
Isoforondiamina	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A	No	16.2.9
Isopreno	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T3	IIB	No	R	F	B	No	15.13, 15.14, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Isopropanolamina	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	T2	IIA	Sí	O	F-T	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Isopropilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	C	F-T	C, D	Sí	15.12, 15.14, 15.19
Isopropilamina (70% como máximo) en solución (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	C, D	Sí	15.12, 15.19.6, 16.2.9
Isopropilciclohexano	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Lactonitrilo en solución (80% como máximo)	Y	S/P	2	1G	Cont.	No			Sí	C	T	A, C, D	Sí	15.12, 15.13, 15.17, 15.18, 15.19, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
Látex, amoníaco (1% como máximo) inhibido (n)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Látex: copolímero carboxilatado de estireno-butadieno; caucho de estireno-butadieno (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Lignosulfonato amónico en solución (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Lignosulfonato cálcico en solución (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
L-Lisina en solución (60% como máximo)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Manteca (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Manteca (con menos de un 1% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Manteca de cacao (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Manteca de karité (n)	Y	S/P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Metacrilato de butilo	Z	S/P	3	2G	Cont.	No		IIA	No	R	F-T	A, D	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Metacrilato de butilo/decilo/cetilo/eicosilo, en mezcla	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	R	No	A, D	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Metacrilato de cetilo/eicosilo, en mezcla	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, D	No	15.13, 15.19.6, 16.2.9, 16.6.1, 16.6.2

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Metacrilato de dodecilo	Z	S/P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.13
Metacrilato de dodecilo/octadecilo, en mezcla (n)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.13, 15.19.6, 16.2.6, 16.6.1, 16.6.2
Metacrilato de dodecilo/octadecilo, en mezcla	Z	S/P	3	2G	Abierta	No			Sí	R	No	A, D	No	15.13, 16.6.1, 16.6.2
Metacrilato de dodecilo/pentadecilo, en mezcla	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, D	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Metacrilato de etilo	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A, D	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Metacrilato de isobutilo	Z	S/P	3	2G	Cont.	No		IIA	No	C	F-T	B, D	Sí	15.12, 15.13, 15.17, 15.19, 16.6.1, 16.6.2
Metacrilato de metilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Metacrilato de nonilo monómero	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Metacrilato de polialquilo (C_{10}–C_{20})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Metacrilonitrilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.13, 15.17, 15.19
Metam-sodio en solución	X	S/P	1	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19, 16.2.9
Metilamilcetona	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Metilamina en solución (42% como máximo)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A, C, D	Sí	15.12, 15.17, 15.19
Metilbutanol	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Metilbutilcetona	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	15.19.6
Metilbutinol	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Metilciclohexano	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Metilciclopentadieno dímero	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	B	No	15.19.6
Metildietanolamina	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6,16.2.6
Metiletilcetona	Z	P	3	26	Cont.	No			No	R	F	A	No	
alfa-Metilestireno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIB	No	R	F-T	A, D (j)	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
2-Metil-6-etilanilina	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, D	No	15.19.6
2-Metil-5-etilpiridina	Y	S/P	3	2G	Abierta	No		IIA	Sí	O	No	A, D	No	15.19.6
2-Metil-2-hidroxi-3-butino	Z	S/P	3	2G	Cont.	No		IIA	No	R	F-T	A, B, D	No	15.19.6, 16.2.9
Metilisobutilcetona	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	
3-Metil-3-metoxibutanol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Metilnaftaleno (fundido)	X	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	R	No	A, D	No	15.19.6
2-Metilpiridina	Z	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F	A	No	15.12.3, 15.19.6
3-Metilpiridina	Z	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F	A, C	No	15.12.3, 15.19

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
4-Metilpiridina	Z	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A	No	15.12.3, 15.19, 16.2.9
N-Metil-2-pirrolidona	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
2-Metil-1,3-propanodiol (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
3-(Metiltio)propionaldehído	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T3	IIA	Sí	C	T	B, C	Sí	15.12, 15.17, 15.19
3-(Metiltio)propionaldehído (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	C	F-T	B, C	Sí	15.12, 15.17, 15.19
3-Metoxi-1-butanol	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
N-(2-metoxi-1-metiletil)-2-etil-6-metilcloroacetanilida	X	P	1	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19, 16.2.6
Mezcla básica de líquido para frenos: éter de poli (2-8) alquilen (C_2–C_3) glicoles y éter monoalquílico (C_1–C_4) del polialquilen (C_2–C_{10}) glicoles y sus ésteres de borato (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Mezcla de aceites ácidos del refinado de aceite de soja, de maíz y de girasol (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Mirceno (n)	X	P	2	2G	Cont.	No	–	–	No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Monooleato de glicerol (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Monooleato de sorbitán poli(20)oxietileno	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Morfolina	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F	A	No	15.19.6
Naftaleno (fundido)	X	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	R	No	A, D	No	15.19.6, 16.2.9
Neodecanoato de vinilo	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Nitrato amónico en solución (93% como máximo)	Z	S/P	2	1G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.2, 15.11.4, 15.11.6, 15.18, 15.19.6, 16.2.9
Nitrato cálcico/Nitrato magnésico/Cloruro potásico, en solución (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Nitrato férrico/ácido nítrico, en solución	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	Sí	15.11, 15.19
Nitrito sódico en solución	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.12.3.1, 15.12.3.2, 15.19, 16.2.9
Nitrobenceno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T1	IIA	Sí	C	T	A, D	No	15.12, 15.17, 15.18, 15.19, 16.2.9
Nitroetano	Y	S/P	3	2G	Cont.	No		IIB	No	R	F-T	A (f)	No	15.19.6, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.4
Nitroetano (80%)/nitropropano (20%)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No		IIB	No	R	F-T	A (f)	No	15.19.6, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
Nitroetano, 1-Nitropropano (cada uno con un 15% como mínimo), en mezcla (n)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	–	–	No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
orto-Nitrofenol (fundido)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A, D	No	15.12, 15.19.6, 16.2.6, 16.2.9

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
1- ó 2-Nitropropano	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	R	F-T	A	No	15.19.6
Nitropropano (60%)/nitroetano (40%), en mezcla	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A (f)	No	15.19.6
o- o *p*-Nitrotoluenos (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No		IIB	Sí	C	T	A, B	No	15.12, 15.17, 15.19.6
Nonano (todos los isómeros)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	B, C	No	15.19.6
Noneno (todos los isómeros)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Nonilfenol	X	P	1	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Octano (todos los isómeros) (n)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Octanol (todos los isómeros)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Octeno (todos los isómeros)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Oleato de potasio	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Olefinas (C_{13}+, todos los isómeros)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Olefinas en mezcla (C_5–C_{15}) (n)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Olefinas en mezcla (C_5–C_7) (n)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
alfa-Olefinas (C_6–C_{18}) en mezcla (n)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Oleilamina (n)	X	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A	No	15.19.6, 16.2.9
Oleína de nuez de palma (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Oleína de palma (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Oleína de palma (con menos de un 5% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Óleum	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	C	I	No	Sí	15.11.2 a 15.11.8, 15.12.1, 15.16.2, 15.17, 15.19, 16.2.6
Óxido de 1,2-butileno	Y	S/P	3	2G	Cont.	Inerte	T2	IIB	No	R	F	A, C	No	15.8.1 a 15.8.7, 15.8.12, 15.8.13, 15.8.16, 15.8.17, 15.8.18, 15.8.19, 15.8.21, 15.8.25, 15.8.27, 15.8.29, 15.19.6
Óxido de etileno/óxido de propileno, en mezcla, con un contenido de óxido de etileno de un 30%, en masa, como máximo	Y	S/P	2	1G	Cont.	Inerte	T2	IIB	No	C	F-T	A, C	No	15.8, 15.12, 15.14, 15.19
Óxido de mesitilo	Z	S/P	3	2G	Cont.	No	T2	IIB	No	R	F-T	A	No	15.19.6
Óxido de propileno	Y	S/P	2	2G	Cont.	Inerte	T2	IIB	No	C	F-T	A, C	No	15.8, 15.12.1, 15.14, 15.19
Parafinas cloradas (C_{10}–C_{13})	X	P	1	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19, 16.2.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Parafinas cloradas (C_{14}–C_{17}) (con un contenido mínimo del 50% de cloro y con menos de un 1% de C_{13} o cadenas más cortas) (n)	X	P	1	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19
Paraldehído	Z	S/P	3	2G	Cont.	No	T3	IIB	No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9
Pentacloroetano	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	No	15.12, 15.17, 15.19.6
1,3-Pentadieno (n)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, B	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
1,3-Pentadieno	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A, B	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
Pentaetilenhexamina	X	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	B	Sí	15.19
Pentano (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.14, 15.19.6
Penteno (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.14, 15.19.6
Percloroetileno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	No	15.12.1, 15.12.2, 15.19.6
Peróxido de hidrógeno en solución (de más de un 60% pero no más de un 70%, en masa)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	C	No	No	No	15.5.1, 15.19.6
Peróxido de hidrógeno en solución (de más de un 8% pero no más de un 60%, en masa) (n)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			NF	C	No	No	No	15.5.2, 15.18, 15.19.6
Petrolato (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Petrolato	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B	No	16.2.6, 16.2.9
alfa-Pineno	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
beta-Pineno	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Piridina	Y	S/P	3	2G	Cont.	No	T1	IIA	No	R	F	A	No	15.19.6
Poli (4+) acrilato sódico en solución (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Poli (4+) etoxilato de nonilfenol (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Poli (4+) isobutileno	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Poli (5+) propileno (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Poli (iminoetileno)-injertado-*N*-poli(etileneoxi) en solución (90% como máximo) (n)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	NF	O	No	A, C	No	16.2.9
Poliacrilato sulfonado en solución (o)	Z	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	
Polialquil (C_{18}–C_{22}) acrilato en xileno (n)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Polialquil (C_{18}–C_{22}) acrilato en xileno	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Polibuteno (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Poliéter (peso molecular 1350+) (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Poliéter de alcaril de cadena larga (C_{11}–C_{20})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Polietilenglicol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Polietilenpoliaminas (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Polietilenpoliaminas (con más de un 50% de aceite de parafina C_5–C_{20}) (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Polietoxilato (4-12) de alquilfenol (C_7–C_{11}) (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Polietoxilatos (1-6) de alcohol (C_{12}–C_{16})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Polietoxilatos (2.5-9) de alcohol (C_9–C_{11})	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Polietoxilatos (20+) de alcohol (C_{12}–C_{16})	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Polietoxilatos (3-6) de alcohol (C_6–C_{17}) (secundario)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Polietoxilatos (7-12) de alcohol (C_6–C_{17}) (secundario)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Polietoxilatos (7-19) de alcohol (C_{12}–C_{16})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Polifosfato amónico en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Poliisobutenamina en disolvente alifático (C_{10}–C_{14})	Y	P	3	2G	Abierta	No	T3	IIA	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Poliolefina (peso molecular 300+) (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Poliolefinamida alqueno (C_{28}–C_{250}) amina sulfurizada (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Poliolefinamida alquenoamina (C_{17}+)	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6
Poliolefinamina (C_{28}–C_{250})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Poliolefinamina en alquilbencenos (C_2–C_4)	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Poliolefinamina en disolvente aromático	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Polipropilenglicol (n)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6
Polipropilenglicol	Z	P	3	2G	Cont.	No			Sí	O	No	A	No	
Polisiloxano	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Producto de la reacción del paraldehído y del amoníaco	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A	No	15.12.3, 15.19
Propanolamina normal	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, D	No	15.19.6, 16.2.9
Propilamina normal	Z	S/P	2	2G	Cont.	Inerte	T2	IIA	No	C	F-T	A, D	Sí	15.12, 15.19
Propilbenceno (todos los isómeros)	Y	P	3	2G	Cont.	No			Sí	R	F	A	No	15.19.6
beta-Propiolactona	Y	S/P	2	2G	Cont.	No		IIA	Sí	R	T	A	No	15.19.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Propionaldehído	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			No	R	F-T	A	Sí	15.17, 15.19.6
Propionato de butilo normal	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Propionato de etilo (n)	Y	P	3	2G	Abierta	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Propionato de pentilo normal	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Propionitrilo	Y	S/P	2	1G	Cont.	No	T1	IIB	No	C	F-T	A, D	Sí	15.12, 15.17, 15.18, 15.19
Propoxilato de alquilfenilo (C_9–C_{15})	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Proteína vegetal hidrolizada en solución (o)	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Residuos de la destilación de alquilbenceno (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6
Resina de metacrilato en dicloruro de etileno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A, B	No	15.19, 16.2.9
Resinas del difenilolpropano y de la epiclorhidrina	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Sal de cobre del ácido alcanoico, de cadena larga (C_{17}+) (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Sal de sodio del copolímero de ácido metacrílico-alcoxipoli (óxido de alquileno) metacrilato, en solución acuosa (45% como máximo) (n)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	NF	O	No	A, C	No	16.2.9
Sal dietalonamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución (n)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Sal dimetilamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución (70% como máximo) (n)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Sal dimetilamina del ácido 4-cloro-2-metilfenoxiacético en solución	Y	P	2	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Sal pentasódica del ácido dietilentriaminapentacético en solución (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	
Sal sódica de la glicina en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Sal sódica del ácido alquilbenceno sulfónico, en solución (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	–	–	NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Sal sódica del ácido cresílico en solución (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Sal sódica del ácido ligninsulfónico en solución (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Sal sódica del copolímero de formaldehído y de ácido naftalenosulfónico, en solución (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Sal sódica del mercaptobenzotiazol en solución	X	S/P	2	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Sal tetrasódica del ácido etilendiaminotetracético en solución (n)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Sal triisopropanolamina del ácido 2,4-diclorofenoxiacético en solución (n)	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Sal trisódica del ácido *N*-(hidroxietil)etilendiaminotriacético en solución	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Sal trisódica del ácido nitrilotriacético en solución	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Sales de aminoéster de poliolefina (peso molecular 2000+) (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Salicilato de metilo	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Salmueras de perforación (que contienen sales de cinc)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	No	No	15.19.6
Salmueras de perforación, incluidos: bromuro cálcico en solución, cloruro cálcico en solución y cloruro sódico en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Sebo (n)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Sebo (con menos de un 15% de ácidos grasos libres)	Y	P	2 (k)	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C, D	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Silicato sódico en solución	Y	P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Succinato de dimetilo	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	16.2.9
Succinimida de polibutenilo (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Sulfato amónico en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Sulfato de aluminio en solución	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Sulfato de dietilo	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A	No	15.19.6
Sulfato poliférrico en solución	Y	S/P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6
Sulfito sódico en solución (25% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Sulfohidrocarburo (C_3–C_{88}) (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Sulfolano	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Sulfonato sódico de petróleo (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6
Sulfuro amónico en solución (45% como máximo)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A	Sí	15.12, 15.17, 15.19, 16.6.1, 16.6.2, 16.6.3
Sulfuro de alquilfenato cálcico de cadena larga (C_8–C_{40})	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Sulfuro de alquilfenato/fenol, de cadena larga, en mezcla (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.6, 16.2.9
Sulfuro del alquil (C_8–C_{40}) fenol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Sulfuro dodecilhidroxipropilo	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Sulfuro sódico en solución (15% como máximo)	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			NF	C	T	No	No	15.19.6, 16.2.9

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Sustancia nociva líquida, F, (2) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 1, Categoría X	X	P	1	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F	A	No	15.19, 16.2.6
Sustancia nociva líquida, F, (4) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 2, Categoría X	X	P	2	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F	A	No	15.19, 16.2.6
Sustancia nociva líquida, F, (6) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 2, Categoría Y	Y	P	2	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F	A	No	15.19, 16.2.6, 16.2.9 (l)
Sustancia nociva líquida, F, (8) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 3, Categoría Y	Y	P	3	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F	A	No	15.19, 16.2.6, 16.2.9 (l)
Sustancia nociva líquida, F, (10) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 3, Categoría Z	Z	P	3	2G	Cont.	No	T3	IIA	No	R	F	A	No	
Sustancia nociva líquida, NF, (1) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 1, Categoría X	X	P	1	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19, 16.2.6
Sustancia nociva líquida, NF, (3) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 2, Categoría X	X	P	2	2G	Abierta	No	–		Sí	O	No	A	No	15.19, 16.2.6
Sustancia nociva líquida, nf, (5) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 2, Categoría Y	Y	P	2	2G	Abierta	No	–		Sí	O	No	A	No	15.19, 16.2.6, 16.2.9 (l)
Sustancia nociva líquida, NF, (7) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 3, Categoría Y	Y	P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A	No	15.19, 16.2.6, 16.2.9 (l)
Sustancia nociva líquida, NF, (9) n.e.p. (nombre comercial . . . , contiene . . .), Tipo de buque 3, Categoría Z	Z	P	3	2G	Abierta	No	–		Sí	O	No	A	No	
Tall oil crudo (n)	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	–	–	Sí	C	T	A, B, C	Sí	15.12, 15.17, 15.19, 16.2.6
Tall oil destilado (n)	Y	P	2	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	15.19.6, 16.2.6
Tetracloroetano	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	No	15.12, 15.17, 15.19.6
Tetracloruro de carbono	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			NF	C	T	No	Sí	15.12, 15.17, 15.19.6
Tetraetilenglicol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Tetraetilenpentamina	Y	S/P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Tetrahidrofurano	Z	S	3	2G	Cont.	No	T3	IIB	No	R	F-T	A	No	15.19.6
Tetrahidronaftaleno	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Tetrámero del propileno	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Tetrametilbenceno (todos los isómeros)	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6, 16.2.9
Tiocianato sódico en solución (56% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Tiosulfato amónico en solución (60% como máximo) (n)	Z	P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	16.2.9
Tiosulfato potásico (50% como máximo)	Y	P	3	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6, 16.2.9
Toluendiamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A, D	Sí	15.12, 15.17, 15.19, 16.2.6, 16.2.9
Tolueno	Y	P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
orto-Toluidina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A	No	15.12, 15.17, 15.19
Trementina	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Triacetato de glicerilo	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	
Tricarbonilo de manganeso metilciclopentadienilo	X	S/P	1	1G	Cont.	No	–	–	Sí	C	T	A, B, C, D	Sí	15.12, 15.18, 15.19, 16.2.9
1,2,4-Triclorobenceno	X	S/P	1	2G	Cont.	No			Sí	R	T	A, B	No	15.19, 16.2.9
1,2,3-Triclorobenceno (fundido)	X	S/P	1	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A, C, D	Sí	15.12.1, 15.17, 15.19, 16.2.6, 16.2.9
1,1,1-Tricloroetano	Y	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
1,1,2-Tricloroetano	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			NF	R	T	No	No	15.12.1, 15.19.6
Tricloroetileno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	Sí	R	T	No	No	15.12, 15.17, 15.19.6
1,2,3-Tricloropropano	Y	S/P	2	2G	Cont.	No			Sí	C	T	A, B, D	No	15.12, 15.17, 15.19
1,1,2-Tricloro-1,2,2-trifluoroetano	Y	P	2	2G	Abierta	No			NF	O	No	No	No	15.19.6
Tridecano	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A, B	No	15.19.6
Trietanolamina	Z	S/P	3	2G	Abierta	No		IIA	Sí	O	No	A	No	16.2.9
Trietilamina	Y	S/P	2	2G	Cont.	No	T2	IIA	No	R	F-T	A, C	Sí	15.12, 15.19.6
Trietilbenceno	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Trietilentetramina	Y	S/P	2	2G	Abierta	No	T2	IIA	Sí	O	No	A	No	15.19.6
Triisopropanolamina	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Trímero del propileno	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Trimetilamina en solución (30% como máximo)	Z	S/P	2	2G	Cont.	No			No	C	F-T	A, C	Sí	15.12, 15.14, 15.19, 16.2.9
Trimetilbenceno (todos los isómeros)	X	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6
Trimetilolpropano propoxilado (n)	Z	S/P	3	2G	Abierta	No	–	–	Sí	O	No	A, B, C	No	
1,3,5-Trioxano	Y	S/P	3	2G	Cont.	No			No	R	F	A, D	No	15.19.6, 16.2.9

a	c	d	e	f	g	h	i′	i″	i‴	j	k	l	n	o
Tripropilenglicol	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
1-Undeceno	X	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Urea en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Urea/fosfato amónico, en solución	Y	P	2	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	15.19.6
Urea/nitrato amónico, en solución	Z	P	3	2G	Abierta	No			Sí	O	No	A	No	
Urea/nitrato amónico, en solución (que contenga amoníaco en solución acuosa)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			NF	R	T	A	No	16.2.9
Urea/nitrato amónico, en solución (que contenga menos de un 1% de amoniaco libre) (n)	Z	S/P	3	2G	Cont.	No			NF	R	T	A	No	16.2.9
Valerilaldehído (todos los isómeros)	Y	S/P	3	2G	Cont.	Inerte	T3	IIB	No	R	F-T	A	No	15.4.6, 15.19.6
Viniltolueno	Y	S/P	2	2G	Cont.	No		IIA	No	R	F	A, B	No	15.13, 15.19.6, 16.6.1, 16.6.2
Xilenol (n)	Y	S/P	2	2G	Abierta	No		IIA	Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Xilenol	Y	S/P	3	2G	Abierta	No		IIA	Sí	O	No	A, B	No	15.19.6, 16.2.9
Xilenos	Y	P	2	2G	Cont.	No			No	R	F	A	No	15.19.6, 16.2.9 (h)
Xilenos/etilbenceno (10% como mínimo) en mezcla (n)	Y	P	2	2G	Cont.	No	-	-	No	R	F	A	No	15.19.6

a Si el producto objeto del transporte contiene disolventes inflamables que le dan un punto de inflamación no superior a 60°C, hay que proveer sistemas eléctricos especiales y un detector de vapores inflamables.

b Si bien el agua es adecuada para extinguir incendios al aire libre que afecten a productos químicos a los que se aplique la presente nota, se debe evitar que el agua impurifique los tanques cerrados que contengan dichos productos químicos, dado el riesgo de generación de gases potencialmente peligrosos.

c El fósforo amarillo o blanco se mantiene para el transporte por encima de su temperatura de autoignición y, en consecuencia, el punto de inflamación no es una referencia adecuada. Las prescripciones sobre el equipo eléctrico pueden ser análogas a las que rigen para las sustancias con un punto de inflamación superior a 60°C.

d Las prescripciones están basadas en los isómeros que tienen un punto de inflamación igualo inferior a 60°C; algunos isómeros tienen un punto de inflamación superior a 60°C y, por consiguiente, las prescripciones basadas en la inflamabilidad no serían de aplicación a tales isómeros.

e Aplicable solamente al alcohol n-decílico.

f No se utilizarán productos químicos secos como agente extintor.

g En los espacios cerrados se comprobará si hay vapores de ácido fórmico y monóxido de carbono gaseoso, que es un producto de descomposición.

h Aplicable al para-xileno solamente.

i Para las mezclas que no contengan otros componentes que entrañen riesgos para la seguridad y donde la categoría de contaminación sea Y o menos.

j Sólo son eficaces determinadas espumas resistentes al alcohol.

k Las prescripciones relativas al tipo de buque que se indican en la *columna e* podrían estar sujetas a lo prescrito en la regla 4.1.3 del Anexo II del MARPOL 73/78.

l Aplicable cuando el punto de fusión es igual o superior a 0°C.

m De los aceites vegetales especificados en el Código CIQ.

n A reserva de su adopción y entrada en vigor con carácter oficial, prevista para el 1 de enero de 2009. Los productos con esta nota figuran en la Lista 1 de la circular de la serie MEPC.2/Circ. En caso de dobles entradas, tendrán preferencia los productos que llevan esta nota.

o Véase la correspondiente entrada en el capítulo 18.

Capítulo 18

Lista de productos a los cuales no se aplica el Código

18.1 A continuación se enumeran los productos que han sido analizados y respecto de los cuales se ha determinado que los riesgos que entrañan desde el punto de vista de la seguridad y la contaminación no justifican la aplicación del Código.

18.2 Aunque los productos enumerados en este capítulo quedan fuera del ámbito de aplicación del Código, se advierte a las Administraciones que para transportarlos en condiciones de seguridad quizá sea necesario tomar ciertas precauciones. Por consiguiente, las Administraciones tendrán que establecer las prescripciones de seguridad apropiadas.

18.3 Algunas sustancias líquidas pertenecen a la categoría de contaminación Z y, por consiguiente, están sujetas a ciertas prescripciones del Anexo II del MARPOL 73/78.

18.4 Las mezclas líquidas que, conforme a lo dispuesto en la regla II/6.3 del MARPOL, hayan sido clasificadas, provisionalmente o no, en las categorías de contaminación Z u OS y no entrañen riesgos para la seguridad podrán transportarse con arreglo a lo indicado en la entrada "Sustancias líquidas nocivas o no nocivas, no especificadas en otra parte (n.e.p.)" de este capítulo.

NOTAS ACLARATORIAS

Nombre del producto	El nombre del producto se usará en el documento de embarque para cualquier carga que vaya a transportarse a granel. Después del nombre del producto, se podrá añadir cualquier nombre adicional entre corchetes. En determinados casos, los nombres de los productos no son idénticos a los que aparecen en las ediciones anteriores del Código.
Categoría de contaminación	La letra Z indica la categoría de contaminación asignada a cada producto con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II del MARPOL 73/78. Las siglas "OS" indican que, tras evaluar el producto, se concluyó que no correspondía a las categorías X, Y ni Z.

Nombre del producto	Categoría de contaminación
Acetato sódico en solución	Z
Acetona	Z
Agua	OS
Alcohol butílico normal	Z
Alcohol butílico secundario	Z
Alcohol etílico	Z
Alcohol isopropílico	Z
Arcilla en suspensión acuosa espesa	OS
Bebidas alcohólicas, n.e.p.	Z
Caolín en suspensión acuosa espesa	OS
Carbonato de etileno	Z
Carbonato de propileno	Z
Cloruro de polialuminio en solución	Z
Dietilenglicol	Z
Fangos de carbón	OS
Formiato de potasio en solución	Z
Glicerina	Z
Glucosa en solución	OS
Hexametilentetramina en solución	Z
Hexilenglicol	Z
Hidrolizado de almidón hidrogenado (a)	OS
Hidróxido de magnesio en suspensión acuosa espesa	Z
Lecitina (a)	OS
Maltitol en solución (a)	OS
Melazas	OS
N-Metilglucamina en solución (70% como máximo)	Z
Metilpropilcetona	Z
Monómero/oligómero de silicato de tetraetilo (20% en etanol)	Z
Monooleato de glicerol (b)	Z
Nitrato cálcico en solución (50% como máximo) (a)	Z
Poliacrilato sulfonado en solución (a)	Z
Propilenglicol	Z
Proteína vegetal hidrolizada en solución (a)	OS
Sal sódica de polieglicerina en solución (con un contenido máximo de un 3% de hidróxido sódico) (a)	Z
Sorbitol en solución (a)	OS
Sulfato sódico en solución	Z
Sustancia líquida nociva, (11) n.e.p. (nombre comercial..... , contiene ...) Categoría Z	Z
Sustancia líquida no nociva, (12) n.e.p. (nombre comercial…….. , contiene ...) Categoría OS	OS
Trietilenglicol	Z
Zumo de manzana	OS

a A reserva de su adopción y entrada en vigor con carácter oficial, prevista para el 1 de enero de 2009. Los productos con esta nota figuran en la Lista 1 de la circular de la serie MEPC.2/Circ.

b Véase la correspondiente entrada en el capítulo 17.

Capítulo 19

Indice de productos transportados a granel

19.1 En la primera columna del índice de productos transportados a granel (en adelante denominado "el índice") se incluye el nombre con el cual el producto figura en el índice. Cuando dicho nombre esté en mayúsculas, será idéntico al nombre del producto de los capítulos 17 ó 18, y en este caso se dejará vacía la segunda columna ("Nombre del Producto"). Cuando el nombre del índice esté en minúsculas será la denominación secundaria del nombre del producto de los capítulos 17 ó 18 que se indica en la segunda columna. En la tercera columna figura el capítulo correspondiente del Código CIQ. Por último, en la cuarta columna se incluyen los números ONU de los productos, aplicables hasta febrero de 2001*.

19.2 El índice se ha elaborado únicamente para fines informativos. En el documento de embarque no se usará, como nombre del producto, el nombre del índice que figura en minúsculas en la primera columna.

19.3 Los prefijos que forman parte integrante del nombre se indican en letra normal y se tienen en cuenta al determinar el orden alfabético de las denominaciones. Estos prefijos son los siguientes:

Mono Di Tri Tetra Penta Iso Bis Neo Orto Ciclo

19.4 Los prefijos que aparecen en cursiva no se tienen en cuenta a los efectos del orden alfabético. Dichos prefijos son los siguientes:

n-	(normal-)
sec-	(secundario-)
terc-	(terciario-)
orto-	
meta-	
para-	
N-	
O-	
S-	
sim-	(simétrico)
asim-	(asimétrico)
dl-	
D-	
L-	
cis-	
trans-	
(E)-	
(Z)-	
alfa-	(α–)
beta-	(β–)
gamma-	(γ–)
epsilon-	(ε-)
omega-	(ω-)

* En el párrafo 7.10 del documento BLG 6/16 se explican los motivos de dicha decisión.

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Acedimetilamida	*N,N*-DIMETILACETAMIDA	17	
ACEITE ÁCIDO DE NUEZ DE PALMA		17	
ACEITE ÁCIDO DE PALMA		17	
Aceite artificial de hormigas	FURFURAL	17	
ACEITE CARBÓLICO		17	
Aceite de abedul azucarado	SALICILATO DE METILO	17	
ACEITE DE ALMENDRA DE MANGO		17	
Aceite de anilina	ANILINA	17	
Aceite de antraceno (fracción de alquitrán de hulla)	ALQUITRÁN DE HULLA	17	
Aceite de árbol del tung	ACEITE DE TUNG	17	
Aceite de bétula	SALICILATO DE METILO	17	
ACEITE DE CÁRTAMO		17	
ACEITE DE CÁSCARA DE NUEZ DE ANACARDO (NO TRATADO)		17	
ACEITE DE COCO		17	
Aceite de gaulteria	SALICILATO DE METILO	17	
Aceite de Holanda	DICLORURO DE ETILENO	17	
ACEITE DE ILIPÉ		17	
ACEITE DE LINAZA		17	
ACEITE DE MAÍZ		17	
Aceite medio	ACEITE CARBÓLICO	17	
Aceite de Mirbana	NITROBENCENO	17	
ACEITE DE NUEZ DE PALMA		17	
ACEITE DE NUEZ MOLIDA		17	
ACEITE DE OLIVA		17	
Aceite de orujo	ACEITE DE OLIVA	17	
ACEITE DE PALMA		17	
ACEITE DE PALMA DE GRADO INDUSTRIAL NO COMESTIBLE		17	
Aceite de pera	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ACEITE DE PESCADO		17	
ACEITE DE PINO		17	1272
Aceite de pirola	SALICILATO DE METILO	17	
Aceite de plátano	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ACEITE DE RESINA DESTILADO		17	
ACEITE DE RICINO		17	
Aceite de salvado	FURFURAL	17	
ACEITE DE SALVADO DE ARROZ		17	
ACEITE DE SEMILLA DE ALGODÓN		17	
ACEITE DE SEMILLA DE COLZA		17	
ACEITE DE SEMILLA DE GIRASOL		17	
ACEITE DE SEMILLA DE SOJA		17	
Aceite de trementina	TREMENTINA	17	
ACEITE DE TUNG		17	
Aceite de vitriolo	ÁCIDO SULFÚRICO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
Aceite de vitriolo marrón	ÓLEUM	17	
ACEITES ÁCIDOS DE ORIGEN VEGETAL		17	
ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1104
Acetato de amilo, comercial	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de *n*-amilo	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de *sec*-amilo	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ACETATO DE BENCILO		17	
Acetato de 2-butanol	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de butanol	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de butilcarbitol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato de butildiglicol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato de butil cellosolve	ACETATO DEL ÉTER BUTÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
Acetato de butilo	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1123
Acetato de butilo normal	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de butilo secundario	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de butilo terciario	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de 2-butoxietilo	ACETATO DEL ÉTER BUTÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
Acetato de 2-(2-butoxietoxi)etilo	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato de capririlo	ACETATO DE *n*-OCTILO	17	
Acetato de carbitol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato de cellosolve	ACETATO DE 2-ETOXIETILO	17	
ACETATO DE CICLOHEXILO		17	2243
Acetato de dimetilacetamida	*N,N*-DIMETILACETAMIDA	17	
Acetato de 1,3-dimetilbutilo	ACETATO DE METILAMILO	17	
Acetato de etenilo	ACETATO DE VINILO	17	
ACETATO DE ETILO		17	
ACETATO DE 2-ETOXIETILO		17	1172
Acetato de 2-(2-etoxietoxi)etilo	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato de fenilmetilo	ACETATO DE BENCILO	17	
ACETATO DE HEPTILO		17	
ACETATO DE HEXILO		17	1233
Acetato de *sec*-hexilo	ACETATO DE METILAMILO	17	
Acetato de 2-hidroxietilo	ACETATO DEL ETILENGLICOL	17	
Acetato de isoamilo	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de isobutilo	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de isopentilo	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ACETATO DE ISOPROPILO		17	1220
ACETATO DE METILAMILO		17	1233
Acetato de 1-metilbutilo	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de metil cellosolve	ACETATO DEL ÉTER METÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Acetato de 1-metiletilo	ACETATO DE ISOPROPILO	17	
Acetato de metilisobutilcarbinol	ACETATO DE METILAMILO	17	
ACETATO DE METILO		17	
Acetato de 4-metil-2-pentanol	ACETATO DE METILAMILO	17	
Acetato de 4-metil-2-pentilo	ACETATO DE METILAMILO	17	
Acetato de metil carbitol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
ACETATO DE 3-METOXIBUTILO		17	
Acetato de 2-metoxi-1-metiletilo	ACETATO DEL ÉTER METÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Acetato de 1-metoxi-2-propanol	ACETATO DEL ÉTER METÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Acetato de 2- metoxietilo	ACETATO DEL ÉTER METÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
Acetato de 2-(2- metoxietoxi)etilo	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
ACETATO DE *n*-OCTILO		17	
Acetato de octilo	ACETATO DE *n*-OCTILO	17	
Acetato de 1-pentanol	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de pentilo	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de pentilo secundario	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acetato de propilo	ACETATO DE PROPILO NORMAL	17	
ACETATO DE PROPILO NORMAL		17	
ACETATO DE TRIDECILO		17	
ACETATO DE VINILO		17	1301
Acetato del éter butílico del dietilenglicol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
ACETATO DEL ÉTER BUTÍLICO DEL ETILENGLICOL		17	
Acetato del éter etílico del dietilenglicol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato del éter etílico del etilenglicol	ACETATO DE 2-ETOXIETILO	17	
Acetato del éter metílico del dietilenglicol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
ACETATO DEL ÉTER METÍLICO DEL ETILENGLICOL		17	
ACETATO DEL ÉTER METÍLICO DEL PROPILENGLICOL		17	
ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL		17	
Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato del éter monoetílico del dietilenglicol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato del éter monoetílico del etilenglicol	ACETATO DE 2-ETOXIETILO	17	
Acetato del éter monometílico del butilenglicol	ACETATO DE 3-METOXIBUTILO	17	
Acetato del éter monometílico del dietilenglicol	ACETATO DEL ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Acetato del éter monometílico del etilenglicol	ACETATO DEL ÉTER METÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
ACETATO DEL ETILENGLICOL		17	
ACETATO SÓDICO EN SOLUCIÓN		18	
Acetatos de metilpentilo	ACETATO DE METILAMILO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Acetilacetato de metilo	ACETOACETATO DE METILO	17	
ACETOACETATO DE ETILO		17	
ACETOACETATO DE METILO		17	
ACETOCLORO		17	
ACETONA		18	
ACETONITRILO		17	1648
ACETONITRILO (CON UN BAJO GRADO DE PUREZA)		17	
ÁCIDO ACÉTICO		17	
Ácido acético anhídrido	ANHÍDRIDO ACÉTICO	17	
Ácido acético glacial	ÁCIDO ACÉTICO	17	
ÁCIDO ACRÍLICO		17	2218
Ácido acroleico	ÁCIDO ACRÍLICO	17	
ÁCIDO ALCARILSULFÓNICO (C_{16}–C_{60}), DE CADENA LARGA		17	
ÁCIDO ALQUILBENCENO (C_{11}–C_{17}) SULFÓNICO		17	2584, 2586
Ácido azoico	ÁCIDO NÍTRICO (70% COMO MÍNIMO)	17	
Ácido butanoico	ÁCIDO BUTÍRICO	17	
Ácido butiletilacético	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ÁCIDO BUTÍRICO		17	2820
Ácido butírico normal	ÁCIDO BUTÍRICO	17	
Ácido cáprico	ÁCIDO DECANOICO	17	
Ácido caprílico	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácido *alfa*-caproico	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácido caproico	ÁCIDO HEXANOICO	17	
Ácido carbólico	FENOL	17	
Ácido carboxietiliminobis(etilenitrilo) tetraacético, sal pentasódica del	SAL PENTASÓDICA DEL ÁCIDO DIETILENTRIAMINAPENTACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
ÁCIDO CÍTRICO (70% COMO MÁXIMO)		17	
ÁCIDO CLORHÍDRICO		17	1789
ÁCIDO CLOROACÉTICO (80% COMO MÁXIMO)		17	1750
Ácido 2- ó 3-cloropropanoico	ÁCIDO 2- Ó 3-CLOROPROPIÓNICO	17	
Ácido *alfa*- o *beta*-cloropropiónico	ÁCIDO 2- Ó 3-CLOROPROPIÓNICO	17	
ÁCIDO 2- Ó 3-CLOROPROPIÓNICO		17	2511
ÁCIDO CLOROSULFÓNICO		17	1754
Ácido clorosulfúrico	ÁCIDO CLOROSULFÓNICO	17	
ÁCIDO CRESÍLICO DESFENOLIZADO		17	
Ácido de baterías	ÁCIDO SULFÚRICO	17	
Ácido de grabador	ÁCIDO NÍTRICO (70% COMO MÍNIMO)	17	
Ácido de la leche	ÁCIDO LÁCTICO	17	
ÁCIDO DECANOICO		17	
Ácido decatoico	ÁCIDO DECANOICO	17	
Ácido decílico	ÁCIDO DECANOICO	17	
Ácido decoico	ÁCIDO DECANOICO	17	
Ácido del vinagre	ÁCIDO ACÉTICO	17	
Ácido 2,6-diaminohexanoico	*L*-LISINA EN SOLUCIÓN (60% COMO MÁXIMO)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Ácido 2,2-dicloropropanoico	ÁCIDO 2,2-DICLOROPROPIÓNICO	17	
ÁCIDO 2,2-DICLOROPROPIÓNICO		17	
ÁCIDO DI-(2-ETILHEXIL) FOSFÓRICO		17	1902
Ácido 2,2-dimetiloctanoico	ÁCIDO NEODECANOICO	17	
ÁCIDO DIMETILOCTANOICO		17	
Ácido 2,2-dimetilpropanoico	ÁCIDO TRIMETILACÉTICO	17	
Ácido 2,2-dimetilpropiónico	ÁCIDO TRIMETILACÉTICO	17	
Ácido dioctilfosfórico	ÁCIDO DI-(2-ETILHEXIL) FOSFÓRICO	17	
Ácido dodecanoico	ÁCIDO LÁURICO	17	
Ácido dodecilbencenosulfónico (contiene un 1,5% de ácido sulfúrico)	ÁCIDO ALQUILBENCENO (C_{11}–C_{17}) SULFÓNICO	17	
Ácido dodecílico	ÁCIDO LÁURICO	17	
Ácido enántico	ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL	17	
Ácido enantílico	ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL	17	
Ácido etanoico	ÁCIDO ACÉTICO	17	
Ácido 2-etilcaproico	ÁCIDO 2-ETILHEXANOICO	17	
Ácido etilencarboxílico	ÁCIDO ACRÍLICO	17	
Ácido etilfórmico	ÁCIDO PROPIÓNICO	17	
ÁCIDO 2-ETILHEXANOICO		17	
Ácido 2-etilhexoico	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácido etílico	ÁCIDO ACÉTICO	17	
Ácido fénico	FENOL	17	
Ácido fenílico	FENOL	17	
ÁCIDO FLUOROSILÍCICO (20-30%) EN SOLUCIÓN ACUOSA		17	1778
ÁCIDO FÓRMICO		17	1779
ÁCIDO FOSFÓRICO		17	1805
ÁCIDO GLICÓLICO EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)		17	3265
Ácido glioxálico	ÁCIDO GLIOXÍLICO EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)	17	
ÁCIDO GLIOXÍLICO EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)		17	1760
ÁCIDO GRASO DE SEBO		17	
ÁCIDO GRASO DEL ACEITE DE COCO		17	
ÁCIDO GRASO DEL TALL OIL (ÁCIDOS RESÍNICOS DE MENOS DE UN 20%)		17	
ÁCIDO GRASO DESTILADO DE PALMA		17	
Ácido graso saturado (C_{13} y superiores)	ÁCIDO GRASO SATURADO (C_{13}+)	17	
ÁCIDO GRASO SATURADO (C_{13}+)		17	
Ácido hendecanoico	ÁCIDO UNDECANOICO	17	
Ácido 1-heptanocarboxílico	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácido 3-heptanocarboxílico	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácido heptanoico	ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL	17	
ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL		17	
Ácido heptílico	ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL	17	
Ácido *n*-heptílico	ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Ácido heptoico	ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL	17	
ÁCIDO HEXANOICO		17	
Ácido hidrogenocarboxílico	ÁCIDO FÓRMICO	17	
Ácido hidroxiacético	ÁCIDO GLICÓLICO EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)	17	
Ácido hidroxietanoico	ÁCIDO GLICÓLICO EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)	17	
ÁCIDO 2-HIDROXI-4-(METILTIO)BUTANOICO		17	
Ácido 2-hidroxi-4-metiltiobutírico	ÁCIDO 2-HIDROXI-4-(METILTIO)BUTANOICO	17	
Ácido 2-hidroxipropanoico	ÁCIDO LÁCTICO	17	
Ácido 2-hidroxipropiónico	ÁCIDO LÁCTICO	17	
Ácido *alfa*-hidroxipropiónico	ÁCIDO LÁCTICO	17	
Ácido isononanoico	ÁCIDO NONANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ÁCIDO LÁCTICO		17	
Ácido *dl*-láctico	ÁCIDO LÁCTICO	17	
ÁCIDO LÁURICO		17	
Ácido lodoso	ÁCIDO SULFÚRICO AGOTADO	17	
Ácido *alfa*-metacrílico	ÁCIDO METACRÍLICO	17	
ÁCIDO METACRÍLICO		17	2531
Ácido metanocarboxílico	ÁCIDO ACÉTICO	17	
Ácido metano-carboxílico	ÁCIDO ACÉTICO	17	
Ácido metanoico	ÁCIDO FÓRMICO	17	
Ácido metilacético	ÁCIDO PROPIÓNICO	17	
Ácido 2-metilacrílico	ÁCIDO METILACRÍLICO	17	
Ácido 2-metilenpropiónico	ÁCIDO METACRÍLICO	17	
Ácido 2-metilpropenoico	ÁCIDO METACRÍLICO	17	
Ácido *alfa*-metilpropenoico	ÁCIDO METACRÍLICO	17	
Ácido muriático	ÁCIDO CLORHÍDRICO	17	
ÁCIDO NEODECANOICO		17	
Ácido neopentanoico	ÁCIDO TRIMETILACÉTICO	17	
ÁCIDO NITRANTE (MEZCLA DE ÁCIDO SULFÚRICO Y ÁCIDO NÍTRICO)		17	1796
ÁCIDO NÍTRICO (70% COMO MÍNIMO)		17	2031, 2032
ÁCIDO NÍTRICO (MENOS DE UN 70%)		17	2031
Ácido nítrico fumante	ÁCIDO NÍTRICO (70% COMO MÍNIMO)	17	
Ácido nítrico fumante rojo	ÁCIDO NÍTRICO (70% COMO MÍNIMO)	17	
Ácido 1-nonanocarboxílico	ÁCIDO DECANOICO	17	
ÁCIDO NONANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Ácido *cis*-9-octadecenoico	ÁCIDO OLEICO	17	
ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Ácido óctico	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácido octílico	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácido (*Z*)-octodec-9-anoico	ÁCIDO OLEICO	17	
Ácido octoico	ÁCIDO OCTANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácido oenántico	ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL	17	
Ácido oenantílico	ÁCIDO HEPTANOICO NORMAL	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
ÁCIDO OLEICO		17	
Ácido ortofosfórico	ÁCIDO FOSFÓRICO	17	
Ácido oxietanoico	ÁCIDO GLICÓLICO EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)	17	
Ácido oxoetanoico	ÁCIDO GLIOXÍLICO EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)	17	
Ácido oxoacético	ÁCIDO GLIOXÍLICO EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)	17	
Ácido pelargónico	ÁCIDO NONANOICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ÁCIDO PENTANOICO		17	
Ácido *terc*-pentanoico	ÁCIDO TRIMETILACÉTICO	17	
ÁCIDO PENTANOICO NORMAL (64%)/ ÁCIDO 2-METILBUTÍRICO (36%), EN MEZCLA		17	
Ácido piroacético	ACETONA	18	
Ácido piválico	ÁCIDO TRIMETILACÉTICO	17	
ÁCIDO POLIACRÍLICO EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)		17	
Ácido propanoico	ÁCIDO PROPIÓNICO	17	
Ácido propenoico	ÁCIDO ACRÍLICO	17	
ÁCIDO PROPIÓNICO		17	1848
Ácido 2-propenoico homopolímero en solución (40% como máximo)	ÁCIDO POLIACRÍLICO EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)	17	
ÁCIDO SULFÚRICO		17	1830
ÁCIDO SULFÚRICO AGOTADO		17	1832
Ácido sulfúrico humeante	ÓLEUM	17	
ÁCIDO TRIDECANOICO		17	
Ácido tridecílico	ÁCIDO GRASO SATURADO (C_{13}+)	17	
Ácido tridecílico	ÁCIDO TRIDECANOICO	17	
Ácido tridecoico	ÁCIDO TRIDECANOICO	17	
ÁCIDO TRIMETILACÉTICO		17	
Ácido 1-undecanocarboxílico	ÁCIDO LÁURICO	17	
ÁCIDO UNDECANOICO		17	
Ácido undecílico	ÁCIDO UNDECANOICO	17	
Ácido *n*-undecílico	ÁCIDO UNDECANOICO	17	
Ácido valeriánico	ÁCIDO PENTANOICO	17	
Ácido valérico	ÁCIDO PENTANOICO	17	
Ácido *n*-valérico	ÁCIDO PENTANOICO	17	
Ácido vinilfórmico	ÁCIDO ACRÍLICO	17	
Ácidos cresílicos	CRESOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ácidos de alquitrán	CRESOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ÁCIDOS GRASOS, C_{12}+		17	
ÁCIDOS GRASOS, C_{16}+		17	
ÁCIDOS GRASOS, C_8–C_{10}		17	
Acinteno	*beta*-PINENO	17	
ACRILAMIDA EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)		17	2074
ACRILATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	2348
Acrilato de butilo normal	ACRILATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
ACRILATO DE DECILO		17	
Acrilato de etilenglicol	ACRILATO DE 2-HIDROXIETILO	17	
ACRILATO DE 2-ETILHEXILO		17	
ACRILATO DE ETILO		17	1917
ACRILATO DE 2-HIDROXIETILO		17	
Acrilato de *beta*-hidroxietilo	ACRILATO DE 2-HIDROXIETILO	17	
Acrilato de isobutilo	ACRILATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ACRILATO DE METILO		17	1919
Acrilato de 2-metilpropilo	ACRILATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Acrilato de octilo	ACRILATO DE 2-ETILHEXILO	17	
ACRILONITRILO		17	1093
Adipato decilooctílico	ADIPATO OCTILDECÍLICO	17	
ADIPATO DE DI-(2-ETILHEXILO)		17	
ADIPATO DE DI-*n*-HEXILO		17	
ADIPATO DE DIISONONILO		17	
ADIPATO DE DIMETILO		17	
Adipato de dioctilo	ADIPATO DE DI-(2–ETILHEXILO)	17	
ADIPATO DE DITRIDECILO		17	
ADIPATO DE HEXAMETILENDIAMINA (50% EN AGUA)		17	
Adipato de hexametilendiamonio en solución (50% en solución)	ADIPATO DE HEXAMETILENDIAMINA (50% EN AGUA)	17	
Adipato de octilo	ADIPATO DE DI-(2-ETILHEXILO)	17	
Adipato ditridecílico	ADIPATO DE DITRIDECILO	17	
ADIPATO OCTILDECÍLICO		17	
ADIPONITRILO		17	2205
'Agente fumigante de suelos a base de D-D'	DICLOROPROPENO/DICLOROPROPANO, EN MEZCLA	17	
AGUA		18	
Agua amoniacal, 28% como máximo	AMONÍACO ACUOSO (28% COMO MÁXIMO)	17	
Agua fuerte	ÁCIDO NÍTRICO (70% COMO MÍNIMO)	17	
Aguarrás	TREMENTINA	17	
ALACLORO, TÉCNICAMENTE PURO (90% COMO MÍNIMO)		17	
Alcanfor del alquitrán	NAFTALENO (FUNDIDO)	17	
n-ALCANOS (C_{10}+)		17	
ALCANOS (C_6–C_9)		17	
Alcanosulfonato de fenilo (C_{10}–C_{21})	ÉSTER DEL FENOL DEL ÁCIDO ALQUILSULFÓNICO	17	
ALCARIL POLIÉTERES (C_9–C_{20})		17	
ALCARILDITIOFOSFATO DE CINC (C_7–C_{16})		17	
ALCARILSULFONATO (C_{11}–C_{50}) CÁLCICO, DE CADENA LARGA		17	
ALCARILSULFONATO (C_{11}–C_{50}) MAGNÉSICO, DE CADENA LARGA		17	
ALCARILSULFONATO DE BARIO, DE CADENA LARGA (C_{11}–C_{50})		17	2810
Alcohol	ALCOHOL ETÍLICO	18	
ALCOHOL ALÍLICO		17	1098

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Alcohol amílico	ALCOHOL AMÍLICO NORMAL	17	
ALCOHOL AMÍLICO NORMAL		17	
ALCOHOL AMÍLICO PRIMARIO		17	
ALCOHOL AMÍLICO SECUNDARIO		17	
ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO		17	
Alcohol behenílico	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
ALCOHOL BENCÍLICO		17	
Alcohol butílico	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL		18	
ALCOHOL BUTÍLICO SECUNDARIO		18	
ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO		17	
Alcohol butírico	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
Alcohol C_7	HEPTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol C_8	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol C_9	ALCOHOL NONÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol C_{10}	ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol C_{11}	ALCOHOL UNDECÍLICO	17	
Alcohol C_{12}	ALCOHOL DODECÍLICO	17	
Alcohol caprílico	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol caproílico	HEXANOL	17	
Alcohol cetílico/estearílico	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
Alcohol 2-cloroetílico	ETILENCLORHIDRINA	17	
Alcohol *beta*-cloroetílico	ETILENCLORHIDRINA	17	
Alcohol de cereales	ALCOHOL ETÍLICO	18	
Alcohol de 1,1-dimetiletilo	ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO	17	
Alcohol de 2-etilehexilo	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol de etileno	ETILENGLICOL	17	
Alcohol de fermentación	ALCOHOL ETÍLICO	18	
Alcohol de fricción	ALCOHOL ISOPROPÍLICO	18	
Alcohol de madera	ALCOHOL METÍLICO	17	
Alcohol de 3-metoxi-3-metilbutilo	3-METIL-3-METOXIBUTANOL	17	
Alcohol decílico	ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Alcohol 1,1-dimetilpropargílico	2-METIL-2-HIDROXI-3-BUTINO	17	
ALCOHOL DODECÍLICO		17	
Alcohol *n*-dodecílico	ALCOHOL DODECÍLICO	17	
Alcohol enantílico	HEPTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ALCOHOL ETÍLICO		18	
ALCOHOL FURFURÍLICO		17	2874
Alcohol glicílico	GLICERINA	18	
Alcohol heptílico, todos los isómeros	HEPTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol hexadecílico/octadecílico	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
Alcohol hexílico	HEXANOL	17	
ALCOHOL ISOAMÍLICO		17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
ALCOHOL ISOBUTÍLICO		17	1212
Alcohol isodecílico	ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol isopentílico	ALCOHOL ISOAMÍLICO	17	
ALCOHOL ISOPROPÍLICO		18	
Alcohol laurílico	ALCOHOL DODECÍLICO	17	
ALCOHOL METILAMÍLICO		17	2053
Alcohol 2-metil-2-butílico	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
Alcohol 2-metil-4-butílico	ALCOHOL ISOAMÍLICO	17	
Alcohol 3-metil-1-butílico	ALCOHOL ISOAMÍLICO	17	
Alcohol 3-metil-3-butílico	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
ALCOHOL METÍLICO		17	
Alcohol metílico desodorizado	ALCOHOL METÍLICO	17	
Alcohol metílico puro	ALCOHOL METÍLICO	17	
Alcohol 2-metil-1-propílico	ALCOHOL ISOBUTÍLICO	17	
Alcohol 2-metil-2-propílico	ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO	17	
ALCOHOL NONÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Alcohol octílico	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol pelargónico	ALCOHOL NONÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Alcohol pentílico	ALCOHOL AMÍLICO NORMAL	17	
Alcohol pentílico secundario	ALCOHOL AMÍLICO SECUNDARIO	17	
Alcohol pentílico terciario	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
Alcohol propenílico	ALCOHOL ALÍLICO	17	
Alcohol 2-propílico	ALCOHOL ISOPROPÍLICO	18	
Alcohol propílico	ALCOHOL PROPÍLICO NORMAL	17	
ALCOHOL PROPÍLICO NORMAL		17	1274
Alcohol propílico secundario	ALCOHOL ISOPROPÍLICO	18	
Alcohol tridecílico	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
ALCOHOL UNDECÍLICO		17	
ALCOHOLES (C_{13}+)		17	
Alcoholes (C_{13}–C_{15})	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
ALCOHOLES (C_8–C_{11}) PRIMARIOS, LINEALES Y ESENCIALMENTE LINEALES		17	
ALCOHOLES (C_{12}–C_{13}) PRIMARIOS, LINEALES Y ESENCIALMENTE LINEALES		17	
ALCOHOLES (C_{14}–C_{18}) PRIMARIOS, LINEALES Y ESENCIALMENTE LINEALES		17	
Alcoholes de Colonia	ALCOHOL ETÍLICO	18	
Aldehidina	2-METIL-5-ETILPIRIDINA	17	
Aldehído amílico	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Aldehído butírico	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Aldehído colidina	2-METIL-5-ETILPIRIDINA	17	
Aldehído crotónico	CROTONALDEHÍDO	17	
Aldehído de propileno	CROTONALDEHÍDO	17	
Aldehído fórmico	FORMALDEHÍDO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
Aldehído isobutílico	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Aldehído isobutírico	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Aldehído isovaleriánico	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Aldehído piromúcico	FURFURAL	17	
Aldehído propiónico	PROPIONALDEHÍDO	17	
Aldehído valérico	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ALDEHÍDOS OCTÍLICOS		17	1191
ALQUENIL (C_{16}–C_{20}) SUCCÍNICO ANHIDRO		17	
ALQUENILAMIDA (C_{11}+)		17	
ALQUENILCARBOXAMIDA DE CINC		17	
ALQUIL (C_{11}–C_{40}) FENATO CÁLCICO, DE CADENA LARGA		17	
ALQUIL (C_5–C_{10}) FENATO CÁLCICO , DE CADENA LARGA		17	
ALQUIL (C_8–C_9) FENILAMINA EN DISOLVENTES AROMÁTICOS		17	1993
ALQUIL (C_{12}–C_{14}) POLIGLUCÓSIDO EN SOLUCIÓN (55% COMO MÁXIMO)		17	
ALQUIL (C_8–C_{10}) POLIGLUCÓSIDO EN SOLUCIÓN (65% COMO MÁXIMO)		17	
ALQUIL (C_8–C_{10})/(C_{12}–C_{14}):(50%/50%) POLIGLUCÓSIDO EN SOLUCIÓN (55% COMO MÁXIMO)		17	
ALQUIL (C_8–C_{10})/(C_{12}–C_{14}):(40% COMO MÁXIMO/ 60% COMO MÍNIMO) POLIGLUCÓSIDO, EN SOLUCIÓN (55% COMO MÁXIMO)		17	
ALQUIL (C_8–C_{10})/(C_{12}–C_{14}):(60% COMO MÍNIMO/ 40% COMO MÁXIMO) POLIGLUCÓSIDO, EN SOLUCIÓN (55% COMO MÁXIMO)		17	
Alquilato detergente	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
ALQUILATOS PARA GASOLINA DE AVIACIÓN (PARAFINAS C_8 E ISOPARAFINAS, PUNTO DE EBULLICIÓN ENTRE 95° Y 120°C)		17	
ALQUILBENCENO, ALQUILINDANO, ALQUILINDENO, EN MEZCLA (CADA UNO C_{12}–C_{17})		17	
ALQUILBENCENO EN MEZCLAS (QUE CONTENGAN AL MENOS UN 50% DE TOLUENO)		17	
Alquilbenceno residual (LAB), residuos de	RESIDUOS DE LA DESTILACIÓN DE ALQUILBENCENO	17	
ALQUILBENCENOS (C_3–C_4)		17	
ALQUILBENCENOS (C_5–C_8)		17	
ALQUILBENCENOS (C_9+)		17	
ALQUILDIMETILAMINA (C_{12}+)		17	2735
ALQUILDITIOCARBAMATO (C_{19}–C_{35})		17	
ALQUILDITIOFOSFATO DE CINC (C_3–C_{14})		17	
ALQUILDITIOTIADIAZOL (C_6–C_{24})		17	
ALQUILFOSFITO (C_{10}–C_{20}, SATURADO Y NO SATURADO)		17	
Alquil- C_8–C_{14} *D*-glucopiranosida	ALQUIL (C_8–C_{10})/(C_{12}–C_{14}):(40% COMO MÁXIMO/ 60% COMO MÍNIMO) POLIGLUCÓSIDO, EN SOLUCIÓN (55% COMO MÁXIMO)	17	
Alquil- C_8–C_{14} *D*-glucopiranosida	ALQUIL (C_8–C_{10})/(C_{12}–C_{14}):(60% COMO MÍNIMO/ 40% COMO MÁXIMO) POLIGLUCÓSIDO, EN SOLUCIÓN (55% COMO MÁXIMO)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
ALQUILNITRATOS (C_7–C_9)		17	
Alquilos de plomo, n.e.p.	COMPUESTOS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES (QUE CONTIENEN ALQUILOS DE PLOMO)	17	
ALQUILOXIALQUILAMINA (C_{16}+) ETOXILADA, DE CADENA LARGA		17	
3-Alquil(C_{16}–C_{18})oxi-*N,N'*-bis(2-hidroxietil)propan-1-amina	ALQUILOXIALQUILAMINA (C_{16}+) ETOXILADA, DE CADENA LARGA	17	
2,2'-[3-(Alquil(C_{16}–C_{18})oxi)propilimino] dietanol	ALQUILOXIALQUILAMINA (C_{16}+) ETOXILADA, DE CADENA LARGA	17	
Alquilsalicilato de calcio (sobrebásico) de cadena larga en aceite mineral (LOA)	ALQUILSALICILATO (C_{13}+) CÁLCICO, DE CADENA LARGA	17	
Alquilsalicilato de calcio	ALQUILSALICILATO (C_{13}+) CÁLCICO, DE CADENA LARGA	17	
Alquilsalicilato de calcio básico en aproximadamente un 30% de aceite mineral	ALQUILSALICILATO (C_{13}+) CÁLCICO, DE CADENA LARGA	17	
ALQUILSALICILATO (C_{13}+) CÁLCICO, DE CADENA LARGA		17	
ALQUILSALICILATO (C_{11}+) MAGNÉSICO, DE CADENA LARGA		17	
ALQUILSULFONATOS (C_{14}–C_{17}) DE SODIO (60-65% EN SOLUCIÓN)		17	
Alquitrán blanco	NAFTALENO (FUNDIDO)	17	
ALQUITRÁN DE HULLA		17	
ALUMINOSILICATO SÓDICO EN SOLUCIÓN ACUOSA		17	
Amida acrílica en solución (50% como máximo)	ACRILAMIDA EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)	17	
Amilcarbinol	HEXANOL	17	
alfa-n-Amileno	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
terc-Amilenos	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
n-Amilmetilcetona	AMILMETILCETONA	17	
AMILMETILCETONA		17	1110
Aminoacetato sódico en solución	SAL SÓDICA DE LA GLICINA EN SOLUCIÓN	17	
1-Amino-3-aminometil-3,5,5-trimetilciclohexano	ISOFORONDIAMINA	17	
Aminobenceno	ANILINA	17	
1-Aminobutano	BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-Aminobutano	BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Aminociclohexano	CICLOHEXILAMINA	17	
Aminoetano	ETILAMINA	17	
Aminoetano en solución, 72% como máximo	ETILAMINA EN SOLUCIÓN (72% COMO MÁXIMO)	17	
2-Aminoetanol	ETANOLAMINA	17	
AMINOETILDIETANOLAMINA/ AMINOETILETANOLAMINA, EN SOLUCIÓN		17	
AMINOETILETANOLAMINA		17	
N-(2-Aminoetil)etilendiamina	DIETILENTRIAMINA	17	
1-(2-Aminoetil)piperazina	*N*-AMINOETILPIPERAZINA	17	
N-AMINOETILPIPERAZINA		17	2815
2-(2-AMINOETOXI) ETANOL		17	3055
2-(2-Aminoetilamino)etanol	AMINOETILETANOLAMINA	17	
Aminofen	ANILINA	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
2-Aminoisobutano	BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Aminometano	METILAMINA EN SOLUCIÓN (42% COMO MÁXIMO)	17	
Aminometano en solución, 42% como máximo	METILAMINA EN SOLUCIÓN (42% COMO MÁXIMO)	17	
1-Amino-2-metilbenceno	*orto*-TOLUIDINA	17	
2-Amino-1-metilbenceno	*orto*-TOLUIDINA	17	
2-AMINO-2-METIL-1-PROPANOL		17	
3-Aminometil-3,5,5-trimetilciclohexilamina	ISOFORONDIAMINA	17	
AMINO-POLIOLEFINA FENÓLICA (C_{28}-C_{250})		17	
1-Aminopropano	PROPILAMINA NORMAL	17	
2-Aminopropano	ISOPROPILAMINA	17	
2-Aminopropano (70% como máximo) en solución	ISOPROPILAMINA (70% COMO MÁXIMO) EN SOLUCIÓN	17	
1-Amino-2-propanol	ISOPROPANOLAMINA	17	
1-Aminopropan-2-ol	ISOPROPANOLAMINA	17	
3-Aminopropan-1-ol	PROPANOLAMINA NORMAL	17	
2-Aminotolueno	*orto*-TOLUIDINA	17	
o-Aminotolueno	*orto*-TOLUIDINA	17	
5-Amino-1,3,3-trimetilciclohexilmetilamina	ISOFORONDIAMINA	17	
AMONÍACO ACUOSO (28% COMO MÁXIMO)		17	2672
Anhídrido abiético	COLOFONIA	17	
ANHÍDRIDO ACÉTICO		17	1715
Anhídrido *cis*-butenodioico	ANHÍDRIDO MALEICO	17	
Anhídrido de acetilo	ANHÍDRIDO ACÉTICO	17	
ANHÍDRIDO DE POLIISOBUTENILO (ADUCTO)		17	
ANHÍDRIDO DE POLIOLEFINA		17	
Anhídrido del ácido ftálico	ANHÍDRIDO FTÁLICO (FUNDIDO)	17	
Anhídrido etanoico	ANHÍDRIDO ACÉTICO	17	
ANHÍDRIDO FTÁLICO (FUNDIDO)		17	2214
ANHÍDRIDO MALEICO		17	2215
Anhídrido propanoico	ANHÍDRIDO PROPIÓNICO	17	
ANHÍDRIDO PROPIÓNICO		17	2496
Anhídrido toxílico	ANHÍDRIDO MALEICO	17	
ANILINA		17	1547
Anilinobenceno	DIFENILAMINA (FUNDIDA)	17	
Arcilla	CAOLÍN EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA	18	
Arcilla de China	CAOLÍN EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA	18	
ARCILLA EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA		18	
ARILPOLIOLEFINAS (C_{11}-C_{50})		17	
AROMÁTICOS POLI(2+)CÍCLICOS		17	
Azacicloheptano	HEXAMETILENIMINA	17	
3-Azapentano-1,5-diamina	DIETILENTRIAMINA	17	
Azepán	HEXAMETILENIMINA	17	
AZUFRE (FUNDIDO)		17	2448
Azufre nativo	AZUFRE (FUNDIDO)	17	
BEBIDAS ALCOHÓLICAS, N.E.P.		18	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Bencenamina	2-METIL-5-ETILPIRIDINA	17	
BENCENO Y MEZCLAS QUE CONTIENEN UN 10% COMO MÍNIMO DE BENCENO		17	1114
Bencenol	FENOL	17	
Bencilbutilftalato	FTALATO DE BUTILBENCILO	17	
BENZOATO DE SODIO		17	
Benzofenol	FENOL	17	
Benzol	BENCENO Y MEZCLAS QUE CONTIENEN UN 10% COMO MÍNIMO DE BENCENO	17	
2-Benzotiazoletiol(, sal sódica del)	SAL SÓDICA DEL MERCAPTOBENZOTIAZOL EN SOLUCIÓN	17	
1,3-Benzotiazolilo-2 de sodio en solución	SAL SÓDICA DEL MERCAPTOBENZOTIAZOL EN SOLUCIÓN	17	
(2-Benzotiazoliltio) sódico en solución	SAL SÓDICA DEL MERCAPTOBENZOTIAZOL EN SOLUCIÓN	17	
Benzotiazol-2-tiol(, sal sódica del)	SAL SÓDICA DEL MERCAPTOBENZOTIAZOL EN SOLUCIÓN	17	
1,3-Benzotiazol-2-tiolato de sodio en solución	SAL SÓDICA DEL MERCAPTOBENZOTIAZOL EN SOLUCIÓN	17	
Betaprona	*beta*-PROPIOLACTONA	17	
Bicromato sódico	DICROMATO SÓDICO EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)	17	
Bifenilo	DIFENILO	17	
Biformilo	GLIOXAL EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)	17	
Bihexilo	DODECANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2,5-Bis(alquil(C_7+)tio)-1,3,4-tiadiazol	ALQUILDITIOTIADIAZOL (C_6–C_{24})	17	
Bis(*O*-alquilsalicilato) de calcio	ALQUILSALICILATO (C_{13}+) CÁLCICO, DE CADENA LARGA	17	
Bis(2-aminoetil)amina	DIETILENTRIAMINA	17	
N,N'-Bis(2-aminoetil)etano-1,2-diamina	TRIETILENTETRAMINA	17	
N,N'-Bis(2-aminoetil)etilendiamina	TRIETILENTETRAMINA	17	
N,N-Bis(2-(bis(carboximetil)amino)etil)glicina, sal pentasódica de	SAL PENTASÓDICA DEL ÁCIDO DIETILENTRIAMINAPENTACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
Bis(2-butoxietil) éter	ÉTER DIBUTÍLICO DEL DIETILENGLICOL	17	
1,1-Bis[4-(2,3-epoxipropoxi)fenil]etano	ÉTER DIGLICIDÍLICO DEL BISFENOL A	17	
Bis(2-cloroetil) éter	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
Bis(cloroetil) éter	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
Bis(2-cloroisopropil) éter	ÉTER 2,2'-DICLOROISOPROPÍLICO	17	
Bis(2-cloro-1-metiletil) éter	ÉTER 2,2'-DICLOROISOPROPÍLICO	17	
Bis[2-(2,3-epoxipropoxi)fenil]metano	ÉTER DIGLICIDÍLICO DEL BISFENOL F	17	
Bis(2-etilhexil) adipato	ADIPATO DE DI-(2-ETILHEXILO)	17	
Bis(2-etilhexil) ftalato	FTALATO DE DIOCTILO	17	
Bis(2-hidroxietil)amonio 2,4-diclorofenoxiacetato	SAL DIETANOLAMINA DEL ÁCIDO 2,4-DICLOROFENOXIACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
Bis(2-etoxietil) éter	ÉTER DIETÍLICO DEL DIETILENGLICOL	17	
Bis(2-hidroxietil) éter	DIETILENGLICOL	17	
Bis(2-hidroxietil)amina	DIETANOLAMINA	17	
Bis(2-hidroxipropil)amina	DIISOPROPANOLAMINA	17	
Bis(metilciclopentadieno)	METILCICLOPENTADIENO DÍMERO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Bis(6-metilheptil) ftalato	FTALATO DE DIOCTILO	17	
Bisulfuro de carbono	DISULFURO DE CARBONO	17	
Bisulfuro sódico	HIDROSULFITO SÓDICO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
Bolo blanco	CAOLÍN EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA	18	
BORATO DE POLIOLEFINAMIDA ALQUENOAMINA (C_{28}–C_{250})		17	
BOROHIDRURO SÓDICO (15% COMO MÁXIMO)/ HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN		17	
BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (FUNDIDA)		17	
BREA DE TALL OIL		17	
BROMOCLOROMETANO		17	
Bromuro cálcico/bromuro de cinc en solución	SALMUERAS DE PERFORACIÓN (QUE CONTIENEN SALES DE CINC)	17	
Bromuro de etileno	DIBROMURO DE ETILENO	17	
Bromuro de metileno	DIBROMOMETANO	17	
Butaldehído	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Butanal	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Butanal normal	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Butanoato de butilo	BUTIRATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Butanoato de etilo	BUTIRATO DE ETILO	17	
Butanoato de metilo	BUTIRATO DE METILO	17	
1,3-Butanodiol	BUTILENGLICOL	17	
1,4-Butanodiol	BUTILENGLICOL	17	
2,3-Butanodiol	BUTILENGLICOL	17	
Butano-1,3-diol	BUTILENGLICOL	17	
Butano-1,4-diol	BUTILENGLICOL	17	
Butano-2,3-diol	BUTILENGLICOL	17	
1-Butanol	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
2-Butanol	ALCOHOL BUTÍLICO SECUNDARIO	18	
Butan-1-ol	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
Butan-2-ol	ALCOHOL BUTÍLICO SECUNDARIO	18	
Butanol	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
Butanol normal	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
Butanol secundario	ALCOHOL BUTÍLICO SECUNDARIO	18	
Butanol terciario	ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO	17	
Butanol-1	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
Butan-4-olida	*gamma*-BUTIROLACTONA	17	
1,4-Butanolida	*gamma*-BUTIROLACTONA	17	
2-Butanona	ETILMETILCETONA	17	
Butan-2-ona	ETILMETILCETONA	17	
(*E*-)-But-2-enal	CROTONALDEHÍDO	17	
2-Butenal	CROTONALDEHÍDO	17	
BUTENO OLIGÓMERO		17	
Butil cellosolve	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Butilaldehído normal	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1215, 1214
Butilamina normal	BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓOMEROS)	17	
Butilamina secundaria	BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Butilamina terciaria	BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
BUTILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	2709
Butilbenceno terciario	BUTILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
n-Butilcarbinol	ALCOHOL AMÍLICO NORMAL	17	
Butil carbitol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
alfa-Butilenglicol	BUTILENGLICOL	17	
beta-Butilenglicol	BUTILENGLICOL	17	
BUTILENGLICOL		17	
Butiletileno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Butilmetilcetona	METILBUTILCETONA	17	
n-Butiraldehído	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1129
BUTIRATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Butirato de butilo normal	BUTIRATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
BUTIRATO DE ETILO		17	1180
BUTIRATO DE METILO		17	1237
gamma-BUTIROLACTONA		17	
1-Butoxibutano	ÉTER BUTÍLICO NORMAL	17	
2-Butoxietanol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
2-*terc*-Butoxietanol	ÉTERES MONOALQUILICOS DEL ETILENGLICOL	17	
2-(2-Butoxietoxi)etanol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
1-Butoxipropan-2-ol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Cajeputeno	DIPENTENO	17	
Caolín	CAOLÍN EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA	18	
Caolín de arcilla en suspensión acuosa espesa	CAOLÍN EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA	18	
CAOLÍN EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA		18	
Caolinita en suspensión acuosa espesa	CAOLÍN EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA	18	
Capa de óxido de parafina	CERA DE PARAFINA	17	
Caprolactama	*epsilon*-CAPROLACTAMA (FUNDIDA O EN SOLUCIONES ACUOSAS)	17	
epsilon-CAPROLACTAMA (FUNDIDA O EN SOLUCIONES ACUOSAS)		17	
Carbamida	UREA EN SOLUCIÓN	17	
Carbinol	ALCOHOL METÍLICO	17	
CARBONATO CÁLCICO EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA		17	
Carbonato cíclico de 1,2-propanodiol	CARBONATO DE PROPILENO	18	
CARBONATO DE ETILENO		18	
Carbonato de glicol	CARBONATO DE ETILENO	18	
CARBONATO DE PROPILENO		18	
Carbonato de propileno cíclico	CARBONATO DE PROPILENO	18	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
Carbonato disódico	CARBONATO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
CARBONATO SÓDICO EN SOLUCIÓN		17	
1,3-Carbonil dioxipropano	CARBONATO DE PROPILENO	18	
Carbonildiamida	UREA EN SOLUCIÓN	17	
Carbonildiamina	UREA EN SOLUCIÓN	17	
2-[Carboxilatometil(2-hidroxietil)amino]etiliminodi(acetato) trisódico	SAL TRISÓDICA DEL ÁCIDO *N*-(HIDROXIETIL)ETILENDIAMINOTRIACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
N-(Carboximetil-*N'*-(2-hidroxietil)-*N,N'*-etilendiglicina trisódica	SAL TRISÓDICA DEL ÁCIDO *N*-(HIDROXIETIL)ETILENDIAMINOTRIACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
Ceniza de sosa	CARBONATO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
CERA DE PARAFINA		17	
Cera mineral	PETROLATO	17	
CERAS		17	
Cetohexametileno	CICLOHEXANONA	17	
Cetona pimélica	CICLOHEXANONA	17	
Cetopropano	ACETONA	18	
CIANHIDRINA DE LA ACETONA		17	1541
Cianhidrina del acetaldehído	LACTONITRILO EN SOLUCIÓN (80% COMO MÁXIMO)	17	
Cianoetileno	ACRILONITRILO	17	
2-Ciano-2-propanol	CIANHIDRINA DE LA ACETONA	17	
2-Cianopropan-2-ol	CIANHIDRINA DE LA ACETONA	17	
2-Cianopropeno-1	METACRILONITRILO	17	
Cianuro de etilo	PROPIONITRILO	17	
Cianuro de metilo	ACETONITRILO	17	
Cianuro de tetrametileno	ADIPONITRILO	17	
Cianuro de vinilo	ACRILONITRILO	17	
1,5,9-CICLODODECATRIENO		17	
CICLOHEPTANO		17	2241
Ciclohexametilenimina	HEXAMETILENIMINA	17	
CICLOHEXANO		17	1145
CICLOHEXANOL		17	
CICLOHEXANONA		17	1915
CICLOHEXANONA/CICLOHEXANOL, EN MEZCLA		17	
Ciclohexatrieno	BENCENO Y MEZCLAS QUE CONTIENEN UN 10% COMO MÍNIMO DE BENCENO	17	
Ciclohexil cetona	CICLOHEXANONA	17	
Ciclohexil(etil)amina	*N*-ETILCICLOHEXILAMINA	17	
CICLOHEXILAMINA		17	2357
Ciclohexildimetilamina	*N,N*-DIMETILCICLOHEXILAMINA	17	
Ciclohexilmetano	METILCICLOHEXANO	17	
1,3-CICLOPENTADIENO DÍMERO (FUNDIDO)		17	
CICLOPENTANO		17	1146
CICLOPENTENO		17	2246
para-CIMENO		17	2046

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Cimol	*para*-CIMENO	17	
Cinameno	ESTIRENO MONÓMERO	17	
Cinamol	ESTIRENO MONÓMERO	17	
Cineno	DIPENTENO	17	
CLORATO SÓDICO EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)		17	2428
Clorhidrina de glicol	ETILENCLORHIDRINA	17	
Clorhidrina sulfúrica	ÁCIDO CLOROSULFÓNICO	17	
CLORHIDRINAS (CRUDAS)		17	
Cloroalileno	CLORURO DE ALILO	17	
CLOROBENCENO		17	1134
Clorobenzol	CLOROBENCENO	17	
1-Cloro-2-(*beta*-cloroetoxi)etano	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
Clorobromometano	BROMOCLOROMETANO	17	
1-Cloro-2,3-epoxipropano	EPICLORHIDRINA	17	
2-Cloroetanol	ETILENCLORHIDRINA	17	
Cloroetanol-2	ETILENCLORHIDRINA	17	
2-Cloro-*N*-(2-etil-6-metilfenil)-*N*-(2-metoxi-1-metiletil)acetamida	*N*-(2-METOXI-1-METILETIL)-2-ETIL-6-METILCLOROACETANILIDA	17	
2-Cloro-*N*-etoximetil-6'-etilacet-*o*-toluidida	ACETOCLORO	17	
2-Cloro-*N*-(etoximetil)-*N*-(2-etil-6-metilfenil)acetamida	ACETOCLORO	17	
2-Cloro-6'-etil-*N*-(2-metoxi-1-metiletil)acet-*o*-toluidida	*N*-(2-METOXI-1-METILETIL)-2-ETIL-6-METILCLOROACETANILIDA	17	
1-(4-CLOROFENIL)-4,4-DIMETILPENTAN-3-ONA		17	
CLOROFORMO		17	1888
m-Clorometilbenceno	*meta*-CLOROTOLUENO	17	
o-Clorometilbenceno	*orto*-CLOROTOLUENO	17	
p-Clorometilbenceno	*para*-CLOROTOLUENO	17	
(2-Cloro-1-metiletilo) éter	ÉTER 2,2'-DICLOROISOPROPÍLICO	17	
Clorometiloxirano	EPICLORHIDRINA	17	
o-CLORONITROBENCENO		17	1578
1-Cloro-2-nitrobenceno	*o*-CLORONITROBENCENO	17	
3-Cloropropeno	CLORURO DE ALILO	17	
3-Cloropropileno	CLORURO DE ALILO	17	
alfa-Cloropropileno	CLORURO DE ALILO	17	
3-Clorotolueno	*meta*-CLOROTOLUENO	17	
4-Clorotolueno	*para*-CLOROTOLUENO	17	
alfa-Clorotolueno	CLORURO DE BENCILO	17	
meta-CLOROTOLUENO		17	2238
orto-CLOROTOLUENO		17	2238
para-CLOROTOLUENO		17	2238
CLOROTOLUENOS (ISÓMEROS EN MEZCLA)		17	2238
Cloruro de *alfa*-cloroalilo	1,3-DICLOROPROPENO	17	
CLORURO DE ALILO		17	1100
CLORURO DE BENCENOSULFONILO		17	2225
CLORURO DE BENCILO		17	1738

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
CLORURO DE COLINA EN SOLUCIÓN		17	
Cloruro de etileno	DICLORURO DE ETILENO	17	
Cloruro de etilideno	1,1-DICLOROETANO	17	
Cloruro de fenino	CLOROBENCENO	17	
Cloruro de hidrógeno acuoso	ÁCIDO CLORHÍDRICO	17	
Cloruro de hierro en solución (III)	CLORURO FÉRRICO EN SOLUCIÓN	17	
CLORURO DE MAGNESIO EN SOLUCIÓN		17	
Cloruro de metileno	DICLOROMETANO	17	
CLORURO DE POLIALUMINIO EN SOLUCIÓN		18	
Cloruro de propileno	1,2-DICLOROPROPANO	17	
CLORURO DE VINILIDENO		17	1303
CLORURO FÉRRICO EN SOLUCIÓN		17	2582
CLORURO POTÁSICO EN SOLUCIÓN		17	
Colamina	ETANOLAMINA	17	
COLOFONIA		17	
COMPLEJO DE POLISULFURO DE MOLIBDENO Y ALQUILDITIOCARBAMIDA DE CADENA LARGA		17	
COMPUESTOS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES (QUE CONTIENEN ALQUILOS DE PLOMO)		17	1649
Condensado de naftalenoformaldehído sulfonado, sal sódica de	SAL SÓDICA DEL COPOLÍMERO DE FORMALDEHÍDO Y DE ÁCIDO NAFTALENOSULFÓNICO, EN SOLUCIÓN	17	
COPOLÍMERO (C_4–C_{20}) DE ALQUILÉSTER		17	
COPOLÍMERO DE ACRILATO DE ALQUILO – VINILPIRIDINA EN TOLUENO		17	
COPOLÍMERO DE ETILENO-ACETATO DE VINILO (EN EMULSIÓN)		17	
COPOLÍMERO DE OLEFINA Y DE ALQUILÉSTER (PESO MOLECULAR 2000+)		17	
COPOLÍMERO-POLIALQUILO (C_{10}–C_{18}) DE METACRILATO/ETILENO-PROPILENO, EN MEZCLA		17	3257
CREOSOTA (ALQUITRÁN DE HULLA)		17	
Cresilato de sodio	SAL SÓDICA DEL ÁCIDO CRESÍLICO EN SOLUCIÓN	17	
Cresiloles	CRESOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
CRESOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	2076
Cristal de agua	SILICATO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
CROTONALDEHÍDO		17	1143
Cumeno	PROPILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Cumol	PROPILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Dalapón (ISO)	ÁCIDO 2,2-DICLOROPROPIÓNICO	17	
2,4-D-diolamina	SAL DIETANOLAMINA DEL ÁCIDO 2,4-DICLOROFENOXIACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
Deanol	DIMETILETANOLAMINA	17	
DECAHIDRONAFTALENO		17	
n-Decanol	ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Decan-1-ol	ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
DECENO		17	
Decilbenceno	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
DESECHOS QUÍMICOS LÍQUIDOS		17	
1-Deoxi-1-metilamino-*D*-glucitol	*N*-METILGLUCAMINA EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)	18	
Destilados (petróleo), craqueados con vapor, fracción C_8–C_{12}	ACEITE DE RESINA DESTILADO	17	
Destilado de alquitrán de hulla	DISOLVENTE NAFTA DE ALQUITRÁN DE HULLA	17	
DESTILADOS DE ÁCIDO GRASO DE ORIGEN VEGETAL		17	
2,6-DI-*terc*-BUTILFENOL		17	
DIACETATO DEL ETILENGLICOL		17	
Diacetato de etileno	DIACETATO DEL ETILENGLICOL	17	
Diacetona	DIACETÓN-ALCOHOL	17	
DIACETÓN-ALCOHOL		17	
1,2-Diaminoetano	ETILENDIAMINA	17	
1,6-Diaminohexano	HEXAMETILENDIAMINA (FUNDIDA)	17	
1,6-Diaminohexano en solución	HEXAMETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	17	
2,4-Diaminotolueno	TOLUENDIAMINA	17	
2,6-Diaminotolueno	TOLUENDIAMINA	17	
Diaminotolueno	TOLUENDIAMINA	17	
4,6-Diamino-3,5,5-trimetilciclohex-2-enona	ISOFORONDIAMINA	17	
3,6-diazaoctano-1,8-diamina	TRIETILENTETRAMINA	17	
1,2-Dibromoetano	DIBROMURO DE ETILENO	17	
DIBROMOMETANO		17	
DIBROMURO DE ETILENO		17	1605
Dibutil carbinol	ALCOHOL NONÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
DIBUTILAMINA		17	
Dibutilcarbitol	ÉTER DIBUTÍLICO DEL DIETILENGLICOL	17	
Dibutilbenceno-1,2-dicarboxilato	FTALATO DE DIBUTILO	17	
1,4-Dicianobutano	ADIPONITRILO	17	
Dicianuro de tetrametileno	ADIPONITRILO	17	
Diciclopentadieno	1,3-CICLOPENTADIENO DÍMERO (FUNDIDO)	17	
1,2-Diclorobenceno	DICLOROBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
m-Diclorobenceno	DICLOROBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
o-Diclorobenceno	DICLOROBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
DICLOROBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
3,4-DICLORO-1-BUTENO		17	
3,4-Diclorobut-1-eno	3,4-DICLORO-1-BUTENO	17	
1,1-DICLOROETANO		17	2362
1,2-Dicloroetano	DICLORURO DE ETILENO	17	
sim-Dicloroetano	DICLORURO DE ETILENO	17	
1,1-Dicloroeteno	CLORURO DE VINILIDENO	17	
Dicloroéter	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
1,1-Dicloroetileno	CLORURO DE VINILIDENO	17	
2,4-DICLOROFENOL		17	2021
1,6-DICLOROHEXANO		17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Dicloro-2,4 fenoxiacetato de tris(hidroxi-2-metiletil-2)amonio	SAL TRIISOPROPANOLAMINA DEL ÁCIDO 2,4-DICLOROFENOXIACÉTICO	17	
DICLOROMETANO		17	1593
1,1-DICLOROPROPANO		17	
1,2-DICLOROPROPANO		17	1279
Dicloropropano/dicloropropeno en mezcla	DICLOROPROPENO/DICLOROPROPANO, EN MEZCLA	17	
1,3-DICLOROPROPENO		17	2047
DICLOROPROPENO/DICLOROPROPANO, EN MEZCLA		17	
Dicloropropileno	1,3-DICLOROPROPENO	17	
DICLORURO DE ETILENO		17	1184
Dicloruro de metileno	DICLOROMETANO	17	
Dicloruro de etilideno	1,1-DICLOROETANO	17	
Dicloruro de propileno	1,2-DICLOROPROPANO	17	
DICROMATO SÓDICO EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)		17	
DIETANOLAMINA		17	
DIETILAMINA		17	1154
2-Dietilaminoetanol	DIETILAMINOETANOL	17	
DIETILAMINOETANOL		17	2686
2,6-DIETILANILINA		17	
DIETILBENCENO		17	2049
Dietilcarbitol	ÉTER DIETÍLICO DEL DIETILENGLICOL	17	
DIETILENGLICOL		18	
DIETILENTRIAMINA		17	2079
Dietilentriaminapentacetato de pentasodio	SAL PENTASÓDICA DEL ÁCIDO DIETILENTRIAMINAPENTACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
N,N-Dietiletanamina	TRIETILAMINA	17	
Dietiletanolamina	DIETILAMINOETANOL	17	
N,N-Dietiletanolamina	DIETILAMINOETANOL	17	
N,N-Dietiletilamina	TRIETILAMINA	17	
DIFENILAMINA (FUNDIDA)		17	
DIFENILAMINA, PRODUCTO DE REACCIÓN CON EL 2,2,4-TRIMETILPENTENO		17	
DIFENILAMINAS ALQUILATADAS		17	
DIFENILAMINAS DE DIALQUILO (C_8–C_9)		17	
DIFENILO		17	
DIFENILO/ÉTER DIFENÍLICO EN MEZCLA		17	
Difenilo/Óxido de difenilo en mezcla	DIFENILO/ÉTER DIFENÍLICO EN MEZCLA	17	
Diformil	GLIOXAL EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)	17	
Diglicol	DIETILENGLICOL	18	
Diglicolamina	2-(2-AMINOETOXI) ETANOL	17	
Dihexilo	DODECANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1,3-Dihidroisobenzofuran-1,3-diona	ANHÍDRIDO FTÁLICO (FUNDIDO)	17	
2,3-Dihidroxibutano	BUTILENGLICOL	17	
2,2'-Dihidroxidietilamina	DIETANOLAMINA	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Di-(2-hidroxietil)amina	DIETANOLAMINA	17	
Dihidroxihexano	HEXAMETILENGLICOL	17	
1,2-Dihidroxipropano	PROPILENGLICOL	18	
Diisobuteno	DIISOBUTILENO	17	
DIISOBUTILAMINA		17	2361
Diisobutilcarbinol	ALCOHOL NONÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
DIISOBUTILCETONA		17	
alfa-Diisobutileno	DIISOBUTILENO	17	
beta-Diisobutileno	DIISOBUTILENO	17	
DIISOBUTILENO		17	2050
DIISOBUTIRATO DE 2,2,4-TRIMETIL-1,3-PENTANODIOL		17	
Diisobutirato de 1-isopropil-3,3-dimetiltrimetileno	DIISOBUTIRATO DE 2,2,4-TRIMETIL-1,3-PENTANODIOL	17	
Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentano-1,3-diol	DIISOBUTIRATO DE 2,2,4-TRIMETIL-1,3-PENTANODIOL	17	
DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO		17	2489
1,6-Diisocianato de hexametileno	DIISOCIANATO DE HEXAMETILENO	17	
DIISOCIANATO DE HEXAMETILENO		17	2281
DIISOCIANATO DE ISOFORONA		17	2290
Diisocianato de 4-metil-1,3-fenileno	DIISOCIANATO DE TOLUENO	17	
Diisocianato de 4-metil-*m*-fenileno	DIISOCIANATO DE TOLUENO	17	
Diisocianato de metilfenileno	DIISOCIANATO DE TOLUENO	17	
Diisocianato de *m*-tolileno	DIISOCIANATO DE TOLUENO	17	
Diisocianato de 2,4-tolileno	DIISOCIANATO DE TOLUENO	17	
DIISOCIANATO DE TOLUENO		17	2078
2,4-Diisocianato-1-metilbenceno	DIISOCIANATO DE TOLUENO	17	
2,4-Diisocianatotolueno	DIISOCIANATO DE TOLUENO	17	
DIISOPROPANOLAMINA		17	
Diisopropilacetona	DIISOBUTILCETONA	17	
DIISOPROPILAMINA		17	1158
DIISOPROPILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
DIISOPROPILNAFTALENO		17	3082
Dímero de buteno	OCTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Dimetil etil carbinol	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
N,N-DIMETILACETAMIDA		17	
N,N-DIMETILACETAMIDA EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)		17	
Dimetilacetileno carbinol	2-METIL-2-HIDROXI-3-BUTINO	17	
DIMETILAMINA EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)		17	1160
DIMETILAMINA EN SOLUCIÓN (DE MÁS DE UN 45% PERO NO MÁS DE UN 55%)		17	1160
DIMETILAMINA EN SOLUCIÓN (DE MÁS DE UN 55% PERO NO MÁS DE UN 65%)		17	1160
2-Dimetilaminoetanol	DIMETILETANOLAMINA	17	
Dimetilaminoetanol	DIMETILETANOLAMINA	17	
Dimetilbencenos	XILENOS	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
1,3-Dimetilbutan-1-ol	ALCOHOL METILAMÍLICO	17	
1,3-Dimetilbutanol	ALCOHOL METILAMÍLICO	17	
Dimetilcarbinol	ALCOHOL ISOPROPÍLICO	18	
Dimetilcetal	ACETONA	18	
Dimetilcetona	ACETONA	18	
N,N-DIMETILCICLOHEXILAMINA		17	2264
N,N-Dimetildodecan-1-amina	*N,N*-DIMETILDODECILAMINA	17	
N,N-Dimetildodecanamina	ALQUILDIMETILAMINA (C_{12}+)	17	
N,N-DIMETILDODECILAMINA		17	
sim-Dimetilenglicol	BUTILENGLICOL	17	
1,1-Dimetiletanol	ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO	17	
DIMETILETANOLAMINA		17	2051
2,3-Dimetilfenol	XILENOL	17	
2,4-Dimetilfenol	XILENOL	17	
2,5-Dimetilfenol	XILENOL	17	
2,6-Dimetilfenol	XILENOL	17	
3,4-Dimetilfenol	XILENOL	17	
3,5-Dimetilfenol	XILENOL	17	
Dimetilfenoles	XILENOL	17	
Dimetilformaldehído	ACETONA	18	
DIMETILFORMAMIDA		17	2265
2,6-Dimetil-4-heptanona	DIISOBUTILCETONA	17	
2,6-Dimetilheptan-4-ona	DIISOBUTILCETONA	17	
N,N-Dimetilhexanamina	ALQUILDIMETILAMINA (C_{12}+)	17	
Dimetilhidroxibencenos	XILENOL	17	
1,1'-Dimetil-2,2'-iminodietanol	DIISOPROPANOLAMINA	17	
Dimetillaurilamina	*N,N*-DIMETILDODECILAMINA	17	
N,N-Dimetilmetanamina	TRIMETILAMINA EN SOLUCIÓN (30% COMO MÁXIMO)	17	
N,N-Dimetilmetilamina	TRIMETILAMINA EN SOLUCIÓN (30% COMO MÁXIMO)	17	
6,6-Dimetil-2-metilenbiciclo[3.1.1]heptano	*beta*-PINENO	17	
DIMETILPOLISILOXANO		17	
2,2-Dimetilpropano	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2,2-DIMETILPROPANO-1,3-DIOL (FUNDIDO O EN SOLUCIÓN)		17	
1,1-Dimetilpropinol	2-METIL-2-HIDROXI-3-BUTINO	17	
N,N-Dimetiltetradecanamina	ALQUILDIMETILAMINA (C_{12}+)	17	
Dimetiltetradecilamina	ALQUILDIMETILAMINA (C_{12}+)	17	
3,9-Dimetiltriciclo[5.2.1.$0^{2,6}$]deca-3,8-dieno	METILCICLOPENTADIENO DÍMERO	17	
Dimetiltrimetilenglicol	2,2-DIMETILPROPANO-1,3-DIOL (FUNDIDO O EN SOLUCIÓN)	17	
DINITROTOLUENO (FUNDIDO)		17	1600
3,6-Dioxaoctano-1,8-diol	TRIETILENGLICOL	18	
1,4-Dioxana	1,4-DIOXANO	17	
1,4-DIOXANO		17	1165
DIÓXIDO DE DECILOXITETRAHIDROTIOFENO		17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
Dióxido de 1,4-dietileno	1,4-DIOXANO	17	
1,1-Dióxido de tetrahidrotiopeno	SULFOLANO	17	
DIÓXIDO DE TITANIO EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA		17	
1,3-Dioxolan-2-ona	CARBONATO DE ETILENO	18	
Dioxolanona	CARBONATO DE PROPILENO	18	
Dioxolona-2	CARBONATO DE ETILENO	18	
1,1-Dioxotiolan	SULFOLANO	17	
DIPENTENO		17	2052
DI-*n*-PROPILAMINA		17	2383
Dipropilamina	DI-*n*-PROPILAMINA	17	
Dipropilamina normal	DI-*n*-PROPILAMINA	17	
Dipropilcarbamotioato de *s*-etilo	DIPROPILTIOCARBAMATO DE *S*-ETILO	17	
Dipropilditiocarbamato de *s*-etilo	DIPROPILTIOCARBAMATO DE *S*-ETILO	17	
DIPROPILENGLICOL		17	
DIPROPILTIOCARBAMATO DE *S*-ETILO		17	
Disolvente de carbitol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Disolvente de seguridad	ESPÍRITU BLANCO CON UN BAJO CONTENIDO AROMÁTICO (15-20%)	17	
Disolvente de Stoddard	ESPÍRITU BLANCO CON UN BAJO CONTENIDO AROMÁTICO (15-20%)	17	
Disolventes limpiadores	ESPÍRITU BLANCO, CON UN BAJO CONTENIDO AROMÁTICO (15-20%)	17	
DISOLVENTE NAFTA DE ALQUITRÁN DE HULLA		17	
Disolvente nafta de seguridad	ESPÍRITU BLANCO CON UN BAJO CONTENIDO AROMÁTICO (15-20%)	17	
DISPERSIÓN DEL COPOLÍMERO DE ACRILONITRILO-ESTIRENO EN POLIETERPOLIOL		17	
Disulfonato del éter de difenildodecilo en solución	DISULFONATO DEL ÉTER DODECILDIFENÍLICO EN SOLUCIÓN	17	
DISULFONATO DEL ÉTER DODECILDIFENÍLICO EN SOLUCIÓN		17	
Disulfonato de óxido de dodecildifenilo en solución	DISULFONATO DEL ÉTER DODECILDIFENÍLICO EN SOLUCIÓN	17	
DISULFURO DE CARBONO		17	1131
DISULFURO DE DIMETILO		17	2381
Disulfuro de metilo	DISULFURO DE DIMETILO	17	
1-Docosanol	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
Docosan-1-ol	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
DODECANO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
DODECANOTIOL TERCIARIO		17	
1-Dodecanol	ALCOHOL DODECÍLICO	17	
Dodecan-1-ol	ALCOHOL DODECÍLICO	17	
n-Dodecanol	ALCOHOL DODECÍLICO	17	
DODECENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
DODECILAMINA/TETRADECILAMINA EN MEZCLA		17	
DODECILBENCENO		17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Dodecildimetilamina	ALQUILDIMETILAMINA (C_{12}+)	17	
Dodecileno	DODECENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
DODECILFENOL		17	
terc-Dodecilmercaptano	DODECANOTIOL TERCIARIO	17	
Dodecil 2-metil-2-propenoato	METACRILATO DE DODECILO	17	
Dodecil 2-metilprop-2-enoato	METACRILATO DE DODECILO	17	
2-Dodeciltio-1-metiletanol	SULFURO DODECILHIDROXIPROPILO	17	
1-Dodeciltiopropan-2-ol	SULFURO DODECILHIDROXIPROPILO	17	
DODECILXILENO		17	
2,4-D-tris(2-hidroxi-2-metiletil) amonio	SAL TRIISOPROPANOLAMINA DEL ÁCIDO 2,4-DICLOROFENOXIACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
EPICLORHIDRINA		17	2023
1,2-Epoxibutano	ÓXIDO DE 1,2-BUTILENO	17	
1,4-Epoxibutano	TETRAHIDROFURANO	17	
Epóxido de propileno	ÓXIDO DE PROPILENO	17	
1,2-Epoxipropano	ÓXIDO DE PROPILENO	17	
alfa-2,3-Epoxipropil-*omega*-{*alfa*-[4-(2,3-epoxipropoxi)fenil]-*p*-toliloxi}poli[oxi-*p*-fenilnemetileno-*p*-fenilenoxi(2-hidroxitrimetileno)]	ÉTER DIGLICIDÍLICO DEL BISFENOL F	17	
alfa-2,3-Epoxipropil-*omega*-{*alfa*-[4-(2,3-epoxipropoxi)fenil]-*alfa*,*alfa*-dimetil-*p*-toliloxi}poli[oxi-*p*-fenilenisopropilideno-*p*-fenilenoxi(2-hidroxitrimetileno)]	ÉTER DIGLICIDÍLICO DEL BISFENOL A	17	
EPTC	DIPROPILTIOCARBAMATO DE *S*-ETILO	17	
Esencia de mirbano	NITROBENCENO	17	
ESPÍRITU BLANCO CON UN BAJO CONTENIDO AROMÁTICO (15-20%)		17	1300
Espíritu colonial	ALCOHOL METÍLICO	17	
Espíritu de madera	ALCOHOL METÍLICO	17	
Espíritu de trementina	TREMENTINA	17	
Espíritu de vino	ALCOHOL ETÍLICO	18	
ESTEARINA DE NUEZ DE PALMA		17	
ESTEARINA DE PALMA		17	
Éster acético	ACETATO DE ETILO	17	
Éster acetoacético	ACETOACETATO DE ETILO	17	
Éster alcanofenílico (C_{10}-C_{21}) del ácido sulfónico	ÉSTER DEL FENOL DEL ÁCIDO ALQUILSULFÓNICO	17	
Éster amilacético	ACETATO DE AMILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Ester butílico	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ÉSTER C_8-C_{10} DEL 2-ETIL-2-(HIDROXIMETIL)PROPANO-1,3-DIOL		17	
ÉSTER DE 2-ETILHEXILO, C_6-C_{18}, DE ÁCIDOS GRASOS, ESENCIALMENTE LINEAL		17	
Éster de 2,3-epoxipropilo de las mezclas de los ácidos trialquilacéticos	ÉSTER GLICIDÍLICO DEL ÁCIDO TRIALQUILACÉTICO C_{10}	17	
ÉSTER DE POLIOLEFINA (C_{28}-C_{250})		17	
ÉSTER DEL FENOL DEL ÁCIDO ALQUILSULFÓNICO		17	
Éster diacético	ACETOACETATO DE ETILO	17	
Éster dietílico del ácido 1,2-bencenodicarboxílico	FTALATO DE DIETILO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
ÉSTER DITIOCARBAMATO (C_7–C_{35})		17	
Éster diundecílico del ácido 1,2-bencenodicarboxílico	FTALATO DE DIUNDECILO	17	
Éster diundecílico del ácido ftálico	FTALATO DE DIUNDECILO	17	
Éster dodecílico del ácido metacrílico	METACRILATO DE DODECILO	17	
Éster dodecílico del ácido 2-metilacrílico	METACRILATO DE DODECILO	17	
Éster 2,3-epoxipropílico del ácido neodecanoico	ÉSTER GLICIDÍLICO DEL ÁCIDO TRIALQUILACÉTICO C_{10}	17	
Éster etenílico del ácido acético	ACETATO DE VINILO	17	
Éster bis(2-etilhexílico) del ácido adípico	ADIPATO DE DI-(2-ETILHEXILO)	17	
Éster bis(2-etilhexílico) del ácido hexanodioico	ADIPATO DE DI-(2-ETILHEXILO)	17	
Éster fenílico del ácido alcanosulfónico (C_{10}–C_{18})	ÉSTER DEL FENOL DEL ÁCIDO ALQUILSULFÓNICO	17	
Éster glicidílico del ácido neodecanoico	ÉSTER GLICIDÍLICO DEL ÁCIDO TRIALQUILACÉTICO C_{10}	17	
ÉSTER GLICIDÍLICO DEL ÁCIDO TRIALQUILACÉTICO C_{10}		17	
Éster 2-hidroxietílico del ácido acrílico	ACRILATO DE 2-HIDROXIETILO	17	
Éster laurílico del ácido 2-metilacrílico	METACRILATO DE DODECILO	17	
Éster laurílico del ácido metacrílico	METACRILATO DE DODECILO	17	
Éster metílico del ácido acético	ACETATO DE METILO	17	
Éster metílico del ácido acetoacético	ACETOACETATO DE METILO	17	
ÉSTER METÍLICO DEL ÁCIDO GRASO DEL ACEITE DE COCO		17	
ÉSTER METÍLICO DEL ÁCIDO GRASO DEL ACEITE DE PALMA		17	
ÉSTER TRIOCTÍLICO DEL ÁCIDO BENCENOTRICARBOXÍLICO		17	
Éster vinílico del ácido acético	ACETATO DE VINILO	17	
Éster vinílico del ácido neodecanoico	NEODECANOATO DE VINILO	17	
ÉSTERES DE FOSFATO, ALQUIL (C_{12}–C_{14}) AMINA		17	2053
ÉSTERES METÍLICOS DEL ÁCIDO GRASO		17	
ÉSTERES METÍLICOS DEL ÁCIDO GRASO DE ACEITE DE SEMILLA DE COLZA		17	
ESTIRENO MONÓMERO		17	2055
Estirol	ESTIRENO MONÓMERO	17	
Etanamina en solución, 72% como máximo	ETILAMINA EN SOLUCIÓN (72% COMO MÁXIMO)	17	
Etanoato de butilo	ACETATO DE BUTILO (TODOS LOS ISÓMEROS	17	
Etanoato de etenilo	ACETATO DE VINILO	17	
Etanoato de etilo	ACETATO DE ETILO	17	
Etanoato de exilo	ACETATO DE HEXILO	17	
Etanoato de metilo	ACETATO DE METILO	17	
Etanoato de vinilo	ACETATO DE VINILO	17	
Etanocarbonitrilo	PROPIONITRILO	17	
Etanodial	GLIOXAL EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)	17	
1,2-Etanodiol	ETILENGLICOL	17	
Etanol	ALCOHOL ETÍLICO	18	
ETANOLAMINA		17	2491
Éter	ÉTER DIETÍLICO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Éter acético	ACETATO DE ETILO	17	
Éter alquil(C_7–C_{11})fenílico de poli(4-12)etilenglicol	POLI (4+) ETOXILATO DE NONIFENOL	17	
ÉTER *terc*-AMILMETÍLICO		17	1993
Éter anestésico	ÉTER DIETÍLICO	17	
Éter *terc*-butil etílico	ÉTER ETIL *terc*-BUTÍLICO	17	
Éter *terc*-butil metílico	ÉTER METIL *terc*-BUTÍLICO	17	
Éter butílico	ÉTER BUTÍLICO NORMAL	17	
ÉTER BUTÍLICO NORMAL		17	1149
Éter butílico del dietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter butílico del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter *terc*-butílico del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter *n*-butílico del propilengicol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Éter butílico del trietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter cloroetílico	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
Éter de acetilo	ANHÍDRIDO ACÉTICO	17	
Éter de 2-cloro-1-metiletilo	ÉTER 2,2'-DICLOROISOPROPÍLICO	17	
Éter de dihidroxietilo	DIETILENGLICOL	18	
Éter de dioxietileno	1,4-DIOXANO	17	
Éter 2,2'-dibutiletílico	ÉTER DIBUTÍLICO DEL DIETILENGLICOL	17	
Éter dibutílico	ÉTER BUTÍLICO NORMAL	17	
ÉTER DIBUTÍLICO DEL DIETILENGLICOL		17	
Éter dibutílico normal	ÉTER BUTÍLICO NORMAL	17	
Éter 2,2'-diclorodietílico	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
Éter diclorodiisopropílico	ÉTER 2,2'-DICLOROISOPROPÍLICO	17	
Éter 2,2-dicloroetílico	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
Éter *sim*-dicloroetílico	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
ÉTER DICLOROETÍLICO		17	1916
ÉTER 2,2'-DICLOROISOPROPÍLICO		17	2490
Éter dietilénico	1,4-DIOXANO	17	
ÉTER DIETÍLICO		17	1155
ÉTER DIETÍLICO DEL DIETILENGLICOL		17	
ÉTER DIFENÍLICO		17	
ÉTER DIFENÍLICO/ÉTER DIFENILFENÍLICO, EN MEZCLA		17	
ÉTER DIGLICIDÍLICO DEL BISFENOL A		17	
ÉTER DIGLICIDÍLICO DEL BISFENOL F		17	
Éter diisopropólico	ÉTER ISOPROPÍLICO	17	
ÉTER DIMETÍLICO DEL POLIETILENGLICOL		17	
ÉTER ETIL *terc*-BUTÍLICO		17	1993
Éter etílico	ÉTER DIETÍLICO	17	
Éter etílico del dietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter etílico del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter etílico del propilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Éter etílico del trietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
ÉTER ETILVINÍLICO		17	1302
Éter fenílico	ÉTER DIFENÍLICO	17	
ÉTER FENÍLICO DEL ETILENGLICOL		17	
ÉTER FENÍLICO DEL ETILENGLICOL/ÉTER FENÍLICO DEL DIETILENGLICOL, EN MEZCLA		17	
ÉTER FENÍLICO DEL PROPILENGLICOL		17	
ÉTER ISOPROPÍLICO		17	1159
Éter isopropílico del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
ÉTER METIL *terc*-BUTÍLICO		17	
Éter metílico de 1,1-dimetiletilo	ÉTER METIL *terc*-BUTÍLICO	17	
Éter metílico del dietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter metílico del dipropilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter metílico del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter metílico del propilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Éter metílico del tripropilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter metílico del trietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter metil-*terc*-pentílico	ÉTER *terc*-AMILMETÍLICO	17	
ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL		17	
ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL		17	
Éter monobutílico del dietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter monobutílico del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter monobutílico terciario del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter monobutílico del glicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter monobutílico del propilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Éter monobutílico del trietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter monoetílico del dietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter monoetílico del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter *beta*-monoetílico del propilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Éter monofenílico del etilenglicol	ÉTER FENÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
Éter monometílico del butilenglicol	3-METOXI-1-BUTANOL	17	
Éter monometílico del dietilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter monometílico del dipropilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–c_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Éter monometílico del etilenglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
Éter monometílico del propilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Éter piroacético	ACETONA	18	
Éter propílico del propilenglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
Éter sulfúrico	ÉTER DIETÍLICO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL		17	
Etil(ciclohexil)amina	*N*-ETILCICLOHEXILAMINA	17	
Etilacetona	METILPROPILCETONA	18	
ETILAMILCETONA		17	2271
ETILAMINA		17	1036
ETILAMINA EN SOLUCIÓN (72% COMO MÁXIMO)		17	2270
Etilaminociclohexano	*N*-ETILCICLOHEXILAMINA	17	
ETILBENCENO		17	1175
Etilbenzol	ETILBENCENO	17	
Etilcarbinol	ALCOHOL PROPÍLICO NORMAL	17	
ETILCICLOHEXANO		17	
N-ETILCICLOHEXILAMINA		17	
Etildimetilmetano	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ETILENCIANHIDRINA		17	
ETILENCLORHIDRINA		17	1135
ETILENDIAMINA		17	1604
2,2'-Etilendi-iminodi(etilamina)	TRIETILENTETRAMINA	17	
2,2'-Etilendioxidietanol	TRIETILENGLICOL	18	
ETILENGLICOL		17	
2-ETILHEXILAMINA		17	2276
Etil-3-etoxipropionato	3-ETOXIPROPIONATO DE ETILO	17	
Etilglicol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
2-Etilhexaldehído	ALDEHÍDOS OCTÍLICOS	17	
2-Etilhexanal	ALDEHÍDOS OCTÍLICOS	17	
2-Etilhexanol	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-Etilhex-2-enal	2-ETIL-3-PROPILACROLEÍNA	17	
2-Etilhexenal	2-ETIL-3-PROPILACROLEÍNA	17	
5-Etilidenbiciclo(2,2,1)hept-2-eno	ETILIDEN NORBORNENO	17	
ETILIDEN NORBORNENO		17	
N-ETILMETILALILAMINA		17	
N-Etil-2-metilalilamina	*N*-ETILMETILALILAMINA	17	
2-Etil-6-metilanilina	2-METIL-6-ETILANILINA	17	
2-Etil-6-metilbencenamina	2-METIL-6-ETILANILINA	17	
ETILMETILCETONA		17	
5-Etil-2-metilpiridina	2-METIL-5-ETILPIRIDINA	17	
5-Etil-2-picolina	2-METIL-5-ETILPIRIDINA	17	
5-Etil-o-toluidina	2-METIL-5-ETILPIRIDINA	17	
6-Etil-2-toluidina	2-METIL-6-ETILANILINA	17	
6-Etil-o-toluidina	2-METIL-6-ETILANILINA	17	
3-Etilpropan-1-ol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
2-ETIL-3-PROPILACROLEÍNA		17	
ETILTOLUENO		17	
Etinildimetilcarbinol	2-METIL-2-HIDROXI-3-BUTINO	17	
2-Etoxietanol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
2-(2-Etoxietoxi)etanol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
2-Etoxi-2-metilpropano	ÉTER ETIL *terc*-BUTÍLICO	17	
1-Etoxipropan-2-ol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
3-ETOXIPROPIONATO DE ETILO		17	
FANGOS DE CARBÓN		18	
FANGOS DE HIDRÓXIDO CÁLCICO		17	
Fen	BENCENO Y MEZCLAS QUE CONTIENEN UN 10% COMO MÍNIMO DE BENCENO	17	
Fenilamina	ANILINA	17	
N-Fenilanilina	DIFENILAMINA (FUNDIDA)	17	
N-Fenilbenzenamina	DIFENILAMINA (FUNDIDA)	17	
1-Fenilbutano	BUTILBENCENO (TODOS LOS ISOMEROS)	17	
2-Fenilbutano	BUTILBENCENO (TODOS LOS ISOMEROS)	17	
Fenilcarbinol	ALCOHOL BENCÍLICO	17	
Fenil cellosolve	ÉTER FENÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
1-Fenildecano	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
1-Fenildodecano	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
Feniletano	ETILBENCENO	17	
Fenil etileno	ESTIRENO MONÓMERO	17	
1-Feniletilxileno	1-FENIL-1-XILILETANO	17	
Fenilmetano	TOLUENO	17	
Fenilmetanol	ALCOHOL BENCÍLICO	17	
1-Fenilpropano	PROPILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-Fenilpropano	PROPILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-Fenilpropeno	*alfa*-METILESTIRENO	17	
1-Feniltetradecano	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
1-Feniltridecano	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
1-Fenilundecano	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
1-Fenil-1-(2,5-xilil)etano	1-FENIL-1-XILILETANO	17	
1-Fenil-1-(3,4-xilil)etano	1-FENIL-1-XILILETANO	17	
1-FENIL-1-XILILETANO		17	
Fenilxililetano	1-FENIL-1-XILILETANO	17	
FENOL		17	2312
FENOLES ALQUILADOS (C_4–C_9) IMPEDIDOS		17	
2-Fenoxietanol	ÉTER FENÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
Fluido etílico	COMPUESTOS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES (QUE CONTIENEN ALQUILOS DE PLOMO)	17	
FORMALDEHÍDO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)		17	1198, 2209
Formalina	FORMALDEHÍDO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
FORMAMIDA		17	
Formildimetilamida	DIMETILFORMAMIDA	17	
Formiato de 2-metilpropilo	FORMIATO DE ISOBUTILO	17	
FORMIATO DE ISOBUTILO		17	2393

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
FORMIATO DE METILO		17	1243
FORMIATO DE POTASIO EN SOLUCIÓN		18	
Formiato de tetrilo	FORMIATO DE ISOBUTILO	17	
L-alfa-Fosfatidilcolina	LECITINA	18	
Fosfato (3:1) de dimetilfenilo	FOSFATO DE TRIXILILO	17	
FOSFATO DE ALQUILARILO, EN MEZCLA (CON MÁS DEL 40% DE TOLILFOSFATO DE DIFENILO Y MENOS DEL 0,02% DE ISÓMEROS *orto*-)		17	
FOSFATO DE AMONIO HIDROGENADO, EN SOLUCIÓN		17	
Fosfato de di(trimetilfenilo)	FOSFATO DE TRIXILILO	17	
Fostafo de dioctilhidrógeno	ÁCIDO DI-(2-ETILHEXIL)FOSFÓRICO	17	
Fosfato de etilo	FOSFATO DE TRIETILO	17	
FOSFATO DE TRIBUTILO		17	
FOSFATO DE TRICRESILO (CON MENOS DE UN 1% DE ISÓMERO *orto*-)		17	
FOSFATO DE TRICRESILO (CON UN 1% COMO MÍNIMO DE ISÓMERO *orto*-)		17	2574
FOSFATO DE TRIETILO		17	
Fosfato de tris(dimetilfenilo)	FOSFATO DE TRIXILILO	17	
Fosfato de tritolilo (con menos de un 1% de isómero *orto*-)	FOSFATO DE TRICRESILO (CON MENOS DE UN 1% DE ISÓMERO *orto*-)	17	
Fosfato de tritolilo (con un 1% como mínimo de isómero *orto*-)	FOSFATO DE TRICRESILO (CON UN 1% COMO MÍNIMO DE ISÓMERO *orto*-)	17	
Fosfato de trixilenilo	FOSFATO DE TRIXILILO	17	
FOSFATO DE TRIXILILO		17	
FOSFATOS DE FENILTRIISOPROPILATO		17	
FOSFITO DE TRIETILO		17	2323
N-(Fosfonometil)glicina	GLIFOSATO EN SOLUCIÓN (NO CONTIENE AGENTE SUPERFICIACTIVO)	17	
FÓSFORO AMARILLO O BLANCO		17	1381, 2447
FOSFOSULFURO DE POLIOLEFINA, DERIVADO DE BARIO (C_{28}–C_{250})		17	
Fosfonato de dibutilo	HIDROGENFOSFATO DE DIBUTILO	17	
FRACCIÓN INTERMEDIA DE PALMA		17	
Ftalandiona	ANHÍDRIDO FTÁLICO (FUNDIDO)	17	
FTALATO DE BUTILBENCILO		17	
Ftalato de butilo	FTALATO DE DIBUTILO	17	
FTALATO DE DIBUTILO		17	
orto-Ftalato de dibutilo	FTALATO DE DIBUTILO	17	
Ftalato de didecilo	FTALATOS (C_7–C_{13}) DE DIALQUILO	17	
Ftalato de didodecilo	FTALATOS (C_7–C_{13}) DE DIALQUILO	17	
FTALATO DE DIETILENGLICOL		17	
FTATALO DE DIETILO		17	
Ftalato de diglicol	FTALATO DE DIETILENGLICOL	17	
FTALATO DE DIHEPTILO		17	
FTALATO DE DIHEXILO		17	
FTALATO DE DIISOBUTILO		17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
Ftalato de diisodecilo	FTALATOS (C_7–C_{13}) DE DIALQUILO	17	
Ftalato de diisononilo	FTALATOS (C_7–C_{13}) DE DIALQUILO	17	
FTALATO DE DIISOOCTILO		17	
FTALATO DE DIMETILO		17	
FTALATO DE DINONILO		17	
Ftalato de dinonilo	FTALATO (C_7–C_{13}) DE DIALQUILO	17	
FTALATO DE DIOCTILO		17	
FTALATO DE DITRIDECILO		17	
FTALATO DE DIUNDECILO		17	
Ftalato de etilo	FTALATO DE DIETILO	17	
Ftalato de octildecilo	FTALATOS (C_7–C_{13}) DE DIALQUILO	17	
Ftalato de octilo	FTALATOS (C_7–C_{13}) DE DIALQUILO	17	
FTALATOS (C_7–C_{13}) DE DIALQUILO		17	
Fural	FURFURAL	17	
2-Furaldehído	FURFURAL	17	
2,5-Furandiona	ANHÍDRIDO MALEICO	17	
Furan-2,5-diona	ANHÍDRIDO MALEICO	17	
FURFURAL		17	1199
2-Furfuraldehído	FURFURAL	17	
Furilcarbinol	ALCOHOL FURFURÍLICO	17	
Gasolina de pirólisis (nafta craqueada con vapor)	BENCENO Y MEZCLAS QUE CONTIENEN UN 10% COMO MÍNIMO DE BENCENO	17	
GASOLINA DE PIRÓLISIS (QUE CONTIENE BENCENO)		17	
Gelatina de parafina	PETROLATO	17	
Gelatina de petróleo	PETROLATO	17	
Gelatina mineral	PETROLATO	17	
GLICERINA		18	
Gliceritol	GLICERINA	18	
Glicerol	GLICERINA	18	
GLICEROL PROPOXILADO		17	
GLICEROL PROPOXILADO Y ETOXILADO		17	
GLICEROL/SACAROSA EN MEZCLA PROPOXILADA Y ETOXILADA		17	
Glicina de soda en solución	SAL SÓDICA DE LA GLICINA EN SOLUCIÓN	17	
Glicinato sódico en solución	SAL SÓDICA DE LA GLICINA EN SOLUCIÓN	17	
Glicol	ETILENGLICOL	17	
Glifosato	GLIFOSATO EN SOLUCIÓN (NO CONTIENE AGENTE SUPERFICIACTIVO)	17	
GLIFOSATO EN SOLUCIÓN (NO CONTIENE AGENTE SUPERFICIACTIVO)		17	
Glifosato-mono(isopropilamonio)	GLIFOSATO EN SOLUCIÓN (NO CONTIENE AGENTE SUPERFICIACTIVO)	17	
GLIOXAL EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)		17	
Glioxaldehído	GLIOXAL EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)	17	
D-Glucitol	SORBITOL EN SOLUCIÓN	18	
Glucitol en solución	SORBITOL EN SOLUCIÓN	18	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
GLUCITOL/GLICEROL EN MEZCLA PROPOXILADA (CON MENOS DE UN 10% DE AMINAS)		17	
GLUCOSA EN SOLUCIÓN		18	
GLUTARALDEHÍDO EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)		17	
GLUTARATO DE DIMETILO		17	
GRASA SULFURADA (C_{14}–C_{20})		17	
Hemimeliteno	TRIMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1-Hendecanol	ALCOHOL UNDECÍLICO	17	
Heptametileno	CICLOHEPTANO	17	
HEPTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1206
HEPTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
2-Heptanona	METILAMILCETONA	17	
Heptan-2-ona	METILAMILCETONA	17	
HEPTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Heptilcarbinol	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Heptileno, mezclas de isómeros	HEPTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1-Hexadeceno	OLEFINAS (C_{13}+, TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Hexadecilnaftaleno/dihexadecilnaftaleno en mezcla	1-HEXADECILNAFTALENO/1,4-BIS-(HEXADECIL)NAFTALENO EN MEZCLA	17	
1-HEXADECILNAFTALENO/1,4-BIS-(HEXADECIL)NAFTALENO EN MEZCLA		17	
Hexaetilenglicol	POLIETILENGLICOL	17	
Hexahidro-1*H*-acepina	HEXAMETILENIMINA	17	
Hexahidro-1-*H*-acepina	HEXAMETILENIMINA	17	
Hexahidroanilina	CICLOHEXILAMINA	17	
Hexahidrobenceno	CICLOHEXANO	17	
Hexahidrofenol	CICLOHEXANOL	17	
Hexahidrotolueno	METILCICLOHEXANO	17	
HEXAMETILENDIAMINA (FUNDIDA)		17	
1,6-Hexametilendiamina en solución	HEXAMETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	17	
HEXAMETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN		17	1783
HEXAMETILENGLICOL		17	
HEXAMETILENIMINA		17	2493
Hexametileno	CICLOHEXANO	17	
HEXAMETILENTETRAMINA EN SOLUCIÓN		18	
Hexamina	HEXAMETILENTETRAMINA EN SOLUCIÓN	18	
Hexanafteno	CICLOHEXANO	17	
n-Hexano	HEXANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
HEXANO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1208
1,6-Hexanodiamina	HEXAMETILENDIAMINA (FUNDIDA)	17	
1,6-Hexanodiamina en solución	HEXAMETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	17	
Hexano-1,6-diamina en solución	HEXAMETILENDIAMINA EN SOLUCIÓN	17	
Hexanodiato (1:1) de 1,6-hexanodiamina	ADIPATO DE HEXAMETILENDIAMINA (50% EN AGUA)	17	
1,6-Hexanodiol	HEXAMETILENGLICOL	17	
Hexano-1,6-diol	HEXAMETILENGLICOL	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
1,6-HEXANODIOL, CABEZA DE DESTILACIÓN		17	1987
Hexan-1-ol	HEXANOL	17	
HEXANOL		17	2282
Hexan-6-olida	*epsilon*-CAPROLACTAMA (FUNDIDA O EN SOLUCIONES ACUOSAS)	17	
2-Hexanona	METILBUTILCETONA	17	
Hexan-2-ona	METILBUTILCETONA	17	
2-Hexeno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Hex-1-eno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	2370
Hexeno-1	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Hexildimetilamina	ALQUILDIMETILAMINA (C_{12}+)	17	
HEXILENGLICOL		18	
Hexileno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Hexona	METILISOBUTILCETONA	17	
Hidrato de amileno	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
Hidrato de amilo	ALCOHOL AMÍLICO NORMAL	17	
Hidrato de magnesia	HIDRÓXIDO DE MAGNESIO EN SOLUCIÓN ACUOSA ESPESA	18	
Hidrato sódico	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
2-Hidrobenzoato de metilo	SALICILATO DE METILO	17	
o-Hidrobenzoato de metilo	SALICILATO DE METILO	17	
Hidrocarbonos aromáticos policíclicos (2+) fundidos	AROMÁTICOS POLI(2+)CÍCLICOS	17	
HIDROCARBURO ALIFÁTICO OXIGENADO EN MEZCLA		17	1993
Hidrocarburos alifáticos oxigenados, alcoholes alifáticos primarios y éteres alifáticos en mezcla: peso molecular >200	HIDROCARBURO ALIFÁTICO OXIGENADO EN MEZCLA		
Hidrofurano	TETRAHIDROFURANO	17	
Hidrogenofosfito de Di[alquil/alquenil C_{10}–C_{20})]	ALQUILFOSFITO (C_{10}–C_{20}, SATURADO Y NO SATURADO)	17	
HIDROGENOFOSFATO DE DIBUTILO		17	
Hidrogenofosfito de dibutilo	HIDROGENOFOSFATO DE DIBUTILO	17	
HIDROGENOFOSFITO DE DIMETILO		17	
HIDROLIZADO DE ALMIDÓN HIDROGENADO		18	
alfa-Hidro-*omega*-hidroxipoli[oxi(metil-1,2-etanodiilo)]	POLIPROPILENGLICOL	17	
HIDROSULFITO SÓDICO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)		17	2693
HIDROSULFURO SÓDICO (6% COMO MÁXIMO)/ CARBONATO SÓDICO (3% COMO MÁXIMO), EN SOLUCIÓN		17	
HIDROSULFURO SÓDICO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)		17	2949
HIDROSULFURO SÓDICO/SULFURO AMÓNICO, EN SOLUCIÓN		17	
Hidroxibenceno	FENOL	17	
4-Hidroxi-2-ceto-4-metilpentano	DIACETÓN-ALCOHOL	17	
Hidroxidimetilbencenos	XILENOL	17	
Hidróxido amónico, 28% como máximo	AMONÍACO ACUOSO (28% COMO MÁXIMO)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Hidróxido de fenilo	FENOL	17	
HIDRÓXIDO DE MAGNESIO EN SOLUCIÓN ACUOSA ESPESA		18	
Hidróxido de silicato alumínico	CAOLÍN EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA	18	
HIDRÓXIDO POTÁSICO EN SOLUCIÓN		17	1814
HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN		17	1824
2-Hidroxietilamina	ETANOLAMINA	17	
N-beta-Hidroxietiletilendiamina	AMINOETILETANOLAMINA	17	
N-(Hidroxietil)etilendiamina-*N*,*N*',*N*'-triacetato trisódico	SAL TRISÓDICA DEL ÁCIDO *N*-(HIDROXIETIL)ETILENDIAMINOTRIACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
beta-Hidroxietil fenil éter	ÉTER FENÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
alfa-Hidroxiisobutironitrilo	CIANHIDRINA DE LA ACETONA	17	
1-Hidroxi-2-fenoxietano	ETER FENÍLICO DEL ETILENGLICOL	17	
4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona	DIACETÓN-ALCOHOL	17	
4-Hidroxi-4-metilpentanona-2	DIACETÓN-ALCOHOL	17	
2-(Hidroximetil)propano	ALCOHOL ISOBUTÍLICO	17	
2-Hidroxi-2-metilpropionitrilo	CIANHIDRINA DE LA ACETONA	17	
2-Hidroxinitrobenceno (fundido)	*orto*-NITROFENOL (FUNDIDO)	17	
2-Hidroxipropilamina	ISOPROPANOLAMINA	17	
3-Hidroxipropilamina	PROPANOLAMINA NORMAL	17	
2-Hidroxipropionitrilo	LACTONITRILO EN SOLUCIÓN (80% COMO MÁXIMO)	17	
alfa-Hidroxipropionitrilo	LACTONITRILO EN SOLUCIÓN (80% COMO MÁXIMO)	17	
beta-Hidroxipropionitrilo	ETILENCIANHIDRINA	17	
2-Hidroxipropiononitrilo	LACTONITRILO EN SOLUCIÓN (80% COMO MÁXIMO)	17	
3-Hidroxipropiononitrilo	ETILENCIANHIDRINA	17	
2-[2-(2-Hidroxipropoxi)propoxi]propan-1-ol	TRIPROPILENGLICOL	17	
alfa-Hidroxitolueno	ALCOHOL BENCÍLICO	17	
3-Hidroxi-2,2,4-trimetilpentilisobutirato	1-ISOBUTIRATO DE 2,2,4-TRIMETIL-1,3-PENTANODIOL	17	
Hidruro de amilo	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Hidruro de fenilo	BENCENO Y MEZCLAS QUE CONTIENEN UN 10% COMO MÍNIMO DE BENCENO	17	
Hidruro de nonilo	NONENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
HIPOCLORITO CÁLCICO EN SOLUCIÓN (15% COMO MÁXIMO)		17	
HIPOCLORITO CÁLCICO EN SOLUCIÓN (MÁS DEL 15%)		17	
HIPOCLORITO SÓDICO EN SOLUCIÓN (15% COMO MÁXIMO)		17	1791
Homopiperidina	HEXAMETILENIMINA	17	
2,2'-[Iminobis(etilenimino)]dietilamina	TETRAETILENPENTAMINA	17	
2,2'-Iminodietanol	DIETANOLAMINA	17	
2,2'-Iminodi(etilamina)	DIETILENTRIAMINA	17	
1,1'-Iminodipropan-2-ol	DIISOPROPANOLAMINA	17	
ISO- Y CICLO-ALCANOS (C_{10}-C_{11})		17	
ISO- Y CICLO-ALCANOS (C_{12}+)		17	
Isoacetofenona	ISOFORONA	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Isobutaldehído	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isobutanal	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isobutanol	ALCOHOL ISOBUTÍLICO	17	
Isobutanolamina	2-AMINO-2-METIL-1-PROPANOL	17	
Isobutilamina	BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isobutilcarbinol	ALCOHOL ISOAMÍLICO	17	
Isobutilcetona	DIISOBUTILCETONA	17	
Isobutilmetilcarbinol	ALCOHOL METILAMÍLICO	17	
Isobutilmetilcetona	METILISOBUTILCETONA	17	
Isobutilmetilmetanol	ALCOHOL METILAMÍLICO	17	
Isobutiraldehído	BUTIRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1-ISOBUTIRATO DE 2,2,4-TRIMETIL-1,3-PENTANODIOL		17	
alfa-Isocianatobenzil-*omega*-isocianatofenilpoli[fenilisocianato)-alt-formaldehído]	ISOCIANATO DE POLIMETILENPOLIFENILO	17	
Isocianato de 3-isocianatometil-3,5,5-trimetilciclohexilo	DIISOCIANATO DE ISOFORONA	17	
ISOCIANATO DE POLIMETILENPOLIFENILO		17	2206, 2207
1-Isocianato-3-isocianatometil-trimetilciclohexano	DIISOCIANATO DE ISOFORONA	17	
Isodecanol	ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isododecano	DODECANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isodureno	TETRAMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ISOFORONA		17	
ISOFORONDIAMINA		17	2289
Isononanol	ALCOHOL NONÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isooctano	OCTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isooctanol	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isopentano	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isopentanol	ALCOHOL AMÍLICO PRIMARIO	17	
Isopentanol	ALCOHOL ISOAMÍLICO	17	
Isopenteno	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
ISOPRENO		17	1218
Isopropanol	ALCOHOL ISOPROPÍLICO	18	
ISOPROPANOLAMINA		17	
Isopropenibenceno	*alfa*-METILESTIRENO	17	
Isopropilacetona	METILISOBUTILCETONA	17	
ISOPROPILAMINA		17	1221
ISOPROPILAMINA (70% COMO MÁXIMO) EN SOLUCIÓN		17	
Isopropilamonio de *N*-(fosfonometil)glicina	GLIFOSATO EN SOLUCIÓN (NO CONTIENE AGENTE SUPERFICIACTIVO)	17	
Isopropil carbinol	ALCOHOL ISOBUTÍLICO	17	
Isopropilcarbinol	ALCOHOL ISOBUTÍLICO	17	
ISOPROPILCICLOHEXANO		17	
Isopropilideno acetona	ÓXIDO DE MESITILO	17	
4-Isopropiltolueno	*para*-CIMENO	17	
Isopropiltolueno	*para*-CIMENO	17	
4-Isopropiltoluol	*para*-CIMENO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
2-Isopropoxietanol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
2-Isopropoxipropano	ÉTER ISOPROPÍLICO	17	
Isovaleral	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isovaleraldehído	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Isovalerona	DIISOBUTILCETONA	17	
Jarabe de glucosa hidrogenada	MALTITOL EN SOLUCIÓN	18	
Jarabe de maltitol	MALTITOL EN SOLUCIÓN	18	
Jarabe de maltosa hidrogenada	MALTITOL EN SOLUCIÓN	18	
Jarabe de poliglucitol	HIDROLIZADO DE ALMIDÓN HIDROGENADO	18	
Lactona del ácido 3-hidroxipropiónico	*beta*-PROPIOLACTONA	17	
Lactona del ácido 4-hidroxibutanoico	*gamma*-BUTIROLACTONA	17	
Lactona del ácido 4-hidroxibutírico	*gamma*-BUTIROLACTONA	17	
Lactona del ácido *gamma*-hidroxibutírico	*gamma*-BUTIROLACTONA	17	
LACTONITRILO EN SOLUCIÓN (80% COMO MÁXIMO)		17	
LÁTEX, AMONÍACO (1% COMO MÁXIMO) INHIBIDO		17	
LÁTEX: COPOLÍMERO CARBOXILATADO DE ESTIRENO-BUTADIENO; CAUCHO DE ESTIRENO-BUTADIENO		17	
Laurilmercaptano	DODECANOTIOL TERCIARIO	17	
Leche de magnesia	HIDRÓXIDO DE MAGNESIO EN SOLUCIÓN ACUOSA ESPESA	18	
LECITINA		18	
Lejía	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
Lejía de potasa	HIDRÓXIDO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	17	
Lejía de soda	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
Lejía de sosa	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
Lejía en solución	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
LIGNOSULFONATO AMÓNICO EN SOLUCIÓN		17	
LIGNOSULFONATO CÁLCICO EN SOLUCIÓN		17	
Lignosulfonato sódico	SAL SÓDICA DEL ÁCIDO LIGNOSULFÓNICO EN SOLUCIÓN	17	
Limoneno	DIPENTENO	17	
Líquido de Holanda	DICLORURO DE ETILENO	17	
L-LISINA EN SOLUCIÓN (60% COMO MÁXIMO)		17	
Maltitol	MALTITOL EN SOLUCIÓN	18	
MALTITOL EN SOLUCIÓN		18	
MANTECA		17	
MANTECA DE CACAO		17	
MANTECA DE KARITÉ		17	
Meglumina	*N*-METILGLUCAMINA EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)	18	
Melado	MELAZAS	18	
MELAZAS		18	
Melazas de caña	MELAZAS	18	
Melazas de maíz para forraje	MELAZAS	18	
Melazas residuales	MELAZAS	18	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
dl-p-Menta-1,8-dieno	DIPENTENO	17	
Mercaptano sódico	HIDROSULFURO SÓDICO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
Mercaptide sódico	HIDROSULFURO SÓDICO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
Mercaptopropionaldehído de metilo	3-(METILTIO)PROPIONALDEHÍDO	17	
Mesitileno	TRIMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
METACRILATO DE BUTILO		17	
METACRILATO DE BUTILO/DECILO/CETILO/ EICOSILO, EN MEZCLA		17	
Metacrilato de butilo/decilo/hexadecilo/icosilo, en mezcla	METACRILATO DE BUTILO/DECILO/CETILO/ EICOSILO, EN MEZCLA	17	
METACRILATO DE CETILO/EICOSILO, EN MEZCLA		17	
METACRILATO DE DODECILO		17	
METACRILATO DE DODECILO/OCTADECILO, EN MEZCLA		17	
METACRILATO DE DODECILO/PENTADECILO, EN MEZCLA		17	
METACRILATO DE ETILO		17	2277
Metacrilato de hexadecilo e icosilo en mezcla	METACRILATO DE CETILO/EICOSILO, EN MEZCLA	17	
METACRILATO DE ISOBUTILO		17	
Metacrilato de laurilo	METACRILATO DE DODECILO	17	
alfa-Metacrilato de metilo	METACRILATO DE METILO	17	
METACRILATO DE METILO		17	1247
METACRILATO DE NONILO MONÓMERO		17	
METACRILATO DE POLIALQUILO (C_{10}-C_{20})		17	
Metacrilatos de hexadecilo, octadecilo e icoxilo, en mezclas	METACRILATO DE CETILO/EICOSILO, EN MEZCLA	17	
METACRILONITRILO		17	3079
Metaformaldehído	1,3,5-TRIOXANO	17	
Metam-sodio	METAM-SODIO EN SOLUCIÓN	17	
METAM-SODIO EN SOLUCIÓN		17	
Metanal	FORMALDEHÍDO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
Metanamida	FORMAMIDA	17	
Metanamina	METILAMINA EN SOLUCIÓN (42% COMO MÁXIMO)	17	
Metanoato de metilo	FORMIATO DE METILO	17	
Metanol	ALCOHOL METÍLICO	17	
Metenamina	HEXAMETILENTETRAMINA EN SOLUCIÓN	18	
Metilacetaldehído	PROPIONALDEHÍDO	17	
beta-Metilacroleína	CROTONALDEHÍDO	17	
Metil *n*-amilcetona	METILAMILCETONA	17	
METILAMILCETONA		17	1110
METILAMINA EN SOLUCIÓN (42% COMO MÁXIMO)		17	1235
1-Metil-2-aminobenceno	*orto*-TOLUIDINA	17	
2-Metil-1-aminobenceno	*orto*-TOLUIDINA	17	
2-Metilanilina	*orto*-TOLUIDINA	17	
3-Metilanilina	*orto*-TOLUIDINA	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
o-Metilanilina	*orto*-TOLUIDINA	17	
2-Metilbencenamina	*orto*-TOLUIDINA	17	
3-Metilbencenamina	*orto*-TOLUIDINA	17	
o-Metilbencenamina	*orto*-TOLUIDINA	17	
Metilbenceno	TOLUENO	17	
Metilbencenodiamina	TOLUENDIAMINA	17	
Metilbenzol	TOLUENO	17	
2-Metil-1,3-butadieno	ISOPRENO	17	
3-Metil-1,3-butadieno	ISOPRENO	17	
2-Metilbutanal	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
3-Metilbutanal	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1-Metilbutano	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-Metilbutano	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-Metil-2-butanol	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
2-Metil-4-butanol	ALCOHOL ISOAMÍLICO	17	
2-Metilbutan-2-ol	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
3-Metil-1-butanol	ALCOHOL AMÍLICO PRIMARIO	17	
3-Metil-1-butanol	ALCOHOL ISOAMÍLICO	17	
3-Metilbutan-1-ol	ALCOHOL AMÍLICO PRIMARIO	17	
3-Metilbutan-1-ol	ALCOHOL ISOAMÍLICO	17	
3-Metilbutan-3-ol	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
3-Metilbut-1-eno	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
METILBUTENOL		17	
Metilbutenos	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
METILBUTILCETONA		17	1224
2-Metil-3-butin-2-ol	2-METIL-2-HIDROXI-3-BUTINO	17	
2-Metil-3-butin-2-ol	METILBUTINOL	17	
2-Metilbut-3-in-2-ol	2-METIL-2-HIDROXI-3-BUTINO	17	
2-Metilbut-3-in-2-ol	METILBUTINOL	17	
METILBUTINOL		17	
2-Metilbutiraldehído	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
3-Metilbutiraldehído	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Metilcarbamoditioato sódico	METAM-SODIO EN SOLUCIÓN	17	
2-*beta*-Metil carbitol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Metil cellosolve	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
METILCICLOHEXANO		17	2296
Metil-1,3-ciclopentadieno dímero	METILCICLOPENTADIENO DÍMERO	17	
METILCICLOPENTADIENO DÍMERO		17	
Metilcloroformo	1,1,1-TRICLOROETANO	17	
METILDIETANOLAMINA		17	
4-Metil-1,3-dioxolan-2-ona	CARBONATO DE PROPILENO	18	
N-Metilditiocarbamato sódico	METAM-SODIO EN SOLUCIÓN	17	
Metilditiocarbamato sódico en solución	METAM-SODIO EN SOLUCIÓN	17	
Metilen bis (4-cianatobenzeno)	DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
4,4'-Metilen bis (fenilisocianato)	DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	17	
Metilen bis (fenilenisocianato)	DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	17	
Metilen bis (fenilisocianato)	DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	17	
Metilen bis (*p*-fenilenisocianato)	DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	17	
S,S'-Metilenbis[*N*-dialquil(C_4–C_6)ditiocarbamato]	ALQUILDITIOCARBAMATO (C_{19}–C_{35})	17	
Metilendifenil-4,4' diisocianato	DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	17	
Metilendifenil-4,4' isocianato	DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	17	
Metilendi-*p*-fenilen diisocianato	DIISOCIANATO DE DIFENILMETANO	17	
alfa-METILESTIRENO		17	2303
Metilestireno	VINILTOLUENO	17	
1-Metiletilamina	ISOPROPILAMINA	17	
2-METIL-6-ETILANILINA		17	
1,4-Metiletilbenceno	ETILTOLUENO	17	
Metiletilcarbinol	ALCOHOL BUTÍLICO SECUNDARIO	18	
METILETILCETONA		17	
Metil etilenglicol	PROPILENGLICOL	18	
Metiletilenglicol	PROPILENGLICOL	18	
2-METIL-5-ETILPIRIDINA		17	2300
N-(1-Metiletil)propan-2-amina	DIISOPROPILAMINA	17	
5-Metil-3-heptanona	ETILAMILCETONA	17	
5-Metilheptan-3-ona	ETILAMILCETONA	17	
5-Metilexan-2-ona	METILAMILCETONA	17	
2-Metil-*m*-fenilenodiamina	TOLUENDIAMINA	17	
4-Metil-*m*-fenilenodiamina	TOLUENDIAMINA	17	
Metilfenilenodiamina	TOLUENDIAMINA	17	
2-Metil-2-fenilpropano	BUTILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Metilglicol	PROPILENGLICOL	18	
N-Metil-*D*-glucamina	*N*-METILGLUCAMINA EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)	18	
N-METILGLUCAMINA EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)		18	
Metilhexilcarbinol	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-METIL-2-HIDROXI-3-BUTINO		17	
2-Metil-2-hidroxi-3-butino	METILBUTINOL	17	
2,2'-(Metilimino)dietanol	METILDIETANOLAMINA	17	
N-Metil-2,2'-iminodietanol	METILDIETANOLAMINA	17	
Metilisoamilcetona	METILAMILCETONA	17	
Metilisobutenilcetona	ÓXIDO DE MESITILO	17	
Metilisobutilcarbinol	ALCOHOL METILAMÍLICO	17	
METILISOBUTILCETONA		17	
2-Metillactonitrilo	CIANHIDRINA DE LA ACETONA	17	
7-Metil-3-metilen-1,6-octadieno	MIRCENO	17	
3-METIL-3-METOXIBUTANOL		17	
alfa-Metilnaftaleno	METILNAFTALENO (FUNDIDO)	17	
beta-Metilnaftaleno	METILNAFTALENO (FUNDIDO)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
METILNAFTALENO (FUNDIDO)		17	
(*o*- y *p*-) Metilnitrobenceno	*o*- O *p*- NITROTOLUENOS	17	
8-Metilnonan-1-ol	ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Metilolpropano	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
alfa-Metil-*omega*-metoxipoli(óxido de etileno)	ÉTER DIMETÍLICO DEL POLIETILENGLICOL	17	
alfa-Metil-*omega*-metoxipoli(oxi-1,2-etanodioilo)	ÉTER DIMETÍLICO DEL POLIETILENGLICOL	17	
alfa-Metil-*omega*-metoxipoli(oxietileno)	ÉTER DIMETÍLICO DEL POLIETILENGLICOL	17	
Metiloxirano	ÓXIDO DE PROPILENO	17	
Metilpentan-2-ol	ALCOHOL METILAMÍLICO	17	
2-Metil-2,4-pentanodiol	HEXILENGLICOL	18	
2-Metilpentano-2,4-diol	HEXILENGLICOL	18	
4-Metilpentan-2-ol	ALCOHOL METILAMÍLICO	17	
4-Metilpentanol-2	ALCOHOL METILAMÍLICO	17	
4-Metil-2-pentanona	METILISOBUTILCETONA	17	
4-Metilpentan-2-ona	METILISOBUTILCETONA	17	
2-Metil-1-penteno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-Metilpent-1-eno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-Metilpenteno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
4-Metil-1-penteno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
4-Metil-3-penten-2-ona	ÓXIDO DE MESITILO	17	
4-Metilpent-3-en-2-ona	ÓXIDO DE MESITILO	17	
Metilpentilcetona	METILAMILCETONA	17	
2-METILPIRIDINA		17	2313
3-METILPIRIDINA		17	2313
4-METILPIRIDINA		17	2313
alfa-Metilpiridina	2-METILPIRIDINA	17	
1-Metilpirrolidin-2-ona	*N*-METIL-2-PIRROLIDONA	17	
1-Metil-2-pirrolidinona	*N*-METIL-2-PIRROLIDONA	17	
N-Metilpirrolidinona	*N*-METIL-2-PIRROLIDONA	17	
1-Metil-2-pirrolidona	*N*-METIL-2-PIRROLIDONA	17	
N-METIL-2-PIRROLIDONA		17	
2-Metilpropanal	BUTILRALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2-METIL-1,3-PROPANODIOL		17	
2-Metil-1-propanol	ALCOHOL ISOBUTÍLICO	17	
2-Metil-2-propanol	ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO	17	
2-Metilpropan-1-ol	ALCOHOL ISOBUTÍLICO	17	
2-Metilpropan-2-ol	ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO	17	
2-Metilprop-1-enilmetilcetona	ÓXIDO DE MESITILO	17	
2-Metilprop-2-enoato de metilo	METACRILATO DE METILO	17	
2-Metilprop-2-enonitrilo	METACRILONITRILO	17	
Metilpropilbenceno	*para*-CIMENO	17	
Metilpropilcarbinol	ALCOHOL AMÍLICO SECUNDARIO	17	
METILPROPILCETONA		18	1249
1-Metil-1-propiletileno	HEXENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
3-(METILTIO)PROPIONALDEHÍDO		17	
2-Metiltrimetilenglicol	2-METIL-1,3-PROPANODIOL	17	
Metolacloro	*N*-(2-METOXI-1-METILETIL)-2-ETIL-6-METILCLOROACETANILIDA	17	
3-METOXI-1-BUTANOL		17	
3-Metoxibutan-1-ol	3-METOXI-1-BUTANOL	17	
2-Metoxietanol	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
2-(2-Metoxietoxi)etanol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
2-[2-(2-Metoxietoxi)etoxi]etanol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
2-Metoxi-2-metilbutano	ÉTER *terc*-AMILMETÍLICO	17	
3-Metoxi-3-metilbutan-1-ol	3-METIL-3-METOXIBUTANOL	17	
N-(2-METOXI-1-METILETIL)-2-ETIL-6-METILCLOROACETANILIDA		17	
2-Metoxi-2-metilpropano	ÉTER METIL *terc*-BUTÍLICO	17	
1-Metoxipropan-2-ol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
1-(2-Metoxipropoxi)propan-2-ol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
3-[3-(3-Metoxipropoxi)propoxi]propan-1-ol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
Metoxitriglicol	ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_6) DEL POLI(2-8) ALQUILENGLICOL	17	
MEZCLA BÁSICA DE LÍQUIDO PARA FRENOS: ÉTER DE POLI(2-8) ALQUILEN (C_2–C_3) GLICOLES Y ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_4) DEL POLIALQUILEN (C_2–C_{10}) GLICOLES Y SUS ÉSTERES DE BORATO		17	
MEZCLA DE ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO DE ACEITE DE SOJA, DE MAÍZ Y DE GIRASOL		17	
Mezcla dodecil-, tetradecil-, hexadecil-dimetilamina	ALQUILDIMETILAMINA (C_{12}+)	17	
MIRCENO		17	
Monoclorobenceno	CLOROBENCENO	17	
Monoclorobenzol	CLOROBENCENO	17	
Monoetanolamina	ETANOLAMINA	17	
Monoetilamina	ETILAMINA	17	
Monoetilamina en solución (72% como máximo)	ETANOLAMINA EN SOLUCIÓN (72% COMO MÁXIMO)	17	
Monoisopropanolamina	ISOPROPANOLAMINA	17	
Monoisopropilamina	ISOPROPILAMINA	17	
Monómero de resina acrílica	METACRILATO DE METILO	17	
MONÓMERO/OLIGÓMERO DE SILICATO DE TETRAETILO (20% EN ETANOL)		18	
Monometilamina	METILAMINA EN SOLUCIÓN (42% COMO MÁXIMO)	17	
Monometilamina en solución (42% como máximo)	METILAMINA EN SOLUCIÓN (42% COMO MÁXIMO)	17	
MONOOLEATO DE GLICEROL		17	
MONOOLEATO DE SORBITÁN POLI(20)OXIETILENO		17	
Monopropilamina	PROPILAMINA NORMAL	17	
Monopropilenglicol	PROPILENGLICOL	18	
MORFOLINA		17	2054
Nafta de alquitrán de hulla	DISOLVENTE NAFTA DE ALQUITRÁN DE HULLA	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
Nafta de madera	ALCOHOL METÍLICO	17	
Nafta (petróleo), aromáticos ligeros craqueados con vapor	ALQUILBENCENO EN MEZCLAS (QUE CONTENGAN AL MENOS UN 50% DE TOLUENO)	17	
Nafta de vinagre	ACETATO DE ETILO	17	
NAFTALENO (FUNDIDO)		17	2304
Neodecanoato de 2,3-epoxipropilo	ÉSTER GLICIDÍLICO DEL ÁCIDO TRIALQUILACÉTICO C_{10}	17	
Neodecanoato de glicidilo	ÉSTER GLICIDÍLICO DEL ÁCIDO TRIALQUILACÉTICO C_{10}	17	
NEODECANOATO DE VINILO		17	
Neopentano	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Neopentilenglicol	2,2-DIMETILPROPANO-1,3-DIOL (FUNDIDO O EN SOLUCIÓN)	17	
NITRATO AMÓNICO EN SOLUCIÓN (93% COMO MÁXIMO)		17	
NITRATO CÁLCICO EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)		18	1454
NITRATO CÁLCICO/NITRATO MAGNÉSICO/ CLORURO POTÁSICO, EN SOLUCIÓN		17	
Nitrato de hierro (III)/ácido nítrico, en solución	NITRATO FÉRRICO/ÁCIDO NÍTRICO, EN SOLUCIÓN	17	
NITRATO FÉRRICO/ÁCIDO NÍTRICO, EN SOLUCIÓN		17	
Nitrato de octilo	ALQUILNITRATOS (C_7–C_9)	17	
NITRITO SÓDICO EN SOLUCIÓN		17	1500
Nitratos de octilo (todos los isómeros)	ALQUILNITRATOS (C_7–C_9)	17	
Nitrilotriacetato trisódico en solución	SAL TRISÓDICA DEL ÁCIDO NITRILOTRIACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
2,2',2"-Nitrilotrietanol	TRIETANOLAMINA	17	
Nitrilo-2,2',2"-trietanol	TRIETANOLAMINA	17	
1,1',1"-Nitrilotri-2-propanol	TRIISOPROPANOLAMINA	17	
1,1',1"-Nitrilotripropan-2-ol	TRIISOPROPANOLAMINA	17	
NITROBENCENO		17	1662
Nitrobenzol	NITROBENCENO	17	
o-Nitroclorobenceno	*o*-CLORONITROBENCENO		
NITROETANO		17	2842
NITROETANO (80%)/NITROPROPANO (20%)		17	
NITROETANO, 1-NITROPROPANO (CADA UNO CON UN 15% COMO MÍNIMO), EN MEZCLA		17	
2-Nitrofenol	*orto*-NITROFENOL (FUNDIDO)	17	
o-Nitrofenol	*orto*-NITROFENOL (FUNDIDO)	17	
orto-Nitrofenol	*orto*-NITROFENOL (FUNDIDO)	17	
orto–NITROFENOL (FUNDIDO)		17	1663
2-Nitrofenol (fundido)	*orto*-NITROFENOL (FUNDIDO)	17	
1- Ó 2-NITROPROPANO		17	2608
NITROPROPANO (60%)/NITROETANO (40%), EN MEZCLA		17	
2-Nitrotolueno	*o*- O *p*-NITROTOLUENOS	17	
4-Nitrotolueno	*o*- O *p*-NITROTOLUENOS	17	
o-Nitrotolueno	*o*- O *p*-NITROTOLUENOS	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
p-Nitrotolueno	*o*- O *p*-NITROTOLUENOS	17	
o- O *p*-NITROTOLUENOS		17	1664
n-Nonano	NONANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
NONANO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1920
NONENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Nonanoles	ALCOHOL NONÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Nonilcarbinol	ALCOHOL DECÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Nonileno	NONENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
alfa-4-Nonilfenil-*omega*-hidroxipoli (oxietileno)	ALCARIL POLIÉTERES (C_9–C_{20})	17	
NONILFENOL		17	
Nopinen	*beta*-PINENO	17	
Nopineno	*beta*-PINENO	17	
2-Ocetanona	*beta*-PROPIOLACTONA	17	
(*Z*)-Octadec-9-enamina	OLEILAMINA	17	
(*Z*)-Octadec-9-enilamina	OLEILAMINA	17	
1-Octadecanol	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
Octadecan-1-ol	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
Octanal	ALDEHÍDOS OCTÍLICOS	17	
OCTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1262
Octan-1-ol	OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
OCTANOL (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
OCTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Octilcarbinol	ALCOHOL NONÍLICO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Oleamina	OLEILAMINA	17	
1-Oleato de glicerol	MONOOLEATO DE GLICEROL	17	
Oleato de glicerol	MONOOLEATO DE GLICEROL	17	
OLEATO DE POTASIO		17	
OLEFINAS EN MEZCLA (C_5–C_7)		17	
OLEFINAS EN MEZCLA (C_5–C_{15})		17	
OLEFINAS (C_{13}+, TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
alfa-OLEFINAS (C_6–C_{18}) EN MEZCLA		17	
OLEILAMINA		17	
OLEÍNA DE NUEZ DE PALMA		17	
OLEÍNA DE PALMA		17	
ÓLEUM		17	1831
Oligosacárido hidrogenado	HIDROLIZADO DE ALMIDÓN HIDROGENADO	18	
Oxal	GLIOXAL EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)	17	
Oxaldehído	GLIOXAL EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)	17	
3-Oxapentano-1,5-diol	DIETILENGLICOL	18	
1,4-Oxazinano	MORFOLINA	17	
2,2'-Oxibis(1-cloropropano)	ÉTER 2,2'-DICLOROISOPROPÍLICO	17	
2,2'-Oxibis(etilenoxi)dietanol	TETRAETILENGLICOL	17	
2,2'-Oxibispropano	ÉTER ISOPROPÍLICO	17	
2,2'-Oxidietanol	DIETILENGLICOL	18	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
1,1'-Oxidipropan-2-ol	DIPROPILENGLICOL	17	
Óxido ácetico	ANHÍDRIDO ACÉTICO	17	
Óxido de acetilo	ANHÍDRIDO ACÉTICO	17	
ÓXIDO DE 1,2-BUTILENO		17	3022
Óxido de butileno	TETRAHIDROFURANO	17	
Óxido de ciclotetrametileno	TETRAHIDROFURANO	17	
Óxido de clorometiletileno	EPICLORHIDRINA	17	
Óxido de cloropropileno	EPICLORHIDRINA	17	
Óxido de dietileno	1,4-DIOXANO	17	
Óxido de dietilo	ÉTER DIETÍLICO	17	
Óxido de difenilo	ÉTER DIFENÍLICO	17	
Óxido de difenilo/éter difenilfenílico en mezcla	ÉTER DIFENÍLICO/ÉTER DIFENILFENÍLICO EN MEZCLA	17	
Óxido de diisopropilo	ÉTER ISOPROPÍLICO	17	
ÓXIDO DE ETILENO/ÓXIDO DE PROPILENO, EN MEZCLA, CON UN CONTENIDO DE ÓXIDO DE ETILENO DE UN 30%, EN MASA, COMO MÁXIMO		17	2983
Óxido de isopropilo	ÉTER ISOPROPÍLICO	17	
ÓXIDO DE MESITILO		17	1229
Óxido de metiletileno	ÓXIDO DE PROPILENO	17	
Óxido de poli(etilen)	POLIÉTER (PESO MOLECULAR 1350+)		
Óxido de poli(propeno)	POLIÉTER (PESO MOLECULAR 1350+)	17	
Óxido de poli(propileno)	POLIPROPILENGLICOL	17	
Óxido de propeno	ÓXIDO DE PROPILENO	17	
ÓXIDO DE PROPILENO		17	1280
Óxido de propionilo	ANHÍDRIDO PROPIÓNICO	17	
Óxido de tetrametileno	TETRAHIDROFURANO	17	
Óxido de titanio (IV)	DIÓXIDO DE TITANIO EN SUSPENSIÓN ACUOSA ESPESA	17	
Óxidos de tolilo sódico	SAL SÓDICA DEL ÁCIDO CRESÍLICO EN SOLUCIÓN	17	
Óxido dicloroetílico	ÉTER DICLOROETÍLICO	17	
Óxido etílico	ÉTER DIETÍLICO	17	
Oximetileno	FORMALDEHÍDO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
Parafina	CERA DE PARAFINA	17	
n-Parafinas (C_{10}–C_{20})	*n*-ALCANOS (C_{10}+)	17	
PARAFINAS CLORADAS (C_{10}–C_{13})		17	
PARAFINAS CLORADAS (C_{14}–C_{17}) (CON UN CONTENIDO MÍNIMO DEL 50% DE CLORO Y CON MENOS DE UN 1% DE C_{13} O CADENAS MÁS CORTAS)		17	
PARALDEHÍDO		17	1264
PENTACLOROETANO		17	1669
Pentadecanol	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
1-Pentadeceno	OLEFINAS (C_{13}+, TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Pentadec-1-eno	OLEFINAS (C_{13}+, TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1,3-PENTADIENO		17	
cis-1,3-Pentadieno	1,3-PENTADIENO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
cis-trans-1,3-Pentadieno	1,3-PENTADIENO	17	
(*E*)-1,3-Pentadieno	1,3-PENTADIENO	17	
Penta-1,3-dieno	1,3-PENTADIENO	17	
trans-1,3-Pentadieno	1,3-PENTADIENO	17	
(*Z*)-1,3-Pentadieno	1,3-PENTADIENO	17	
Pentaetilenglicol	POLIETILENGLICOL	17	
PENTAETILENHEXAMINA		17	
Pentalin	PENTACLOROETANO	17	
Pentametileno	CICLOPENTANO	17	
2,2,4,6,6-Pentametil-4-heptanetiol	DODECANOTIOL TERCIARIO	17	
Pentanal	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
n-Pentano	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Pentano	PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
PENTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	1265
Pentanodial en solución, 50% como máximo	GLUTARALDEHÍDO EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)	17	
1-Pentanol	ALCOHOL AMÍLICO NORMAL	17	
2-Pentanol	ALCOHOL AMÍLICO SECUNDARIO	17	
3-Pentanol	ALCOHOL AMÍLICO SECUNDARIO	17	
Pentan-1-ol	ALCOHOL AMÍLICO NORMAL	17	
Pentan-2-ol	ALCOHOL AMÍLICO SECUNDARIO	17	
Pentan-3-ol	ALCOHOL AMÍLICO SECUNDARIO	17	
Pentanol normal	ALCOHOL AMÍLICO NORMAL	17	
Pentanol secundario	ALCOHOL AMÍLICO SECUNDARIO	17	
Pentanol terciario	ALCOHOL AMÍLICO TERCIARIO	17	
2-Pentanona	METILPROPILCETONA	18	
Pentan-2-ona	METILPROPILCETONA	18	
n-Penteno	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Pent-1-eno	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Pentenos	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
PERCLOROETILENO		17	1897
Perclorometano	TETRACLORURO DE CARBONO	17	
Perhidroacepina	HEXAMETILENIMINA	17	
PERÓXIDO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN (DE MÁS DE UN 8% PERO NO MÁS DE UN 60%, EN MASA)		17	2014, 2984
PERÓXIDO DE HIDRÓGENO EN SOLUCIÓN (DE MÁS DE UN 60% PERO NO MÁS DE UN 70%, EN MASA)		17	2015
PETROLATO		17	
2-Picolina	2-METILPIRIDINA	17	
3-Picolina	3-METILPIRIDINA	17	
4-Picolina	4-METILPIRIDINA	17	
alfa-Picolina	2-METILPIRIDINA	17	
beta-Picolina	3-METILPIRIDINA	17	
gamma-Picolina	4-METILPIRIDINA	17	
2-Pineno	*alfa*-PINENO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
2(10)-Pineno	*beta*-PINENO	17	
alfa-PINENO		17	2368
beta-PINENO		17	2368
2-Piperazin-1-iletilamina	*N*-AMINOETILPIPERAZINA	17	
Piperileno	1,3-PENTADIENO	17	
PIRIDINA		17	1282
Pirólisis de gasolina que contienen un 10% como mínimo de benceno	BENCENO Y MEZCLAS QUE CONTIENEN UN 10% COMO MÍNIMO DE BENCENO	17	
POLI (4+) ACRILATO SÓDICO EN SOLUCIÓN		17	
POLI (4+) ETOXILATO DE NONILFENOL		17	
POLI (4+) ISOBUTILENO		17	
POLI (5+) PROPILENO		17	
POLI (IMINOETILENO)-INJERTADO-*N*-POLI(ETILENEOXI) EN SOLUCIÓN (90% COMO MÁXIMO)		17	
POLIACRILATO SULFONADO EN SOLUCIÓN		18	
POLIALQUIL (C_{18}–C_{22}) ACRILATO EN XILENO		17	
Poli(2-8) alquilen (C_2–C_3) glicoles/éteres monoalquilos (C_1–C_4) del polialquilen (C_2–C_{10}) glicol y sus ésteres de borato	MEZCLA BÁSICA DE LÍQUIDO PARA FRENOS: ÉTER DE POLI(2-8) ALQUILEN (C_2–C_3) GLICOLES Y ÉTER MONOALQUÍLICO (C_1–C_4) DEL POLIALQUILEN (C_2–C_{10}) GLICOLES Y SUS ÉSTERES DE BORATO	17	
POLIBUTENO		17	
Poli(carboxilatoetileno de sodio)	POLI (4+) ACRILATO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
POLIÉTER (PESO MOLECULAR 1350+)		17	
POLIÉTER DE ALCARIL DE CADENA LARGA (C_{11}–C_{20})		17	
POLIETILENGLICOL		17	
Polietilen glicoles mono(*p*-nonilfenil) éter	ALCARIL POLIÉTERES (C_9–C_{20})	17	
Polietileniminas	POLIETILENPOLIAMINAS	17	
POLIETILENPOLIAMINAS		17	
POLIETILENPOLIAMINAS (CON MÁS DE UN 50% DE ACEITE DE PARAFINA C_5–C_{20})		17	2734, 2735
POLIETOXILATO (4-12) DE ALQUILFENOL (C_7–C_{11})		17	
POLIETOXILATOS (1-6) DE ALCOHOL (C_{12}–C_{16})		17	
POLIETOXILATOS (2.5-9) DE ALCOHOL (C_9–C_{11})		17	
POLIETOXILATOS (20+) DE ALCOHOL (C_{12}–C_{16})		17	
POLIETOXILATOS (3-6) DE ALCOHOL (C_6–C_{17}) (SECUNDARIO)		17	
POLIETOXILATOS (7-12) DE ALCOHOL (C_6–C_{17}) (SECUNDARIO)		17	
POLIETOXILATOS (7-19) DE ALCOHOL (C_{12}–C_{16})		17	
Poli[(fenilisocianato)-co-formaldehído]	ISOCIANATO DE POLIMETILENPOLIFENILO	17	
POLIFOSFATO AMÓNICO EN SOLUCIÓN		17	
Poliglucitol	HIDROLIZADO DE ALMIDÓN HIDROGENADO	18	
POLIISOBUTENAMINA EN DISOLVENTE ALIFÁTICO (C_{10}–C_{14})		17	
Poliisobutileno	POLI (4+) ISOBUTILENO	17	
POLIOLEFINA (PESO MOLECULAR 300+)		17	
POLIOLEFINAMIDA ALQUENO (C_{28}–C_{250}) AMINA SULFURIZADA		17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
POLIOLEFINAMIDA ALQUENOAMINA (C_{17}+)		17	
POLIOLEFINAMINA (C_{28}–C_{250})		17	
POLIOLEFINAMINA EN ALQUILBENCENOS (C_2–C_4)		17	
POLIOLEFINAMINA EN DISOLVENTE AROMÁTICO		17	
Poli(oxietileneoxietileneoxiftaloilo)	FTALATO DE DIETILENGLICOL	17	
POLIPROPILENGLICOL		17	
Polipropileno	POLI (5+) PROPILENO	17	
POLISILOXANO		17	
Potasa cáustica en solución	HIDRÓXIDO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	17	
PRODUCTO DE LA REACCIÓN DEL PARALDEHÍDO Y DEL AMONÍACO		17	2920
Propanal	PROPIONALDEHÍDO	17	
2-Propanamina	ISOPROPILAMINA	17	
Propan-1-amina	PROPILAMINA NORMAL	17	
Propanoato de pentilo	PROPIONATO DE PENTILO NORMAL	17	
Propanocetona	ACETONA	18	
1,2-Propanodiol	PROPILENGLICOL	18	
Propano-1,2-diol	PROPILENGLICOL	18	
1-Propanol	ALCOHOL PROPÍLICO NORMAL	17	
2-Propanol	ALCOHOL ISOPROPÍLICO	18	
n-Propanol	ALCOHOL PROPÍLICO NORMAL	17	
Propan-1-ol	ALCOHOL PROPÍLICO NORMAL	17	
Propan-2-ol	ALCOHOL ISOPROPÍLICO	18	
Propanol	ALCOHOL PROPÍLICO NORMAL	17	
PROPANOLAMINA NORMAL		17	
3-Propanolida	*beta*-PROPIOLACTONA	17	
2-Propanona	ACETONA	18	
Propan-2-ona	ACETONA	18	
Propanona	ACETONA	18	
Propanonitrilo	PROPIONITRILO	17	
1,2,3-Propanotriol	GLICERINA	18	
Propano-1,2,3-triol	GLICERINA	18	
Propenamida en solución (50% como máximo)	ACRILAMIDA EN SOLUCIÓN (50% COMO MÁXIMO)	17	
Propenoato de etilo	ACRILATO DE ETILO	17	
2-Propenoato de 2-hidroxietilo	ACRILATO DE 2-HIDROXIETILO	17	
Propenoato de 2-hidroxietilo	ACRILATO DE 2-HIDROXIETILO	17	
1-Propenol-3	ALCOHOL ALÍLICO	17	
2-Propen-1-ol	ALCOHOL ALÍLICO	17	
Prop-2-en-1-ol	ALCOHOL ALÍLICO	17	
Propenonitrilo	ACRILONITRILO	17	
Propilacetona	METILBUTILCETONA	17	
Propilaldehído	PROPIONALDEHÍDO	17	
PROPILAMINA NORMAL		17	1277
Propilamina	PROPILAMINA NORMAL	17	
n-Propilbenceno	PROPILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
PROPILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Propilcarbinol	ALCOHOL BUTÍLICO NORMAL	18	
alfa,alfa'-(Propilendinitrilo)di-*o*-cresol	ALQUIL (C_8–C_9) FENILAMINA EN DISOLVENTES AROMÁTICOS	17	
PROPILENGLICOL		18	
2,2'-[Propilenobis(nitrilometileno)]difenol	ALQUIL (C_8–C_9) FENILAMINA EN DISOLVENTES AROMÁTICOS	17	
Propiletileno	PENTENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Propilmetilcetona	METILPROPILCETONA	18	
N-Propil-1-propanamina	DI-*n*-PROPILAMINA	17	
beta-PROPIOLACTONA		17	
Propiolactona	*beta*-PROPIOLACTONA	17	
1,2-Propilenglicol	PROPILENGLICOL	18	
PROPIONALDEHÍDO		17	1275
PROPIONATO DE BUTILO NORMAL		17	1914
Propionato de *n*-amilo	PROPIONATO DE PENTILO NORMAL	17	
PROPIONATO DE ETILO		17	
PROPIONATO DE PENTILO NORMAL		17	1993
PROPIONITRILO		17	2404
beta-Propionolactona	*beta*-PROPIOLACTONA	17	
Propiononitrilo	PROPIONITRILO	17	
PROPOXILATO DE ALQUILFENILO (C_9–C_{15})		17	
1-Propoxipropan-2-ol	ÉTER MONOALQUÍLICO DEL PROPILENGLICOL	17	
PROTEÍNA VEGETAL HIDROLIZADA EN SOLUCIÓN		18	
Pseudobutilenglicol	BUTILENGLICOL	17	
Pseudocumeno	TRIMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Pseudopineno	*beta*-PINENO	17	
RESIDUOS DE LA DESTILACIÓN DE ALQUILBENCENO		17	
RESINA DE METACRILATO EN DICLORURO DE ETILENO		17	
RESINAS DEL DIFENILOLPROPANO Y DE LA EPICLORHIDRINA		17	
Rodanato sódico	TIOCIANATO SÓDICO EN SOLUCIÓN (56% COMO MÁXIMO)	17	
Rodanuro sódico	TIOCIANATO SÓDICO EN SOLUCIÓN (56% COMO MÁXIMO)	17	
SAL DE COBRE DEL ÁCIDO ALCANOICO, DE CADENA LARGA (C_{17}+)		17	
SAL DE SODIO DEL COPOLÍMERO DE ÁCIDO METRACRÍLICO-ALCOXIPOLI (ÓXIDO DE ALQUILENO) METACRILATO, EN SOLUCIÓN ACUOSA (45% COMO MÁXIMO)		17	
SAL DIETALONAMINA DEL ÁCIDO 2,4-DICLOROFENOXIACÉTICO EN SOLUCIÓN		17	
SAL DIMETILAMINA DEL ÁCIDO 2,4-DICLOROFENOXIACÉTICO EN SOLUCIÓN (70% COMO MÁXIMO)		17	
SAL DIMETILAMINA DEL ÁCIDO 4-CLORO-2-METILFENOXIACÉTICO EN SOLUCIÓN		17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
SAL PENTASÓDICA DEL ÁCIDO DIETILENTRIAMINAPENTACÉTICO EN SOLUCIÓN		17	
Sal dipotásica del ácido tiosulfúrico	TIOSULFATO POTÁSICO (50% COMO MÁXIMO)	17	
SAL SÓDICA DE LA GLICINA EN SOLUCIÓN		17	
SAL SÓDICA DE POLIEGLICERINA EN SOLUCIÓN (CON UN CONTENIDO MÁXIMO DE UN 3% DE HIDRÓXIDO SÓDICO)		18	
Sal sódica del ácido aminoacético, en solución	SAL SÓDICA DE LA GLICINA EN SOLUCIÓN	17	
SAL SÓDICA DEL ÁCIDO ALQUILBENCENO SULFÓNICO, EN SOLUCIÓN		17	
SAL SÓDICA DEL ÁCIDO CRESÍLICO EN SOLUCIÓN		17	
SAL SÓDICA DEL ÁCIDO LIGNINSULFÓNICO EN SOLUCIÓN		17	3806
SAL SÓDICA DEL COPOLÍMERO DE FORMALDEHÍDO Y DE ÁCIDO NAFTALENOSULFÓNICO, EN SOLUCIÓN		17	
SAL SÓDICA DEL MERCAPTOBENZOTIAZOL EN SOLUCIÓN		17	
Sal tetrasódica del ácido etilen-bis-imino-diacético, en solución	SAL TETRASÓDICA DEL ÁCIDO ETILENDIAMINOTETRACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
Sal tetrasódica del ácido etilendinitrilotetracético, en solución	SAL TETRASÓDICA DEL ÁCIDO ETILENDIAMINOTETRACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
SAL TETRASÓDICA DEL ÁCIDO ETILENDIAMINOTETRACÉTICO EN SOLUCIÓN		17	
Sal trisódica de *N,N*-bis(carboximetil)glicina	SAL TRISÓDICA DEL ÁCIDO NITRILOTRIACÉTICO EN SOLUCIÓN	17	
SAL TRIISOPROPANOLAMINA DEL ÁCIDO 2,4-DICLOROFENOXIACÉTICO EN SOLUCIÓN		17	
SAL TRISÓDICA DEL ÁCIDO *N*-(HIDROXIETIL)ETILENDIAMINOTRIACÉTICO EN SOLUCIÓN		17	
SAL TRISÓDICA DEL ÁCIDO NITRILOTRIACÉTICO EN SOLUCIÓN		17	
SALES DE AMINOÉSTER DE POLIOLEFINA (PESO MOLECULAR 2000+)		17	
Sales de creosota	NAFTALENO (FUNDIDO)	17	
SALICILATO DE METILO		17	
Salmuera de perforación del cloruro potásico	CLORURO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	17	
Salmuera de perforación: cloruro potásico en solución	CLORURO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	17	
Salmuera de perforación del bromuro de cinc	SALMUERAS DE PERFORACIÓN (QUE CONTIENEN SALES DE CINC)	17	
SALMUERAS DE PERFORACIÓN (QUE CONTIENEN SALES DE CINC)		17	
SALMUERAS DE PERFORACIÓN, INCLUIDOS: BROMURO CÁLCICO EN SOLUCIÓN, CLORURO CÁLCICO EN SOLUCIÓN Y CLORURO SÓDICO EN SOLUCIÓN		17	
SEBO		17	
SILICATO SÓDICO EN SOLUCIÓN		17	
Silvita	CLORURO POTÁSICO EN SOLUCIÓN	17	
Soda cáustica	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
Soda cáustica en solución	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
Solvente de cellosolve	ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL	17	
d-Sorbito	SORBITOL EN SOLUCIÓN	18	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
d-Sorbitol	SORBITOL EN SOLUCIÓN	18	
SORBITOL EN SOLUCIÓN		18	
Sosa cáustica blanca	HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
Suberano	CICLOHEPTANO	17	
SUCCINATO DE DIMETILO		17	
SUCCINIMIDA DE POLIBUTENILO		17	
SULFATO AMÓNICO EN SOLUCIÓN		17	
SULFATO DE ALUMINIO EN SOLUCIÓN		17	
SULFATO DE DIETILO		17	1594
Sulfato de etilo	SULFATO DE DIETILO	17	
Sulfato de hidrógeno	ÁCIDO SULFÚRICO	17	
SULFATO POLIFÉRRICO EN SOLUCIÓN		17	
SULFATO SÓDICO EN SOLUCIÓN		18	
Sulfhidrato sódico	HIDROSULFURO SÓDICO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
Sulfito del ácido sódico	HIDROSULFITO SÓDICO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)	17	
SULFITO SÓDICO EN SOLUCIÓN (25% COMO MÁXIMO)		17	
Sulfocianato sódico	TIOCIANATO SÓDICO EN SOLUCIÓN (56% COMO MÁXIMO)	17	
Sulfocianuro sódico	TIOCIANATO SÓDICO EN SOLUCIÓN (56% COMO MÁXIMO)	17	
SULFOHIDROCARBURO (C_3-C_{88})		17	
SULFOLANO		17	
Sulfona de tiofano	SULFOLANO	17	
Sulfonato de alquilbenceno sódico	SAL SÓDICA DEL ÁCIDO ALQUILBENCENO SULFÓNICO EN SOLUCIÓN	17	
SULFONATO SÓDICO DE PETRÓLEO		17	
SULFURO AMÓNICO EN SOLUCIÓN (45% COMO MÁXIMO)		17	2683
SULFURO DE ALQUILFENATO CÁLCICO DE CADENA LARGA (C_8-C_{40})		17	
SULFURO DE ALQUILFENATO/FENOL, DE CADENA LARGA, EN MEZCLA		17	
SULFURO DE ALQUIL (C_8-C_{40}) FENOL		17	
SULFURO DODECILHIDROXIPROPILO		17	
SULFURO SÓDICO EN SOLUCIÓN (15% COMO MÁXIMO)		17	1385
SUSTANCIA LÍQUIDA NO NOCIVA, (12) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) CATEGORÍA OS		18	
SUSTANCIA LÍQUIDA NOCIVA, (11) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) CATEGORÍA Z		18	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, F, (2) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.1, CAT.X		17	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, F, (4) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.2, CAT.X		17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	Nº ONU
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, F, (6) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.2, CAT.Y		17	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, F, (8) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.3, CAT.Y		17	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, F, (10) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.3, CAT.Z		17	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, NF, (1) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.1, CAT.X		17	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, NF, (3) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.2, CAT.X		17	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, NF, (5) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.2, CAT.Y		17	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, NF, (7) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.3, CAT.Y		17	
SUSTANCIA NOCIVA LÍQUIDA, NF, (9) N.E.P. (NOMBRE COMERCIAL . . ., CONTIENE . . .) T.B.3, CAT.Z		17	
TALL OIL CRUDO		17	
TALL OIL DESTILADO		17	
Terebenteno	*beta*-PINENO	17	
3,6,9,12-Tetraazatetradecametilenediamina	PENTAETILENHEXAMINA	17	
3,6,9,12-Tetraazatetradecano-1,14-diamina	PENTAETILENHEXAMINA	17	
1,3,5,7-Tetraazatriciclo[3.3.1.1^{3,7}]-decano	HEXAMETILENTETRAMINA EN SOLUCIÓN	18	
1,1,2,2-Tetracloroetano	TETRACLOROETANO	17	
sim-Tetracloroetano	TETRACLOROETANO	17	
TETRACLOROETANO		17	1702
1,1,2,2-Tetracloroetileno	PERCLOROETILENO	17	
Tetracloroetileno	PERCLOROETILENO	17	
Tetraclorometano	TETRACLORURO DE CARBONO	17	
Tetracloruro de acetileno	TETRACLOROETANO	17	
TETRACLORURO DE CARBONO		17	1846
Tetracloruro de etileno	PERCLOROETILENO	17	
1-Tetradecanol	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
Tetradecan-1-ol	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
Tetradeceno	OLEFINAS (C_{13}+, TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Tetradecilbenceno	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
TETRAETILENGLICOL		17	
TETRAETILENPENTAMINA		17	2320
Tetraetilo de plomo	COMPUESTOS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES (QUE CONTIENEN ALQUILOS DE PLOMO)	17	
Tetraetilplomo	COMPUESTOS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES (QUE CONTIENEN ALQUILOS DE PLOMO)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Tetraetilplumbano	COMPUESTOS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES (QUE CONTIENEN ALQUILOS DE PLOMO)	17	
Tetrahidroborato sódico (15% como máximo)/hidróxido sódico en solución	BOROHIDRURO SÓDICO (15% COMO MÁXIMO)/ HIDRÓXIDO SÓDICO EN SOLUCIÓN	17	
3a,4,7,7a-Tetrahidro-3,5-dimetil-4,7-metan-1*H*-indeno	METILCICLOPENTADIENO DÍMERO	17	
TETRAHIDROFURANO		17	2056
1,2,3,4-Tetrahidronaftaleno	TETRAHIDRONAFTALENO	17	
TETRAHIDRONAFTALENO		17	
2*H*-Tetrahidro-1,4-oxacina	MORFOLINA	17	
Tetrahidro-1,4-oxacina	MORFOLINA	17	
Tetrahidro-2*H*-1,4-oxacina	MORFOLINA	17	
Tetrahidrotiopeno-1-dióxido	SULFOLANO	17	
Tetralina	TETRAHIDRONAFTALENO	17	
TETRÁMERO DEL PROPILENO		17	2850
Tetrametil plomo	COMPUESTOS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES (QUE CONTIENEN ALQUILOS DE PLOMO)	17	
1,2,3,4-Tetrametilbenceno	TETRAMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1,2,3,5-Tetrametilbenceno	TETRAMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1,2,4,5-Tetrametilbenceno	TETRAMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
TETRAMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
Tetrametilenglicol	BUTILENGLICOL	17	
Tetrametilensulfona	SULFOLANO	17	
Tetrametilo de plomo	COMPUESTOS ANTIDETONANTES PARA CARBURANTES DE MOTORES (QUE CONTIENEN ALQUILOS DE PLOMO)	17	
Tetrapropilbenceno	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
Tetrapropilenbenceno	DODECILBENCENO	17	
Tiaciclopentan-1,1-dióxido	SULFOLANO	17	
4-Tiapentanal	3-(METILTIO)PROPIONALDEHÍDO	17	
TIOCIANATO SÓDICO EN SOLUCIÓN (56% COMO MÁXIMO)		17	
Tiociclopentan-1,1-dióxido	SULFOLANO	17	
TIOSULFATO AMÓNICO EN SOLUCIÓN (60% COMO MÁXIMO)		17	
TIOSULFATO POTÁSICO (50% COMO MÁXIMO)		17	
o-Tolilamina	*orto*-TOLUIDINA	17	
2,4-Tolilendiamina	TOLUENDIAMINA	17	
2,6-Tolilendiamina	TOLUENDIAMINA	17	
Tolilendiisocianato	DIISOCIANATO DE TOLUENO	17	
2,4-Toluendiamina	TOLUENDIAMINA	17	
2,6-Toluendiamina	TOLUENDIAMINA	17	
TOLUENDIAMINA		17	1709
TOLUENO		17	1294
2-Toluidina	*orto*-TOLUIDINA	17	
orto-TOLUIDINA		17	1708
Toluol	TOLUENO	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
TREMENTINA		17	1299
TRIACETATO DE GLICERILO		17	
Triacetato de glicerina	TRIACETATO DE GLICERILO	17	
Triacetato de glicerol	TRIACETATO DE GLICERILO	17	
Triacetato de 1,2,3-propanotriol	TRIACETATO DE GLICERILO	17	
Triacetina	GLIOXAL EN SOLUCIÓN (40% COMO MÁXIMO)	17	
3,6,9-Triazaundecametilendiamina	TETRAETILENPENTAMINA	17	
3,6,9-Triazaundecano-1,11-diamina	TETRAETILENPENTAMINA	17	
TRICARBONILO DE MANGANESO METILCICLOPENTADIENILO		17	3281
1,2,4-TRICLOROBENCENO		17	2321
sim-Triclorobenceno	1,2,4-TRICLOROBENCENO	17	
1,2,3-TRICLOROBENCENO (FUNDIDO)		17	
1,2,3-Triclorobenzol	1,2,3-TRICLOROBENCENO (FUNDIDO)	17	
1,1,1-TRICLOROETANO		17	2831
1,1,2-TRICLOROETANO		17	
beta-Tricloroetano	1,1,2-TRICLOROETANO	17	
Tricloroeteno	TRICLOROETILENO	17	
TRICLOROETILENO		17	1710
Triclorometano	CLOROFORMO	17	
1,2,3-TRICLOROPROPANO		17	
1,1,2-TRICLORO-1,2,2-TRIFLUOROETANO		17	
Tricloruro de etileno	TRICLOROETILENO	17	
Tricloruro de etinilo	TRICLOROETILENO	17	
Tricloruro de vinilo	1,1,2-TRICLOROETANO	17	
TRIDECANO		17	
Tridecanol	ALCOHOLES (C_{13}+)	17	
Trideceno	OLEFINAS (C_{13}+, TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
Tridecilbenceno	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
TRIETANOLAMINA		17	
TRIETILAMINA		17	1296
TRIETILBENCENO		17	
TRIETILENGLICOL		18	
TRIETILENTETRAMINA		17	2259
Trietilfosfito	FOSFITO DE TRIETILO	17	
Triformol	1,3,5-TRIOXANO	17	
Triglicol	TRIETILENGLICOL	18	
Tri(2-hidroxietil)amina	TRIETANOLAMINA	17	
Trihidroxipropano	GLICERINA	18	
Trihidroxitrietilamina	TRIETANOLAMINA	17	
TRIISOPROPANOLAMINA		17	
Trímero de acetaldehído	PARALDEHÍDO	17	
TRÍMERO DEL PROPILENO		17	2057
Trímero del formaldehído	1,3,5-TRIOXANO	17	
Trímero del 1,2-propilenglicol	TRIPROPILENGLICOL	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
Trímero del propilenglicol	TRIPROPILENGLICOL	17	
TRIMETILAMINA EN SOLUCIÓN (30% COMO MÁXIMO)		17	1297
Trimetilaminometano	BUTILAMINA (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1,2,3-Trimetilbenceno	TRIMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1,2,4-Trimetilbenceno	TRIMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
1,3,5-Trimetilbenceno	TRIMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
asim-Trimetilbenceno	TRIMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
TRIMETILBENCENO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	
2,6,6-Trimetilbiciclo[3.1.1]hept-2-eno	*alfa*-PINENO	17	
Trimetilcarbinol	ALCOHOL BUTÍLICO TERCIARIO	17	
1,1,3-Trimetil-3-ciclohexen-5-ona	ISOFORONA	17	
3,5,5-Trimetilciclohex-2-enona	ISOFORONA	17	
3,5,5-Trimetilciclohex-2-en-1-ona	ISOFORONA	17	
3,3'-Trimetilendioxidipropan-1-ol	TRIPROPILENGLICOL	17	
TRIMETILOLPROPANO PROPOXILADO		17	
2,2,4-Trimetilpentano	OCTANO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
2,2,4-TRIMETIL-1,3-PENTANODIOL-1-ISOBUTIRATO		17	
2,4,4-Trimetilpent-1-eno	DIISOBUTILENO	17	
2,4,4-Trimetilpent-2-eno	DIISOBUTILENO	17	
2,4,4-Trimetilpenteno-1	DIISOBUTILENO	17	
2,4,4-Trimetilpenteno-2	DIISOBUTILENO	17	
2,4,6-Trimetil-1,3,5-trioxano	PARALDEHÍDO	17	
2,4,6-Trimetil-*s*-trioxano	PARALDEHÍDO	17	
Trioxán	1,3,5-TRIOXANO	17	
1,3,5-TRIOXANO		17	
sim-Trioxano	1,3,5-TRIOXANO	17	
5,8,11-Trioxapentadecano	ÉTER DIBUTÍLICO DEL DIETILENGLICOL	17	
3,6,9-Trioxaundecano	ÉTER DIETÍLICO DEL DIETILENGLICOL	17	
Trioximetileno	1,3,5-TRIOXANO	17	
Trioxin	1,3,5-TRIOXANO	17	
TRIPROPILENGLICOL		17	
Tripropileno	TRÍMERO DEL PROPILENO	17	
N,N,N-Tris(2-hidroxietil)amina	TRIETANOLAMINA	17	
Tris(2-hidroxi-1-propil)amina	TRIISOPROPANOLAMINA	17	
Tris(2-hidroxipropil)amina	TRIISOPROPANOLAMINA	17	
Undecano	*n*-ALCANOS (C_{10}+)	17	
Undecan-1-ol	ALCOHOL UNCEDÍLICO	17	
1-UNDECENO		17	
Undec-1-eno	1-UNDECENO	17	
Undecilbenceno	ALQUILBENCENOS (C_9+)	17	
UREA EN SOLUCIÓN		17	
Urea, carbamato de amonio en solución	UREA/NITRATO AMÓNICO, EN SOLUCIÓN (QUE CONTENGA MENOS DE UN 1% DE AMONIACO LIBRE)	17	
Urea, solución amónica	UREA/NITRATO AMÓNICO, EN SOLUCIÓN (QUE CONTENGA MENOS DE UN 1% DE AMONIACO LIBRE)	17	

Nombre que figura en el Índice	Nombre del producto	Capítulo	N° ONU
UREA/FOSFATO AMÓNICO, EN SOLUCIÓN		17	
UREA/NITRATO AMÓNICO, EN SOLUCIÓN		17	
UREA/NITRATO AMÓNICO, EN SOLUCIÓN (QUE CONTENGA MENOS DE UN 1% DE AMONIACO LIBRE)		17	
Valeral	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
n-Valerilaldehído	VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)	17	
VALERILALDEHÍDO (TODOS LOS ISÓMEROS)		17	2058
Valerona	DIISOBUTILCETONA	17	
Varnolina	ESPÍRITU BLANCO CON UN BAJO CONTENIDO AROMÁTICO (15-20%)	17	
Vaselina	PETROLATO	17	
Vinilbenceno	ESTIRENO MONÓMERO	17	
Vinilcarbinol	ALCOHOL ALÍLICO	17	
VINILTOLUENO		17	2618
Viniltricloruro	1,1,2-TRICLOROETANO	17	
Vino	BEBIDAS ALCOHÓLICAS, N.E.P.	18	
2,3-Xilenol	XILENOL	17	
2,4-Xilenol	XILENOL	17	
2,5-Xilenol	XILENOL	17	
2,6-Xilenol	XILENOL	17	
3,4-Xilenol	XILENOL	17	
3,5-Xilenol	XILENOL	17	
XILENOL		17	2261
XILENOS		17	1307
XILENOS/ETILBENCENO (10% COMO MÍNIMO) EN MEZCLA		17	
Xiloles	XILENOS	17	
Zeolita de tipo A	ALUMINOSILICATO SÓDICO EN SOLUCIÓN ACUOSA	17	
ZUMO DE MANZANA		18	

Capítulo 20

Transporte de desechos químicos líquidos

20.1 Preámbulo

20.1.1 El transporte marítimo de desechos químicos líquidos puede constituir una amenaza para la salud y el medio ambiente.

20.1.2 Por consiguiente, los desechos químicos líquidos deberán transportarse de conformidad con los convenios y recomendaciones internacionales pertinentes y, en particular, cuando se trate del transporte marítimo a granel, con las prescripciones del presente Código.

20.2 Definiciones

A los efectos de este capítulo:

20.2.1 *Desechos químicos líquidos*: sustancias, soluciones o mezclas, presentadas para expedición, que contienen o están contaminadas por uno o varios constituyentes sujetos a las prescripciones del presente Código, y para las que no se prevé un uso directo, sino que se transportan para verterlas, incinerarlas o evacuarlas por otros métodos que no sea su eliminación en el mar.

20.2.2 *Movimiento transfronterizo*: transporte marítimo de desechos de una zona que esté bajo jurisdicción de un país a una zona que esté bajo jurisdicción de otro país, o a través de tal zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción de ningún país, o a través de tal zona, siempre que dicho movimiento interese a dos países por lo menos.

20.3 Ambito de aplicación

20.3.1 Las prescripciones de este capítulo son aplicables al movimiento transfronterizo de desechos químicos líquidos a granel en buques de navegación marítima y habrán de tenerse en cuenta junto con todas las demás prescripciones del presente Código.

20.3.2 Las prescripciones del presente capítulo no se aplican a:

.1 los desechos resultantes de las operaciones de a bordo sujetos a las prescripciones del MARPOL 73/78; ni a

.2 las sustancias, soluciones o mezclas que contengan o estén contaminadas por materiales radiactivos sujetos a las prescripciones aplicables a dichos materiales.

20.4 Envíos permitidos

20.4.1 El movimiento transfronterizo de desechos únicamente podrá comenzar cuando:

.1 la autoridad competente del país de origen, o el productor o exportador de los desechos a través de la autoridad competente del país de origen, haya enviado una notificación al país de destino final; y

.2 la autoridad competente del país de origen, habiendo recibido el consentimiento escrito del país de destino final con una declaración de que los desechos serán incinerados o tratados por otros métodos de eliminación en condiciones de seguridad, haya autorizado el movimiento.

20.5 Documentación

20.5.1 Además de la documentación prescrita en 16.2 del presente Código, los buques dedicados al movimiento transfronterizo de desechos químicos líquidos llevarán a bordo un documento de movimiento de desechos expedido por la autoridad competente del país de origen.

20.6 Clasificación de los desechos químicos líquidos

20.6.1 Con objeto de proteger el medio marino, todos los desechos químicos líquidos que se transporten a granel se considerarán sustancias nocivas líquidas de la categoría X, independientemente de su categoría evaluada real.

20.7 Transporte y manipulación de los desechos químicos líquidos

20.7.1 Los desechos químicos líquidos se transportarán en buques y tanques de carga de conformidad con las prescripciones mínimas especificadas en el capítulo 17 aplicables a los desechos químicos líquidos, a menos que haya razones claras de que los riesgos que entrañan hacen necesario:

.1 transportarlos conforme a las prescripciones aplicables a los buques de tipo 1; o bien

.2 observar las prescripciones adicionales del presente Código aplicables a la sustancia o, cuando se trate de una mezcla, al constituyente que presente el riesgo predominante.

Capítulo 21

Criterios para asignar prescripciones de transporte a los productos regidos por el Código CIQ

21.1 Introducción

21.1.1 Los siguientes criterios tienen el carácter de directrices para determinar las categorías de contaminación y asignar las pertinentes prescripciones de transporte a las cargas de líquidos a granel que se considere incluir en el Código CIQ o en los anexos 1, 3 ó 4 de las circulares MEPC.2.

21.1.2 Al elaborar tales criterios, se ha hecho todo lo posible por ajustarse a los criterios y los límites elaborados en el marco del Sistema Mundialmente Armonizado (GHS).

21.1.3 Aunque se ha previsto definir dichos criterios con precisión a fin de establecer un enfoque uniforme, es preciso subrayar que sólo se trata de directrices y que cuando, como fruto de la experiencia o de otros factores, se imponga la necesidad de contar con medios alternativos, éstos siempre deberán tenerse en cuenta. Cuando se detecten desviaciones de los criterios se dejará constancia adecuada de ello, exponiendo las razones.

21.2 Contenido

21.2.1 El presente capítulo contiene lo siguiente:

.1 criterios mínimos de seguridad y contaminación aplicables a los productos sujetos a lo dispuesto en el capítulo 17 del Código CIQ;

.2 criterios utilizados para asignar prescripciones mínimas de transporte a los productos que satisfacen los criterios de seguridad o contaminación que permiten su inclusión en el capítulo 17 del Código CIQ;

.3 criterios utilizados para asignar prescripciones especiales del capítulo 15 del Código CIQ que deberán incluirse en la *columna o* del capítulo 17 del Código CIQ;

.4 criterios utilizados para asignar prescripciones especiales del capítulo 16 del Código CIQ que deberán incluirse en la *columna o* del capítulo 17 del Código CIQ; y

.5 definiciones de las propiedades utilizadas en este capítulo.

21.3 Criterios mínimos de seguridad y contaminación aplicables los productos sujetos a lo dispuesto en el capítulo 17 del Código CIQ

21.3.1 Se considerará que un producto es potencialmente peligroso y está sujeto a lo dispuesto en el capítulo 17 del Código CIQ si satisface uno o más de los siguientes criterios:

.1 inhalación: $CL_{50} \leq 20mg/\ell/4$ h (véanse las definiciones en 21.7.1.1);

.2 contacto con la piel: $DL_{50} \leq 2000mg/kg$ (véanse las definiciones en 21.7.1.2);

.3 ingestión: $DL_{50} \leq 2000mg/kg$ (véanse las definiciones en 21.7.1.3);

.4 tóxico para los mamíferos por exposición prolongada (véanse las definiciones en 21.7.2);

.5 causa sensibilización de la piel (véanse las definiciones en 21.7.3);

.6 causa sensibilización respiratoria (véanse las definiciones en 21.7.4);

.7 corrosivo para la piel (véanse las definiciones en 21.7.5);

.8 índice de reacción con el agua de ≥ 1 (véanse las definiciones en 21.7.6);

.9 exige inertización, inhibición, estabilización, regulación de la temperatura o control ambiental de los tanques para evitar una reacción potencialmente peligrosa (véanse las definiciones en 21.7.10);

.10 punto de inflamación < 23°C; y posee un nivel de inflamación/explosividad (expresado como porcentaje por su volumen en el aire) de ≥ 20%;

.11 temperatura de autoignición ≤ 200°C; y

.12 clasificado en las categorías de contaminación X o Y, o que cumple los criterios para las reglas 11 a 13 en 21.4.5.1.

21.4 Criterios utilizados para asignar prescripciones mínimas de transporte a los productos que satisfacen los criterios de seguridad o contaminación que permiten su inclusión en el capítulo 17 del Código CIQ

21.4.1 *Columna a* - Nombre del producto

21.4.1.1 Siempre que sea posible deberá utilizarse el nombre de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), pero cuando esto resulte excesivamente complicado se podrá usar un nombre químico alternativo, técnicamente correcto e inequívoco.

21.4.2 *Columna b* - *Suprimida*

21.4.3 *Columna c* - Categoría de contaminación

21.4.3.1 La *columna c* indica la categoría de contaminación asignada a cada producto en virtud del Anexo II del MARPOL 73/78.

21.4.4 *Columna d* - Riesgos

21.4.4.1 Se asigna "S" en la *columna d* si se cumplen cualesquiera de los criterios de seguridad descritos en 21.3.1.1 a 21.3.1.11.

21.4.4.2 Se asigna "P" en la *columna d* si el producto cumple los criterios para asignar el correspondiente tipo de buque 1 a 3, según lo definido en las reglas 1 a 14 en 21.4.5.1.

21.4.5 *Columna e* - Tipo de buque

21.4.5.1 En el siguiente cuadro se incluyen los criterios básicos para asignar el tipo de buque en base a los perfiles de peligrosidad del GESAMP. En el apéndice 1 del Anexo II del MARPOL se incluye una explicación sobre los pormenores de las columnas. En la sección 21.4.5.2 se especifican determinadas reglas, indicadas en este cuadro, para asignar el tipo específico de buque.

Número de regla	A1	A2	B1	B2	D3	E2	Tipo de buque
1			≥5				1
2	≥4	NR	4		CMRTNI		
3	≥4	NR			CMRTNI		2
4			4				
5	≥4		3				
6		NR	3				
7				≥1			
8						Fp	
9					CMRTNI	F	
10			≥2			S	
11	≥4						3
12		NR					
13			≥1				
14	Todas las demás sustancias de la categoría Y						
15	Todas las demás sustancias de la categoría Z Todas las “Otras sustancias” (OS)						**No es aplicable**

21.4.5.2 El tipo de buque se asignará en función de los siguientes criterios:

Tipo de buque 1:

Inhalación CL_{50} ≤ 0,5mg/ℓ/4h; y/o

Contacto con la piel DL_{50} ≤ 50mg/kg; y/o

Ingestión DL_{50} ≤ 5mg/kg; y/o

Temperatura de autoignición ≤ 65°C; y/o

Gama de explosividad ≥ 50% en volumen en el aire y punto de inflamación < 23°C; y/o

Las reglas 1 ó 2 del cuadro incluido en 21.4.5.1.

Tipo de buque 2:

Inhalación CL_{50} ≤ 0,5 mg/ℓ/4h - ≤ 2mg/ℓ/4h; y/o

Contacto con la piel DL_{50} > 50mg/kg - ≤ 1000 mg/kg; y/o

Ingestión DL_{50} > 5mg/kg - ≤ 300mg/kg; y/o

IRA= 2;

Temperatura de autoignición ≤ 200°C; y/o

Gama de explosividad ≥40% en volumen en el aire y punto de inflamación < 23°C; y/o

Cualquiera de las reglas 3 a 10 del cuadro incluido en 21.4.5.1.

Tipo de buque 3:

Cualesquiera de los criterios mínimos de seguridad y contaminación aplicables a las cargas de líquidos a granel sujetos a lo dispuesto en el capítulo 17 del Código CIQ que no cumplan las prescripciones de los tipos de buque 1 ó 2 y que no cumplan lo prescrito en la regla 15 del cuadro incluido en 21.4.5.1.

21.4.6 *Columna f* - Tipo de tanque

21.4.6.1 El tipo de tanque se determina de conformidad con los siguientes criterios:

Tipo de tanque 1G:	Inhalación CL_{50} ≤ 0,5mg/ℓ/4 h; y/o
	Contacto con la piel DL_{50} ≤ 200 mg/kg; y/o
	Temperatura de autoignición ≤ 65°C; y/o
	Gama de explosividad ≥ 40% en volumen en el aire y punto de inflamación < 23°C; y/o
	IRA = 2.
Tipo de tanque 2G:	Cualesquiera de los criterios mínimos de seguridad y contaminación aplicables a las cargas de líquidos a granel sujetos a lo dispuesto en el capítulo 17 del Código CIQ que no cumplan las prescripciones de los tipos de tanque 1G.

21.4.7 *Columna g* - Respiración de los tanques

21.4.7.1 Los medios de respiración de los tanques se determinan de conformidad con los siguientes criterios:

Controlada:	Inhalación CL_{50} ≤ 10mg/ℓ/4h; y/o
	Tóxico para los mamíferos por exposición prolongada; y/o
	Sensibilizador de las vías respiratorias; y/o
	Exige supervisión especial durante el transporte; y/o
	Punto de inflamación ≤ 60°C;
	Corrosivo para la piel (tiempo de exposición ≤ 4h).

Abierta:	Cualesquiera de los criterios mínimos de seguridad y contaminación aplicables a las cargas de líquidos a granel sujetos a lo dispuesto en el capítulo 17 del Código CIQ que no cumplan las prescripciones de respiración controlada de los tanques.

21.4.8 *Columna h* - Control ambiental de los tanques

21.4.8.1 El control ambiental de los tanques se determina de conformidad con los siguientes criterios:

Inertización:	Temperatura de autoignición ≤ 200°C; y/o Reacciona de manera peligrosa con el aire; y/o Gama de explosividad ≥ 40% y punto de inflamación < 23°C.
Secado:	IRA ≥ 1
Relleno aislante:	Sólo se aplica a productos específicos, determinados según el caso.
Ventilación:	Sólo se aplica a productos específicos, determinados según el caso.
No:	Cuando no se apliquen los criterios anteriores (en virtud del Convenio SOLAS podrán aplicarse prescripciones sobre inertización).

21.4.9 *Columna i* - Equipo eléctrico

21.4.9.1 Si el punto de inflamación del producto es ≤ 60°C o el producto se calienta a una temperatura cercana en 15°C a su punto de inflamación, el equipo eléctrico adecuado se determinará conforme a los siguientes criterios, en caso contrario se asignará '-' en las columnas *i'* e *i"* .

.1 ***Columna i'* - Categoría térmica:**

T1	Temperatura de autoignición	≥ 450°C		
T2	Temperatura de autoignición	≥ 300°C	pero	<450°C
T3	Temperatura de autoignición	≥ 200°C	pero	<300°C
T4	Temperatura de autoignición	≥ 135°C	pero	<200°C
T5	Temperatura de autoignición	≥ 100°C	pero	<135°c
T6	Temperatura de autoignición	≥85°C	pero	<100°C

.2 ***Columna i"* - Grupo de aparatos:**

Grupo de aparatos	Intersticio experimental máximo de seguridad (IEMS) a 20°C	Relación CMI producto/metano
IIA	**≥ 0,9**	> 0,8
IIB	> 0,5 a < 0,9	**≥ 0,45 a ≤ 0,8**
IIC	**≤ 0,5**	< 0,45

.2.1 Los ensayos se realizarán de conformidad con los procedimientos previstos en CEI 600791-1:2002 y CEI 79-3 .

.2.2 En el caso de los gases y vapores sólo será necesario determinar el intersticio experimental máximo de seguridad (IEMS) o la corriente mínima de ignición (CMI), siempre que:

en el Grupo IIA:	el IEMS sea > 0,9mm o la relación CMI sea > 0,9.
en el Grupo IIB:	el IEMS sea ≥ 0,55mm y ≤ 0,9mm; o la relación CMI sea ≥ 0,5 y ≤ 0,8.
en el Grupo IIC:	el IEMS sea < 0,5mm o la relación CMI sea < 0,45.

.2.3 Será necesario calcular tanto el IEMS como la relación CMI cuando:

.1 sólo se haya calculado la relación CMI y esté comprendida entre 0,8 y 0,9, lo que exige calcular también el IEMS;

.2 sólo se haya calculado la relación CMI y esté comprendida entre 0,45 y 0,5, lo que exige calcular también el IEMS; o

.3 sólo se haya calculado el IEMS y esté comprendido entre 0,5 mm y 0,55 mm, lo que exige calcular también la relación CMI.

.3 ***Columna i'''*** **- Punto de inflamación:**

> 60°C:	Sí
≤ 60°C:	No
Ininflamable:	NF

21.4.10 ***Columna j*** **- Dispositivos de medición**

21.4.10.1 El tipo de dispositivo de medición permitido se determina de conformidad con los siguientes criterios:

Cerrado:	Inhalación CL_{50} ≤ 2mg/ℓ/4 h; y/o
(C)	Contacto con la piel DL_{50} ≤ 1000mg/kg; y/o
	Tóxico para los mamíferos por exposición prolongada; y/o
	Sensibilizador de las vías respiratorias; y/o
	Corrosivo para la piel (tiempo de exposición ≤ 3 min).
De paso reducido:	Inhalación CL_{50} > 2 - ≤ 10mg/ℓ/4h; y/o
(R)	El control especial durante el transporte indica que se requiere inertización; y/o
	Corrosivo para la piel (tiempo de exposición> 3min - ≤ 1h); y/o
	Punto de inflamación ≤ 60°C.
Abierto: (O)	Cualesquiera de los criterios mínimos de seguridad o contaminación aplicables a las cargas de líquidos a granel sujetos a lo dispuesto en el capítulo 17 del Código CIQ que no cumplan las prescripciones de los dispositivos de medición cerrados o limitados.

21.4.11 *Columna k* - Detección de vapor

21.4.11.1 El tipo de equipo exigido para la detección de vapores se determina de conformidad con los siguientes criterios:

Tóxico (T):	Inhalación CL_{50} ≤ 10mg/ℓ/4h; y/o
	Sensibilizador de las vías respiratorias; y/o
	Tóxico por exposición prolongada.
Inflamable (F):	Punto de inflamación ≤ 60°C
No:	Cuando no se apliquen los criterios anteriores.

21.4.12 *Columna l* - Equipo de prevención de incendios

21.4.12.1 El equipo adecuado de prevención de incendios se determina de conformidad con los siguientes criterios referentes a las propiedades del producto:

Solubilidad > 10% (> 100000mg/ℓ):	A Espuma resistente al alcohol.
Solubilidad < 10% (< 100000 mg/ℓ):	A Espuma resistente al alcohol; y/o
	B Espuma corriente.
IRA = 0:	C Aspersión de agua (generalmente utilizada como agente refrigerante; puede utilizarse con A y/o B, siempre que el IRA = 0).
IRA ≥ 1:	D Producto químico seco.
No:	No hay prescripciones en virtud de este Código.

Nota: Se enumerarán todos los medios pertinentes.

21.4.13 *Columna m* - *Suprimida*

21.4.14 *Columna n* - Equipo de emergencia

21.4.14.1 El requisito de llevar a bordo equipo de emergencia para el personal se determina insertando "Sí" en la *columna n* con arreglo a los siguientes criterios:

Inhalación CL_{50} ≤ 2mg/ℓ/4h; y/o

Sensibilizador de las vías respiratorias; y/o

Corrosivo para la piel (tiempo de exposición ≤ 3min); y/o

IRA = 2.

No: Indica que los criterios anteriores no se aplican.

21.5 Criterios para aplicar prescripciones especiales del capítulo 15 que deben incluirse en la *columna o*

21.5.1 La inclusión de prescripciones especiales en la *columna o* se ajustará normalmente a unas directrices claras basadas en los datos que se facilitan en el formulario de notificación. Cuando se considere oportuno apartarse de dichas directrices, tal hecho deberá documentarse claramente de modo que pueda mostrarse con facilidad cuando se solicite.

21.5.2 Los criterios para hacer referencia a las prescripciones especiales de los capítulos 15 y 16 se indican a continuación, junto con las observaciones pertinentes.

21.5.3 Párrafos 15.2 a 15.10 y 15.20

21.5.3.1 En los párrafos 15.2 a 15.10 y 15.20 se identifican productos específicos por su nombre junto con las prescripciones especiales de transporte que no pueden incluirse fácilmente en ningún otro lugar.

21.5.4 Párrafo 15.11 - Acidos

21.5.4.1 El párrafo 15.11 es aplicable a todos los ácidos, a menos que:

.1 se trate de ácidos orgánicos, en cuyo caso solamente serán aplicables los párrafos 15.11.2 a 15.11.4 y 15.11.6 a 15.11.8; o

.2 no desprendan hidrógeno, en cuyo caso no será necesario aplicar el párrafo 15.11.5.

21.5.5 Párrafo 15.12 - Productos tóxicos

21.5.5.1 El párrafo 15.12 se incluye íntegramente en la *columna o* de conformidad con los siguientes criterios:

Inhalación CL_{50} ≤ 2mg/ℓ/4h; y/o

el producto es un sensibilizador de las vías respiratorias; y/o

el producto es tóxico para los mamíferos por exposición prolongada.

21.5.5.2 El párrafo 15.12.3 se incluye en la *columna o* según los siguientes criterios:

Inhalación CL_{50} > 2 - ≤ 10mg/ℓ/4h; y/o

Contacto con la piel DL_{50} ≤ 1000mg/kg; y/o

Ingestión DL_{50} ≤ 300mg/kg.

21.5.5.3 El párrafo 15.12.4 se incluye en la *columna o* según el siguiente criterio:

Inhalación CL_{50} > 2 - ≤ 10mg/ℓ/4h.

21.5.6 Párrafo 15.13 - Cargas protegidas por aditivos

21.5.6.1 La prescripción de asignar el párrafo 15.13 a la *columna o* se basará en la información relacionada con la tendencia de los productos a polimerizarse, descomponerse, oxidarse o someterse a otros cambios químicos que pueden causar una reacción potencialmente peligrosa durante el transporte normal, lo que podría prevenirse mediante la presencia de aditivos adecuados.

21.5.7 Párrafo 15.14 - Cargas cuya presión de vapor exceda de la atmosférica a 37,8°C

21.5.7.1 La prescripción de asignar el párrafo 15.14 a la *columna o* se basará en el siguiente criterio:

Punto de ebullición ≤ 37,8°C.

21.5.8 Párrafo 15.16 - Impurificación de la carga

21.5.8.1 Párrafo 15.16.1: Suprimido.

21.5.8.2 Párrafo 15.16.2: Se inserta en la *columna o* con arreglo al siguiente criterio:

IRA ≥ 1.

21.5.9 Párrafo 15.17 - Prescripciones relativas al aumento de ventilación

21.5.9.1 El párrafo 15.17 se inserta en la *columna o* con arreglo a los siguientes criterios:

Inhalación CL_{50} > 0,5 - ≤ 2mg/ℓ/4h; y/o

Sensibilizador de las vías respiratorias; y/o

Tóxico para los mamíferos por exposición prolongada; y/o

Corrosivo para la piel (tiempo de exposición ≤ 1h).

21.5.10 Párrafo 15.18 - Prescripciones especiales relativas a las cámaras de bombas de carga

21.5.10.1 El párrafo 15.18 se inserta en la *columna o* con arreglo al siguiente criterio:

Inhalación CL_{50} ≤ 0,5mg/ℓ/4h.

21.5.11 Párrafo 15.19 - Control de reboses

21.5.11.1 El párrafo 15.19 se inserta en la *columna o* con arreglo a los siguientes criterios:

Inhalación CL_{50} ≤ 2mg/ℓ/4h; y/o

Contacto con la piel DL_{50} ≤ 1000mg/kg; y/o

Ingestión DL_{50} ≤ 300mg/kg; y/o

Sensibilizador de las vías respiratorias; y/o

Corrosivo para la piel (tiempo de exposición ≤ 3min); y/o

Temperatura de autoignición ≤ 200°C; y/o

Gama de explosividad ≥ 40% en volumen en el aire y punto de inflamación < 23°C; y/o

Clasificado como tipo de buque 1 por razones de contaminación.

21.5.11.2 Sólo será aplicable el párrafo 15.19.6 si el producto tiene alguna de las siguientes propiedades:

Inhalación CL_{50} > 2mg/ℓ/4h - ≤ 10mg/ℓ/4h; y/o

Contacto con la piel DL_{50} > 1000mg/kg - ≤ 2000mg/kg; y/o

Ingestión DL_{50} > 300mg/kg - ≤ 2000mg/kg; y/o

Sensibilizador de la piel; y/o

Corrosivo para la piel (tiempo de exposición> 3min - ≤ 1h); y/o

Punto de inflamación ≤ 60°C; y/o

Clasificado como tipo de buque 2 por razones de contaminación; y/o

Categoría de contaminación X o Y.

21.5.12 Párrafo 15.21 - Sensores de la temperatura

21.5.12.1 El párrafo 15.21 se inserta en la *columna o* según la sensibilidad del producto al calor. Esta prescripción se refiere únicamente a las bombas de la cámara de bombas de carga.

21.6 Criterios para aplicar las prescripciones especiales del capítulo 16 que deben incluirse en la *columna o*

21.6.1 Párrafos 16.1 a 16.2.5 y 16.3 a 16.5

21.6.1.1 Son aplicables a todas las cargas, por lo que no se hace referencia expresa a ellos en la *columna o.*

21.6.2 Párrafo 16.2.6

21.6.2.1 El párrafo 16.2.6 se inserta en la *columna o* para los productos que cumplen el siguiente criterio:

Categoría de contaminación X o Y y viscosidad ≥ 50mPa•s a 20°C.

21.6.3 Párrafo 16.2.9

21.6.3.1 El párrafo 16.2.9 se inserta en la *columna o* para los productos que cumplen el siguiente criterio:

Punto de fusión ≥ 0°C.

21.6.4 Párrafo 16.6 - Cargas que no han de exponerse a calor excesivo

21.6.4.1 Los párrafos 16.6.2 a 16.6.4 se insertan en la *columna o* para los productos que, según se ha determinado, necesitan regulación de la temperatura durante el transporte.

21.7 Definiciones

21.7.1 Toxicidad aguda para los mamíferos

21.7.1.1 ***Sumamente tóxico por inhalación***[*]

Toxicidad por inhalación (CL_{50})	
Grado de peligrosidad	**mg/ℓ/4h**
Alto	≤ 0,5
Moderadamente alto	> 0,5 - ≤ 2
Moderado	> 2 - ≤ 10
Leve	>10 - ≤ 20
Insignificante	> 20

21.7.1.2 ***Sumamente tóxico en contacto con la piel***

Toxicidad por inhalación (CL_{50})	
Grado de peligrosidad	**mg/kg**
Alto	≤ 50
Moderadamente alto	> 50 - ≤ 200
Moderado	> 200 - ≤ 1000
Leve	> 1000 - ≤ 2000
Insignificante	> 2000

21.7.1.3 ***Sumamente tóxico si se ingiere***

Toxicidad por ingestión (DL50)	
Grado de peligrosidad	**mg/kg**
Alto	≤ 5
Moderadamente alto	> 5 - ≤ 50
Moderado	> 50 - ≤ 300
Leve	> 300 - ≤ 2000
Insignificante	> 2000

[*] A menos que se indique lo contrario, todos los datos sobre toxicidad por inhalación se refieren vapores, y no a neblinas ni a aspersiones.

21.7.2 Tóxico para los mamíferos por exposición prolongada

21.7.2.1 Un producto se clasifica como *tóxico* por *exposición prolongada* si corresponde a uno de los siguientes criterios: se tiene conocimiento o se considera posible que sea carcinógeno, mutágeno, tóxico para la reproducción, tóxico para el sistema nervioso, tóxico para el sistema inmunológico, o cuando se tiene conocimiento de que la exposición por debajo de la dosis letal puede causar una toxicidad sistémica en un órgano específico u otros efectos conexos.

21.7.2.2 Tales efectos pueden determinarse a partir del perfil de peligrosidad del GESAMP correspondiente al producto en cuestión o de otras fuentes de información reconocidas.

21.7.3 Sensibilización de la piel

21.7.3.1 Un producto se clasifica como *sensibilizador de la piel* en los casos siguientes:

.1 si existen pruebas de que la sustancia puede provocar una sensibilización por contacto con la piel a un número considerable de personas; o

.2 cuando la prueba pertinente llevada a cabo con animales dé resultados positivos.

21.7.3.2 Cuando se utilice un método de prueba adyuvante para detectar la sensibilización de la piel, si se produce reacción en más del 30% de los animales sometidos a prueba se considerará que el resultado es positivo. Cuando se utilice un método que no sea adyuvante, se considerará que la reacción en más del 15% de los animales sometidos a prueba es un resultado positivo.

21.7.3.3 Si la prueba de inflamación de la oreja del ratón o el ensayo de los nódulos linfáticos locales producen resultados positivos, esto será suficiente para clasificar el producto como sensibilizador de la piel.

21.7.4 Sensibilización respiratoria

21.7.4.1 Un producto se clasificará como *sensibilizador de las vías respiratorias* en los casos siguientes:

.1 si existen pruebas de que la sustancia puede provocar una hipersensibilidad respiratoria específica en el ser humano; y/o

.2 cuando sean positivos los resultados de la prueba pertinente llevada a cabo con animales; y/o

.3 cuando se haya determinado que el producto es un sensibilizador de la piel y no haya pruebas que demuestren que no es un sensibilizador de las vías respiratorias.

21.7.5 Corrosivo para la piel*

Grado de peligrosidad	Tiempo en que provoca la necrosis de todas las capas de la piel	Tiempo de observación
Gravemente corrosivo para la piel	≤ 3min	≤ 1h
Muy corrosivo para la piel	> 3min - ≤ 1 h	≤ 14 days
Moderadamente corrosivo para la piel	> 1h - ≤ 4 h	≤ 14 días

* A efectos de asignación de las prescripciones de transporte pertinentes, los productos corrosivos para la piel se consideran corrosivos por inhalación.

21.7.6 Sustancias que reaccionan con el agua

21.7.6.1 Se clasificarán en uno de los tres grupos siguientes:

Indice de reactividad con el agua	Definición
2	Todo producto químico que, en contacto con el agua, pueda desprender un gas o aerosol tóxico, inflamable o corrosivo
1	Todo producto químico que, en contacto con el agua, pueda generar calor o desprender un gas no tóxico, ininflamable y no corrosivo
0	Todo producto químico que, en contacto con el agua, no reaccione de manera que justifique el valor de 1 ó 2

21.7.7 Sustancias que reaccionan con el aire

21.7.7.1 Se trata de productos que reaccionan con el aire provocando una situación potencialmente peligrosa, por ejemplo, la formación de peróxidos que podrían causar una explosión.

21.7.8 Aparatos eléctricos - Categoría térmica (para productos con un punto de inflamación ≤ 60°C o que se calientan a una temperatura a 15°C de su punto de inflamación)

21.7.8.1 La Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) define la categoría térmica como:

> *La máxima temperatura alcanzada en condiciones prácticas de funcionamiento dentro de la capacidad del aparato (y las sobrecargas reconocidas asociadas en caso de que existan) por cualquier parte de una superficie cuya exposición a una atmósfera explosiva pueda presentar riesgo.*

21.7.8.2 Para asignar una categoría térmica a los aparatos eléctricos se selecciona la temperatura superficial máxima más próxima, inferior a la temperatura de autoignición del producto (véase 21.4.9.1.1).

21.7.9 Aparatos eléctricos - Grupos (para productos con un punto de inflamación ≤60°C)

21.7.9.1 Este aspecto se refiere a los aparatos eléctricos y sus auxiliares, intrínsecamente seguros en atmósferas gaseosas explosivas, que la CEI ha dividido en los siguientes grupos:

> Grupo I: para minas que puedan desprender grisú (la OMI no utiliza este grupo); y
>
> Grupo II: para utilización en otras industrias - se subdividen, en función de su intersticio experimental máximo de seguridad (IEMS) y/o de la corriente mínima de ignición (CMI) de los vapores o gases, en los grupos IIA, IIB y IIC.

21.7.9.2 Esta propiedad no puede determinarse a partir de otros datos relacionados con el producto, y en consecuencia deberá medirse o determinarse por asimilación con otros productos de series análogas.

21.7.10 Condiciones especiales relativas al control durante el transporte

21.7.10.1 Se trata de determinadas medidas que es preciso adoptar con objeto de prevenir una reacción potencialmente peligrosa. Dichas condiciones incluyen:

> .1 **Inhibición:** la adición de un compuesto (por lo general orgánico) que retarda o detiene una reacción química no deseada, como la corrosión, la oxidación o la polimerización.
>
> .2 **Estabilización:** la adición de una sustancia (estabilizador) que tiende a mantener la forma o la naturaleza química de un compuesto, mezcla o solución. Tales estabilizadores pueden reducir la velocidad de reacción, preservar el equilibrio químico, actuar como antioxidantes, mantener los pigmentos y otros componentes en emulsión, o evitar la precipitación de las partículas en suspensión coloidal.

.3 **Inertización:** la adición de un gas (generalmente nitrógeno) en el espacio vacío del tanque que previene la formación de una mezcla inflamable entre la carga y el aire.

.4 **Regulación de la temperatura:** el mantenimiento de una gama de temperatura determinada en la carga con objeto de prevenir una reacción potencialmente peligrosa o de mantener la viscosidad lo suficientemente baja para que el producto pueda ser bombeado; y

.5 **Relleno aislante y respiración:** sólo se aplica a productos específicos que se determinan según el caso.

21.7.11 Cargas inflamables

21.7.11.1 La definición de carga inflamable se ajusta a los siguientes criterios:

Descripción en el Código CIQ	**Punto de inflamación (grados centígrados)**
Muy inflamable	< 23
Inflamable	≤ 60 pero ≥ 23

21.7.11.2 Se observará que el punto de inflamación de las mezclas y soluciones acuosas deberá medirse, a menos que todos los componentes sean ininflamables.

21. 7.11.3 Se observará que el transporte de cargamentos líquidos a granel con un punto de inflamación de ≤ 60°C está sujeto a lo dispuesto en otras reglas del Convenio SOLAS.

Apéndice

Modelo de formulario del Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(Sello oficial)

Expedido en virtud de lo dispuesto en el

CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN

PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

(resoluciones MSC.176(79) y MEPC.119(52))

con autoridad conferida por el Gobierno de

.....

(nombre oficial completo del país)

por .....

(título oficial completo de la persona u organización competente reconocida por la Administración)

Pormenores del buque[*]

Nombre del buque: .....

Número o letras distintivos: .....

Número IMO[†]: .....

Puerto de matrícula: .....

[*] Los pormenores del buque también se pueden incluir en casillas dispuestas horizontalmente.

[†] De conformidad con el Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, adoptado por la Organización mediante la resolución A.600(15).

Arqueo bruto: .....

Tipo de buque (párrafo 2.1.2 del Código): .....

Fecha en que se colocó la quilla del buque o en que la construcción de éste se hallaba en una fase equivalente, o (en el caso de un buque transformado) fecha en que comenzó la transformación en buque tanque quimiquero: .....

El buque cumple también plenamente con las siguientes enmiendas al Código:

.....

.....

El buque está exento de cumplir con las siguientes disposiciones del Código:

.....

.....

SE CERTIFICA:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en la sección 1.5 del Código;

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que la construcción y el equipo del buque, y el estado de todo ello, son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque se ajusta a las disposiciones pertinentes del Código;

3 Que el buque lleva un manual de conformidad con el apéndice 4 del Anexo II, según prescribe la regla 14 del Anexo II del MARPOL 73/78, y que los medios y el equipo del buque prescritos en dicho Manual son satisfactorios en todos los sentidos;

4 Que el buque cumple las prescripciones para el transporte a granel de los siguientes productos, siempre que se observen todas las disposiciones de orden operacional del Código y del Anexo II del MARPOL 73/78 que sean pertinentes:

Productos	**Condiciones de transporte (números de los tanques, etc.)**	**Categoría de contaminación**
Sigue en la página de continuación de la hoja adjunta, firmada y fechada. Los números de los tanques indicados en esta lista pueden localizarse en el plano de tanques, firmado y fechado, que figura en la hoja adjunta 2.		

5 Que, de conformidad con lo prescrito en 1.4/2.8.2*, las disposiciones del Código han sido modificadas con respecto al buque del modo siguiente:

.....

6 Que el buque debe cargarse:

.1 de conformidad con las condiciones de carga estipuladas en el manual de carga aprobado, sellado y fechado…….. y firmado por un funcionario responsable de la Administración o de una organización reconocida por la Administración*;

.2 de conformidad con las limitaciones de carga adjuntas al presente certificado*.

Cuando sea preciso cargar el buque de un modo que no se ajuste a lo arriba indicado, se remitirán a la Administración que expida el certificado los cálculos necesarios para justificar las condiciones de carga propuestas, y la Administración podrá autorizar por escrito la adopción de tales condiciones de carga propuestas†.

El presente certificado es válido hasta *(dd/mm/aaaa)* ..... ‡

a reserva de que se efectúen los reconocimientos pertinentes de conformidad con lo dispuesto en 1.5 del Código.

Fecha de conclusión del reconocimiento en el que se basa el presente certificado: .....
(dd/mm/aaaa)

Expedido en……..…….
(*lugar de expedición del certificado)*

a *(dd/mm/aaaa)*…… ...……..……...
(fecha de expedición) *(firma del funcionario que, debidamente autorizado, expide el certificado)*

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Instrucciones para cumplimentar el certificado:

1 El certificado se podrá expedir únicamente a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de los Estados que son a la vez Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974 y Partes en el MARPOL 73/78.

2 Tipo de buque: Toda anotación consignada en esta columna guardará relación con todas las recomendaciones que le sean aplicables; por ejemplo, la anotación "tipo 2" se entiende referida a este tipo de buque en todos los aspectos regidos por el Código.

3 Productos: Se consignarán los productos enumerados en el capítulo 17 del Código o los que hayan sido evaluados por la Administración de conformidad con lo dispuesto en 1.1.6 del Código. Respecto de estos últimos productos "nuevos" se tendrán presentes cualesquiera prescripciones especiales provisionalmente estipuladas.

4 Productos: La lista de productos que el buque es apto para transportar incluirá las sustancias nocivas líquidas de la categoría Z que no están regidas por el Código, las cuales se identificarán como sustancias de la "categoría Z del capítulo 18".

* Táchese según proceda.

† En lugar de incorporar este texto en el certificado, se puede adjuntar, firmado y sellado al certificado.

‡ Incluir la fecha de vencimiento que especifique la Administación de conformidad con lo prescrito en 1.5.6.1 del Código. El día y mes corrsponden a la fecha de vencimiento que se define en 1.3.3 del Código, a menos que se enmiende de conformidad con lo dispuesto en 1.5.6.8 del Código.

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que en el reconocimiento prescrito en 1.5.2 del Código, se ha comprobado que el buque cumple con las disposiciones pertinentes del Código:

Reconocimiento anual: Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha (dd/mm/aaaa) .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio*: Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha (dd/mm/aaaa) .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio*: Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha (dd/mm/aaaa) .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha (dd/mm/aaaa) .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

RECONOCIMIENTO ANUAL/INTERMEDIO DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL PARRAFO 1.5.6.8.3

SE CERTIFICA que, en el reconocimiento anual/intermedio* efectuado de conformidad con lo prescrito en 1.5.6.8.3 del Código, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio:

Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha *(dd/mm/aaaa)* .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

* Táchese según proceda.

REFRENDO PARA PRORROGAR EL CERTIFICADO, SI ES VALIDO DURANTE UN PERIODO INFERIOR A CINCO AÑOS. CUANDO SE APLICA EL PARRAFO 1.5.6.3

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio y, de conformidad con lo prescrito en 1.5.6.3 del Código, el presente certificado se aceptará como válido hasta (dd/mm/aaaa): .....

Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha *(dd/mm/aaaa)* .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO REQUERIDO CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE RENOVACION SE HA EFECTUADO Y SE APLICA EL PARRAFO 1.5.6.4

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Convenio y, de conformidad con lo prescrito en 1.5.6.4 del Código, el presente certificado se aceptará como válido hasta (dd/mm/aaaa): .....

Reconocimiento anual: Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha (dd/mm/aaaa) .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO DE RECONOCIMIENTO O DURANTE UN PERIODO DE GRACIA, CUANDO SE APLICAN LOS PARRAFOS 1.5.6.5. O 1.5.6.6

De conformidad con lo prescrito en 1.5.6.5/1.5.6.6* del Código, el presente certificado se aceptará como válido hasta (dd/mm/aaaa): .....

Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha *(dd/mm/aaaa)* .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO PARA ADELANTAR LA FECHA DE VENCIMIENTO CUANDO SE APLICA EL PARRAFO 1.5.6.8

De conformidad con lo prescrito en 1.5.6.8 del Código, la nueva fecha de vencimiento es (dd/mm/aaaa): .....

Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha *(dd/mm/aaaa)* .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

* Táchese según proceda.

De conformidad con lo prescrito en 1.5.6.8, la nueva fecha de vencimiento es (dd/mm/aaaa): .....

Firmado: .....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha *(dd/mm/aaaa)* .....

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

HOJA ADJUNTA 1 DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

Páginas de continuación de la lista de productos indicados en la sección 4, con las correspondientes condiciones de transporte.

Productos	Condiciones de transporte (número de los tanques, etc.)	Categoría de contaminación

Fecha:…….. ……..…….

(dd/mm/aaaa) (firma del funcionario que expide el certificado y/o sello de la autoridad expedidora)

(la del certificado)

HOJA ADJUNTA 2 DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL

PLANO DE TANQUES (ejemplo)

Nombre del buque: .....

Número o letras distintivos: .....

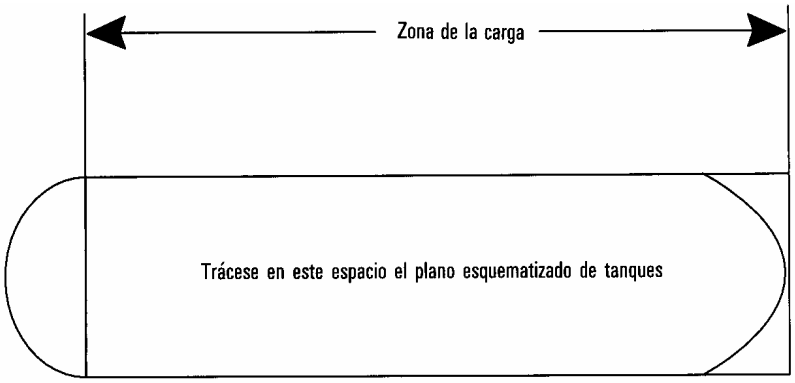

Fecha:…….. ……..……..

(dd/mm/aaaa) (firma del funcionario que expide el certificado y/o sello de la autoridad expedidora)

(la del certificado)

GERARDO SANCHEZ HENKEL, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 11, fracción XII, del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil nueve.- CERTIFICA Que la presente documental, CODIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CODIGO CIQ) que consta de ciento noventa fojas útiles, es fiel reproducción de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que tuve a la vista y con la cual fue debidamente cotejada, concordando en todas y cada una de sus partes y que fue enviada a esta Unidad de Asuntos Jurídicos por la Dirección General de Marina Mercante, mediante oficio 7.2.302.-1340, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día nueve de octubre de dos mil nueve.- Rúbrica.

ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE FRANCISCO IGNACIO MADERO, EN 1873

Francisco Ignacio Madero nació el 30 de octubre de 1873 en la hacienda del Rosario en Parras de la Fuente, Coahuila. Fue el primogénito del matrimonio formado por Francisco Madero y Mercedes González.

Al momento de su nacimiento, su familia era una de las más acaudaladas del país. Evaristo Madero, abuelo de Francisco Ignacio, había logrado convertirse en un importante empresario con presencia en Nuevo León y Coahuila. En 1852 se estableció en Monterrey, donde inició un próspero negocio de transportes. En la década siguiente capitalizó la falta de algodón en el mercado estadounidense a causa de la Guerra de Secesión, haciéndose exportador de la fibra. A éstas fueron sumándose otras empresas y propiedades: la fábrica textil La Estrella, las haciendas del Rosario y San Lorenzo, de producción vinícola. Su presencia económica se tradujo en una fuerte posición política que lo llevó a gobernar Coahuila entre 1880 y 1883.

Al terminar su periodo al frente del ejecutivo estatal Evaristo Madero volvió a los negocios. Cuando el mayor de sus nietos llegó a la adolescencia, la casa Madero había integrado un emporio que incluía como núcleo principal la Compañía Industrial de Parras (que producía vinos, fibras y textiles de algodón) y la empresa original de transportes, en torno de las cuales se crearon explotaciones mineras, carboníferas y de guayule, molinos, establecimientos ganaderos, una fundidora, así como el Banco de Nuevo León. Sus negocios, en los que se involucraron hijos y nietos, tenían presencia en numerosos puntos del país.

Francisco Ignacio Madero nació y creció rodeado de la fortuna familiar. Pasó su niñez, como él mismo lo recordó, entre “paseos a caballo, baños de natación, bailes, días de campo, meriendas, paseos en coche; todo eso con un clima delicioso, con panoramas bellísimos y paisajes encantadores”. Fue educado por institutrices particulares; en sus *Memorias* hace referencia a Albina Maynes y “Chonita” Cervantes, quienes le enseñaron las primeras letras, así como a Manuel Cervantes, su profesor de música.

En 1885, a los 12 años, ingresó al Colegio de San Juan en Saltillo, institución jesuita donde desarrolló un sentimiento religioso que le hizo acariciar la idea de ingresar a la Compañía de Jesús. No obstante, sólo permaneció un año en ese establecimiento, pues al año siguiente fue enviado, junto con su hermano Gustavo, al Saint-Mary’s College, en Saint Mary, cerca de Baltimore en Estados Unidos, donde se encontraban estudiando sus tíos paternos –igualmente jóvenes– Ernesto, Manuel y José.

En 1887 partió hacia Francia en compañía de su hermano Gustavo. Ambos ingresaron al Liceo de Versalles de París. Más tarde, Francisco Ignacio se matriculó en la Escuela de Altos Estudios Comerciales, de la que egresó en junio de 1892. Volvió entonces a México, sólo para dirigirse semanas más tarde a Estados Unidos para emprender estudios de agricultura en la Universidad de California en Berkeley. En el otoño del año siguiente regresó a su tierra natal, tras seis años de vivir fuera de ella.

Esa larga ausencia, unida a una rica mezcla de ideas políticas y morales con las que tuvo contacto en sus estancias en Estados Unidos y Europa, le hicieron ver a México con una mirada ajena, distinta de la óptica propia de la burguesía tradicional a la que pertenecía. Quien había nacido como heredero de la paz porfiriana, terminó encarnando la combinación de fuerzas emergentes que se vislumbraban en el mundo y en México. Años más tarde, esa combinación catalizaría una profunda revolución social y política en el país.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

301009-19.00